

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS  
(1946-1952)




# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La edición de esta obra estuvo al cuidado  
de la Coordinación General de Compilación y  
Sistematización de Tesis de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS  
(1946-1952)

LUCIO CABRERA ACEVEDO

 *Centro de Consulta de  
Información Jurídica*  
**Biblioteca**

Primera Edición: 2002  
ISBN 978-607-468-997-6  
Impreso en México  
Printed in Mexico  
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

MATERIAS: PENAL Y CIVIL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Juventino V. Castro y Castro  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministro Humberto Román Palacios  
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

SEGUNDA SALA

MATERIAS: ADMINISTRATIVA Y LABORAL

Presidente: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán  
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Juan Díaz Romero  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

## PRESENTACIÓN

La presente obra “La Suprema Corte de Justicia durante el Gobierno del Presidente de la República Miguel Alemán Valdés (1946-1952)”, fue escrita por Lucio Cabrera Acevedo. Es un periodo importante, pues en 1951 fueron establecidos los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales paulatinamente han ido adquiriendo atribuciones que tradicionalmente pertenecían al Máximo Tribunal y con ello han permitido que éste se convierta en un Tribunal Constitucional. Además, hubo en este sexenio varias reformas y acontecimientos de gran importancia. Fue celebrado el centenario del Acta de Reformas de 1847 y el juicio de amparo se incorporó a declaraciones de Derechos del Hombre de carácter internacional. Por varias razones es de interés la lectura de lo ocurrido en estos años del Siglo XX.

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

## CONTENIDO

9 PRESENTACIÓN.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

23 INTRODUCCIÓN.

27 1. LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1946 AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SOBRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

35 2. ALGUNOS PROBLEMAS AGRARIOS EN 1947.

39 3. LA SITUACIÓN GENERAL DE LA CORTE EN 1947 Y LA CONMEMORACIÓN DEL ACTA DE REFORMAS.

43 4. LA LEY SOBRE EL JUICIO POLÍTICO.

47 5. LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN III SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA POLÍTICA EN 1947.

51 6. LA SUPREMA CORTE Y LOS ESTUDIOS SOBRE EL AMPARO.

53 7. A PRINCIPIOS DE 1948 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSISTIÓ EN VARIAS INICIATIVAS DE LEY. LA BARRA CUMPLE VEINTICINCO AÑOS Y EXISTEN NUMEROSOS PROBLEMAS EN LA JUSTICIA FEDERAL.

57 8. LOS MINISTROS DE LA FUENTE Y OLEA Y LEYVA SOSTIENEN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN 1948.

61 9. LA PRIMERA SALA CREA UN CENTRO DE ESTUDIOS PENALES Y SON ESTUDIADAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN CRIMINAL.

- 67 10. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPONE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL FEDERAL DE ELECCIONES EN 1948.
- 69 11. ASPECTOS DEL AMPARO AGRARIO EN 1948.
- 75 12. LOS DISCURSOS DEL PRESIDENTE SALVADOR URBINA Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE CUBA EN 1948.
- 79 13. EL AMPARO ES INCLUIDO EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN AMÉRICA EN 1948.
- 81 14. LA SUPREMA CORTE ESTUDIA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.
- 85 15. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS POLÍTICOS. UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y OTROS ASUNTOS EN 1949.
- 89 16. LA SEGUNDA SALA RESUELVE INTERESANTES ASUNTOS EN 1949 Y AMPARA A LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE JALISCO.
- 93 17. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA EN 1949.
- 97 18. LOS *DELITOS CONTINENTALES* QUE PROPUSO EL MINISTRO CHICO GOERNE EN 1949.
- 101 19. LA PRIMERA SALA RESUELVE SOBRE LOS *CHEQUES DADOS EN GARANTÍA* Y EL CASO ALDRETE.
- 103 20. LA SALA LABORAL EN LA SEGUNDA MITAD DE 1949.
- 105 21. CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE REJÓN EN 1949.
- 107 22. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA.
- 109 23. EL ASUNTO DEL “RANCHO DE PALOMAS”.
- 121 24. LA INAMOVILIDAD Y LA MALA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN 1950.
- 125 25. UN CONFLICTO INDÍGENA COMUNAL EN 1950.
- 129 26. ALGUNAS TESIS DE LA PRIMERA SALA EN 1948 Y 1949.
- 131 27. LA CUARTA SALA EN 1949.



- 135 28. EL REZAGO DEL ALTO TRIBUNAL EN LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE DE 1948 A 1950.
- 137 29. LA ACUSACIÓN DE RICARDO COUTO CONTRA LOS MINISTROS MÉLENDEZ, SANTOS GUAJARDO Y MEDINA EN 1950.
- 141 30. EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL ES CREADO EN DICIEMBRE DE 1950.
- 147 31. LA REFORMA DE 1950 QUE CREÓ LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1951.
- 155 32. LA INSTALACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- 159 33. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA DE 1950 Y LAS REFORMAS DE 1951.
- 165 34. EL DOCTORADO EN DERECHO Y LA SITUACIÓN GENERAL EN LA ÉPOCA DEL PRESIDENTE ALEMÁN.
- 169 35. EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE.
- 173 36. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA RENOVACIÓN DE LOS MINISTROS EN 1952.
- 177 37. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, SALVADOR URBINA, SE JUBILA.
- 183 38. TESIS CONTRADICTORIAS ENTRE LAS SALAS AUXILIAR Y LA CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

## **APÉNDICE DOCUMENTAL**

### **I. INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- 189 1. INFORME DE 1947.
- 194 2. INFORME DE 1948.
- 199 3. INFORME DE 1949.
- 204 4. INFORME DE 1950.
- 208 5. INFORME DE 1951.
- 215 6. INFORME DE 1952.

## II. DOCUMENTOS DE 1947

- 221 1. EL PROBLEMA DE LA SUPREMA CORTE.  
Por Paulino Machorro Narváez.
- 223 2. ¡POR LA LIBERTAD! FALIBILIDAD DEL HOMBRE E INFABILIDAD DEL LEGISLADOR.  
Por Fernando de la Fuente.
- 225 3. ABOGADOS DIGNOS.  
Por Carlos Franco Sodi.
- 227 4. POR EL OJO DE LA LLAVE. JURISPRUDENCIA Y AGRARISMO.
- 229 5. LA PEQUEÑA PROPIEDAD.  
Por Eduardo Pallares.
- 231 6. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL . LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
Por Francisco A. Serralde.
- 233 7. EL PRIMER CENTENARIO DEL AMPARO.  
Por Salvador Azuela.
- 235 8. PARTICIPACIÓN DE REJÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DICTAMEN PRESENTADO AL H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR LA COMISIÓN DE MINISTROS RESPECTIVA Y APROBADA EN EL PLENO DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 1947.
- 237 9. ¿CÓMO HACER EFECTIVA LA DEMOCRACIA?.  
Por Antonio Díaz Soto y Gama.
- 239 10. LA GENEALOGÍA JURÍDICA DEL AMPARO.  
Por Teófilo Olea y Leyva.
- 241 11. MINISTROS DE IDA Y VUELTA.  
Por Luis Garrido.
- 243 12. LA AGRICULTURA Y EL AMPARO.
- 245 13. TODO UN MINISTRO DE LA SUPREMA METIDO A MENESTERES DE MODISTO.  
Por Vicente Peniche López.
- 247 14. MI CUARTO A ESPADAS. DE MESA A MESA.  
Por Aquiles Elorduy.
- 250 15. EL INTERÉS NACIONAL ANTE TODO.  
Por Antonio Díaz Soto y Gama.

- 252 16. UNA INICIATIVA DISPARATADA.  
Por Salvador Azuela.
- 254 17. INFRAACTUACIÓN DE LA SUPREMA CORTE.  
Por Ignacio Burgoa.

### **III. ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE MANUEL HERRERA Y LASSO. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.**

- 259 1. SÍNTESIS PRELIMINAR.
- 261 2. EL JUICIO POLÍTICO.
- 263 3. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE.
- 265 4. EL FUERO.
- 267 5. UN TEXTO DESCONCERTANTE.
- 269 6. LOS ERRORES TÉCNICOS.
- 271 7. OTRO ERROR TÉCNICO.
- 273 8. LA IRRESPONSABILIDAD DE DIPUTADOS Y SENADORES.
- 275 9. LA IRRESTRICCIÓN DEL FUERO.
- 277 10. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.
- 279 11. LA REFORMA DEL SENADO.
- 281 12. LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNADORES Y DIPUTADOS DE LOS ESTADOS.
- 283 13. LOS GOBERNADORES, AGENTES DE LA FEDERACIÓN.
- 285 14. DEBATES PARLAMENTARIOS.

### **IV. DOCUMENTOS DE 1948**

- 289 1. MORALIDAD JUDICIAL.  
Por Eduardo Pallares.
- 291 2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
Por Francisco A. Serralde.

- 294 3. RENUNCIAR O PREVARICAR. EL FALSO DILEMA DE GONZÁLEZ BUSTAMANTE.  
Por Joaquín F. Balcazar.
- 296 4. LA REFORMA PENAL.
- 298 5. LA REVISIÓN DE LAS LEYES PENALES ES INDISPENSABLE. UN ACIERTO ES CONSERVAR  
LA ESTRUCTURA Y ORIENTACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1931.  
Por José Ángel Cenicerros.
- 300 6. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.  
Por Francisco A. Serralde.
- 302 7. NI JURADO NI CORTES: JUSTICIA DE PAZ.  
Por Carlos Franco Sodi.

#### V. LA SUPREMA CORTE EN EL CAMBIO PRESIDENCIAL EN CUBA

- 307 1. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO FRANCO CARREÑO EN LA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL TRIBUNAL PLENO EL 28 DE JULIO DE  
1948, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA DE  
CUBA.
- 308 2. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS PRÍO SOCARRÁS,  
PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA DE CUBA.
- 310 3. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
LICENCIADO DON SALVADOR URBINA, DIRIGIDAS AL SEÑOR PRESIDENTE ELECTO DE  
LA REPÚBLICA DE CUBA.
- 311 4. DISCURSO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DOCTOR JUAN F. EDELMANN, PRESIDENTE  
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE CUBA.
- 313 5. DISCURSO DEL PRESIDENTE SALVADOR URBINA EN LA HABANA, CUBA, EN OCTUBRE  
DE 1948.

#### VI. DOCUMENTOS DE 1949

- 317 1. EL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.
- 318 2. LA SUPREMA CORTE SE HA TRAZADO UN PROGRAMA FIRME Y DEFINIDO EN LA  
AGRICULTURA.
- 320 3. ISLAS BRAVO, ABANDERADO DEL AFÁN JUSTICIERO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE.  
ORACIONES FÚNEBRES EN SU SEPELIO.
- 322 4. ANTECEDENTES DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.  
Por Antonio Díaz Soto y Gama.

- 324 5. DONDE ESTUVO EL VOLADOR. PESADILLA PICTÓRICA. EL JEFE DE LA JUSTICIA.  
Por Gonzalo Sánchez González
- 326 6. EL AMPARO POLÍTICO.  
Por Ignacio Burgoa.
- 328 7. UNA JURISPRUDENCIA ERRÓNEA.  
Por Eduardo Pallares.
- 330 8. EL REZAGO DE LA JUSTICIA.  
Por Gustavo Molina Font.
- 333 9. HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL.  
Por Ignacio Medina.
- 336 10. MARIO DE LA CUEVA COMENTA LA CONTROVERSIA DE LA CORTE SOBRE LA HUELGA.
- 338 11. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS.
- 340 12. APROBACIÓN MUNDIAL DEL JUICIO DE AMPARO POR LA ONU.
- 343 13. LA REFORMA PENAL.  
Por Carlos Franco Sodi.
- 345 14. EL PROCESO PENAL COMO GARANTÍA DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE JUSTICIA SOCIAL.  
Por Carlos Franco Sodi.
- 347 15. EL AMPARO EN LOS ASUNTOS AGRARIOS. PROPONEN REFORMAS A NUESTRO CÓDIGO. TEXTO DEL PROYECTO.

## **VII. EL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA**

- 351 1. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. UN EJEMPLO DE MAGISTRADO.  
Por Salvador Azuela.
- 353 2. HOMENAJE AL LICENCIADO DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA.  
Por Luis Chico Goerne.
- 356 3. EL SEPELIO DE MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. HOMENAJE EN EL CENTENARIO DE SU MUERTE.

## **VIII. DOCUMENTOS DE 1950**

- 359 1. ACTAS RELATIVAS AL CASO DEL LATIFUNDIO "PALOMAS DE TERRENO Y GANADO, S.A."

- 362 2. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SALVADOR URBINA.
- 364 3. LA JURISPRUDENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO.  
Por Eduardo Pallares.
- 366 4. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. RESPUESTA AL LICENCIADO EDUARDO PALLARES.  
Por Ignacio Burgoa.
- 368 5. NADA REMEDIARÍA EL SÚSPENDER LA INAMOVILIDAD, DICE LA BARRA.
- 369 6. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS JUICIOS CIVILES FALLADOS EN SU CONTRA.
- 371 7. SE SALEN DE LAS NORMAS JURÍDICAS LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE. INCURREN EN RESPONSABILIDADES AL DESACATAR LA JURISPRUDENCIA, DICE EL MINISTRO LUIS G. CORONA.

#### **IX. LA ACUSACIÓN CONTRA TRES MINISTROS DE LA SALA CIVIL**

- 377 1. LA GANGRENA HA INVADIDO EL MÁS ALTO DE NUESTROS TRIBUNALES. UN LLAMADO ANGUSTIOSO AL FORO DE MÉXICO.  
Por Ricardo Couto.
- 381 2. POR EL DECORO DE LA JUSTICIA.  
Por Gustavo Molina Font.
- 383 3. LA MISIÓN DE LA CORTE.  
Por Fernando Cuen.

#### **X. DOCUMENTOS DE 1951**

##### **DISCURSOS CON MOTIVO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREÓ LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SALA AUXILIAR**

- 387 1. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 6 DE MARZO DE 1951, EN LA QUE FUERON RECIBIDOS LOS SEÑORES MINISTROS SUPERNUMERARIOS.
- 389 2. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA SESIÓN DE PLENO DEL 2 DE MAYO DEL AÑO ACTUAL, EN LA QUE RINDIERON LA PROTESTA LOS CC. MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO.

- 391 3. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO LUIS CHICO GOERNE EL DÍA 21 DE MAYO DE 1951 EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.
- 393 4. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO LICENCIADO RAMÓN PALACIOS VARGAS, EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
- 394 5. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO HILARIO MEDINA EL 21 DE MAYO, CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.
- 397 6. DISCURSO PRONUNCIADO EL DÍA 21 DE MAYO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO AGAPITO POZO, EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
- 398 7. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO ARMANDO Z. OSTOS, EL DÍA 21 DE MAYO DE 1951, EN EL ACTO DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
- 399 8. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS EN LA SESIÓN DE PLENO EFECTUADA EL 6 DE MARZO, EN LA QUE FUERON RECIBIDOS LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS.
- 401 9. DECLARATORIA DE APERTURA DE LAS LABORES DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HECHA POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS, EL DÍA 1° DE JUNIO DE 1951.
- 402 10. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO FELIPE TENA RAMÍREZ, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LABORES DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 1° DE JUNIO DE 1951.

## XI. DOCUMENTOS DE 1952.

- 407 1. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.  
Por Eduardo Pallares.
- 409 2. HOMENAJE DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS AL LICENCIADO SALVADOR URBINA.
- 410 3. PRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS MINISTROS DE LA CORTE EN EL PLENO DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1952.
- 411 4. MÉXICO AHORA. EL DERECHO OBRERO Y LA SUPREMA CORTE.  
Por Javier Icaza.
- 413 5. INTERESANTES TRABAJOS TRATADOS POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

- 414 6. UN ESTUDIO SOBRE *INTERÉS JURÍDICO*.
- 415 7. LOS DEBATES EN LA CORTE SOBRE LA CADUCIDAD EN EL AMPARO.  
Por Mateo Solana Y Gutiérrez.
- 417 8. MÉXICO ESTÁ DE MODA EN EUROPA, DICE EL MINISTRO TEÓFILO OLEA Y LEYVA.  
Por Alfonso Serrano I.
- 418 9. EL CASO EXTRAORDINARIO DE UN JUEZ QUE ANTES DE SER GOBERNADOR DICE LO QUE TIENE.
- 419 10. DESPEDIDA DEL MINISTRO SALVADOR URBINA, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL 29 DE ENERO DE 1952 EN SESIÓN SECRETA.
- 421 11. RECEPCIÓN DE NUEVOS MINISTROS Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 423 12. LOS OBREROS DE LA JUSTICIA.  
Por Lucio Mendieta Y Núñez.
- 425 13. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL C. MINISTRO LICENCIADO ARTURO MARTÍNEZ ADAME, CON MOTIVO DEL HOMENAJE QUE SE RINDIÓ AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO DON MIGUEL ALEMÁN, POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 427 BIBLIOGRAFÍA.



LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL GOBIERNO DEL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
MIGUEL ALEMÁN VALDÉS  
(1946-1952)

Lucio Cabrera Acevedo

## INTRODUCCIÓN

Durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán —diciembre de 1946 a noviembre de 1952— la Suprema Corte de Justicia renovó profundamente a sus Ministros. Don Salvador Urbina, después de doce años de ser el Ministro Presidente de la Corte se jubiló el 31 de enero de 1952, siendo substituido por el antiguo revolucionario, el Ministro Roque Estrada, que fuera el último Secretario de Justicia en la historia del siglo XX de México, durante la etapa preconstitucional, colaborando con el Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista, Venustiano Carranza.

La Suprema Corte celebró tres centenarios: el de la creación del juicio de amparo en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. El de la muerte de Manuel Crescencio Rejón, ocurrida el 7 de octubre de 1849, siendo el creador del amparo en el Estado de Yucatán y el del fallecimiento de Manuel de la Peña y Peña, que ocurrió el 2 de enero de 1850. Rejón y Otero tuvieron un busto en la entrada al edificio de la Suprema Corte de Justicia.

Durante estos años hubo una relación estrecha entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Suprema Corte de Justicia. La mayoría de los Ministros que ingresaron al máximo Tribunal provenía de las cátedras que impartían en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Ésta pronto daría cursos para obtener el doctorado y se convertiría en la Facultad de Derecho. Por cierto que el que fue director de la Escuela, don Virgilio Domínguez, pronto criticó que el rector de la Universidad estuviese expidiendo doctorados *honoris causa* a numerosos personajes de la política, pero los Ministros del alto Tribunal no los aceptaron.

Durante estos seis años, la Suprema Corte continuó recibiendo peticiones para que ejercitara las facultades de investigación por violación de garantías individuales y del voto público. Por ejemplo, en 1951 la del presidente de la “Acción Depuradora Morelense” y la de la “Federación de Partidos del Pueblo Mexicano”. Sin embargo, por mayoría de votos el alto Tribunal rehusó el ejercicio de las facultades de investigación establecidas en el artículo 97, fracción III, de la Constitución.

Pero sin duda lo más importante que ocurrió durante los años de gobierno del Presidente Miguel Alemán fue la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, el 19 de febrero de 1951, de la ley que creó los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar. Los primeros fueron instalados el 21 de mayo y la segunda el 1º de junio. El Pleno de la Suprema Corte acordó que la Sala Auxiliar conocería de los amparos civiles directos promovidos hasta el 19 de febrero de 1951.

Las cuatro Salas del máximo Tribunal dejaron de conocer de un total de 15,235 amparos, de los cuales fueron 13,531 en revisión. Además, separadamente la Sala Civil quedó descargada de 11,791 amparos directos que pasaron a la Sala Auxiliar.<sup>1</sup> Esto dio un total de 27,026 asuntos que permitieron un gran desahogo a la Corte.

Las reformas constitucionales y legales del Presidente de la República, Miguel Alemán, fueron una excelente culminación de los estudios y proyectos que venían haciendo los Ministros del alto Tribunal desde el año de 1941, en especial para remediar el rezago de la Tercera Sala. En el año de 1946 el Pleno por unanimidad de votos aprobó tres proyectos legislativos que fueron presentados a consideración del Presidente Ávila Camacho y que en esencia consistían en atribuir los amparos civiles en revisión a los Tribunales de Circuito, en crear otra Sala Civil para fallar los amparos directos y la caducidad por falta de promoción. Pero estos proyectos no pasaron y en los años que siguieron el rezago aumentó no solamente en dicha Sala sino que comprendió a las otras tres, de tal suerte que en cinco años el problema fue general.

La iniciativa del Presidente de la República, Miguel Alemán, se caracterizó por mantener la independencia del Poder Judicial de la Federación y la inamovilidad de los Ministros; por respetar el campo del juicio de amparo, aunque reprimiendo su abuso y en adoptar la distinción jurídica entre “control de constitucionalidad” y “control de legalidad”. De esta suerte, toda decisión sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución debía pertenecer a la jurisdicción exclusiva del alto Tribunal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron cuestiones de legalidad que no debían ser revisables por la Suprema Corte y conocieron fundamentalmente de los amparos en revisión y de las violaciones al procedimiento. Se estimó que 45% de los amparos en materia civil no se promovían contra sentencia definitiva y por ello eran amparos en revisión que debían pertenecer a dichos Tribunales Colegiados.<sup>2</sup>

Como quedó dicho, en este periodo hubo cambios profundos en la integración de la Suprema Corte, debido en gran parte a que el 19 de febrero de 1951 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Sobre Causas del Retiro Forzoso o Voluntario de los Ministros del Alto Tribunal*. Esta ley vino a llenar una laguna que había existido y que era el complemento necesario de la inamovilidad. Fue así como sobre todo en 1952 hubo una renovación radical de los Ministros.

Durante los años de gobierno del Presidente de la República, Miguel Alemán, la llamada “guerra fría” se acentuó. Hubo la sangrienta guerra de Corea y esta situación repercutió en México. En la Sala Penal de la Suprema Corte fue creada una Comisión de Estudios en la que figuraron, sobre todo, los Ministros Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne como Presidente. Este último propuso crear los “delitos continentales”, aquellos que atentaran contra la integridad del continente americano, incluyendo los que pugnaran por ideologías extrañas. Esto no fue del todo aceptado, sobre todo por el licenciado Cataño Morlett, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Pero las ideas del Ministro Chico Goerne influyeron poco después en la creación del “delito de disolución social”, que fue aprobado por el Congreso de la Unión.

Desde diciembre de 1946 hubo una importante reforma constitucional para permitir el ejercicio del juicio de amparo en la protección de la pequeña propiedad en explotación, siempre que ésta tuviera un certificado de inafectabilidad que lo acreditara. La Suprema Corte resolvió que era esencial que este certificado ya hubiera sido expedido por el Departamento Agrario y no que simplemente se hubiere solicitado. Ocurría que había miles de solicitudes y que tardaban mucho en ser expedidos los certificados.

Cuando el Ministro Salvador Urbina se jubiló, en su honor fue efectuada una ceremonia en el Palacio de Bellas Artes, presidida por el Presidente de la República, Miguel Alemán, en la que hablaron los Ministros Hilario Medina y Gabino Fraga, este último ya retirado. Medina dijo que:

---

<sup>1</sup> *Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1951*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1951. p. 20.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 29.

“Para hacer el elogio de un Magistrado no recarguéis los epítetos ni las alabanzas: decid simplemente que fue probo, porque lo demás desfigura el retrato. Y éste es el caso: Urbina fue radical y totalmente probo”.

Debo advertir que fueron utilizados en este ensayo sobre la Suprema Corte en la época en que gobernó el Presidente de la República, Miguel Alemán, diversas fuentes, entre otras los libros de Actas del Tribunal Pleno, tanto de las sesiones secretas como de las públicas. Sin embargo, en virtud de que estos libros no mostraban claramente la forma en que eran llevadas a cabo las sesiones, pues las versiones taquigráficas han desaparecido, fueron tomadas como fuentes principales las que se denominan gráficas, sobre todo los periódicos, porque éstos revelan bastante veracidad.

Los periódicos son fuentes gráficas impresas, según los historiadores Ernesto de la Torre y Ramiro Navarro de Anda, que caben tanto dentro de las fuentes primarias como las secundarias.<sup>3</sup> Cabe dar como ejemplo la “Historia Moderna de México”, en la cual el estudio del porfirismo, que llevó a cabo el gran historiador Daniel Cosío Villegas, estuvo apoyado en gran medida en periódicos de la época como fuentes primarias. Así como los libros editados por el Colegio de México sobre la historia de los gobiernos de los Presidentes Miguel Alemán y Adolfo Ruiz Cortínez, los cuales también están apoyados en lo esencial en fuentes hemerográficas. Porque los diarios dan una información viva y directa, aunque debe ser tomada en cuenta su tendencia política. En la época del gobierno del Presidente Miguel Alemán fue introducida por vez primera la Televisión en México, pero esta fuente histórica no pudo ser tomada en cuenta en la presente investigación y será muy difícil que lo sea para estudios posteriores, lo mismo que el cinematógrafo.

Debo mencionar la ayuda tan acuciosa que recibí para realizar esta obra de la historiadora Lourdes Celis Salgado, la socióloga Patricia Cabrera Petricioli, el licenciado Gabriel Medina, la licenciada Maricela Delgadillo, así como de la licenciada en Informática Roxana Anel Valdez Cano, las que colaboraron también en el tomo anterior sobre el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho (1940-1946).

---

<sup>3</sup> Ernesto de la Torre Villar y Ramiro Navarro de Anda, *Metodología de la Investigación. Bibliográfica, Archivística y Documental*, Mc Graw Hill, México, 1982. p. 18.

## 1. LA REFORMA DE DICIEMBRE DE 1946 AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL SOBRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El 3 de diciembre de 1931 se puso a debate en la Cámara de Diputados el proyecto de reformas al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 y se estableció:

Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Las Comisiones locales agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funda la dotación, las cuales serán siempre respetadas. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior.

El 10 de enero de 1934 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que adicionó y reformó el artículo 27 constitucional creando las fracciones XIV y XV que establecieron:

XIV. "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

XV. "Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de su Segunda Sala dictó el 8 de septiembre de 1942 la ejecutoria en la que se sostiene: "Que es absolutamente improcedente el juicio de amparo promovido por los propietarios afectados por resoluciones presidenciales de dotación o restitución de tierras y aguas, aun cuando se trate del amparo promovido por la afectación de una pequeña propiedad, ya que la fracción XIV del artículo 27 constitucional excluye el juicio de amparo para los propietarios afectados con tales

resoluciones, y por tanto, excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia o conflicto que pueda suscitarse con motivo de éstas, ya sea que afecte a la grande o a la pequeña propiedad. El juicio de amparo no se encuentra proscrito para los ejidatarios, pues para éstos sí existe el derecho de pedirlo y por lo tanto se debe dar curso a sus demandas de amparo”.

El diputado federal de la XXXIX Legislatura, J. Pantaleón Domínguez, presentó en la sesión del 22 de noviembre de 1943 un proyecto de reformas a la fracción XIV del artículo 27 constitucional, en el que propuso, como excepción, el juicio de amparo en los casos en que se afectase la pequeña propiedad agrícola, al afirmar que en ese caso sí se puede ejercer todo derecho legal de defensa de la pequeña propiedad.<sup>1</sup>

Más importante fue que en octubre de 1946 el Partido Acción Nacional presentó una propuesta de reforma a través de sus diputados Aquiles Elorduy, Miguel Ramírez Munguía, Juan Gutiérrez Lascuráin y Antonio L. Rodríguez, en la que manifestaban que procederá el amparo de la Justicia Federal en materia agraria, no sólo para el titular de pequeña propiedad o de tierras declaradas inafectables, sino también para una comunidad agraria o ejidataria y explicaban: “...que en ningún caso podrán afectarse por dotación o restitución, las tierras con las que se haya dotado o restituido a una comunidad, las parcelas individuales adjudicadas a los ejidatarios, la pequeña propiedad agrícola en explotación y las propiedades declaradas inafectables”.

Subrayaban los diputados del PAN que es una verdad bien arraigada en la conciencia nacional la necesidad y justificación de una profunda reforma agraria y la urgencia vital para el país de la solución del problema del campo en todos sus aspectos y que es debido adoptar medidas que restablezcan el orden jurídico fundamental y se ponga freno al abuso deliberado o al error en que se ha incurrido y crear un ambiente de confianza y garantías que hagan menos dura la condición de los agricultores y fomentar al mismo tiempo la producción del campo, necesidad permanente de la economía y requisito indispensable para el abaratamiento de la vida.

Los legisladores del PAN subrayaron que “la institución del amparo, cimiento de nuestra vida jurídica, última y a veces única defensa posible contra la arbitrariedad y el abuso, y ayuda efficacísima inclusive para que la autoridad evite los errores involuntarios de su funcionario, está abierta a todos los mexicanos, excepción hecha de los campesinos. No está cerrada al criminal, ni al funcionamiento culpable de las más graves, deliberadas y fraudulentas violaciones en perjuicio de los propios campesinos, pero sí se niega a éstos para la defensa elemental de su trabajo, que es su vida y la vida del país”.

Al dar a conocer su proyecto, enfatizaron: “Suprimido el amparo en materia agraria y siendo ilusorio el sistema de responsabilidades, los funcionarios de todo orden y multitud de agentes, influyentes, caciques locales, sin el sentido ya de una posible limitación a sus actividades, hacen a los agricultores de todas las categorías, víctimas de su pasión o de su interés”.

El texto de las fracciones que debían ser reformadas, según el proyecto de Acción Nacional, decía:

Fracción XIV.— “En ningún caso podrán afectarse por restitución, ni dotación, las tierras que se hayan restituido o con las que se haya dotado a una comunidad, las parcelas individuales adjudicadas a los ejidatarios, la pequeña propiedad agrícola en explotación, y las propiedades declaradas inafectables. Las resoluciones de dotación, respetarán el derecho del afectado a constituir su pequeña propiedad. Las afectaciones que procedan por restitución o dotación, respetarán en todo caso el derecho a recoger las cosechas pendientes, siempre que los frutos hayan de recolectarse antes de un año a partir de la fecha en que la resolución correspondiente pueda ser ejecutada. Los afectados con dotación tendrán derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización del caso. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que tenga fuerza definitiva la resolución de que se trate. Fenecido ese lapso, ninguna reclamación será admitida”.

Fracción XV.— “Procederá el amparo de la Justicia de la Unión en materia agraria, si el quejoso es una comunidad agraria, un ejidatario o un titular de pequeña propiedad agrícola en explotación o de tierras

<sup>1</sup> *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. Sesión del 22 de noviembre de 1943.

declaradas inafectables. La suspensión lo mantendrá en posesión sin impedir el trámite agrario correspondiente en todo lo que éste no afecte a tal posesión; si el quejoso no estuviese comprendido en la enumeración que antecede, la suspensión se limitará exclusivamente a mantenerlo en posesión hasta la recolección normal de los frutos pendientes, en los términos del párrafo tercero de la fracción anterior”.<sup>2</sup>

Durante el año de 1946 se presentaron algunos casos de invasiones de tierras en los Estados de Tlaxcala, lo que motivó que los entonces diputados Alfonso Francisco Ramírez, Ismael Falcón, Jesús Guzmán Vaca, Mariano B. Vázquez del Mercado, Agustín Franco Villanueva y Luis Viñals León, formularan un proyecto de reformas constitucionales y propusieron agregar a la fracción XIV del artículo 27 constitucional la excepción de promover el juicio de amparo “cuando se trate de pequeña propiedad agrícola en explotación”, con lo que se trataba de igualar los derechos de los ejidatarios con los de los pequeños propietarios.

Cuando ya había sido declarado Presidente electo el licenciado Miguel Alemán Valdés, algunos meses antes de su toma de posesión, se dijo que emprendería varias reformas a diversas leyes y el interés se enfocó sobre la posible reforma al artículo 27 constitucional. En efecto, el 5 de diciembre de 1946 remitió a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional y en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

“La Reforma Agraria ha pasado por el proceso histórico que las condiciones del país necesariamente le imponían: una primera etapa de acción dirigida a quebrantar al poder político, económico y social de los latifundistas y una segunda etapa que tiene que caracterizarse por ser técnica, al encaminarse a superar la situación económica y moral del trabajador del campo”.

“El progreso integral de México exige resolver en forma inaplazable las cuestiones del campo, persiguiéndose como objetivos la elevación económica y moral del campesino y el aumento de la producción agrícola.

“Si el campesino poseedor de la tierra debe mejorar su situación para convertirse en un verdadero factor del desenvolvimiento económico de México, es necesario crear las condiciones objetivas necesarias.

“Dentro de estas ideas, la extensión de tierra que una persona o familia campesina puede cultivar, se halla en relación directa con los útiles e implementos de trabajo de que dispone, y por consiguiente, con el desarrollo tecnológico y científico de cada época.

“En una etapa de técnica atrasada y de instrumentos rudimentarios, las superficies que un solo individuo podía cultivar, seguramente eran muy reducidas; pero en la actualidad, en que las máquinas modernas economizan el trabajo en grandes proporciones, las superficies que pueden ser atendidas por una persona tienen que ser proporcionalmente mayores.

“Cuando la Revolución Mexicana comenzó a dar cumplimiento a su idea redentora de dar tierra a los campesinos, indudablemente que los sistemas y métodos de labrar la tierra se encontraban atrasados en relación con la época actual; por consiguiente, las unidades de explotación de que dotaron a dichos campesinos, tuvieron que ser de corta expansión. Pero, si hemos de ser consecuentes con el desenvolvimiento natural del progreso, en lo sucesivo tendremos que modificar la unidad de dotación, ampliándola. De otra manera sólo se dará lugar a su gran desperdicio de fuerza de trabajo humano y de las posibilidades que nos brindan los técnicos, para aumentar la producción de artículos alimenticios, de que tan necesitado se halla nuestro pueblo, y de materias primas para nuestra industria que urge desarrollar.

“Lo anterior se hace más palpable si se considera que la pequeña parcela ejidal sólo puede dar lugar a empresas agrícolas que producen en corta escala, y estas empresas demasiado reducidas, además de que no son concomitantes con la aplicación de maquinaria, ni con las instalaciones y construcciones que complementan el proceso de la producción, hacen que la ley de los rendimientos no proporcionales del capital invertido funcione con ritmo más acelerado. Por lo tanto, resultan inadecuadas desde un punto de vista económico.

---

<sup>2</sup> *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*. Sesión del 18 de octubre de 1946.

“Además, debe tenerse en cuenta, que el crecimiento de la población, que se hace más patente a medida que el Estado mejora las condiciones de vida de la clase campesina, producirá un incremento paralelo de las necesidades de tierra de la familia rural.

“Estas necesidades seguramente podrán ser satisfechas a medida que el Estado abra al cultivo nuevas tierras en las costas del país, y a medida también, que los sistemas de riego que el Gobierno Federal construya, amplíen las áreas de cultivo nacionales.

“Los legisladores en materia agraria, desde hace tiempo se han percatado de que el reparto ejidal debe ser un proceso dinámico que debe ajustarse a las nuevas necesidades, y, por tal motivo, han aumentado la unidad individual de dotación, como sucedió en el Código Agrario en vigor.

“Ahora bien, además de la exigencia de incrementar una vez más la unidad de dotación mencionada, para darle mayor permanencia e importancia a esta medida que constituye un paso hacia delante en la estructuración de la agricultura nacional, se estima conveniente que la reforma quede incluida en al Constitución de la República.

Por consiguiente, debe reconocerse la necesidad de adicionar la fracción X del artículo 27 constitucional, en los términos de esta iniciativa.

“Quizá no sea exagerado afirmar que el postulado fundamental de la Revolución de 1910 fue el de acabar con el sistema latifundista de posesión de la tierra, característico de la época, y con todas las consecuencias que de él se derivan para la economía general del país y para la agrícola en particular.

“Junto a ese principio central, y como su consecuencia lógica, existía y sigue existiendo el de erigir un nuevo sistema de propiedad —más justiciero— caracterizado por la posesión de la tierra por todos los campesinos que, o habían sido despojados por la violencia o fueron víctimas del proceso de concentración de grandes extensiones territoriales.

“La lucha revolucionaria no se libró en vano. Hoy día, podemos decir que existe ya como realidad que puede palpase, un sistema de propiedad ejidal que, junto al de la pequeña propiedad —también muy considerable— constituyen la base económica de la explotación agrícola del país.

“Al lado de la protección de que se ha rodeado a la propiedad ejidal, el artículo 27 de la Constitución establece, dentro del capítulo de las garantías individuales, el respeto, varias veces reiterado, a la pequeña propiedad. Con objeto —previene aquella disposición constitucional— de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública “se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación”. Y para no dejar la menor duda de que es un propósito central la protección y respeto de la auténtica pequeña propiedad, a continuación se expresa que “los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

“Pero es la fracción XV, del propio artículo 27, la disposición que pone, quizá más énfasis a este respecto cuando declara que las autoridades agrarias “no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación e incurrirán en responsabilidades, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que afecten”.

“Sin desconocer ese objeto original de la Revolución Mexicana —el de respetar y estimular el desarrollo de la auténtica pequeña propiedad— y sólo con el propósito circunstancial y eminentemente transitorio de simplificar los trámites y formalidades agrarias así como para reducir hasta donde fuera posible los procedimientos que podrían estorbar el reparto agrario, se reformó el artículo 27 para disponer en su fracción XIV que los propietarios afectados con resoluciones agrarias “que se hubiesen dictado a favor de los pueblos, o en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”.

“La reforma constitucional apuntada fue impuesta —como ya antes se anota— por razones de momento y de conveniencia transitoria en una época en que la existencia de grandes latifundios todavía era la característica de nuestra economía agrícola y cuando el reparto agrario —por esa misma razón— exigía un



ritmo acelerado consecuente con el propósito de dar tierras pronto y en forma expedita, sin tropezar con obstáculos frecuentemente creados artificialmente y de mala fe por los grandes propietarios afectados al recurrir a procedimientos dilatorios que, aunque eliminados a la postre, hacían indebidamente lento y costoso el reparto agrario.

“La Revolución Mexicana ha traspuesto ya la fase de lucha y ha principiado a enderezar sus pasos dentro de una capa constructiva, la etapa que podríamos llamar económica. Ahora bien, el desarrollo económico y social de México no puede desvincularse del desarrollo en nuestra agricultura, pues es evidente que la gran mayoría de la población sigue derivando sus ingresos de las actividades agrícolas y, por ello, el mejoramiento económico de la gran masa campesina está condicionado por la política agraria, así como por el respeto a la auténtica pequeña propiedad.

“De la misma manera que los ejidatarios deben tener la más íntima convicción de que la tierra que reciben no es una donación graciosa sino el reconocimiento de un derecho legítimo reconocido por la Revolución, y que por lo tanto deben trabajarla con todas las garantías y seguridades de quien la posee en forma definitiva, así también por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario para que éstos se entreguen a un trabajo productivo, darles la seguridad que una vez que su pequeña propiedad ha sido declarada inafectable, la ley los protege plenamente.

“Al efecto, es propósito del Gobierno que presido apresurar por todos los medios posibles, la entrega de los certificados de inafectabilidad para que la pequeña propiedad, además de la garantía que en sí mismo supone aquel certificado, tenga expedita la vía del amparo. Con objeto, además, de que el derecho al amparo de los pequeños propietarios no quede condicionado a la entrega de los certificados, enviaré oportunamente a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de reforma de la Ley de Amparo en vigor con el propósito de evitar que se consumen de manera irreparable afectaciones o privaciones ilegales de pequeñas propiedades. En dicha iniciativa de reforma se establece que a partir de la presente reforma constitucional, la falta de expedición oportuna de los certificados, no priva a los pequeños propietarios que después los obtengan de su derecho de amparo, lo que significa, en otras palabras, que no correrá el término para la interposición del amparo, contra las referidas afectaciones o privaciones ilegales.

“La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquéllos es el reconocimiento, de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica propiedad. De adoptar por otro camino el reparto agrario estaría expuesto, como lo estuvo en el pasado, a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fe de parte de supuestos pequeños propietarios.

“De esta manera, al mismo tiempo que se protege el derecho de los pequeños propietarios, sigue en pie, como hasta ahora, la privación del derecho de amparo para los grandes terratenientes, con objeto de que el reparto agrario pueda tener la celeridad necesaria para dotar de tierras a todos los campesinos que aún carecen de ella.

“La necesidad de dar seguridad a las pequeñas propiedades se hace aún más evidente cuando se recuerda que así fuera sólo por su crecido número, son acreedores a esa seguridad, sin olvidar tampoco que en el fondo, y en la mayor parte de los casos poco se diferencian de las propiedades ejidales.

“De acuerdo con los datos del censo de 1940, de 1,185,697 predios de pequeños propietarios. 1,002,780, esto es el 85% del total eran de una superficie inferior a diez hectáreas; el resto, esto es 182,917 o sea el 15% eran predios con una superficie que fluctuaba entre diez y doscientas hts.

“De todas estas consideraciones y, sobre todo, de la necesidad de incrementar la producción agrícola en forma perceptible e inmediata, se desprende la justificación de una reforma constitucional como la que me permito someter al H. Congreso de la Unión para que se restituya a favor de los auténticos pequeños propietarios el derecho de recurrir al juicio de amparo lo que dará plena efectividad a la garantía de la pequeña propiedad que establece nuestra Carta Magna.

“Por constituir una de las preocupaciones fundamentales en materia agraria, el desenvolvimiento y protección de la auténtica pequeña propiedad, se considera conveniente que formen parte de la fracción XV

del artículo 27 constitucional los conceptos que establecen las dimensiones de la pequeña propiedad agrícola y ganadera y que contiene el Código Agrario en vigor, pues a semejanza de lo relativo al tamaño de la parcela ejidal, este señalamiento forma parte importante de la estructura de nuestra agricultura.

“Por lo que se refiere a las superficies que señalan como pequeña propiedad para cultivos especiales, se incluye el de la caña de azúcar por constituir un cultivo de ciclo vegetativo mayor de un año.

“Es necesario hacer notar que el concepto de pequeña propiedad ganadera es motivo de modificaciones aumentando la superficie a la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas del ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, en vista de que, el desarrollo de la producción pecuaria que tiene grandes posibilidades por la cantidad de tierras con pastos existentes en el país, requiere que se organicen explotaciones con amplios recursos que, además de dar una buena atención técnica a los ganados, estén en posibilidad de construir aguajes suficientes de los que se carece generalmente en nuestros pastizales.

“Por todo lo expuesto someto a la consideración de esa H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de reformas a las fracciones X, XIV, y XV del artículo 27 constitucional para que queden redactadas en la siguiente forma:

“Fracción X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten. Al efecto se expropiará por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentra inmediato a los pueblos interesados.

“La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo.

“Fracción XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieren dictado a favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni podrán promover el juicio de amparo.

“Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el “Diario Oficial” de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

“Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo por la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

“Fracción XV. Las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera; e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

“Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

“Se considerarán, asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles al cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

“Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

“Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad a la que se haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.<sup>3</sup>

La iniciativa presentada por el Presidente Miguel Alemán Valdés fue atacada duramente por el licenciado Narciso Bassols, por lo que el jefe del Departamento Agrario, licenciado Mario Souza tuvo que responder a esas críticas y señaló que en lo referente a la reforma a la fracción X del artículo 27 constitucional, se ha considerado necesario ampliar la unidad individual de dotación a 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos sus equivalentes en otras clases de tierras que en lo sucesivo se entreguen a los ejidatarios por la manifiesta insuficiencia de la unidad establecida en el Código, lo que ha sido motivo justificado de constantes peticiones de los campesinos. Agregó que se busca con la reforma una definición de derechos, condición indispensable para el desarrollo de una política agraria que transforme técnica y económicamente al país hacia índices de alta producción rural.

Aclaró Souza que en la fracción XV se mantiene el texto en vigor por lo que se refiere al amparo agrario con la redacción que tiene desde la reforma de 23 de enero de 1931, pero se adiciona con el párrafo tercero, concediéndose a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se haya expedido o en el futuro se expidan certificados de inafectabilidad, el derecho de promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Es de observarse que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias en términos del párrafo I de la fracción XV no podrán promover el juicio de amparo, en tanto que los pequeños propietarios, con los requisitos señalados en el párrafo III, sí podrán hacerlo.

Las reformas al artículo 27 constitucional desataron durante las primeras semanas de la administración del presidente Miguel Alemán, agudas controversias, así por ejemplo, el General Candido Aguilar, Vocal Ejecutivo de la Comisión Coordinadora de Asuntos Campesinos, demandó el cese del Jefe del Departamento Agrario y del Secretario de Agricultura y fue más allá al enderezar un rudo ataque a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de quienes dijo: “Y más indignación causa en el ánimo de quienes hemos convivido con las miserias de los campesinos, ver como cinco hombres perfectamente alimentados, administran en última instancia la justicia agraria, sin más humanitarismo que el que les da la letra de la ley, y sin más conocimiento de la situación real que priva en las tierras de México que el que brinda la exposición de motivos de algún ordenamiento legal. Las últimas ejecutorias pronunciadas por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, en materia agraria, además de revelar un sentimiento de repulsión por parte de sus autores hacia los ejidatarios del país, han venido a crear un estado de inquietud en la conciencia de nuestros pequeños campesinos. Y es que ellos no se dan cuenta, por lo alto del sitio que ocupan, del daño que causan a los ejidatarios de la República sus frías resoluciones alejadas totalmente de nuestra realidad social. Su interpretación de las leyes que rigen la vida de los hombres que agotan su existencia cuidando una pequeña parcela de tierra, que es el único patrimonio de ellos y sus familiares, carecen en lo absoluto de todo sentido de humanidad.”

Finalmente, después de un debate de cinco horas y media en la Cámara de Diputados, el 12 de diciembre de 1946, se aprobó por unanimidad la iniciativa presidencial que reformó las fracciones X, XIV, XV del artículo 27 de la Constitución. Los diputados del PAN mostraron discrepancias con la iniciativa del Ejecutivo, más de forma que de fondo y subrayaron que aspiraban a que la pequeña propiedad no sólo se reconociese en quienes trabajan la tierra, o en otras palabras, los que la tienen en explotación, sino también a quienes la poseen.

---

<sup>3</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. XL Legislatura. Tomo I, Núm. 38. Sesión del 11 de diciembre de 1946.

Se hizo constar que el diputado Antonio L. Rodríguez, del PAN, reconoce las promesas del licenciado Miguel Alemán, en el sentido de que al llegar al Poder, haría reformas constitucionales para garantizar la pequeña propiedad. Afirmó que esta iniciativa presupone una modificación a la Constitución, una modificación a la ley de Amparo y un enorme esfuerzo administrativo para expedir certificados. “Se trata del deseo sincero del Ejecutivo para llevar al campo seguridades y garantías y paz y vemos que la tarea de expedir certificados es sumamente grande, amplísima”.

Finalmente, el 12 de febrero de 1947, entraron en vigor, al ser publicados en el Diario Oficial, los decretos que se refieren a las reformas al artículo 27 constitucional y garantías a la pequeña propiedad, luego de la intensa polémica que desataron tales reformas.

Como se debe observar, el Congreso de la Unión no realizó ningún cambio a la iniciativa al artículo 27 constitucional, enviada por el Presidente Miguel Alemán Valdés, entrando en vigor el 12 de febrero de 1947, aun cuando en las semanas siguientes continuó la polémica desatada por estas reformas.

Conforme a la reforma “Miguel Alemán”, a partir del año de 1947 subsistió la proscripción del juicio de amparo, pero se hizo una excepción para aquellas personas a quienes se hubiera expedido o en lo futuro se les expidiera certificado de inafectabilidad. Así decía literalmente el párrafo tercero de la fracción XIV de artículo 27 constitucional y esta expresión literal de la Constitución dio motivo al pronunciamiento de una de las primeras tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con este tema. En esa tesis se estableció que la expresión “a quienes se ha expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad”, significaba solamente la posibilidad de que en tiempo futuro algunos otros propietarios fuesen a resultar beneficiados con ese certificado, pero para los efectos de la procedencia del amparo, el certificado debía estar expedido con anterioridad y exhibirse junto con la demanda de garantías.

Explica el Ministro Ortiz Mayagoitia que hubo quejosos que decían: “yo ya solicité mi certificado de inafectabilidad y como en lo futuro se me va a expedir, estoy en la hipótesis constitucional para la procedencia del amparo. Reúno todos los requisitos que establece la ley y en el futuro se me tiene que expedir el certificado de inafectabilidad; así que reconozco mi legitimación para promover este juicio”. Agrega: Estábamos en presencia de un acto futuro e incierto, pues aunque el interesado estuviera convencido del sentido favorable de la resolución administrativa solicitada, eso no significaba que necesaria e indefectiblemente la autoridad tuviera que otorgarle el certificado; por eso es que la Corte solamente les reconoció legitimación procesal activa a quienes ya tenían en su poder ese documento.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Conferencia del Lic. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Amparo Agrario”, en *Revista de los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”*, año IV, mayo-agosto, 1996, págs. 69-95.

## 2. ALGUNOS PROBLEMAS AGRARIOS EN 1947

El general Cándido Aguilar, Vocal Ejecutivo de la Comisión Coordinadora de Asuntos Campesinos de la Presidencia de la República, lanzó un fuerte ataque contra los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte durante una asamblea de representantes de ejidatarios del Valle de México. Dijo que las últimas ejecutorias de esa Sala en materia agraria revelaban un sentimiento de repulsión contra los ejidatarios y habían creado un estado de inquietud entre todos los campesinos, pues el alto Tribunal desconoce los problemas del que sólo detenta una pequeña parcela y dictan frías resoluciones alejadas de la realidad. De esta suerte han venido siendo desposeídos de sus tierras los ejidatarios de la República y convertidos en miserables contra los deseos del Presidente de la República, Miguel Alemán.<sup>1</sup>

A estos ataques se refirió el Presidente de la Corte, Salvador Urbina, aclarando que Cándido Aguilar no citaba ningún caso concreto de violación a las leyes y a la Constitución, y que desconocía las últimas resoluciones de la Sala Administrativa. El Ministro Franco Carreño, Presidente de la Segunda Sala, dijo también que la misión de los Ministros era aplicar la ley y no la de hacer leyes y que lo único que habían hecho en la Segunda Sala era acatar la Constitución. Los Ministros Bartlett y Mendoza González dijeron simplemente que sus opiniones estaban en sus fallos.<sup>2</sup> El Ministro Alfonso Francisco Ramírez comentó que si la Constitución era inhumana debía ser reformada, porque los Ministros de la Corte simplemente estaban atentos a ella y al juicio de amparo. Éste no procede en materia agraria y desde que se reformó el artículo 27 para que este juicio defienda a los pequeños propietarios no se ha presentado ninguna demanda y por ello los ataques del general Cándido Aguilar no tienen fundamento.<sup>3</sup>

El licenciado Gómez Morín y el general Cándido Aguilar coincidieron en las antesalas de la Presidencia de la República y ambos estuvieron de acuerdo en que no existe una verdadera protección ni para las parcelas de los ejidatarios ni para los pequeños propietarios. Gómez Morín no deseó explicar si eso era o no revolucionario, sino se trataba de una realidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> *El Universal*, 18 de febrero de 1947.

<sup>2</sup> *El Nacional*, 19 de febrero de 1947.

<sup>3</sup> *El Universal*, 19 de febrero de 1947.

<sup>4</sup> *El Universal*, 19 de febrero de 1947.

Nuevas críticas hizo el general Cándido Aguilar contra la Sala Administrativa del alto Tribunal en una asamblea en Cuauhtépec, subrayando que los “asambleístas están siendo despojados de sus ejidos por causa de expropiaciones de terrenos hechas por autoridades del Distrito Federal y del Estado de México... las cuales los habían liquidado a cincuenta centavos el metro cuadrado y más tarde fueron vendidos a setenta pesos como mínimo... Un ejido de San Juan Tilhuaca fue expropiado porque las autoridades expropiantes lo juzgaron de utilidad pública transformándolo en campo de polo para diversión y placer de algunos ricos de manufactura revolucionaria... Esto sucede en el centro del país, pero en Acapulco ni siquiera se compensó con dinero a los ejidatarios desposeídos, donde se les dieron otros terrenos de bajísimo precio...”<sup>5</sup>

El licenciado Eduardo Pallares escribió un artículo criticando el Acuerdo presidencial del general Ávila Camacho de 20 de diciembre de 1940, en cuyo cuarto punto resolutive decía que: “Los pequeños propietarios que hayan sido afectados por efecto de resoluciones ejidales tendrán derecho a que se les compense el daño cediéndoles extensiones equivalentes en valor a las que se les haya expropiado”. Según Pallares este punto era inconstitucional, porque el artículo 27 constitucional excluía expresamente de las dotaciones de ejidos a la pequeña propiedad para que en ningún caso fuesen afectados los parvifundios y dicho Acuerdo presidencial expresamente lo autoriza.<sup>6</sup>

El Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, sostuvo en el Pleno de 11 de marzo de 1947 que muchas de las disposiciones del *Código Agrario* eran contradictorias y en ocasiones inconstitucionales, en especial en cuanto al procedimiento que deben seguir los pueblos en casos de conflicto de límites de tierras comunales. Sugirió que la Sala Administrativa señale normas de jurisprudencia que armonicen los preceptos contradictorios del Código Agrario con apego a la Constitución. Incluso no se precisa quién debe resolver esos conflictos, o el Presidente de la República o la Suprema Corte. Los pueblos a veces acuden primero a uno y después a otro, por lo cual es necesario que el mismo alto Tribunal resuelva el problema mediante tesis de jurisprudencia. El conflicto existe ahora entre los pueblos de San Antonio Abad, Oaxaca y el de Talcoatepec Plumas, del mismo Estado.<sup>7</sup>

Otro problema consistía que en ocasiones era amparado un pequeño propietario y los ejidatarios le deben devolver sus tierras, lo cual es imposible. El licenciado Mario Souza, Jefe del Departamento Agrario, debe en principio resolver esta cuestión y en realidad ocupa la mayor parte de su tiempo tratando de decidir estas controversias.<sup>8</sup>

El Pleno del alto Tribunal de 18 de marzo de 1947 resolvió que él tiene la primacía para resolver los conflictos de límites entre los pueblos por encima de las resoluciones presidenciales. Esto se debió a una ponencia del Ministro Agustín Téllez. Intervino también el Ministro Teófilo Olea y Leyva, el que hizo una exposición sobre la colaboración entre poderes y sobre el predominio de la Corte Suprema.<sup>9</sup>

La Segunda Sala se apoyó en un proyecto del Ministro Franco Carreño para sustentar la tesis de que los gobernadores de los Estados carecen de competencia y de autoridad legal para ordenar privar de la posesión de sus terrenos a los ejidatarios. Esa facultad es exclusiva de la Federación y los gobernadores no deben intervenir en los problemas agrarios y en los ejidales. Así fue amparado el ejido “La Huerta”, de Jalisco, contra actos del gobernador Marcelino García Barragán que trató de desposeerlo de sus tierras.<sup>10</sup>

En el Pleno de la Corte de 8 de abril de 1947 fueron resueltos dos conflictos sobre límites y posesión de terrenos comunales y se acordó eliminar la intervención del Procurador General de la República, porque en estos casos no representa a la Nación como parte interesada y porque no actuó el Ministerio Público como autoridad. El fundamento legal fueron la fracción VII del artículo 27 constitucional y varias disposiciones del *Código Agrario*.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> *El Universal*, 19 de febrero de 1947.

<sup>6</sup> *El Universal*, 25 de febrero de 1947.

<sup>7</sup> *El Universal*, 12 de mayo de 1947.

<sup>8</sup> *El Nacional*, 15 de marzo de 1947.

<sup>9</sup> *El Universal*, 19 de marzo de 1947.

<sup>10</sup> *Excelsior*, 22 de marzo de 1947.

<sup>11</sup> *El Nacional*, 9 de abril de 1947.

La Primera Sala de la Corte sustentó la tesis de que los Comisariados Ejidales no eran autoridades sino administradores, pero tienen una misión oficial que desempeñar y no pueden ser castigados como particulares, sino como funcionarios. Por ello en caso de faltas y delitos cometidos por ellos deben ser castigados por la *Ley de Responsabilidades para Funcionarios y Empleados del Gobierno*.<sup>12</sup>

Fue publicado que el artículo 27 de la Constitución sería reformado para precisar las dotaciones ejidales, las cuales tenían varios problemas técnicos que debían constar no en leyes secundarias sino en el mismo texto de la Carta Suprema.<sup>13</sup> Pero también se anunciaron reformas al *Código Agrario* para moralizar los ejidos e intensificar la producción agrícola. En estas reformas colaboraron el general Cándido Aguilar con el secretario de Economía Nacional, Antonio Ruíz Galindo. Entre los puntos de estas reformas estaban la depuración del censo ejidal, que quienes no trabajen sus parcelas sean desposeídos de ellas, la entrega de títulos a los campesinos que no los tengan para que se sientan dueños de sus tierras, la prohibición de vender los terrenos ejidales aunque sí pueden ser transmitidos por herencia, la creación de organismos de crédito agrícola y otros puntos más.<sup>14</sup>

Terrenos baldíos fueron expropiados y se entregaron a miles de colonos propietarios —125,000 personas— los cuales ahora están obligados a pagar un precio muy elevado por cada lote, a pesar de que ya lo consideraban suyo. Varios diputados entrevistaron a los Ministros de la Sala Administrativa, pues iban a solicitar amparo en contra del pago, pues los propietarios los adquirieron cuando los terrenos eran tiraderos de basura y ellos los arreglaron y elevaron su precio, por lo cual no deben pagar nada, ya que en realidad las mejoras han sido hechas por los adquirentes.<sup>15</sup> Sin embargo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán, los tranquilizó y les expuso a dichos adquirentes que él defendería sus intereses.<sup>16</sup>

Había un proyecto de *Ley de amparo*, la cual deseaba resolver tres problemas en el campo: la protección a la pequeña propiedad a salvo de expropiación, la protección a los que cultivan los ejidos y la protección a cualquier cosecha futura. La suspensión en el amparo debía ser concedida de oficio asegurando la posesión y las cosechas inmediatas, según expresó un editorial.<sup>17</sup>

La Sala Administrativa de la Suprema Corte sentó el precedente de que es causa justificada para expropiar un terreno el que éste sea destinado para campo deportivo.<sup>18</sup>

En una ponencia del Ministro Octavio Mendoza González, la Segunda Sala amparó al señor Juan Marcida contra actos del Presidente de la República y del Departamento Agrario por haber afectado su propiedad en San Pedro Tlalquilpan, Municipio de Zempoala, pues esa propiedad estaba declarada como inafectable en los términos de la pequeña propiedad agrícola.<sup>19</sup> Con esto se cambió el precedente de que ningún amparo procedía contra actos del Presidente de la República, aunque sea la máxima autoridad agraria.

---

<sup>12</sup> *Excélsior*, 24 de abril de 1947.

<sup>13</sup> *La Prensa*, 16 de junio de 1947.

<sup>14</sup> *Novedades*, 22 julio de 1947.

<sup>15</sup> *La Prensa*, 29 de julio de 1947.

<sup>16</sup> *Excélsior*, 30 de julio de 1947.

<sup>17</sup> *Novedades*, 18 de septiembre de 1947.

<sup>18</sup> *El Universal*, 5 de noviembre de 1947.

<sup>19</sup> *El Universal*, 8 de noviembre de 1947.

### 3. LA SITUACIÓN GENERAL DE LA CORTE EN 1947 Y LA CONMEMORACIÓN DEL ACTA DE REFORMAS

Se afirmaba a fines de 1946 que la impartición de la justicia en México era insuficiente para las necesidades del notable aumento de la población. Había mayor necesidad de jueces y los órganos judiciales no habían aumentado. “Los jueces no alcanzan materialmente a despachar los asuntos que el pueblo les somete... y lo que despachan no puede librarse de los errores de la prisa..”<sup>1</sup>

El alto Tribunal aprobó una iniciativa para cubrir las vacantes de Magistrados federales por medio de una Comisión Escalonaria designada por él. Cuando hubiere una vacante, ésta será boletinada telegráficamente a todos los Jueces de Distrito, quienes en el término de tres días deben contestar si aspiran a cubrirla. Si no hay contestación la Corte queda en libertad de acordar el nombramiento. Si hay interés de dos o más jueces, el Pleno escogerá al que tenga más méritos. La vacante de juez será cubierta por un abogado de nuevo ingreso. Así fueron designados siete nuevos Jueces de Distrito.<sup>2</sup>

Más de 19,000 expedientes había de rezago en el alto Tribunal, especialmente en la Sala Civil y el Ministro Alfonso Francisco Ramírez sugirió que hubiera otra Sala para auxiliarla, pues la ayuda que le prestaba la Sala Penal era insuficiente.<sup>3</sup>

Por razones de economía procesal, que seguramente tuvo en cuenta el antiguo Ministro Paulino Machorro Narváez, hizo un editorial en que examinaba cómo los amparos eran resueltos por la Suprema Corte y llegó a la conclusión de que la Constitución no exigía una discusión pública de ellos, sino una simple audiencia pública y que por un error la ley de amparo había interpretado que debería existir la discusión. Sin embargo, estuvo de acuerdo con lo aprobado por el Primer Congreso Jurídico en 1921, de que debería haber discusión pública, lo cual tendría que ser hecho con moderación.<sup>4</sup>

El Presidente Salvador Urbina sometió a la consideración del Presidente de la República, Miguel Alemán, la crisis económica del Poder Judicial Federal, pues los Juzgados de Distrito debían aumentar, carecían de locales y los alquileres habían aumentado, además de que no tienen mobiliario.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> *Excélsior*, 20 de diciembre de 1946.

<sup>2</sup> *El Nacional*, 20 de enero de 1947

<sup>3</sup> *La Prensa*, 13 de enero de 1947.

<sup>4</sup> *El Universal*, 18 de enero de 1947.

<sup>5</sup> *Excélsior*, 5 de febrero de 1947.



El Presidente de la República recibió una comisión de la Barra Mexicana de Abogados que deseaba celebrar un Congreso Jurídico con el fin de discutir los problemas del juicio de amparo y la administración de la justicia federal. Entonces el Presidente Miguel Alemán resolvió patrocinar al Congreso. Era conocido el pavoroso rezago que existe en la Suprema Corte en donde alrededor de 19,000 casos están pendientes de resolución. Los Juzgados de Distrito resuelven rápida y superficialmente los asuntos por falta de tiempo. Además, el amparo requiere de una revisión necesaria para ponerlo de acuerdo con nuevas técnicas y procedimientos. La Barra decidió convocar al Congreso para estudiar estos problemas que solamente han examinado instituciones oficiales los cuales fueron materia de propuestas y contrapropuestas durante el gobierno del general Ávila Camacho. El Comité de la Barra que visitó al Presidente Alemán estuvo integrado por los licenciados Trinidad García, Gustavo R. Velasco, Miguel S. Macedo, Carlos Sánchez Mejorada, Alfonso Noriega, Antonio Carrillo Flores y Hernández Duque. El Presidente Alemán resolvió apoyar al Congreso moral y económicamente. Los barristas recordaron que el juicio de amparo celebraría cien años de creado por Mariano Otero —en el Acta de Reformas— en mayo de 1947.<sup>6</sup>

La Comisión de Puntos Constitucionales del Senado aprobó consultar a la Barra Mexicana de Abogados, al Frente Socialista de Abogados y a otras organizaciones afines para que opinaran sobre la creación de una Quinta Sala en la Corte Suprema dedicada a los asuntos mercantiles, pues la Sala Civil resuelve los civiles y mercantiles.<sup>7</sup>

Las Comisiones de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores acordaron entrevistar al Ministro Salvador Urbina para que éste les puntualice las leyes que a su juicio deban ser reformadas para que en México la vida institucional sea un hecho indiscutible y puedan estar protegidos los derechos individuales mediante el amparo. Esto lo determinaron porque en la ceremonia conmemorativa del amparo el Ministro Urbina afirmó que la legislación mexicana debía evolucionar de acuerdo con las doctrinas del derecho moderno y con apoyo en la Constitución de 1917.<sup>8</sup> Asimismo, varios abogados —entre ellos Antonio de Ibarrola— criticaron duramente la impartición de justicia y señalaron sus defectos prácticos y las posibles soluciones, proponiendo que hubiese una dirección de abogados distinguidos para ello, entre los que estaban Alejandro Quijano, Antonio Pérez Verdía, Germán Fernández del Castillo y otros más.<sup>9</sup>

En un banquete en el Club de Leones el licenciado Carlos Franco Sodi, Procurador General del Distrito Federal, declaró que de nada servía que hubiese en la Suprema Corte de Justicia hombres honestos y capaces si en las Delegaciones había Ministerios Públicos sinvergüenzas. Expuso que los salarios de éstos son miserables y lo mismo ocurre con los jueces penales, que están cada vez con mayor trabajo y necesitan más personal. En las Delegaciones hay jueces calificadores, el médico de la Cruz Verde y la Comandancia de policía, los cuales no dependen del Ministerio Público y éste es quien carga con la mala opinión pública. La comida fue en el restaurant Chapultepec y el licenciado Luis Araujo Valdivia como presidente del Club abrió la sesión y presentó a los invitados de honor.<sup>10</sup>

La Sala de Trabajo comenzó a tener rezago en las resoluciones de los negocios desde la época del Presidente Ávila Camacho, por lo cual los Ministros decidieron trabajar los sábados.<sup>11</sup> Por otra parte, el Presidente Salvador Urbina regresó de su viaje a Nueva York, en donde le fue otorgado el grado de Doctor en Derecho. Además, el Ejecutivo inició una reforma a la Constitución y a la Ley de Responsabilidades para que los funcionarios con fuero fuesen castigados en caso de incumplimiento a sus deberes.<sup>12</sup>

El Pleno del alto Tribunal recibió al jurista uruguayo Eduardo J. Couture, que era huésped de honor de la Universidad Nacional de México. Según él no deben existir contradicciones entre las universidades y el

<sup>6</sup> *El Universal*, 15 de febrero de 1947.

<sup>7</sup> *El Universal*, 4 de marzo de 1947.

<sup>8</sup> *El Universal*, 17 de mayo de 1947.

<sup>9</sup> *Novedades*, 17 de mayo de 1947.

<sup>10</sup> *El Universal*, 25 de abril de 1947.

<sup>11</sup> *Novedades*, 5 de octubre de 1947.

<sup>12</sup> *Excélsior*, 8 de septiembre de 1947.

foro, pues constituyen una de las causas más graves del quebramiento del derecho. De la justicia dijo que en un platillo se encuentran pesados códigos y en el otro una rosa, pero la balanza se inclina del lado de la rosa.<sup>13</sup>

Hubo algunos cambios en el Poder Judicial de la Federación, pues el Magistrado del Segundo Circuito, Enrique Colunga, constituyente, falleció y en su lugar fue nombrado el Juez Norberto de la Rosa. Juan José González Bustamante y Rafael Matos Escobedo entraron a la Procuraduría General de la República y dejaron su cargo de Jueces de Distrito.<sup>14</sup>

El licenciado Mariano Ramírez Vázquez fue designado Ministro de la Corte Suprema el 24 de enero de 1947 en lugar de Eduardo Vasconcelos, nombrado gobernador interino del Estado de Oaxaca.<sup>15</sup> El nuevo Ministro era especialista en derecho obrero. Originario de la ciudad de México se graduó en 1926 habiendo sido designado Secretario General del entonces Departamento del Trabajo. Después estuvo en la Procuraduría General de la República y fue catedrático de derecho obrero en la Universidad Nacional de México.

El Ministro Ortiz Tirado fue designado Embajador de México en Bogotá, al igual que otras personalidades que ingresaron al Servicio Exterior.<sup>16</sup> En su lugar, el 18 de marzo de 1947 ingresó como Ministro a la Suprema Corte el licenciado Luis Chico Goerne, ex rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>17</sup> Por otra parte, el licenciado Armando Z. Ostos fue designado Ministro de la Corte en sustitución de Hermilo López Sánchez, habiendo laborado antes como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.<sup>18</sup>

Se programó el primer centenario del juicio de amparo debido a que fue creado en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. En la ceremonia participarían el Procurador General de la República, Francisco González de la Vega, el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina y el licenciado Mariano Azuela a nombre de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y de la Libre de Derecho.<sup>19</sup> El 18 de mayo debía ser considerado un día especial de fiesta. En la Suprema Corte se deberá erigir una estatua simbólica en honor de Crescencio Rejón al lado de las estatuas de Mariano Otero e Ignacio L. Vallarta, aunque surgió la dificultad de que no se encontraba una fotografía con el busto de Rejón.<sup>20</sup>

Así fue como el 12 de mayo de 1947 fue celebrado el acto en el Palacio de Bellas Artes para conmemorar el primer centenario del Acta de Reformas que dio nacimiento al juicio de amparo. Presidieron la ceremonia el Presidente Miguel Alemán y los miembros de su gabinete, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión presidida por el Senador Carlos I. Serrano y el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina. Estaban Jaime Torres Bodet, secretario de Educación, Nazario Ortiz Garza, secretario de Agricultura y Fomento y los licenciados Serra Rojas, Gual Vidal y otras personas. El primero en hablar fue Mariano Azuela. Después pronunció un discurso Francisco González de la Vega. Continuó el Ministro Salvador Urbina que expuso: "Podemos declarar que la efectividad del juicio de amparo es cada día mayor, como es más grande también la conciencia de las clases populares..."<sup>21</sup> También afirmó que el amparo, debe de ser rápido. Los rezagos en esa materia constituyen una rémora que anula su eficacia. Tiene que ser de acceso popular, para que no se reserve a los poderosos que pueden movilizar abogados prestigiosos, hábiles e influyentes. El amparo es la garantía ciudadana contra los posibles abusos del poder, contra las extralimitaciones de los de arriba y por eso mismo su espíritu ordena que esté siempre al alcance de los de abajo.<sup>22</sup>

<sup>13</sup> *Excélsior*, 5 de febrero de 1947.

<sup>14</sup> *El Universal*, 5 de enero de 1947.

<sup>15</sup> *El Universal*, 25 de enero de 1947.

<sup>16</sup> *El Nacional*, 19 de febrero de 1947.

<sup>17</sup> *Excélsior*, 19 de marzo de 1947.

<sup>18</sup> *El Universal*, 9 de abril de 1947.

<sup>19</sup> *La Prensa*, 29 de abril de 1947.

<sup>20</sup> *El Nacional*, 30 de abril de 1947.

<sup>21</sup> *Excélsior*, 13 de mayo de 1947.

<sup>22</sup> *La Prensa*, 13 de mayo de 1947.

En el Pleno de la Corte, en sesión secreta del 13 de mayo, el Ministro Fernando de la Fuente elogió la ceremonia del día anterior a la que había asistido el Presidente de la República y los conceptuosos discursos que allí se habían expresado, en especial el del Presidente Salvador Urbina.<sup>23</sup>

Por iniciativa de varias agrupaciones de abogados la Cámara de Senadores aprobó que fueran impresos millares de folletos con motivo del centenario del juicio de amparo, para ser distribuidos en escuelas, sindicatos, comunidades agrarias y oficinas públicas.<sup>24</sup>

Por otra parte, el Presidente Miguel Alemán creó una Comisión de Estudios Jurídicos dependiente de la Procuraduría General de la República, integrada por Gabriel García Rojas, Antonio Martínez Báez, Felipe Tena Ramírez, Mariano Azuela, Luis F. Canudas Oreza, Raúl Carrancá Trujillo, Manuel Rivera Silva, Julio Klein, Rafael Corrales Ayala, Antonio Carrillo Flores y Gabino Fraga. Esta Comisión estudiaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, la Ley de Imprenta y la reglamentación del artículo 115 constitucional, además de otros temas.<sup>25</sup>

La Comisión de Estudios Jurídicos de la Procuraduría General de la República inició sus labores y examinó las reformas al juicio de amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales requieren enmiendas no sólo legales sino también constitucionales. La Comisión quedó instalada en presencia del Presidente de la República, Miguel Alemán y del Procurador de la República, Francisco González de la Vega. A nombre de ésta habló el licenciado Gabriel García Rojas, quien manifestó que entregarán sus trabajos antes de que inicie sus labores el Congreso.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Excelsior*, 14 de mayo de 1947.

<sup>24</sup> *El Universal*, 14 de mayo de 1947.

<sup>25</sup> *El Nacional*, 28 de febrero de 1947.

<sup>26</sup> *El Nacional*, 28 de marzo de 1947.

## 4. LA LEY SOBRE EL JUICIO POLÍTICO

El Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de reformas a la Constitución sobre el juicio político a los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales. El artículo 111 de la Constitución hizo referencia a la responsabilidad de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados y Jueces federales.

La iniciativa del Ejecutivo fue la siguiente:

Señores legisladores:

“El proyecto de reformas constitucionales que sometemos a vuestra consideración, es el primer esfuerzo que, desde el punto de vista legislativo, emprendemos con el objeto de realizar nuestro firme propósito de que todos los servidores del Estado desempeñemos nuestras funciones apegados estrictamente a la ley.

“Es necesario, además, que a la reforma constitucional hoy indicada, siga la promulgación de un nuevo ordenamiento secundario en que se reglamente la responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, cualquiera que sea su categoría.

“Esta nueva ley resulta indispensable por los dos siguientes conceptos fundamentales: a) Porque será menester adecuar sus términos a la nueva concepción que sobre la materia sustente, con arreglo al proyecto de reformas, el Título Cuarto de la Constitución; y b) Porque la actual ley sobre la materia, no obstante sus buenos propósitos, acusa serias omisiones, determinantes de obstáculos para lograr la moralización de la vida pública nacional.

“Esta necesidad de que a la reforma constitucional siga de inmediato la emisión de una nueva ley que reglamente sus disposiciones, es la que explica los términos del artículo transitorio de la presente iniciativa.

“Pero no escapa a nuestra consideración el que las leyes por sí solas, son incapaces de realizar los fines que con su promulgación persigue el legislador, y que, para alcanzar tales metas, es necesaria la concurrencia de otros factores sociales. De ahí que estimemos que a la posesión de los nuevos y adecuados instrumentos jurídicos, cuya posibilidad iniciamos hoy con la reforma que proponemos, se una la colaboración franca y decidida del pueblo de México, en el sentido de que todos, gobernantes y gobernados, dediquemos nuestros anhelos y esfuerzos a la superación moral de la vida pública nacional.

“Esta exposición de motivos funda la presente iniciativa de reformas a los artículos 74, fracción V, y 76, fracción VII, de la Constitución General de la República, y a los artículos 108, 109, 110, 111 y 113 del

Título Cuarto denominado “De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, de la misma Constitución, los cuales propongo a vuestra soberanía, que queden concebidos en los términos siguientes:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución por infracciones contra la organización y seguridad de la Nación, o al Presidente de la República por los delitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 108 para, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores; y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados de un delito oficial o de un delito ordinario del orden federal o local.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: ...VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de las infracciones contra la organización y seguridad de la Nación que cometan los funcionarios que expresamente designa esta Constitución, o de los delitos por los que, en los términos del primer párrafo del artículo 108, se puede acusar al Presidente de la República.

Artículo 108. El Presidente de la República, a partir de la declaratoria de su elección y hasta la terminación de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, golpes de Estado contra el legítimo funcionamiento de los Poderes Legislativo o Judicial de la Federación y delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley.

“Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos ordinarios del orden federal o local que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos o faltas oficiales en que incurran en el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como por las infracciones que cometan contra la organización y seguridad de la Nación.

“Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por las violaciones que cometan a la Constitución y leyes federales. Las Constituciones de los Estados determinarán su responsabilidad por los delitos y faltas del orden local que cometan.

“Artículo 109. Si el delito fuere ordinario u oficial, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, previa audiencia del interesado, si éste así lo solicita y comparece, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a desaforar al acusado.

“En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior por los mismos hechos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso ante las autoridades de competencia ordinaria, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

“En caso afirmativo, el acusado queda, por efecto de esa declaración, separado de su encargo y sujeto a los procedimientos ordinarios.

“Los gobernadores de los Territorios Federales y el titular del órgano a través del cual el Presidente de la República gobierne el Distrito Federal quedan sujetos a las disposiciones que este título señala para los altos funcionarios de la Federación mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior.

“Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos cometidos durante el tiempo en que se encuentren con licencia o separados de su encargo por el desempeño de algún otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado. Sin perjuicio de lo anterior tampoco gozan de fuero los diputados o senadores cuyos suplentes hayan entrado en funciones.

“Terminada la licencia o la separación del encargo, deberá procederse con arreglo a lo mandado en los artículos 109 y 111; pero si al propio alto funcionario se le hubiere declarado formalmente preso cuando no gozaba de fuero, no podrá regresar a sus funciones salvo el caso de sentencia absolutoria o de otra resolución judicial que lo libre del proceso.

“Artículo 111. Cuando se trate de infracciones contra la organización y seguridad de la Nación, o cuando, en los términos del párrafo primero del artículo 108, el acusado sea el Presidente de la República, conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin

previa acusación de la Cámara de Diputados, acordada por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen. Cuando esta última declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga, ante el Senado, la acusación de que se trate. Si la Cámara de Senadores, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, si comparece y así lo solicita, declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el funcionario es culpable, perderá desde luego su puesto y quedará inhabilitado para obtener otro por el tiempo que ordene la ley.

“Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de los tribunales de competencia ordinaria, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

“En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones de la Cámara de Diputados o del Senado son inatacables.

“Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos de los altos funcionarios de que deben responder conforme a este título.

“La ley definirá como delitos o faltas oficiales los actos u omisiones de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

“Para los efectos de este título, por infracciones contra la organización y seguridad de la nación, se entienden las siguientes: los atentados contra la independencia o integridad de la nación; los atentados a las instituciones democráticas, a la forma federal del Estado, a la forma de gobierno republicano y representativo, a la división de poderes, o a la libertad electoral; los atentados contra las garantías individuales por motivos políticos; las violaciones a la Constitución o a las leyes federales que causen perjuicio grave a la Federación a uno o a varios Estados de la misma; y cualquier otra conducta de los altos funcionarios, prevista al efecto por la ley, que lesione o comprometa gravemente el interés público o la seguridad de la Nación.

“El Presidente de la República podrá pedir, ante la Cámara de Diputados, la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del orden común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

“El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírá a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

“Artículo 113. La responsabilidad por infracciones contra la organización y seguridad de la Nación y por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y dentro de un año después.

Artículo único. Las presentes reformas a los artículos 74, fracción V, 76, fracción VII, 108, 109, 110, 111 y 113 entrarán en vigor el mismo día en que se publique la ley que reglamente sus disposiciones, la que expedirá a la mayor brevedad el Congreso de la Unión.

“México, D. F., a 25 de septiembre de 1947.

“El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán”.<sup>1</sup>

El artículo 111 que hacía referencia a la responsabilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación fue con razón muy criticado. La destitución de los funcionarios judiciales por el Presidente de la República hace recordar a Thomas Paine —citado por Clemente Valdés— que decía así en su valiosa obra *Common Sense*:

<sup>1</sup> *El Universal*, 29 de septiembre de 1947.

“La sociedad es una bendición, en tanto que el gobierno, aun en el mejor de los casos, no es sino un mal necesario y, en el peor, un mal intolerable; porque cuando sufrimos o estamos expuestos por un gobierno a las mismas calamidades que tendríamos en un país sin gobierno, nuestra desgracia aumenta porque sabemos que somos nosotros los que proporcionamos los medios para nuestro sufrimiento.”<sup>2</sup>

Debe ser recordado que en el texto original de la Constitución de 1917 no existía el juicio político.

---

<sup>2</sup> Clemente Valdés, *El juicio político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, Ediciones Coyoacán, México, 2000, pp. 13 y 14.

## 5. LA PROPUESTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTAR EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN III SOBRE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA POLÍTICA EN 1947

La Suprema Corte aprobó por mayoría de trece votos que no participaría en cuestiones políticas, contra la opinión de los Ministros Fernando de la Fuente, Hermilo López Sánchez y Teófilo Olea y Leyva. Esto se suscitó porque el Ministro de la Fuente opinó que fuera aplicado el artículo 97 constitucional para intervenir en los sucesos ocurridos en Tapachula, Chiapas. Pero estuvieron en contra suya los Ministros Luis G. Corona, Hilario Medina, Manuel Bartlett y otros.<sup>1</sup>

La Confederación Nacional de Profesionistas Universitarios sustentó la tesis de que la Suprema Corte debe estar alejada de las facultades de investigación, porque de otro modo puede perder la majestad de sus facultades constitucionales y no estar dedicada exclusivamente a impartir justicia, por lo que en su próxima convención que celebrará en marzo de 1947 propondrá reformas al artículo 97 de la Constitución, fracción III, para evitar que esté inmiscuida en asuntos políticos. Así se prepararán a atacar a Teófilo Olea y Leyva, Fernando de la Fuente, Pardo Aspe y otros Ministros que son partidarios de lo que llaman intromisiones en la política.<sup>2</sup>

Por el contrario, el Partido Acción Nacional está en contra de este criterio de la Confederación, pues intenta que quede definida claramente esta facultad de la Suprema Corte y desea presentar una iniciativa a la Cámara de Diputados.<sup>3</sup>

Poco después, el Partido Acción Nacional promovió una iniciativa para que una ley reglamentara la intervención del Alto Tribunal en cuestiones del voto público.

El proyecto de Acción Nacional decía así:

Artículo 1º.— Cuando la Suprema Corte de Justicia acuerde practicar la averiguación a que se refiere el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, según la gravedad y urgencia del caso, designará al efecto, alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o uno o varios comisionados especiales que sean personas de honradez y aptitud reconocidas y no tengan vinculaciones con las personas o funcionarios que en estos hechos hayan intervenido.

<sup>1</sup> *Excélsior*, 29 de enero de 1947.

<sup>2</sup> *Excélsior*, 27 de febrero de 1947.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 28 de febrero de 1947.



Artículo 2°.— El Ejecutivo Federal podrá pedir a la Suprema Corte que ordene la averiguación a que esta ley se refiere, cuando lo crea conveniente y deberá hacerlo cuando se trate de hechos que constituyan violación de garantías individuales, violación del voto público o delito castigado por la ley federal y que, por su gravedad, por las personas que intervengan en ellos o por las circunstancias en que hayan ocurrido, se considere que causan alarma a la opinión pública o constituyan una amenaza contra el orden constitucional.

Artículo 3°.— Se considerará que los hechos mencionados en el párrafo tercero del Artículo 97 de la Constitución, causan alarma a la opinión pública o constituyen una amenaza del orden constitucional:

a) Cuando los señalados por la opinión pública como autores o presuntos autores de homicidio, sean funcionarios federales de elección popular, o nombrados directamente por el Presidente de la República o encargados, como jefes o con mando accidental de una corporación, zona o dependencia con misión de velar por la seguridad pública, o cuando alguno de estos funcionarios o un periodista o un miembro destacado de un partido político, o un director prominente de una organización obrera, campesina o patronal, sean víctimas de homicidio, siempre que tal homicidio se haya cometido en circunstancias que establezcan indicios vehementes de la existencia de motivos políticos o que, aun sin esos indicios, el Ministerio Público o las autoridades judiciales que conozcan o deban conocer de los hechos, no actúen con eficiencia o con imparcialidad o resuelvan contra el sentimiento general de la opinión pública, absolviendo a los señalados como culpables o imponiendo sanciones desproporcionadas;

b) Cuando haya una agresión por las fuerzas públicas o por individuos que, aun sin tener el carácter oficial de miembros de esas fuerzas, sean señalados como agentes al servicio de funcionarios públicos o de directores de partidos políticos o de organizaciones sociales, contra asambleas o reuniones de ciudadanos con motivo de actos electorales o preelectorales, y la agresión tenga por objeto impedir que esos actos se realicen o que sean conocidos o declarados sus resultados en los términos y condiciones normales que señalen las leyes respectivas;

c) Cuando se lo pidan por lo menos tres periódicos diarios que hayan tenido circulación considerable en los tres años anteriores a los acontecimientos, o lo solicite un partido político nacional debidamente registrado, señalando los hechos concretos que constituyan un delito castigado por Ley Federal o una grave violación de garantías que no pueda evitarse mediante el amparo, o una violación del voto que pueda invalidar una elección;

d) Cuando se lo pidan, señalando hechos concretos de violación del voto que puedan invalidar la elección, ciudadanos que representen el diez por ciento de la población total de un Municipio, si se trata de elección de un Ayuntamiento; tres mil ciudadanos del Distrito, si se trata de elección de un diputado local; cinco mil ciudadanos del Distrito, si se trata de elección de un diputado federal, o ciudadanos que representen el cinco por ciento de la población total de un Estado, en el caso de elección de Gobernador o de Senador;

e) Cuando debiendo hacer la petición el Gobernador de un Estado, conforme al artículo 5°, no lo haga en término prudente.

Artículo 4°.— Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá pedir, cuando lo estime conveniente, que la Suprema Corte de Justicia haga la averiguación a que esta ley se refiere, y deberá pedirlo en los siguientes casos:

a) Cuando debiendo hacerlo conforme a los incisos c) y d) del artículo anterior, el Presidente de la República no lo haya hecho después de diez días de la fecha en que reciba la solicitud correspondiente;

b) Cuando públicamente se señale al propio Presidente de la República, a miembros de su Gabinete o de su Estado Mayor, a altos jefes del Ejército o a miembros del propio Congreso, en los términos de la primera parte del inciso a) del artículo precedente.

Artículo 5°.— El Gobernador de un Estado podrá pedir la averiguación a que esta ley se refiere, cuando lo crea conveniente, y deberá hacerlo en el caso de los incisos a) y b), del artículo 3°, cuando los hechos ocurran en el Estado o sean funcionarios del Estado dos acusados o las víctimas; y en el caso de los incisos c) y d) cuando los hechos hayan ocurrido en el Estado y la petición sea hecha al propio gobernador.

Artículo 6°.— Cuando al fallar un amparo encuentre la Sala respectiva de la Suprema Corte, que la autoridad responsable procedió arbitrariamente, sin fundarse en la ley, en la jurisprudencia o en la costumbre jurídica, o con notoria incapacidad o mala fe, sin perjuicio de dictar desde luego la sentencia que proceda en el amparo de que se trata, pondrá este hecho en conocimiento del Pleno para que éste decida si procede o no la averiguación a que la presente ley se refiere.

Artículo 7°.— Las peticiones que se hagan a la Suprema Corte de Justicia para que ésta ordene una investigación, deberán obtener el enunciado del hecho o de los hechos que han de ser objeto de la investigación y, en su caso, el de las circunstancias que, con arreglo a esta ley, determinen la apreciación de ese hecho o de esos hechos como causantes de alarma a la opinión pública o como amenaza al orden constitucional.

Artículo 8°.— La Suprema Corte de Justicia deberá resolver en un término no mayor de setenta y dos horas, sobre las solicitudes de investigación que reciba de alguno o algunos de sus propios miembros, de alguna de sus Salas, y ordenar dentro del mismo término la investigación que haya sido pedida por el Ejecutivo Federal, cualquiera de la Cámaras del Congreso de la Unión o del Gobernador de un Estado.

Artículo 9°.— Todo funcionario o empleado público y todo ciudadano, están obligados a prestar a los comisionados de la Suprema Corte de Justicia el auxilio que esté dentro de sus posibilidades, para que dichos comisionados cumplan su encargo, y a declarar ante ellos sobre los hechos motivo de la investigación, cuando sean requeridos para hacerlo.

Artículo 10°.— El informe de los comisionados de la Suprema Corte, deberá contener una relación sistemática de las averiguaciones practicadas, así como las conclusiones concretas a que los comisionados hayan llegado sobre los hechos objeto de la averiguación y sobre la imputabilidad de tales hechos. Al informe se agregarán todos los documentos que los comisionados hayan tenido en cuenta y las actuaciones que hayan practicado.

Artículo 11°.— Si el objeto de la averiguación es la conducta de algún juez o magistrado federal y la investigación substancia los cargos hechos al funcionario acusado, la Suprema Corte aplicará las sanciones que estén en su competencia y hará las consignaciones correspondientes.

Artículo 12°.— Si la averiguación se ha referido a hechos que constituyen la violación de las garantías individuales, la violación del voto público o algún delito castigado por ley federal, la Suprema Corte de Justicia, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido el informe de sus comisionados, dará cuenta con él en sesión pública del Pleno, y lo comunicará al Congreso de la Unión, al Presidente de la República y al Procurador General, así como al Gobernador que haya solicitado la averiguación, y ordenará que se publique en el Semanario Judicial una síntesis del informe y las conclusiones de éste.<sup>4</sup>

El Pleno del alto Tribunal de 30 de septiembre de 1947 fue dedicado a discutir por los Ministros el proyecto de Acción Nacional, el cual en general no fue aceptado. Pero el periódico *Excélsior* apoyó la iniciativa de ley reglamentaria del artículo 97 de la Constitución que presentó el Partido Acción Nacional.<sup>5</sup>

El licenciado Aquiles Elorduy apoyó fuertemente la proposición y se apoyó en el maestro Peniche López, el cual decía que Carranza no tuvo la pretensión de petrificar la vida del pueblo ni tampoco era soñador. Recordó que él había participado en 1918 en la investigación ordenada por la Suprema Corte respecto a la violación a la ley electoral del Estado de Guanajuato.<sup>6</sup>

Sin embargo, en la Cámara el diputado Agustín Olivo Monsiváis expuso que pretender que la Suprema Corte intervenga constantemente en cuestiones electorales es socialmente perjudicial y se opone a principios básicos de nuestro régimen político. Además, dijo que la idea de Acción Nacional va contra el Constituyente de Querétaro, que sustentó que la función del Poder Judicial es simplemente aplicar la ley a cada caso concreto y no involucrarse en cuestiones de partido en perjuicio de la estabilidad del régimen. Propuso limitar

<sup>4</sup> *La Prensa*, 22 de septiembre de 1947.

<sup>5</sup> *Excélsior*, 3 octubre de 1947.

<sup>6</sup> *Excélsior*, 13 de octubre de 1947.

la fracción III del artículo 97 de la Constitución para que el Pleno del alto Tribunal sólo vigile la conducta de Jueces y Magistrados federales.<sup>7</sup>

El Ministro Islas Bravo también se opuso a la iniciativa de Acción Nacional, en contraste con el punto de vista de don Antonio Díaz Soto y Gama, que apasionadamente la apoyó. El Ministro Fernando de la Fuente había propuesto que la Corte abriera una investigación con motivo de la matanza en que perecieron varios funcionarios municipales de Honey, Puebla, lo cual fue motivo de fuerte polémica. También un editorial de *El Universal* apoyó la aplicación del artículo 97, fracción III, de la Constitución y su reglamentación.<sup>8</sup>

Sin embargo, otros diputados del PRI estuvieron en contra de dicha reglamentación y dijeron que se oponían a dicha reglamentación. Salvador Azuela también estuvo en contra de que fuese reglamentado dicho precepto constitucional y expuso que produciría corruptelas en la Suprema Corte que por ahora no había.<sup>9</sup>

Además, la Legislatura de Oaxaca presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa para que la Suprema Corte no interviniese en política. Lo mismo hizo el Gobernador de Oaxaca, Eduardo Vasconcelos, Ministro con licencia del máximo Tribunal. Incluso tomó fuerza la idea de limitar y cercenar la mencionada fracción III del artículo 97. Las Legislaturas de Tlaxcala, Sonora, Michoacán y Querétaro apoyaron a la de Oaxaca.<sup>10</sup>

En la Suprema Corte los Ministros en general estuvieron en contra de la iniciativa de Acción Nacional, pero con notables excepciones como la del Magistrado Fernando de la Fuente, que dijo que el Tribunal debería actuar en política, porque de otro modo se convertiría en un “Tribunalillo sin importancia”.<sup>11</sup> También el constituyente Paulino Machorro Narváez estuvo a favor del texto y aplicación total del artículo 97 constitucional y escribió que la Corte mexicana “por la forma de su trabajo en discusión pública, observada por la opinión, tenía una posición política que estaba muy lejos de tener la Corte de Casación francesa o el Tribunal Supremo de Madrid”.<sup>12</sup>

Aquiles Elorduy escribió que no estaba de acuerdo con reglamentar el artículo 97 como lo proponía Acción Nacional, porque ello convertiría a la Corte en un órgano eminentemente político. Pero tampoco estaba con el PRI, que deseaba su derogación. “Yo diría que lo prudente, lo sereno, lo práctico sería dejar intacto el artículo, sin arreglarle ni quitarle una sola letra...”<sup>13</sup> Y así fue, porque no ocurrió ninguna reforma en el Congreso. La Corte no intervino cuando el Partido Acción Nacional insistió en que fue violado el voto popular en Aguascalientes el 9 de diciembre de 1947.<sup>14</sup>

---

<sup>7</sup> *El Universal*, 15 de octubre de 1947.

<sup>8</sup> *El Universal*, 17 de octubre de 1947.

<sup>9</sup> *El Universal*, 18 de octubre de 1947.

<sup>10</sup> *Excélsior*, 28 de octubre de 1947.

<sup>11</sup> *Excélsior*, 29 de octubre de 1947.

<sup>12</sup> *Excélsior*, 29 de octubre de 1947.

<sup>13</sup> *Excélsior*, 11 de noviembre de 1947.

<sup>14</sup> *Excélsior*, 10 de diciembre de 1947.

## 6. LA SUPREMA CORTE Y LOS ESTUDIOS SOBRE EL AMPARO

El Ilustre Nacional Colegio de Abogados de México que preside el licenciado Germán Fernández del Castillo organizó un ciclo de conferencias sobre el juicio de amparo y participaron los licenciados Vicente Peniche López, Oscar Rabasa, Mariano Azuela, Alberto G. de Salceda y Manuel Herrera y Lasso.<sup>1</sup>

Fue muy elogiada la conferencia del licenciado Vicente Peniche López, antiguo director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y profesor de Garantías y Amparo, que dio en el edificio de Motolinía 35, sede de la Academia Jurídica del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. El acto fue presidido por el Rector de la Escuela Libre de Derecho, Germán Fernández del Castillo, el Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Virgilio Domínguez y el Ministro Teófilo Olea y Leyva. Su discurso fue elocuente y señaló que el amparo es ejercido por vía de acción, a diferencia del norteamericano que lo hace por vía de excepción.<sup>2</sup>

El Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, Mariano Azuela, sostuvo la procedencia del juicio de amparo contra la promulgación de leyes inconstitucionales, lo cual se había estudiado muy poco no obstante su importancia. Dijo que había muchos discursos sobre el tema, pero muy pocos estudios serios. Que le parecía más razonable la *Ley Orgánica de 1934*, la cual describía el perjuicio de la ley reclamada diciendo que lo causaba cuando crea, extingue o afecta una situación concreta de derecho. Que la defensa de la ley la debe hacer el Congreso como autoridad responsable, lo cual le es fácil ya que está acostumbrado a estudiar y aprobar multitud de leyes el día último de diciembre de cada año.<sup>3</sup>

El licenciado Alberto G. Salceda dio esta conferencia en el Colegio de Abogados, habiendo sostenido que existe el derecho de calificar la constitucionalidad de una ley antes de aplicarla. Pues toda norma jurídica implica estar subordinada a una norma superior para ser válida. Por eso en los Estados Unidos se reconoce la facultad de los jueces locales para examinar la constitucionalidad de las leyes comunes y federales, aunque no sean la última instancia y lo mismo ocurre con los funcionarios administrativos, los

<sup>1</sup> *Excélsior*, 30 de junio de 1947.

<sup>2</sup> *El Universal*, 4 de julio de 1947.

<sup>3</sup> *Novedades*, 18 de julio de 1947.

que evitan violaciones a la Constitución por aplicar las leyes del Congreso y de las Legislaturas de los Estados.<sup>4</sup>

La Comisión de Estudios Jurídicos de la Procuraduría General de la República estaba por terminar su estudio sobre reformas judiciales, consistentes en transformar a los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Circuito integrados por tres Magistrados. Estos tendrían a su cargo la resolución de muchos amparos, tanto sobre el procedimiento como en cuanto al fondo.<sup>5</sup>

Varios abogados sometieron a la Comisión de estudios legislativos del Senado una iniciativa para crear Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Ellos pensaron que con esto se verían sin tanto trabajo los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, que están abrumados con esta materia que podría ser conocida por esos tribunales especializados.<sup>6</sup>

Varios abogados expusieron que el juicio de amparo era anticuado y no servía para la gente pobre. Que era un método que requería reformas fundamentales, principalmente para socializarlo, ya que en la actualidad solamente servía para los que tienen dinero y sólo produce beneficios individuales, cuando que podrían extenderse al pueblo según las modernas teorías de los intereses colectivos. Esto expusieron los abogados José Torpey Andrade y Santiago Zúñiga, los que sostuvieron que de cualquier forma el amparo era el mejor método para evitar los abusos del poder, pero que aun cuando la Suprema Corte declarara anticonstitucionales las leyes, éstas continuaban siendo aplicadas por las autoridades administrativas. También el Gobierno del Distrito Federal continua aplicando el reglamento de distancias no obstante que fue declarado inconstitucional por el alto Tribunal y lo mismo ocurre con la ley de profesiones, que siendo inconstitucional respecto a extranjeros sigue siendo aplicada.<sup>7</sup>

El doctor H.B. Jenks, jurista británico encargado de la sección de derecho comparado de la antigua Sociedad de Naciones, manifestó en México —ante los abogados de la Barra— que se elaboraron estudios para ser presentados a la sección jurídica de la ONU sobre el amparo mexicano, porque éste constituía el método más justo, lógico y práctico para defender los derechos humanos frente a los abusos del poder. Que el amparo era superior a cualquier otro método, incluso al *habeas corpus* de los anglosajones. Dio el ejemplo de los judíos que querían ir a Palestina y al pasar por Francia pidieron amparo para transitar.<sup>8</sup>

El Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina viajó a Nueva York acompañado del licenciado Gabino Fraga, en cuya universidad se le otorgó el doctorado en derecho al lado del Lord Canciller de Inglaterra y del Presidente de la Corte de Canadá.<sup>9</sup>

El decano de la Facultad de Derecho, Arthur T. Vanderbilt, de la Universidad de Nueva York, recibió la visita de los Magistrados Jowitt, Rinfret y Urbina, que se convertirán en profesores honorarios de los alumnos de esa Universidad. El licenciado Urbina hablará sobre la comprensión mutua y el derecho.<sup>10</sup> El Ministro Urbina aludió a la necesidad de que haya justicia social y censuró la odiosa concentración de capital y de riqueza.

<sup>4</sup> *Novedades*, 25 de julio de 1947.

<sup>5</sup> *Novedades*, 19 de julio de 1947.

<sup>6</sup> *El Universal*, 26 de julio de 1947.

<sup>7</sup> *Excélsior*, 13 de julio de 1947.

<sup>8</sup> *Novedades*, 18 de septiembre de 1947.

<sup>9</sup> *Excélsior*, 13 de septiembre de 1947.

<sup>10</sup> *Excélsior*, 26 y 27 de septiembre de 1947.

## 7. A PRINCIPIOS DE 1948 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INSISTIÓ EN VARIAS INICIATIVAS DE LEY. LA BARRA CUMPLE VEINTICINCO AÑOS Y EXISTEN NUMEROSOS PROBLEMAS EN LA JUSTICIA FEDERAL

Los diputados federales de Acción Nacional, Antonio L. Rodríguez, Miguel Ramírez Munguía e ingeniero Juan Gutiérrez Lascurain insistieron ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para que convocara a las Cámaras a un periodo extraordinario de sesiones en las que fueran discutidas y dictaminadas varias iniciativas que quedaron pendientes del año de 1947, sobre todo del problema electoral. Las reformas a la Ley Electoral vigente no han sido suficientes ni eficaces para evitar el fraude electoral porque dejan sin resolver este grave problema. El PAN presentará una ley enteramente nueva, pues estima que la vigente debe ser derogada en todas sus partes. Además, el PAN propone otras dos leyes complementarias: una que crea el Registro Nacional Ciudadano para tener un padrón permanente y otra que establece el Tribunal Electoral integrado por Ministros de la Suprema Corte de Justicia, representantes de los partidos y personas desligadas de los intereses políticos. También el PAN propone reglamentar la fracción III del artículo 97 constitucional para hacer más claras y obligatorias las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia.<sup>1</sup>

La Suprema Corte fue pesimista para abordar los casos invocados de investigación por el Partido Acción Nacional, a pesar de las malas elecciones habidas en León, Guanajuato y en Guasave, Sinaloa. La razón fundamental es que la fracción III del artículo 97 de la Constitución no está reglamentada y los Ministros —y muchos litigantes— consideran que el alto Tribunal no debe inmiscuirse en cuestiones políticas, como lo ha sostenido el Ministro Islas Bravo.<sup>2</sup>

Sin embargo, la insistencia del Partido Acción Nacional, para que hubiera sesiones extraordinarias en el Congreso para que fuese estudiada la reglamentación del párrafo III del artículo 97 de la Constitución y también otras leyes, como la que debería crear el Tribunal Federal Electoral, fracasó y no hubo un periodo extraordinario.<sup>3</sup>

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, celebró sus bodas de plata. Habló su presidente Gustavo R. Velasco criticando a las élites de intelectuales que han traicionado a la cultura de Occidente y provocado

<sup>1</sup> *Excélsior*, 2 de enero de 1948.

<sup>2</sup> *La Prensa*, 7 de enero de 1948.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 8 de enero de 1948.

grandes hecatombes. En cambio las masas no tienen responsabilidad ni se han rebelado como lo decía Ortega y Gasset. También habló sobre la historia de la Barra don Antonio Pérez Verdía. Estuvo presente Salvador Urbina, Presidente de la Suprema Corte. El discurso de Pérez Verdía recordó que la Barra dio vida al Colegio de Abogados y a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, que estaban reclusos y sin vida. Entonces nació la Orden Mexicana de Abogados, que organizó el Primer Congreso Jurídico Nacional, el que tuvo tanto éxito que fue celebrado el Segundo Congreso, de donde salió la Barra el 27 de enero de 1923, fecha en que fue firmada la escritura constitutiva. Desde entonces la Barra ha abarcado abogados de todas las ideologías y es un organismo apolítico de creyentes en la libertad de cátedra. El discurso de Gustavo R. Velasco tuvo dos partes: una sobre las profesiones liberales, especialmente la abogacía y una crítica al papel del intelectual. Criticó el excesivo número de leyes que atribuyen al gobierno competencias que no le corresponden y que propenden a crear un régimen administrativo a costa de las facultades de los poderes Legislativo y Judicial. Esto ha provocado un desorden en la administración pública federal e indirectamente contribuye a la inmoralidad. Todo esto dificulta la práctica de la abogacía. Un pueblo que no respeta la Constitución no puede aspirar a un gobierno de leyes.<sup>4</sup>

La Comisión Técnica de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores que preside el licenciado Fernando Moctezuma ha quedado asombrado del tremendo rezago que existe en la Suprema Corte. En 1947 ascendió a 26,000 asuntos pendientes y tiende a aumentar cada año. Entonces propuso que en forma definitiva e inapelable los Tribunales de Circuito resuelvan casos de poca cuantía. También se propone suprimir el amparo contra autos de formal prisión en asuntos del orden común, para que sean resueltos exclusivamente por el Tribunal Superior de cada entidad federativa, excepto en delitos federales, los que corresponderían a los Tribunales de Circuito.<sup>5</sup>

Este problema es antiguo y viene desde 1941 en que fue elaborado un proyecto por el presidente Salvador Urbina y el entonces Ministro Gabino Fraga, con observaciones de los Ministros Antonio Islas Bravo, Felipe de J. Tena, José Rebolledo, Manuel Barttlet, Teófilo Olea y Leyva, Tirso Sánchez Taboada y Franco Carreño. Este proyecto naufragó pero el Presidente Ávila Camacho, en diciembre de 1944, presentó otro proyecto al Congreso, el que fue aprobado por ambas Cámaras y sólo quedó pendiente la aprobación de las Legislaturas. Por eso el Senado está bloqueado, pues ya aprobó una reforma desde 1944 y ahora se vuelve a pensar en la misma. Tal vez la solución esté en que después del rechazo que le hagan las Legislaturas sea presentado otro proyecto.<sup>6</sup>

La Ley de Pensiones y Retiros obliga a jubilarse a los funcionarios del Gobierno a determinada edad. Esto viene a contradecir la inamovilidad judicial, pues afecta a Jueces, Magistrados y Ministros de la Corte —que son funcionarios de la Federación— por lo cual fue celebrado un Pleno secreto en el alto Tribunal para examinar la posible contradicción. Al parecer dicha inamovilidad no es negada pero sí afectada por la ley.<sup>7</sup> Sin embargo, los Ministros de la Corte obtuvieron un acuerdo presidencial para que a ellos no les sea aplicada la Ley de Pensiones y Retiros que los obliga a la jubilación.<sup>8</sup>

Así como los Ministros de la Corte rechazaron y no les fue aplicada la Ley de Pensiones, otros funcionarios judiciales como Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito solicitaron lo mismo y estudiaron un proyecto para someterlo al Ejecutivo. Pero por lo pronto esto quedó pendiente.<sup>9</sup>

El Ministro Emilio Pardo Aspe, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte, fue entrevistado con motivo de su viaje a Lima, Perú, donde asistió a la Conferencia Interamericana de abogados que fue celebrada en diciembre de 1947. El Ministro asistió representando al Poder Judicial de la Federación en

<sup>4</sup> *Novedades*, 28 de enero de 1948.

<sup>5</sup> *El Universal*, 5 de febrero de 1948.

<sup>6</sup> *El Universal*, 12 de febrero de 1948.

<sup>7</sup> *El Universal*, 5 de febrero de 1948.

<sup>8</sup> *Excelsior*, 11 de febrero de 1948.

<sup>9</sup> *El Universal*, 16 de febrero de 1948.

unión del Ministro Franco Carreño, de la Segunda Sala. Expuso Pardo Aspe que México está muy adelantado en materia de amparo, del juicio protector de los derechos humanos, así como en legislación fiscal y mercantil. Dijo que en este campo México tiene la mejor legislación de América y tal vez incluso de Europa. Comentó que México es muy estimado en toda América Latina, especialmente en el país visitado, o sea, Perú, en éste porque tiene las mismas raíces que México, raíces incas semejantes a las aztecas. Mencionó que en Perú los Ministros de su alto Tribunal son muy sencillos y no usan toga ni birrete.<sup>10</sup>

Los empleados del Poder Judicial de la Federación tuvieron un aumento en sus sueldos de 30 a 60 centavos mensuales. Entonces rechazaron este aumento porque era ridículo. Además, el sueldo de los Ministros de la Suprema Corte equivale al de un Oficial Mayor de una secretaría de Estado, o sea, se les equipara con funcionarios de tercera categoría. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito están muy mal pagados. Todo esto conduce —dijo el diario *Excélsior*— a que los servidores de la justicia no la impartan eficiente ni expeditamente como ordena la Constitución.<sup>11</sup>

Los Ministros de la Corte se quejaron de que sus empleados, en especial los taquígrafos y las taquígrafas no llegaban a las 9 am y se iban a las 13:30 horas, cuando aún no terminaban las sesiones. De esta suerte había un rezago en las actas, quejándose de ello los Ministros Mariano Ramírez Vázquez, Antonio Islas Bravo y Luis G. Corona, que estimaron “que la labor de los Ministros para el despacho de los asuntos pendientes es más importante que la comodidad de los taquígrafos”. Las discusiones de los Ministros terminan a las dos de la tarde y en la Cuarta Sala hay un rezago de asuntos pendientes que crece cada año, pues en 1947 fue de 1843 asuntos. Esto exige más labor de los Ministros y también de los empleados, que son los que no cumplen con su horario.<sup>12</sup>

Hubo una discusión fuerte entre los Ministros Ramírez Vázquez e Islas Bravo —de la Cuarta Sala— pues el primero insistía en terminar las sesiones a los dos de la tarde mientras el segundo dijo que deberían acabar a la una y media. El problema seguía siendo el de los taquígrafos.<sup>13</sup>

El Juez de Distrito Juan José González Bustamante anunció que abandonaba el Poder Judicial de la Federación donde había trabajado durante veintiocho años consecutivos. Empezó a colaborar en un juzgado del orden común desde 1920. Pero ahora deseaba ser profesor de carrera en el Seminario de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional por invitación de su director don Virgilio Domínguez, cuya función será vitalicia. El Juez González Bustamante se tituló de abogado en la Escuela Libre de Derecho, de la cual es catedrático. Con esto la judicatura pierde a un excelente Juez de Distrito y se espera le hagan un homenaje.<sup>14</sup>

La renuncia del Juez González Bustamante provocó comentarios en el sentido que la razón de ella se debía a los bajísimos sueldos que percibía ya que no existía una carrera judicial. Fue mencionado que eran los más valiosos los que estaban renunciando, dejando vacantes que difícilmente la Corte podría cubrir. La vacante de González Bustamante fue cubierta por el secretario del Ministro Ramírez Vázquez, licenciado Raúl Murillo, que anteriormente también fue secretario de un Juzgado de Distrito Penal. Por otra parte, González Bustamante suplirá en la Universidad al profesor Raúl Carrancá y Trujillo. Pero González Bustamante se retiraba del Poder Judicial Federal en condiciones de extrema pobreza y dedicado seguramente en el futuro a analizar jurídica e históricamente los muchos casos en los que intervino en asuntos criminales.<sup>15</sup>

Por otra parte, *El Universal* comentó que había un éxodo de funcionarios de la Suprema Corte, pues no había habido el aumento de sueldos que se esperaba. Muchos Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, secretarios y empleados buscan otro empleo mejor remunerado. La responsabilidad la tenía el Congreso,

<sup>10</sup> *Novedades*, 5 de enero de 1948.

<sup>11</sup> *Excélsior*, 6 de enero de 1948.

<sup>12</sup> *Novedades*, 7 de enero de 1948.

<sup>13</sup> *La Prensa*, 7 de enero de 1948.

<sup>14</sup> *El Universal*, 11 de enero de 1948.

<sup>15</sup> *Novedades*, 30 de enero de 1948.



que no había aprobado el presupuesto, a pesar de que esperaba que estos funcionarios no trabajarían en bufetes. Este presupuesto es de alrededor de ocho millones de pesos y casi no ha tenido aumentos según informó el Presidente Salvador Urbina.<sup>16</sup>

Uno de los problemas más serios era el del cumplimiento de las sentencias de amparo. Por ejemplo, un comerciante interpuso amparo contra actos del gobierno de Veracruz y éste quedó obligado a restituirle \$32,000 pesos. Pero después de ocho años y de numerosos requerimientos no ha logrado la restitución.<sup>17</sup>

Existen numerosas quejas contra los Jueces de Distrito, pero aun cuando algunas son hechas por motivos serios y fundados la Suprema Corte no les impone sanciones. Algunas veces son multados con diez pesos, lo cual es una suma irrisoria. Es frecuente que las quejas sean por la prolongación de los juicios.<sup>18</sup>

En la Tercera Sala hubo una seria disputa entre los Ministros Santos Guajardo y Emilio Pardo Aspe, porque éste discurrió sobre aspectos históricos y filosóficos que no le agradaron al primero. Santos Guajardo abandonó la Sala quitándose la toga y diciendo que no quería oír nimiedades que obstruían la justicia.<sup>19</sup>

La Primera Sala de la Corte estudió el delito de ataques a las garantías individuales y fue discutido si este delito lo pueden cometer no solo autoridades sino también particulares. El Ministro de la Fuente sostuvo que este problema debe ser aclarado, porque hay particulares que violan las garantías, como en el secuestro.<sup>20</sup> Pero también discutieron los Ministros Teófilo Olea y Leyva y Chico Goerne. Por cuatro votos contra uno del Ministro Carlos L. Angeles fue aprobado conceder el amparo a la quejosa señorita Guevara, sin condenarla al delito de ataques contra las garantías individuales, pues había sido acusada por una inquilina suya que violó el contrato de arrendamiento.<sup>21</sup> Implícitamente sostuvo la mayoría la tesis de que este delito solamente lo cometen autoridades.

---

<sup>16</sup> *El Universal*, 21 de enero de 1948.

<sup>17</sup> *Excélsior*, 13 de enero de 1948.

<sup>18</sup> *Excélsior*, 26 de enero de 1948.

<sup>19</sup> *Novedades*, 19 de febrero de 1948.

<sup>20</sup> *Excélsior*, 21 de febrero de 1948.

<sup>21</sup> *Excélsior*, 24 de febrero de 1948.

## 8. LOS MINISTROS DE LA FUENTE Y OLEA Y LEYVA SOSTIENEN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN 1948

La Primera Sala de la Suprema Corte había sostenido que el Ministerio Público era el único facultado para ejercitar la acción penal, por lo cual si acusaba, ponía en movimiento al juez, pero si desistía o no acusaba entonces el juez debía poner en libertad al enjuiciado. Ninguna otra persona tenía facultades para promover ni proseguir la causa ni para desistirse de ella. Sin embargo, durante mucho tiempo los Ministros Olea y Leyva y de la Fuente lucharon contra esta interpretación sin éxito. Pero el Ministro Ortiz Tirado cambió de opinión e hizo mayoría con los otros dos Ministros para que hubiese una tesis contraria a la tradicional. Fue un caso del delito de despojo en que el acusado salió absuelto y el Ministerio Público no se inconformó, pero la parte ofendida apeló. Entonces por mayoría la Primera Sala resolvió que esta apelación era correcta porque el ofendido era parte con o sin promoción del Ministerio Público. En la Procuraduría General del Distrito no están conformes con esta nueva tesis, siendo el Procurador el licenciado Franco Sodi, y se apoyan en el artículo 21 de la Constitución.<sup>1</sup>

El Ministro Olea y Leyva continuó defendiendo la tesis contra el monopolio de la acción penal del Ministerio Público. Sostuvo que debían ser oídas las víctimas del delito, pues en ocasiones se les deja sin defensa por no dar importancia a la acción civil de la reparación del daño causado y supeditan esta acción a la penal. La protección a la víctima —dijo— es primordial y superior al castigo del delincuente. Antes que sancionar por un delito deben ser reparados los daños que hubiere causado. El Ministerio Público persigue los delitos, pero no puede absorber la representación total de las víctimas del delito en los daños que sufren. Esto último es un daño individual y no social por lo que escapa a dicho funcionario. Además, no siempre que termina la acción penal termina también la acción civil. La amnistía acaba con la acción penal pero deja viva la acción civil de la reparación del daño y el Estado puede repararlo a nombre del amnistiado, incluso en los casos de muerte del criminal. La reparación civil también puede exigirse a los herederos del delincuente. Olea y Leyva pugna contra la indefensión de las víctimas de los delitos y abogó porque fueran oídas en los juicios penales. El Ministro de la Fuente elogió fuertemente a su colega Olea y Leyva por su nobleza de alma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *Novedades*, 2 de marzo de 1948.

<sup>2</sup> *Novedades*, 5 de marzo de 1948.

El Ministro Fernando de la Fuente también expuso sus puntos de vista durante una hora en la sesión de la Primera Sala. Explicó que el Ministerio Público hace y deshace en los juicios penales y a pretexto de ser el único que puede ejercer la acción penal se ha convertido en un elemento de tipo totalitario. Insistió en la necesidad de que las víctimas no queden a merced del fiscal en lo que toca a los daños sufridos por ellas. La falta de una jurisprudencia definida ha cerrado las puertas a las víctimas en los juicios penales y solamente el fiscal se despacha “con la cuchara grande”. Elogió a los dos procuradores: al de la República, Francisco González de la Vega y al del Distrito, Carlos Franco Sodi. Pero dijo que los hombres pasan y sólo quedan los principios y en los Estados el gobernador nombra y remueve al Ministerio Público y esto se presta al cacicazgo y a las camarillas.<sup>3</sup>

El Ministro Fernando de la Fuente continuó reiterando que debe proceder el amparo contra actos del Ministerio Público, y que se modifique su jurisprudencia. Esto limitaría las facultades omnímodas que tiene conforme al artículo 21 de la Constitución y lo obligaría a cumplir mejor sus obligaciones. Es evidente que el Ministerio Público es una autoridad y contra ella debe proceder el amparo.<sup>4</sup> El Ministro Olea y Leyva, y él coinciden que dicho Ministerio Público es una autoridad que no debe tener una omnipotencia de facto. Esta omnipotencia no proviene de la Constitución ni de la ley sino de una jurisprudencia equivocada, o sea, es una situación de hecho y no de derecho, lo que es inconstitucional, pues contra toda autoridad debe proceder el juicio de amparo. Solamente la misma Constitución puede establecer excepciones sobre la improcedencia de este juicio, como es el caso del artículo 3° constitucional. De esta suerte la Suprema Corte como tribunal constitucional limitaría razonablemente las facultades del Ministerio Público.<sup>5</sup>

Sobre el mismo tema habló el Ministro Carlos L. Ángeles, el que refutó a sus colegas Olea y Leyva y de la Fuente. Consideró que los jueces “no deben juzgar la ley, sino actuar conforme a la ley”. No debe haber interpretaciones filosóficas para cambiar el contenido de la ley e invadir la esfera del Poder Legislativo, pues el papel del juez es aplicar los preceptos legales. Comentó que el Ministerio Público no abandona a las víctimas del delito en cuanto a la reparación del daño y éstas son sus coadyuvantes. El Ministro Chico Goerne solamente habló para criticar algunos periódicos que han equivocado la discusión.<sup>6</sup>

El licenciado Víctor Velázquez fue entrevistado para que diese su punto de vista sobre el problema del Ministerio Público y declaró que desde los años de 1881 el Tribunal de Circuito de México había sustentado la tesis de que el Ministerio Público ejerce una función independiente de la judicial y el Constituyente de 1917 lo consagró así en el artículo 21 de la Constitución. Esto fue interpretado correctamente por el Constituyente, pero pocos años después los jueces se convirtieron en amanuenses del Ministerio Público para eludir su responsabilidad. Además, este funcionario cometió toda clase de tropelías, acusando o no acusando según su capricho. La solución estaría en la simple aplicación de la ley para que cada autoridad estuviera limitada a sus funciones.<sup>7</sup> Por otra parte, el licenciado Luis B. Varela, del Instituto Mexicano de Intelectuales, dijo que el Ministerio Público actúa en forma autónoma e independiente, cosa totalmente antidemocrática y extralegal y resulta un poder superior al Poder Judicial. La averiguación previa es inquisitorial, tenebrosa y rodeada de misterios, con preguntas destinadas a acusar en todos los casos. En cambio el licenciado Manuel Cantarell sostuvo que no existe totalitarismo en las funciones del Ministerio Público, pues sus funciones están delimitadas por la Constitución.<sup>8</sup>

El cargo de juez de las Islas Marías no lo quiere ocupar nadie pues gana alrededor de \$300 pesos mensuales en un clima terrible y trabajando como juez de paz, de Primera Instancia y de auxiliar de la

<sup>3</sup> *Excelsior*, 6 de marzo de 1948.

<sup>4</sup> *Excelsior*, 30 de marzo de 1948.

<sup>5</sup> *Novedades*, 31 de marzo de 1948.

<sup>6</sup> *Excelsior*, 9 de marzo de 1948.

<sup>7</sup> *Novedades*, 9 de marzo de 1948.

<sup>8</sup> *Novedades*, 10 de marzo de 1948.

Justicia Federal. Esto constituye un problema para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, que es quien lo designa.<sup>9</sup>

Los Juzgados de Distrito en materia penal se han visto inundados de amparos, los cuales en su mayoría no reúnen los requisitos legales y se refieren a actos futuros e inciertos. Lo que ocurre es que estos amparos son interpuestos por tinterillos que desconocen la ley y las técnicas del juicio constitucional. Pero esto ha motivado que sea necesario aumentar el personal en los juzgados.<sup>10</sup>

En octubre de 1949 sería conmemorado el primer siglo de fallecido del autor del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón. Con este motivo la Secretaría de Relaciones Exteriores publicó en la Segunda Serie del Archivo Histórico Diplomático un estudio del licenciado Carlos A. Echánove Trujillo con la correspondencia inédita del célebre personaje obtenida en archivos y en la Biblioteca de la Universidad de Austin. Se espera que pronto sea establecida una estatua de Rejón en la Suprema Corte de Justicia.<sup>11</sup>

Con motivo de la Semana Santa la Corte no trabaja durante cerca de diez días, a pesar del enorme rezago que tiene y de que no está autorizada para tener vacaciones hasta el mes de junio. Esto ha causado mala impresión.<sup>12</sup>

El rezago en el alto Tribunal va en aumento y ya tiene más de 27,000 expedientes sin resolver. Sin embargo, muchos de ellos no tienen ya interés para las partes, porque han muerto o ha desaparecido el bien materia del litigio. Este problema requiere de soluciones prácticas y urgentes.<sup>13</sup>

El Procurador del Distrito Federal, Franco Sodi, manifestó que debía ser reimplantada la pena de muerte, cuya aplicación rápida sería muy provechosa. Expuso también que era partidario de algunas reformas a la Constitución para hacer más rápido y eficaz el procedimiento criminal, aunque respetando las garantías individuales.<sup>14</sup>

El delito de chantaje no está tipificado como delito y ésta es una grave laguna legal según el Ministro de la Fuente. Resulta que un anónimo fue enviado a la señora Petra González pidiéndole ochocientos pesos bajo amenaza de que revelarían a su marido que no cumplía con sus deberes conyugales. Los culpables del anónimo fueron sancionados por calumnia, pero no de chantaje que no está tipificado.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> *Excélsior*, 2 de marzo de 1948.

<sup>10</sup> *Excélsior*, 17 de marzo de 1948.

<sup>11</sup> *El Universal*, 19 de marzo de 1948.

<sup>12</sup> *Excélsior*, 21 de marzo de 1948.

<sup>13</sup> *Excélsior*, 29 de marzo de 1948.

<sup>14</sup> *La Prensa*, 2 de abril de 1948.

<sup>15</sup> *Excélsior*, 3 de abril de 1948.

## 9. LA PRIMERA SALA CREA UN CENTRO DE ESTUDIOS PENALES Y SON ESTUDIADAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN CRIMINAL

La Sala Penal de la Corte expuso se reuniría una vez por semana para estudiar y criticar problemas jurídicos, invitando al Presidente del máximo Tribunal y al Procurador General de la República, pudiendo recibir estudios de abogados de todo el país. Abordaría tres temas: "Crítica Legal". "Crítica doctrinal" y "Sugestiones Legislativas".<sup>1</sup> Esto ha provocado vivo interés.

La primera junta de jurisperitos, bajo la presidencia del Ministro Luis Chico Goerne y con asistencia del Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega, se efectuó el 6 de abril de 1948 en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, perfilándose dos tendencias: una justicia más humana, más a tono con la realidad mexicana, y las más cordiales relaciones en pro de tal ideal, por parte del Ministerio Público y los jueces.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina, invitado de honor a esta primera asamblea, no pudo menos que felicitar a los Ministros de la Primera Sala, licenciados Chico Goerne, Carlos L. Ángeles, Fernando de la Fuente, Teófilo Olea y Leyva y José Rebolledo, por los altos fines que persiguen al tratar de coadyuvar con el Poder Legislativo Federal, en la revisión de aquellas leyes que no se ajusten a los principios jurídicos o que, por una mala redacción, se prestan a confusiones o equívocos.

Esta primera reunión para la cruzada en pro del mejoramiento de la legislación penal se inició exactamente a las diez y media de la mañana. La Sala se vio pletórica de litigantes y alumnos de jurisprudencia. El secretario de la Sala, licenciado Miguel N. Lira, dio lectura a las diversas ponencias que, para colaborar en la tarea de los señores Ministros, enviaron otros funcionarios judiciales. El Ministro Urbina propuso una selección de ellas, y agregó que, en realidad, era ardua y difícil, pero, a la vez, digna del mejor encomio la labor que han emprendido los Ministros de la Primera Sala, porque sin limitarse sólo al cumplimiento de su deber en su función de altos jueces, daban una prueba del empeño que los guía a favor de la ciencia jurídica mexicana.

El licenciado Urbina indicó que, por primera vez en la historia de la Corte, los Ministros del más alto Tribunal, colocaban los cimientos para estructurar una labor científica que necesariamente traerá los mejores resultados. Agregó que tenía confianza plena en el éxito de los trabajos, y "celebro —dijo— que esté

<sup>1</sup> *Novedades*, 2 de abril de 1948.

presente uno de los más distinguidos juristas mexicanos, Francisco González de la Vega, de cuyas luces la patria espera mucho en beneficio de la dignificación de la justicia”.

El Presidente de la Corte entró luego en consideraciones, y declaró que sería necesario metodizar el trabajo, porque éste necesariamente ofrecerá problemas muy complejos, ya que, como es sabido, todos los jueces del país aportarán estudios sobre reformas a diversos preceptos legales, sobre los que habrá necesidad de un examen minucioso, toda vez que ellos pueden comprender ideas fundamentales, ceñidas estrictamente al derecho y de resultados positivos, para bien de México.

Después de que el Presidente de la Sala, licenciado Chico Goerne, agradeció en nombre de sus compañeros la colaboración aportada por los funcionarios judiciales que enviaron sus ponencias, habló el Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega, quien refirió que las sesiones serán sumamente provechosas, pues impulsarán a los funcionarios judiciales al estudio de los problemas que frecuentemente afrontan, por lo que la Procuraduría dará su colaboración. Coincidió el licenciado de la Vega con los conceptos del Ministro Urbina, en cuanto a que la labor será ardua y requiere el mayor estímulo.

El Procurador de la República hizo referencia a que por el año de 1912 fue elaborado un proyecto de reformas al Código Penal de 1871. Este trabajo, manifestó, fue en realidad una obra monumental de crítica, realizada por uno de nuestros más eminentes letrados: Pablo Macedo. Tuvo características de aseo y reto a la legislación penal; pero la que ahora se proponen realizar los Ministros de la Primera Sala será indiscutiblemente más completa, dados los planes que se han trazado.

Solicitó autorización el licenciado González de la Vega para que los agentes del Ministerio Público Federal colaboren en tan magna obra. Indicó que no debe perderse de vista, por ningún motivo, que el fiscal contempla los mismos problemas que el juez, sólo que desde distinto ángulo, puesto que la Constitución, como es sabido, le confiere la delicada misión de ejercer la acción penal para que el delincuente reciba un castigo ejemplar.

Esta colaboración del Ministerio Público será tanto o más útil cuanto que los jueces podrán conocer el criterio de la Procuraduría sobre los mismos problemas que confronten. Por la misma razón, —dijo González de la Vega— las juntas de jurisprudencia permitirán que el fiscal y los jueces trabajen en amplia y cordial colaboración sobre una misma finalidad, aclarándose, en consecuencia, algunas controversias, todavía vivas en los tribunales, por haber sustentado ideas contrarias.

Acto seguido, el licenciado Chico Goerne sustentó una brillante conferencia respecto de los fenómenos de la criminalidad, para concluir diciendo que en todo delito debe observarse, de acuerdo con las teorías modernas, a la víctima del crimen, la que merece en primer término todo un estudio, para luego poder apreciar al agente del delito, o sea, el delincuente. Dividió todo hecho delictuoso en cuatro partes; a saber víctima y delincuente; y delito y pena, como elementos jurídicos de estudio. Pugnó el Presidente de la Sala por una justicia más humana, sosteniendo que en la evolución del derecho penal se ha llegado a definiciones que abarcan aspectos insospechables, donde la pena impuesta por la ley no corresponde al daño; y puso de manifiesto que, en la presente época, existen delitos como el adulterio que repercuten hondamente, sobre todo, no sólo contra la víctima, hombre o mujer, sino en la familia, que es deshonrada y villipendiada, sin que el culpable reciba un merecido castigo por estos agravios. Terminó Chico Goerne sustentando la tesis de que hoy en día existen delitos contra la familia y contra la Nación, que merecen, por parte de los jueces y de nuestros legisladores, los estudios más acuciosos.<sup>2</sup>

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte invitó también a las Cámaras de Diputados y Senadores para que designen a algunos legisladores que asistan a sus reuniones y así los representantes de los tres poderes revisarán la legislación penal.<sup>3</sup> Además, se sustentó la tesis de que pueden intervenir en las discusiones incluso los jueces de Primera Instancia y así un juez de Irapuato sugirió que la pena por robo

<sup>2</sup> *Excélsior*, 7 de abril de 1948.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 12 de abril de 1948.

depende exclusivamente de la cuantía de lo robado y no de la peligrosidad del delincuente. Por ejemplo un robo a un millonario recibe más pena que el robo a una persona humilde por la cuantía, a pesar de que puede revelar más peligrosidad el ladrón de un indigente. El Ministro Ángeles recibió la misión de estudiar este asunto.<sup>4</sup>

El licenciado Carlos Franco Sodi colocado en un plan de jurista —mas no como Procurador de Justicia del Distrito Federal, cargo que ocupa desde que se inició el presente régimen gubernamental— señaló ayer en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, durante la tercera sesión para estudiar los problemas que se refieren a nuestra legislación penal, la necesidad de que sea revisada la Constitución General de la República, tanto para ponerla a tono con nuestras necesidades sociales e introducir nuevas formas de defensa a las garantías individuales, como para corregir o adaptar algunos de sus conceptos fundamentales, a la época y a la realidad.

Sodi manifestó que la evolución en nuestro medio social requiere que la Carta Federal sea objeto de modificaciones, mas no para suprimir en ella los férreos cimientos de nuestra vida institucional, sino para ampliarlos, pulirlos y mejorarlos todo lo más posible, respetándose su espíritu, ya que, nuestra Constitución, como se sabe, es una de las más avanzadas en todos los órdenes.

Luego reveló que ya la Secretaría de Gobernación, teniendo en cuenta los objetivos de la Sala, se propone buscar una solución a los problemas judiciales cubriendo las lagunas o deficiencias de la ley, y se dispone a organizar un cuerpo de jurisconsultos que tomará nota de las sugerencias o iniciativas que se presenten. Lo que quiere decir, agregó, que el Ejecutivo Federal no permitirá que se pierdan en el vacío los estudios técnicos de estas trascendentales reuniones.

Concurrieron además de los Ministros de la Sala, licenciados Carlos L. Ángeles, José Rebolledo, Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva, el Procurador Franco Sodi; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina; y dos representantes del Congreso de la Unión, el senador Pedro Guerrero Martínez, por el Senado y el licenciado Luis Díaz Infante, por la Cámara de Diputados.

La sesión se inició con la lectura de la ponencia del Ministro Luis Chico Goerne, por virtud de la cual se propone, en síntesis, una transformación del Código Penal para considerar como víctimas de los delitos no sólo al sujeto pasivo del mismo, sino, también a la familia, a la sociedad y al Estado.

La ponencia propone que se sugiera al señor Presidente de la República, por conducto de su consejero jurídico —el Procurador General de la República— una reforma radical al libro segundo del Código Penal, dividiéndolo en tres capítulos: I. Delitos contra el hombre, II. Delitos contra la familia y III. Delitos contra la nación; para lo que deberá responderse a las siguientes preguntas fundamentales:

¿Qué es el hombre como entidad jurídica y cuáles son sus valores substanciales dignos de la protección juridico-penal?

¿Qué es la familia como entidad jurídico-social y cuáles son sus valores substanciales dignos de la protección jurídico-penal?

¿Qué es la Nación como entidad jurídico-social y cuáles sus valores substanciales dignos de la protección jurídico-penal?

Considera el Ministro Chico Goerne que la contestación a estas preguntas dará oportunidad a que surjan los temas que vengán a hacer suficiente luz en los objetivos señalados en su trabajo. La ponencia no se discutió.

El Presidente Urbina pronunció breves palabras diciendo que estaba complacido por la concurrencia de tan distinguidos huéspedes, y recalcó que la asistencia de los representantes del Congreso era la mejor prueba de la comprensión entre los poderes Legislativo y Judicial en una obra que dará frutos en la legislación. Después elogió varias obras de texto del licenciado Sodi, así como algunos de sus estudios que hoy en día ilustran la ciencia jurídica.

<sup>4</sup> *Novedades*, 14 de abril de 1948.

Después, el Procurador de Justicia, licenciado Sodi, agradeció los conceptos de su colega Urbina y analizó algunas frases de la ponencia del Ministro Chico Goerne, sosteniendo que obedecen a un futuro al que necesariamente llegaremos. Al efecto, Sodi anunció una ponencia que sintetiza los trabajos de la Sala, porque tiende a una revisión general de la Constitución para ampliar el concepto de "garantía individual". El licenciado Sodi indicó que el Ejecutivo Federal ha estado recogiendo ya los conceptos expresados en estas juntas de tipo seminarista, considerando que subsiste en realidad una "inquietud social" originada por problemas que afectan las teorías del derecho y que urge resolver para que el país cuente con una mejor justicia.<sup>5</sup>

La Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores que preside el licenciado Fernando Moctezuma, iniciará el 21 de mayo de 1948 el estudio de las iniciativas que se han presentado a su dictamen para la reforma de los Códigos Penal y de Procedimientos. Son trece las instancias que se han recibido en aquella comisión en las que se esgrimen diferentes motivos para que ambos articulados sean motivo de reformas. Para el Código Penal se hacen valer objeciones como las de que no responde, a pesar de la técnica adelantada que sustenta, a las condiciones sociales del momento de México y, para el segundo, porque ha dado origen, en la práctica judicial, a un sinnúmero de deficiencias que ameritan su derogación.

Los componentes de la Comisión de Estudios Legislativos que son catorce, iniciaron el estudio general de ambas proposiciones, habiéndose observado que en lo relativo a las reformas al Código Penal, la mitad propone que se conserve tal y como ahora se encuentra redactado y la otra mitad porque se reforme para reimplantar en él la pena de muerte.

En cambio en lo tocante a las reformas propuestas para el Código de Procedimientos Penales, todas las instancias presentadas están conformes en que dicho articulado amerita reformas substanciales.<sup>6</sup>

El Juez de Distrito de Salinacruz propuso reformar el artículo 123 de la Ley de Amparo que sostiene la procedencia de la suspensión de oficio cuando se trate de actos por peligro de privación de vida, deportación y otros establecidos en el artículo 22 de la Constitución Federal. El Juez propone que el quejoso debe probar que efectivamente estaba en esas circunstancias y de no probarlo sufrir una multa de 100 a 1000 pesos. Pero esta proposición ha sido muy mal vista por la generalidad de abogados, jueces y legisladores, pues este amparo es de uso constante en los Estados para protegerse de autoridades locales que acuden a amenazas de muerte. El Ministro Rebolledo manifestó que tiene un estudio en contra de este proyecto.<sup>7</sup>

Existe una discrepancia entre los Ministros de la Suprema Corte que tienden a una reforma integral de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y los abogados José Angel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre, los cuales —como redactores del Código vigente de 1931— pretenden que continúen en vigor. Ceniceros asistió a la Primera Sala del Tribunal, donde expuso ante los Ministros que la Suprema Corte no debe legislar, sino aplicar las leyes existentes y cuando mucho hacer sugerencias a las Comisiones legislativas. Además, dijo Ceniceros que el Código Penal tiene diecisiete años de estar en vigor con buen éxito. Los Ministros Chico Goerne y Olea y Leyva no estuvieron de acuerdo y mencionaron que no existen delitos contra la familia, la cual carece de protección.<sup>8</sup>

A propósito de reformas penales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Luis Cataño Morlett, expuso que sean restablecidos los Juzgados Correccionales y el Jurado Popular y, en cambio, deberían desaparecer las Cortes Penales que no funcionan como tales. También debe aumentar la pena para el homicidio en riña y mejorar el procedimiento de reparación del daño proveniente de delito, pues éste es considerado pena pública y es un fracaso. Dijo que había que volver al Código Penal de 1871, conocido como Martínez de Castro.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> *Excélsior*, 21 de abril de 1948.

<sup>6</sup> *El Universal*, 1º de mayo de 1948.

<sup>7</sup> *El Universal*, 3 de mayo de 1948.

<sup>8</sup> *El Universal*, 12 de mayo de 1948.

<sup>9</sup> *Excélsior*, 14 de mayo de 1948.



El Ministro Luis Chico Goerne resumió su ideal sobre la reforma a la legislación penal al sostener que debería haber cuatro grandes tipos de delitos: 1. Delitos individuales, a los cuales casi no deben hacerse modificaciones; 2. Delitos familiares, contra la unidad de la familia, en donde debe ser complementado el Código de 1931; 3. Delitos nacionales, que son los que atentan contra la integridad de la patria y en los que dicho Código tiene enormes huecos; y 4. Delitos continentales, que atentan contra la nueva unidad internacional continental.<sup>10</sup>

El 2 de mayo de 1948 falleció el Secretario General de Acuerdos de la Corte, Francisco Parada Gay, después de cerca de treinta años de labor y por una larga enfermedad.<sup>11</sup> Asistieron al sepelio los Ministros del alto Tribunal y dijo un discurso fúnebre el Ministro Antonio Islas Bravo. Fueron suspendidas las labores el 3 de mayo en señal de luto.

Fue propuesta la rotación de los Ministros de la Corte para que cambie la integración de las Salas, pues en varias de éstas existe una notoria rivalidad entre ellos, lo que propicia que los asuntos no puedan ser resueltos con prontitud. Este sistema de rotación existía antiguamente, pero con el tiempo desapareció.<sup>12</sup>

El licenciado Fernando Cabero Díaz planteó un problema constitucional a la Suprema Corte en el sentido de que la Constitución Federal y las leyes orgánicas del fuero común mencionan exclusivamente el nombre de "Magistrados" a los que integran los Tribunales Superiores. Por lo tanto, es inconstitucional el nombramiento de mujeres "Magistradas". O sea, que solamente gozan de este derecho personas del sexo masculino. Además, las mujeres no gozan todavía de derechos políticos, pues únicamente pueden votar y ser votadas para regidoras de ayuntamientos. Esto derivó de un amparo contra una sentencia dictada por la Primera Corte Penal, confirmada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia en la que figura como Magistrada la licenciada María Lavalle Urbina. Por ello pide se le conceda el amparo a su cliente. Este punto es interesante, pues el Presidente de la República, Miguel Alemán ha hecho varios nombramientos a favor de mujeres como magistradas y jueces.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> *Excélsior*, 15 de mayo de 1948.

<sup>11</sup> *El Universal*, 3 de mayo de 1948.

<sup>12</sup> *Excélsior*, 6 de mayo de 1948.

<sup>13</sup> *Excélsior*, 15 de abril de 1948.

## 10. EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPONE LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL FEDERAL DE ELECCIONES EN 1948

El Partido Acción Nacional por medio de sus diputados Antonio L. Rodríguez, Miguel Ramírez Munguía y Juan Gutiérrez Lascurain propuso en septiembre de 1948 dos reformas constitucionales: la primera para que las Cámaras del Congreso ya no tengan la facultad de calificar las elecciones de sus miembros, y la segunda para que la Cámara de Diputados ya no califique las elecciones presidenciales. En ambos casos la calificación residiría en un Tribunal Federal de Elecciones.

Las reformas a nuestra Constitución Política las formuló el PAN en la forma siguiente:

“1ª. Se substituye el texto actual del artículo 6º de la Constitución General de la República por el siguiente:

“Artículo 6º. Calificará las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, el Tribunal Federal de Elecciones que será constituido con arreglo a este artículo no antes de los treinta días ni después de los quince días previos al señalado para una elección; tendrá su sede en la capital de la República, y se disolverá al concluir la calificación respectiva. El Tribunal será integrado por dos miembros designados por insaculación de entre los Ministros en ejercicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por otros dos, designados por el mismo método, de una lista formada con cinco nombres que deberá proporcionar cada uno de los partidos registrados con intervención en la elección de que se trate, y por un miembro más designado también por insaculación de la lista de notarios con más de cinco años de ejercicio en el Distrito Federal. El cargo de miembro del Tribunal será irrenunciable e irrevocable... Los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar el Tribunal, dejarán de ejercer sus funciones en la Corte durante su actuación en éste. Las personas propuestas por los partidos deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta y cinco y menores de sesenta y cinco años de edad, de probidad reconocida y de recto e informado criterio, que no hayan desempeñado en los cinco años anteriores a su designación puestos de elección popular, exceptuando los municipales, ni empleos o cargos públicos de la Federación, o de los Estados, ni puestos, encargos o comisiones en las empresas económicas que dependan del Estado o en las que éste tenga interés dominante.

“El Tribunal apreciará los hechos en conciencia y sentenciará con arreglo a derecho. Consignará a las autoridades competentes los hechos constitutivos de falta o delito de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Sus decisiones calificando una elección, serán definitivas e inatacables...

La segunda reforma —la que se refiere a la elección presidencial— estaba concebida en la forma que sigue:

“Se adiciona el artículo 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

“Artículo 81. La elección de Presidente será directa, en la forma que disponga la Ley Electoral, y será calificada por el Tribunal Federal de Elecciones. Se deroga la fracción I del artículo 74 de la Constitución”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Excélsior*, 17 de agosto de 1948.

## 11. ASPECTOS DEL AMPARO AGRARIO EN 1948

De acuerdo con un dictamen del Ministro Manuel Bartlett —por el cual se sustentó la tesis de que los comisariados ejidales no están catalogados como autoridad, sino que sus funciones son puramente de vigilancia y administración de los ejidos— la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desechó el amparo interpuesto por Ernestina Díaz, quien se quejaba de que el comisariado ejidal de Santo Domingo, Oaxaca, pretendía despojarla de sus parcelas.

La Corte declaró improcedente la demanda por considerar que, si bien es cierto que el artículo cuarto del Código Agrario consideraba a los citados comisariados como “autoridades de los núcleos de población”, esto era sólo “para los efectos internos relacionados con los ejidos y para jerarquizar a los mismos ejidatarios; pero sin que ello implique, a juicio de la Sala, que tengan mandato o imperio que les dé el carácter de autoridad, contra la cual se pueda pedir amparo”.<sup>1</sup>

Además, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia hizo una adición a la tesis que ha venido sustentando en materia de amparos interpuestos sobre cuestiones agrarias, en el sentido de que “la sola expedición de un certificado de inafectabilidad de tierras no implica, por sí mismo, la privación de derechos agrarios, porque el artículo 27 de la Constitución General de la República establece los derechos de los pueblos y el de los pequeños propietarios, a fin de que se respete a cada quien lo que le corresponde”. Es necesario que dicha inafectabilidad se lleve a cabo en los términos que establece el Código, para que los campesinos que pudieran resultar afectados hagan uso, a su vez, de los recursos legales para poder reclamar su revocación. La Sala declaró que aun en el caso de que los campesinos consintieran, de hecho y de derecho, en la expedición de dicho certificado, sin combatirlo en la vía legal, no por ello pierden sus derechos sobre las tierras dadas en dotación.<sup>2</sup>

Otra ejecutoria que consagra la intocabilidad de la propiedad rural privada fue aprobada por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al amparar a un grupo importante de pequeños agricultores contra un decreto expedido por el Gobernador del Estado de Aguascalientes. Con apoyo en ese decreto las autoridades de ese Estado invadieron fincas rurales para trazar caminos y ponerlos en servicio

<sup>1</sup> *Excélsior*, 1º de enero de 1948.

<sup>2</sup> *Excélsior*, 8 de marzo de 1948.

público, con el pretexto de que así lo reclamaban las necesidades colectivas. Los afectados, que en total suman veintinueve, acudieron ante el Juez de Distrito del Estado que los amparó, pero las autoridades de Aguascalientes interpusieron revisión ante la Corte, expresando una serie de teorías sobre causa de utilidad pública para justificar sus actos de hecho expropiatorios.

La Corte, tras un estudio de las constancias aportadas por las partes, resolvió que esa clase de decretos son inconstitucionales, pues la propiedad raíz no es un bien mostrenco para que se pueda invadir sin incurrir en responsabilidades. Aun cuando el propio Tribunal reconoció que es competencia de las autoridades de los Estados la conservación, vigilancia y mejoramiento de caminos vecinales y de vías públicas en general, esto no debe confundirse con facultades que el Gobernador de Aguascalientes se atribuyó ilegalmente para disponer de bienes privados sin tener derecho para expropiarlos ni para establecer en ellos servidumbres de paso con lesión de las garantías individuales.

Cuando una autoridad requiera ocupar un bien privado para una vía pública tiene que ajustarse —declaró la Corte— al procedimiento expropiatorio con todas sus instancias y pagar, al tomar posesión del predio de que se trate, el importe de la indemnización en el momento de la expropiación o a raíz de ella.<sup>3</sup>

Habiendo quedado claramente determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar la aplicación de procedimientos que tiendan a modificar los términos de una ejecución dotatoria o restitutoria de tierras o de aguas, emanada de un acuerdo presidencial, carecen de facultades de expropiación. Ésta fue la tesis de la Sala Administrativa de la Suprema Corte, al otorgar la protección constitucional a los señores Otilio Perea y coagraviados, campesinos huastecos a los cuales, según su queja, el Departamento Agrario pretendió recoger las parcelas cuya posesión disfrutaban de acuerdo con una resolución presidencial ya ejecutada. Dicha Sala no consideró suficientemente válidos los argumentos del Departamento Agrario en el sentido de que, por haber faltado en la ejecución de la resolución presidencial algunos requisitos, dicha ejecución debería ser modificada.

La Corte fundó su criterio en la consideración de que, dado el carácter de suprema autoridad que el artículo 27 de la Constitución y las demás leyes agrarias asignan al Presidente de la República, en lo que a dotaciones y restituciones de tierras y aguas se refiere, ninguna autoridad inferior está facultada para enmendar lo hecho por el Jefe del Ejecutivo.<sup>4</sup>

El licenciado y diputado Aquiles Elorduy opinó que una reforma a la Ley de Amparo no garantizaba el respeto absoluto a la pequeña propiedad agrícola, mientras estuviese en vigor el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, que sólo concede el derecho de amparo al que tenga en su poder el certificado de inafectabilidad, y no al que simplemente haya dicho que es pequeño propietario inafectable.

El licenciado Elorduy considera equivocado el camino que han seguido diversas asociaciones de pequeños propietarios rurales, al pedir a la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara que durante el receso del Congreso procure examinar la iniciativa presidencial de reformas a la Ley de Amparo en materia agraria. En su concepto, basta una adición al Código Agrario, tal como lo ha propuesto en un proyecto que tiene presentado en la Cámara, para que la pequeña propiedad agrícola quede garantizada aunque todavía no posea los certificados de inafectabilidad. Elorduy añadió: “El señor Presidente de la República, al enviar a las Cámaras su proyecto de reformas al artículo 27 constitucional, que fue aprobado, manifestó que en el decreto que presenta reformando la Ley de Amparo, quedará establecido que al pequeño propietario que aún no cuente con certificado de inafectabilidad, no le correrán los términos para el amparo; es decir, el Ejecutivo piensa quizás que ante la simple amenaza de que un pequeño propietario pedirá amparo tarde o temprano contra una invasión ilegal de sus tierras, nadie se atreverá a pedir restitución de tierras ni a solicitar ninguna posesión por cualquier otro capítulo”.

<sup>3</sup> *El Universal*, 16 de marzo de 1948.

<sup>4</sup> *El Nacional*, 29 de marzo de 1948.

Después Aquiles Elorduy expuso: “La verdad es, a mi juicio, que esa forma de garantizar los derechos de la pequeña propiedad no va a sembrar ninguna confianza en los propietarios, pues desde el momento en que puedan ser afectados, aunque sea con posesiones provisionales, debido a ellas resentirán perjuicios y no se atreverán a invertir capitales en sus propiedades”.

“Por lo que se refiere a la iniciativa de reformas a la Ley de Amparo, presentada por los diputados de Acción Nacional, adolece de un error manifiesto de técnica jurídica, pues pretende conceder el derecho de pedir amparo a un pequeño propietario que todavía no tiene certificado de inafectabilidad, lo que haría nugatorio el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 constitucional.

“Tanto el señor Presidente de la República, como los diputados de Acción Nacional, entiendo que también la Cámara entera y por supuesto los propietarios de tierras, tienen la convicción de la necesidad imperiosa y apremiante del respeto absoluto a la pequeña propiedad agrícola. Como esto no puede conseguirse en todos los casos por medio del procedimiento de amparo, lo procedente es recurrir al camino fácil, rápido y jurídico de reforma al Código Agrario vigente de 31 de diciembre de 1942, adicionándolo con lo siguiente:

“Artículo 301 bis. Durante la tramitación de un expediente sobre cualquiera de las solicitudes de inafectabilidad a que se refiere el Título 3° del Libro Cuarto del Código Agrario, no se ejecutará, ni provisionalmente, ninguna resolución, sea restitutoria o dotatoria de tierras o aguas, o que simplemente implique la posesión, por cualquier motivo, de terrenos que sean objeto de la solicitud de inafectabilidad, cualquiera que sea la autoridad federal o local que la haya dictado. La tramitación de los expedientes sobre inafectabilidad no podrán pasar de sesenta días hábiles, y la autoridad culpable de alguna demora incurrirá en responsabilidad, sea cual fuere su rango”.<sup>5</sup>

Según Elorduy es un poderoso obstáculo para que el crédito privado llegue al campo, el criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que solamente deben tramitarse las demandas de amparo de los agricultores, si éstos exhiben el certificado de inafectabilidad agraria, pues existiendo en la República un millón doscientas cincuenta mil pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas, una gran mayoría carece aún de los certificados de inafectabilidad y se necesitarían diez largos años para expedirlos. Tal cosa declaró la Asociación Nacional de Cosecheros de cereales y Productos alimenticios, en relación con la falta de crédito privado, tan necesario para el mejor desarrollo de nuestra agricultura.

“Como es natural —dijo—, la banca privada, para abrir crédito o hacer préstamos a los agricultores, exige plenas garantías para el capital. Lo mismo hace el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero que, como institución bancaria, antes de hacer un préstamo de refacción o avío exige la presentación del certificado de inafectabilidad o bien una evidente prueba de seguridad en la propiedad y posesión de los agricultores solicitantes.

“Esta es la razón —agregó Elorduy—, de que el agricultor se vea en la necesidad imperiosa de caer en manos de los acaparadores de víveres, que son quienes lo refaccionan y, naturalmente, a la hora de levantar la cosecha, los acaparadores le fijan precio sabiendo que de todas maneras se pueden llevar el producto que pesan de menos con la balanza, es decir, no sólo merman al productor el precio justo sino que también merman el peso”.

Por lo demás, dijo la Asociación Nacional de Cosecheros, los productos agrícolas de exportación son muy pocos en la actualidad y consisten en café, cacao, cacahuate, henequén y otros de poca significación. Esa exportación tiene, además, como principal factor el algodón, y si éste, después de exportarlo, lo volvemos a importar, significa que los dólares que entraron por su venta, se vuelven a ir con una cauda de perjuicios para el agricultor alodonero y las múltiples actividades que con él se relacionan.<sup>6</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió amparo al Comisariado Ejidal del poblado “El Porvenir”, Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, contra actos de la Comisión

<sup>5</sup> *Excelsior*, 1° de abril de 1948.

<sup>6</sup> *Excelsior*, 16 de abril de 1948.

Agraria Mixta de la propia entidad y del Gobernador del Estado. Estos giraron una orden para que se desaloje al Comisariado de 900 hectáreas que posee desde hace tres años, según acta de posesión provisional referente a la dotación concedida, conforme al deslinde de los terrenos pertenecientes al predio rústico denominado "Zazalapa", propiedad del Gobierno del Estado. Los Ministros de la Sala Administrativa resolvieron conceder el amparo, tomando en consideración diversos hechos, entre ellos que "los terceros perjudicados sólo formulan aseveraciones que no restan validez a los fundamentos del amparo".<sup>7</sup>

La Suprema Corte de Justicia adicionó la jurisprudencia que ha venido sosteniendo en materia de ampliación de tierras ejidales, al declarar que en tanto no se dote de ejidos a todos los miembros de una comunidad agraria, no podrán ampliarse en ninguna forma las dotaciones iniciales.

Dicha jurisprudencia se basa en un dictamen del Ministro Octavio Mendoza González, de la Segunda Sala, y representa un golpe de muerte al gangsterismo en el campo, ya que los líderes campesinos no podrán disfrutar de las tierras que no les pertenecen y dejar sin ejidos a otros cultivadores. El dictamen se basa en el amparo promovido por el comisariado ejidal de Suchitlán, Colima, contra actos del Presidente de la República y del Jefe del Departamento Agrario, por una ampliación ejidal para las comunidades agrarias de la Chirimoya, las Calabazas y el Chantoro, de aquella entidad, sin tener en cuenta que 208 ejidatarios en un principio no fueron beneficiados con la dotación ejidal acordada por el Jefe del Ejecutivo. Pudo aclararse que sólo 89 ejidatarios recibieron las parcelas correspondientes al hacerse la dotación. Sin embargo, posteriormente estos mismos reclamaron una ampliación de ejidos, que fue acordada por el Jefe de la Nación, pero sin tomar en cuenta a los 208 que quedaron excluidos del reparto ejidal. La Corte consideró que el procedimiento no sólo fue irregular sino que pugna con las disposiciones del Código Agrario en cuanto a que tuvo preferencia sobre un núcleo mayor de campesinos con iguales derechos para recibir tierras ejidales, por lo que amparó al comisariado de los pueblos que no recibieron sus tierras oportunamente.<sup>8</sup>

Por otra parte, fue sentada la tesis de que los comisariados ejidales que en uso de sus atribuciones se posesionen o invadan terrenos que no hayan sido comprendidos dentro de las dotaciones acordadas por el Ejecutivo Federal podrán ser acusados penalmente en los términos que establece el Código Agrario en vigor. En estos casos, la Suprema Corte de Justicia procederá severamente contra los responsables, negándoles toda protección a fin de que las autoridades respectivas los sujeten a proceso.

Aplicando este principio, el alto Tribunal negó ayer un amparo a los miembros del comisariado ejidal de "Los Pinos", en el municipio de Canatlán, Durango, por haber invadido la propiedad de la señorita Sofía Torres, aprovechándose de que los ejidos que les fueron dados en dotación colindaban con el predio de ésta. Los responsables son Rafael Medrano S. José Flores R., Manuel Vargas y José Refugio Salazar, quienes fueron procesados por el Juez de Distrito de La Laguna, que los declaró formalmente presos por violaciones al artículo 250 del Código Agrario.

El Departamento Agrario comprobó que el expresado comisariado ejidal azuzó primero a los ejidatarios, para invadir el predio, y posteriormente los acusados se posesionaron de las tierras, despojando así a la señorita Torres de cerca de 30 hectáreas de terreno fértil. Los acusados pidieron amparo contra el auto de formal prisión, pero la Corte lo negó, teniendo en cuenta que estos abusos despiertan desconfianza entre los pequeños propietarios agrícolas.<sup>9</sup>

Hasta ahora la falta de garantías a la pequeña propiedad se circunscribía a los abusos que cometen los caciques de los pueblos, encabezados muchas veces por políticos y diputados, pero se había conseguido, sin embargo, que fuesen acatados los fallos que sobre la materia dictaba la justicia federal.

Se ha informado concretamente de un caso registrado en la municipalidad de Cuautitlán, donde siete pequeños agricultores, con sus certificados de inafectabilidad debidamente otorgados y firmados por el ex

<sup>7</sup> *El Nacional*, 9 de agosto de 1948.

<sup>8</sup> *Excelsior*, 4 de septiembre de 1948.

<sup>9</sup> *Excelsior*, 14 de agosto de 1948.

Presidente Ávila Camacho, fueron despojados totalmente de sus parcelas y no obstante que la Suprema Corte los amparó, no han logrado que se les devuelva. Se acusa directamente como autor de estos despojos a un diputado local del Estado de México, de apellido Mozo, quien hace algún tiempo se dedicó a repartir esas tierras, no obstante que ninguna de ellas tiene más de ocho hectáreas de extensión. Uno de los despojados apenas tenía cuatro hectáreas. Los pequeños agricultores fueron arrojados sin ningún comedimiento y aún se les prohibió que sacaran su ganado. Puede decirse que todos ellos son propietarios de algunas vacas y sus terrenos en su mayor parte están sembrados de alfalfa, para el alimento de sus mismos animales. Acudieron los afectados al juicio de amparo y hace unos meses consiguieron al fin que la Suprema Corte fallara en su favor. Se ordenó que con la ayuda de las fuerzas federales se procediera a hacer respetar los certificados firmados por el entonces Presidente Ávila Camacho, pero al llegar a cumplir esa orden de la Corte, el jefe de los soldados se rehusó terminantemente a dar posesión a los legítimos dueños.

Un hecho muy semejante ocurrió hace también unos meses en el Estado de Jalisco. No solamente no se respetaron los famosos certificados de inafectabilidad, sino incluso la sentencia definitiva de la Suprema Corte. Esta situación viene a crear un obstáculo muy serio en la expedición del crédito bancario, no obstante todo lo que sobre el particular se ha venido disponiendo, pues las autoridades inferiores continúan atropellando intereses y haciendo que se mantenga un estado de desconfianza en el campo.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *Novedades*, 29 de agosto de 1948.



## 12. LOS DISCURSOS DEL PRESIDENTE SALVADOR URBINA Y DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE CUBA EN 1948

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina, en su viaje a Cuba, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, para presenciar la toma de posesión del Presidente doctor Prío Socarrás, fue magníficamente recibido en sesión especial que organizó en su honor su Tribunal Supremo de Justicia. En tal ocasión solemne, hizo declaraciones conceptuosas sobre ciertos problemas del juez frente a la ley, que motivaron elogiosos comentarios en aquel ambiente jurídico.

El Ministro Urbina recordó que en 1928 había sido plenipotenciario mexicano ante la Sexta Conferencia Internacional Americana que se efectuó en La Habana. “Es natural —dijo— entre los que en su vida tienen iguales orígenes de función, objetivos fundamentales... los mismos goces íntimos y sufrimientos similares, comunicarse el ideario que norma su profesión y aprovechar cada ocasión propicia para vaciar el almario y desahogarlo con libertad, que al fin la mutua comprensión es la fuerza que más liga los seres humanos, las colectividades, y las naciones mismas”.

Agregó que “grandes obstáculos se interponen para lograr la tranquilidad de la conciencia jurídica, y a pesar de estudiosos desvelos en busca afanosa e inútil de una conclusión que no lesione los principios universales del Derecho, el Magistrado, al dictar el fallo supremo pone fin a una vida, hace perder un patrimonio, o priva de los medios de subsistir a los huérfanos, porque la aplicación estricta y obligatoria de la ley produce esos lamentables efectos. En estos casos el sufrimiento del Magistrado sólo es comparable al suplicio del que habla Dante en una de sus visiones infernales”.

Según el Ministro Urbina, el legislador no es perfecto, pues como humano, tiene errores y la injusticia está en la ley y no en el juez; y el Magistrado es esclavo de la ley que se supone ser la expresión exacta de la justicia, y aquella, como expresión de una norma general de conducta, no puede abarcar la infinita variedad de casos que la vida diaria presenta. Luego comparó las leyes de los pueblos latinos con las de los anglosajones, afirmando que entre los últimos, el juez juzga por los precedentes y puede tomar en cuenta situaciones diversas y establecer una nueva norma para el caso, y es el juez quien va formando, en realidad, la ley; pero entre los pueblos de origen latino, el caso es bien diferente”.

El licenciado Urbina habló de la evolución rápida de carácter social y económico y de la lentísima de los procedimientos judiciales. “En mi país, al menos —dijo— no han coincidido los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos industriales y comunicación, etc., con la evolución de las leyes procesales, que tienen todavía los lineamientos generales de hace 50 o 100 años, pues sus reformas, cuando las ha habido,

no han tocado el fondo del problema de un nuevo procedimiento judicial y de los nuevos medios probatorios que pueden suministrar los adelantos modernos. Por otra parte, rodean o quieren rodear a los particulares de tales garantías de defensa de sus intereses y de la anhelada imparcialidad del juez, que frecuentemente se convierten en intrincados laberintos, en donde toda mala fe obtienen provecho y todo afán de justicia se nulifica”.

Al hablar de la concepción moderna de la justicia, declaró que ésta ha evolucionado. “Ya no comprende ella solamente —advirtió— las controversias civiles o penales, pues ahora la justicia moderna extiende su imperio sobre materia industrial, fiscal, relaciones económicas y financieras, producción y trabajo agrícola, monopolio, finanzas, y apenas principia a delinear en leyes aisladas o especiales, organismos de verdaderas funciones judiciales que por una falta de buena técnica jurídica no se hacen comprender en la jurisdicción natural y propia del poder judicial. Así la acción judicial se disemina, pierde majestad y eficacia y tiene honda repercusión en el sistema general de la administración.<sup>1</sup>

Después habló el Exmo. señor Dr. Juan F. Edelmann, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Cuba, en esta forma:

“Correspondiendo al saludo de vuestro ilustre Presidente, he de decir a todos, distinguidos colegas mexicanos, que persiguiendo el mismo ideal y rindiendo culto a la misma Diosa, el calificativo de compañeros que la costumbre tiene establecida no me parece el más apropiado para el trato recíproco, podríamos sin pecar de exagerados llamarnos en vez de compañeros, hermanos; impulsados como estamos por el mismo elevado deseo y persiguiendo como perseguimos el mismo noble propósito, somos todos hijos espirituales de la misma Ciencia, la Ciencia del Derecho.

“Así, pues, queridos hermanos, en nombre de mis compañeros y en el mío propio, sed bienvenidos, y tened la plena seguridad de que habéis de encontrar en nosotros los afectos y todas las consideraciones que merecéis. Y ahora, antes de entrar en lo que pudiera llamar el fondo de mi discurso, permitidme evocar la noble figura de un grande del derecho y un grande del patriotismo, que surgiendo de las capas más humildes de la sociedad de su tiempo tuvo la suerte de encarnar la aspiración del pueblo mexicano, a gobernarse por sí mismo sin interferencias extrañas; y que teniendo la pureza de un George Washington, la tenacidad de un Guillermo de Orange y el patriotismo y la fe de un Simón Bolívar, logró vencer con su constancia, al poder que al principio pareció ser irresistible, un gobierno extraño, que en realidad no tuvo más apoyo que el que le prestaron las bayonetas de un ejército extranjero.

“Y no necesito decir que me refiero al Gran Benito Juárez, que no podía ser olvidado en esta reunión en que los Presidentes de las Cortes Supremas de México y Cuba aparecen reunidos, siendo como fue el Benemérito Juárez, también Presidente de la Corte Suprema de su país.

“Y ahora, tratando de contestar los hermosos conceptos que contiene el discurso de vuestro honorable Presidente, he de expresar mis puntos de vista en una materia que interesa a todas las naciones latinoamericanas. Un notable jurisconsulto alemán del siglo pasado, afirmó que las grandes comunidades que constituyen las naciones, están sujetas a tres leyes que parecen inspirar toda la Sociología.

“Esas tres leyes son la de la herencia, la ley del Ambiente y finalmente la que él denominó la ley de la Lucha por el Derecho.

“Pues, bien, esas tres leyes han regido y gobernado no sólo en Cuba sino en todas las naciones americanas que forman este Hemisferio.

“La Ley de la Herencia; ¿quién podrá negar la influencia que en todas estas naciones tiene el *status* legal de la Nación descubridora? Esa influencia, como se patentiza, es en la esfera del Derecho privado. Persiste aún entre nosotros, a pesar de los embates que el tiempo y las pasiones han levantado contra ellas, la familia modelada sobre el marco de la familia española, en que la autoridad paterna y el cariño de la madre produjeron ejemplares que sirvieron para fundar todas estas naciones hispanoamericanas a las que el destino parece tenerle deparado tan brillante y hermoso porvenir.

<sup>1</sup> *Excelsior*, 23 de octubre de 1948.

“La Ley del Ambiente: formada por la ausencia de los prejuicios y privilegios del Continente Europeo, y fortalecida por el aire que se respira en este noble Continente Americano, en que la libertad impera y los regímenes personales y autoritarios parecen ser plantas exóticas destinadas a fines tan indudables como inmediatos.

“Y a la tercera ley: la ley de la Lucha por el Derecho. En ésta estamos y en ella estaremos siempre; porque el derecho, como dijo un ilustre pensador, es la vida, y la vida no se detiene ni se paraliza nunca en las comunidades civilizadas.

“En mi opinión, se cumple esa tercera ley cuando en cada periodo de la vida de la Nación, se adopta el régimen legal que le conviene.

“Para el cumplimiento exacto de esta ley, entiendo que los pueblos deben seguir incesantemente estos dos grandes ideales del mundo espiritual o moral.

“Estos dos grandes ideales son la Verdad y la Justicia. La obtención de la Verdad en los Tribunales de Justicia es su primer deber; la divisa de los antiguos parlamentos franceses que ejercían funciones de justicia, y expresaron en esta frase: “*la verité, toute la verité, rien que la verité*”, la verdad, toda la verdad, nada más que la verdad, es hoy, como antes, de exacta aplicación. Y el otro ideal de igual grandeza, que el anterior, es el de la Justicia. Rindiendo culto a esas dos diosas del mundo espiritual o moral: la Verdad y la Justicia, es como a mi juicio Cuba y con ella todas las naciones que constituyen lo que pudiera llamarse el Mundo Hispanoamericano, pueden llegar a constituir las grandes naciones del porvenir. Perdonadme, queridos compañeros, si he cansado vuestra atención; muchas gracias por ello y con el sincero deseo de vuestra ventura personal, recibid el testimonio de mi agradecimiento y verdadero afecto.”

### 13. EL AMPARO ES INCLUIDO EN LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN AMÉRICA EN 1948

El licenciado Germán Fernández del Castillo, delegado de México a la Reunión Interamericana celebrada en Bogotá, sustentó en el Palacio de Bellas Artes, una conferencia sobre los “Derechos y Deberes esenciales del Hombre”, dentro del ciclo organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores para divulgar los resultados de la Conferencia de Bogotá. Asistieron al acto el subsecretario, señor Manuel Tello, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un numeroso grupo de abogados.

Al referirse a los antecedentes de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre el licenciado Fernández del Castillo hizo notar que fue México el país que, al hacer observaciones a las proposiciones de Dumbarton Oaks, propuso que se hiciera una declaración convencionalmente aceptada por todos los estados y que se organizara un sistema internacional para lograr que ese documento tuviera aplicación. Sustentada por México esa opinión en Chapultepec, dio lugar a que se ordenase al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de declaración, y por otra parte, en San Francisco las Naciones Unidas tomaron un acuerdo en pro de los derechos del hombre, y una comisión especial formuló otro proyecto de declaración.

El principal triunfo de México al discutirse en Bogotá la Declaración de los Derechos del Hombre en América fue la aceptación de nuestro juicio de amparo, experimentado durante un siglo entre nosotros, como medio de hacer respetar los derechos humanos. La proposición del delegado mexicano en este sentido fue aprobada.

Se refirió ampliamente el licenciado Fernández del Castillo a cada uno de los derechos humanos consagrados en la Declaración de Bogotá, y los comparó con la Constitución mexicana, haciendo notar que gran número de esos derechos están ya consagrados en nuestra Carta Magna, y que en otros casos la Declaración era más amplia e incluía nuevos derechos que protegen al individuo en relación con su familia, su salud y su seguridad.<sup>1</sup>

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su tercera sesión, celebrada en París en septiembre de 1948, adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y, a iniciativa de México,

---

<sup>1</sup> *El Nacional*, 12 de junio de 1948.

aceptó unánimemente que fuera incluido en aquel documento un artículo consagrando el juicio mexicano de amparo.

En ese artículo, que es el número 8, se dice que, *toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.*

La Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas, en Lake Success, preparó un proyecto de Convención que pretendía dar obligatoriedad y realidad a la observancia de los derechos humanos, lo que constituyó un gran paso en la labor que a este respecto llevó a cabo las Naciones Unidas. En el proyecto de Convención, fue aprobado un artículo que se refiere, paralelamente a lo aprobado en la Declaración, al juicio de amparo. Dice así el artículo:

“Los Estados signatarios de esta Convención se obligan a crear un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que ampare a las personas, cuyos derechos y libertades fueron violados, independientemente de que la violación sea cometida por personas que actúen con carácter oficial”.

De esta manera, el juicio de amparo, una vez que la Convención sobre Derechos Humanos sea puesta en vigor, deberá ser incluido en los sistemas jurídicos de todos los países signatarios”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Excélsior*, 23 de junio de 1949.

## 14. LA SUPREMA CORTE ESTUDIA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la Primera Sala de la Suprema Corte continuó una constante discusión sobre el Ministerio Público y su excesiva autoridad. Los Ministros Chico Goerne, Olea y Leyva y Fernando de la Fuente eran partidarios de que procediese el amparo contra él cuando el sujeto pasivo del delito alegara defectos sustanciales en la investigación, ya que el artículo 21 de la Constitución confiere al Ministerio Público la misión de ejercitar la acción penal y es lógico que la víctima debe tener derecho a querellarse por el delito cometido en su contra para que sean efectuadas las investigaciones que esclarezcan los hechos delictuosos.

El Ministro Chico Goerne explicó que en el pre-proceso no forma mayoría con los señores Ministros Fernando de la Fuente y Teófilo Olea y Leyva, pues éstos declaran la procedencia del amparo cuando el sujeto pasivo del delito alega defectos sustanciales en la investigación y estiman que si el artículo 21 confiere al Ministerio Público la misión de ejercitar la acción penal y el artículo 2° confiere a la víctima el derecho a querellarse por el delito cometido en su contra, incumbe al Ministerio Público llevar a cabo las investigaciones correctamente para esclarecer los hechos.

El Ministro Chico Goerne precisó que en la propia etapa del pre-proceso forma mayoría con los Ministros José Rebolledo y Luis G. Corona, declarando la improcedencia del amparo por la negación del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando éste ha llevado a cabo absolutamente todas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos. Estimaba que si en esos casos se declarara procedente el amparo ocurriría que la autoridad judicial pronunciase fallo declarando que la acción penal debía ser ejercitada y con ello ésta se desplazaría del Ministerio Público hacia el juez penal, violando el artículo 21 constitucional, pues dicho juez sólo tiene facultades para juzgar, pero no de acusar.

En la segunda etapa, en la del proceso, forma mayoría con los Ministros de la Fuente y Olea y Leyva, declarando procedente el amparo contra el desistimiento de la acción penal. Este desistimiento pone fin al proceso y puede violar el derecho que conforme al Código Penal incumbe a la víctima para ser reparada del daño sufrido si una sentencia condenatoria declara la existencia del delito. Tal desistimiento del Ministerio Público, al impedir que la sentencia se pronuncie, hace imposible que se realice la condición bajo la cual tiene derecho el sujeto pasivo del crimen.

Finalmente, el Ministro Chico Goerne explicó que en la tercera etapa, o sea, la del post-proceso, forma de nuevo mayoría con los Ministros Rebolledo y Corona, en cuanto opina con ellos improcedente el

amparo pedido por la víctima contra una sentencia absolutoria de último grado. Declararlo procedente, equivaldría a la posibilidad de que la Corte estableciera que debe pagarse la reparación del daño, no obstante haberse establecido de manera ejecutoriada la inexistencia del delito y del delincuente. El Ministro Chico Goerne declaró que esto equivaldría a imponer una pena la reparación del daño establecida expresamente como pena pública, sin delito y sin delincuente y dentro de un proceso penal en el cual ya no existiría el ejercicio de la acción penal persecutoria, que habría fenecido por la sentencia absolutoria irrevocable de la segunda instancia.<sup>1</sup>

Durante las semanas siguientes, continuaron discutiendo los Ministros de la Primera Sala la naturaleza y funciones del Ministerio Público y si procedía el juicio de amparo en su contra. El Ministro Fernando de la Fuente deseó aclarar cuál era su opinión sobre el tema en esta forma:

“El Ministerio Público es una institución tan respetable como noble. Por nada del mundo desearía que tal institución desapareciera de nuestra legislación. Mi empeño ha sido que tan noble y respetable institución se someta a los mandamientos de nuestra Ley Constitucional y, por tanto, que los actos y omisiones del Ministerio Público queden sujetos al juicio de amparo, con objeto de que desaparezca la omnipotencia que a la referida institución ha consagrado la equivocada jurisprudencia de la Corte y de ningún modo el artículo 21 constitucional.”

El Ministro de la Fuente opinó que, de acuerdo con lo que prevé dicho artículo, en relación con el espíritu del 102 constitucional, la función del Ministerio Público se reduce a recibir las denuncias y querellas, levantar las actas correspondientes y consignarlas a la autoridad judicial competente para que ante ella ejercite la acción persecutoria, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de los procesados, con todos los demás detalles que establece dicho artículo 102 que, aunque se refiere al Ministerio Público Federal, debe entenderse que su espíritu se extiende a todas las instituciones persecutorias de la República. De otro modo, o sea, entender que el principio de oportunidad para ejercitar la acción penal queda limitado a las averiguaciones que el Ministerio Público practica mediante sus agentes investigadores, trae como resultado el crecimiento que se observa en los procedimientos ilegales de tener cárceles propias, arrancar confesiones mediante tormentos, fraguar pruebas falsas de culpabilidad, etc., procedimientos que la voz popular imputa constantemente a las investigaciones del Ministerio Público, principalmente en algunos Estados.”

Sin embargo, el Ministro Olea y Leyva tenía otras opiniones sobre el tema y por ello explicó que no estaba totalmente conforme con su colega de la Fuente. Según él, el principio de oportunidad está íntimamente ligado con el de legalidad, y es la ley, precisamente, la que otorga al Ministerio Público la facultad de hacer un pequeño juicio sintético, *a priori*, para conocer los datos de consignabilidad que existan en un caso penal judicial iniciado. Sin respetar el principio de legalidad, no podría producirse la oportunidad que tiene el Ministerio Público de consignar u omitir una consignación. Además, con los elementos que le aporta la averiguación previa, el Ministerio Público no puede ya actuar libremente, si no ejercita la acción persecutoria ante el juez competente, convirtiéndose solamente en una parte del juicio, la acusadora, con la cual coadyuva libremente la parte ofendida.

El Ministro Corona señaló un nuevo problema al denunciar la rebeldía de los jueces que acataban resoluciones de la Corte obtenidas por mayoría de tres votos, siendo que solamente forman jurisprudencia, que es la única que debía acatarse, las resoluciones adoptadas por mayoría de cuatro votos, como la ley lo establece. Tal situación permitía, en términos generales, se establecía una perjudicial anarquía, pues es posible, que el solo voto de un Ministro arrastre a los jueces a seguir sus tesis personales, contra la jurisprudencia legalmente establecida.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *El Nacional*, 20 de septiembre de 1949.

<sup>2</sup> *Novedades*, 11 de diciembre de 1949. En esta nota del periódico aparecen las ideas de los Ministros mencionados en el texto, aunque con ciertas confusiones, debido a lo cual me he permitido intentar aclararlas en lo posible, por falta de *Versiones Taquigráficas*.

Meses después el Ministro Corona dijo que cinco precedentes establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sí procede el amparo contra el Ministerio Público, no pueden establecer jurisprudencia, en virtud de que la votación habida para aprobarlos, fue de tres y no de cinco votos.

El Ministro Corona aclaró que los Jueces de Distrito de la República deberán ceñirse, por lo tanto, a la vieja jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por virtud de la cual se ha venido sosteniendo que el amparo no es procedente contra los actos del fiscal.

Este tema, por lo demás, ha sido explorado infinidad de veces en la Primera Sala de la Corte. El Ministro Fernando de la Fuente ha formulado enérgicas y doctas requisitorias, asegurando que en aquella equivocada jurisprudencia descansa principalmente el caciquismo de provincia, porque los Procuradores de Justicia se convierten en juez y parte.

Corona hizo la aclaración tomando en cuenta que algunos jueces comenzaban a dar entrada a los amparos interpuestos contra actos del fiscal, esto es, del Ministerio Público. Uno de estos juicios fue enderezado por el señor Juan Gol contra el Procurador de Justicia de la ciudad de Puebla. Gol pidió amparo en virtud de que, habiendo acusado a Juan González de falsedad en declaraciones judiciales, por haber falseado determinados hechos en un juicio civil, el Procurador de Justicia de la ciudad de Puebla no sólo no ejercitó la acción penal, sino que mandó archivar el expediente.

Como Gol fundaba su amparo en algunos de los precedentes establecidos, Corona declaró que éstos no hacían jurisprudencia, porque se trata de cinco casos aislados, en los cuales ha habido una votación mayoritaria de tres votos, y para que los fallos establezcan jurisprudencia se requiere que sean cinco, en efecto, pero por unanimidad de votos.<sup>3</sup>

El Ministro Luis G. Corona, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró que cada día era más urgente que los jueces sujetasen sus sentencias a la jurisprudencia que les ha venido señalando el Poder Judicial Federal. Dicho jurista reveló que debido a la falta de acatamiento de la jurisprudencia priva verdadera desorientación entre juristas y litigantes y hasta en el mismo pueblo, ya que algunas sentencias, basadas sólo en una mayoría de tres votos, han roto las reglas establecidas por la Corte.

Corona indicó que se han emitido en la Primera Sala de la Corte, de la cual es Presidente, sentencias que contradicen a la jurisprudencia, apoyadas solamente con el voto de tres de sus compañeros.

Es decir, con tres votos se ha desacatado la jurisprudencia quedando relegadas al olvido las ejecutorias que vinieron a normar determinados criterios jurídicos que fundaron la jurisprudencia. Esto obedece a lo siguiente: la jurisprudencia de la Corte en cualquiera de las ramas del derecho se basa en cinco ejecutorias idénticas, suscritas por mayoría de cuatro votos como mínimo, si es que no firman los cinco Ministros integrantes de la Sala. O sea, algunos señores Ministros han llegado a repudiar tales o cuales ejecutorias, y creyendo ir más allá de lo que esas sentencias establecen, se apartan de la jurisprudencia y hasta la señalan como errónea o equivocada, a pesar de que condensa el pensamiento de cuatro letrados. Corona concluía que tres de los cinco Ministros integrantes de la Sala votan contra la jurisprudencia; y su voto es válido, porque constituye mayoría. Pero en estos casos la jurisprudencia ha sido relegada al olvido. Y las consecuencias han sido fatales, porque los jueces que tienen la obligación de ceñir sus actos a la jurisprudencia también suelen apartarse de ésta, basados en el criterio de tres señores Ministros, que pasaron por alto los principios jurídicos hechos jurisprudencia.

Esto ha provocado, según el Ministro Corona el desquiciamiento de la justicia Federal y provoca una desorientación que puede ser grave. Por eso el Presidente de la Primera Sala de la Corte consideró que es urgente corregir este vicio, y debe reiterarse que lo mismo Ministros que Jueces deben acatar la jurisprudencia invariablemente.

Corona, al indicar que algunos compañeros suyos no acatan la jurisprudencia, se abstuvo de dar nombres, pero era lógico que se trataba de Chico Goerne, de la Fuente y Olea y Leyva.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Excélsior*, 11 de abril de 1950.

<sup>4</sup> *Excélsior*, 24 de octubre de 1950.



## 15. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS POLÍTICOS. UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y OTROS ASUNTOS EN 1949

La Suprema Corte sustentó la tesis de que el juicio de amparo era improcedente respecto a actos políticos y que los ayuntamientos depuestos en las entidades federativas no podían ejercitarlo. Los cargos de elección popular no están protegidos por la ley de amparo por ser políticos. Los derechos políticos no son garantías individuales, por dos razones:

Primero, porque las garantías individuales son las taxativas impuestas al Poder Público en relación con los habitantes de la República, con abstracción hecha de su nacionalidad, sexo, capacidad etc; y segundo, porque los derechos políticos los concedió el Constituyente exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

Esto lleva a la Corte a declarar que “vistas las consideraciones anteriores, la afectación de los derechos políticos, que consisten en el desconocimiento del cargo de munícipe, no puede ser materia de juicio constitucional, sin que esto sea obstáculo también para que se les prive del disfrute de los emolumentos, porque ellos son la consecuencia legítima de la función pública, y no procediendo el amparo en cuanto al derecho de que emanan, lógica y jurídicamente, dice, tampoco puede proceder en cuanto a sus efectos”.<sup>1</sup>

Un problema diverso era el conflicto de límites territoriales entre los Estados de Guerrero y Morelos, el que debe ser resuelto por la Suprema Corte y no por el Senado conforme al artículo 105 de la Constitución, por ser una controversia jurídica y no política.

El expediente con la documentación relativa al conflicto de límites que existe desde hace años entre los Estados de Guerrero y Morelos y que se encontraba en la Cámara de Senadores, se turnará a la Secretaría de Gobernación para que sea esta autoridad y no el Senado, que carece de facultades constitucionales para ello, la que decida si el laudo sobre dicho conflicto de límites dictado por el entonces Presidente de la República, general Alvaro Obregón, tiene vigencia o si deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la autoridad encargada de resolverlo en definitiva.

Según los antecedentes del conflicto, el 30 de junio del año de 1948 la Legislatura del Estado de Morelos expidió un decreto en el que se disponía que se reformara la línea territorial que por el Sur colinda con el Estado de Guerrero para el efecto de que el amojonamiento actual comprenda la parte territorial que el laudo presidencial le adjudicó y que actualmente aparece incluido dentro de los límites del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> *Excelsior*, 3 de enero de 1949.

Las autoridades de esta última entidad federativa se opusieron a que el amojonamiento acordado se llevara a cabo, tildando de nulo el laudo del Presidente Álvaro Obregón, con el cual las autoridades del Estado de Guerrero nunca han estuvieron de acuerdo.

El general Adrián Castrejón, con su carácter de Gobernador de Guerrero promovió, días antes de que el Senado clausurara su periodo ordinario de sesiones, la nulidad del laudo del Presidente Alvaro Obregón, aduciendo que dicho mandatario carecía de facultades constitucionales para decidir una controversia de tal índole. Pero el Senado, a su vez, se declaró sin facultades constitucionales para resolver el problema planteado por el Gobernador del Estado de Guerrero, por estimar que conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en caso de que el laudo presidencial no tenga validez, resolviera en definitiva tal cuestión.<sup>2</sup> Esto determinó que el Pleno del Tribunal tuviese que intervenir.

El 4 de enero de 1949 murió repentinamente de un infarto el Ministro Antonio Islas Bravo. Había nacido en la ciudad de Puebla y tenía sesenta y cuatro años de edad. Colaboraba en la Sala del Trabajo. La Suprema Corte estuvo tres días de duelo y esta Sala quedó desintegrada pues faltaban dos Ministros.<sup>3</sup> Con este motivo el secretario general de la CTM, Fernando Amilpa, atacó fuertemente a la Suprema Corte por considerarla enemiga del derecho de huelga. Lamentó la muerte del Ministro Islas Bravo, pues sin él la Cuarta Sala será propensa a estar contra los trabajadores. Atacó también a Lombardo Toledano y a los comunistas, porque dijo que eran traidores a la patria, igual que los sinarquistas.<sup>4</sup>

Otras agrupaciones obreras apoyaron que las dos vacantes en la Cuarta Sala de la Corte fueran cubiertas por Ministros como Islas Bravo, pues deben tener ideas revolucionarias. Los Ministros Roque Estrada y Emilio Pardo Aspe, de la misma Sala, son justos y equilibrados en opinión de esos sectores obreros.<sup>5</sup> Pero los sectores patronales también emitieron su opinión en contra de Julio Serrano Castro, candidato a ingresar a la Sala del Trabajo, por considerarlo obrerista y enemigo patronal.<sup>6</sup>

Los Ministros Olea y Leyva y Fernando de la Fuente condenaron el juicio que en Hungría se siguió al cardenal Josef Mindszenty, por ser un episodio de la lucha del marxismo-leninismo contra el cristianismo. Sostuvieron que los derechos humanos tienen un carácter internacional y universal.<sup>7</sup>

En opinión el Ministro Emilio Pardo Aspe, de la Cuarta Sala del alto Tribunal, "la administración judicial de México puede ser considerada con legítimo orgullo y la natural exaltación que una contestación categórica presupone, como una de las mejores del mundo por los resultados que se observan en el gran termómetro que es la Suprema Corte de Justicia, en donde por virtud de ese admirable instrumento que se llama la Ley de Amparo, llegan las quejas de todo el país contra las violaciones constitucionales y de derechos individuales que pueden cometer los funcionarios judiciales de los fueros federal y común". Varios abogados litigantes estuvieron de acuerdo, aunque pidieron mayor presupuesto al Poder Judicial.<sup>8</sup>

Fueron designados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado tres nuevos Ministros: Agapito Pozo en lugar de Antonio Islas Bravo; Enrique Pérez Arce que reemplaza a Eduardo Vasconcelos, que disfruta de una licencia y Mariano Ramírez Vázquez que substituye a Carlos L. Angeles, Ministro jubilado. Se dijo que el nuevo Ministro Pozo estaba en malos términos como Gobernador de Querétaro, con su sucesor, el doctor Silverio Mondragón. El Ministro Pozo manifestó que tenía más cariño a la carrera judicial que a la

<sup>2</sup> *El Universal*, 4 de enero de 1949.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 5 de enero de 1949.

<sup>4</sup> *El Universal*, 7 de enero de 1949.

<sup>5</sup> *El Universal*, 8 de enero de 1949.

<sup>6</sup> *Novedades*, 10 de enero de 1949.

<sup>7</sup> *Excélsior*, 12 de febrero de 1949.

<sup>8</sup> *Novedades*, 14 de febrero de 1949.

política. Eduardo Vasconcelos había pedido licencia para ser Gobernador de Oaxaca. Eduardo Luque Loyola sustituyó a Agapito Pozo en la gubernatura de Querétaro.<sup>9</sup> Los tres Ministros protestaron ante el Pleno e ingresaron a la Sala del Trabajo.

A instancias del Ministro Hilario Medina, la Tercera Sala admitió demandas de amparo interpuestas en tiempo oportuno por correo, aunque llegaran tarde a la Suprema Corte. Lo mismo sustentó para los amparos ante los Jueces de Distrito.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *El Universal*, 7 de abril de 1949.

<sup>10</sup> *Excelsior*, 14 de abril de 1949.

## 16. LA SEGUNDA SALA RESUELVE INTERESANTES ASUNTOS EN 1949 Y AMPARA A LA COMPAÑÍA TELEFÓNICA DE JALISCO

La Segunda Sala del alto Tribunal negó el amparo a los interesados en utilizar el pequeño y peligroso aeropuerto de Hornos en Acapulco. Estos amparos fueron promovidos contra los acuerdos de la Secretaría de Comunicaciones en el sentido de clausurar en definitiva ese campo de aterrizaje para que fuera utilizado en exclusiva el de Pie de la Cuesta, donde operan los aviones comerciales. La Corte se fundó en la necesidad de urbanizar los terrenos de ese pequeño campo de aterrizaje, cercano al Hotel Hornos y al balneario del mismo nombre, de acuerdo con los proyectos de planificación. Además, ese aeropuerto constituía un serio peligro para la población.<sup>1</sup>

El señor Tomás Braníff estaba en peligro de perder varias propiedades en el Estado de Jalisco debido a que la Suprema Corte le negó la suspensión contra la sentencia del juez de Chapala, en el sentido que un tal Leonardo Rivera adquirió legalmente por *usucapión* estos bienes: una casa en las calles de Morelos y Santuario, las fincas “La Clavellina” y “Los Magos” y otras propiedades más. El juez expuso que esos bienes habían sido adquiridos mediante una información *ad perpetuam* por el tal Rivera. Resulta que Braníff no presentó pruebas de ser el propietario de esos bienes.<sup>2</sup>

Por decreto de 8 de mayo de 1946, el Gobierno Federal expropió los cerros de Loreto y Guadalupe con apoyo en la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos. Pero desde entonces fueron entablados varios juicios contra el decreto expropiatorio, los cuales fueron contestados por el Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega. Los juicios fueron radicados en Puebla, ante el Juzgado Segundo de Distrito, el cual falló a favor de la Procuraduría. Los demandantes eran los señores Cossío, Mendoza y Uriarte, que tenían como títulos de propiedad unas Cédulas Reales firmadas por el Virrey don Antonio María de Bucareli y Urzúa, en recompensa por sus servicios en pacificar a los indios de Cholula y de Puebla de los Ángeles, propietarios que prestaron sus cerros para establecer los fuertes y defensas contra los franceses. Pero el Juez dio la razón al Procurador de la República.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Excélsior*, 25 de enero de 1949.

<sup>2</sup> *Excélsior*, 24 de enero de 1949.

<sup>3</sup> *El Nacional*, 24 de marzo de 1949.

La Segunda Sala del alto Tribunal sentó la tesis de que las sustancias minerales que se hallan en la naturaleza pertenecen a la Nación en dominio directo, si se encuentran en vetas, mantos o yacimientos, como expuso el Ministro Franco Carreño al interpretar el artículo 27 de la Constitución. Pero no pertenecen a la Nación las sustancias que corren por las aguas de propiedad privada y que son susceptibles de ser dadas en concesión.<sup>4</sup>

El gobernador de Jalisco, Jesús González Gallo, ordenó la expropiación, desocupación y demolición de un edificio de Guadalajara donde estaba la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana con sus equipos y oficinas. Pero esta empresa pidió amparo y la Segunda Sala de la Corte lo concedió, con lo cual impidió se construyera la avenida Juárez de dicha ciudad.<sup>5</sup>

Realmente en la Corte no se esperaba que todos los poderes del Estado de Jalisco pudieran asistir a una audiencia pública del máximo Tribunal de la República. Pero así fue, tanto el Gobernador, licenciado Jesús González Gallo, como su Legislatura, se adueñaron desde temprana hora de las butacas destinadas al público.

Para el Gobierno de Jalisco se trataba de un asunto trascendente, ya que, del fallo de la Corte, dependía una de las más costosas obras públicas que se estaban llevando en Guadalajara, o sea, la construcción de la avenida Juárez; y porque, además, la indemnización que reclamaba la empresa afectada representaba para el Gobierno del Estado de Jalisco más de medio millón de pesos.

La Compañía Telefónica pidió amparo contra tres actos del Gobierno local. La Corte, con amplitud de criterio reconoció, sin embargo, al Gobierno de Jalisco, la facultad de expedir decretos expropiatorios, ya que tanto la Constitución como su soberanía lo permiten y solamente amparó a la quejosa contra la desocupación y demolición; por dos sencillas razones:

Primero, porque no se solicitó autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para afectar un edificio destinado a servicio público, como son las líneas que dan comunicación telefónica con el resto del país a los suscriptores tapatíos; además de que, como es de suponer, se trataba de derribar un edificio dado en concesión a una empresa de jurisdicción federal.

Y segundo, porque al llevarse a cabo la demolición tampoco se previó en el decreto el monto de los daños que pudiera sufrir la empresa, ni el tiempo necesario para el traslado de sus equipos y adaptar los sistemas de comunicación; pues el gobierno pretendía que desde luego se trasladara la central telefónica a otro sitio.

El amparo de la telefónica se debatió con toda amplitud en la Sala Administrativa, la cual se vio pletórica de público en vista de que la presencia, allí, de González Gallo, despertó extrema curiosidad. Fue ponente el Ministro Nicéforo Guerrero, quien presentó a la consideración de sus compañeros de Sala Franco Carreño, Alfonso Francisco Ramírez, Octavio Mendoza González y Manuel Bartlet, un dictamen de 42 hojas tamaño oficio, cuya sola lectura duró más de dos horas. La ponencia fue, como queda dicho, amparando en parte y negando, también en parte, a la quejosa, la protección de la Justicia Federal.

Es de advertir que el Ministro Carreño hizo una brillante defensa de los intereses del Estado de Jalisco, y habló de la anarquía de la ley de expropiación, de su falta de claridad cuando se trata de bienes sujetos a servicio público, etc., y pidió que se reformara el dictamen para negar el amparo.

La disertación de Carreño fue larga y tuvo diversos aspectos técnicos. Concretó su criterio diciendo que no por estar en un edificio destinado al servicio público, el Gobierno de Jalisco no tuviese jurisdicción sobre el inmueble. De manera que, para Carreño, el decreto era perfecto.

Los demás Ministros también tomaron parte en el debate, significándose Mendoza González, quien, enfáticamente declaró que en cualquier circunstancia votaría con el dictamen, por ser clarísimo y porque nada podría cambiar sus convicciones respecto de que los bienes raíces de empresas de concesión federal no pueden

<sup>4</sup> *Excelsior*, 19 de junio de 1949.

<sup>5</sup> *Excelsior*, 19 de octubre de 1949.

ser afectadas por los gobiernos locales a menos de que se solicite permiso a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Fría y secamente, por mayoría de tres votos, de los Ministros Guerrero, Mendoza González y Bartlet, se aprobó el dictamen amparándose a la compañía quejosa. En la Sala hubo expectación, ya que, de hecho, de nada sirvió la mucha o poca presión que pudo hacer en el recinto de la justicia, la presencia del gobernador González Gallo, quien salió discretamente de la Sala dejando a su Legislatura que acabara de enterarse de los demás pormenores de la sentencia.

Le siguió a los pocos segundos el juriconsulto Luis Cabrera, quien llevó la defensa de la Telefónica. En los corrillos judiciales, entre los litigantes, hubo exclamaciones en el sentido de que el licenciado González Gallo había recibido el primer “palo” de la Suprema Corte de Justicia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> *Excelsior*, 19 de octubre de 1949. Hoja 2.

## 17. EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA EN 1949

La Sala Administrativa de la Corte negó el amparo a la señora Altagracia Loaiza de Ruiz, por la afectación de su propiedad que consideraba infectable. Se fundó en la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, reformado por el decreto de 31 de diciembre de 1946, que estableció que no podían ser amparados los propietarios que no tuvieran certificado de inafectabilidad, aunque probaran que lo habían solicitado. La Asociación Nacional de Cosecheros de Cereales y Productos Alimenticios consideró que la sentencia del alto Tribunal dejaba sin garantías al 90% de sus más de 100,000 socios, pues el Departamento Agrario no había podido expedirles tales certificados a pesar de su arduo trabajo. Existían otorgados por este organismo en los últimos dos años alrededor de 20,000 certificados de inafectabilidad, pero en el agro mexicano había por lo menos un millón de propiedades inafectables. Para expedirles los certificados eran necesarios por lo menos ocho años. Por eso dicha asociación suplicó a la Suprema Corte que reconsiderara su criterio y proteja a los pequeños propietarios que hayan solicitado los mencionados certificados aunque aún no los tengan.<sup>1</sup>

Por otra parte, la Segunda Sala de la Corte aprobó una sentencia que establecía que el Jefe del Departamento Agrario no está facultado para representar a su Cuerpo Consultivo en el juicio de amparo.<sup>2</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprobó un dictamen, en realidad desconcertante, del Ministro Octavio Mendoza González. Por virtud del mismo se sustenta que el Jefe del Departamento Agrario no tiene facultades para representar, al Cuerpo Consultivo del propio Departamento.

La sentencia decía que, de acuerdo con la ley y el reglamento interior del Departamento, el jefe de éste puede y debe ejercer la dirección superior política, técnica y administrativa de la dependencia a su cargo ya que a él está subordinado todo el personal que lo integre; que son atribuciones del propio funcionario representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en las leyes agrarias e intervenir especialmente en los juicios de amparo sobre la materia en que estén interesados el Ejecutivo y el Departamento. El Jefe del Departamento podrá acordar con el Presidente de la República, resolver los conflictos que se susciten en los ejidos con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de protección y nombrar y remover al personal técnico y administrativo, etc, etc.

---

<sup>1</sup> *El Universal*, 16 de enero de 1949.

<sup>2</sup> *Excélsior*, 3 de marzo de 1949.

Sin embargo, el fallo de la Corte señaló que la ley y el reglamento son omisos respecto de si el Jefe del Departamento puede representar al Cuerpo Consultivo, el cual es un “cuerpo colegiado” y como tal sólo puede actuar en conjunto para que sean valederos sus actos, en virtud de que las prevenciones reglamentarias que lo rigen no dan potestad a una persona singular para representarlo. Todo lo cual lleva a la Corte a la conclusión de que el citado funcionario, a nombre del Cuerpo Consultivo, no puede pedir la revisión de una sentencia dictada por un Juez de Distrito.

En virtud de dicha resolución, la Sala Administrativa revocó un acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se dio entrada al recurso de revisión promovido por el Jefe del Departamento Agrario en relación con el amparo concedido a la señora Emma Cárdenas, en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, para que no se le afectara una propiedad agraria. Se dijo, en concreto, que dicho funcionario no cuenta entre sus atribuciones la de obrar por el citado Cuerpo Consultivo. Este, según la ley, debe estar integrado por nueve personas, seis de ellas agrónomos, de reconocida honorabilidad y únicas que en forma global podrán interponer la revisión.<sup>3</sup>

Por otra parte, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola expuso —a propósito de un ensayo del licenciado Lucio Mendieta y Nuñez— que los certificados de inafectabilidad agrícola y ganadera no pueden ser atacados por medio del juicio de amparo. Esto es así con fundamento en los artículos 89, fracción I, de la Constitución y 361 del Código Agrario, además de que ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte. Por otra parte, el Jefe del Departamento Agrario, Mario Souza, trabaja arduamente en la expedición de dichos certificados.<sup>4</sup>

Con base en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Pleno que celebró para clausurar sus labores en el año de 1948, la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores inició un estudio tendiente a reformar el Código Agrario para ponerlo en consonancia con la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de la Constitución General. Se trata de que para el futuro se resuelvan brevemente y tan sólo en una instancia, los litigios entre pueblos sobre terrenos comunales, cuestión esta que se halla reglamentada en el Código Agrario y también por la fracción VII del citado artículo 27 de la Constitución.

El informe del Presidente de la Corte que sirvió de base a la Comisión de Estudios Legislativos, decía lo siguiente: “La fracción VII, párrafo segundo del artículo 27 constitucional se limita a expresar que la proposición del Ejecutivo a los pueblos interesados en un litigio sobre terrenos comunales, tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable si aquellos estuvieran conformes y que no estándolo, el pueblo que se considere agraviado podrá reclamar tal resolución ante la Suprema Corte. La ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deban tramitarse las mencionadas controversias”.

La interpretación de esta fracción del artículo 27 constitucional se presta a serias dudas y no puede deducirse si la reclamación que haga uno de los pueblos, debe ser en forma de demanda, dando principio a un juicio propiamente dicho, o si es una verdadera revisión de lo resuelto por el Ejecutivo. Tampoco debe estimarse correcto, como el Código Agrario lo hace, que es primera instancia la tramitación ante el Ejecutivo Federal y segunda la que es hecha ante la Suprema Corte.

El Presidente del alto Tribunal declaró que por todas las circunstancias dichas y otras más, que sería largo enumerar, hacían palpable la necesidad de una reforma al Código Agrario, para que se ponga en consonancia con el sistema constitucional. La fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 ordena que el procedimiento sea breve y no lo puede ser en virtud de que se fijan dos instancias en el Código Agrario.

El proyecto que intenta la Comisión de Estudios Legislativos del Senado trató principalmente de subsanar la anomalía observada por el Presidente de la Corte, de tal suerte que el Código Agrario no contradiga ni desvirtúe en forma alguna la disposición constitucional en materia de litigios de pueblos por tierras comunales. Por ello debían ser derogadas las dos instancias, reduciéndolas a sólo una.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> *Excelsior*, 3 de marzo de 1949.

<sup>4</sup> *El Universal*, 4 de marzo de 1949.

<sup>5</sup> *El Universal*, 29 de mayo de 1949.



La Sala Administrativa de la Suprema Corte resolvió que no es competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería dictar —en relación a derechos ejidales— la desposesión de tierras. Sus atribuciones son determinar las medidas adecuadas para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos. En cambio, no debe intervenir en la organización agraria ejidal, ni en la elección de autoridades ejidales, ni opinar sobre la privacidad temporal o definitiva de derechos ejidales. Por lo tanto, si esa Secretaría toma medidas para desposeer, sus actos violan la Constitución y debe ser concedido el amparo. Esta tesis fue aprobada con la ponencia del Ministro Franco Carreño.<sup>6</sup>

La Suprema Corte aclaró su tesis sobre el valor jurídico del certificado de inafectabilidad en esta forma:

“La fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de la República, reformada por decreto de 31 de diciembre de 1946 textualmente dice:

“Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado a favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en el futuro se expida, certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o la afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas”.

“Ahora bien, de los términos en que está concebido el último párrafo de la disposición constitucional transcrita, claramente se desprende que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en el futuro se expidan certificados de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas. Es decir, la propia disposición constitucional se refiere, notoriamente, a quienes hayan tenido un certificado de inafectabilidad con anterioridad a la reforma constitucional y a quienes con posterioridad lo obtengan; mas no a quienes simplemente lo hayan solicitado, aun cuando ya tengan algún dictamen favorable, una vez que, a pesar de esto, a tal solicitud puede recaer un acuerdo negativo”.<sup>7</sup>

A partir de 1949 principiaron las reclamaciones de los pequeños propietarios que obtenían la protección constitucional por el desacato a la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, esencialmente el Departamento Agrario. Entre otros muchos, el señor Fidel Rodríguez López obtuvo el amparo sobre su pequeña propiedad en Tlaxcala, pues indebidamente había sido dada a unos ejidatarios. Pero apenas había tomado posesión de su tierra cuando el Departamento Agrario, como autoridad responsable, dictó un segundo acuerdo para que nuevamente fuera repartida su propiedad en dotación ejidal.<sup>8</sup> Asimismo, existen muchos terrenos cuyos dueños fueron amparados y los cuales no son desocupados por los presuntos ejidatarios. Esto está ocurriendo en muchas partes de la República, como en Puebla.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> *El Nacional*, 11 de julio de 1949.

<sup>7</sup> *Excélsior*, 8 de agosto de 1949.

<sup>8</sup> *Excélsior*, 6 de septiembre de 1949.

<sup>9</sup> *Excélsior*, 22 de octubre de 1949.

## 18. LOS *DELITOS CONTINENTALES* QUE PROPUSO EL MINISTRO CHICO GOERNE EN 1949

En la Primera Sala de la Suprema Corte fue establecido el “Colegio de Estudios Penales de México”, que intentaba ser una tribuna pública para todos los miembros del Poder Judicial de la Federación e incluso del público. Deseaba mejorar los criterios jurídicos de esta materia y de la jurisprudencia. El Presidente del Colegio fue el Ministro jubilado Carlos L. Angeles y el secretario el Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Puebla, Ramón Palacios.<sup>1</sup> Sin embargo, pronto fue considerado el Ministro Angeles como Presidente Honorario y el Ministro Luis Chico Goerne fue el Presidente en funciones. También ingresaron como miembros fundadores Francisco González de la Vega, Carlos Franco Sodi, Javier Piña Palacios, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá Trujillo, José Angel Ceniceros, Luis Garrido y otros profesores y funcionarios.<sup>2</sup>

El antecedente de este Colegio fue la Comisión de Estudios Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia que envió a la Secretaría de Gobernación sus puntos de vista para que, de ser posible, se tomen en cuenta en las nuevas modificaciones a la ley. Esta Comisión estuvo integrada por los Ministros Angeles, Chico Goerne, de la Fuente y Olea y Leyva y sus trabajos incluyeron proyectos de reformas a la Constitución y al Código Penal. Subrayaron la necesidad de sancionar enérgicamente el pistolero para reducir los delitos de sangre en el territorio nacional.<sup>3</sup>

En el Colegio de Estudios Jurídico-Penales de la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Luis Chico Goerne de la Primera Sala presentó un proyecto que trata de crear un capítulo especial en el Código Penal denominado “delitos continentales”. En ese proyecto aparecen cuatro grandes grupos de delitos: contra el individuo, contra la familia, contra la Nación y contra el Continente. Esto fue consecuencia de la Conferencia de Bogotá. El proyecto proponía que estos nuevos delitos fuesen los que cometieran quienes fomenten, ayuden o participen en cualquier forma en toda agresión militar del extranjero contra cualquiera de los pueblos americanos; contra la soberanía y la independencia de los pueblos americanos; por actos contra cualquier pueblo del continente que tiendan a destruir los ideales de justicia y seguridad sociales y contra los postulados de libertad e igualdad individuales y nacionales en la estructura democrática del Estado.

<sup>1</sup> *El Nacional*, 31 de enero de 1949.

<sup>2</sup> *Novedades*, 2 de febrero de 1949.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 15 de septiembre de 1948.

La iniciativa del Ministro Chico Goerne condenaba todo acto discriminatorio por consideraciones de raza, de religión, de nacionalidad y de sexo. Consideró delito el sabotaje a la economía del Continente. El rector de la UNAM, Luis Garrido, que presidía la comisión redactora de un nuevo Código Penal, recibió dicha iniciativa durante una visita que hizo a la Suprema Corte. El Ministro Chico Goerne subrayó la defensa a “la integridad ideológica de América” y también a su cultura y educación.<sup>4</sup>

El texto de la iniciativa del Ministro Chico Goerne decía así:

“Artículo.....

a) En cuanto a la integridad territorial de América, iniciar, fomentar, ayudar o participar en cualquier forma en toda agresión militar del extranjero contra cualquiera de los pueblos americanos. (Carta de Bogotá. Artículos 5-c-b).

b) En cuanto a la integridad territorial de América, iniciar, fomentar, ayudar o participar en cualquier forma en toda agresión contra la soberanía y la independencia de los pueblos americanos. (Carta de Bogotá. Artículo 5-b)

c) En cuanto a la integridad territorial de América, iniciar, fomentar, ayudar o participar en cualquier forma en la guerra agresiva de un pueblo americano contra otro pueblo del continente. (Carta de Bogotá. Artículos 5-c-g)

d) En cuanto a la integridad ideológica de América, propalar ideas subversivas o participar o ayudar en cualquier forma a los actos, que contra cualquier pueblo del Continente, tiendan a destruir los ideales de justicia y seguridad sociales, que en su contenido substancial descansan sobre los postulados de la libertad y la igualdad individuales y nacionales y en su forma externa en la estructura democrática del Estado.

(¿Quizá demasiado amplio? ¿Dará lugar al abuso y a la dictadura judicial? Este punto pareció de dudosa constitucionalidad). (Carta de Bogotá. Artículos 5-j)

e) En cuanto a la integridad humana en América, todo acto discriminatorio por consideraciones de raza, de nacionalidad, de credo religioso o de sexo. (Carta de Bogotá. Artículos 5-j)

f) En cuanto a la integridad cultural y educativa de América, propalar con propósitos subversivos y no puramente científicos y doctrinales, dentro de la educación nacional, doctrinas contradictorias de los postulados de la justicia, de la libertad y de la paz. (Carta de Bogotá. Artículos 5-k y l)

g) En cuanto a la integridad económica de América, sabotear en cualquier forma la cooperación de la economía del Continente y participar en los actos que lesionen o impidan el desenvolvimiento económico de cualquiera de las naciones americanas”.<sup>5</sup>

Intervino en el Colegio el Ministro Olea y Leyva para condenar el juicio que estaba siendo seguido en Hungría contra el cardenal Josef Mindszenty, insistiendo en el carácter universal de los derechos humanos.<sup>6</sup> También el Colegio se propuso hacer un anteproyecto de nuevo Código Penal, el que fue motivo de objeciones porque suprimía el delito de adulterio.<sup>7</sup> El Colegio tenía una marcada y fuerte tendencia anticomunista.

Muy pronto en la elaboración del anteproyecto se insistió en la creación de los delitos continentales por el Ministro Chico Goerne, tema que fue recibido con “entusiasmo” para mantener la integridad territorial e ideológica de América, aunque algunos dijeron que era demasiado amplio y propiciaba posiblemente una “dictadura judicial”.<sup>8</sup>

En marzo se reunió el Colegio de Estudios Penales de la Suprema Corte de Justicia para formular un anteproyecto de Código Penal en el cual figuraría el “delito continental” del Ministro Chico Goerne. Éste fue el antecedente del delito de disolución social que poco después fue añadido al Código Penal, pero

<sup>4</sup> *Novedades*, 13 de enero de 1949.

<sup>5</sup> *El Nacional*, 15 de enero de 1949.

<sup>6</sup> *Excélsior*, 12 de febrero de 1949.

<sup>7</sup> *El Universal*, 14 de febrero de 1949.

<sup>8</sup> *La Prensa*, 21 de febrero de 1949.

desde 1949 había temores sobre la inconstitucionalidad de prohibir ideas de autores extranjeros —como los marxistas— pues en México había la tradición de leer y expresar libremente ideas de cualquier autor.<sup>9</sup>

El licenciado Luis Cataño Morlet, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, se declaró contrario a que se incluyeran en nuestra legislación penal, concretamente en el Código Penal, los llamados “delitos continentales”. Consideró que “se trataba de crear un tipo de delito eminentemente político y poco democrático”, posiblemente contrario a la libertad de expresión y de pensamiento.

El licenciado Cataño Morlet fue interrogado respecto de la ponencia presentada por el Colegio de Estudios Penales de México, que funciona en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para crear los “delitos continentales”:

¿Qué opina usted, sobre el concepto legal de este nuevo tipo de delitos, principalmente si se toma en cuenta la inminencia de una tercera conflagración mundial? Fue la pregunta de los periodistas de la “fuente”.

El Presidente del Tribunal Superior, después de meditar algunos momentos, contestó que se trataba de reconocer un tipo de delito eminentemente político y poco democrático, que sólo tendría justificación en caso de guerra o cuando se estimara que, debido a las actividades ilícitas de grupos enemigos de la democracia, peligraba el régimen mismo, situación grave en la que México no se encuentra. “Se habla de la inminencia de una guerra, naturalmente entre la URSS y los Estados Unidos. Esto puede ocurrir o no ocurrir en el futuro, pero en el presente nuestro país mantiene relaciones diplomáticas con ambas potencias, y creo un poco inconsecuente el perseguir como delincuentes a los simpatizadores de una potencia amiga. Creo que los autores del proyecto se adelantan un poco a los acontecimientos”.

El licenciado Cataño Morlet agregó que también puede ser que el proyecto se inspire en la presente y grave amenaza interna que para nuestro régimen democrático representa la reacción fascista, que públicamente se organiza y lucha contra los hombres y las instituciones revolucionarias y que, cobijándose bajo falsas banderas anticomunistas, de lo que trata en realidad es de destruir el régimen democrático y liberal establecido en México desde hace noventa años, para implantar un gobierno reaccionario y fascista como el de Franco en España. Pero aun en este caso, “opino que no son los códigos sino los hombres patriotas los que deben combatir y alejar este peligro”.<sup>10</sup>

Como es sabido, esta iniciativa era del Ministro Luis Chico Goerne y fue entregada a la Comisión Redactora del Código Penal, que presidía el licenciado Luis Garrido, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El Colegio de Estudios Penales que funciona a iniciativa de la Primera Sala de la Suprema Corte opinó que los jueces queden obligados a sentenciar a la reparación del daño en todos los delitos, aunque el ofendido no la solicite, pues de otra forma éste tendría que reclamar sus derechos en juicio por separado. Esta tesis fue sostenida en el Colegio por los abogados Gómez Arana y Juventino V. Castro al examinar el anteproyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales. Fue estimado que el ofendido por el delito es también parte civil y no puede ser un simple coadyuvante del Ministerio Público sometido a los caprichos de éste.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Excelsior*, 7 de marzo de 1949.

<sup>10</sup> *El Universal*, 17 de junio de 1949.

<sup>11</sup> *Excelsior*, 18 de julio de 1949.

## 19. LA PRIMERA SALA RESUELVE SOBRE LOS *CHEQUES DADOS EN GARANTÍA* Y EL CASO ALDRETE

La Primera Sala de la Corte declaró sin valor los cheques que los agiotistas hacían firmar a sus deudores para garantizar penalmente sus préstamos. El alto Tribunal sentó el precedente de que "no puede considerarse delito conforme al artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el girar cheques sin fondos, cuando el beneficiario de esos cheques conoce la insolvencia del que los gira y a pesar de ello los acepta, pues en tal caso debe considerarse que los títulos de crédito fueron dados en garantía y no en pago".<sup>1</sup>

La Primera Sala de la Corte por mayoría de votos sostuvo que era infundada la queja del Banco del Pacífico contra un auto del Juez de Tijuana, que puso en libertad a presuntos responsables de un fraude.

Dicho Banco aparecía como responsable de casi 125 millones de pesos por la quiebra de la cervecería "Tecate". Los Ministros Teófilo Olea y Leyva, Luis G. Corona y José Rebolledo declararon infundada la queja interpuesta por el Banco contra el Juez que dejó en libertad a los acusados de fraude que eran los directivos de "Tecate" y otros funcionarios del propio Banco. Los acusados quedaron así en libertad absoluta.<sup>2</sup> Entre los acusados estaban hombres de empresa como Eloy Martínez, John Salvatore Alessio y otros más, a quienes se decretó la formal prisión por haber dado en préstamo al gobernador Aldrete, de Baja California Norte, varios millones de pesos a sus empresas entre las que estaba la Cervecería Tecate y otras más.<sup>3</sup>

En diciembre de 1949 fue muy importante el caso de la empresa Aldrete y la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte. El licenciado Víctor Velázquez, defensor de los señores John Alessio y otras personas, hizo unas declaraciones. Relató que en ausencia del Juez de Tijuana, su secretario encarceló al señor Alessio y a otros funcionarios del Banco del Pacífico, porque según los abogados de éste fue demasiado cuantioso un préstamo hecho a las empresas Aldrete. Entonces el secretario dejó el Juzgado y se compró un lujoso automóvil. La justicia federal amparó a los detenidos y el Juez titular, al regresar a su puesto, los puso en libertad.

<sup>1</sup> *El Nacional*, 30 de mayo de 1949.

<sup>2</sup> *El Nacional*, 3 de diciembre de 1949.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 29 de noviembre de 1949.

Relató el caso el abogado defensor del señor Alessio así:

A nombre del Banco, el señor licenciado don Raúl F. Cárdenas presentó unas “quejas” en serie. Todas fueron declaradas improcedentes por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ha aparecido un “boletín” sin firma que dice que los “círculos jurídicos” han visto con sorpresa que la Corte ha roto su jurisprudencia y dejado al Banco sin defensa.

Con tales especies falsas —continuó Víctor Velázquez— se pretende ofuscar la transparencia del caso y tomar venganza en los señores Ministros que no se allanaron a mudar de su propósito de interpretar la ley rectamente. El Banco está empeñado en volver a poner presos a mis clientes y cada vez que, con derroche de dinero y esfuerzos, conquista un nuevo fracaso, del consiguiente berrinche surgen “la sorpresa y la alarma de los círculos jurídicos”. Esto dijo a la prensa el licenciado Víctor Velázquez.

La Suprema Corte ha resuelto que el Banco, que dice tener una acción de responsabilidad civil contra los señores Alessio y socios, carece de derecho para pedir la encarcelación de dichas personas porque ello es parte de la acción persecutoria que, por esencia y mandamiento constitucional, compete al Ministerio Público. La jurisprudencia firme y definida, al igual que la Ley de Amparo, manda que el querellante promueva solamente en aquello que, de manera directa, atañe a sus derechos económicos. Es falso, pues, que se haya quebrantado la jurisprudencia.

La situación era la siguiente según el abogado Velázquez:

Los señores Ministros don José Rebolledo, presidente de la Sala, y don Luis G. Corona, hacen prevalecer, en todos los casos, el texto legal que, expresamente, niega al querellante participación en el amparo que se refiere a la libertad personal; los señores Ministros don Teófilo Olea y don Fernando de la Fuente, admiten al querellante en el amparo penal y le atribuyen facultad de reclamar, constitucionalmente, los actos del Ministerio Público; el Ministro don Luis Chico Goerne vota unas veces en un sentido y otras en el opuesto. Así es cómo hay ejecutorias de tres votos que permiten la gestión del querellante y otras que la rechazan.

La jurisprudencia existe cuando hay cinco ejecutorias de idéntica resolución aprobadas por lo menos por cuatro Ministros. Consecuentemente, la jurisprudencia actual es aquella que está sostenida por los señores Rebolledo y Corona, en el sentido de negar al querellante el carácter de parte en los amparos sobre delito y responsabilidad criminal.

El señor Ministro Corona hizo una exposición modelo de claridad y sabiduría; en un país que ha salido del régimen de la venganza privada y que prohíbe la prisión por deudas la libertad de los individuos no puede restringirse para satisfacción de quienes se dicen acreedores. El señor Olea y Leyva, en forma profunda, explicó que, aunque admite la intervención del querellante en el Juicio Constitucional, no prohija el absurdo de conferir la persecución de los delitos a quien representa simples intereses patrimoniales.

Dijo el abogado defensor que lamentaba que el rencor haya llegado al extremo de zaherir, injustamente, a los señores Ministros Rebolledo, Corona y Olea y Leyva. El señor Chico Goerne defendió, apasionadamente, la postura del Banco, esgrimiendo argumentos carentes de entidad.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *La Prensa*, 4 de diciembre de 1949.

## 20. LA SALA LABORAL EN LA SEGUNDA MITAD DE 1949

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte estaba integrada en esa época por los Ministros Hermilo López Sánchez, Enrique Pérez Arce, Agapito Pozo, Emilio Pardo Aspe y Mariano Ramírez Vázquez. En julio de 1949 el Ministro Pozo expuso en una controversia que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen facultades para declarar la existencia de una huelga, o sea, que no existe ningún precepto en la Ley Federal de Trabajo que autorice a los tribunales obreros para calificar la existencia de las huelgas, lo cual —comentó un periodista— es absolutamente cierto.<sup>1</sup> Este punto de vista parece tener la aprobación de otros dos Ministros, con lo cual habría mayoría.

En efecto, los artículos 260 y 270 de la Ley Federal del Trabajo solamente hablan de la legalidad de las huelgas, pero no existe un precepto claro y preciso que autorice a las Juntas a declarar la existencia de las huelgas. Más bien hay conceptos expresados en esos artículos que dicen: “Los patronos tienen derecho a pedir la declaratoria de que no existe el derecho de huelga” y “La Junta declarará de oficio que no existe el estado de huelga dentro del centro de trabajo”. Pero no existe el artículo que autorice a declarar la existencia de una huelga, sino tan sólo que pueden declarar su inexistencia. Pero en contra de este punto de vista están los Ministros Ramírez Vázquez y Pardo Aspe, que hacían una interpretación lógica y compleja. Esta discusión se produjo en el amparo de la empresa de productos alimenticios “La Fortaleza”, de Salamanca, Guanajuato, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que declaró existente una huelga decretada por sus trabajadores el 20 de octubre de 1948. El Ministro Pozo propuso fuese amparada la empresa.

El Ministro Ramírez Vázquez estuvo en contra y expuso que las Juntas de Conciliación pueden calificar los movimientos de huelga desde el 28 de agosto de 1931, cuando entró en vigor la Ley Federal del Trabajo. El nuevo Ministro suplente que integró la Sala, Alfonso Guzmán Neyra, estuvo de acuerdo con el Ministro Ramírez Vázquez.<sup>2</sup> Fue muy comentado que la tesis de Pozo solamente perjudicaría a los trabajadores y la Unión General de Obreros y Campesinos declaró que la clase obrera ha venido sufriendo agresiones de las fuerzas reaccionarias como ocurre con dicha tesis.<sup>3</sup> La Confederación Nacional de Obreros

<sup>1</sup> *Excelsior*, 7 de julio de 1949.

<sup>2</sup> *El Universal*, 8 de julio de 1949.

<sup>3</sup> *Excelsior*, 9 de julio de 1949.

y Campesinos de México felicitó al Ministro Pardo Aspe por su postura contraria a la tesis Pozo.<sup>4</sup> Lo mismo hizo la Confederación Única de Trabajadores.

Mario de la Cueva expuso que el Ministro Pozo sufría de serias confusiones en la interpretación de la Ley Federal del Trabajo. La huelga para ser legal requiere de cuatro requisitos y que son: a) Que la huelga sea declarada por la mayoría de los trabajadores; b) Que la huelga persiga el equilibrio entre el capital y el trabajo; c) Que el patrono sea emplazado mencionando las peticiones de los trabajadores; d) Que los obreros acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y agoten la instancia de conciliación.

La tesis del Ministro Agapito Pozo fue finalmente rechazada por tres votos contra dos de la Cuarta Sala el 11 de julio de 1949. Los que votaron fueron finalmente los Ministros Hermilio López Sánchez, Mariano Ramírez Vázquez y Emilio Pardo Aspe en contra y a favor de la tesis del Ministro Pozo solamente estuvo Enrique Pérez Arce. Con ello quedó firme la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para declarar la existencia o inexistencia de las huelgas. El Ministro Pozo sugirió que el Congreso de Derecho del Trabajo que sería celebrado próximamente debería abordar este tema y que su tesis no iba contra el derecho de los trabajadores.<sup>5</sup>

Por otra parte, el Ministro Hermilio López Sánchez sostuvo en el Pleno de la Suprema Corte que las demandas de los empleados y trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones debían ser planteadas ante el Tribunal de Arbitraje, pero el Sindicato de Ferrocarrileros se opuso a ello y el Ministro Salvador Urbina expuso que la Constitución no incluye la creación del Tribunal mencionado, estando conforme con él el Ministro Hilario Medina. Pero a favor de la existencia de dicho Tribunal estuvieron otros Ministros, los que tuvieron una mayoría apretada de nueve votos contra ocho, habiendo advertido el Ministro de la Fuente que el Tribunal de Arbitraje y el Estatuto Jurídico eran inconstitucionales y propios de sistemas totalitarios que tienen un sindicalismo de Estado.<sup>6</sup> Pero la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado hizo una manifestación de apoyo al voto de la mayoría de los Ministros y del Presidente de la República, Miguel Alemán, estimando que el Estatuto Jurídico es una conquista laboral, a la vez que repudiaban la actitud del Ministro Fernando de la Fuente.<sup>7</sup>

Nueva tesis sustentó la Cuarta Sala al sostener que en materia laboral la declaración de testigos menores de edad es válida, a diferencia del procedimiento civil en que no cuenta su dicho. Por esta razón fue amparada Guadalupe Núñez contra actos de la Junta de la ciudad de Puebla.<sup>8</sup> Igualmente fue sostenido que cuando un trabajador esté enfermo basta el dicho o certificado de un solo médico sin necesidad de que sean varios.<sup>9</sup>

El Ministro Pardo Aspe estimó que una vez que los obreros dejan de pertenecer a un sindicato, éste deja de ser el titular legal ante el patrón y que no puede aplicar la cláusula de exclusión a los obreros que desertaron, ya que carece de personalidad legal en vista de que no representa el interés de los obreros. Pero esta tesis fue considerada pésima por otros Ministros, como Ramírez Vázquez, porque acaba con la organización sindical y con la cláusula de exclusión creando beneficios exclusivos para los patronos.<sup>10</sup> Este asunto fue planteado en el amparo de la Liga de Empleados de Comercio e Industrias de Guadalajara, Jalisco.<sup>11</sup>

La Cuarta Sala consideró que los empleados de una empresa no debían llevar a cabo actividades semejantes a las de su patrón, porque ello era una competencia desleal. Así concedió amparo a "High Life".<sup>12</sup>

La Cuarta Sala falló que el monto de una jubilación debe ser limitada al salario base que perciba un trabajador o empleado, sin tomar en cuenta las horas extras, aun cuando éstas sean rutinarias y constantes. Esta tesis fue aplicada a los trabajadores de los Ferrocarriles Nacionales.<sup>13</sup>

<sup>4</sup> *Novedades*, 10 de julio de 1949.

<sup>5</sup> *La Prensa*, 12 de julio de 1949.

<sup>6</sup> *Excélsior*, 20 de julio de 1949.

<sup>7</sup> *Excélsior*, 26 de julio de 1949.

<sup>8</sup> *El Universal*, 15 de agosto de 1949.

<sup>9</sup> *El Universal*, 22 de agosto de 1949.

<sup>10</sup> *Excélsior*, 19 de septiembre de 1949.

<sup>11</sup> *El Nacional*, 19 de septiembre de 1949.

<sup>12</sup> *Excélsior*, 10 de noviembre de 1949.

<sup>13</sup> *Excélsior*, 6 de diciembre de 1949.



## 21. CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL FALLECIMIENTO DE REJÓN EN 1949

Con motivo del centenario de la muerte de Manuel Crescencio Rejón en 1949, el gobernador del Estado de Yucatán José González Beytia organizó varios actos conmemorativos en su honor. Participaron los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vicente Peniche López y Carlos A. Echánove Trujillo. Además, se hizo un monumento al “Padre del Amparo” en el patio de la Universidad de Yucatán. Rejón nació en un pueblo que pertenecía a Yucatán y por eso es yucateco.<sup>1</sup>

Con este motivo, tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Suprema Corte de Justicia integraron un Comité de homenaje. En la Corte lo preside el Ministro Franco Carreño. Fue propuesto que sea grabado su nombre con letras de oro en el recinto de la Cámara de Diputados y que la calle de Cuba—donde murió Rejón— cambiara su nombre por el creador del juicio de amparo. Además, sería escrito un libro biográfico de él por el licenciado Juan Estrella Pérez.<sup>2</sup>

Nació Rejón en la población de Bolonchenticul, perteneciente entonces a la Capitanía general de Yucatán, el 23 de agosto de 1799, y estudió filosofía y matemáticas en el Seminario Conciliar de San Idelfonso de la ciudad de Mérida. Formó parte del ilustre grupo Sanjuanista que, presidido por el cura don Vicente María Velázquez, abrazó la causa de la Independencia Nacional, propalando las ideas liberales, y colaboró en los trabajos tendientes a lograr la emancipación de la Nueva España y de la Capitanía General de Yucatán.

Después de la declaración de Independencia, Rejón fue electo Diputado al Primer Congreso Mexicano en 1822. Participó en los trabajos del Congreso Constituyente que formuló la Constitución mexicana de 1824 en su carácter de miembro de la Comisión de Constitución, y desempeñó los cargos de diputado y senador en las legislaturas nacionales posteriores a aquel Congreso Constituyente. Fue Embajador en varios países de la América del Sur y ocupó el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores en dos ocasiones, en 1844, bajo el gobierno del General Valentín Canalizo, y en 1846, en la Presidencia del General José Mariano Salas. Y si en su primera actuación ministerial contestó con patriotismo y energía las notas del Embajador norteamericano Wilson Shannon, en la segunda dio respuesta cabal, serena y atinada a una nota tendenciosa

<sup>1</sup> *Excelsior*, 26 de junio de 1949.

<sup>2</sup> *Novedades*, 30 de junio de 1949.

del señor James Buchanan, Secretario de Estado norteamericano. Compartió, con don Valentín Gómez Farías, la jefatura del Partido Liberal puro, y suscribió el célebre manifiesto dirigido contra el Tratado de paz celebrado con el Gobierno norteamericano, para dar fin a la injusta intervención registrada contra nuestro país en 1847 y 1848. En lo personal publicó un manifiesto combatiendo aquel Tratado. El 7 de octubre de 1849, al ser electo para ocupar de nuevo el cargo de diputado al Congreso Federal por el Estado de Yucatán, falleció en la ciudad de México, en la mayor pobreza. Sus despojos mortales, fueron inhumados en el Panteón de San Fernando.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1960, pp. III y IV.

## 22. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA

La Barra Mexicana aprobó un Código de ética profesional que constituye una importante aportación a la abogacía de México. Este Código fue hecho con el plausible objeto de señalar orientaciones a los juristas sobre su manera de proceder en el ejercicio de sus actividades, en sus relaciones con los tribunales y demás autoridades, con sus clientes, con sus colegas y también con las contrapartes de los juicios que patrocinan. Constituye el primero por su naturaleza, desde que en el país los abogados encargados de conocer, interpretar, aplicar y ejercer el derecho empezaron a organizarse en instituciones como la Barra Mexicana.

Son consignados por la Barra en los capítulos de deberes, uno que establece normas generales cuyo primer artículo, para definir lo que es en esencia el deber profesional dice: “El abogado debe tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de sus clientes”.

Preceptúa el Código, entre otras normas de observancia general para el abogado, la defensa del honor profesional, imponiéndole la obligación de combatir por todos los medios lícitos la conducta reprobable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión. Lo cual debe dar a conocer, sin temor a las autoridades competentes.

La honradez del abogado se exige con todo rigor. Debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Los abusos de procedimientos legales para entorpecer la marcha de la justicia, el cohecho al funcionario público o auxiliar de la administración de justicia son, también, actos que caen bajo la represión del Código.

Afirma el Código de Ética que la profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, tanto cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio. El incumplimiento de este deber, si no median causas justificadas de excusa, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado.

Capítulo importante es la manera de hacer clientela. El Código declara: Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar el

solicitar de manera directa o indirecta clientes, mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no es motivo de objeción. En cambio, la solicitud de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Es condenable también el autoelogio.

Es deber del abogado, estipula el Código, luchar por todos los medios lícitos porque el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también para que ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

En la parte relativa a las relaciones del abogado con su cliente, se enuncian ciertas normas de muy rara observancia, como las siguientes: Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que le asiste. El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare debido a su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a su cliente.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente.

La cuestión básica de los honorarios por cobrar también la afronta el Código. Al estimar sus honorarios el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de la abogacía. Tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

El Código de la Barra incluso establece las bases para la estimación del monto de los honorarios en la forma siguiente: Según la importancia de los servicios; la cuantía del asunto; el éxito obtenido y su trascendencia; la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; la experiencia, la reputación y especialidad del abogado; la capacidad económica de su cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aun no cobrar nada; la costumbre del foro del lugar; si los servicios son aislados o fijos; la responsabilidad que esté en riesgo para el abogado; el tiempo empleado en el patrocinio; el grado de participación del abogado; si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también fue su mandatario y la posibilidad de que resulte el abogado impedido de intervenir en otros asuntos.

El capítulo último del Código de Ética se refiere a las relaciones del abogado con sus colegas y con la contraparte. Fraternidad y respeto entre abogados es lo que postula. Deben abstenerse de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza de sus colegas. El abogado debe ser caballeroso con sus contrapartes y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad, o razones de fuerza mayor, que les imposibiliten para prestar sus servicios.

El Código contiene numerosos preceptos que tratan de resolver, dentro de normas de ética profesional, la mayor parte de la infinidad de aspectos que en el diario ejercicio de la profesión suelen presentarse.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *El Universal*, 13 de julio de 1949.

## 23. EL ASUNTO DEL “RANCHO DE PALOMAS”

Este asunto fue ventilado durante casi medio siglo hasta culminar en la histórica sentencia de 17 de enero de 1950, por la que se confirmó el pleno dominio de la Federación sobre la llamada “Hacienda de Palomas”, que llegó a abarcar cerca de un millón de hectáreas.

Luis Huller era un próspero empresario de ascendencia alemana, que fue adquiriendo diversos terrenos situados en la primera, tercera y sexta zonas del Cantón de Galeana, en el Estado de Chihuahua, durante los años de 1884 a 1889 cuando la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, conforme a las leyes vigentes en esa época, expidió títulos de propiedad a quienes intentaban colonizar aquellas tierras. Los primitivos propietarios enajenaron sus terrenos a don Luis Huller, convirtiéndose este personaje en el primer dueño de la “Hacienda de Palomas”. Por cierto, una parte de la hacienda procedía de una concesión otorgada por el Gobierno Mexicano en el año de 1875 por el presidente Benito Juárez.<sup>1</sup>

El 28 de agosto de 1885 la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria vendió al señor Luis García Teruel 712,300 hectáreas de terrenos baldíos destinados de la zonas 1, 2 y 3 del Cantón de Galeana. Posteriormente, García Teruel cedió a don Luis Huller parte de esos terrenos y el Gobierno Federal le expidió un título de propiedad sobre 618,210 hectáreas, con fechas 28 de febrero, 22 de diciembre de 1887 y 2 de marzo de 1888.

Además, Huller adquirió por escritura de 10 de mayo de 1887 veinticinco mil hectáreas de terrenos que eran propiedad de don Ignacio Gómez del Campo, de la tercera zona del Cantón de Galeana.

Los señores Asúnsolo y socios vendieron a don Luis Huller 232,618 hectáreas de la sexta zona del Cantón de Galeana.

También don Luis Terrazas vendió el 4 de agosto de 1887 a Huller 14,404 hectáreas que eran precisamente las que habían sido adjudicadas por el presidente Benito Juárez a don Roque Morón.

En otra operación, Ignacio Gómez del Campo vendió a Huller otras 85,147 hectáreas de la sexta zona del Cantón de Galeana, así como 29,279 hectáreas de la tercera zona del mismo Cantón, según escritura de 18 de agosto de 1887.

---

<sup>1</sup> Carta del señor James R. Garfield al Secretario de Agricultura, 21 de octubre de 1921. (ASCJN) Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Expediente 14/945. Cuaderno principal, pp. 314 a 318.

Con las adquisiciones de tierras del “Rancho de Palomas”, don Luis Huller se había convertido en un importante terrateniente. Formó una sociedad y las acciones y bonos los puso en manos del banquero B.C. Faurot.

Repentinamente Huller falleció y se llegó a decir que había sido asesinado. También antes de morir Huller traspasó sus acciones a “The Northwestern Colonization and Improvement Co.”, con residencia en Chihuahua. Entretanto, el banquero Faurot se enfrentó a una quiebra y la documentación de Huller pasó a poder del socio de Faurot, Mr. Stafford, quien tenía como socios a Mr. Garfield, Mr. Rhoades y Mr. Marshall, quienes constituyeron una empresa que posteriormente fue llamada “Palomas Land and Cattle Company”, habiéndose apoderado así de la “Hacienda de Palomas”. Así la fortuna que había integrado Huller, fue convertida en esta hacienda.

Los herederos de Huller intentaron reclamar la propiedad de la “Hacienda de Palomas” y Garfield decidió entablar una demanda en su contra ante los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica. La Corte Federal de Nuevo México, primero y la Suprema Corte de los Estados Unidos, después, fallaron a favor de los herederos de Huller.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, de 1884 a 1889, expidió títulos de propiedad a diversas personas a las que Huller les había comprado sus terrenos en la 1a., 3a., y 6a. zonas del Cantón de Galeana en el Estado de Chihuahua.<sup>2</sup>

Las autoridades mexicanas determinaron que el contrato de colonización de fecha 3 de julio de 1888, fuera declarado caduco el primero de abril de 1900. Fue celebrado un nuevo contrato de colonización con la testamentaria de don Mariano García y la Northwestern Colonization and Improvement Company of Chihuahua. El 16 de junio de 1902 ambas partes traspasaron a la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S. A., las obligaciones del contrato de colonización celebrado el primero de abril de 1900. Esta compañía no pudo cumplir con las obligaciones del contrato de referencia y en tal virtud la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria declaró la caducidad de dicho contrato.

En un juicio ventilado ante el Juzgado Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, por la Northwestern Colonization and Improvement of Chihuahua fue verificado un remate el 9 de julio de 1902, presentándose como postor la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”, a la que se adjudicaron los terrenos objeto del remate.

Al surgir el movimiento revolucionario de 1910, se produce en marzo de 1912 una incursión por parte de Pancho Villa a la población de Columbus, en una zona limítrofe con las tierras de “Palomas”. Luego el general Pershing persigue a Villa y se interna en la hacienda. Durante la Revolución, se producen varias invasiones de tierras, con las consiguientes protestas de los socios de la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”

En 1917 fue promulgada la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se expresa que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, según establece el artículo 27 de la Constitución. Este señala que para el cumplimiento de esos fines, se pueden dictar las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios y el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación.

El 11 de enero de 1923 el Gobierno Federal expropió los terrenos pertenecientes a la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., mediante un Acuerdo Presidencial por causa de utilidad pública.<sup>3</sup>

El representante de la “Compañía Palomas”, licenciado Rafael Lozano, promovió juicio de amparo contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Agricultura, por violación de los artículos 14, 13, 16

<sup>2</sup> Oficio Núm. 3836, Sec. 1ª de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, 19 de diciembre de 1892. ASCJN. Expediente 14/45.

<sup>3</sup> ASCJN: Acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero de 1923, pp. 433-435, Expediente 14/945.

y 27 constitucionales. Señaló que el artículo 27 dispone que las expropiaciones sólo se pueden efectuar mediante indemnización y pidió al Juez de Distrito de Chihuahua, suspender la expropiación y la toma de posesión de la "Hacienda de Palomas".

Por otra parte, el 24 de marzo de 1923 el abogado de la Compañía de Palomas, escribió una carta al señor H. William Gubss Mcadoc, ex Secretario del Tesoro del gabinete del presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Woodward Wilson, en la que ofrecía los pormenores del conflicto. Mcadoc viaja expresamente a la ciudad de México para entrevistarse con el presidente Álvaro Obregón y tratar el asunto de la expropiación de la "Hacienda de Palomas". Hizo hincapié en que en este asunto los abogados de la sucesión de don Luis Huller habían incitado a la Secretaría de Agricultura a hostilizar a la Compañía de Palomas hasta derivar en el Decreto de Expropiación.

El 23 de abril de 1923 el Juez de Distrito negó el amparo. Entonces el licenciado Rafael Lozano Saldaña, como apoderado de la Compañía de Palomas pidió la revisión del fallo del juez de Distrito de Chihuahua ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esta revisión se demoró durante varios años, y fue hasta el 23 de agosto de 1929 que la Segunda Sala del Alto Tribunal dictó sentencia sobre este asunto.

En el primer resultando se menciona que el Juzgado de Distrito de Chihuahua negó el amparo, e inconforme con el fallo, el licenciado Lozano Saldaña interpuso el recurso de revisión. En el segundo resultando, el Ministerio Público pidió el sobreseimiento del amparo, por no haber acreditado la Compañía quejosa ser dueña de los terrenos, afectados por el decreto presidencial de expropiación, ni, por tanto, que éste le cause perjuicio.

En el primer Considerando, se establece que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, el juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reputen violatorios de garantías individuales, pudiendo hacerlo por sí, por apoderado o por representante legítimo; y conforme al artículo 8° de la misma ley la personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 2° ordena que las sociedades que gocen de personalidad jurídica comparecerán por medio de sus representantes legalmente constituidos. El licenciado Lozano Saldaña se ostenta como mandatario de una entidad jurídica, la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., y el documento que presentó para acreditar su representación no era bastante para el objeto, en virtud de que las constancias en él insertas no justificaban la existencia de dicha persona jurídica, pues no se conocen los términos conducentes de la escritura constitutiva. En el tercer considerando deduce que este amparo no ha sido promovido por parte legítima y que, por tanto, debe sobreseerse.

La votación de la ejecutoria anterior fue de cuatro votos contra uno, habiéndose rehusado el Ministro Urbina a aceptar esta tesis de la mayoría de la Corte. Así terminó el amparo de la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., ante los tribunales federales de México.

Posteriormente, la Suprema Corte sobreseyó las demandas de amparo de muchas de las grandes compañías, como la del Ingenio San Cristóbal, la Compañía de Teléfonos Ericsson, la "Rich Mex Oil Company", la "Mexican Sinclair Corporation", "The National Paper and Type Company", etc.

A la reclamante no le quedó otra salida que recurrir a los Tratados celebrados entre los dos países para la resolución de las reclamaciones y derechos sobre tierras y esperar la reparación de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Conforme al Arbitraje de Reclamaciones Generales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a la Convención de 8 de septiembre de 1923 y el Protocolo de 24 de abril de 1934, el Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de "Palomas Land and Cattle Company", presentó reclamación por pérdidas y daños sufridos por la reclamante como resultado de los actos ilegales de autoridades del Gobierno Mexicano. Estas autoridades durante los años de 1921 a 1923 intentaron, por medio de ciertas leyes y decretos, anular los títulos de la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.

sobre propiedades situadas en el Estado de Chihuahua, títulos que habían sido adquiridos por dicha compañía muchos años antes, así como expropiar las propiedades de que se trata.<sup>4</sup>

Se reclamaron, asimismo, los gastos erogados por la compañía en sus esfuerzos por defender sus derechos contra los susodichos actos del Gobierno Mexicano, estimados en 158,528.39 dólares.

Sin embargo, la compañía conservó la posesión de la “Hacienda de Palomas”, pese a los decretos de expropiación y como consecuencia de esos actos atribuidos al gobierno mexicano, dicha compañía se vio impedida de toda gestión para enajenar la finca.

Según expertos, el valor de la hacienda era de 4,000.000 de dólares y se dijo que conforme a los términos de la Convención General de Reclamaciones, el Gobierno Mexicano era responsable de la indemnización a causa de la denegación de justicia sufrida por la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”

El Gobierno de los Estados Unidos pidió:

a).— Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pague al gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de la reclamante, la cantidad de 175,727.71 dólares con el abono por concepto de intereses, y,

b).— Que el Derecho Internacional, la justicia y la equidad exigen que les sean devueltos a la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S. A.”, sus derechos amplios y completos respecto a la “Hacienda de Palomas”, tal como lo dispone el artículo IX de esa Convención. Que en el caso de que el gobierno mexicano decida ejercer la acción de rematar y pagar inmediatamente la propiedad de que se trata, el valor de la propiedad sea la cantidad de 4,000.000 de dólares. Firmó Berth Hunt.- Agente de los Estados Unidos de América.

La reclamación fue formulada por el Consejero jurídico de la compañía, James R. Garfield, el 11 de junio de 1942 y fue apoyada en la Convención Internacional de 19 de noviembre de 1941.<sup>5</sup>

El arreglo de todas las reclamaciones se realizó en forma global, mediante esa Convención Internacional y el Gobierno de México efectuó regularmente los pagos a que quedó obligado el Estado. El asunto correspondiente a la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”, quedó comprendido en ese arreglo y al haber optado por el pago y no por la devolución del inmueble, el Gobierno Federal adquirió el derecho de retenerlo, con lo cual concluyó con todos los procedimientos iniciados anteriormente, tales como la expropiación, la nulidad de concesiones y la compra parcial. Así pues, el Gobierno de México se convirtió definitivamente en el propietario de la “Hacienda de Palomas”.

Sin embargo, la compañía se negó a entregar al Gobierno Federal la posesión de la “Hacienda Palomas” Parece que el hecho fundamental de la negativa se debía a que el 21 de febrero de 1941 la “Palomas Land and Cattle Co.” y la “Hueco Cattle Co.”, como propietarias de la totalidad de las acciones de la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”, vendieron esas acciones a los señores Charles E. Wiswall, W. Green, A. K. Kjalín, Williams y Alfonso Morales, según contrato celebrado en “El Paso, Texas”, ante Notario Público y que fue protocolizado el 8 de julio de 1944 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Resultó así que los adquirentes de las acciones no pudieron atribuirse la propiedad de aquel rancho, e indebidamente se obstinaron en conservar la posesión, a sabiendas de que se trataba de una propiedad del Gobierno Mexicano.

Dadas estas circunstancias, el Procurador General de la República, José Aguilar y Maya, entabló una demanda en contra de la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.”, mediante una acción reivindicatoria: A).— La declaración de que la Federación tiene el dominio de la Hacienda de Palomas, ubicada a lo largo de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, en el Estado de Chihuahua;

<sup>4</sup> Certificación de la reclamación del Gobierno de los Estados Unidos de América por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Pablo Campos Ortíz. ASCJN: 19 de julio de 1945. Expediente 14/ 945, p. 53.

<sup>5</sup> La reclamación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1942.



B).— La entrega del inmueble con sus frutos y accesiones; y, C).— El pago de daños y perjuicios consecuencia de la indebida ocupación.

Sostuvo la Procuraduría que los Gobiernos de México y de los Estados Unidos convinieron el arreglo de todas las reclamaciones en forma global, mediante la Convención Internacional de 19 de noviembre de 1941 y a la fecha se han venido efectuando regularmente los pagos a que quedó obligado el Estado Mexicano. El asunto correspondiente a "Palomas de Terrenos y Ganado, S.A." y "Palomas Land and Cattle Co.", quedó comprendido en el arreglo anterior, y al haber optado por el pago y no por la devolución del inmueble, adquirió el derecho de retenerlo, con lo cual, concluyó con todos los procedimientos iniciados por él anteriormente, tales como la expropiación, la nulidad y la compra parcial. Así pues, el Gobierno de México se convirtió definitivamente en el propietario de la Hacienda de Palomas. "La Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.", se ha negado a entregar al Gobierno Federal la posesión de la Hacienda de Palomas alegando que otras compañías norteamericanas son propietarias de las acciones de la compañía mexicana. Todos los derechos provenientes de la reclamación presentada contra el Gobierno de México incluyeron la reclamación por la expropiación y la nulidad de títulos, por lo cual los adquirentes de las acciones ya no pueden atribuirse la propiedad de aquel rancho, ni deben conservar la posesión.

La demanda se fundamentó en los artículos 806, 803, 831 y demás relativos del Código Civil y en las Convenciones de 8 de septiembre de 1923 y de 19 de noviembre de 1941.

En la demanda inicial promovida por el Procurador General de la República, José Aguilar y Maya, se estableció un capítulo especial en que se indicó que el Gobierno Federal expropió en 1923 los terrenos que forman la Hacienda o Rancho de Palomas por constituir un latifundio, sujeto a las disposiciones del tercer párrafo del artículo 27 constitucional. En ese capítulo, se destacó que "El Gobierno Federal sigue firme en su propósito de fraccionar el latifundio constituido por el "Rancho Palomas". Habiendo quedado firmes los acuerdos que se publicaron en los Diario Oficiales señalados, procede como trámite previo al juicio entablado y con fundamento en el tercer párrafo de la fracción VI, del artículo 27 constitucional, que desde luego se decrete la ocupación y administración de las tierras de que se trata y de sus accesiones. Luego de solicitar se corra traslado de la demanda a la compañía demandada, notificándola por conducto del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, también se pidió que sustanciado el juicio, fuese dictada sentencia favorable a los intereses que representa el Procurador General de la República.<sup>6</sup>

Debe subrayarse que después de esa demanda y ya bajo la administración del presidente Miguel Alemán Valdés, el 24 de junio de 1947 dictó un Acuerdo Presidencial, dirigido a los Secretarios de Agricultura y Ganadería y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, así como al Procurador General de la República, en el que manifiesta:

"I.— Para cumplir con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución, el Ejecutivo Federal se ha preocupado por hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y dictar medidas para el fraccionamiento de los latifundios, fomentando la agricultura y evitando al propio tiempo, la destrucción de elementos que puedan traducirse en daños a la propiedad, y por ende, en perjuicio a los intereses sociales. II. Con esa mira, desde el año 1923 en que se expidió un Decreto expropiatorio, los diversos Gobiernos de la Nación han procurado obtener el reparto del predio conocido con el nombre de "Rancho de Palomas", situado en el Estado de Chihuahua, que se extiende a lo largo de la línea fronteriza con los Estados Unidos de Norteamérica y que cuenta con 839,000 hectáreas aproximadamente. III.— Que como el predio en cuestión era propiedad de la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., controlada en su totalidad por ciudadanos norteamericanos, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica presentó reclamación al de México, en los términos de la Convención de 8 de septiembre de 1923, pidiendo la entrega del predio libre de cualquier vicio de titulación o el pago de su precio estimado en cuatro millones de dólares, en

<sup>6</sup> Certificación de la Procuraduría General de la República del expediente Núm. 8/04.1/23 en el que se acredita la demanda del Procurador José Aguilar y Maya, del 18 de julio de 1945.

efectivo. IV. Que conforme a la Convención de 19 de noviembre de 1941, el Gobierno de México optó por cubrir el importe de las reclamaciones que resultaban a su cargo, escogiendo de esta manera el camino del pago, para mantener inalterada la situación existente en cada caso particular. V. Que México, en esta forma, adquirió el predio "Palomas", pero como la posesión del mismo se hallaba en manos de la antigua propietaria, la Federación, por conducto del C. Procurador General de la República, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de fecha 18 de julio de 1945, a efecto de obtener el reconocimiento de sus derechos y la posesión del inmueble, solicitando expresamente la posesión inmediata, que deberá decretarse dentro del plazo señalado por el artículo 27 constitucional, a efecto de que el Ejecutivo proceda desde luego a llevar adelante el fraccionamiento de las tierras en cuestión no sólo para desarrollar el programa relativo del Gobierno, sino especialmente para cumplir con el imperativo de la ley. Así, he tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

El C. Procurador General de la República procederá a gestionar, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pronta resolución del juicio entablado por la Federación, para obtener el reconocimiento de sus derechos de propiedad y de posesión del "Rancho de Palomas", ubicado en el Estado de Chihuahua y, muy especialmente, la ocupación inmediata de las tierras y aguas de que se trata, con todas sus accesiones. Obtenida la posesión, la Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a fraccionar ese latifundio, tomando todas las medidas que estime convenientes para que no se perjudique la industria agropecuaria establecida en el lugar; debiendo celebrar, para este efecto, los contratos de arrendamiento, venta y demás que estime procedentes en los términos de las leyes aplicables sobre la materia. Para la ejecución de los actos anteriores, deberá darse, a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, la intervención que le corresponde.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, México, Distrito Federal, a los once días del mes de junio de 1947. Firman el presidente Miguel Alemán, el Secretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso; el Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario Ortiz Garza y el Procurador General de la República, Francisco González de la Vega."<sup>7</sup>

El Procurador General de la República, Francisco González de la Vega, al atender el Acuerdo Presidencial antes descrito, formuló una ampliación de la demanda inicial hecha por el anterior Procurador, José Aguilar y Maya, en el expediente número 14/1945, en la que demandó a la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., la acción reivindicatoria.

En la demanda, el Procurador explica que el Gobierno de México es el propietario de la "Hacienda de Palomas" y señala que como la indemnización que debió pagarse por la expropiación que se decretó por Acuerdo Presidencial de 11 de enero de 1923, quedó cubierta mediante los pagos verificados en cumplimiento de la Convención Internacional del 19 de noviembre de 1941, el propio Acuerdo Presidencial expropiatorio de que se ha hecho mérito, es el título de la Nación sobre el dominio de la mencionada "Hacienda de Palomas".

Expresa también que conforme al Capítulo Especial de la demanda inicial, se amplía en el escrito de 27 de junio de 1947, porque la expropiación se fundó en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Precisa que ese Acuerdo Expropiatorio se apoyó en el párrafo tercero del citado artículo 27 de la Constitución Federal y estipuló que el "Rancho de Palomas" consiste en una faja de terreno que por su extensión de cerca de un millón de hectáreas, constituye un considerable acaparamiento de tierras, y que, siguiendo la política agraria que el Gobierno Federal se ha propuesto desarrollar a favor de la pequeña propiedad, se hace necesario desintegrar dicho latifundio, ya que la calidad de las tierras y su gran extensión las hace adecuadas para el establecimiento de pequeñas colonias agrícolas nacionales.

<sup>7</sup> La Procuraduría General de la República certifica que en el expediente Num. 8/04.1/23, consta el Acuerdo Presidencial de 24 de junio de 1947 por el que se giran instrucciones para gestionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución del juicio de la Federación para obtener la reivindicación de derechos sobre el "Rancho Palomas".

Concluye que procede decretar la ocupación del “Rancho de Palomas”, con apoyo en lo que establecen las fracciones VI, párrafo tercero y XVIII del artículo 27 de la Constitución, y pide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirva: I.— Tener por ampliada y de acuerdo con lo que dispone el párrafo último del artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la demanda de la Federación del 18 de julio de 1945, por virtud de la cual se demandó mediante acción reivindicatoria lo siguiente: a) La declaración de que la Federación tiene el dominio de la “Hacienda de Palomas”; b) La entrega del inmueble con sus frutos y accesiones y c) El pago de daños y perjuicios, consecuencia de la indebida ocupación. Dar entrada y admitir la demanda que tiene presentada la Federación contra la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., junto con la ampliación que se hace, así como decretar la ocupación administrativa del referido “Rancho de Palomas”, y tener por reproducidos en este escrito los demás asuntos petitorios formulados en la demanda original de la Federación del 18 de julio de 1945. Este escrito fue presentado el 29 de agosto de 1949.

Entre tanto, en la Suprema Corte de Justicia con el Acuerdo del Tribunal Pleno de 26 de julio del mismo año, se pasó este asunto al Ministro Meléndez, integrante de la Tercera Sala, a quien le correspondía según el turno respectivo.

Nuevamente, el Procurador Francisco González de la Vega hizo llegar un escrito a la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1949 en el que expresó la urgencia de ver el expediente 14/945, y envió otro más con fecha 13 de diciembre de 1949, solicitando fuese visto preferentemente el juicio ordinario 14/945 a que se refiere el expediente.

En Acuerdo Pleno del 11 de enero de 1950, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Salvador Urbina, puso a consideración del Pleno la solicitud del Procurador General de la República y recogida la votación, se aprobó por mayoría de 15 votos contra uno del Ministro Olea y Leyva, acceder a lo solicitado por el C. Procurador.<sup>8</sup>

En esa sesión, el Presidente Urbina propuso su excusa para conocer de este asunto, por tener amistad íntima con el licenciado Gabino Fraga, abogado de la parte demandada. El Ministro Guerrero puso a discusión si era de aceptarse la excusa del Presidente Urbina; el Ministro de la Fuente opinó que no debe aceptarse la excusa; pero se puso a votación la petición de Urbina y por mayoría de once votos resultó admitida la excusa.

Por fin, después de casi cincuenta años se puso a discusión el asunto del “Rancho de Palomas” mediante el dictamen del Ministro Carlos I. Meléndez, quien ya lo había presentado en la sesión del 4 de enero de 1950 y se continuó en el día 11 del mismo mes y año. El Ministro Olea y Leyva pidió que se diera lectura solamente a la parte considerativa del proyecto, pero los Ministros Bartlett Bautista, Ramírez y Chico Goerne así como el propio Olea y Leyva, llegaron al acuerdo de que se leyera íntegro el proyecto y la Secretaría comenzó la lectura.

El día 17 de enero de 1950, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con objeto de celebrar la sesión pública ordinaria, los Ministros licenciados Roque Estrada, en funciones de Presidente; Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Miguel Bartlett Bautista, Carlos I. Meléndez, Fernando de la Fuente, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez y Agapito Pozo. No asistieron a la sesión el Ministro López Sánchez, previo aviso a la Presidencia, así como por disfrutar de una licencia, el Ministro Pardo Aspe y tampoco asistió el Ministro Presidente Urbina.<sup>9</sup>

El primer asunto de la lista lo ocupó el Juicio Ordinario 14/45 promovido por la Federación, representada por el Procurador General de la República, Francisco González de la Vega, contra la “Compañía Palomas

<sup>8</sup> ASCJN: *Libro de Actas de Tribunal Pleno. Suprema Corte de Justicia. Sesiones Públicas*, pp. 6, 7, 8.

<sup>9</sup> ASCJN: *Libro de Actas de Tribunal Pleno. Año de 1950*, pp. 11 y ss.

de Terrenos y Ganado, S.A.", demandando la reivindicación de la "Hacienda de Palomas" y otras prestaciones.

Ese día, la Secretaría informó que se acababa de recibir un escrito del licenciado Alberto Gaxiola G., relacionado con el asunto primeramente listado, al cual solicita se le dé lectura antes de la discusión del negocio. El presidente Estrada dispuso que se diera lectura al proyecto de dictamen formulado por el Ministro Meléndez, en primer lugar y terminada ésta, fuese comenzada la lectura del escrito presentado por el licenciado Gaxiola. Pero el Ministro Nicéforo Guerrero propuso que se pusiera a votación si se hacía esta última lectura o si se suspendía para discutir el proyecto mencionado. Por mayoría de once votos, se dispuso que no se hiciese la lectura del escrito de Gaxiola y se puso a discusión el proyecto. Todavía, el Ministro Fernando de la Fuente pidió que se diera lectura a los memoranda de los licenciados Gabino Fraga y José S. Gallástegui, pero los Ministros Ramírez, Ostos, Corona y Ramírez Vázquez expresaron su inconformidad y se puso a votación si se daba o no lectura a esos memoranda. Por mayoría de 15 votos se acordó que no se les diera lectura.

Proyecto de dictamen del Ministro Carlos I. Melendez en el juicio ordinario 14/45.

En los antecedentes de este asunto se incluye la demanda inicial presentada por el entonces Procurador General de la República, José Aguilar y Maya, el 18 de julio de 1945, por el que fue promovido juicio reivindicatorio de la "Hacienda de Palomas" contra la "Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A.". Menciona luego que el Procurador Francisco González de la Vega, por ocurso de 28 de agosto y 25 de noviembre de 1949, amplió aquella demanda, en el Capítulo de Hechos así como el de "Derecho" y "Especial". En el segundo de esos ocurso, fue ampliada la demanda por lo que hace al ejercicio de la acción reivindicatoria contra aquellas personas que tienen en posesión algunas fracciones del "Rancho de Palomas". Además, se hizo una rectificación sobre la superficie de la "Hacienda de Palomas", ya que en la demanda primitiva se asentó que la superficie era de 893.000 hectáreas y en la ampliación del 29 de agosto de 1949 se precisó que la superficie del inmueble era exactamente de 774,956 hectáreas, 66 áreas, 60 centiáreas, y 57 centésimos.

El proyecto de dictamen hizo referencia a las concesiones otorgadas por el Gobierno Federal a favor de Luis García Teruel, Ignacio Gómez del Campo y Ramón Guerrero, cuyos intereses fueron traspasados a la "Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A" y de cuyas concesiones derivaban los derechos de la "Hacienda de Palomas". Expuso el acuerdo de expropiación de 11 de enero de 1923, que se reclamó en vía de amparo y que en definitiva fue sobreseído por la Suprema Corte de Justicia, siendo ese acuerdo el título que tiene la Nación sobre el dominio de la "Hacienda de Palomas".

También recordó los acuerdos del Ejecutivo Federal, de 3 de abril y 26 de junio de 1924 y del 4 de octubre de 1928, por los que fueron declarados nulos e insubsistentes los contratos de compraventa de terrenos nacionales y concesiones para colonización de los mismos y por los que la Nación readquirió la propiedad de toda la superficie de la "Hacienda de Palomas". Apuntó que los dueños de la totalidad de las acciones de la compañía demandada eran de nacionalidad norteamericana y tenían formada otra empresa de la misma nacionalidad denominada "Palomas Land and Cattle Co.", por medio de la cual manejaban a la "Hacienda de Palomas".

Al continuar con el Capítulo de Hechos puntualizó que la "Palomas Land and Cattle Co." formuló en contra del Gobierno de México una reclamación por daños sufridos por la "Hacienda de Palomas" durante la Revolución, basándose en la Convención de 8 de septiembre de 1923 y en el Protocolo de 24 de abril de 1934, reclamando el pago de 175,727.71 dólares, señalando que el valor del inmueble para el caso de que el Gobierno Federal prefiriera retenerlo con motivo de la expropiación, era de 4,000,000 millones de dólares. Ambos gobiernos convinieron el arreglo de todas las reclamaciones, en forma global, mediante la convención internacional de 19 de noviembre de 1941 y que el Estado Mexicano efectuó regularmente los pagos a que se obligó en esa convención y la reclamación de "Palomas Land and Cattle Co." quedó comprendida en ese arreglo global.

Agregó que al haber optado el Gobierno Mexicano por el pago de la reclamación y no por la devolución de la "Hacienda de Palomas", adquirió el derecho de retenerla y la Nación se convirtió definitivamente en propietaria de la "Hacienda de Palomas". La Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A. se negó a entregar al Gobierno Federal la posesión del inmueble alegando que la "Palomas Land and Cattle Co." era propietaria de la totalidad de las acciones de la compañía mexicana. Pero este hecho no se ha demostrado y además existen pruebas bastantes que justifican el derecho de la "Palomas Land and Cattle Co." y la conformidad de la "Compañía Palomas de Terrenos y Ganado S.A." para que el importe de esa reclamación fuese adjudicado a aquella, al haberse pagado ya la suma de cuatro millones de dólares, por la cual la Federación es ahora la legítima propietaria.

También se explicó que se habían puesto a nombre de otras personas o traspasado ilegalmente algunas fracciones del antiguo "Rancho de Palomas", por lo que la Nación en todo caso podría demandar a estos supuestos poseedores o detentadores, para defender sus legítimos derechos de propiedad sobre las tierras que forman el "Rancho de Palomas", ejercitando la acción reivindicatoria contra estos supuestos poseedores.

Como fundamento legal de la demanda se señalaron: el Acuerdo Presidencial Expropiatorio de 11 de enero de 1923, los Acuerdos Presidenciales de nulidad de las concesiones y, principalmente, el párrafo tercero y el primero y las fracciones VI, tercer párrafo, y XVIII, del artículo 27 de la Constitución Federal y las Convenciones Internacionales de 8 de septiembre de 1923 y del 19 de noviembre de 1941.

Los fundamentos legales de la ampliación de la demanda señalan las disposiciones contenidas en los párrafos primero y tercero y la fracción XVIII del artículo 27 de la Constitución Federal, los que tienen prevalencia y supremacía sobre cualquier norma secundaria que pretenda otorgar validez a los supuestos actos jurídicos por virtud de los cuales se haya traspasado o puesto a nombre de terceras personas, de parte de la "Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A." o los causahabientes de ésta, algunas fracciones del "Rancho de Palomas".

En el capítulo especial de la demanda primitiva y en uno semejante de la ampliación de la misma, se estudia la procedencia de la ocupación inmediata de la "Hacienda de Palomas" por el Gobierno Federal y esa petición se fundó en varias disposiciones del artículo 27 constitucional.

El Ministro Meléndez manifestó que los Acuerdos Presidenciales (el expropiatorio y los de nulidad,) son verdaderos actos de autoridad que sirven de título a la Nación para el ejercicio de la acción reivindicatoria en contra de la "Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A." Analizó que el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 de la Constitución establece que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, entre las que se cuenta la de expropiar bienes de particulares (párrafo segundo de ese artículo) y la de declarar nulos e insubsistentes los contratos y concesiones de tierras que originariamente se encontraban bajo el dominio de la Nación, que se hubieren hecho por Gobiernos anteriores, a partir del año 1876 y que hubieran tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras por una sola persona (Luis Huller) o sociedad, con perjuicios graves para el interés público (fracción XVIII del propio artículo 27), se hará efectivo mediante el procedimiento judicial; por esta circunstancia es procedente y competencia de la Suprema Corte de Justicia, por ser la Nación parte en este litigio. El juicio que sigue el Procurador General de la República como representante legal del Gobierno Federal contra aquella compañía y los que detentan la posesión del inmueble demandan diversas prestaciones, siendo la principal de ellas la entrega del "Rancho de Palomas", como consecuencia directa de la acción reivindicatoria ejercitada.

Destaca que debe darse entrada a la demanda, correr traslado de la misma al representante de la demandada y en cuanto a los nuevos poseedores emplazarlos mediante edictos publicados por tres veces en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Universal*. Una vez admitida la demanda, conforme lo prevenido por el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, procede se ordene la ocupación inmediata de la "Hacienda de Palomas" por el Gobierno Federal, ya que la Nación es la legítima propietaria de las 774,956 hectáreas que constituyen esa Hacienda, puesto que el Acuerdo Presidencial Expropiatorio se basó en el párrafo segundo del artículo 27 mencionado, y que el efecto de nulidad de las concesiones es el

de que las tierras concesionadas vuelvan a pertenecer originariamente a la Nación, como si nunca hubieran salido de su patrimonio. Lo que configura que son terrenos nacionales en posesión de particulares, como lo es la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado S.A.”, lo cual funda el ejercicio de la acción reivindicatoria, confirmando el Procurador que es invariable el propósito del Gobierno Federal para el fraccionamiento de los latifundios.

Alude después a que la Nación apoya su acción reivindicatoria en los Convenios Internacionales de 8 de septiembre de 1923 y del 19 de noviembre de 1941, por los que el Gobierno de México pagó al gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica la suma de 4,000,000 de dólares por la expropiación de la referida “Hacienda de Palomas”, por lo que procede se decrete su ocupación física.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el ministro Carlos I. Meléndez, indica que es procedente que el Tribunal Pleno, dicte el siguiente proveído:

“Se tiene por presentado al Procurador General de la República, en su carácter de representante legal del Gobierno Federal, conforme al tercer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo que establece la fracción V del artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, con sus ocursos del 18 de julio de 1945, 29 de agosto y 25 de noviembre de 1949, promoviendo juicio reivindicatorio contra la “Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A”, sobre el inmueble denominado “Hacienda de Palomas” y contra los actuales poseedores del mismo inmueble, ubicado en los Distritos de Bravos y Galeana, del Estado de Chihuahua, y solicitando la entrega de ese predio y el pago de daños y perjuicios. Se declara que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del juicio, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 104, fracción III, y 105 de la Constitución General de la República; II, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º y 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la propia Carta Magna, y de los artículos 309, fracción I, 314, 322, 323, 327 y 289, del mismo Código de Procedimientos Civiles, se admite la demanda. Córrase traslado de ella a cualquier representante legal de las Compañía demandada, en el domicilio señalado para el efecto, que lo es la casa número 100, Oriente, de la Avenida 16 de Septiembre, de Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, por medio del despacho que para ello se libre al Juez Segundo de Distrito en dicho Estado, con residencia en aquella ciudad, emplazando personalmente a dicho representante para que la conteste dentro del término de nueve días y que se amplía nueve días más, por razón de la distancia. Córrase traslado de esta demanda a los actuales poseedores del “Rancho de Palomas”... apercibiéndoles que si pasado el término de treinta días no comparecen por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio en rebeldía. Con apoyo en el tercer párrafo de la fracción VI del mismo artículo 27 constitucional y el artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales, se decreta la ocupación inmediata del predio objeto de la demanda, denominado “Hacienda de Palomas”, por parte del Gobierno Federal, debiendo dársele posesión de dicho predio por conducto del mencionado Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para lo cual deberá librarse a éste el despacho correspondiente. Expídase al Procurador General de la República las copias certificadas de esta providencia que dicho Alto Funcionario considere necesarias. Notifíquese personalmente al Procurador General de la República en su carácter de representante legal de la Federación”.

Reanudada la discusión del asunto y no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los Ministros, la Presidencia ordenó se recogiera la votación, habiendo resultado aprobado el proyecto de dictamen formulado por el Ministro Carlos I. Meléndez, por unanimidad de dieciocho votos, menos en lo que se refiere a la parte final de dicho dictamen, que dice: “Con apoyo en el tercer párrafo de la fracción VI del mismo artículo 27 constitucional y el artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales, se decreta la ocupación inmediata del predio objeto de la demanda...”, con la que no estuvieron conformes los Ministros Carreño y Corona, dictándose, en consecuencia, el acuerdo que antes fue expresado por mayoría.

Los Ministros Medina y de la Fuente aunque estuvieron conformes con la ocupación, manifestaron que no debía invocarse el artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales, porque en su concepto el único fundamento es el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 constitucional; y los Ministros

Mendoza González y Bartlett con fundamento en las razones que expresaron al votar en el caso similar del juicio ordinario 12/48, promovido por la Federación contra la señora Marina Hernández de Catalán.

Al acta de la sesión pública se agregó una síntesis que formuló el Ministro Chico Goerne para redargüir cada una de las argumentaciones que obran en los memoranda de los licenciados Fraga y Gallástegui, presentados a los Ministros con motivo de la vista de este asunto.<sup>10</sup>

#### Acuerdo Pleno del día 24 de enero de 1950

Reunidos en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar la sesión pública ordinaria y, leída el acta de la sesión pública celebrada el día diecisiete del actual, fue aprobada sin discusión.

Registro de actas de posesión por ocupación del “Rancho de Palomas”(14 de febrero de 1950).

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, pronunció el 14 de febrero de 1950 un auto que dice:

“... procédase a inscribir en el Registro Público de la Propiedad de los Distrito Bravos y Galeana de este Estado, todas y cada una de las actas de posesión que se levanten con motivo de la ocupación por parte del Gobierno Federal de la “Hacienda de Palomas”, debiéndose poner al margen de cada una de las inscripciones de las escrituras públicas respectivas de los lotes en que se fraccionó dicha Hacienda, la anotación de que el lote correspondiente está en posesión del mismo Gobierno Federal...”

El día 21 de febrero de 1950 se llevó a cabo la ocupación del lote el terreno que formó parte de la repetida “Hacienda de Palomas” y que aparece registrado a favor del señor Rosendo de Anda Gutiérrez, conforme al acta levantada al respecto que en copia certificada se anexa al presente oficio.”

Como esta acta, se levantaron más de veinte y en todos los casos se reafirmó que el Gobierno Federal es el propietario del “Rancho de Palomas”, procediéndose a inscribir la cancelación de las solicitudes de compra o arrendamiento de las tierras que habían sido registradas a nombre de diversos poseedores, con lo que se dio fin a este latifundio que tardó más de cincuenta años en resolverse y en repartirse, conforme a las instrucciones del propio Gobierno Federal.

---

<sup>10</sup> En el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de mayo de 1950, se publicó un Edicto en el que se da a conocer la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 14 / 945.

## 24. LA INAMOVILIDAD Y LA MALA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN 1950

El articulista Jesús Guiza y Acevedo escribió un ensayo titulado “¿No son detestables los frutos de la inamovilidad judicial?”<sup>1</sup> Comentaba que se nos ha querido hacer creer que la inamovilidad de los jueces es independencia, capacidad, dedicación al estudio, o sea, una garantía para la administración de justicia. Pero esto es una ficción y se debe conocer la realidad. Los jueces están inmersos en las componendas amistosas y en la práctica única de estimar las funciones de gobierno como despojos que pertenecen al vencedor. La inamovilidad judicial se ha traducido en la venta de la justicia, una justicia cara y lenta por la corrupción del medio y por la corrupción mundial. Hay jueces que dicen que fueron designados para “armarse”, o sea, para hacerse de dinero. En las mismas sesiones de la Corte se ha llegado a decir que había dinero, que los ujieres apagaban la luz, por ejemplo, para que un Ministro no impugnase un proyecto de sentencia. Por esto es que la inamovilidad no ha servido para la independencia, sino todo lo contrario, para una dependencia que cada juez es libre de agrandar a su antojo.

Por otra parte, el Diputado de Sonora Noé Palomares Navarro lanzó ataques muy fuertes contra el Tribunal Superior de Justicia por sus enormes inmoralidades. Dijo que Cataño Morlett —Presidente del Tribunal— parece vivir en el limbo, ausente de una realidad vergonzosa. Dijo que entre los Magistrados de ese Tribunal hay juristas responsables y honestos, pero los litigantes deben lubricar la máquina de la justicia con gratificaciones constantes. Dicho Tribunal en Pleno replicó que debería señalar casos concretos no como si viviera en el limbo y a sabiendas de que no existen. Palomares contestó que eran hechos públicos y notorios y tanto algunos jueces como el propio Presidente Cataño Morlett se desentienden.

Palomares había sostenido que “la peor lacra que padece la justicia en México es la falta de honestidad de la mayoría de los funcionarios encargados de administrarla”. Además, debe agregarse la insuficiencia de juzgados y de personal, lo que se traduce en una justicia tardía y lenta. Lo indicado es promover reformas legales para dignificar el Poder Judicial y seleccionar a los juristas más aptos para que sean Jueces y Magistrados. La inamovilidad judicial es un principio correcto, pero no debe ser un escudo para la ineficiencia y la inmoralidad de un pequeño grupo. En ese caso debe ser derogada la inamovilidad. Por otra

---

<sup>1</sup> *Novedades*, 6 de julio de 1950.



parte, la ley de amparo debe ser revisada para que con el juicio constitucional no sean protegidos centros de vicio.<sup>2</sup>

Después fue publicado un editorial contra la inamovilidad judicial, el que decía que la mayoría de los abogados consideraba que no había dado resultados. Eran necesarias otras reformas: aumento de sueldos, aumento de personal y mejores edificios y mobiliario. Decía que el Presidente Miguel Alemán estaba dando gran impulso material al país, pero hacía falta mayor eficacia en las instituciones, entre éstas la de impartición de justicia. Los Tribunales están en pésimas condiciones y el personal no percibe salarios dignos. La justicia federal está también mal pagada y la Suprema Corte debe ser ejemplo de sabiduría y rectitud, cosa que por el momento no existe y ella “está exigiendo el soplo vivificante de una renovación. Existen vicios que lesionan su estructura y corruptelas que minan su funcionamiento”.<sup>3</sup>

Además, la CTM expresó que debía reconocerse la probidad y capacidad de algunos Ministros de la Corte, pero que desgraciadamente varias sentencias laborales eran contrarias a los derechos elementales de los trabajadores. La inamovilidad ha creado impunidad y mala interpretación del artículo 123 de la Constitución. Y existe mucho atraso en las resoluciones de la Cuarta Sala, pues hay cuatro mil expedientes rezagados.<sup>4</sup>

La discusión que abrió el Diputado Palomares sobre la mala administración de justicia continuó. Comprendía sobre todo a la que había en la ciudad de México, tanto en el fuero común como en el federal.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, opinó lo siguiente:

*La supresión o derogación de la ley de inamovilidad Judicial no remedia los defectos que el público atribuye a los funcionarios judiciales*, declaró, entre otras cosas, el Presidente de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados, licenciado Luis R. Lagos, al expresar su opinión sobre la campaña tendiente a obtener el mejoramiento de la administración de Justicia.

Dicho letrado manifestó que la Barra ha pugnado siempre por el principio de la inamovilidad judicial, como una garantía de independencia del Poder Judicial, y como un medio también, de acabar con las inmorales; pero sobre la base de que este principio de inamovilidad debe ser complementado con una Ley de Responsabilidades efectiva, que pueda aplicarse lo mismo a los altos jueces que a los empleados del ramo de justicia.

El licenciado Lagos indicó que esta Ley existe y es tan rígida que ni siquiera se aplica. Por lo tanto, sus resultados han sido nulos.

Añadió el licenciado Lagos que dentro de los Tribunales hay buenos y malos elementos, pero los primeros están imposibilitados para despachar rápidamente los negocios por ser éstos muy numerosos, y por tener un personal escaso.

El Presidente de la Barra estimó que lejos de pensarse en la derogación de la ley de inamovilidad, deben aumentarse los juzgados para satisfacer la demanda de justicia del pueblo.<sup>(5)</sup>

Es decir, el Presidente de la Barra era partidario de mantener la inamovilidad judicial, de aplicar la Ley de Responsabilidades y, sobre todo, de que fuesen aumentados los juzgados, entendiéndose tanto los de la ciudad de México como los federales. El principio de la inamovilidad había sido establecido por el Constituyente de 1917 y era uno de aquellos que constituían la base de la impartición de justicia en México.

La discusión sobre el tema de la mala administración de justicia en México fue aumentando en julio de 1950, al grado de que alcanzó las altas esferas políticas del gobierno del Presidente Miguel Alemán. Por eso fue dictado un acuerdo presidencial que creaba una Comisión que estudiase todos los problemas de la justicia en el Distrito y Territorios Federales. Pero en esta Comisión no intervino la Suprema Corte. En la Comisión participaba el Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortínez, el Jefe del Departamento

<sup>2</sup> *El Universal*, 3 de julio de 1950.

<sup>3</sup> *El Universal*, 3 de julio de 1950.

<sup>4</sup> *Novedades*, 4 de julio de 1950.

<sup>5</sup> *Excélsior*, 7 de julio de 1950.

del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán y otros funcionarios entre los que estuvo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios. Este último reunió al Pleno del Tribunal y éste aprobó las siguientes proposiciones:

“I. De acuerdo con la fracción XVI del artículo 30 de la Ley Orgánica de Tribunales, nómbrase una comisión especial de tres Magistrados que se encargue, en nombre del Pleno, de conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados de las Salas y demás empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento señalado en el título relativo a Responsabilidades Judiciales”.

“II. Esa misma comisión se encargará de recibir todas las quejas o denuncias que se presenten contra empleados o funcionarios judiciales. Si son por faltas, las turnará inmediatamente al Magistrado visitador para su investigación y sanción, y si son delitos la investigará directamente para aportar todas las pruebas necesarias a fin de someter dictamen al Pleno para que éste resuelva si procede o no consignarlas al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

“III. La citada comisión procederá a estudiar e investigar no sólo las denuncias de los particulares, sino las hechas por la prensa contra funcionarios judiciales cuando éstas sean serias, para el efecto de que se hagan las consignaciones correspondientes, cuando procedan, o bien para dar a conocer el resultado de su investigación defendiendo al funcionario calumniado.

“IV. La comisión hará oficiosamente el estudio de la labor y conducta oficial de cada uno de los funcionarios judiciales para el efecto de que, cuando tengan la plena convicción de la venalidad o mala conducta de alguno de ellos, soliciten del Pleno que éste, a su vez, pida al Presidente de la República dicte el voto de censura contra el mal funcionario, de acuerdo con el artículo 111 constitucional.

“V. Exhórtese a las organizaciones y colegios de abogados y litigantes, en general, a colaborar eficazmente en esta labor, depuradora que emprende el Tribunal Superior por una mejor Administración de Justicia”.<sup>6</sup>

Sin embargo las declaraciones del diputado Noé Palomares que atacaban la impartición de justicia, abarcaban no solamente a la que era administrada por el fuero común, sino también por la federal, pues impugnaban la inamovilidad judicial. El Ministro guerrerense Olea y Leyva expresó que: “No toca a los jueces actualmente inamovibles opinar sobre la conveniencia o no de mantener este principio. Teóricamente está fuera de discusión la importancia y necesidad de mantener esta conquista, muchas veces establecida y tantas más derogada. Pero es indispensable que la inamovilidad debe estar rodeada de otros beneficios, como la carrera judicial, pago de emolumentos decorosos a los funcionarios y especialmente el dar a la inamovilidad una renovación constante. Es decir, el Poder Judicial debe tener pensiones y retiros para los jueces que por su edad, estado de salud, servicios y tiempo de haber laborado puedan retirarse a tiempo y antes de su incapacidad total, como fue el caso del eminente Ministro Carlos L. Angeles”.

El Ministro Olea y Leyva agregó que es urgente que la inamovilidad llegue a los Magistrados y Jueces de los Estados, “pues así habremos conseguido la dignificación de la justicia en la provincia”.<sup>7</sup>

Por otra parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Salvador Urbina, sostuvo que ésta sería uno de los sostenes no sólo del principio de la inamovilidad judicial que establece la Constitución, sino también del Estatuto Jurídico en vigor, que garantiza los derechos de la clase burocrática. Además, la Corte velará siempre por el respeto a la ley y porque la justicia sea siempre pronta y expedita.<sup>8</sup> Agregó también que debía ser establecida la carrera judicial para todos los jueces comunes o federales, como la Suprema Corte principia a hacerlo en los nombramientos de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Mencionó que los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación habían aumentado, porque el presupuesto que tenía en 1941 era de tres millones de pesos, pero en 1950 fue ampliado a diez millones, gracias al interés

<sup>6</sup> *El Universal*, 7 de julio de 1950.

<sup>7</sup> *Excelsior*, 9 de julio de 1950.

<sup>8</sup> *Excelsior*, 12 de julio de 1950.

del Presidente Miguel Alemán. Sin embargo, era necesario que dicho presupuesto aumentara más para ampliar a los Juzgados de Distrito, o sea, para crear nuevos que son necesarios en Toluca, Guadalajara, Veracruz y Acapulco, con edificios mejores.<sup>9</sup>

En opinión de los ex-diputados y abogados José María Suárez Téllez y Mariano Pavón Flores, los Ministros de la Suprema Corte —en especial los de la Sala Penal— tienen un gran prestigio y son “una fortaleza inexpugnable contra las acciones inmorales de otros jueces”, como fue el caso de negar el amparo a Valentín Campa.<sup>10</sup>

El abogado penalista y defensor José María Gutiérrez opinó que debía ser depurada la impartición de justicia, pero sin escándalo. Dijo así:

“El inolvidable maestro don Miguel Macedo nos contaba que en cierta ocasión en que el Ministro de Justicia, licenciado don Justino Fernández, le proponía al Presidente Porfirio Díaz el cese de un Juez, el héroe del 2 de abril rechazó la proposición, indicándole a don Justino Fernández que buscara la manera de colocar a dicho Juez en un empleo honorífico aunque sin responsabilidades, para que ni el Juez removido ni el público pudieran darse cuenta de que en la Administración de justicia había existido un juzgador indigno”.

“Cuando se tiene conciencia de lo que es gobernar a un país, cuando se sabe que la Administración de Justicia de una Nación debe ser como la mujer de César, que debía estar más allá de toda sospecha, no puede menos que sentirse tristeza al contemplar los espectáculos que se han dado llamar bataclanes judiciales, espectáculos que hacen que el pueblo pierda la fe en la justicia y que en el extranjero se nos juzgue como una masa social indigna de ocupar un sitio en el planeta. Nunca he sentido más tristeza como cuando tuve en mis manos una carta en que una dama norteamericana manifestaba que todo el mundo sabía en los Estados Unidos, que el Juez más caro de México se podía comprar con cincuenta dólares”.

“Fue un régimen brutal que en plena Ciudad de México fusilaba inocentes a las doce del día, el que por primera vez usó el procedimiento de lavar la clámide de la diosa Themis con el agua de las letrinas que lleva el canal de Tequisquiac. En aquel entonces se llegó a la brutalidad de aprehender a un Juez en los momentos en que presidía un jurado, provocando así la risa del propio criminal que se sentaba en el banquillo”.

“La depuración debe hacerse sin escándalo, ya que proceder en forma distinta no es solamente minar el Estado, sino hacer que el pueblo pierda la fe en lo más sagrado; es algo mayor aun: es apuñalar el corazón de la Patria.”<sup>11</sup>

Cabe mencionar la opinión emitida ese año por el abogado Godofredo Beltrán, consejero de la Presidencia de la República, el que dijo que el punto esencial es el de la inamovilidad judicial. A este respecto el problema no es de sueldos ni de escasos auxiliares, lo esencial es que exista la carrera judicial, la cual “es indispensable, pues los jueces deben ser peritos en la materia... Un verdadero juez no puede ser un simple aplicador de las disposiciones legales, sino un juzgador en conciencia. Tan sólo así adquirirá la alta dignidad de administrador de la justicia y entonces podrá crearse la inamovilidad judicial sin temor al fracaso... la inamovilidad debe ser precedida de una verdadera selección de los funcionarios....”<sup>12</sup>

La discusión en los periódicos continuó. Por ejemplo, para el licenciado Gustavo Molina Font era generalmente reconocida la mala impartición de justicia y su corrupción, exceptuando a la Suprema Corte de Justicia y estimó que esto era solamente un síntoma de la inmoralidad general en toda la sociedad mexicana.<sup>13</sup>

<sup>9</sup> *El Nacional*, 12 de julio de 1950.

<sup>10</sup> *El Nacional*, 13 de julio de 1950.

<sup>11</sup> *El Universal*, 13 de julio de 1950.

<sup>12</sup> *El Universal*, 14 de julio de 1950.

<sup>13</sup> *El Universal*, 17 de julio de 1950.

## 25. UN CONFLICTO INDÍGENA COMUNAL EN 1950

Los conflictos entre comunidades agrarias eran resueltos en 1950 por el Presidente de la República respecto a los límites territoriales que les correspondían, por conducto de un representante suyo. Contra la resolución presidencial procedía un juicio de inconformidad de la comunidad que estimaba lesionados sus derechos, el que era presentado para su resolución a la Suprema Corte en Pleno. La tramitación del juicio era complicada.

El 27 de junio de 1950 el pueblo de San Lorenzo Huehuetitlán, Municipio de Tianguisteneo, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, promovió un juicio de inconformidad contra el punto tercero resolutivo de la resolución presidencial de 27 de noviembre de 1946, dictada en el conflicto de límites entre el poblado de San Mateo Texacalyacac y el de San Pedro Techuchulco, Estado de México.

En el Pleno de la Suprema Corte se informó que en relación con este juicio de inconformidad se recibieron dos telegramas de Francisco Torres y José Leonardo Rodríguez, representantes comunales de los poblados de Taman y Axhumol y de Tamazunchale, S.L.P. En esos telegramas solicitaban el apoyo del Ministro Hilario Medina. Después el Pleno pasó a discutir el trámite del juicio.

El proyecto de trámite fue discutido y aprobado por nueve votos contra seis. La minoría se opuso a que se mandase entregar copia de la demanda y acta relativa a la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, la Presidencia de la Corte declaró: "...con fundamento en el artículo 324 del Código Agrario, córrase traslado al Departamento Agrario de la demanda, para que la conteste en nombre del Ejecutivo dentro del término de quince días y remita el expediente original de primera instancia a esta Suprema Corte; entréguese, asimismo, copia de la demanda y del acta mencionada a la Secretaría de Educación Pública, la que de conformidad con el artículo 2º Transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1º de enero de 1947 que suprimió el Departamento de Asuntos Indígenas y con el artículo 10 fracción XXXI, del Reglamento de la propia ley, debe intervenir en las controversias de que se trata en substitución del ya extinto Departamento de Asuntos de Indígenas. Córrase igualmente traslado y por el mismo término a la contraparte señor Andifás Flores, representante del Pueblo de San Mateo Texacalyacac, con fundamento en el artículo 125 del propio Código y a los representantes del poblado de San Pedro Techuchulco, para que también contesten la demanda..."

Lo nuevo de esta notificación de la demanda consistió en que había sido derogado el Departamento de Asuntos Indígenas y en su lugar la Secretaría de Educación Pública tenía una Dirección General de Asuntos

Indígenas, por lo cual ésta debía ser la emplazada. Esta Secretaría actuaba a nombre de la Presidencia de la República, que era la facultada para resolver los conflictos de límites entre las comunidades a las que se consideraba indígenas.<sup>1</sup>

Es decir, la Suprema Corte decidió que la Secretaría de Educación Pública era la representante de los indígenas mexicanos y debía acudir en beneficio y protección de los indios en sus conflictos. El Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas fue suprimido, pues en lugar de tratar de educar al indio en su cultura e incorporarlo, pugnó por separar a las dos culturas, la autóctona y la que fue creada con el mestizaje a partir de la conquista. Por eso la Secretaría de Educación sí podía intentar la educación cultural y económica del indio y dicha Secretaría debía ser emplazada y oída para que aportara sus luces en un conflicto entre comunidades.<sup>2</sup>

Esta notificación que la Suprema Corte ordenó fuera hecha a la Secretaría de Educación Pública fue muy comentada en el sentido de que era “indigenista”, pues fue aprobada por una mayoría de Ministros a los que se consideró favorables a la causa de los indios en oposición a la minoría.

Un comentario periodístico dijo así:

Dos proyectos fueron formulados para resolver el caso, respectivamente, por los Ministros Nicéforo Guerrero e Hilario Medina, sosteniendo el primero de ambos que no debería darse parte del asunto a la Secretaría de Educación Pública, “por no haber precepto legal que así lo establezca, ya que la Ley Vigente de Secretarías de Estado suprimió el Departamento de Asuntos Indígenas y derogó las disposiciones del Código Agrario en lo relativo a la intervención del citado Departamento en esta clase de negocios”.

En cambio, el proyecto del Ministro Medina, que triunfó por votación de 9 votos contra 6 dice categóricamente: “Entréguese, asimismo, copia de la demanda y del acta mencionada a la Secretaría de Educación Pública, la que de conformidad con el artículo 2º transitorio de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 1º de enero de 1947, que suprimió el Departamento de Asuntos Indígenas y con el artículo 10 fracción XXXI del reglamento de la propia Ley, debe de intervenir en las controversias de que se trata, en sustitución del ya extinto Departamento de Asuntos Indígenas”.

Por lo tanto, fue considerado que triunfaron los conceptos indigenistas de los Ministros Hilario Medina y de quienes con él opinaron que su proyecto debía aprobarse, especialmente por quienes expusieron los puntos concretos de la situación adoptada, licenciados Luis Chico Goerne y Teófilo Olea y Leyva.

Chico Goerne, quien hizo una brillantísima exposición filosófica de contenido social, afirmó que “una ley no es más que un pensamiento sobre un fragmento del vivir social, vaciado en un número más o menos mayor de normas interpretativas”. Con ello fue sostenida “la primacía de la filosofía del movimiento sobre la estática de siglos anteriores comprendiendo que las leyes deben ser algo vivo y evolutivo en consorcio con la sociedad que norman. Si sólo en movimiento se entiende la vida lo mismo en sus valores materiales y orgánicos que en sus valores espirituales y sociales, culturales en general, debemos aceptar —dijo el exponente— que nuestra época se distingue por el sentido de la profundidad. Hoy todas las ciencias y las artes tienden a desentrañar el sentido y las bases de la vida, y no se conforman con atacar las apariencias ni las formas solamente. Así, los grandes problemas del indio son en esencia culturales, porque son problemas esencialmente étnicos de educación, de manera de vivir más que realmente materiales y por lo mismo debe ser la Secretaría de Educación Pública la que los atienda o mueva, juntamente con las autoridades especialmente creadas para resolverlos”.

El Ministro Olea y Leyva, por su parte, hizo ver que interesa en el caso y para la generalidad de casos similares dos puntos principales: la naturaleza del proceso y las facultades de la Secretaría de Educación”. Los procesos de límites de pueblos son de equidad, en los que el juzgador debe inquirir los datos de donde vengán, no solamente de las partes directamente interesadas en el juicio, sino de aquellas que puedan

<sup>1</sup> *Actas del Acuerdo Pleno. Sesiones Públicas de la Suprema Corte de Justicia. Año 1950. Sesión de 27 de junio de 1950. p. 107 y 108.*

<sup>2</sup> *Novedades*, 28 de junio de 1950.

aportar luces para su resolución correcta. La educación es en este caso un punto altamente importante en nuestro régimen de Gobierno el que debe tenerse en cuenta en asuntos de tal trascendencia como son los conflictos del patrimonio del indígena. La Secretaría de Educación debe por lo mismo ser oída en tales casos”.

La sesión de la Corte, que se inició a las 12 horas, terminó a las 14 horas un poco rebasadas, con la presencia de núcleos numerosos de indígenas, campesinos del Estado de México, interesados en conocer la resolución del más alto Tribunal del país, la que les fue favorable.

Comentando esta decisión de la Suprema Corte de Justicia la Confederación Nacional de Jóvenes Indígenas expuso una declaración de que el más alto Tribunal de la República “actuando dentro de un plano de estricta justicia y legalidad, sentó como principio de derecho la necesidad que tienen los indios de defensa y asesoramiento para el respeto y disfrute de sus derechos como elementos de nuestra nacionalidad”.

La propia organización indigenista hizo el comentario de que afortunadamente se llegó a la conclusión de que el aborígen mexicano debe contar con el asesoramiento de la Dirección de Asuntos Indígenas al problema indigenista para hacer la defensa de sus intereses. Y también reiteró su propósito de continuar luchando por la incorporación del aborígen mexicano a la civilización occidental.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Novedades*, 28 de junio de 1950.

## 26. ALGUNAS TESIS DE LA PRIMERA SALA EN 1948 Y 1949

La Primera Sala de la Corte estuvo a favor de reformar el artículo 306 del Código Penal que establece el disparo de arma de fuego como delito y que, en su lugar, sea creado el delito de pistolero, que es una lacra.<sup>1</sup>

La Primera Sala de la Corte sentó el precedente de que las actas del Ministerio Público no pueden constituir aisladamente una base para justificar que los jueces dicten autos de formal prisión. Pueden ser un indicio unidas a otras pruebas, pero aisladamente no bastan para que sea declarado formalmente preso un acusado. Por ello fue concedido el amparo contra el juez de Tlaquepaque, Jalisco.<sup>2</sup>

También la Primera Sala de la Corte conoció de un amparo civil contra actos del juez Primero Civil de Oaxaca, y allí expresó que las pruebas que sean exhibidas en el cuaderno principal deben ser tomadas en cuenta en el cuaderno del incidente de suspensión, aunque no sean ofrecidas expresamente en este último. Esta tesis está apoyada en el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>3</sup>

La Primera Sala volvió a plantear el problema de si la víctima del delito puede acudir al juicio de amparo para pedir la reparación del daño cuando sea decretada la libertad caucional al delincuente, o sea absuelto. Los Ministros de la Fuente y Olea y Leyva votaron porque sí puede, pero la mayoría de la Sala con los Ministros Luis Chico Goerne, Carlos L. Angeles y José Rebolledo estuvo en contra. El Ministro de la Fuente expresó que la reparación del daño no es una pena sino un derecho civil que corresponde a la víctima del delito. El Ministro Olea y Leyva dijo que los derechos de la víctima nacen con la consignación, cuando se inicia el ejercicio de la acción penal.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> *El Nacional*, 30 de junio de 1948.

<sup>2</sup> *Excelsior*, 10 de julio de 1948.

<sup>3</sup> *El Universal*, 12 de julio de 1948.

<sup>4</sup> *Excelsior*, 5 de agosto de 1948.

El Ministro Carlos L. Meléndez opinó que no era oportuno restaurar el jurado popular, debido a que el nivel medio de la cultura del país era muy bajo. En otros países ha dado buenos resultados debido a su alta educación, como en Bélgica, pero esto no sería el caso de México.<sup>5</sup>

Fue reformada la fracción I del artículo 20 de la Constitución que previene: “inmediatamente que el acusado en un juicio criminal lo solicite será puesto en libertad bajo fianza hasta de 10 mil pesos según sus circunstancias personales y la gravedad del delito...” La reforma consiste en modificar el monto máximo de la fianza hasta 250 mil pesos, salvo que el acusado haya obtenido un beneficio económico con el hecho delictuoso, en cuyo caso la fianza podrá llegar hasta el triple de dicho beneficio.<sup>6</sup>

Los Juzgados de Distrito en Materia Penal despachan en el edificio que ocupa la Suprema Corte y allí son encerrados en un infecto tugurio los presos que son llevados a declarar. En ese lugar las condiciones son desastrosas en higiene y promiscuidad y no se sabe de quien es la culpa, si de los Juzgados o de la Suprema Corte.<sup>7</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte sustentó la tesis de que “es inaceptable la retractación del acusado de la confesión que produce ante las autoridades policiacas, si en autos consta que ratificó dicha confesión ante el Ministerio Público y que al hacerla no denunció la tortura de que más tarde aseguró había sido víctima por parte de dichas autoridades policiacas”. Esta tesis fortalecía la prueba confesional ante la policía y el Ministerio Público.<sup>8</sup>

Sin embargo, la sentencia anterior fue muy perjudicial para los derechos humanos de los acusados, pues la confesión hecha exclusivamente ante autoridades administrativas la policía y el Ministerio Público sin testigos y sin abogado defensor podía ser resultado de la tortura, como después era manifestado ante el juez.

---

<sup>5</sup> *El Nacional*, 14 de agosto de 1948.

<sup>6</sup> *Novedades*, 8 de septiembre de 1948.

<sup>7</sup> *Excélsior*, 17 de septiembre de 1948.

<sup>8</sup> *El Universal*, 8 de noviembre de 1949.



## 27. LA CUARTA SALA EN 1949

Al principiar el año dos Ministros dejaron el alto Tribunal: Carlos L. Ángeles por jubilación y Antonio Islas Bravo por defunción. El primero había sido candidato a ocupar la Presidencia de la Suprema Corte. El segundo murió repentinamente del corazón.

Ángeles nació en la ciudad de México y estudió en el Instituto Científico y Literario de Toluca y en Morelia fue juez y diputado federal. Después fue Juez de Distrito y finalmente Ministro de la Suprema Corte. Vivía modestamente y por ello recibió una jubilación del Presidente de la República.<sup>1</sup>

La muerte del Ministro Islas Bravo fue una sorpresa que conmovió al máximo Tribunal. Se reunió el Pleno y allí le fue rendido un homenaje. Hubo varios discursos. Tenía sesenta y cuatro años al morir. Originario de Puebla, allí se recibió de abogado en 1910. Se afilió a Carranza y colaboró con Natividad Macías en la elaboración de varias leyes. Desde 1940 ingresó a la Cuarta Sala de la Corte Suprema donde sustentó un criterio avanzado y revolucionario. Su opositor en la Sala por lo general fue el Ministro Corona. Por eso fue que éste pronunció la oración fúnebre, pues había entre ellos amistad profunda a pesar de sus discusiones. En el sepelio estuvo el licenciado Rogerio de la Selva y a nombre del alto Tribunal habló el Ministro Fernando de la Fuente.<sup>2</sup>

Poco después el diputado Fernando Amilpa habló a nombre de la CTM y dijo que la Suprema Corte estaba dictando numerosas sentencias injustas y lamentó que no hubiera representantes obreros en el alto Tribunal. Lamentó la muerte de Islas Bravo, por ser defensor ardiente del derecho de huelga contra las tesis del Ministro Corona. La Cuarta Sala había tenido tres Ministros progresistas: Mariano Ramírez Vázquez, Armando Z. Ostos y Antonio Islas Bravo, por lo cual era incierta la situación futura al no saberse la persona que substituiría al Ministro que falleció.<sup>3</sup> La CTM acusó al Comité Nacional del Sindicato de Trabajadores Petroleros de tener compromisos comunistas y mencionó su ausencia en el sepelio del Ministro Islas Bravo, al igual que la división que había creado Lombardo Toledano al estar afiliado a la Federación Sindical Mundial.<sup>4</sup> Esta última era enemiga del régimen del Presidente Miguel Alemán.

<sup>1</sup> *El Universal*, 5 de enero de 1949.

<sup>2</sup> *El Universal*, 5 de enero de 1949. *Excelsior*, 6 de enero de 1949.

<sup>3</sup> *Excelsior*, 7 de enero de 1949.

<sup>4</sup> *El Universal*, 7 de enero de 1949.

En la Suprema Corte fue acordado colaborar en conjunto con la Sala Civil para terminar con el rezago de más de 20,000 asuntos que tiene pendientes.<sup>5</sup>

Los burócratas del Poder Judicial de la Federación apoyan al Tribunal Federal de Arbitraje, pero el Presidente de la Corte, Salvador Urbina, declaró que dicho Tribunal está fuera de los sistemas constitucionales establecidos y que el alto Tribunal no lo reconoce como competente para dirimir controversias con sus empleados. Esto ha provocado confusión en los burócratas, los que han convocado a una Convención Nacional Ordinaria que será celebrada del 21 al 25 de junio de 1949.<sup>6</sup>

El 7 de abril de 1949 el Ministro Mariano Ramírez Vázquez, que era interino, fue designado propietario.<sup>7</sup>

Una tesis de la Cuarta Sala estableció las características del derecho de huelga en seis puntos:

1. La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure.
2. Deben otorgarse a los huelguistas las garantías necesarias para que su movimiento termine por alguno de los medios únicos que, como legales, previene el artículo 273 de la Ley Federal del Trabajo.
3. El patrón no puede celebrar nuevos contratos individuales o colectivos para la prestación de las labores en suspenso.
4. La garantía individual de la libertad de trabajo, según la cual a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión que le acomode siendo lícita, queda restringida cuando se atacan los derechos de tercero o cuando se afectan los derechos de la sociedad.
5. Los fallos en materia de trabajo no deben ser desconocidos ni destruidos o desnaturalizados por ninguna autoridad, porque, de hacerlo, subvertirían el orden jurídico del país haciendo nugatorias las prescripciones de la Constitución y el principio de supremacía de la misma sobre el cual se sustenta el régimen jurídico mexicano.

La ejecutoria fue pronunciada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con una queja formulada en el amparo donde pretendió sustentar una tesis el Ministro Luis G. Corona, tesis que la propia Sala rechazó por mayoría de votos hace algún tiempo.

La queja fue enderezada por el sindicato "Central de Músicos, C.T.M", de Tijuana, contra el Juez de Distrito del Territorio Norte de Baja California. En aquella ocasión, es necesario aclarar, la Corte, por mayoría de votos, amparó a los miembros del expresado sindicato contra un fallo del Juez de Distrito que les declaró ilícita la huelga que ellos decretaron en el cabaret *Mid Night Follies Café*, de Tijuana.

Al efecto, la queja fue turnada al Ministro Mariano Ramírez Vázquez, quien presentó a la consideración de sus compañeros de Sala un dictamen sumamente severo, recalcando la necesidad de que no se tergiversen las sentencias del más alto Tribunal de la República, y dejando establecidos los seis puntos antes mencionados. De ellos sobresale el cuarto, sobre la restricción de la libertad de trabajo cuando se afectan los derechos de tercero o de la sociedad, concepto que sienta un precedente en beneficio de la sociedad.<sup>8</sup>

En un debate que duró por espacio de tres horas, los Ministros Agapito Pozo y Enrique Pérez Arce formularon diversas aclaraciones a la tesis del primero. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó por mayoría de tres votos de los Ministros Hermilio López Sánchez, Mariano Ramírez Vázquez y Emilio Pardo Aspe, la discutida "tesis Pozo".

Esta votación hizo que quedara firme la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sí están facultadas por la Ley Federal del Trabajo para decretar la existencia o inexistencia de las huelgas, ya sea que los obreros cumplan con los requisitos que previamente les impone dicho precepto o cuando por alguna circunstancia falten a ellos, respectivamente.

<sup>5</sup> *El Nacional*, 13 de enero de 1949.

<sup>6</sup> *Excélsior*, 11 de junio de 1949.

<sup>7</sup> *La Prensa*, 8 de abril de 1949.

<sup>8</sup> *Excélsior*, 28 de junio de 1949.

La “tesis Pozo” no fue ni siquiera combatida con nuevos bríos por los Ministros opositores Ramírez Vázquez y Pardo Aspe, pues con el voto del Presidente de la Sala, licenciado López Sánchez, dado a favor de la jurisprudencia establecida, la balanza se inclinó en contra de la nueva teoría, no obstante que su autor, Pozo, en breve réplica, insistió sobre las lagunas del Código de Trabajo y sobre la necesidad de sugerir al legislador una pronta reforma.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Excelsior*, 12 de julio de 1949.

## 28. EL REZAGO DEL ALTO TRIBUNAL EN LOS JUICIOS EN QUE LA FEDERACIÓN ES PARTE DE 1948 A 1950

Desde 1948, el Ministro Medina propuso que la Corte sólo intervenga en el Pleno en asuntos de orden nacional. Expuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente debe intervenir en asuntos de carácter general, que afecten a la Nación y no en todos los casos en que los particulares se consideren autorizados para demandar a ésta, por el sólo hecho de que cualquier autoridad viole algún precepto legal en su contra. La Corte debe tratar los asuntos de interés general, pues de no ser así, se convertiría en un Juzgado de Paz, ya que vendría un abuso en los amparos.

Tales afirmaciones hizo el Ministro, licenciado Hilario Medina, durante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con motivo de la demanda que contra la Federación presentó un contratista, por más de cincuenta mil pesos, en virtud de desconocimiento de contratos para ejecutar diversas obras de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Así pues, en el Pleno se volvió a abordar la discusión que preocupaba desde hace algún tiempo a los Ministros con relación a si la Suprema Corte debía conocer de todos los asuntos en los cuales actúe la Federación, o ésta debía estar dividida en Federación, Estado y Municipio, y entonces los asuntos relativos a demandas de amparo, deberían conocerlos, por cuanto a las últimas dos autoridades, los Juzgados de Distrito. Los Ministros Mariano Ramírez Vázquez y Roque Estrada, solicitaron al Pleno aplazara la discusión, por dos sesiones más, con el objeto de estudiar este asunto, que es de vital importancia. Los Ministros manifestaron que presentarían estudios. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina, accedió a la petición, al aprobarse por mayoría.

En la discusión el Ministro Hilario Medina manifestó que el caso relativo a la demanda contra la Secretaría de Salubridad debería tratarlo la Sala Administrativa, pues se trata de un asunto de esta índole. Manifestó que los secretarios de Estado tienen funciones administrativas y cuando surge algún asunto, es administrativo también y no civil. El Ministro ponente, licenciado Ángeles, manifestó lo contrario, terciando en la discusión el Ministro Roque Estrada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *El Nacional*, 14 de julio de 1948.

Cada año viene aumentando el enorme rezago de la Suprema Corte en 5,000 expedientes, lo cual fue revelado por fuentes judiciales. Los funcionarios están muy preocupados debido a que están ya pendientes de sentencia en el Máximo Tribunal más de 30,000 expedientes. Así el rezago va en línea ascendente y el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, ha señalado en muchas ocasiones que es gravísimo el caso e incluso hace algunos años hizo un proyecto para que los Tribunales de Circuito ayudaran a resolver el problema. Para ello hay obstáculos, sobre todo de presupuesto.<sup>2</sup> También existe el mismo obstáculo para que sean jubilados varios Ministros que tienen más de treinta años de trabajo en la Corte, como Roque Estrada, Luis G. Corona y el mismo Presidente Salvador Urbina. Pero no parece haber otra solución que el que sea dictado un Decreto Presidencial para cada jubilación, como ocurrió con el Ministro Carlos L. Ángeles. Sin embargo, lo que es necesario es que sea expedida una Ley de Jubilaciones para los Ministros de la Corte que establezca una compensación justa cuando se retiren.<sup>3</sup>

Un caso que es ejemplo del retraso en que se encuentra la Corte Suprema es el del señor José Ochoa, que fue atropellado en Nuevo Laredo en 1942. Obtuvo sentencias favorables en primera y segunda instancia para recibir 14,000 pesos, pero la Unión de Conductores de Pasajeros interpuso amparo ante el alto Tribunal y todavía en 1950 no era resuelto su caso.<sup>4</sup>

El Ministro Armando Z. Ostos<sup>5</sup> propuso que fuese dada preferencia a los juicios que son competencia del Pleno de la Corte y en los que la Federación es parte, pues en ocasiones tienen más de diez años de retraso. Entonces por mayoría de votos fue creada una Comisión encargada de examinar este proyecto y por iniciativa del Ministro Medina esta Comisión quedó integrada por los Ministros Guerrero, Bartlett Bautista y Ramírez Vázquez, la que debía estudiar la iniciativa de Ostos y también la propuesta de éste de que fueran simplificados los acuerdos de trámite para que sean más rápidos. La idea de Ostos es que el Secretario General del alto Tribunal dé un informe general de estos juicios y del estado en que se encuentran, lo cual debe ser conocido por la Comisión. Muchos de ellos en que la Federación es parte son muy cuantiosos, semejantes al caso Palomas, por lo cual la Nación está sufriendo graves pérdidas. Como esto es responsabilidad de todos los Ministros, deben trabajar más en esta clase de asuntos.<sup>6</sup> Con este motivo hay críticas al Máximo Tribunal, porque los casos que son resueltos dependen de la influencia de un grupo reducido de abogados que han ocupado cargos importantes en el gobierno, han sido antiguos Ministros o bien fueron profesores de éstos.

El 25 de julio de 1950 la Comisión integrada por los Ministros Guerrero, Bartlett y Ramírez Vázquez para dictaminar con la opinión del Ministro Ortiz Tirado, propuso quede pendiente la discusión. Pero el Ministro Santos Guajardo propuso que los juicios en que la Federación es parte sean proyectados por todos los Ministros del alto Tribunal y no solamente por los que integran la Sala Civil.<sup>7</sup> Se supo que dichos juicios eran alrededor de cien.

---

<sup>2</sup> *Excélsior*, 25 de mayo de 1950.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 25 de mayo de 1950.

<sup>4</sup> *Excélsior*, 7 de junio de 1950.

<sup>5</sup> El 30 de enero de 1950 el Ministro Armando Z. Ostos ingresó al Pleno de la Corte en lugar del Ministro Enrique Pérez Arce.

<sup>6</sup> Libro de Actas de Pleno. Sesiones secretas, 1950. pp. 88-90. *Excélsior*, 14 de junio de 1950. *Novedades*, 14 de junio de 1950.

<sup>7</sup> Libro de Actas del Pleno. Sesiones secretas. 25 de julio de 1950. p. 116.

## 29. LA ACUSACIÓN DE RICARDO COUTO CONTRA LOS MINISTROS MELÉNDEZ, SANTOS GUAJARDO Y MEDINA EN 1950

El licenciado Ricardo Couto, antiguo Ministro de la Corte, escribió dos artículos en *El Universal* en los cuales afirmó que “la gangrena ha invadido ya todo el cuerpo judicial y de ello somos nosotros, con nuestra indiferencia y apatía, si no los únicos sí los principales responsables”. Expuso que era sabido que los Ministros estaban sometidos a la influencia de los políticos y que ningún argumento jurídico sólido los hacía recapacitar. Que en la Tercera Sala se burlan los Ministros de la ley y de la Constitución. Después se refirió a un caso concreto que llevó como abogado, en el que sufrió el voto contrario de esta Sala. Dijo que a pesar de estimar que eran inútiles sus fuerzas su deber era denunciar el delito cometido “ante el C. Presidente de la República y Procurador General de la Nación, poniéndome a disposición de este último en mi despacho de avenida Madero 29... y ante los Colegios de Abogados que se interesen en comprobar la justificación de mi denuncia”.<sup>1</sup>

Pero los Ministros de la Tercera Sala, Hilario Medina, Carlos I. Meléndez y Vicente Santos Guajardo contestaron al licenciado Ricardo Couto. Dijeron que por mayoría de sus tres votos resolvieron el asunto a que se refería, pero que era extraño el despecho y contrariedad de un abogado respetable por haber perdido un asunto. Que estaban a disposición de la opinión pública y en última instancia del Congreso de la Unión, pero que a ellos les asistía la razón en un caso opinable.<sup>2</sup>

Couto volvió a replicar a los tres Ministros diciendo que habían causado la ruina de su cliente y que su caso no era opinable sino muy claro y probado y que era extraño que el fallo tardara más de cuarenta días en ser engrosado, lo cual todavía no era hecho.<sup>3</sup>

Días después el licenciado Gustavo Molina Font publicó un artículo en el cual defendió a los Ministros Hilario Medina, Carlos I. Meléndez y Vicente Santos Guajardo, que, en su opinión, siempre han sido considerados como jueces honrados. Dijo que si la corrupción había llegado a la Suprema Corte ello sería responsabilidad incluso del Presidente de la República, pues era Secretario de Gobernación del anterior Presidente Manuel Ávila Camacho que había designado a los Ministros. Que por ello eran tan graves las

<sup>1</sup> *El Universal*, 3 y 4 de febrero de 1950.

<sup>2</sup> *El Universal*, 8 de febrero de 1950.

<sup>3</sup> *El Universal*, 11 de febrero de 1950.

acusaciones del licenciado Ricardo Couto. Que interesado pidió la versión taquigráfica de la sesión. Entonces se dio cuenta que el ponente fue el Ministro Roque Estrada y éste dijo en la sesión que sería un milagro que su ponencia fuese aprobada, pero lo expresó así porque ya había escuchado la opinión adversa a la suya de los Ministros Medina y Meléndez. Que por ello no tenía la expresión del Ministro Roque Estrada el malévolo significado que le atribuye el licenciado Ricardo Couto. Concluyó opinando que no tenía razón el licenciado y antiguo Ministro Ricardo Couto, pues no había existido la mala fe que atribuía a aquellos tres Ministros de la Tercera Sala.<sup>4</sup>

Poco después el licenciado Eduardo Pallares aludió también a la acusación de Ricardo Couto, a la cual consideró muy seria y que afectaba a toda la Nación por estar en duda el respeto que debe inspirar el más alto Tribunal de la República. Afirmó que era amigo personal del Ministro Carlos I. Meléndez desde hacía muchos años y que era persona del todo honorable, que aceptaba incluso discutir los casos con los abogados interesados en sus asuntos y les entregaba su ponencia con anticipación para que la conocieran y pudiesen rebatirla con los demás Ministros. Que este Ministro lleva una vida modesta y puede asegurar que no ha manchado sus manos en el desempeño de la judicatura.<sup>5</sup>

Otro defensor de los Ministros de la Corte frente a las acusaciones de Ricardo Couto fue el general y licenciado Fernando Cuen. Dijo que un litigante que antes había sido Ministro del alto Tribunal estaba apasionado y daba el espectáculo de hacer un angustioso llamado al Foro Mexicano para excitarlo a intervenir en los debates de la Corte, pretendiendo incluso que la Procuraduría General de la República consigne a tres Ministros. Que esto era imperdonable y ridículo, pues los tres habían sido insignes revolucionarios y ejemplo de honradez para los mexicanos, continuadores de la tradición de Vallarta y Moreno Cora.<sup>6</sup>

Por otra parte, el Ministro Carlos I. Meléndez expresó que el licenciado Ricardo Couto apelaba a la calumnia en vez de acudir al único camino constitucional de acusarlos ante el Congreso de la Unión. Que todo lo demás era hacer escándalo.

Entonces fue dirigido un correograma al Presidente del alto Tribunal, Salvador Urbina, diciéndole que comunicara a los tres Ministros que podían pasar al Banco Nacional de México para recoger su dinero. Esto encendió el enojo de ellos y el Ministro Hilario Medina expresó que por mayoría se había negado el amparo a la Liquidación Judicial de don Angel Cobo, pero que el fallo todavía no estaba firmado y que en su oportunidad contestaría las calumnias.<sup>7</sup>

También apareció un artículo del licenciado Sabino Lobato. Dijo sentir alegría por el valor civil de un abogado ilustre del Foro de México al llamar la atención sobre los problemas que tiene la Suprema Corte de la República. Criticó que los Ministros designen por turno a los Jueces de Distrito y sus nombramientos nunca sean discutidos. “Hoy entra Fulano porque le toca designar a don Zutano”.

Pero el mismo abogado Lobato dijo que esto no fue materia de la acusación del licenciado Ricardo Couto, que parecía estar muy molesto por perder un juicio. La acusación no tuvo altura y tal parece que con esa lógica el 50% de los litigantes acusarían a los Ministros de la Sala Civil, pues siempre hay dos partes en una controversia y el perdedor siempre los acusaría. Además, el proyecto del asunto fue redactado por un Secretario de Estudio y Cuenta que anteriormente lo había sido del licenciado Couto, cuando éste era Ministro de la Corte. Por eso, concluyó el articulista, la falla de Couto consiste en no saber tratar el problema en un plan de altura y el 50% de los litigantes, como el ex Ministro, opinarán lo mismo de él al haber perdido sus negocios.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> *Excelsior*, 13 de febrero de 1950.

<sup>5</sup> *El Universal*, 14 de febrero de 1950.

<sup>6</sup> *El Universal*, 18 de febrero de 1950.

<sup>7</sup> *El Universal*, 18 de febrero de 1950.

<sup>8</sup> *El Universal*, 18 de febrero de 1950.

El licenciado Couto continuó con sus ataques en los periódicos. No obstante, dijo que en lugar de impulsar el mejoramiento en la administración de justicia solamente había obtenido calificativos de calumniador, ambicioso y despechado. Pero que estaba resuelto a seguir en la lucha.<sup>9</sup>

La acusación periodística del ex-Ministro Ricardo Couto contra los tres Ministros de la Sala Civil de la Suprema Corte estuvo llamando la atención durante los dos primeros meses de 1950, pero poco a poco la mayoría de los abogados dio la razón a éstos. En primer lugar debía ser conocido el asunto para que pudiese ser juzgado objetivamente.

El caso era el siguiente: el comerciante Ángel Cobo, de la ciudad de México, tenía negocios con el Banco Longoria de Nuevo Laredo. En septiembre de 1934 el señor Luis Mullido, gerente de una sucursal del Banco Nacional de México, le ofreció los servicios de ésta en Nuevo Laredo y el señor Cobo habló por teléfono con el señor Todd, de esa sucursal, para que atendiera su negocio de exportación de maíz.

El señor Cobo el 1º de septiembre consignó 300 toneladas de maíz a la sucursal del Banco Nacional de México, pero el día 6 esta sucursal manifestó que solamente las admitía para ser almacenadas. El señor Cobo nombró como comisionista, al señor Aranda, pero entendiéndolo éste que esa sucursal prestaba servicios al señor Cobo. Transcurrieron cuatro meses y el Banco prestó un millón de pesos a su cliente. Entonces el señor Cobo se puso en liquidación judicial y el licenciado Ricardo Couto fue nombrado síndico. Este consideró que el Banco no había cumplido con Cobo la "comisión mercantil" y por ello lo había puesto en condiciones de liquidación, por lo cual le exigió daños y perjuicios por varios millones de pesos. El juez absolvió al Banco en primera instancia y también en segunda instancia y fue así como el síndico interpuso amparo ante la Tercera Sala de la Corte.

La demanda de amparo fue turnada al Ministro Roque Estrada para que formulara la ponencia. Esta propuso fuese amparada la liquidación del señor Cobo contra el fallo de segunda instancia. Entonces Roque Estrada manifestó que estaba colocado "en condiciones especiales con respecto a sus señores secretarios que me auxilian en mis modestas labores, o sea, el licenciado Ortega y el licenciado Calderón". Expresó que le tocaba al primero redactar el proyecto, pero siendo pariente del licenciado Couto prefirió pasar el estudio al licenciado Calderón, aunque éste también tenía el inconveniente de haber sido antiguo secretario del Ministro Couto. Sin embargo, encomendó el asunto al licenciado Calderón, teniendo el Ministro Estrada cuidado en supervisarlos.

Por lo tanto, el asunto principió en un ambiente de suspicacia. Pero durante la audiencia solamente fue debatido un punto de doctrina: el de si había o no un contrato de comisión mercantil entre Ángel Cobo y el Banco Nacional de México. El Ministro ponente Roque Estrada sostuvo que había una serie de cartas cruzadas sobre ventas de maíz, lo que indicaba la existencia de un contrato. Pero los Ministros Medina y Meléndez dijeron que esto no podía ser aceptado por medio de meras interpretaciones, pues el contrato debía ser expreso y concreto sobre actos de comercio. Sobre esta discrepancia de criterios fue llevada la discusión hasta que fue votado el amparo. Lo concedieron los Ministros Roque Estrada y Mercado Alarcón y lo negaron Santos Guajardo, Medina y Meléndez.

El Ministro Medina salió inmediatamente a su pueblo natal, León, Guanajuato, porque su madre agonizaba.

Al día siguiente en que fue aprobada la sentencia, la Presidencia de la Suprema Corte recibió el correo-grama dirigido a Salvador Urbina y a los cinco Ministros de la Tercera Sala en el que sin firma decía: "H. Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Suplícole decirles a los Ministros Meléndez, Medina y Santos Guajardo que pueden pasar al Banco Nacional a recoger su dinero. Con copia para los Ministros Estrada y Mercado Alarcón".

Después hubo reacciones de los Ministros calumniados. Medina fue el más mesurado en contestar, pues dijo que aún no estaba firmado el fallo y que en su oportunidad defendería la administración de justicia

---

<sup>9</sup> *El Universal*, 19 y 21 de febrero de 1950.



en el más alto Tribunal, siendo muy “pobre tarea el limitarme a destruir las calumnias y argucias de mala fe de un litigante despechado...”

El Ministro Carlos I. Meléndez expresó que el licenciado Ricardo Couto “debe saber que el único camino constitucional para acusar a miembros del más alto Tribunal de Justicia es el Congreso de la Unión. Todo lo demás... es con miras de escándalo”. Agregó que “a falta de razones apela a la calumnia.... No tiene la culpa la justicia de que una persona carezca de razón en un litigio...”

El asunto fue por ello espinoso desde un principio por la intervención de un ex-Ministro y sus anteriores secretarios de Estudio y Cuenta. Después vino el correograma y la publicación en un periódico con las acusaciones del licenciado Couto. El licenciado Joaquín Ortega también atacó a los tres Ministros de la Tercera Sala que fallaron en contra del proyecto.

Como fue dicho, en defensa de los ofendidos escribieron los distinguidos abogados Molina Font, Pallares y Cuen. Y así poco a poco fueron calmándose los ánimos.

El abogado Sabino Lobato escribió otro artículo en el que dijo que le interesó muchísimo el tema, pero que advirtió que el licenciado Couto no exponía el problema jurídico, por lo cual “nuestra mayor desilusión fue encontrar una serie de imputaciones gratuitas de falta de probidad y deshonestidad en relación a tres Ministros de la Tercera Sala.... y observamos una falta de atención y una ingratitud hacia el quinto de los señores integrantes de dicha Sala, ya que aun habiendo contado el escritor con el voto favorable de dicho juzgador, no tuvo ni siquiera la cortesía de nombrarlo, relegándolo a la triste figura de una gente del público que ocupaba la Sala de sesiones”.

Consideró el licenciado Lobato que analizando unilateralmente el resultado de un negocio judicial no es posible obtener, ni conclusiones generales sobre la situación de la justicia, ni mucho menos fundamentos de una acusación respecto a la honorabilidad y el buen nombre de los juzgadores. La falla del ex Ministro Couto fue no saber tratar el problema desde un plano de altura, máxime que él resolvió en su tiempo numerosos casos en los que muchos litigantes perdieron sus asuntos.<sup>10</sup>

Todavía el licenciado Couto replicó que el negocio que perdió en la Tercera Sala había empezado en 1936 y que varios abogados que lo patrocinaron habían muerto, entre ellos los licenciados Castañeda y Ortega. Dijo que el asunto podía ser resumido en saber si 81 documentos en los que el Banco Nacional de México hablaba de ventas efectuadas a nombre del señor Angel Cobo eran prueba de que había un contrato de comisión mercantil. Las ventas eran para exportar bienes a los Estados Unidos, tal como había operado el Banco Longoria, que era comisionista. Había por ello una situación legal de comisión mercantil. Tenía, además, una carta del jurista Jorge Vera Estañol en la que le daba la razón. Por ello lo hecho por los tres Ministros era un acto de denegación de justicia. Que su acusación fue presentada ante la Procuraduría General de la República y ésta podía llevarla al Congreso de la Unión. Que para él era indudable que los tres Ministros habían cometido un delito oficial de denegación de justicia por desestimar pruebas que debían tomar en cuenta. Además, la expresión del Ministro ponente Roque Estrada de que “sería un milagro que aprobaran su ponencia”, constaba en la versión taquigráfica, lo cual muestra que consideraba un milagro dictar una sentencia desfavorable a un banco en un negocio de millones de pesos. Que por ello seguiría luchando en ese asunto.<sup>11</sup>

De nuevo Couto atacó a los tres Ministros y dijo que sabía que Hilario Medina lo despreciaba, pero éste no explicó más, tal vez por esperar que viniesen artículos en su apoyo manifestándole aprecio. Couto concluyó: “Yo le aseguro... que sus deseos serán realizados, pues lloverán felicitaciones a su favor... pero para la opinión pública honrada una humilde expresión de simpatía [para él] tendrá mayor valor que los numerosos y calurosos elogios que a Medina le tributen”.<sup>12</sup>

De esta manera concluyó el escandaloso asunto que principió en enero de 1950.

<sup>10</sup> *El Universal*, 18 de febrero de 1950.

<sup>11</sup> *El Universal*, 19 de febrero de 1950.

<sup>12</sup> *El Universal*, 21 de febrero de 1950.

### 30. EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL ES CREADO EN DICIEMBRE DE 1950

El Ejecutivo Federal envió el 14 de diciembre de 1950 al Congreso de la Unión la iniciativa sobre reformas al Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales en el Fuero Común y en toda la República en materia Federal.

En el Senado dicha iniciativa fue turnada el 19 de diciembre de 1950 a las Comisiones Unidas Segunda de Justicia y Segunda de Gobernación, con el siguiente análisis:

“En dicha iniciativa se trata de llenar algunas lagunas del citado Código, aclarar algunos preceptos y procurar que aquellas sanciones que han venido tildándose de ineficaces para reprimir la criminalidad se modifiquen para lograr que estén en mayor concordancia con la realidad, según se desprende de la exposición de motivos que sirve de fundamento a la propia iniciativa”.

En otro orden de ideas se pretende hacer del Código Penal un instrumento más adecuado para el cumplimiento de los fines del Estado, principalmente por lo que se refiere a la protección de determinados valores estratégicos y continentales.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa al respecto:

“De dos generaciones a esta parte el ambiente mundial se ha sostenido en un estado de constante inquietud, acentuándose grandemente la necesidad de que los países que llevan por norma de su proceder internacional el respeto de los derechos ajenos, provean el más firme aseguramiento de la tranquilidad exterior e interior. Esta urgencia reclama una revisión de los títulos primero y segundo del libro segundo, con el objeto de mejorar el elenco de infracciones lesivas de esos bienes y adecuar las sanciones a la gravedad de los delitos. En tal intención se inspiran las concretas alusiones de los artículos 124, 125, 126 y 127 en el capítulo de traición a la patria, 129 y 130 los que tipifican las normas de espionaje, 142 y 144 el de sedición y otros desórdenes públicos y 145 abarcado en el capítulo de delitos de disolución social. Sólo en la tipificación de los delitos de disolución social y de espionaje se ampliaron los conceptos delictuosos a efecto de dar protección adecuada contra el sabotaje, la subversión y espionaje a las actividades de los ramos diplomático, militar, así como a todos los establecimientos militares, extendiendo dicha protección a los establecimientos industriales cuyo ataque entrañaría grave quebranto al país”.

“Los integrantes de las comisiones dictaminadoras estamos acordes con la esencia del proyecto de reformas sometido a la consideración de las Cámaras, puesto que comprendemos la necesidad ineludible de que el derecho no permanezca estático y adecuado solamente a situaciones de hecho ya experimentadas, sino

pugnamos por la dinámica de las normas jurídicas y la modificación de éstas cuando la realidad venga a demostrar que se ha roto la exacta correspondencia entre ésta y la norma de derecho, y con el propósito de capacitar a los órganos del Estado para que afronten jurídicamente nuevos hechos que si no fueron previsibles al expedirse el Código en vigor, lo son ahora”.

“Estando de acuerdo, en lo general, con la iniciativa, como antes lo hemos expresado, nos vamos a permitir consultar algunas modificaciones que creemos procede introducir al texto del proyecto de reformas, de las cuales unas afectan solamente la forma y otras al fondo”.

Con relación al artículo 145 se señala:

“Del artículo 145, párrafo 4º solamente proponemos ligeras modificaciones de forma”.

Dicho 4º párrafo queda en la forma siguiente:

“Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje o que tiendan a quebrantar la economía nacional, a paralizar ilícitamente servicios públicos o industrias básicas o a subvertir la vida institucional del país, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además, las sanciones de éstos”.<sup>1</sup>

“El C. Secretario Vázquez Pallares Natalio dio lectura a lo siguiente:

“Segunda de Justicia

“Honorable Asamblea:

“Con un mero deseo de complementar y perfeccionar los sistemas del Código Penal en vigor y ajeno al propósito de reformarlo, el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión se sirvió enviar a la H. Cámara de Senadores la iniciativa del proyecto de Ley que modifica varios preceptos de la ley sustantiva penal para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

“Se inspiró el Ejecutivo en las frecuentes absoluciones que los tribunales se han visto precisados a pronunciar por lagunas, confusiones o imprecisiones de los textos legales frente al imperativo constitucional sobre estricta aplicación de la ley en esta materia.

“Nuestra legisladora, la Cámara de Senadores, haciendo muy ligeras modificaciones de forma y de fondo, con dispensa de trámites aprobó el dictamen relacionado con la iniciativa presidencial, y esta Segunda Comisión de Justicia encuentra muy saludable para el medio social en que se actúa el esfuerzo tendiente a aprovechar la experiencia de nuestros tribunales para poner en concordancia el ordenamiento rígido de la ley con la dinámica que se opera en el pueblo por su evolución natural y el incremento de algunas formas delictivas que precisa reprimir con mayor energía.

“Aunque el pueblo y el Gobierno de México sean amantes de la paz, la más elemental prudencia aconseja que en este ambiente mundial sombrío y de constante inquietud se tomen las medidas que tiendan a dar protección adecuada contra el sabotaje, la subversión y el espionaje en todas las actividades diplomáticas y militares, extendiendo dicha protección a los establecimientos industriales cuyo ataque entrañaría grave quebranto al país”.

“Con todos estos esfuerzos legislativos está de acuerdo la Comisión que suscribe, por lo que se permite someter al juicio de vuestra soberanía la aprobación de la iniciativa presidencial en los mismos términos en que fue aprobada por el H. Senado de la República, a fin de que pueda llegar a la categoría de ley y producir sus saludables efectos tendientes a garantizar la seguridad interior y exterior de la República”.

“En mérito de lo expuesto y para el fin que se indica, nos permitimos someter a la consideración vuestra el siguiente Proyecto de Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal”.

<sup>1</sup> *Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo I., número 32, pág. 9, 10, 11, 12, y 15, XLI Legislatura. Sesión de la Cámara de Diputados efectuada el día 21 de diciembre de 1950.

“Artículo único. Se reforman los artículos 40, 41, 61, 62, 63, 111, 112, 124 fracciones I, IV y V; 125, 126, 127, 129, 130, 132, 134 fracción II; 135, 137, 142, 144, 145..., los que deberán quedar en los términos siguientes:

“Delitos de Disolución Social.

“Artículo 145. Se aplicará prisión de dos a doce años.<sup>2</sup>

Durante la sesión de la Cámara de Diputados del día 27 de diciembre de 1950, cuando se llevaría a cabo la votación para decidir si se aprobaba o no el Proyecto de Reformas al Código Penal vigente, el Diputado Jaime Robles y Martín del Campo pide la palabra y demanda que la Cámara suprima en definitiva el artículo 145 del Código Penal, tal como se encuentra reformado “porque esta disposición que nació durante la guerra pasada para pretender indebidamente defender una hegemonía ideológica, de la misma manera que se defendía la integridad física de las democracias, con las armas en la mano, no tiene en realidad ahora alguna razón de ser”.

Explicó el Diputado Jaime Robles Martín del Campo que el artículo 145 “es aplicable en tres géneros distintos de situaciones con una técnica legislativa que no corresponde en forma alguna a la claridad, a la precisión y a la literalidad que por disposición constitucional corresponde a toda norma coercitiva. En primer lugar, se aplica prisión de dos a doce años a cualquier nacional o extranjero. Quiero advertir que las disposiciones de carácter penal son aplicables a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sea cualquiera su nacionalidad. Por lo tanto, la distinción entre nacional y extranjero, aparte de redundante e innecesaria, va contra la pureza de la redacción de nuestras normas jurídicas”.

Agregó el diputado: “En realidad, es mi obligación hacer notar a los señores diputados que esta disposición hubiera sido exactamente aplicable a los maderistas que en el año de 1910 hicieron armas contra el gobierno de Porfirio Díaz; esta disposición es exactamente aplicable a todo individuo o conjunto de hombres que haciendo uso de sus derechos constitucionales se reúnen para hacer política legal, discrepando de las normas, de los criterios y de los modos de pensar de los hombres que van a aplicar las leyes. Esto constituye una hegemonía en el Derecho Penal que es vergonzosamente defendido por una norma coercitiva. Si tenemos ambición de vivir dentro de una democracia, debemos respetar todas las tendencias ideológicas y no parpetarnos detrás de una norma que puede castigar a los ciudadanos por el imperdonable pecado de pensar de manera distinta de cómo piensan quienes sostienen la espada de la justicia por el mango. Además debo recordar a ustedes que los delitos que en realidad perturban el orden público o afectan la soberanía del Estado Mexicano, como a continuación aclara y define el mismo artículo, están ya penados por el mismo Código. Se encuentra el delito de sedición y otros desordenes públicos; el delito de rebelión, el de conspiración y el de traición a la patria. No debe existir otra norma penal fuera de estas indicadas para castigar las discrepancias de tipo ideológico. Por la dignidad misma del Poder Judicial, por el hecho de que las discrepancias ideológicas no deben decidirse con castigos penales; por la pureza de nuestras tradiciones legislativas, yo suplico encarecidamente a la Cámara que suprima del arma coercitiva permanente de la sociedad, que se llama el Código Penal, esta vergonzosa disposición del artículo 145”.

El Diputado Valentín Rincón Coutiño dio respuesta a Robles Martín del Campo y expresó:

“Si estuviéramos en un periodo de absoluta normalidad quizás fueran atendibles muchas de las razones expuestas por el señor diputado licenciado Jaime Robles Martín del Campo, pero a nadie se escapa, como no se ha escapado al señor Presidente de la República, que el mundo vive en estos momentos en constante inquietud y que no es remoto que durante el receso de esta Cámara ocurran acontecimientos que puedan conmover no sólo al resto del país, sino particularmente a nuestra República; y por eso, aunque es verdad que las leyes penales se aplican a los extranjeros y a los mexicanos, el encargado del Poder Ejecutivo quiso poner un poco de más énfasis, una llamada de atención para que sepan especialmente los extranjeros que quieren

<sup>2</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. XLI Legislatura. Periodo Ordinario, Sesión efectuada el día 26 de diciembre de 1950. Tomo I. Número 34. págs. 1, 94, 95, 97 y 99.

venir a intervenir en las cuestiones internas de nuestra República, que se castiga la intervención subversiva en forma de sabotaje o la que ponga en peligro la seguridad de nuestra patria”.

“A eso se debe exclusivamente el proyecto, a tener mayor atención y por eso se ha seguido un sistema distinto del que se sigue en el resto del articulado del Código Penal. Es cierto que existen capítulos especiales sobre sedición, sobre traición a la patria, sobre rebelión, sobre sabotaje, etcétera; pero, repito, esta disposición es producto de la inquietud que nos llega a todos los mexicanos y que nos pone de manifiesto que existe un peligro que debemos prevenir. Claro está que si estuviéramos en constante normalidad, no tendríamos por qué inquietarnos de que un grupo de extranjeros o nacionales quisieran realizar actos que pusieran en peligro la seguridad de nuestra patria; pero no podemos siquiera prever todos los recursos ni de que tendencias internacionales puedan usar para hacer que nuestro país siga por distintos senderos”.

“En todas las reuniones de jueces penales, en todas las reuniones de estudiantes del Derecho Penal se ha estudiado esta iniciativa del Ejecutivo y se ha encontrado saludable y oportuna, porque en general es el producto de la experiencia de todos los casos en que se ha tenido que absolver por redacción confusa del articulado de la ley, porque no se amplían los cuadros delictivos, porque la realidad mexicana es distinta de la que previeron los legisladores que redactaron el anterior Código. Por eso hoy se ha querido que se proteja más a la sociedad en el interior del país y que se proteja también a nuestra República de cualquier amenaza del extranjero. Yo insisto en que debe aprobarse en lo general esta ley que es saludable para la República”.

A continuación el C. secretario Edmundo Sánchez Gutiérrez pregunta a la Asamblea si está suficientemente discutido este asunto.

Se pone a votación la iniciativa de reformas al Código Penal y se dictamina: “Queda aprobado el proyecto de ley en lo general y en lo particular por mayoría de ochenta y nueve votos, contra cuatro de la negativa; exceptuándose el artículo 145 de aprobación total por parte del C. diputado Antonio Rocha Jr., por haber estado en contra por lo que se refiere a la parte final de dicho artículo. Pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales. Se levanta la sesión”.<sup>3</sup>

Secretaría de Gobernación

Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal.

Adiciona el artículo 167 con la fracción VIII, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, los que deberán quedar en los términos siguientes:

Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

Delitos de disolución social

Artículo 145.— Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afectan la soberanía del Estado mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que, por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

<sup>3</sup> *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*. XLI Legislatura. Tomo I, Núm. 35, págs. 156, 157 y 158. Sesión de la Cámara de Diputados del día 27 de diciembre de 1950.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión de territorio nacional o la sumisión del País a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafo anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.

#### Artículo Transitorio:

“Unico.— Estas reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el “Diario Oficial de la Federación.

Salón de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”.

“México, D.F., a 26 de diciembre de 1950. Segunda Comisión de Justicia, Valentín Rincón Coutiño. Ernesto Meixuerio. Jorge Saracho Alvarez. Primera lectura.

Fernando Moctezuma, S.P. Emilio Zebadúa Robles, D. .P. Eduardo Luque Loyola, S.S. Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S. Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta. Miguel Alemán.— Rúbricas.— El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortinez.— Rúbrica.<sup>4</sup>

A nivel mundial, a finales de 1950 era muy grave la situación por la guerra entre Corea del Norte y del Sur, con la participación activa del ejército de los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras en la República se registraba gran agitación en el Estado de Coahuila por los paros y huelgas en contra de la industria minera y metalúrgica.

Debe advertirse que había en esa época bastante agitación en México, como se advierte en estas notas periodísticas:

“Más focos de desorden en la industria minera

“A la Huelga Inconclusa de Palau se suma una amenaza en Sabinas y Nueva Rosita”

“La agitación continúa incontenible en la industria minera y metalúrgica, provocada por elementos de filiación comunista.”

Además de la huelga loca realizada en contra de la Cía. Minera de Palau, S.A., que continúa aún y provocó la rescisión de los contratos de poco más de mil trabajadores de la Sección 28, se está tratando ahora de llevar a cabo una nueva huelga en contra de la Compañía Carbonífera de Sabinas, S.A., y de la Mexicana Zinc, ambas de Nueva Rosita, Coahuila, las cuales sufrieron un movimiento similar hace unas cuantas semanas.<sup>5</sup>

“Sabotaje a la industria”

En círculos obreros y aun en algunos conectados con la Secretaría del Trabajo, se afirmó ayer que la maniobra de los agitadores comunistas realizada en Palau, Coahuila, llevando a cabo un paro ilegal so pretexto de una huelga, constituye una labor de sabotaje en contra de la industria mexicana, pues se está dejando de producir 20,000 toneladas mensuales de coke que constituyen extraordinaria merma para el abastecimiento de la industria siderúrgica, lo que puede ocasionar repercusiones graves.<sup>6</sup>

#### Información a nivel internacional

“Por orden yanqui cruzaron ayer los sudcoreanos el paralelo 38”, hasta 13 kilómetros adentro de Norcorea.

<sup>4</sup> *Diario Oficial*, Tomo CLXXXIV, Núm. 12 del lunes 15 de enero de 1951, págs. 1, 2, 3, 4, y 6.

<sup>5</sup> *El Universal*, pp. 6, octubre 1º de 1950.

<sup>6</sup> *El Universal*, pp. 7. 2 de octubre de 1950.

“Aunque expedida por el General Walker, se supone que la orden emanó directamente de MacArthur, cuyo ultimátum no ha merecido respuesta de los rojos. De un momento a otro esperan los americanos instrucciones para entrar a Corea Septentrional. La China Comunista amenaza a los Estados Unidos.”<sup>7</sup>

“Hay extranjeros que se dedican a agitar”

“Sin ningún derecho se inmiscuyen en la política interna de México. Gobernación los deportará aunque tengan el carácter de refugiados”.<sup>8</sup>

“Ordenes militares en nueva Rosita, Coahuila”

“Llegó el general Rodrigo Quevedo a exigir el regreso perentorio a los trabajadores.”<sup>9</sup>

“Grave denuncia hace el señor Prieto Laurens”

Para el 24 —dice— se prepara una manifestación contra el Gobierno.

“El Frente Popular Anticomunista en declaraciones de ayer suscritas por los señores Jorge Prieto Laurens y Leoncio Pulido, afirman tener conocimiento de que los stalinistas locales harán para el 24 del actual una manifestación contra el gobierno, con pretexto de la carestía de la vida, movida por la embajada soviética”.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> *El Universal*, 2 de octubre de 1950.

<sup>8</sup> *El Universal*, 9 de octubre de 1950.

<sup>9</sup> *El Universal*, 22 de octubre de 1950.

<sup>10</sup> *El Universal*, 22 de octubre de 1950

## 31. LA REFORMA DE 1950 QUE CREÓ LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1951

Como la Constitución de 1824 había creado Tribunales de Circuito con tres magistrados, en realidad en 1951 volvieron a ser creados. En esta exposición se hará referencia esencial a la iniciativa de reforma constitucional.

El 1° de noviembre de 1950 fue presentada la iniciativa del Presidente de la República, Miguel Alemán, para reformar los artículos 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo, 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución. Por ella era reformado el Poder Judicial de la Federación y fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia.

Decía la iniciativa que el problema más grave que ha surgido en el campo de la Justicia Federal, ha sido suscitado por el rezago de juicios de amparo que existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El fenómeno ha adquirido tan graves proporciones que entraña una situación de verdadera denegación de justicia. El Ejecutivo considera, por ende, que no es posible demorar más su solución. Por esta razón, el sistema que propone para resolverlo parte de los siguientes supuestos:

Mantener intangible la autoridad e independencia de la justicia de la Federación, garantizando la inamovilidad de los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia e introduciendo procedimientos que permitan la inamovilidad de los actuales Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y sea preparada una futura inamovilidad de los de nuevo ingreso. Tal inamovilidad se justifica no sólo en atención al servicio público importantísimo que tienen a su cargo, sino porque integran uno de los tres Poderes a quienes la Constitución encomienda el ejercicio concreto de su soberanía, precisamente el Poder al que se confía la suprema tarea de ser el intérprete de la Constitución.

Indicaba la iniciativa que el fenómeno del rezago no era nuevo. Ya en el siglo XIX, el fenómeno se conocía. Y los integrantes de aquel Tribunal, consideraron excesivo que hubiesen ingresado 2,108 juicios de amparo a la Suprema Corte en el año de 1880, que en el de 1904, llegó a la elevada suma de 4,567. El aumento cada día mayor de estos juicios, no dejó de preocupar a nuestros más distinguidos juristas, aunque debe precisarse que las cifras más alarmantes de acrecentamiento de asuntos en la Corte, comienzan en el año de 1930 con un registro de 10,067 juicios de amparo pendientes de resolución, y se agrava, a proporciones incalculables, en 1949, que señala un total de 32,850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.



A fines del siglo XIX y una vez que el ilustre Vallarta abandonó la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia abrió ampliamente las puertas del amparo por inexacta aplicación de la ley civil, cuya procedencia terminante vino a ser legalmente admitida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897. Ulteriormente propugnan algunos juristas la restauración de la casación federal y en el año de 1922 el Presidente Obregón inicia reformas constitucionales para limitar extraordinariamente el amparo por ilegalidad en materia judicial; mas la iniciativa no progresa y el dictamen que formula la Comisión del Congreso Federal, le es contrario.

La restricción del amparo en materia civil o en cualquiera otra, no puede implantarse como remedio supremo a los males que aquejan a la Justicia Federal, porque el juicio de amparo en su actual estructura y especialmente como garantía contra la ilegalidad de las resoluciones judiciales de todo orden se incorpora a una tradición que significa para nuestro pueblo conquista intangible.

El año de 1928 se aumenta el número de Ministros que originalmente establecía en once la Constitución de 1917, al de dieciséis, y, además, se establece el funcionamiento de la Corte en Salas, a fin de facilitar la resolución de los amparos de su conocimiento. Los objetivos perseguidos dieron resultados poco halagadores, pues si durante los primeros años se expeditó la resolución de los juicios de amparo, con posterioridad, hechos perfectamente previsibles como el acrecentamiento de la población, la industrialización cada día más rápida del país y la natural complejidad siempre mayor de los servicios públicos regidos por el poder, aumentaron a tal grado el número de amparos que, incluso, la creación de una Sala más, la del Trabajo, mediante la reforma del año 1934 que introdujo el Presidente Cárdenas, resultó igualmente insuficiente para expedir estos negocios.

En los últimos años, dos intentos serios se han realizado sobre este particular. La iniciativa presidencial de 1944, que objetó fundadamente la Suprema Corte de Justicia, y el anteproyecto propuesto por ésta a la consideración del Presidente de la República, en el año de 1945.

La experiencia de los señores Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia es manifiesta en la materia del amparo. Su diario batallar con estos juicios aumenta continuamente su sabiduría, de modo que los inconvenientes que encontraron a la iniciativa de 1944, son atendibles, y el Ejecutivo expresa que, en la formación de la presente iniciativa se parte del anteproyecto formulado por aquel alto Tribunal, que contiene valiosas aportaciones para la resolución del viejo problema del regazo. Sin embargo, ha sido necesario para el Ejecutivo completar y modificar ese anteproyecto en las partes que se ha estimado prudente, porque no resuelve en todos sus términos ese problema, según después se fundará.

A esta iniciativa se acompaña el folleto editado por la Suprema Corte y que se intitula *El Problema del Regazo de Juicios de Amparo en Materia Civil*, que contiene el anteproyecto que sometió aquel alto Tribunal a la consideración del Ejecutivo y los estudios que lo precedieron.

Propone la Suprema Corte la modificación de los artículos 94 y 98 de la Constitución, a fin de que se designen cinco Ministros Supernumerarios, quienes en ningún caso integrarán el Pleno, y suplirán en la Sala correspondiente, siempre que la falta temporal no exceda de un mes, a alguno de los Ministros numerarios.

No es extraña a nuestra tradición constitucional una proposición similar; pues el texto del primitivo artículo 91 de la Constitución de 1857, estableció también que en la Suprema Corte habría cuatro Ministros Supernumerarios, que la reforma del 22 de mayo del año de 1900, elevó a la categoría de Ministros Propietarios. Con muy buen juicio, la Corte determina en su anteproyecto, que estos Ministros no formen parte del Pleno, atenta la consideración fundamental de la conveniencia notoria de no aumentar el número de Ministros que deben formar el Tribunal Pleno, que son veintiuno en la actualidad, pues es obvio que mientras más numeroso es un cuerpo colegiado, más fácilmente se producen situaciones embarazosas y el peligro de convertirse en un cuerpo político por excelencia, cosa esta que debe evitarse a todo trance cuando de cuerpos judiciales se trata a fin de que la majestad de la ley no se vea alterada ni entorpecida en sus más augustas funciones.

La iniciativa acoge en sus propios términos la reforma propuesta por la Corte, y somete a consideración, la reforma a los artículos 94 y 98 de la Constitución Federal, pero estimando que el citado artículo 94 debe sufrir otra modificación, para dar lugar a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, de acuerdo con las fundamentaciones que más adelante serán expuestas.

En el último año de labores (1949), ingresaron a la Sala Civil 1,514 amparos directos y 1,180 amparos indirectos, habiendo podido despacharse sólo 585 de los primeros y 409 de los segundos, lo que indica que mucho más de la mitad de los asuntos ingresados quedaron pendientes de fallo, por lo que de no adoptarse medidas más enérgicas que las propuestas por la Suprema Corte, pronto el rezago que pretende resolverse estaría nuevamente presente en cuanto a estos mismos amparos.

Algo similar acontece con las otras Salas de la Suprema Corte de Justicia. La Penal tenía al 30 de noviembre de 1949, entre amparos directos e indirectos, 3,814 juicios pendientes de resolución; 3,159 la Administrativa y 2,956 la del Trabajo.

Estas cifras revelan que la concentración y centralización de amparos en la Corte, no sólo afectaba a la Sala Civil, sino también a las otras Salas. Y si a lo anterior se agrega que cada día llegarán muchos más asuntos al más alto Tribunal de la República, porque la vida del país acusa altos índices en su desenvolvimiento industrial, económico, comercial, jurídico y político, tiene que convenirse en que de no pensar en otra distribución constitucional de la competencia en materia de amparo, el problema quedaría subsistente. Por estas consideraciones la presente iniciativa va más lejos que la propuesta contenida en el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia.

Las razones que justifican la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, son múltiples: estos tribunales conocerán inmediatamente del rezago existente en la Primera, Tercera y Cuarta Salas de la Corte, en amparos en revisión, que asciende, sólo en cuanto a la civil, a 9,549 expedientes; en lo que respecta a la penal, a 1,573 expedientes, y por lo que hace a la del trabajo, a 796, que dan un total de 11.018 juicios de amparo. La necesidad de que sean Colegiados obedece a que sólo como cuerpos compuestos podrán despachar con expedición todos los amparos que serán de su competencia; a saber: amparos directos civiles, penales y del trabajo contra sentencias definitivas de segunda instancia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento; amparos civiles y penales directos, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, cuando se trate de sentencias definitivas contra las que no proceda recurso de apelación, y los penales y del trabajo en revisión, a más de los administrativos, siempre que la autoridad responsable sea del orden local.

El Ejecutivo procedió a someter las modificaciones conducentes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, para que el nuevo sistema constitucional propuesto pueda, en forma rápida, llevarse a la práctica. En estas reformas, la iniciativa propondrá que los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo se establezcan en número suficiente para cubrir las necesidades de la República y estarán integrados por tres Magistrados de elevada categoría, a efecto de que cada uno de ellos actúe como ponente para el pronunciamiento de sus sentencias y desahoguen así el rezago que de inmediato reciben y los nuevos asuntos de su competencia. De otra manera, un número insuficiente, o una naturaleza unitaria no les permitirá administrar justicia rápida.

En estas consideraciones apoyó las reformas que debía introducirse al texto del actual artículo 107 de nuestra Carta Magna. De este modo, siguiendo la misma técnica constitucional que establece aquel precepto, el amparo directo en materia civil, penal y del trabajo debe corresponder tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los Tribunales Colegiados de Circuito. Y será del conocimiento de la Corte, cuando se interponga contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos; pero, en cambio, corresponderá su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando intentado también contra sentencias definitivas, se trate de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento. Se han segregado, además, de la actual competencia de la Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles y penales que son inapelables, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, pues si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por Tribunales Superiores, con mucha mayor razón no debe la Corte controlar su legalidad.

La revisión en los amparos civiles, penales, administrativos y del trabajo la otorga actualmente la Constitución en forma exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia y la iniciativa propone que ésta sólo conocerá de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclame la constitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame, en materia penal, únicamente la violación del artículo 22 de la Constitución. En los demás casos, corresponderá el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es necesario subrayar que estas nuevas normas de competencia para los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, se adapten sin perjuicio de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del amparo en que se planteen problemas auténticamente constitucionales, ya sea a través de leyes impugnadas de contrarias o de actos de autoridad directamente violatorios de la Constitución. Y así, aquel Alto Tribunal, conserva intacta su soberanía y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución.

Además, se pretenden añadir reformas en los siguientes puntos constitucionales:

El artículo 107 procura hacer una mejor ordenación de las materias del amparo, determinando los casos de procedencia del juicio constitucional en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo; los casos de competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Además, la fracción III del artículo 107 regula por primera vez en textos constitucionales el amparo del trabajo.

En materia administrativa, el actual artículo 107 que establece las bases fundamentales del juicio de amparo, no prescribe reglas que condicionen su procedencia. Con apoyo en antecedentes legislativos y en la jurisprudencia, estimamos que la Constitución debe reglamentar el amparo administrativo y se propone que éste proceda contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, sin que sea necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión.

La fracción IX del artículo 107 de esta iniciativa determina que las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no deben admitir recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o sea establecida la interpretación directamente de un precepto de la Constitución, caso en el que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin extenderse a las derivadas de leyes secundarias.

La misma fracción IX del artículo 107 que se contempla, declara que no será revisable la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando su resolución la funde en la jurisprudencia que hayan establecido las Salas o la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La fracción X del artículo 107 que se propone, determina que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Ha sido indispensable incluir también en la misma fracción XIII del artículo 107 de la presente Iniciativa, los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia. La necesidad de unificar estas tesis contradictorias es manifiesta, y da oportunidad, además, para que se establezca jurisprudencia que sea obligatoria tanto para las Salas de la Corte como para los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción XIV del artículo 107 en consulta, propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos, por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal.

La Suprema Corte de Justicia goza constitucionalmente de la facultad de designar a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Esta norma no se varía en lo absoluto, pues el Ejecutivo reconoce que aquélla es el órgano más apropiado para escoger a los titulares de otros Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En realidad, queremos insistir en que la prueba de cuatro años, a que debe quedar sujeto, en el presente o en el futuro todo juez federal designado por la Suprema Corte, es únicamente para que se pueda aquilatar su honestidad, capacidad y eficacia en el desempeño de su encargo, con lo cual se lograrán dignos titulares de los órganos federales de la justicia.

El texto de las reformas de la iniciativa fue el siguiente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá además, cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los periodos de sesiones de la Suprema Corte, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. En ningún caso los Ministros Supernumerarios integrarán el Pleno. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos, cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 98. La falta temporal de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no exceda de un mes, será suplida en la Sala correspondiente por uno de los Supernumerarios. Si la falta excediere de ese término, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro provisional a la aprobación del Senado, o, en su receso, a la de la Comisión Permanente, y se observará en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96.

“Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial, sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso;

“III. En materias judicial y civil, penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

“a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, siempre que se hayan recurrido oportunamente, y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

“b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

“c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

“IV. En materia administrativa, el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V. Salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, el amparo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunciará sentencia sin más trámite que el escrito en que se intente el juicio, la copia certificada de las constancias que el agraviado señale, la que se adicionará con las que indicare el tercer perjudicado, el escrito de éste, el que produzca, en su caso, el Procurador General de la República o el agente que al efecto designare y el de la autoridad responsable;

“VI. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito bajo cuya jurisdicción esté el domicilio de la autoridad que pronuncia la sentencia, o laudo, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o se trate de sentencias en materias civil o penal, contra las que no proceda recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

“Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materias civil o penal o laudos en materia del trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia o laudo respectivos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones substanciales durante el procedimiento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las violaciones cometidas en sentencias o laudos.

“Para la interposición y tramitación del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, se observará lo dispuesto en la fracción precedente. Cumplido ese trámite, se pronunciará sentencia conforme al procedimiento que disponga la ley;

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

“a) Cuando se reclame la constitucionalidad de una ley.

“b) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal.

“c) Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

“En los demás casos, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito;

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

“La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público;

“XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará, a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión, los Juzgados de Distrito;

“XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la comete, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“XIII. La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

“Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias, en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, denunciarán la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, denunciarán la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas;

“XIV. Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria de este artículo;

“XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

“XVII. La autoridad responsable será consignada al juez de Distrito respectivo, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y

“XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir

el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignada a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

“Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención”.

Así concluyó la propuesta de reforma constitucional.

La anterior iniciativa del Ejecutivo pasó a la Cámara de Diputados y en general fue aprobada. Solamente propuso quedara más clara la suplencia de la queja en materia de trabajo a favor del obrero. También fue propuesta mayor claridad en el amparo laboral para que no fuera exigida la reparación ni la protesta como requisitos para la procedencia del amparo del trabajador.

También la Cámara de Diputados mejoró la redacción de la fracción IX del artículo 107 para que quedara así:

“IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales”.

En la Cámara de Diputados la discusión se efectuó los días 14 y 21 de noviembre de 1950. Intervinieron las Comisiones de Puntos Constitucionales y la Comisión de Justicia en la que estaba Gabriel García Rojas. En las primeras comisiones estuvo el diputado Rafael Corrales Ayala, el que pronunció un discurso largo. Habló también el diputado Alberto Trueba Urbina, el que citó una carta que le envió la Asociación de Diputados Constituyentes de 1917 en la cual le decían que era magnífica la idea de crear Tribunales de Circuito Colegiados evitando que la Suprema Corte gaste su tiempo en asuntos de menor importancia y después el propio Trueba Urbina apoyó la iniciativa. Habló también García Rojas, que citó la Declaración de Bogotá de 1947 sobre los derechos del hombre y la necesidad de que todos los países tuviesen el juicio de amparo.

Finalmente la iniciativa fue aprobada en la Cámara de Diputados por 78 votos.

En la Cámara Alta la discusión fue efectuada el 29 de noviembre de 1950, donde fue turnada a las Comisiones Segunda de Justicia y Primera de Puntos Constitucionales. Dieron su aprobación al principio de la inamovilidad, a la intención de resolver el problema del rezago y creación de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito. También apoyó el sistema de competencias, en especial el de que estos Tribunales conocerían de:

1. Amparos directos contra sentencias definitivas o laudos, cuando se funden en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento (artículo 107, fracción VI)
2. Amparos contra sentencias en materia civil o penal, respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación. (artículo 107, fracción VI).
3. Recurso de revisión contra las resoluciones de amparo dictadas por los Jueces de Distrito fuera de los casos de la competencia de la Suprema Corte (artículo 107, fracción VIII, último párrafo).

Aprobaron que la resolución de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito pertenece a la Suprema Corte y fije jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas en los juicios en que fueron pronunciadas. La Cámara de Senadores, el 21 de diciembre de 1950 turnó la iniciativa a las Legislaturas de los Estados.

## 32. LA INSTALACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las reformas constitucionales que crearon los Tribunales Colegiados de Circuito fueron finalmente publicadas en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, después de haber sido aprobadas por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados. Además de la reforma judicial fue publicado el reglamento de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Debían jubilarse a los setenta años de labor o por padecer una incapacidad física o mental permanente. Pero podían retirarse voluntariamente después de quince años de labor, y también, si habían desempeñado por diez años un cargo en el gobierno Federal y tenían cinco años en la Corte, además de tener sesenta años.

El Senador Antonio Taracena elogió la promulgación de las reformas constitucionales, pues con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito iba a mejorar todo el Poder Judicial de la Federación y en especial la Suprema Corte de Justicia. Muchos Ministros podrían jubilarse y el máximo Tribunal podía ser renovado.<sup>1</sup>

El Ministro Urbina, Presidente de la Suprema Corte, expuso que el Pleno había aprobado que los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito estuvieran radicados en el Distrito Federal, Guadalajara, Puebla, Monterrey y Veracruz. El del Distrito Federal sería instalado en el tercer piso del edificio de la Suprema Corte que entonces ocupaban los Juzgados de Distrito y éstos se irían a la planta alta del edificio de la Aduana, en la Plaza de Santo Domingo, para lo cual estaban haciéndose obras que serían terminadas en el mes de marzo. Además, estaban siendo ordenados los asuntos que se enviarían a la Sala Auxiliar y a los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>2</sup>

El Ministro Manuel Bartlett, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, dio una conferencia en la que precisó las ventajas de los Tribunales Colegiados para la provincia mexicana. Las personas residentes en provincia ya no tendrían que trasladarse a la capital de la República, sino que irían a los lugares de residencia de sus respectivos Tribunales de reciente creación. Éstos podrán sustentar tesis contradictorias, pero la Suprema Corte resolverá las contradicciones de tesis. Por eso es que el máximo Tribunal conservará su alta autoridad".<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Novedades*, 21 de febrero de 1951.

<sup>2</sup> *El Nacional*, 21 de febrero de 1951.

<sup>3</sup> *Excélsior*, 22 de febrero de 1951.



Fue anunciado que el Presidente de la República había designado a los Ministros de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte, los cuales serían Gabriel García Rojas, Angel González de la Vega, Felipe Tena Ramírez, Mariano Azuela y Rafael Matos Escobedo. La Comisión Permanente los debía aprobar.<sup>4</sup>

El licenciado Ramón Palacios escribió un artículo periodístico titulado "Ley y Jurisprudencia". Insistía en la eficacia obligatoria de la jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los Tribunales del país, en especial para los nuevos Tribunales Colegiados. Además, hacía un detallado examen de la naturaleza de la jurisprudencia y de la ley.<sup>5</sup>

El 8 de abril de 1951 el Pleno de la Corte sesionó durante diez horas, hasta después de las 8 de la noche, discutiendo la designación de los primeros Magistrados de Circuito. Se fijaron en los antecedentes de los Jueces de Distrito y en algunos secretarios de Estudio y Cuenta. Debían nombrar cuarenta y seis nuevos Jueces de Distrito, seis Magistrados Unitarios de Circuito y quince Magistrados Colegiados de Circuito.<sup>6</sup> Poco después el Presidente de la Suprema Corte, Salvador Urbina, aclaró que principiarían por la designación de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, escogiéndolos de preferencia de los Jueces de Distrito. El 18 de abril continuaron discutiendo en Pleno los Ministros estas designaciones.

El procurador Francisco González de la Vega dijo un discurso en el que elogió intensamente las reformas, pues el rezago en la resolución de amparos era tan grave que entrañaba una denegación de justicia y un pueblo no puede vivir sin justicia recta y expedita.<sup>7</sup>

La Corte principió a ratificar a los Jueces de Distrito en lo general y designó como Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal al licenciado Juan José González Bustamante, que desempeñaba el cargo de Secretario General de la Universidad Nacional.<sup>8</sup> Pero en general los jueces fueron ratificados. La Barra Mexicana estuvo de acuerdo con estas designaciones de la Corte.

Finalmente, a las doce horas del 2 de mayo de 1951 rindieron su protesta ante el Pleno de la Suprema Corte los seis Magistrados Unitarios de Circuito y los quince de los Colegiados de Circuito. La lista de ellos fue la siguiente:

Magistrados de los Tribunales Colegiados. Primer Circuito: México, D.F.: licenciados Luis G. Corona, Rafael Rojina Villegas y Juan Enrique Azuara. Segundo Circuito en Puebla, Pue.: licenciados Dionisio Chavarria Infante, Romeo León Orantes y Ezequiel Parra. Tercero, Monterrey N.L.: licenciados Arturo Cisneros Canto, Fernando Rodríguez y Casiano Castellanos. Cuarto, Guadalajara, Jal.: licenciados Luis Bazdresch, Cristobal Castillo Arvide y Alfonso Silva; y Quinto, Veracruz, Ver.: licenciados Julio Rodríguez, Miguel Castillo Tielmans y Francisco Liceaga.

Concluido el Pleno ordinario en que se tomó la protesta, se pasó a Pleno secreto, en el cual fueron nombrados Ministros para instalar los nuevos Tribunales, que de acuerdo con la ley principiarán a funcionar el 21 de mayo de 1951.

Para instalar el del Primer Circuito se nombró al Ministro Luis Chico Goerne; para instalar al del Segundo Circuito, al Ministro Franco Carreño; al del Tercero, al Ministro Hilario Medina; en el Cuarto, al Ministro Agapito Pozo y el del Quinto, al Ministro Armando Z. Ostos.<sup>9</sup>

Debe aclararse que en el Circuito de Puebla el Magistrado Romeo León Orantes no pudo ocupar su cargo y en su lugar estuvo el Magistrado Ramón Palacios. En la misma ocasión se tomó la protesta de los seis Magistrados Unitarios de Circuito en el Pleno de la Suprema Corte. Poco después hicieron lo mismo los Jueces de Distrito.

Pero sería hasta el 21 de mayo cuando quedaran formalmente instalados los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con lo que estableció la reforma constitucional. Mientras tanto principiaron a serles

<sup>4</sup> *Novedades*, 27 de febrero de 1951.

<sup>5</sup> *El Universal*, 30 de marzo de 1951.

<sup>6</sup> *Novedades*, 9 de abril de 1951.

<sup>7</sup> *Novedades*, 20 de abril de 1951.

<sup>8</sup> *El Nacional*, 22 de abril de 1951.

<sup>9</sup> *El Universal*, 3 de mayo de 1951.

remitidos los nueve mil expedientes del rezago esperando que en un plazo de tres años fueran resueltos, según dijo el Ministro Salvador Urbina, Presidente de la Corte Suprema. El Pleno acordó que los Ministros encargados de la instalación fuera de la capital salieran de viaje el 19 de mayo para estar oportunamente en Guadalajara, Puebla, Veracruz y Monterrey. Por otra parte, dicho Pleno concedió licencia al Magistrado de Circuito León Orantes y al Juez de Distrito González Bustamante.<sup>10</sup>

En el Pleno de 8 de mayo de 1951 fue acordado que las ceremonias de instalación de los Tribunales Colegiados de Circuito fuesen sencillas y breves. Fue así como se instaló el Tribunal de la ciudad de México en que habló el Ministro Chico Goerne dirigiéndose a los Magistrados: "Histórica misión la vuestra, si lográis expulsar de vuestra casa a los mercaderes como Cristo los expulsó del Templo; histórica misión la vuestra si lográis hacer sentir a México que vuestro hogar es una prolongación de todos los hogares mexicanos, que es la casona paternal a donde se entra sin fórmulas ni etiquetas y sin otra tarjeta de visita que la de una herida abierta por la injusticia". Después habló el Magistrado Juan Enrique Azuara, el que dijo que "en la sesión solemne del 2 de mayo ante la Suprema Corte de Justicia rendimos la protesta de ley sin reserva alguna, aceptando en su plenitud la responsabilidad que tal aceptación entraña, como lo hacemos en este acto de instalación del propio Tribunal... para lo cual no omitiremos ningún esfuerzo a fin de que el noble propósito de mejoramiento de la justicia se convierta en una clara y constante realidad".<sup>11</sup>

El Tribunal Colegiado de Veracruz fue instalado en la misma fecha 21 de mayo de 1951 con asistencia del gobernador del Estado, licenciado Marco Antonio Muñoz y de otras muchas autoridades estatales y municipales. Habló el Ministro Armando Z. Ostos a nombre de la Suprema Corte de Justicia y fue el que hizo la declaratoria de instalación. Dijo que una justicia pronta, limpia y acertada constituye la esencia del sosiego interno y externo del país y que todos piensan como el Presidente Alemán en que una administración de justicia eficiente y honrada dará al pueblo seguridad en sus intereses.<sup>12</sup>

En Puebla también hubo una solemne ceremonia instalándose el Tribunal Colegiado con los Magistrados Ezequiel Parra, Dionisio Chavarría Infante y Ramón Palacios. En representación de la Suprema Corte asistieron los Ministros Franco Carreño y Carlos 1. Meléndez, los cuales dieron posesión de sus cargos a los Magistrados. El Ministro Meléndez habló sobre el juicio de amparo y fue contestado por el Magistrado Ramón Palacios. Asistieron también al acto el Presidente Municipal de la ciudad de Puebla y el Jefe de la Zona Militar, general José María Tapia.<sup>13</sup>

En Monterrey también quedó instalado el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. A nombre de la Suprema Corte habló el Ministro Hilario Medina, el que hizo un análisis y un elogio del juicio de amparo. Le contestó el Magistrado Fernando Castaños haciendo referencia a las aportaciones de los Ministros del alto Tribunal a la ley promulgada en 1951.

El Ministro Agapito Pozo instaló el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Guadalajara, el cual estuvo integrado por los Magistrados Luis Bazdresh, Cristóbal Castillo Arvide y Alfonso de Silva. El discurso del Ministro Pozo lo contestó el Magistrado Bazdresh. Asistió el secretario General de Gobierno de Jalisco y varios diputados locales y Magistrados del Tribunal Superior del Estado.

Así quedaron instalados en la misma fecha los cinco Tribunales Colegiados de Circuito con sencillas ceremonias, en espera de principiar a resolver los miles de asuntos que les estaba enviando la Suprema Corte de Justicia.

<sup>10</sup> *El Nacional*, 9 de mayo de 1951.

<sup>11</sup> *Novedades*, 22 de mayo de 1951.

<sup>12</sup> *El Nacional*, 22 de mayo de 1951.

<sup>13</sup> *El Nacional*, 22 de mayo de 1951.

### 33. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA DE 1950 Y LAS REFORMAS DE 1951

Las Comisiones de la Cámara de Diputados quisieron conocer la opinión de varios juristas distinguidos del país sobre la iniciativa de reformas y la opinión general era que se trataba de una verdadera necesidad la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito. Al efecto los invitaron a reunirse con ellas en el Salón Verde de la Cámara, lo cual ocurrió en marzo de 1950. Se congregaron allí los abogados Felipe Tena Ramírez, Manuel Herrera y Lasso, Alfonso Noriega, Mariano Azuela y Vicente Peniche López, y los diputados Teófilo R. Borunda, Gabriel García Rojas, Jorge Saracho, Guillermo Ramírez Valadez, Rafael Corrales, Pablo Quiroga, Alberto Trueba Urbina, Alfonso Pérez Gazga, Antonio Rocha y Valentín Rincón.

El Diputado García Rojas manifestó a los constitucionalistas que se les había invitado a concurrir con el fin de darles a conocer oficialmente la iniciativa del Ejecutivo que reforma varios preceptos constitucionales y en virtud de tener una trascendencia histórica innegable recoger su opinión sobre las importantes cuestiones que plantea.

Primeramente tomó la palabra el licenciado Alfonso Noriega, quien manifestó que no sólo no encontraba objeción alguna que hacer al proyecto, sino que lo consideraba magnífico, creyendo que, en todo caso, solamente cabría hacerle algunos cambios de mera forma.

Consideró que la iniciativa abarca los diversos aspectos de los problemas de la justicia, fundamentalmente los de la moralización y el desahogo del rezago en la Suprema Corte de Justicia. Quizá pueda haber quien considere peligroso alguno de sus aspectos, pero bien vale correr cualquier riesgo ante el propósito de solucionar un problema de tanta importancia.

Y por lo que se refiere al principio de inamovilidad cree que el proyecto es un tanto discriminatorio, ya que no mide con el mismo rasero a los Ministros de la Suprema Corte, a quienes tiene en la mayor estima, que a los demás juzgadores, pues en tanto que a aquellos no se les toca, los jueces y los magistrados que se designen al entrar en vigor las enmiendas constitucionales propuestas tendrán que ser reelectos en sus cargos para gozar del privilegio de la inamovilidad.

“De cualquier manera”, agregó el licenciado Noriega, “era necesario proceder a la depuración de juzgadores para responder a un verdadero clamor social. Y por lo que hace a los nuevos nombramientos yo considero que vale más un funcionario honorable que una ley perfecta. Si no se designan nuevos funcionarios que reúnan requisitos de competencia técnica y de honorabilidad saldrá sobrando la remoción. Hay que escoger con escrupuloso criterio a los nuevos juzgadores. Esa es la responsabilidad histórica del actual régimen.

Que sea en la Administración de Justicia donde estén los más honorables, los más rectos, los más probos juristas mexicanos”.

A continuación el licenciado Felipe Tena Ramírez, que había figurado entre los técnicos que participaron en la redacción del proyecto, hizo una detenida exposición sobre su contenido, y precisó que el ambiente creado en torno a la administración de justicia fue una de las causas determinantes de la preparación de la iniciativa ahora en poder del Congreso.

Hizo notar que se había tenido escrupuloso cuidado en que al imponer normas para buscar el desahogo en el rezago de la Suprema Corte no fuera a existir menoscabo o limitación alguna el juicio de amparo.

Siguió en turno el licenciado Manuel Herrera y Lasso, miembro del Partido Acción Nacional. Habló también con entusiasmo de las reformas constitucionales iniciadas por el Ejecutivo, considerándolas merecedoras de los más calurosos elogios. “Es un documento”, afirmó “que tiene una rara virtud. No hay errores técnicos de los que están plagadas por regla general nuestras leyes. Se mantiene el juicio constitucional dentro de sus líneas directrices. Se distinguen con justeza y precisión los aspectos más difíciles y está recortado con el decoro de un buen lenguaje jurídico y las soluciones que aporta son de aquellas que satisfacen esa exigencia que es clamor nacional, de lograr en nuestra Patria una administración de justicia que merezca confiar en ella los intereses más sagrados de la persona humana”.

Herrera y Lasso sólo hacía tres observaciones secundarias: primeramente la sugerencia de que el beneficio de la inamovilidad, después de la reelección en sus cargos, se haga extensiva a los funcionarios del Poder Judicial en el Distrito y Territorios Federales que sean merecedores a ello. En segundo lugar que se hiciera un distingo más preciso entre el recurso y el juicio de amparo ampliándose la facultad del juzgador para suplir las deficiencias de la queja, pero lo importante es que la justicia vele por el respeto absoluto de la Constitución. Y finalmente una adición con el fin de que se pusieran las bases para que los tribunales de los Estados encuadren sus actos dentro de las normas de la Carta de Querétaro.

En cuarto término se concedió la palabra al licenciado Vicente Peniche López. No escatimó tampoco elogios para la iniciativa del Ejecutivo, pues trataba de corregir males muy graves. Consideró pertinente hacer notar la decisión con que el proyecto defiende la inamovilidad judicial, proporcionando los medios para que disfruten de la misma los funcionarios que cumplan con su deber en todos sentidos. “Somos partidarios de la inamovilidad judicial y esperamos que los medios de emergencia que ahora se ponen en práctica sean sólo algo transitorio que venga a arraigar más a su tiempo el sistema de inamovilidad”, comentó con firmeza. Como modificación de detalle propuso que los Tribunales Colegiados de Circuito, creados por la iniciativa, queden facultados para actuar tanto en lo que se refiere a la jurisdicción del amparo, como en su papel de juzgadores. Así llenarán mejor su función actuando sin limitaciones como Tribunal de Alzada de los Jueces de Distrito, que siempre han disfrutado de ambas atribuciones.

En último término habló el licenciado Mariano Azuela, quien abundó en los conceptos de quienes le precedieron en el uso de la palabra, y llegó a la conclusión de que el proyecto era algo plenamente justificado.

Antes de que los abogados invitados se retiraran, los diputados les expresaron su gratitud por haber asistido, dándoles seguridades de que sus puntos de vista serían tomados debidamente en consideración por los legisladores.<sup>1</sup>

El periódico *Novedades* dio su versión de la junta en esta forma:

El licenciado Alfonso Noriega, al hablar dijo que sería bueno que se invitase a las asociaciones de abogados para que expusieran sus puntos de vista, con lo que se ganará la experiencia de los litigantes y el apoyo auténtico de los que intervienen directamente en busca de justicia. Según su opinión, el proyecto tiene por finalidad depurar la administración judicial, logrando una justicia “sana y eficaz”, como pocas veces se obtiene en las “Cortes de los milagros”, como llamó a los tribunales, los que deben tener una depuración técnica y moral.

<sup>1</sup> *El Universal*, 7 de noviembre de 1950.

El licenciado Tena Ramírez dio explicaciones sobre las circunstancias en que fue hecho el proyecto, haciendo un breve resumen de la forma en que fueron tratados los puntos sujetos a reforma por las constituciones anteriores e informando que, fuera de las estadísticas de la Corte, no existían otras que permitiesen normar un criterio en tal o cual sentido.

El maestro Herrera y Lasso, al hablar sobre la deficiencia de la queja, dijo que la dificultad de fondo es el doble carácter del juicio de amparo, que es juicio y es recurso, añadiendo que lo fundamental es impedir que el recurso se sobreponga al juicio e imponga su procedimiento, distinguiendo esos dos caracteres del amparo el proyecto discutido.

El catedrático don Vicente Peniche López, expuso todos los beneficios del proyecto, así como algunos temores en determinados aspectos y al referirse al sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada, dijo que la medida hiere el sentido de la honorabilidad, pues el que carezca de dinero para pagar un abogado diligente, será la víctima de esa medida.<sup>2</sup>

El Presidente de la Suprema Corte, Ministro Salvador Urbina opinó que las reformas iniciadas en 1950 eran merecedoras de elogio:

“La iniciativa que el señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, acaba de enviar a la H. Cámara de Diputados sobre reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, merece no sólo aprobación a mi juicio, sino elogios por todos conceptos.

“En efecto, desde hace muchos años era motivo de grave preocupación para los Ministros de la Suprema Corte y en general para los funcionarios judiciales federales el problema del rezago de juicios de amparo, que, si bien se formó a través de los años de modo serio, en lo tocante a la materia civil, después ha comprendido a las materias penal, administrativa y del trabajo. Ante tal situación la Suprema Corte presentó a la Presidencia de la República en el año de 1945, sugerencias de reformas legales, con sus respectivas exposiciones de motivos, tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, para proveer a la solución del estancamiento de millares de asuntos en la Suprema Corte; y ahora el señor Presidente Alemán, revelándose como estadista atento a las necesidades del país, en lo que se refiere a la acción judicial a la vez que como universitario y abogado, se enfrentó al problema del funcionamiento del Poder Judicial Federal, y en su iniciativa al Congreso de la Unión adoptó los lineamientos fundamentales que la Suprema Corte había presentado, lo cual constituye una legítima satisfacción para este alto Tribunal, que agradece en los términos más debidos al propio señor Presidente Alemán.

“Pero, como es natural, en el transcurso del tiempo, a partir de 1945, se han adquirido nuevas experiencias y las sugerencias de la Suprema Corte adicionadas por el señor Presidente de la República en lo que se refiere a la distribución de competencias entre la Suprema Corte y los demás tribunales federales, revelando así dicho funcionario la amplitud con que vio el problema y las nuevas necesidades del Poder Judicial Federal, lo cual debe ser otro motivo de legítimo orgullo para el señor licenciado Alemán, pues no se limitó a la resolución del problema del rezago de juicios de amparo, sino que llega a proponer otros importantes lineamientos constitucionales en consonancia con la mayor expedición de la justicia federal.

“Creo que debe estar de plácemes el país por esta iniciativa del señor Presidente de la República, que lo hace acreedor al reconocimiento nacional por haber abordado en ella la resolución de problema tan grave.

“La Suprema Corte de Justicia, considera de su deber hacer esta manifestación sobre la iniciativa del señor Presidente, que redundará en beneficio del juicio de amparo de garantías individuales, al cual no pone ninguna restricción la propia iniciativa, como expresamente se hace constar en la misma.

“Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación pondrá todo empeño, dentro de las atribuciones que le confieran las reformas constitucionales y leyes secundarias, para que se realicen las altas miras

---

<sup>2</sup> *Novedades*, 7 de noviembre de 1950.

del señor Presidente de la República a fin de que el servicio de la justicia federal satisfaga ampliamente el interés nacional”.<sup>3</sup>

Sin embargo, no todo fueron elogios, pues los constituyentes Francisco J. Múgica e Ignacio Ramos Praslow dijeron que la supuesta inamovilidad judicial crece incontenible y los Ministros de la Suprema Corte son producto del compadrazgo y como siempre dicen la verdad no habían recibido invitación para comparecer ante las Comisiones de la Cámara de Diputados.<sup>4</sup>

El licenciado Gustavo Molina Font criticó dos puntos en la iniciativa de ley. El primero consistió en que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la constitucionalidad de una ley o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución no serán recurribles ante la Corte si se fundan en la jurisprudencia de ésta. Pero ¿Qué se hará cuando se alegue la aplicación incorrecta de dicha jurisprudencia? La segunda observación se refería al sobreseimiento por falta de gestión del agraviado en el juicio de amparo, lo cual no debía atribuirse a morosidad del quejoso sino a morosidad de la administración de justicia.<sup>5</sup>

El licenciado Manuel Herrera y Lasso reconsideró también e hizo algunas críticas, no respecto a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino sobre el artículo 111 de la Constitución. En su opinión este precepto debería substituirse por otro respecto a la destitución de Ministros, Magistrados y Jueces que dijera así: “El inculpado tendrá el derecho de defensa ante ambas Cámaras. Y si la de Diputados primero y la de Senadores después dieran por mayoría de votos justificada la petición presidencial, el funcionario judicial quedará privado desde luego de su puesto, sin perjuicio de un posterior proceso ante la autoridad competente si el hecho o hechos que determinaron la destitución tuvieren otra sanción legal”.<sup>6</sup>

Otro constituyente y antiguo Ministro, José María Truchuelo, opinó en contra de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dijo que:

“Hoy se va a mutilar la unidad del Poder Judicial de la Federación compartiendo la Suprema Corte sus funciones exclusivas con Tribunales inferiores mixtos, en vez de Salas especializadas, por infundados temores de que, aumentando el número indispensable de Salas, la Suprema Corte se convierta en cuerpo político, que, en ningún caso podría obrar saliéndose de la esfera que le marca la Constitución.”<sup>7</sup>

El licenciado Rodolfo Reyes desde Madrid escribió un artículo comentando las reformas constitucionales y las elogió en pocas palabras.

“No había más remedio que ir, como lo proclamara el gran maestro Vera Estañol, a la unificación de la ley civil y de la penal, que sería lo mejor, y tras ello crear recursos supremos federales paralelos al amparo, como desde hace años lo hemos sostenido nosotros, o buscar remedios un tanto provisionales. Eso hace la iniciativa del Ejecutivo Federal al ofrecer Tribunales de Circuito colegiados, tribunales que eran unitarios y que sólo conocían de la escasa jurisdicción directa federal, en segunda instancia, casi siempre de los juzgados de Distrito. Esos Tribunales de Circuito que se ofrecen con capacidad para juzgar de cierto género de amparos y cuya formación colegiada aun no se detalla, vienen a ser una especie de Subsuprema Corte de Justicia y aparecen directamente vigilados por ella. Además, se crean ministros supernumerarios, y en cuanto a los tribunales menores federales se usa de un modo intermedio para ir hacia la inamovilidad, después de comprobar en un primer periodo la conducta de los titulares”.

“Aplaudimos, pues, al Ejecutivo Federal, y con la humilde autoridad que pueda darnos haber sido los primeros que dimos por oposición, hace muchos años, la cátedra de este ramo en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que en Europa hemos siempre tomado el tema del amparo como orgullo jurídico nacional, que logramos que se iniciara su institución en la fracasada República española, expresamos esta nuestra

<sup>3</sup> *Excélsior*, 4 de noviembre de 1950.

<sup>4</sup> *Excélsior*, 12 de noviembre de 1950.

<sup>5</sup> *El Universal*, 13 de noviembre de 1950.

<sup>6</sup> *Excélsior*, 15 de noviembre de 1950.

<sup>7</sup> *El Universal*, 13 de diciembre de 1950.

opinión en pro del proyecto de modo general y sin corresponder aquí que hagamos un análisis jurídico detallado".<sup>8</sup>

Madrid, diciembre de 1950.

Otro constituyente, David Pastrana Jaimes, dijo que estos tribunales estudiarían y resolverían muchos juicios de garantías, cosa que harían mutilando a la Suprema Corte. Esto constituye "la más grande mutilación de las funciones esenciales del alto Tribunal. Esos Tribunales Colegiados de Circuito son y serán inferiores a la Suprema Corte". Esta quedará mutilada no de una mano no de un pie, sino mutilada del corazón, del cerebro y de la energía que se llama voluntad. No será la Suprema Corte de nuestras tradiciones, de nuestros principios, de nuestra fe y esperanzas de justicia ¿Puede el Congreso de la Unión mutilar una de las ramas del Poder público federal? Desde luego la negativa se impone. Después continuaba haciendo esta crítica:

"El Congreso de la Unión carece de facultades para hacer reformas que afecten la esencia del Gobierno republicano, representativo, federal. El Congreso de la Unión no puede aprobar reforma alguna que lo mutile o lo suprima como rama del Poder Público; no puede aceptar reforma alguna que prive a sus comisiones de la facultad de dictaminar; no puede tampoco mutilar al Ejecutivo quitándole sus facultades administrativas. La facultad de reforma a la Constitución tiene sus límites, impuestos por la soberanía popular para conservar la esencia de su gobierno, la integridad de su territorio, la nacionalidad de los mexicanos, la personalidad y dignidad de los ciudadanos.

Finalmente, Pastrana Jaimes opinó así:

"He dicho que la reforma es atrevida y temeraria porque, en gran parte, destruye la fe y la esperanza de justicia. Se podría decir que la mutilación de una rama del poder público federal equivale a su destrucción, a su aniquilamiento y tal sentir y tal pensar en estas épocas de agitaciones políticas, podrían tomarse como un pedazo de una bandera de rebelión. "No existirá la Suprema Corte de Justicia para resolver infinidad de juicios que ella debe resolver como poder en contra de los otros poderes. "Por eso la reforma es trascendental, atrevida y temeraria o, al menos, acusa un grave error del señor Presidente de la República."<sup>9</sup>

El 19 de febrero de 1951 fueron promulgados por el Presidente de la República cuatro decretos. El primero reformó varios artículos constitucionales que crearon los Tribunales Colegiados de Circuito. Otro adicionó varios preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El tercero se refirió al retiro y jubilación de los Ministros de la Suprema Corte y el cuarto versó sobre el texto de la ley de amparo. Dentro de los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación deberían ser nombrados los cinco Ministros supernumerarios y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito. La opinión general fue favorable a esta nueva legislación.<sup>10</sup>

El plazo para la instalación de los Tribunales Colegiados fue el 21 de mayo de 1951. La revisión de los expedientes se haría mediante lista autorizada del tribunal que entregue y del que reciba. La Suprema Corte debía dictar las medidas necesarias. Los abogados expresaron que un tremendo trabajo esperaba a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En mayo de 1951 el Pleno del alto Tribunal designó a los Ministros que instalarían los Tribunales Colegiados de Circuito. El Ministro Luis Chico Goerne fue nombrado para instalar el Tribunal del Primer Circuito. Agapito Pozo fue designado para el de Monterrey. Hilario Medina para Guadalajara. Franco Carreño a Puebla y Armando Z. Ostos a Veracruz. Debían entregar los Tribunales a los nuevos Magistrados que nombraría la Suprema Corte.<sup>11</sup>

Éstos fueron los cinco Circuitos creados por las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, en el artículo 72 bis.

<sup>8</sup> *El Universal*, 17 de diciembre de 1950.

<sup>9</sup> *Excelsior*, 30 de enero de 1951.

<sup>10</sup> *El Nacional*, 20 de febrero de 1951.

<sup>11</sup> *El Universal*, 5 de mayo de 1951.

### 34. EL DOCTORADO EN DERECHO Y LA SITUACIÓN GENERAL EN LA ÉPOCA DEL PRESIDENTE ALEMÁN

El 10 de abril de 1950 fueron iniciados los cursos de doctorado en derecho en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. El acto fue presidido por el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, licenciado Luis Garrido. Estuvo acompañado por los licenciados José castillo Larrañaga, Director de la Escuela, por Juan José González Bustamante, Secretario General de la UNAM, Manuel Gual Vidal, Secretario de Educación Pública, Salvador Urbina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y otras personalidades. Eduardo García Maynez y Niceto Alcalá Zamora pronunciaron brillantes conferencias.<sup>1</sup>

El otorgamiento del grado de doctor *ex officio* provocó varias críticas, pues fueron designadas muchas personas solamente porque en ese momento ocupaban altos puestos políticos o porque habían sido recomendadas por influyentes, sin que tuvieran obra científica alguna que justificara el doctorado. En cambio, no recibieron el grado varios profesores que tenían derecho a recibirlo. Entonces el antiguo director de la Escuela de Jurisprudencia, Virgilio Domínguez, publicó un fuerte artículo en “El Universal”, el 19 de abril de 1950, al que tituló “La doctoración en masa”, criticando estos nuevos doctorados y empezó por afirmar que no debió haber sido otorgado al Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, porque no tenía méritos académicos. Sostuvo que el doctorado *ex officio* solamente debía otorgarse a profesores que presentaran una tesis de doctorado, sometida a la aprobación de un jurado.<sup>2</sup>

Se entabló entonces una polémica entre don Virgilio Domínguez, también miembro distinguido de la Barra de Abogados, y don Lucio Mendieta y Núñez, este último defendiendo a los doctores *ex officio*. Pero cabe hacer notar que los Ministros de la Suprema Corte se mantuvieron al margen de esta discusión y que no aceptaron esta clase de doctorados.

Aprobado el estatuto de doctorado en derecho fue necesario elevar a la Escuela Nacional de Jurisprudencia a la categoría de Facultad y a partir de diciembre de 1949 el Consejo Técnico respectivo reformó el estatuto de la Universidad para que en el futuro fuese denominada Facultad de Derecho. Su director era don José Castillo Larrañaga.

<sup>1</sup> Mendieta Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975. p. 388.

<sup>2</sup> Mendieta y Núñez, *Op. cit.*, p. 398.



Pocos años después, en 1954, fue inaugurado el nuevo local de la Facultad de Derecho en la Ciudad Universitaria construida bajo el régimen del Presidente de la República Miguel Alemán.

En general, la opinión pública en 1951 era favorable al Presidente Alemán, con excepción de algunos como el general Francisco J. Múgica, que tildó a su régimen de ser una oligarquía monopolista y dijo que en la Suprema Corte “prevalecían razones de tinterillo contra los derechos obreros”, según expuso en un discurso en el Teatro Abreu a nombre del Partido Constitucionalista Mexicano.

Pero el Secretario de Comunicaciones habló en Guadalajara el mismo año para decir que el régimen alemán había invertido 1,150 millones de pesos en 6,000 kilómetros de carreteras, superando lo hecho en veinte años. Por otra parte, el gerente de las Cámaras Industriales del país, señor Phelan, expresó que había una sensible mejoría en el desarrollo económico de México, que la industria petrolera había aumentado 51% respecto a 1949 y que el desarrollo era notable a partir de la declaración de guerra en Corea. Que en 1946-1949 la producción agrícola había aumentado 21.10%, la minería un 20.90%, la electricidad un 32%, la petrolera un 33.30% y la de transformación un 18.45%.<sup>3</sup>

En 1950 había ya una gran cantidad de maniobras para reelegir al Presidente Alemán. Pero el 29 de junio el general Cándido Aguilar, después de una larga entrevista con él, hizo públicas unas declaraciones contra el principio reeleccionista y sostuvo que era una herencia de los científicos porfiristas y que hablando con el Presidente le había expuesto con toda firmeza su pensamiento. Que por eso rechazaba a los agitadores reeleccionistas.<sup>4</sup>

Además, el Presidente Alemán poco después rechazó enfáticamente cualquier propósito de prolongar el término de su mandato para no manchar el prestigio de su gobierno, “escuchando las voces de vulgares ambiciosos”. Asimismo, exhortó a todos los ciudadanos del país para que rechacen cualquier insinuación malévolamente tendiente a hacerles engrosar los grupos de agitadores reeleccionistas. Todo esto lo ratificó el Presidente Alemán en su informe del 1º de septiembre de 1950.<sup>5</sup>

Poco después el tema político que fue muy discutido fue la candidatura de Adolfo Ruiz Cortínez a la Presidencia de la República. El general Múgica en un discurso que pronunció en el teatro Abreu el 7 de octubre de 1951 dijo que “desde 1914 había puesto fuera de la comunidad de patriotas a Ruiz Cortínez por haber colaborado con el incursor americano”.<sup>6</sup>

Pero el 10 de junio de 1952 el licenciado José Vasconcelos publicó en el periódico que “opto por Ruiz Cortínez”... porque sus antecedentes son de hombre limpio que después de treinta o cuarenta años de andar entre ‘ocasiones’ que a tantos han enriquecido, sigue siendo un hombre sin riqueza personal... Ruiz Cortínez ha sido gobernador y Ministro por largos años, sin que se le conozcan fincas ni contratos de millones, ni ventajas desleales sobre el resto de sus compatriotas...”<sup>7</sup> Por otra parte, Vasconcelos atacó a don Efraín González Luna diciéndole que “no se puede ser al mismo tiempo amigo de los gobernadores, amigo de la Banca y del Arzobispado y empuñar también la bandera de los oprimidos...”<sup>8</sup> Pero Acción Nacional contestó a Vasconcelos que el régimen pagó gran costo su publicación en todos los diarios, la cual tenía una “insidia que no extrañaría en un pistolero “y aclaró que los gobernadores y banqueros estaban “con el partido y el candidato oficiales a los que el licenciado Vasconcelos sirve ahora”.<sup>9</sup>

Los elogios a Ruiz Cortínez vinieron también de conocidos intelectuales y escritores, como Samuel Ramos, Carlos Graef Fernández y Manuel Sandoval Vallarta. Este último también elogió la construcción de la Ciudad Universitaria y la fundación del Instituto Nacional de la Investigación Científica, expresando

<sup>3</sup> Taracena, Alfonso, *La vida en México bajo Miguel Alemán*, Ed. Jus, México, p. 285.

<sup>4</sup> Taracena, *Op. cit.*, p. 283.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 285.

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 309.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 312.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 312.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 313.

que Ruiz Cortínez continuaría el programa del Presidente Miguel Alemán México tenía poco más de 23 millones de habitantes y en 1952 poseía más de 27 millones. La tasa de mortalidad bajó y desapareció la viruela. Además, dijo que fueron construidas la Ciudad Politécnica, la Ciudad Universitaria, la Escuela Nacional de Maestros, la Naval de Veracruz y la de Aviación Militar de Zapopan.

### 35. EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE

El 29 de julio de 1952, el licenciado Miguel Mendoza Schwerdtfeger, en su carácter de Procurador de Garantías Individuales del Partido Constitucionalista Mexicano, solicitó a la Suprema Corte de Justicia con motivo de los sucesos ocurridos el día 7 de julio que interviniera por estar preso en la Penitenciaría, a disposición del Juez Séptimo de la Tercera Corte Penal. Este Juez le dictó auto de formal prisión en unión del constituyente Ignacio Ramos Praslow, Presidente de dicho partido y del escritor Juan Martínez Barranco, secretario de publicidad.

El Presidente de la Suprema Corte, Roque Estrada, presentó su excusa para conocer de este asunto por ser cuñado del licenciado Ramos Praslow, con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asumió entonces la presidencia el Ministro Nicéforo Guerrero, retirándose el Ministro Roque Estrada.

El Ministro de la Fuente se opuso a que fuera admitido el impedimento del Presidente Estrada debido a que la Ley Orgánica no tiene aplicación en este asunto, pues su artículo 74, fracción I, se refiere a los casos en que los Ministros fungen como juzgadores en alguna de las Salas o en el Pleno en funciones de Tribunal. En el caso la solicitud del Partido Constitucionalista Mexicano se apoya en el artículo 97, fracción III, de la Constitución, o sea, en las facultades de investigación que tiene el alto Tribunal. O sea, es una función política y no jurisdiccional ya que no es decidida ninguna controversia. Además, moralmente es indudable la rectitud e integridad del Ministro Estrada, por lo cual ninguna consideración familiar podría torcer su criterio.<sup>1</sup>

Pero fue recogida la votación y se aceptó la excusa del Presidente Roque Estrada por mayoría de catorce votos contra el del Ministro de la Fuente.

El 5 de agosto de 1952 el Pleno volvió a conocer este asunto asumiendo la Presidencia el Ministro Nicéforo Guerrero, el que expuso que la solicitud del Procurador de Garantías Individuales del Partido Constitucionalista Mexicano, para que la Corte haga uso de sus facultades de investigación con fundamento en el artículo 97, fracción III, de la Constitución, con motivo de los sucesos ocurridos el 7 de julio de ese año, está por ser turnado a algún Ministro para ponerlo en estado de resolución y haga una ponencia. Que de acuerdo

---

<sup>1</sup> *Actas de sesión secreta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1952, pp. 169-170.*

con el libro de turnos para esta clase de asuntos que tiene la Oficialía Mayor de Acuerdos, corresponde dictaminar al Ministro Olea y Leyva. Pero éste tiene una licencia de dos meses a partir del 14 de julio y por ello pone el caso a la consideración del Pleno para que los Ministros expongan sus puntos de vista.

Entonces el Ministro Díaz Infante manifestó que debido a la coincidencia de los Ministros que deben sustituir en su licencia a Olea y Leyva y Chico Goerne, el caso podría recaer en alguno de los de reciente ingreso, lo que traería suspicacias en asuntos políticos delicados como el que se trata, por lo cual sería conveniente que fuera turnado al Ministro titular que siga en turno.

El Ministro Genaro Vázquez manifestó que no rehuye ninguna comisión que le confiera el Pleno, pero que estima correctas las razones que expuso el Ministro Díaz Infante. Entonces fue puesta a discusión la propuesta de este Ministro e hicieron uso de la palabra los Ministros Corona, Rivera y Martínez Adame. Puesta a votación fue aprobada por unanimidad de dieciséis votos la proposición de Díaz Infante. Pasó el turno por ello al Ministro titular que sigue a Olea y Leyva y que fue el Ministro Mendoza González.<sup>2</sup>

Pero el Ministro Rivera propuso que no se turne el caso al Ministro Mendoza González, sino al que le siga en turno, debido a que dicho Ministro está separado con licencia por quince días que vence el 7 de agosto. Fue recogida entonces la votación sobre la propuesta del Ministro Rivera y no fue aprobada por mayoría de doce votos contra cuatro de los Ministros Vázquez, Rivera, de la Fuente y Elorduy. En consecuencia, fue designado el Ministro Mendoza González como dictaminador en el asunto mencionado (245/52) formado con motivo de la solicitud del licenciado Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger.<sup>3</sup>

El 25 de noviembre de 1952, el Ministro Mendoza González concluyó su dictamen en esta forma:

“Único.— No es el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervenga dentro de las facultades que le confiere el artículo 97 de la Constitución General de la República. Archívese este expediente”.<sup>4</sup>

Recogida la votación, resultó aprobado el expresado dictamen, por mayoría de doce votos de los CC. Ministros Carreño, Guzmán Neyra, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rivera, García Rojas, Ostos, Díaz Infante, Rojina Viilegas, Ramírez, Martínez Adame y Presidente Guerrero, contra tres de los CC. Ministros Olea y Leyva, de la Fuente y Chico Goerne, y así lo declaró la Presidencia.

El señor Ministro de la Fuente solicitó, y así se acordó, se haga constar en la presente acta las razones por las que votó en contra del dictamen, y que son las siguientes:

I. “Las facultades investigadoras que el párrafo tercero del artículo 97 constitucional confiere a la Suprema Corte en materia de atentados a las garantías individuales, de violaciones al voto público y a leyes del orden federal, son de carácter político, no jurisdiccional, y de naturaleza discrecional;

II. Por tanto, nótese que el proyecto del señor Ministro Mendoza González, no se ajusta, según lo revela la parte expositiva del mismo, ni al carácter político ni a la naturaleza discrecional de las investigaciones;

III. Que conforme al carácter político de dichas investigaciones, la Corte, para llevar a la conciencia nacional la tranquilidad con respecto a que el Poder Judicial cumple la alta misión que la Constitución le atribuye, debiera mandar practicar la investigación que se solicita en el memorial del licenciado Miguel Mendoza L. Schwerdtfeger y demás firmantes; pues el resultado final de tal investigación no podría mas que ser que corroboración de que en efecto se realizaron las violaciones a las garantías constitucionales que denuncian los memorialistas, en cuyo caso el conocimiento indiscutible y fidedigno de la comisión de esas violaciones pondría a las autoridades en la posibilidad y en la obligación de evitarlas en lo sucesivo; o bien esa investigación arrojaría al ser efectuada la certidumbre nacional de que las violaciones no tuvieron lugar, con lo cual se frustraría la posible maniobra de agitación que el memorial tal vez encierre para ulteriores fines de revuelta armada;

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 175 a 177.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 177-178.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 254.

IV. Que aun el pueblo y la Nación Mexicana tienen fe en la Suprema Corte de Justicia y que la subsistencia de esa fe será garantía de que no volverá el país a caer en el sobresalto de motines revolucionarios; y que la manera de sostener esa fe popular y nacional es que la Corte restituya al amparo sus efectos prístinos sin más finalidad a la vista que reparar o evitar, en su caso, los atentados remediabiles por el juicio de garantías, sin consideraciones, contemplaciones o reservas cuando son poderosas las autoridades que consuman las violaciones; a más de que la Corte cumpla la finalidad política de investigación que le asigna el párrafo tercero del artículo 97 constitucional”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, Sesión de 25 de noviembre de 1952. p. 254 y 255.

### 36. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LA RENOVACIÓN DE LOS MINISTROS EN 1952

El 29 de enero de 1952, el Presidente de la Corte don Salvador Urbina expresó que ese día era el último en que estaría presente porque el 31 de enero cesaba en sus funciones y agradeció a todos los Ministros sus atenciones. Después el Ministro Olea y Leyva agradeció a Urbina el que hubiera consagrado su vida durante once años al Poder Judicial Federal. Dijo que había sido su maestro de derecho procesal penal en la Facultad de Derecho de la Universidad y recordó el caso "Morín Castillo" en el que no permitió que el alto Tribunal fuese enjuiciado por el Tribunal Federal de Arbitraje.<sup>1</sup>

Hubo el mismo día nombramientos del Presidente de la República para Ministros de la Suprema Corte a favor del licenciado Arturo Martínez Adame, en sustitución de José Rebolledo, el que se retiró por jubilación; de Rafael Rojina Villegas que venía sustituyendo a Mariano Ramírez Vázquez que tiene licencia; y de Luis Chico Goerne como titular en sustitución de Salvador Urbina, que se retiró por jubilación.<sup>2</sup> Asimismo, el Ministro Hermilo López Sánchez comunicó que a partir del 16 de febrero principiará su retiro por jubilación.

El Ministro Roque Estrada, en funciones del Presidente, propuso que fueran suspendidas las labores el 31 de enero de 1952 con motivo del homenaje que se rendirá en el Palacio de Bellas Artes al Presidente Urbina, por lo cual tampoco trabajarían los Tribunales Colegiado y Unitario del Primer Circuito y los seis Juzgados de Distrito de la capital. Al mismo tiempo fueron recibidos por el Pleno varios telegramas de Magistrados que pedían licencia para ausentarse de sus lugares en provincia para asistir a dicha ceremonia. Los trabajadores del Poder Judicial Federal también solicitaron suspensión de labores.

El 12 de febrero de 1952, el Presidente de la República designó como Ministros de la Corte a José Rivera Pérez Campos en sustitución de Manuel Bartlett Bautista, Juan José González Bustamante en sustitución de José María Ortíz Tirado; a Armando Z. Ostos en vez de Hermilo López Sánchez y Alfonso Guzmán Neyra en vez de Armando Z. Ostos que substituía a Enrique Pérez Arce. El Ministro José María Ortíz Tirado solicitó licencia indefinida para desempeñar el cargo de Subsecretario de Gobernación.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> *Actas de sesión secreta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1952*, pp. 22 y 23.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 24.

<sup>3</sup> *Op. cit.*, p. 38.

El mismo día el Pleno designó a Ernesto Aguilar Álvarez como Magistrado del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en substitución de Rafael Rojina Villegas.

El Pleno de la Corte eligió desde el 1º de febrero de 1952 al Ministro Roque Estrada como Presidente del alto Tribunal y el 12 del mismo mes se acordó que ello fuera notificado al Presidente de la República y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.<sup>4</sup>

El Ministro de la Fuente fue considerado por el Pleno para representar a la Suprema Corte en la ceremonia que sería celebrada en el Panteón Francés, el 22 de febrero de 1952, con motivo del aniversario de la muerte de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez.<sup>5</sup> Ese día fueron suspendidas las labores en el alto Tribunal.

El Ministro Gabriel García Rojas, de la Sala Auxiliar, propuso a los Ministros Carreño y Olea y Leyva que manifestaran al Pleno que fuera recibido en la Suprema Corte el ilustre jurista italiano Calamandrei. Entonces el Ministro González Bustamante sugirió que el mismo día fuese invitado el gran jurista español Jiménez de Asúa. Pero por mayoría de once votos no fueron aceptadas estas proposiciones.<sup>6</sup>

En marzo de 1952 los Ministros propietarios eran Roque Estrada, Guerrero, Medina, Ramírez, de la Fuente, Olea y Leyva, Mendoza González, Mercado Alarcón, Meléndez, Carreño, Santos Guajardo, Pozo, Martínez Adame, Díaz Infante, Chico Goerne y Ostos. Los Ministros interinos eran González Bustamante, Guzmán Neyra, Rivera Pérez Campos, Corona y Rojina Villegas. Los Ministros de la Sala Auxiliar eran Gabriel García Rojas, Angel González de la Vega, Felipe Tena Ramírez, Mariano Azuela y Matos Escobedo.<sup>7</sup>

En la sesión pública del 1º de abril de 1952 fue discutido el caso de la competencia para conocer de un juicio de divorcio por separación justificada del hogar conyugal por una causa bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda. Esta causal es distinta a la de abandono de hogar. Por esta razón es juez competente el del domicilio conyugal, que es la regla general a diferencia de la causal por separación del hogar por causa bastante para pedir el divorcio.<sup>8</sup>

También en la sesión pública del 22 de abril de 1952 se dio cuenta con la petición de varias personas de Oaxaca para que la Corte intervenga haciendo uso de sus facultades de investigación conforme al artículo 97 de la Constitución. Pero fue aprobado que “atentas las consideraciones que anteceden, esta Suprema Corte de Justicia no juzga conveniente hacer uso de la facultad que le concede el artículo 97, párrafo Tercero, parte final, de la Constitución Política de la República” El Ministro Medina votó con la mayoría, aunque formuló un criterio que expuso para su publicación especial.<sup>9</sup>

El 10 de junio de 1952 el Pleno acordó que “en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de las reformas constitucionales publicadas el 19 de febrero de 1951, se fija a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte... el plazo de dos años, a partir de la fecha del presente acuerdo, para resolver el acervo de amparos civiles directos a que se refiere el precepto mencionado...”<sup>10</sup> Por lo tanto, la Sala Auxiliar quedó obligada a terminar con el rezago de amparos civiles directos que estaban muy atrasados.

El director de la revista *Universidades de Latinoamérica*, Rómulo Rozo, dirigió un mensaje al Presidente de la Suprema Corte para manifestarle que haría un homenaje al novelista Mariano Azuela y que para ello deseaba que le pagaran una plana con un costo de \$500 pesos. Solamente que fue modificado el texto de la plana para que quedara en esta forma: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación rinde homenaje al ilustre escritor mexicano don Mariano Azuela”. El Pleno aprobó el pago.<sup>11</sup>

<sup>4</sup> *Op. cit.*, p. 42 y 43

<sup>5</sup> *Op. cit.*, p. 49.

<sup>6</sup> *Op. cit.*, p. 55.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, p. 66.

<sup>8</sup> *Actas de Acuerdo Pleno en sesión pública de 1º de abril de 1952*, p. 37 y 38.

<sup>9</sup> *Op. cit.*, p. 44 y 45.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, p. 127 y 128.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 142.

Por el contrario, la asociación cívica “General Alvaro Obregón” invitó a la Suprema Corte para que el Pleno nombre una comisión que la represente en la ceremonia que tendrá lugar el 17 de julio, frente al monumento erigido en Villa Obregón, en conmemoración del aniversario de su muerte. Pero por mayoría de trece votos fue aprobado que se contestara que “se agradece la invitación y que ya se hizo del conocimiento de los Ministros para que se sirvan asistir a dicha ceremonia, si así lo desean”. Solamente los Ministros de la Fuente y González Bustamante dijeron que procedía nombrar a dicha comisión.<sup>12</sup>

Numerosas competencias fueron planteadas entre la Asociación Nacional de Actores y diversos centros nocturnos para conocer de conflictos laborales en las sesiones públicas.<sup>13</sup>

El Ministro Meléndez se jubiló por enfermedad. Entonces el Ministro de la Fuente propuso que una comisión de Ministros lo visite y le entregue un oficio del Pleno en el que se le agradezca por sus desvelos y buenos servicios prestados a la administración de justicia, así como la pena que sienten por su enfermedad.<sup>14</sup>

El 7 de octubre de 1952 el Ministro Gabriel García Rojas fue designado Ministro titular y Juan José González Bustamante fue nombrado Ministro Supernumerario en la Sala Auxiliar. El Presidente Roque Estrada les dio la bienvenida y propuso que García Rojas pase a la Tercera Sala que estaba desintegrada por el retiro del Ministro Meléndez.<sup>15</sup> También fue designado Ministro don Rodolfo Chávez en el lugar de González Bustamante.

Fueron turnados al Pleno exhortos para dos personas, una de Venezuela y otra de Guatemala, conforme al Convenio de Extradición entre los países americanos de Montevideo, de 26 de diciembre de 1933.<sup>16</sup>

El señor Pedro Cornelio Zentella, a nombre de la “Gran Logia Restauración”, de Villahermosa, protestó ante la Corte por el fallo de la Cuarta Sala que aceptó la validez del matrimonio religioso. En votación económica fue aprobado no contestar.<sup>17</sup> El Congreso del Estado de Sinaloa también protestó por la misma razón.

El 28 de octubre de 1952 el Ministro Fernando de la Fuente expuso al Pleno que reiteraba su deseo de acogerse a los beneficios del Decreto de 28 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, sobre el retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. La comisión de los Ministros Urbina, Pozo y Medina el 16 de noviembre de 1951 dio su dictamen y después también el Presidente Estrada, diciendo que era fundada de hecho y de derecho su solicitud con pensión vitalicia y por dos años para la viuda e hijos menores. Este dictamen fue aprobado por el Pleno.<sup>18</sup> También se jubiló por cumplir setenta años el Ministro Armando Z. Ostos.

En cambio, fue negada por la Comisión de Retiro la jubilación del Ministro Manuel Bartlett Bautista por no quedar comprendido en ninguna de las causas de retiro forzoso o voluntario, por no tener quince años de servicio ni setenta años de edad. Pero este dictamen de la Comisión no fue aprobado por mayoría de doce votos.<sup>19</sup>

El 25 de noviembre de 1952 el Pleno acordó suspender las labores el 1º de diciembre, pues tomaría posesión de la Presidencia Adolfo Ruiz Cortínez.

El 2 de diciembre de 1952 tomaron posesión como Ministros José Castro Estrada y Ernesto Aguilar Álvarez.<sup>20</sup>

<sup>12</sup> *Op. cit.*, p. 159.

<sup>13</sup> *Actas de Acuerdo Pleno de 1952*, pp. 77 y ss.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 111 y 1112. Sesión de 9 de septiembre de 1952.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, p. 118.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, Sesión secreta de 7 de octubre de 1952, pp. 213-214.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, 14 de octubre de 1952, p. 221.

<sup>18</sup> *Ibidem*, 28 de octubre de 1952, pp. 234 a 236.

<sup>19</sup> *Ibidem*, 18 de noviembre de 1952, pp. 248 y 249.

<sup>20</sup> *Libro de Actas de sesión pública de 1952*, p. 132.



### 37. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, SALVADOR URBINA, SE JUBILA

Después de doce años de desempeñar el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Salvador Urbina se jubiló el 31 de enero de 1952. Este día fue celebrada una ceremonia en su honor que fue presidida por el Presidente de la República, Miguel Alemán. La invitación y crónica decía así dos días antes:

“Hoy será el último día que presida un Pleno de la Suprema Corte de Justicia el licenciado Salvador Urbina, pues el próximo jueves se retira a la vida privada. Y como un acto de homenaje al jurisconsulto que la presidiera doce años consecutivos, el más alto cuerpo de la justicia tributará al licenciado Urbina un sentido homenaje, al que se ha unido la Procuraduría General de la República, y que tendrá verificativo el próximo 31 en el Palacio de Bellas Artes, a las 11 horas”.

“El Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán, ha prometido asistir a la solemne ceremonia, en la que tomarán parte el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la Procuraduría del Distrito Federal, las Escuelas Nacional de Jurisprudencia y Libre de Derecho. También la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Barra Mexicana y la Asociación Nacional de Abogados”.

“Las invitaciones fueron suscritas en nombre de la Suprema Corte, por los Ministros licenciado Octavio Mendoza González, licenciado Hilario Medina y licenciado Arturo Martínez Adame, así como por el licenciado Francisco González de la Vega, Procurador General de la República”.

“El primer número del programa correrá a cargo de la Sinfónica Nacional del INBA, ejecutando la obertura “Prometeo” de Beethoven. En el segundo número, el licenciado Gabino Fraga, representante del Procurador General, y de las Escuelas de Jurisprudencia y Libre de Derecho, pronunciará un discurso. También hablará el Ministro Hilario Medina, y finalmente el licenciado Salvador Urbina pronunciará su discurso de despedida. El acto terminará con el Himno Nacional.”<sup>1</sup>

Por otra parte, el Consejo de la Universidad Nacional Autónoma de México estudió los indudables méritos de don Salvador Urbina para otorgarle el Doctorado en Derecho *Honoris causa*, cosa que ya habían

---

<sup>1</sup> *La Prensa*, 29 de enero de 1952.

hecho universidades extranjeras y que no podía ser motivo de las críticas de la Barra Mexicana ni de don Virgilio Domínguez, el que fuera director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

El mismo día 31 de enero de 1952, el Ministro Salvador Urbina inauguró una Guardería Infantil en el edificio de la Suprema Corte, para beneficio de las empleadas del Tribunal. En la ceremonia en que fue inaugurada expuso algunas palabras:

“Durante los cuarenta y cuatro años que llevo al servicio de la judicatura nacional, he palpado las angustias y sufrimiento del empleado federal. Me he identificado con cada uno de ustedes y me he sentido como compañero de ustedes. La creación de esta guardería se debe al empeño decidido de su secretario general, licenciado Alfonso Sánchez Díaz y a la ayuda del señor Presidente de la República que el año pasado y éste, nos ofreció los gastos suficientes para la ampliación de los Juzgados de Distrito, por cuyo motivo cuentan ya con Guardería Infantil”, dijo el licenciado Salvador Urbina, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al inaugurar, el 30 de enero a las 12 horas, la guardería infantil de los empleados de los juzgados federales”.

Durante esta ceremonia, el licenciado Salvador Urbina descubrió la placa que da el nombre a la Guardería de su señora esposa Leticia Bolland de Urbina. Acompañaron al licenciado Urbina los Jueces de Distrito Clotario Margalli, Antonio Fernández Vera y Rubio Siliceo.

El secretario general del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial, licenciado Alfonso Sánchez Díaz, en breve discurso agradeció al licenciado Urbina su presencia en el acto así como el apoyo que ofreció para el establecimiento de una Guardería, una de tantas conquistas que se lograron en su cargo de Presidente de la Corte.<sup>2</sup>

Pocas horas después fue celebrada la ceremonia en el Palacio de Bellas Artes en honor de Urbina. En esta ceremonia hablaron los Ministros Hilario Medina y el antiguo Ministro Gabino Fraga ante el Presidente Miguel Alemán.

Los tres poderes federales participaron en el acto de honor a Urbina: pues si él mismo y sus colegas representaban al Judicial, la presencia del Jefe de Estado expresaba la aprobación del Ejecutivo al homenaje y la delegación de la Comisión Permanente daba testimonio de la adhesión del Congreso.

A las 11 de la mañana del jueves, el Jefe de Estado, licenciado Miguel Alemán, ocupó su sitio al centro de la mesa de honor en el foro del Palacio de Bellas Artes. A sus lados hicieron lo propio el licenciado Urbina, el Procurador General de la República licenciado Francisco González de la Vega, el Vicepresidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en funciones de Presidente, diputado Francisco Hernández y Hernández, y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado Alberto Galeano Sierra. Hacia una y otra partes del escenario los Ministros de la Corte, los Magistrados del Tribunal y los Secretarios de Estado.

Al dirigirse a Urbina, el licenciado Fraga dijo en su discurso:

“Logró en toda su extensión hacer sentir la soberanía e independencia de la Suprema Corte, bien impidiendo que organismos inferiores pretendieran intervenir en sus funciones, bien obteniendo de los demás Poderes del Estado, el respeto que ella ya les guardaba, consciente de la coordinación que con ellos debe tener para el regular funcionamiento de las instituciones del país”.

“Creemos sincera y justificadamente interpretar el sentimiento de nuestro pueblo al decir que este homenaje se os rinde por el reconocimiento de vuestras nobles virtudes cívicas y humanas y se une conmovida toda la nación”.

El Ministro Hilario Medina organizó su elogio en tres capítulos; Adioses. En honor de aquél, citó a los juristas romanos y a la Instituta según la cual los principios del derecho son vivir honestamente, no hacer mal a otro, dar a cada uno lo suyo. Y recorriendo la vida del Presidente Urbina, Magistrado y Juez, ciudadano

<sup>2</sup> *El Nacional*, 31 de enero de 1952.

y hombre —dijo— “tenemos que declarar que Urbina vivió honestamente, no hizo mal a otro y dio a cada uno lo suyo”.

Para el hombre, Medina dedicó esta frase: “sus esencias son a mi modo de ver el equilibrio de la vida interior y la armonía que resulta del feliz consorcio de sus facultades... la virtud, punto máximo al que puede llegarse en esta vida. Y al dar “los adisoses”, concluyó:

“Urbina va a podar su huerto y a libar su vino; el huerto de sus floraciones interiores y el vino de sus esencias espirituales. Será el invitado de su propio festín ya que la sabiduría promete a una conciencia tranquila un banquete continuo”.

“Para hacer el elogio de un Magistrado no recarguéis los epítetos ni las alabanzas: decid simplemente que fue probo, porque todo lo demás desfigura el retrato. Y este es el caso: Urbina fue radical y totalmente probo”.

En estas palabras, pronunciadas por el Ministro Hilario Medina, quedó resumido el significado del homenaje que la Suprema Corte de Justicia rindiera a quien durante 12 años consecutivos fuese su Presidente, el licenciado Salvador Urbina.

Las palabras con las cuales el licenciado Urbina agradeció el homenaje despidiéndose a sí mismo del puesto en que pasó más de una década y del ministerio al que consagró la mayor parte de su vida, fueron sobrias y claras. Ni jactancia, ni amor propio, ni envanecimiento: aceptó llanamente el honor y describió el rigor de la Justicia y de las vidas que a su servicio pretendan consagrarse.

“Mi retiro de la Honorable Suprema Corte de Justicia —dijo— debe ser sólo un motivo oportuno para que reafirmemos nuestros ideales en las instituciones de la Justicia. Ella es el atributo principal del espíritu del hombre; es la emanación divina que forja la conciencia humana, la fuente pura y eterna de la vida de la humanidad y la substancia del alma misma”.

“Y sin embargo, ¿qué es la Justicia?... La solución es difícil, expuesta a errores o a pasiones y prejuicios, como lo es la tarea del jurista pero siempre deberá ser la Justicia la base de las leyes y de las autoridades de todo género y la que debe regir en toda actividad humana que comprende desde el hogar hasta las relaciones internacionales”.

“La misión judicial es callada, como diálogo interno entre la conciencia y la ley; modesta, como la labor de estudio; sufrida, al recibir el juzgador censuras, ofensas y diatribas. Es una tarea que exige ánimo tenaz, exento de toda pasión y un ejercicio profesional sin horizontes económicos y sin expectativa alguna de riqueza o siquiera de desahogada posición. Es, en verdad, un elevado sacerdocio en una época que provoca el anhelo de bienes materiales y en que se multiplican las violaciones a la moral individual y social.”

Ocho días antes, el Presidente de la República y el licenciado Urbina habían cruzado dos cartas en las cuales quedaba constancia de los servicios prestados por el Ministro a la buena marcha de la justicia en el país, así como del aprecio presidencial hacia su persona y su obra.<sup>3</sup>

Ya retirado, don Salvador Urbina descansó en su casa y en su primer día de paz estuvo con su familia. Una periodista relata esto así:

“Esbozando sus planes para el futuro, afectuoso como siempre, sencillo pero sin perder su categoría de hombre que ha cumplido en vida con su deber, el licenciado Salvador Urbina, ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el 31 del mes pasado, accedió la tarde de ayer a contarnos sus actividades del siguiente día en que dejó de ser alto funcionario, sus proyectos y su convicción de que la administración federal de justicia ha entrado al franco cauce de su completa rehabilitación.

“Expresiones importantes y no conocidas antes como la de que precisamente en este año de 1952, el más alto Tribunal de la República al que él perteneció podrá ufanarse al decir que en México la justicia es efectivamente pronta y expedita, porque el lastre de sus miles de expedientes del rezago quedará liquidado en definitiva, dieron a la entrevista un relieve periodístico de especial significación”.

<sup>3</sup> *El Universal*, 3 de febrero de 1952.

“El día de ayer, el hoy común y simple ciudadano mexicano, desligado ya de su importante magistratura, lo pasó rodeado de sus pequeños nietos que suman diez, de su esposa y parientes cercanos con quienes ha compartido más sentimental e íntimamente los últimos pasajes de su actuación que culminaron con los honrosos conceptos que le dirigió el Presidente de la República”.

“Estuvo, empero, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para felicitar a su sucesor, el licenciado Roque Estrada, electo en el Pleno de ayer mismo, y en el domicilio del Ministro Hilario Medina, para agradecerle los conceptos enaltecedores que para él tuvo en la ceremonia del que fue despedido en el Palacio de Bellas Artes”.

“Declaró el Lic. Urbina que gracias a las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso a promoción del Presidente de la República, nueve mil amparos interpuestos en materia civil de los once mil que formaban el rezago de esta rama, serán sobreseídos por la Sala Supernumeraria a la que fueron turnados por no haber interpuesto las partes interesadas en ellos ningún acto que evitara su caducidad, desaprovechando por falta de interés el término de seis meses que fenecieron en noviembre del año pasado para hacerlo”.

“De esta manera el total de los rezagos quedó reducido tan sólo a dos mil expedientes que será factible a la supernumeraria resolverlos en el curso de este año”.

“El mismo fenómeno ocurrió en los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que fueron turnados trece mil quinientos expedientes en materia de trabajo, penal y civil, que quedaron reducidos a cuatro mil, pues el resto abandonado por las partes en que ellos contendieron operó también la caducidad”.

“Por estas grandes mermas que sufrió el rezago de la Corte puedo afirmar, declaró el licenciado Urbina, que para fines de este año el tribunal podrá ufanarse al decir que en México la justicia es pronta y expedita”.

“Dejo a la administración federal de justicia en excelentes condiciones, añadió; con grandes progresos en el despacho de las Salas y en lo que corresponde al Pleno. Pero una de mis más grandes satisfacciones al retirarme de la Presidencia consiste en que de las mejoras logradas, los empleados del Poder Judicial Federal no quedaron de ninguna manera excluidos”.

“Para ellos logramos la institución de un seguro de vida mediante el cual los deudos tienen derecho a recibir de cinco a ocho mil pesos, cosa distinta a lo que ocurría antes, en que los familiares apenas si alcanzaban con la denominación de “pagas de marcha” una exigua cantidad equivalente, cuando más, a dos meses de sueldo”.

Nada tiene resuelto todavía el licenciado Urbina respecto a sus actividades del futuro. Tomará dos o tres meses de descanso para reponerse del esfuerzo que para él representó la aplicación de las reformas en práctica en junio del año pasado con todos sus problemas anexos y después decidirá lo que proceda. Tiene ofertas de empresas industriales de solidez económica para que acepte el cargo de consultor general de sus negocios, pero hasta la fecha ninguna de esas proposiciones han sido aceptadas.

Trabajos de orden intelectual el ex Presidente de la Corte tiene proyectados. *Nueva Justicia* será el título de una obra que está por terminar y en la que analiza los sistemas económicos vigentes y los de la nueva organización judicial del país pero no con fines puramente especulativos, sino con los constructivos de proponer resoluciones concretas a los problemas que carezcan hasta ahora de ellas. Proyecta escribir sus *Memorias* que le llevarán varios años de labor. Comprenderán éstas desde su vida de estudiante hasta el momento de abandonar, a los sesenta y seis años de edad, la más alta magistratura que en el sistema judicial puede conferirse a un ciudadano en México. Durante veinticuatro años fue Ministro de la Corte, a la que ingresó, según expresó el licenciado Urbina haciendo acaso sin quererlo nostálgicos recuerdos, en 1923, cuando la Corte no funcionaba por Salas como hoy, sino cuando los once Ministros que la integraban laboraban colegiadamente

Hasta 1934 permaneció en el alto Tribunal y los cinco años siguientes, los destinó al ejercicio de su profesión. Reingresó a la Corte en 1941 y desde este segundo ingreso hasta su separación por su retiro jubilatorio, ocupó la Presidencia del Tribunal.

Hoy el licenciado Urbina siente el gran sedante de poder permanecer sin limitación de tiempo en el rezago íntimo de su hogar, dueño completo de su vida, sin más preocupaciones como tantas las tuvo en otros años, por el complejo mecanismo de una administración de justicia deseosa de cumplir el más elevado de sus postulados, el de dar a cada quien lo suyo.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *El Universal*, 2 de febrero de 1952.

## 38. TESIS CONTRADICTORIAS ENTRE LAS SALAS AUXILIAR Y LA CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN POSITIVA

A principios de 1952, el licenciado Eduardo Pallares aclaró que había dos tesis contradictorias sobre la prescripción positiva o *usucapión* entre las Salas Auxiliar y la Civil de la Suprema Corte. La contradicción residía en el *concepto de dueño* que es el primer requisito indispensable para prescribir. La Sala Auxiliar sostuvo una tesis objetiva en tanto la Civil sostenía una tesis subjetiva. Para la Auxiliar debería existir necesariamente un acto traslativo de dominio a favor del actor del cual partiera su idea en concepto de dueño fundada para prescribir. Para la Sala Civil “no es necesario que la posesión se haya adquirido por un título legal, sino que basta el ánimo de dominio, o sea, la voluntad de poseer como propietario la cosa”.

La Sala Auxiliar “se apoya en el artículo 826 del Código Civil y resuelve que sólo es apta para la prescripción la posesión que se ha adquirido por un título legal”.<sup>1</sup>

Eduardo Pallares consideró que la prescripción positiva era una institución de primer orden y que era necesario que el Pleno de la Suprema Corte resolviera esa contradicción entre las dos Salas, de acuerdo con el artículo 195 bis de la Ley de Amparo. Cualquiera de las dos Salas o el Procurador General de la República podían denunciar la contradicción para que el Pleno resolviera cual tesis debía prevalecer. La resolución del Pleno constituye entonces jurisprudencia obligatoria sin afectar a las situaciones concretas de las partes.

La tesis de la Tercera Sala decía que el concepto de dueño *no requiere un título del que derive, sino que es bastante el ánimo de dominio* (Amparo Directo 4466/51, ponente el Ministro Santos Guajardo).

La ejecutoria de la Sala Auxiliar decía que no basta con tener la posesión por más de diez años, en forma pacífica, continua y pública... pues con ello de ninguna forma puede tenerse por acreditado el título traslativo de dominio necesario para que la prescripción positiva pueda operar... El dicho de los testigos en forma alguna acredita la existencia del referido título traslativo de dominio. Pero como en el caso la prueba de dicho título traslativo no existe, resulta evidente que no puede estimarse que se haya operado la repetida prescripción... “pues ese disfrute en concepto de dueño debe ser precisamente mediante la existencia de un título traslativo de dominio y no por la sola estimación, nuevamente subjetiva, del poseedor, ya que esto conduciría al absurdo de que, por ejemplo, un depositario o un arrendatario, o un comodatario... un buen

---

<sup>1</sup> Eduardo Pallares, “Jurisprudencia contradictoria”, en *El Universal*, 1º de enero de 1952.

día se le antoje sentirse dueño de la cosa despositada, arrendada o prestada y ya por ello tenga.... que considerársele como adquirente y disfrutante de la posesión en concepto de dueño...”

La contradicción de estas tesis opuestas no aparece haber sido resuelta por el Pleno en los Libros de Actas de 1952 sesiones públicas o secretas o sea, que no fue estudiada la contradicción. En cambio sí parece que varios de los Ministros de la Sala Auxiliar se cambiaron a la Tercera Sala, como el Ministro Gabriel García Rojas o el Ministro Mariano Azuela Rivera e impusieron su criterio sobre el que tenía tradicionalmente la Tercera Sala.

De esta suerte, la llamada tesis objetiva, que exige la existencia de un acto jurídico traslativo de dominio, como base esencial para que un poseedor se considere estarlo en concepto de dueño y poder prescribir un bien predominó en la jurisprudencia a partir del año de 1952. En esta nueva tesis destacó la opinión del Ministro Gabriel García Rojas, que pensaba en el peligro de que los legítimos propietarios perdiesen su tierra por invasores o “paracaidistas” que de manera subjetiva se imaginasen poseer en concepto de dueño.

Esta nueva tesis de jurisprudencia no ha variado con el transcurso de los años, es decir, de los últimos cincuenta años.

# APÉNDICE DOCUMENTAL



NOTA. Algunos errores de redacción y de ortografía que se observan en los documentos que forman este Apéndice Documental, se derivan del texto original de los periódicos de donde se tomaron para su publicación.

I

INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

## 1. INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AÑO DE 1947\*

Señores Ministros:

Al finalizar el año de 1947, es grato para mí informar a ustedes acerca de las labores llevadas a cabo por este Alto Tribunal y de la situación general del Poder Judicial de la Federación.

Principio por lo que concierne a la labor propiamente administrativa. Ha sido realizada, principalmente, por la H. Comisión de Gobierno, que en sus sesiones semanales siempre tuvo por mira —como la tuvieron siempre en años anteriores los diversos componentes de la misma Comisión— la estricta sujeción al propio Presupuesto y a las disposiciones legales relativas, velando porque los acuerdos y su ejecución, especialmente en lo que se refiere a gastos relativos a la ministración de auxilios médicos, a los originados por compras y adquisiciones y los de cualquier género, estuvieran legítimamente justificados y fueran cumplidos con exactitud. En los de mayor cuantía, como lo son los de compras de muebles para oficina, máquinas de escribir, papel, útiles, etc., se siguió escrupulosamente el sistema implantado por la misma Suprema Corte desde hace muchos años, de concurso entre las principales casas vendedoras para obtener el mejor precio a base de igual calidad. Asimismo, las licencias con goce de sueldo o sin él, del resorte de la Comisión, las correcciones disciplinarias y, en general, los acuerdos administrativos y la laboriosa tarea anual de la formación del Presupuesto del Poder Judicial Federal, se efectuaron con todo empeño y acuciosidad. Por esta labor adicional a las ya de por sí

abrumadoras que, en las Salas respectivas en el Pleno, tuvieron los señores Ministros Meléndez y Téllez, y posteriormente, el Ministro Guerrero en substitución del último, quienes no escatimaron tiempo ni esfuerzo para desempeñar su cometido, les expreso mi agradecimiento.

Con las ya legendarias insuficiencias del Presupuesto del Poder Judicial Federal, no ha sido posible remediar la falta de edificios adecuados para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en muchos Estados de la República. No se ha logrado este año, como tampoco en los anteriores, que la Federación, por medio de sus órganos administrativos, lleve a cabo la construcción de edificios especiales para los tribunales federales de que hablo, de los cuales aún existe un buen número instalados en casas particulares que, además de inapropiadas para oficinas, originan fuertes erogaciones de rentas cada día más elevadas por las pretensiones de sus propietarios que no ha sido posible rechazar por carecer de edificios nacionales donde instalar los referidos tribunales. Este problema, cada vez más complejo, ha sido tratado con el señor Presidente de la República y la Secretaría de Bienes Nacionales tiene ya en estudio el asunto, por acuerdo de aquel alto funcionario, y con los datos amplios que se le han ministrado es de esperarse que en el próximo año se resuelva por el Ejecutivo el apuntado problema.

Dentro de las líneas presupuestales han sido atendidas las peticiones de los tribunales federales relativas a muebles, útiles y papelería. El informe que por separado rinde la Comisión de Gobierno complementa éste de orden genérico.

El Tribunal Pleno desempeñó sus labores de modo normal, no obstante los escollos resultantes de la heterogeneidad de sus atribuciones legales, ya que lo mismo acuerda gran número de asuntos administrativos, como los de trascendencia y palpitante interés nacional, y todo esto además de la

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1947, México, Antigua Librería de Murguía, 1947, pp. 7-25.*

abrumadora tarea diaria que los señores Ministros tienen en sus respectivas Salas, conforme lo he manifestado en anteriores informes. Es urgente, por tanto, una reforma del sistema actual que establece la Ley Orgánica relativa, para expeditar la función del Tribunal Pleno, sea con nueva distribución de labores de éste y de las Salas, sea dando mayores facultades a la Comisión de Gobierno, o ambas cosas, o adoptando cualquier otro camino mediante un estudio meditado, pero sin privarlo, en ningún caso, de sus atribuciones esenciales de supremo intérprete de la Constitución y de tribunal único de jurisdicción en contiendas de órganos de poder y respetándose su soberanía como uno de los tres Poderes en los que se deposita la del pueblo mexicano.

El anexo jurisprudencial contiene los casos principales resueltos por el Pleno y muestra la orientación jurídica que, principalmente en materia de competencias entre tribunales de todo orden, ha establecido la Suprema Corte. Fuera de ellos, el principal digno de mención, es el que se refiere a la aplicación del artículo 97 constitucional, en su párrafo tercero, que faculta discrecionalmente a la Suprema Corte para ordenar una investigación, si no fuere pedida ésta por los órganos gubernamentales que este precepto señala, para averiguar la conducta de algún juez o magistrado federal, o algunos hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

En el Informe correspondiente al año anterior, hice un resumen de las diversas opiniones que en el seno de este Alto Tribunal, emitieron los señores Ministros al discutir asuntos semejantes. También procuré poner de relieve la multiplicidad de interpretaciones a que ha dado lugar el precepto citado y los puntos de vista contradictorios respecto de esta novísima facultad de la Suprema Corte que produce, bajo la apariencia de colaboración de Poderes, a veces, y de control de censura en otras ocasiones, la mezcla de lo jurídico y lo político. Entonces, el pensamiento se hunde en disquisiciones que, al desarrollarse oscurecen cada vez más las mentes y apasionan la controversia porque cada quien estima que está en lo justo, sin que por ello pueda considerarse agotada la meditación y el más hondo análisis.

Por consiguiente, debemos a este importante problema mayor reflexión y estudio. Es notoriamente trascendental y tiene tantas consecuencias, como fases diversificadas y opuestas presenta en lo jurídico y en lo político. En estos últimos días la prensa diaria ha publicado artículos de prestigiosos juriconsultos tratando el tema al cual aludo y se han presentado a las Cámaras Federales tres diversas iniciativas de ley; dos de ellas relativas a reformas del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, y otra, para reglamentar el mismo precepto. Esto significa el máximo interés que ha despertado el tema y la evidente trascendencia que para las Instituciones, para el país y para la Suprema Corte implica resolver, si debe conservarse la tradicional posición apolítica de este Alto Tribunal, sostenida por él durante más de ochenta años de vida constitucional, o si debe actuar como poder regulador de las actividades políticas innovándose fundamentalmente la teoría constitucional hasta ahora adoptada.

Los casos resueltos por esta Suprema Corte, con referencia al párrafo tercero del artículo 97 constitucional, en años anteriores, son bien conocidos y oportunamente informé respecto a ellos.

En el presente año, se presentó una proposición ante el Tribunal Pleno por el señor Ministro De la Fuente, a fin de que la Suprema Corte ordenara la práctica de una investigación de los sucesos acaecidos en el mes de julio en Honey, Estado de Puebla, y de los cuales se ocupó la prensa diaria con extensión. La petición la fundó por escrito, afirmando que por las noticias publicadas en los periódicos metropolitanos, se venía en conocimiento que los asesinatos en masa de seis personas que integraban el Ayuntamiento de Honey, constituían un atentado a las garantías individuales, caso que prevé el artículo 97 de la Carta Magna, generador de las investigaciones que corresponde a la Suprema Corte realizar, si lo estima conveniente. El Tribunal Pleno discutió en sus sesiones de 22 y 29 de aquel mes dicha proposición y resolvió no aprobarla, por mayoría de dieciséis votos, contra los del señor Ministro proponente y del señor Ministro Santos Guajardo.

Este asunto dio lugar a comentarios en la prensa tanto por lo que toca a la resolución de la Corte, como respecto a la opiniones de algunos Ministros expuestas en el curso del debate, llegando algunos de dichos comentarios hasta a expresar conceptos denigrantes para el señor Ministro Islas Bravo, lo cual motivó que el señor Ministro Armando Z. Ostos propusiera, en sesión secreta del 12 de agosto, el acuerdo, que el Pleno aprobó, declarando que el Ministro Antonio Islas Bravo se ha destacado por su valimiento moral e intelectual y que goza de estimación y respeto en el seno de la Suprema Corte. No intervino en la votación respectiva el aludido señor Ministro. El acuerdo se publica íntegramente en el impreso anexo a este Informe.

Los asuntos que ocuparon ordinariamente la atención del propio Tribunal, constan en la compilación acostumbrada; y, de entre aquéllos, hay que referirse a los cada día más frecuentes en materia de divorcio por abandono de hogar, que dieron motivo a que se emitiera, al resolverse las competencias suscitadas en los juicios respectivos, opiniones contradictorias, especialmente en la aplicación del segundo párrafo del artículo 27 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que previene que, tratándose de abandono de hogar, será competente el juez del domicilio del cónyuge abandonado.

La facilidad del cambio de residencia de un cónyuge, con el fin de ser juzgado conforme a una legislación que le convenga más, el propósito de dificultar la defensa del otro cónyuge pretendiendo llevarlo a jurisdicción lejana de su domicilio, la falta de pruebas capaces de justificar quién es el cónyuge abandonado cuando ambos dicen serlo, supuesto que las competencias se dilucidan al principiar el juicio y se carece de aquellos elementos probatorios suficientes para esclarecer el punto; todo esto, aunado a la defectuosa o poco clara redacción del precepto citado, y a las variadas consideraciones que, desde el punto de vista moral, tratándose del matrimonio y de la ruptura del vínculo con sus graves consecuencias, se aducen en apoyo de cada tesis legal, hacen com-

pleja la resolución de las contiendas jurisdiccionales a que me refiero.

El régimen interno de este Alto Tribunal no ha tenido alteración alguna en su marcha normal. Las actividades de la H. Comisión de Gobierno, de carácter de por sí delicado y absorbente de tiempo, han sido llevadas a cabo con gran empeño y acierto, respectivamente, por los señores Ministros Téofilo Olea y Leyva, Manuel Bartlett Bautista, Carlos I. Meléndez y Agustín Téllez, y desde octubre anterior, por el señor Ministro don Nicéforo Guerrero, ya que el señor Ministro Téllez lo substituía temporalmente. Asimismo, todos los demás señores Ministros desempeñaron cumplidamente las comisiones permanentes que el Tribunal Pleno les asignó, conforme a la Ley Orgánica y a los precedentes de esta Suprema Corte.

El Secretario General de Acuerdos, el Sub-secretario de Acuerdos, y las Oficinas de Servicios Generales, satisficieron ampliamente su cometido, poniendo de su parte un esfuerzo activo y eficaz.

En cada Informe anual, la Presidencia de este Alto Tribunal, tiene la pena de hacer notar el paulatino crecimiento del rezago de asuntos que alcanzó el treinta de noviembre último la elevada cifra de 18,502 amparos civiles; 2,142 amparos penales; 1,572 administrativos; y 2,413 en materia de trabajo, aparte de los incidentes de suspensión, quejas, competencias, juicios ordinarios en que la Federación es parte y otros varios, que ascienden aquéllos y éstos a un total de 26,995 asuntos que tiene que resolver el Tribunal.

En el Informe que tuve el honor de rendir al concluir el año de 1946, expuse extensamente la situación referente al rezago y todo lo que esta Suprema Corte, en su preocupación constante, ha propuesto después de meses de meditación del problemas y con la experiencia adquirida en la labor diaria de este Alto Tribunal. Podrá verse, en el anexo respectivo de aquel Informe, cómo la Suprema Corte presentó una solución al C. Presidente de la República, General don Manuel Ávila Camacho, misma que se ha reiterado ante el actual señor Presidente de la República, alto funcionario que la estudia por medio de las comisiones técnicas respectivas.

En materia presupuestal, el Poder Judicial Federal ha obtenido mejoría en los siete años del funcionamiento de la actual Suprema Corte, mejoría que, si bien es apreciable, no lo es tanto como lo requiere un buen sistema de administración de justicia. Al principiarse el año de 1941, el presupuesto anual ascendía a un poco más de tres millones de pesos, y el vigente, llega a siete millones doscientos noventa mil pesos. No obstante este aumento, el servicio judicial federal no está atendido como debiera estarlo. Los sueldos son exigüos, máxime en las actuales circunstancias de carestía de vida; ello produce serias dificultades para obtener la colaboración de abogados competentes y honorables que cubran las vacantes de funcionarios judiciales, lo cual redundará en perjuicio del servicio público. Los emolumentos de los altos funcionarios de la Justicia Federal no corresponden a las altas responsabilidades y a la pesada labor de su cargo. Varios de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en los Estados carecen de un local decoroso y adecuado para

el despacho, a pesar de que se ha gestionado en los últimos seis años la construcción de edificios destinados a dichos tribunales, y aunque se ha dotado de muebles, útiles y enseres a las oficinas, todavía existen mobiliarios que dejan mucho que desear.

Por otra parte, es necesaria e ingente la expedición de una ley relativa a las pensiones de los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que han quedado fuera de la que rige para los empleados públicos. El informante, preocupado por esta seria situación, presentó al señor Presidente Ávila Camacho, desde hace dos años, un adecuado proyecto para su consideración, proyecto que fue también entregado al actual señor Presidente de la República; aún no se decide nada sobre el particular, pero existen fundadas esperanzas de que se adopte y se convierta en iniciativa de ley, porque la inamovilidad judicial sería insuficiente, por sí sola, para lograr los objetivos o fines que ella persigue, si no se complementa con la garantía de una decorosa terminación de la carrera judicial con el sistema de pensiones, que es de justicia implantar. Debemos confiar en que el señor Presidente de la República y el señor Secretario de Hacienda, ambos muy distinguidos abogados, se percaten mejor de esta situación y otorguen su valiosa ayuda para subsanar las deficiencias presupuestales de la administración de justicia federal.

Debo informar ahora respecto de los cambios habidos en este último año en el personal de los Ministros de esta Suprema Corte. El señor Ministro Lic. don Eduardo Vasconcelos fue designado Gobernador de Oaxaca, y habiéndosele concedido licencia para separarse del cargo judicial por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, fue sustituido por el señor Ministro Licenciado Mariano Ramírez Vázquez. Los señores Ministros Licenciados don Hermilo López Sánchez, don Nicéforo Guerrero y don José M. Ortiz Tirado obtuvieron, igualmente, de los mismos órganos constitucionales, licencia, el primero, por motivo de enfermedad; el segundo por su designación como Gobernador del Estado de Guanajuato y el tercero, por su nombramiento como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en la República de Colombia; sustituyéndolos, respectivamente, como Ministros interinos de esta Suprema Corte, los señores licenciados don Armando Z. Ostos, don Agustín Téllez y don Luis Chico Goerne. Los cuatro señores Ministros sustitutos a los que me refiero fueron recibidos en el seno de aquel Alto Tribunal y con las formalidades protocolarias acostumbradas, quedaron adscritos a la Cuarta Sala los Ministros Ramírez Vázquez y Ostos, a la Segunda Sala el señor Ministro Téllez y, a la Primera, el señor Ministro Chico Goerne. Al vencimiento de su licencia, volvió al desempeño de sus funciones el señor Ministro Guerrero, concluyéndose las que ejerció el Ministro interino.

El doce de mayo del corriente año, se conmemoró en el Palacio de Bellas Artes, con solemne severidad, el establecimiento del Juicio de Amparo. Fue el iniciador de este acto, el señor Licenciado don Francisco González de la Vega, Procurador General de la República, quien, con gran acierto y en unión de esta Suprema Corte, organizó esa ceremonia

de justa y debida recordación, porque el Juicio de Amparo es la institución más cara para el pueblo mexicano. Las invitaciones fueron suscritas por mí, en nombre de este Alto Tribunal, por el Procurador General de la República, Licenciado Francisco González de la Vega y por el Director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Licenciado Virgilio Domínguez y el Rector de la Escuela Libre de Derecho, Licenciado Germán Fernández del Castillo. El honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, la Barra Mexicana, el Sindicato de Abogados, la Asociación Nacional de Abogados, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y la Academia Mexicana del Trabajo, cooperaron para realizar la misma ceremonia, cuyo austero lucimiento estuvo de acuerdo con la importancia del suceso celebrado.

El trascendental acto fue presidido por el señor Presidente de la República, Licenciado don Miguel Alemán, acompañado de sus Secretarios de Estado y de los jefes de los departamentos presidenciales, habiendo concurrido todos los señores Ministros integrantes de la Suprema Corte, miembros de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, algunos Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito que funcionan en esta capital y gran número de funcionarios judiciales y abogados del foro de México, que fueron oportunamente invitados.

Los discursos pronunciados por los señores licenciados Mariano Azuela, en representación de las Escuelas de Derecho de México, del señor Licenciado Francisco González de la Vega, Procurador General de la República y por mí, como Presidente de este Alto Tribunal, figuran en el lugar correspondiente de los anexos de este Informe.

En diciembre del año anterior y con motivo de la toma de posesión del señor Presidente de la República, Licenciado don Miguel Alemán, vinieron con el carácter de Embajadores Extraordinarios, los señores Dr. Humberto Trucco, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Chile y Licenciado Antonio Barquero, Presidente de la Corte Suprema de Nicaragua y, como Delegado, el señor Licenciado Miguel Prado Solares, Presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Guatemala. Estos altos funcionarios fueron recibidos por el Tribunal Pleno, en sesión especial celebrada el día 4 del mismo mes, ocupando siales de honor a la derecha e izquierda de la Presidencia de esta Suprema Corte. El señor Ministro don Emilio Pardo Aspe, pronunció un discurso de salutación y bienvenida, que fue contestado por aquellos distinguidos funcionarios, cuyas elocuciones, así como el discurso del señor Ministro Pardo Aspe, se publican en el lugar correspondiente de este Informe.

La presencia de los citados señores Presidentes ha iniciado plausible unión sobre los más Altos Tribunales de los referidos países hermanos, y es de esperarse no sólo que ella se fortalezca, sino que extienda su benéfica cordialidad a las Cortes de las demás naciones del Continente Americano, para dar lugar al intercambio de ideas respecto de organización y sistemas judiciales, con la tendencia de mejorar y perfeccionar la administración de justicia.

El eminente juriconsulto y tratadista uruguayo, Dr. don Eduardo J. Couture, de paso en nuestro país, hizo una visita a la Presidencia de esta Suprema Corte, donde fue recibido con la mayor atención; y como expresara su deseo de asistir a la sesión del Tribunal Pleno que debería verificarse momentos después (4 de enero), fue invitado para presenciarla, lo cual aceptó. Fue acogido con simpatía cordial por el Tribunal Pleno. La Presidencia del mismo y el expresado señor Dr. Couture emitieron significativos conceptos en las alocuciones que pronunciaron.

Desde la ciudad de Lima, Perú, en donde funciona, la Comisión Organizadora de la V Conferencia Interamericana de Abogados se sirvió distinguirme, en mi calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, invitándome para que asistiera a esa conferencia. Debido a las urgentes y copiosas labores oficiales de mi cargo, tuve que declinar, con pena, tan honrosa invitación y, de acuerdo con la Comisión Organizadora citada, propuse al Pleno y éste acordó, la designación de los señores Ministros don Emilio Pardo Aspe y don Franco Carreño, a efecto de que concurrieran a la Conferencia en representación de esta Suprema Corte de Justicia llevando, además, el señor Ministro Pardo Aspe, la de esta Presidencia. Ambos señores Ministros se encuentran en los actuales momentos en la capital del Perú, cumpliendo su cometido.

Un grupo de muy estimables abogados, entre ellos los licenciados Luis Vannetti Machini, Juan Pérez Abreu y De la Torre, Santiago Hernández Maldonado y Luis Felipe Moreno —principales iniciadores— se dirigieron a esta Suprema Corte con el fin de que, reconociéndose la meritoria labor realizada por don Manuel Crescencio Rejón en la creación del Juicio de Amparo, se le rinda un homenaje por su noble y benéfica labor, honrándolo del mismo modo que a don Mariano Otero y a don Ignacio L. Vallarta, cuyas estatuas se colocaron en el vestíbulo de este Palacio de Justicia Federal. El curso respectivo se turnó a una Comisión designada por el Tribunal Pleno, mismas que integraron los señores Ministros Olea y Leyva, Medina y Carreño. Su dictamen, rendido en la sesión de 29 de abril, fue aprobado aceptándose la iniciativa y acordándose lo siguiente: "Se aprueba que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, en unión de los iniciadores del homenaje, determiné la forma que revestirá éste, sometiendo a la consideración del Tribunal Pleno una proposición concreta".

Además, se dispuso que el dictamen de la Comisión se imprimiera en mimeógrafo para que circulara entre los señores Ministros y se diera a conocer a la prensa, a reserva de que la Presidencia, juntamente con los organizadores del acto, arregle la formación e impresión de un folleto con todos los antecedentes a fin de que se reparta en la oportunidad que se juzgue conveniente.

En vista de lo acordado, la Presidencia a mi cargo cambió impresiones con las personas interesadas, quienes convinieron en formalizar los trabajos, designando su mesa directiva con el objeto de que, si es posible, se realice el proyecto de que se trata, en el mes de febrero del año entrante; de esta manera, coincidirá el homenaje con el aniversario de la promulgación de la Constitución que nos rige. Por otra

parte, los promoventes manifestaron que llevarán a cabo los trabajos preparatorios, de acuerdo con esta Presidencia para que, en definitiva, se proponga al Tribunal Pleno la proposición concreta de referencia. El dictamen de la Comisión de Ministros se publica al final de este Informe.

A fines del mes de agosto último recibí una gentil comunicación del señor Decano de la Escuela de Leyes de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica quien, expresamente autorizado por el señor Rector y los altos directivos de aquella institución, hizo de mi conocimiento que el 26 de septiembre siguiente celebraría la Universidad el establecimiento de un Centro Legal de Estudios dependiente de la mencionada Escuela de Leyes y, a la vez, la creación de un Instituto Interamericano de Derecho; debiendo otorgarse en la ceremonia el grado de *Doctor Honoris Causa* en Derecho al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al de igual categoría en el Canadá, al Jefe del Poder Judicial de Inglaterra y al que habla. Considerando que esa invitación significaba un honor para México y para este Alto Tribunal, la acepté desde luego trasladándome, previa autorización del Tribunal Pleno, a la ciudad de Nueva York donde en nombre de nuestro país y de esta Suprema Corte de Justicia recibí tan especial homenaje. En esta ocasión, pronuncié los discursos que forman parte de los anexos de este Informe y, a mi regreso, dí detallada y oportuna cuenta del resultado de mi misión al Tribunal Pleno.

Enterada la Suprema Corte de Justicia de las noticias que comuniqué, dispuso dar las gracias tanto al Decano Vanderbilt como al señor Rector Chase, por las distinciones recibidas.

Debo designar la pena que el Poder Judicial Federal sufrió con el lamentable fallecimiento del señor Licenciado don Ignacio Martínez Alomía, dignísimo Juez de Distrito, de larga carrera judicial y de conducta intachable, gran honradez y reconocida competencia. El infausto suceso acaeció el día 13 de septiembre último. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mi conducto, rinde el debido homenaje a la memoria de dicho funcionario tan distinguido por sus relevantes méritos.

#### SEÑORES MINISTROS:

Ha pasado otro año más durante el cual hemos llevado a cabo la delicada función de impartir la justicia constitucional, tarea llena de escollos y de altas responsabilidades. Hemos sabido, como desde el principio lo supimos, lo ingrata que es tan dura tarea y que es necesaria, para continuarla día por día, tesonero y constante esfuerzo. No habéis desmayado en él, señores Ministros, y espero que mientras desempeñamos los altos y difíciles cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no tan sólo no se debilite, sino que se acreciente aquel noble esfuerzo.

Reiteremos nuestra firme voluntad de seguir siendo los más fieles servidores de nuestra Constitución Política y los guardianes de ella, dentro de las atribuciones que nos señala. Por mi parte, os ruego aceptéis mi profundo agradecimiento, tanto por el honor y la confianza que me otorgastéis al designarme Presidente de este Alto Tribunal durante el corriente año, como por vuestra valiosa colaboración y ayuda, que facilitó grandemente, el desempeño de mis funciones.

SALVADOR URBINA

1° de diciembre de 1947.

## 2. INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AÑO DE 1948\*

Señores Ministros:

En cumplimiento de mi deber, como funcionario público, que por inmerecida designación, desempeño la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia, presento el Informe de labores que ella ha llevado a cabo durante el año que termina.

No es posible ni debido desligar la actuación de un año de cualquiera organismo de gobierno, con la de los años anteriores, pues forman una unidad de trabajo y de orientación; máxime, si se trata del Poder Judicial Federal, que tiene como norma constante y fundamental el respeto y cumplimiento de la Constitución, especialmente en la efectividad de las garantías individuales.

Los Informes de los siete años anteriores, han venido señalando en la compilación de ejecutorias del Pleno y de las Salas, así como en los puntos de vista de los Informes de los respectivos señores Presidentes, cuales son las orientaciones e interpretaciones de la Suprema Corte, de los textos constitucionales, así como de las leyes secundarias de todo género, al confrontarlas con la propia Constitución. Todavía más, también confronta, y con los casos más numerosos, la legalidad o la violación de las leyes en general, en todos los casos en que los particulares invocan la inexacta aplicación de la ley, o la falta de apoyo en ésta, por la autoridad, en relación con la amplísima garantía individual de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La supremacía judicial es entonces evidente. Todos los actos de las autoridades pueden enjuiciarse mediante el amparo, o al través de las controversias entre la Federación y un Estado, por invasión de esferas de jurisdicción, por la vía competencial, por juicios en única instancia ante la Corte o en dos ante los tribunales federales, y por último, en todas las controversias que la Constitución reserva en múltiples materias a los tribunales federales. Pero si la supremacía es evidente, también lo es que la Justicia Federal, como consecuencia de sus atribuciones constitucionales, tenga una tarea abrumadora, labor que se concentra en la Suprema Corte, a la que llegan en última instancia todos los juicios y sus incidencias, y que año por año ve, a pesar de los esfuerzos de sus componentes, aumentar el rezago de juicios de amparo, en materia civil.

De las estadísticas que acompañan a este Informe, puede verse que el total de asuntos pendientes de despacho del Pleno y de las cuatro Salas, al 30 de noviembre último, son como sigue:

Amparos penales:	2,782
Amparos administrativos:	1,670
Amparos civiles:	19,836
Amparos del trabajo:	2,698
Incidentes de suspensión:	1,119
Quejas:	1,006
Asuntos del Pleno:	605
Competencias:	297

Debe hacerse notar que no constituye rezago real lo que comprende la materia penal (Primera Sala), la administrativa (Segunda Sala) y la del trabajo (Cuarta Sala), pues son propiamente el acervo natural que cada tribunal tiene para estudio y fallo en la labor diaria. No pasa así con el Pleno y la materia civil (Tercera Sala), que tienen la existencia de negocios, el primero 605 y la segunda, que asciende a 19,836.

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1948, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1948, pp. 7-29.



Este rezago se ha formado, en su origen, desde antes de 1910, aumentado por la paralización de la Suprema Corte en la época llamada preconstitucional, durante la que no existió, el Alto Tribunal, añadiendo los rezagos anuales que, paulatinamente, fueron formándose a partir de 1917, año en que se restableció el orden constitucional, hasta la fecha.

Es indudable, entonces, que la organización de labores y despacho de este Alto Tribunal, dada la jurisdicción que la Constitución y las leyes orgánicas le señalan, hacen imposible que, aún con la división del trabajo en Salas, pueda humanamente atender al despacho de todos los asuntos que a él llegan.

Preocupada por este problema, la Suprema Corte, tuvo desde su integración, empeño especial en buscar dos soluciones adecuadas: una, en el orden interno de trabajo, en la medida que pudiera, si no resolver, por lo menos reducir el rezago; y otra, en las reformas constitucionales que se requerían para que la propia Suprema Corte pudiera llevar a cabo su trascendental labor, restando de su jurisdicción, todos aquellos asuntos de secundaria importancia, sin mengua de la integridad del juicio de amparo.

Previos estudios laboriosos, esta Suprema Corte formuló una Exposición de Motivos y dos proyectos de solución legislativa, que fueron presentados al señor Presidente de la República, General don Manuel Ávila Camacho, y que ha reiterado al señor Presidente Alemán. Ambos proyectos, que ya aparecen en el Informe de la Presidencia de la Corte, correspondiente al año de 1946 se refieren, el primero, a las reformas constitucionales que, como solución, propuso este Tribunal Máximo; y el segundo, a las reformas consiguientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución.

Si bien es cierto que el problema se agudiza año por año, la realidad demostrada por la estadística, es que debe concretarse el problema del rezago, al amparo en materia civil. En efecto, el número de juicios de amparo penales, administrativos y del trabajo, no constituyen propiamente un rezago pues las Salas Primera, Segunda y Cuarta tienen un despacho normal de asuntos, supuesto que, de la existencia promedio de los amparos que les corresponden, o sea, entre quinientos y mil quinientos, no son en sí un problema de despacho; máxime, si se toma en cuenta que de este número, más de un cincuenta por ciento son amparos que no gestionan los interesados.

El problema del rezago para la Tercera Sala, tampoco es de las alarmantes proporciones numéricas que presenta la estadística respectiva. En efecto, de los veinte mil juicios de amparo civiles que forman el rezago en esa materia, puede considerarse, por lo que la práctica demuestra, que algunos miles de esos asuntos no son objeto de gestión por ninguna de las dos partes contendientes y, en otros, en número considerable, los interesados seguramente, por arreglos privados, de los que no han dado aviso a la Suprema Corte, o bien por el transcurso del tiempo, carecen ya de interés. Pero esto no disminuye la necesidad ingente de una resolución, como la propuesta por esta Suprema Corte, para satisfacer las justas

ansias de una expedita administración de justicia en materia de amparo civil.

Por otra parte, también la estadística demuestra que, a pesar del esfuerzo hecho, en los últimos diecinueve años de la creación de la Sala Civil, por los diferentes Ministros que la han integrado, el ingreso de amparos civiles siempre es superior al número de los fallados. Y la explicación es sencilla, ya que las cuestiones civiles involucran generalmente cuestiones jurídicas muy discutidas, tanto de leyes sustantivas como procesales, y las partes, en cada juicio civil, presentan en el ataque y la defensa de sus respectivos intereses, el mayor número de problemas jurídicos, con el fin de lograr sus pretensiones, además de cuestiones de hecho, cuyo esclarecimiento previo absorbe gran parte de la tarea.

Esta Suprema Corte espera del actual señor Presidente de la República y de las Cámaras Federales del Poder Legislativo, que logren encontrar la solución que satisfaga, a la vez, la integridad de la noble institución del juicio de amparo, así como hacer expedita la justicia constitucional, en materia civil.

La actuación administrativa se ha llevado a cabo en el presente año con la misma normalidad de los años anteriores. Hay que lamentar el fallecimiento ocurrido en el mes de mayo, de este año, de nuestro integérrimo y antiguo Secretario de Acuerdos, licenciado don Francisco Parada Gay. En recuerdo justiciero debemos rendir público homenaje a su memoria por su notable inteligencia, competencia jurídica indiscutible, y honestidad, sin mancha alguna, en su actuación de más de treinta años de desempeñar su elevado cargo. El Tribunal Pleno designó como Secretario de Acuerdos, en lugar del desaparecido, al señor licenciado don Elpidio Manrique, antiguo alto funcionado de esta Suprema Corte, dados sus méritos de competencia, honorabilidad y acierto en las labores, que en veinte años de servicios con nosotros, han puesto de relieve sus merecimientos. También ocurrió en este año el sensible fallecimiento del señor licenciado don Leopoldo Estrada, Juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y que desempeñó el alto cargo de Ministro de la Suprema Corte, en los años de 1923 a 1928, destacándose como un funcionario honesto y con las cualidades requeridas de honorabilidad, laboriosidad y competencia.

Durante este mismo año, se llevaron a cabo diversos nombramientos de jueces de Distrito y algunos cambios de adscripciones, mencionándose, entre otros, los del licenciado Antonio Fernández Vera, para Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, interinamente, por licencia indefinida concedida al titular licenciado Juan José González Bustamante; el licenciado Eduardo Ferrer MacGregor, para Juez de Distrito en Aguascalientes, en sustitución del licenciado Leopoldo Estada que falleció; el licenciado Manuel Sánchez Esponda, para Juez de Distrito interino en el Territorio de Quintana Roo, por todo el tiempo que disfrute de licencia el titular licenciado Ezequiel Parra Castañón; del licenciado Ignacio Soto Gordo, para Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, en sustitución del titular licenciado Ponciano Hernández que renunció; y cambios de adscripción de los licenciados Ricardo Guzmán

Ojeda, Juez de Distrito en el Estado de Morelos, y Alfredo Guillén Gallardo, Juez de Distrito en Torreón, Coahuila, y licenciados Eduardo Ferrer MacGregor, Juez de Distrito de Aguascalientes y Gustavo Cárdenas Estrada, Juez de Distrito en Tijuana, Baja California.

Terminada la licenciatura del señor Ministro licenciado Hermilo López Sánchez, integrante de la Cuarta Sala, reanudó sus labores en el mes de abril próximo pasado, dejando de actuar el señor licenciado don Armando Z. Ostos, designado por el señor Presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Senadores, para sustituirlo durante el año de licencia de que disfrutó el Ministro primeramente mencionado.

La Comisión de Gobierno y Administración integrada por el que esto informa y por los señores Ministros licenciados Nicéforo Guerrero y Mariano Ramírez Vázquez, atendió y resolvió los numerosos asuntos a su cargo, celebrando las sesiones semanales reglamentarias; y debo rendir aquí un merecidísimo elogio para los dos señores Ministros citados que, con singular acierto y loable empeño llevaron a cabo sus labores para solucionar los muy variados y difíciles problemas de la propia Comisión de Gobierno, la que, por separado, rinde el informe correspondiente.

Asimismo, debo hacer resaltar la meritoria actuación de los dos señores Ministros que formaron la Comisión de Escalafón, licenciados don Teófilo Olea y Leyva y Manuel Bartlett B., que con gran tesón y recto apego a la justicia, llevaron a cabo las tareas de dicha Comisión.

La Presidencia de esta Suprema Corte, tanto en su intervención en la Comisión de Gobierno, como en el desempeño de sus atribuciones que las leyes le señalan, realizó normalmente su labor, que logró llevar al día, con la eficaz ayuda del señor Secretario General de Acuerdos, del Sub-Secretario de Acuerdos licenciado Crescencio Hernández, a quienes expresa su agradecimiento, lo mismo que a los señores Jefes de Departamento o de Oficina, Tesorero General y personal de empleados de las Secretarías de Sala, de Cuenta y demás oficinas generales, que supieron responder en su labor, a los dictados del cumplimiento del deber.

En materia presupuestal, el Poder Judicial no logró mejoría alguna en los dos últimos años, al aprobarse los presupuestos de la Federación; pero, a mediados de este año, con la eficaz ayuda del señor Presidente de la República, licenciado don Miguel Alemán, obtuvo la ampliación de diversas partidas generales hasta por la suma de \$200,000.00 entre otras razones, por la imperiosa necesidad de aumentar las plazas a diversos Juzgados de Distrito, que lo habían estado solicitando, por los fuertes ingresos de asuntos, así como la elevación de los precios en la adquisición de muebles, material de oficina y útiles, ampliación que motiva nuestro reconocimiento al señor Presidente de la República. Por iguales razones la Comisión de Gobierno acordó que la Presidencia de esta Suprema Corte, llevara a cabo todas las gestiones necesarias para ver de mejorar, en el próximo Presupuesto, los sueldos del personal del Poder Judicial Federal, exceptuando a los Ministros de esta Suprema Corte, e incluyendo a los señores Magistrados de Circuito y Jueces de

Distrito, que actualmente perciben remuneraciones que no corresponden ni a la pesada tarea y responsabilidad de sus cargos, ni a la carestía de la vida, que hace vivir a funcionarios y empleados, en precaria condición económica. La Presidencia de la Corte no ha escatimado esfuerzo de ningún género cerca del señor Presidente de la República y del señor Secretario de Hacienda, a los que ha hecho ver, en detalle, las más ingentes necesidades del Poder Judicial de la Federación, esperando que sus esfuerzos sean considerados debidamente por dichos altos funcionarios.

No ha sido posible lograr, hasta ahora, la creación ya indispensable, de nuevos Juzgados de Distrito, como son, dos en el Distrito Federal, o sea uno en Materia Administrativa y otro en Materia Penal, ya que las labores de los respectivos juzgados existentes, aumentan enormemente día con día. Lo mismo sucede en el Estado de Chiapas y en algunos otros estados, donde el volumen cada vez más creciente de asuntos, requiere el establecimiento de otros juzgados.

En el mes de octubre y seguramente debido a las difíciles circunstancias económicas en que se encuentra el personal de empleados del Poder Judicial Federal, el Sindicato de ellos, en unión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, hicieron publicaciones en la prensa diaria, en las que, con el fin principal de obtener una mejoría en sus sueldos, se hicieron algunos cargos a esta Suprema Corte, que no tienen fundamento. Este Máximo Tribunal, con la ponderación, alteza de miras y seriedad que debe caracterizarlo en sus actos, dio respuestas, por escrito, a un oficio y un memorándum anexo, que fue presentado a la Presidencia de esta Suprema Corte, sobre diversas peticiones que comprenden, principalmente, el establecimiento de un organismo para garantía en la estabilidad de los empleados, en los casos de ceses o sanciones arbitrarias por parte de los funcionarios judiciales federales, incluyendo a la propia Suprema Corte; refiriéndose también dicha peticiones, a la contratación de los servicios de una Clínica Médica, a la creación de una Guardería Infantil y de una colonia, para establecer los hogares de los empleados, a la mejoría en la remuneración de los mismos, en el próximo presupuesto y a otros puntos diversos.

Sustancialmente, en su respuesta, la Suprema Corte hizo notar a los peticionarios que los cargos hechos a la misma, en nada alteraban ni podían alterar el espíritu de justicia que guiaría siempre los actos del Pleno de la propia Suprema Corte y que, con la misma ecuanimidad, seguiría considerando toda petición que hicieron para acordar lo conducente o para gestionar lo necesario ante quien correspondiera, pues siempre ha procurado ver por la estabilidad de los empleados y por la mejoría y progreso personal de ellos, atendiendo, dentro de su limitada esfera presupuestal, todo lo que redundara en su beneficio.

Las relaciones de la Suprema Corte con los demás Poderes de la Unión, han seguido en el mismo plano de cordialidad y colaboración con ellos, dentro del más absoluto respeto a la soberanía judicial y a sus atribuciones constitucionales.

Debo informar ahora de los principales asuntos dignos de mención, que en el presente año ha resuelto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte.

Desde luego, se han tramitado los juicios de inconformidad que, de acuerdo con la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 constitucional, han llegado a esta Suprema Corte, tratándose de litigios entre pueblos, sobre terrenos comunales. Estas cuestiones, que están reglamentadas en forma de dos instancias en el Código Agrario, no obstante que en el texto constitucional mencionado parece señalarse como una revisión o bien un juicio en única instancia ante la Corte, han sido motivo de discusiones y de opiniones diversas en el Pleno.

Efectivamente, la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 constitucional, se limita a expresar que la proposición del Ejecutivo a los pueblos interesados, tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, si aquellos estuvieren conformes, y no estándolo, el pueblo que se considere agraviado podrá reclamar tal resolución, (o la simple proposición del Ejecutivo), pues no se precisa, ante la Suprema Corte, y que la ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deben tramitarse las mencionadas controversias.

Como se ve, la interpretación del texto constitucional, se presta a serias dudas y no puede colegirse de modo indiscutible, si la reclamación que haga uno de los pueblos, debe ser en forma de demanda, dando principio a un juicio propiamente dicho, o si es una verdadera revisión de lo resuelto por el Ejecutivo; tampoco debería tomarse, como el Código Agrario lo hace, por primera instancia, la tramitación ante el Ejecutivo Federal y por segunda ante la Suprema Corte, o bien si es sólo una reclamación sujeta a la revisión de la Suprema Corte, tal como aparezca dictada contra la resolución del Ejecutivo, sin lugar a nuevas pruebas ni a forma de juicio alguno.

Es natural que entonces surjan diversos problemas procesales, reagravados con el señalamiento que el Código Agrario hace, de cuáles son las partes en la controversia ante la Suprema Corte, lo que también origina otros problemas de carácter constitucional, especialmente, al considerar el Código Agrario, como partes, a los Departamentos Agrarios y de Asuntos Indígenas y comparecer directamente ante la Corte, lo cual es desusado en nuestra práctica constitucional, ya que, a excepción del juicio de amparo, en el que las autoridades responsables son partes e intervienen directamente, en ningún otro juicio ante la Suprema Corte son partes, órganos de autoridad que dependen del Presidente de la República y los actos de éste son, sin embargo, en cuestiones como las que me refiero, defendidos por organismos subalternos. Todas estas circunstancias y otras más que sería largo enumerar, hacen palpable la necesidad de una reforma al Código Agrario, para que se ponga en consonancia con el sistema constitucional y con el espíritu de la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 y expeditar el procedimiento que hasta el propio inciso ordena que sea breve, y no lo puede ser cuando fija dos instancias el repetido Código Agrario.

Es lógico también, por otra parte, que ante el intrincado procedimiento para estos casos que establece el Código Agra-

rio, sea casi imposible determinar la naturaleza de la llamada segunda instancia ante la Corte y la fijación del carácter jurídico de la resolución misma, si es como revisión, como apelación, o simplemente una sentencia declarativa o constitutiva de derechos de uno de los dos pueblos en controversia. También el hecho ya mencionado de que el Código Agrario señale como partes en el llamado juicio de inconformidad, al Departamento Agrario y al de Asuntos Indígenas, provoca a otros problemas de carácter procesal, que sería largo exponer, especialmente en el modo de resolver, en los puntos condenatorios o absolutorios del fallo, su absolución o su condena, ya que son entidades cuyas decisiones no se revisan y que son órganos secundarios para la resolución del C. Presidente de la República, complicado eso con la condena o absolución de uno de los dos pueblos que son los real y positivamente interesados.

Otro asunto de especial mención entre los que resolvió el Tribunal Pleno, se refiere a las competencias que se suscitan para conocer de las cuestiones surgidas entre los trabajadores y las cooperativas formadas por los mismos, pues afectan una modalidad distinta de las que se presentan entre patrones propiamente dichos y los mismos trabajadores. Así sucedió en el caso de la Competencia 1171941, suscitada con motivo de una reclamación de alijadores frente al propio Gremio Unido, compuesto por todos los demás obreros de la misma categoría, dándose el caso curioso de que, siendo una cooperativa de trabajo y no de producción y consumo, se convirtió, sin embargo, en patrón, para verificar los trabajos de alijo, dando lugar a un análisis jurídico complejo de la naturaleza de estos gremios de trabajadores, en relación con la Ley del Trabajo y de otras diversas.

El señor Ministro don Hilario Medina promovió, al discutirse en el Tribunal Pleno la admisión de la demanda en los juicios ordinarios 26-1946 y 16-1947, una interesante cuestión que se relaciona con el delicado y trascendental problema de cuándo la Federación es parte. Hasta ahora, esta Suprema Corte ha seguido su jurisprudencia invariable, bien conocida sobre el particular y, entre las cuestiones promovidas por el señor Ministro Medina, se encuentra la de si en los juicios contra la Federación debe conocer la Suprema Corte en única instancia, o bien que conozcan los Jueces de Distrito y se continúa por los grados o instancias que determinan las leyes generales. La cuestión de cuándo la Federación es parte, ha dado lugar, desde hace muchos años, a diversas opiniones de los principales juristas mexicanos, relacionadas con la teoría de la doble personalidad del Estado, que es materia digna de especial estudio.

En materia ejidal también se han presentado, en el curso de este año, interesantes asuntos ante el Tribunal Pleno. Deben mencionarse, entre otros, los de las competencias en las que se discute el alcance de lo que pudiera llamarse derecho penal agrario y que hasta ahora lo constituye, fundamentalmente, el Capítulo Único del Libro Quinto intitulado "Sanciones en Materia Agraria".

Ha habido casos en los que los procesos respectivos se inician por actos cometidos individualmente por ejidatarios y no por funcionarios agrarios o ejidales, y como el Código

Agrario, en el repetido Libro Quinto, sólo enumera los delitos cometidos por los funcionarios citados y no prevé los cometidos por los propios ejidatarios, sin ningún carácter oficial, se ha suscitado la controversia, en el seno del Pleno, para tratar de resolver si son de la competencia de los tribunales federales o de los del fuero común.

Esta cuestión no es sino la misma, en otro aspecto, que se ha tratado en años anteriores por el Pleno, en cuanto a la fijación de linderos entre las jurisdicciones local y federal, en materias que están reservadas a los Poderes Federales, conforme a la Constitución, entre otras, la materia de vías generales de comunicación, la materia bancaria y otras, en las que el criterio sostenido por la Suprema corte, ha sido en el sentido de no considerar como de jurisdicción federal todos aquellos actos que no afectan directamente el estatuto jurídico de la autoridad federalizada, por más que tenga relación más o menos estrecha con ésta.

La Suprema Corte, por medio del Tribunal Pleno, ha ejercitado en el año, todas las atribuciones que le corresponden conforme a la ley, en la gran variedad de asuntos administrativos y de régimen interior que se han presentado. Ello, naturalmente, priva al Pleno de llevar a cabo un trabajo más intenso en la resolución de los asuntos judiciales que la ley le encomienda y sería de desearse una modificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para no ocupar su atención en asuntos que deberían ser resueltos por comisiones o por los altos funcionarios de la propia Corte.

El día 28 de julio último el Pleno tuvo a bien recibir una sesión solemne y especial, al excelentísimo señor Dr. don Carlos Prío Socarrás, Presidente electo de la República de Cuba, en ocasión de su estancia en nuestro país. Es de mencionarse el rasgo altamente democrático del señor Prío Socarrás, al llevar a cabo esa visita, que puso de relieve su gran respeto como Presidente electo, para las instituciones judiciales de México. Fue recibido de acuerdo con su alta investidura, y el señor Ministro licenciado don Franco Carreño fue designado para dirigirle el discurso de salutación, cometido que cumplió con todo acierto. El señor Presidente Prío Socarrás, a su vez, contestó brillantemente las palabras del señor ministro Carreño. Ambos discursos pueden leerse en los anexos que se acompañan a este Informe.

Con motivo de la toma de posesión del mismo señor Presidente de Cuba, fue invitado el gobierno de México para asistir a ese solemne acto; y el señor Presidente de la República, Licenciado don Miguel Alemán, teniendo muy presente la visita del Doctor Prío Socarrás a esta Suprema Corte, pidió al que esto informa, que aceptara el cargo de Embajador Extraor-

dinario y Plenipotenciario en Misión Especial y de representante personal del Jefe del Estado, en las ceremonias oficiales. Así significó el especial afecto que el pueblo, el gobierno de México, así como él, en lo personal, tiene para el pueblo, el gobierno de Cuba y para el Presidente Prío Socarrás, al designar representante de nuestro país al Presidente de este Alto Tribunal, demostrando, a la vez, una significada atención para esta Suprema Corte de Justicia.

Para poder aceptar esta comisión, el informante solicitó tanto la aquiescencia del Tribunal Pleno y que le fuera concedida una licencia por el término de un mes, a partir del día 28 de septiembre, recayendo sobre ambas peticiones, un acuerdo favorable. En tal virtud, el Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procedió a elegir Presidente interino de esta suprema Corte, habiendo sido designado el señor Ministro Licenciado Roque Estrada quien, quien, con el apego a la ley con la competencia que lo caracteriza, desempeñó su encargo.

En ocasión del viaje por realizar, el que esto informa recibió de esta Suprema Corte el honroso cometido de llevar los saludos más cordiales al Tribunal Supremo de la República de Cuba, lo mismo que al señor Presidente de aquel país. Fui recibido en sesión solemne que tuvo el expresado H. Tribunal Supremo, a las tres de la tarde del día 13 de octubre último, acto en el que dirigí una salutación de esta Suprema Corte, al señor Presidente y a los distinguidos magistrados y contestando en los términos más afectivos el ilustre jurisconsulto señor Doctor don Juan F. Edelmann, Presidente vitalicio de tan respetable Tribunal. Los documentos relativos a esta visita, pueden leerse entre los anexos de este Informe.

Señores Ministros:

Debemos continuar laborando en el futuro con el mismo empeño que hasta ahora hemos puesto. La trascendental y delicada misión que en vuestros elevados encargos ejercitáis, velando por la efectividad de la Constitución y señalando las orientaciones e interpretaciones de la propia Carta Magna, son, a no dudarlo, de grave responsabilidad; pero, a la vez, de la mayor satisfacción, en el ejercicio de tan alto cometido.

Deseo para todos vosotros, señores Ministros, así como para los altos funcionarios de esta Suprema corte y para todo el personal que con gran ahínco ha llevado a cabo sus labores, que siga siendo el cumplimiento del deber su principal guía y que la propia conciencia recompense la labor ejecutada.

SALVADOR URBINA

### 3. INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR SU PRESIDENTE EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1949\*

Señores Ministros:

Cumple a mis atribuciones como Presidente de este Alto Tribunal, informar, como lo hago, de su actuación durante el presente año.

#### LABOR ADMINISTRATIVA

La labor de carácter administrativo que al lado de la judicial han llevado a cabo la Comisión de Gobierno y la Presidencia, ha sido apegada al Presupuesto y a las necesidades diarias de las oficinas de esta Suprema Corte y de todo el Poder Judicial de la Federación. Lo exiguo de las partidas de sueldos y gastos, con relación al costo cada día mayor de material de oficinas, muebles, máquinas de escribir, rentas de inmuebles, medicinas, etc., no ha permitido atender en todo lo debido, las solicitudes de algunos Juzgados de Distrito, aunque se han ido mejorando en locales, muebles y utilería los que se encontraban más necesitados de ellos.

A solicitud del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial Federal, se resolvió por la Comisión de Gobierno, previos estudios y opiniones del Departamento Administrativo y de los doctores Moctezuma y Aguilar, del Servicio Médico de esta Suprema Corte, contratar los de la Clínica Médica "Servicio Social", S. A., ubicada en las calles de Londres número 38. Esta presentó proposiciones por gestiones del propio Sindicato, que fueron modificadas en lo conveniente

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1949.* México, Antigua Imprenta de Murguía, 1949, pp. 7-28.

y se fijó el plazo de cuatro meses, o sea hasta fines del año, como período experimental para ambas partes.

La Comisión de Gobierno ha tenido en este año, como en el anterior, que ir sorteando las dificultades que se presentan debido a la paulatina elevación de precios de material de oficinas, muebles, útiles y otros, aumento que se verifica hasta en corto tiempo y hace imprevisible todo cálculo. Esta es la razón por la que, atento el monto fijo de las partidas de gastos y la renuencia de las autoridades hacendarias para fijar un amplio margen, la Comisión de Gobierno no siempre ha podido suministrar a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito todo lo que solicitan y fuera de desearse.

Debo hacer —y lo hago con gran satisfacción— un merecido elogio de los señores Ministros Estrada y Ramírez Vázquez, componentes de la Comisión de Gobierno y Administración, por su actuación tesonera, inteligente y de toda honestidad; así como por la labor de iguales características de los señores Ministros Bartlett y Olea y Leyva, como miembros de la Comisión de Escalafón.

El Director y empleados del Semanario Judicial de la Federación han podido, mediante una labor prolongada y meritoria, dar cima a la publicación del Apéndice al Tomo XCVII del propio Semanario que, como los apéndices anteriores, es objeto de numerosos pedidos por parte de autoridades y abogados postulantes, cuyo interés e insistencia al solicitarlo prueba el respeto a la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Las oficinas generales de la Suprema Corte, tanto administrativas como judiciales, han seguido el ritmo de trabajo, con un despacho normal y es de encomiarse a los jefes de ellas y a su personal respectivo.

Las visitas anuales reglamentarias que han llevado a cabo los Magistrados de Circuito en los Juzgados de Distrito

de su adscripción, han puesto de relieve, en términos generales, que es satisfactorio el despacho en los juzgados, y son acatadas por éstos las medidas que los Visitadores acuerdan para corregir omisiones o deficiencias.

En materia de Presupuestos del Poder Judicial Federal, no se ha podido obtener, a pesar de los empeños y trabajos no escatimados de la Comisión de Gobierno y Administración y del Tribunal Pleno, un justo aumento de sueldos al personal, especialmente a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y Actuarios, que actualmente reciben remuneraciones que no corresponden a sus delicadas funciones al abrumador trabajo y a las responsabilidades inherentes a su cargo; e igualmente a los Secretarios de Estudio y Cuenta de los señores Ministros y Jefes de Oficina. En cuanto al personal en general la mejoría de sus sueldos desgraciadamente ha dependido en años anteriores y en el presente de la que obtuvieran los empleados del Gobierno Federal, que para este año fue de un 10% sobre los emolumentos de que disfrutaban. El Tribunal Pleno en su proyecto de presupuesto para el año próximo acordó incluir un aumento del 10% a todo el personal del Poder Judicial de la Federación, con exclusión de los Ministros de este Alto Tribunal y además, un aumento sensible, para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Tampoco ha sido posible lograr, hasta ahora, al creación de nuevos Juzgados de Distrito, para aliviar la situación de los ya existentes, en lugares que, por aumento de población, mayores actividades comerciales e industriales, o como consecuencia del notable crecimiento de oficinas gubernamentales y de la consiguientemente mayor actividad de las autoridades y nuevas leyes, lo hacen necesarios como en esta capital, en los ramos administrativos y penal, y en el Estado de Chiapas, entre otros. Sin embargo, a mediados del presente año, el señor Presidente de la República se sirvió aceptar las peticiones que esta Suprema Corte le hizo por mi conducto, para obtener una ampliación a diversas partidas del Presupuesto, que ascendieron, en total a \$451,850.00 y que correspondió a una sensible mejoría de los sobresueldos que por razón de carestía de la vida perciben en algunas regiones, los funcionarios y empleados judiciales, conservación de supernumerarios y a algunas partidas de gastos, insuficientes a causa de elevación de precios de artículos, muebles o rentas.

Es de esperar fundadamente que ahora, el señor Presidente de la República, por su interés y empeño manifiesto de dar a la Justicia Federal el lugar debido, y a la H. Cámara de Diputados, dentro de sus atribuciones presupuestales, acuerden favorablemente las asignaciones que requiere el funcionamiento del Poder Judicial Federal.

#### PERSONAL Y CEREMONIAS OFICIALES

En el *Diario Oficial*, de 16 de diciembre de 1948, fue publicado el decreto del H. Congreso de la Unión, por el que fue concedida una pensión vitalicia al señor Ministro licenciado don Carlos L. Angeles, obedeciendo ello al mal estado de salud de dicho señor Ministro, aunado a su largo y meritorio tiempo de servicios prestados a la justicia federal.

El Pleno de esta Suprema Corte sintió hondamente la separación del señor licenciado Angeles, quien durante el ejercicio de su alta investidura le hizo apreciar de propios y extraños como un Ministro de honorabilidad intachable, de reconocida competencia y laboriosidad constantes. En la sesión celebrada el 15 del mismo diciembre, el señor Ministro licenciado Teófilo Olea y Leyva pronunció un sentido discurso despidiendo, en nombre de esta Suprema Corte, al señor licenciado Angeles; y reiteramos ahora, en esta oportunidad, un tributo de grande estimación y reconocimiento a la labor del Ministro pensionado, a la vez que la expresión de gratitud de este Alto Tribunal para el señor Presidente de la República, que con la iniciativa del decreto de pensión que envió al Poder Legislativo, supo hacer justicia a los méritos de uno de sus componentes. Este rasgo del señor Presidente de la República puso de manifiesto, además de la alta consideración que le merece el Poder Judicial Federal su clara comprensión de que la inamovilidad judicial debe ser complementada con la pensión de retiro, para que sea efectiva aquélla.

El 4 de enero del presente año, la Suprema Corte tuvo la pena que le originó el lamentable fallecimiento del señor Ministro licenciado don Antonio Islas Bravo, quien apenas el día anterior había estado presente en la apertura de sesiones. La Suprema Corte rindió homenaje a su Ministro desaparecido, constituyéndose el Pleno en sesión especial, para recibir los restos del querido compañero, habiendo sido designado el señor Ministro licenciado Luis G. Corona, para pronunciar la oración fúnebre. A este acto asistieron los representantes del señor Presidente de la República, de las HH. Cámaras Federales, de la Procuraduría de la República y la de Justicia del Distrito Federal y Territorios, así como de otras corporaciones y entidades oficiales. En seguida, la totalidad de los Ministros nos trasladamos al Panteón Francés, en donde tuvo lugar otro homenaje a los restos del propio señor Ministro, e hizo uso de la palabra el señor Ministro licenciado don Fernando de la Fuente, designado previamente por el Pleno, para ese efecto. La Suprema Corte, por mi conducto, reitera su homenaje a la memoria del señor licenciado Islas Bravo, que supo cumplir con su deber con honorabilidad y competencia y por las singulares dotes que demostró en el ejercicio de su alto cargo.

Las vacantes ocurridas con motivo de estos acontecimientos fueron cubiertas, mediante las designaciones del señor Presidente de la República y ratificadas por la H. Cámara de Senadores, por el señor licenciado Mariano Ramírez Vázquez, quien siendo desde antes Ministro interino en sustitución del señor Ministro licenciado Eduardo Vasconcelos, ocupó la vacante que dejó el retiro del señor licenciado Angeles, en calidad ya de Ministro propietario; por el señor licenciado Enrique Pérez Arce, que fue designado como Ministro de la Corte interino, por el tiempo que dure la licencia del señor licenciado Vasconcelos. El día 7 de abril ambos Ministros tomaron posesión de su elevado cargo y fueron recibidos por el Pleno con las ritualidades debidas. Igualmente fue nombrado para cubrir la vacante que dejó el señor Ministro Islas Bravo, como Ministro propietario de esta

Suprema Corte, el señor licenciado don Agapito Pozo, quien tomó posesión el 19 del propio mes de abril. Estos nuevos altos funcionarios vienen colaborando con gran laboriosidad, verdadera inteligencia y con la estimación general.

Como consecuencia de estas designaciones el Pleno de la Suprema Corte acordó quedaran adscritos a la Primera Sala, el señor Ministro Corona quien fungía en la Cuarta Sala, y los señores Ministros Pérez Arce y Pozo, a la citada Cuarta Sala.

También ocurrió el sensible fallecimiento del señor Juez de Distrito adscrito al Estado de Zacatecas, licenciado Carlos Novales Toledo. Fue igualmente un funcionario judicial que desempeñó su cargo con honestidad y competencia.

Durante el presente año fueron nombrados como Jueces de Distrito titulares; el señor Licenciado Gonzalo Silva Galván con adscripción al Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zacatecas; el licenciado Hilario Gamas Colorado al Juzgado de Distrito de Aguascalientes, Aguascalientes; el licenciado Manuel Sánchez Estrada al de Tuxpan, Veracruz, y el licenciado Luis Domínguez Carrascosa que se adscribió a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con el carácter de interinos, se designó a los señores licenciados: Luis de Silva y Carrasco al Juzgado de Distrito de Acapulco, Guerrero; José R. Colón al de Nogales, Sonora, y Enrique Canudas Flores, con adscripción al Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, Chihuahua.

El día 7 de octubre, que cumplía cien años de fallecido el esclarecido jurisconsulto don Manuel Crescencio Rejón, tuvo lugar una sesión extraordinaria del Tribunal Pleno, expresamente convocada para rendir homenaje al precursor del juicio de amparo; sesión en la que el señor Ministro licenciado Franco Carreño, designado por el Pleno, hizo uso de la palabra, para ensalzar los méritos de Rejón, cometido que cumplió con todo acierto y brillantez.

Con motivo del mismo aniversario, los señores Ministros licenciados Teófilo Olea y Leyva e Hilario Medina participaron en el homenaje a Crescencio Rejón organizado por la Escuela Nacional de Jurisprudencia y la Asociación Nacional de Abogados; y los días 6 y 7 de octubre, dichos señores Ministros sustentaron respectivas y sabias conferencias en el aula "Jacinto Pallares", de la escuela mencionada. Al hacerlo así, no sólo rindieron el debido tributo a la memoria de Rejón, sino que pusieron de relieve toda la influencia jurídica y social que ejercieron las ideas del propio Rejón, en el desarrollo político constitucional de nuestro país.

En el mes de mayo se verificó en Detroit Michigan, la VI Conferencia Interamericana de Abogados, a la que fue invitada con toda anticipación esta Suprema Corte, la que designó como sus representantes a los señores Ministros Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne, habiendo concurrido solamente el primero de ellos, pues el señor Ministro Chico Goerne por causas imprevistas no pudo hacerlo. En dicha Conferencia pronunció el señor Ministro Olea y Leyva un discurso de gran trascendencia filosóficojurídica, honrando así debidamente la alta representación que llevó. La exposición que hizo puede leerse en los anexos a este informe y me complazco en presentar al señor Ministro Olea y Leyva mis personales felicitaciones y las de mis colegas.

Con motivo de la estancia en nuestro país del Excelentísimo señor Presidente del Organismo Judicial de la República de Guatemala, licenciado Arturo Herbruger, atendiendo invitación que le fue hecha por el Ejecutivo Federal, y habiendo manifestado sus deseos de visitar esta Suprema Corte, dicho funcionario fue recibido por el Tribunal Pleno, en su sesión ordinaria de 22 de noviembre, a la que asistió acompañado del Excelentísimo señor Embajador de Guatemala, Profesor Adolfo M. Monsanto.

Dicha visita fue muy satisfactoria para este Alto Tribunal, por significar la iniciación de una mayor acercamiento espiritual entre los componentes de los organismos judiciales de la República de Guatemala y México.

El señor licenciado Herbruger hizo uso de la palabra en ese acto, manifestando traer un saludo de parte de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala a este Alto Tribunal, vertiendo además brillantes conceptos sobre la necesidad de mantener un intercambio jurídico continuo entre los dos países. A mi vez, contesté las palabras del señor licenciado Herbruger expresándole nuestro beneplácito y satisfacción al recibir su visita y abundando en sus deseos por el acercamiento constante e intercambio de ideas entre las instituciones judiciales de nuestros respectivos países, que sería deseable extender a todos los organismos judiciales de la América Latina. Ambos discursos aparecen publicados, íntegramente, en el anexo de este informe.

## LABOR JUDICIAL

Por el informe respectivo anual que rinden los señores Presidentes de las Salas, el Pleno se ha enterado con beneplácito de la labor que ellas han llevado a cabo. Esta actuación de cada Sala constituye, como bien lo saben los señores Ministros, la parte más importante y fructífera de la función total de la Suprema Corte, ya que el juicio de amparo, resguardo de las garantías individuales, al resolver los que en su jurisdicción cada Sala examina, discute y falla, da ocasión cada día, para fijar tanto el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales, cuanto la inconstitucionalidad de algunas leyes, e impide los desvíos de autoridad o de poder, por autoridades de toda clase. Esto da base también para la formación, desarrollo y progreso de la doctrina jurídica mexicana y, por ende, a una jurisprudencia que obliga a los jueces federales y que deben respetar las autoridades, para hacer armónica, dentro de la Constitución, la acción de los órganos del poder público.

Descontados los numerosos asuntos internos de administración, o externos de relativa o poca importancia que, en mengua de los de trascendencia, tiene que resolver el Pleno de este Alto Tribunal, lo cual ya amerita una reforma urgente a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para descargar de ellos a la Suprema Corte en Pleno, y dedicar toda su atención a los delicados e importantes asuntos, que requieren fijar orientaciones constitucionales o resolver graves conflictos de carácter jurídico-constitucional, el propio Pleno ha ocupado su atención en casos dignos de mención, por su importancia a los que brevemente voy a referirme.

En la sesión de 9 de agosto último, el Pleno volvió una vez más, con motivo de la petición hecha por el partido político "Acción Nacional", para que se investigaran las violaciones cometidas, según el peticionario, en el proceso electoral que culminó el 3 de julio anterior, para elegir Diputados al Congreso de la Unión, a examinar la interpretación y aplicación del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución. El citado partido, en un largo curso, afirmó estar plagados de violaciones a la Ley Electoral todos los actos preelectorales y los propios de la elección en toda la República, si bien, en los anexos a su escrito petitorio, fue concretando a diversas casillas los hechos que consideraba violaciones a la ley relativa. Presentó dictamen el señor Ministro Ramírez Vázquez de modo acucioso y sereno y en él expuso y analizó los fundamentos que el Pleno, por mayoría de votos, tuvo en casos análogos anteriores, para negar la solicitud de investigación, y tal dictamen, que fue aprobado por mayoría de quince votos, contra los de los señores Ministros Carreño, Olea y Leyva, Santos Guajardo, De la Fuente y Pardo Aspe, concluyó con proponer se acordara no haber lugar a la investigación solicitada. Por lo demás, es innecesario referirse a los intrincados problemas de orden constitucional que el párrafo tercero del artículo 97 entraña y a la diversidad de interpretaciones que su aplicación, en casos anteriores, ha dado lugar en el Pleno, ya que aparecen en resumen en el informe correspondiente al año de 1946.

Una interesante cuestión fue discutida en el Pleno, en su sesión de siete de junio, al estudiarse el proyecto de trámite formulado por el señor Ministro De la Fuente, en la demanda del Procurador de la República, en representación del Gobierno Federal, en contra de la señora Marina Hernández de Catalán, para la reivindicación de un local ocupado en el Puerto Central Aéreo de esta capital. En esa ocasión se analizó por el Pleno si, tratándose de bienes del dominio público, era jurídico ejercitar o no una acción reivindicatoria por la Nación, con merma notoria de las facultades de autoridad respecto a los bienes de dominio público, y si eran aplicables y en qué extensión, diversos preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales, tanto en competencia cuanto a ordenar la ocupación inmediata del inmueble o local de que se trate.

La resolución de la Suprema Corte fue por mayoría de votos, en el sentido de dar entrada a la demanda, y negativa en cuanto a ordenar la ocupación provisional del local objeto del juicio.

Los cada vez más numerosos juicios de inconformidad que los pueblos promueven ante este Alto Tribunal, sobre límites de terrenos comunales, conforme a la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de la Constitución, han dado lugar a variadas opiniones en el Pleno, desde el auto que admite la demanda, hasta la materia misma del fallo, en sus puntos resolutive. Ya en el informe correspondiente de 1948 se delinear, substancialmente, las intrincadas cuestiones jurídicas que entrañan tanto la fracción VII, párrafo segundo, del artículo 27 de la Constitución, como los capítulos 2º y 3º del Código Agrario, en cuanto a si la jurisdicción de la Suprema Corte es en única instancia o es una revisión de la resolución presidencial, y sobre quiénes son o deben ser

partes en el juicio. En las sesiones del Pleno de 21 de junio y 12 de julio de este año, fueron ampliamente discutidas estas cuestiones, con motivo del proyecto de sentencia presentado por el señor Ministro Bartlett, en el juicio de inconformidad número 6-947, entablado por el Comisariado Ejidal y Vecinos de Pueblo Nuevo (Municipio de Acambay, México), y por mayoría de votos se confirmó la resolución presidencial, declarándose que la parte actora no probó su acción. Sin embargo no está aún agotado el examen de estas cuestiones y seguramente se aportarán nuevas luces por los señores Ministros, cuando se resuelvan otros muchos casos que se están tramitando.

También fue objeto de discusión en el Pleno, la competencia número 34-947, entablada entre los Jueces, Militar de la Plaza de Guadalajara, Jalisco y Segundo Menor Municipal de Morelia, Michoacán, para conocer del proceso seguido contra Bartolo Medina, por el delito de protección de fuga de un soldado. En la sesión del día 11 de octubre se analizaron las situaciones jurídicas a que da lugar el artículo 13 constitucional, al prevenir que conocerá del caso la autoridad civil que corresponda si estuviere complicado un paisano en un delito o falta del orden militar, y que por ningún motivo los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

En la competencia número 112-940, entablada entre el Tribunal de Arbitraje y la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fueron tratadas diversas cuestiones jurídicas de interés y se resolvió, por mayoría de solo nueve votos. Estas cuestiones se refirieron fundamentalmente a la naturaleza constitucional del tribunal primeramente citado.

Por último, en las sesiones de los días 28 de junio, 23 de agosto, 25 de octubre y 3 de noviembre se discutió un proyecto de sentencia del señor Ministro Chico Goerne, en la competencia número 65-941. Las situaciones jurídicas discutidas fueron de marcado interés; comprendieron aspectos constitucionales de derecho administrativo, aún poco estudiados y no suficientemente fijados en la doctrina legislativa y judicial, como son los de servicio público, patrimonio del Estado, de la Nación, empresas u organismos descentralizados de variado origen, objetivos y naturaleza, extensión de la jurisdicción federal en ellos, como en Petróleos Mexicanos, etc., problemas que seguramente serán materia de nuevos estudios y orientaciones para fijar una doctrina o provocar, en su caso, reformas legislativas que termine con confusiones inherentes a nuevos cauces de la actividad del Estado, y a la vez eviten la actividad anormal de éste en la economía nacional.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Los funcionarios judiciales federales, Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos Secretarios, han llevado al cabo en el presente año una labor tenaz y de apego a la ley, como es su deber. Pero es una labor que, por su naturaleza propia, carece del brillo de las otras actividades del Gobierno, y si en sus fallos realizan la hermosa misión de justicia y detie-



nen el abuso de poder o la arbitrariedad, tiene por recompensa el dicitario, la injuria o las amenazas de los interesados en que persista el acto atentatorio; si no es que, en el caso mejor, un silencio indiferente. Y no es sólo difícil de coonestar la variedad de casos con los rígidos preceptos de la ley, sino el número abrumador de juicios que cada día crece más y que en definitiva se concentran en este Alto Tribunal, con mengua de la pronta administración de justicia en materia civil. Basta recordar las estadísticas de los veinticinco años anteriores, para comprobar lo antes dicho, y los esfuerzos de esta Suprema Corte para encontrar una solución, los cuales también constan en los informes anuales de esta Presidencia, y en los que destaca el proyecto que fue enviado al Ejecutivo Federal para su alta consideración.

El mal reviste carácter de crónico, pues basta con recordar cifras que fueron dadas en el Informe de la Presidencia del año de 1943. De un ingreso de sólo 123 amparos en el año de 1869, en que se promulgó la primera Ley Reglamentaria de Amparo; de 2108 anuales en 1880, que Vallarta juzgaba excesivo, hasta un ingreso de 12,443, en toda clase de asuntos, en el presente año, resulta abrumadora la tarea de este Alto Tribunal. Y debo mencionar, por ser de importancia que las ya pesadas labores de la Segunda Sala, han sido aumentadas grandemente con la reforma del artículo 104, fracción I, párrafo 2º de la Constitución, y la consiguiente creación del recurso de revisión fiscal establecido por los decretos de 30 de diciembre de 1946 y 29 de diciembre de 1948, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Desde que entraron en vigor aquella reforma y los citados decretos, ha habido un promedio de cien revisiones al mes, que en un futuro próximo, producirá un rezago en la Segunda Sala, a pesar de que la misma siempre ha llevado al cabo sus labores, con especial actividad y empeño, como las demás Salas de esta Suprema Corte.

Por otra parte, el creciente número de asuntos en los Juzgados del Fuero Común, singularmente en la capital, en las Secretarías de Estado y en sus numerosas dependencias, en las de los Gobiernos de los Estados, aunado esto con el desarrollo y progreso del comercio, y de la industria que trae consigo una mayor intervención de las autoridades, todo esto hará fácilmente comprender que el rezago de asuntos en este Alto Tribunal en los próximos años producirá una situación tal, que requiera quizá soluciones diversas de las que propuso la Suprema Corte.

Es de esperarse, por tanto, que el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, de consumo, tomen en cuenta el proyecto de reformas legislativas que esta Suprema Corte sugirió desde el año de 1946 y que aparece publicado en el informe de ese año, para adoptarlo o modificarlo, según su criterio.

Señores Ministros:

A través del informe anterior, creo que se habrán podido dar cuenta de los problemas y dificultades que hemos tenido que sortear durante el presente año, para la realización de la trascendental y difícil tarea que tenemos encomendada; no obstante ello, deseo hacer hincapié en que las labores de la Suprema Corte de Justicia, en particular, y del Poder Judicial de la Federación, en general, gracias al empeño de ustedes y de sus demás integrantes, se han realizado normal y satisfactoriamente, motivo por el cual, les expreso mi felicitación más cordial y mi reconocimiento por la colaboración que me han prestado para el desempeño de mis funciones.

Hago votos porque en el futuro sigamos llevando al cabo nuestra labor con la misma dedicación y esfuerzo que hasta ahora, para satisfacción personal de nosotros y de todos los que recurren ante este Poder, en demanda del más alto y sagrado anhelo de los hombres: la justicia.

SALVADOR URBINA

#### 4. INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR SU PRESIDENTE, EL SEÑOR LICENCIADO DON SALVADOR URBINA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1950\*

Señores Ministros:

En el año que termina con esta sesión de clausura, ha continuado el Poder Judicial de la Federación su marcha normal en la atención de los asuntos que conforme a las leyes le corresponden.

En lo que se refiere al aspecto económico, se han logrado las mejoras que nos permitió el presupuesto anual de gastos para la Suprema Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. En ellas se comprende una compensación adicional del 10% en los sueldos del personal no judicial y otra más apreciable para los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quedando excluidos los Ministros de la Suprema Corte en tales aumentos.

Paralelamente al 10% de aumento de que hablo, se han podido conceder sobresueldos para algunos Juzgados de Distrito que no los tenían y no se ha logrado la deseada nivelación sobre esa materia entre los Juzgados que por razón de su ubicación requerían igual tratamiento, por virtud de la carestía o zona de insalubridad, debido a que en años anteriores los sobresueldos se fijaron por la Secretaría de Hacienda en atención a otras circunstancias, por lo que deben ser eliminadas tales diferencias.

Para el año próximo, seguramente el señor Presidente de la República fijará, en vista de las posibilidades del Erario, la mejoría económica para el Poder Judicial Federal que ofreció en su informe al Congreso de la Unión el día 1° de

septiembre y en la iniciativa de reformas constitucionales, de que después hablaré.

Los servicios médicos que se prestan al personal en esta capital, mediante contrato con la Clínica "Servicio Médico Social", o bien suministrando en efectivo las cantidades para el personal que radica en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito foráneos —servicio ya establecido desde hace varios años— constituye un poderoso auxilio para la situación económica de los funcionarios y empleados que, antes de establecerse ese servicio, se veían obligados a grandes sacrificios para obtener con sus propios recursos, la atención médica necesaria.

No ha podido hasta ahora la Federación establecer una Guardería Infantil que insistentemente ha sido solicitada por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial Federal, debida a las dificultades que se han presentado para la construcción de dicha Guardería, en el edificio de la Suprema Corte, y a la falta de fondos para ello, no obstante que desde el año de 1946, se consiguió del Ejecutivo Federal la partida necesaria para atender al funcionamiento de la misma guardería. Se continúan haciendo gestiones ante el señor Presidente de la República para que autorice el año próximo la construcción de la expresada guardería y se proporcionen los fondos, necesarios a la Secretaría de Bienes Nacionales.

Año con año se presenta el problema de las rentas de las casas que ocupan los Juzgados de Distrito en los Estados y Territorios, pues ya sea por el sistemático aumento que piden los propietarios o bien por locales inadecuados, no hemos podido hacer que en diversos Estados queden instalados debidamente los Juzgados de Distrito, además de que la escasez de edificios apropiados para tomarlos en arrendamiento, complica el problema de que se trata.

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor licenciado Salvador Urbina, al terminar el año de 1950*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1950, pp. 7-25.

Tampoco hemos logrado, no obstante nuestros esfuerzos, llevar a cabo la creación de dos nuevos Juzgados de Distrito en la capital, uno para la materia administrativa y otro para la penal; así como un juzgado más para el Estado de México y otro para el de Chiapas, dado que la instalación de dichos juzgados requeriría fuertes erogaciones en el presupuesto señalado para el Poder Judicial Federal.

Por otra parte, el aumento cada vez mayor de los precios sobre los artículos de material para oficinas, de muebles y demás útiles que se requieren, así como la impresión del *Semanario Judicial de la Federación*, del *Informe anual* y del *Boletín de Información Judicial*, publicaciones que son muy solicitadas por el público y por las autoridades; nos obliga a gastar cada año sumas superiores. Esto sucede también en casos semejantes, con gastos de otro género, del material sanitario, de botiquín y de vestuario y equipos.

En lo que concierne al personal de funcionarios, debe mencionarse que el señor licenciado Enrique Pérez Arce solicitó, y obtuvo del señor Presidente de la República, con aprobación del Senado, licencia para separarse del cargo de Ministro de la Suprema Corte, por tiempo indefinido, y fue designado en su lugar el señor licenciado Armando Z. Ostos, que por segunda vez ocupa un sitial en este Alto Tribunal, a partir del 11 de enero.

Con gran pena de todos los señores Ministros y, por mi parte, muy especial, el señor Ministro licenciado don Emilio Pardo Aspe, debido a larga enfermedad, estuvo durante el presente año con licencia concedida por el señor Presidente de la República, quien, a principios de octubre, designó, como sustituto al señor licenciado don Luis Díaz Infante, el que fue recibido con las ritualidades acostumbradas el día 3 del mismo mes, en sesión plenaria, lo mismo que el señor Ministro Ostos, acogiendo a estos dos nuevos Ministros por los componentes de este Alto Tribunal, como un gran refuerzo para las delicadas labores del mismo.

Como el Tribunal Pleno acordara el 15 de diciembre del año próximo pasado, a petición de los descendientes del ilustre juriconsulto don Manuel de la Peña y Peña, quien además de haber sido Presidente de la República fue prestigiado Presidente de esta Suprema Corte, que se conmemorara el centenario de su fallecimiento, el 3 de enero del presente año se llevó a cabo una sesión solemne de homenaje a su memoria, en que hizo uso de la palabra, el señor Ministro licenciado don Luis Chico Goerne en brillante términos de elogio sobre la vida moral y pública del licenciado de la Peña y Peña, estando presente en dicho acto los descendientes del homenajeado.

Durante el presente año, el Pleno de la Suprema Corte ha llevado a cabo las labores normales de la parte administrativa propiamente dicha, así como sus funciones judiciales dentro de las atribuciones que la Constitución y las leyes le señalan. Entre los casos de importancia que ha resuelto se encuentran los siguientes:

Las competencias entre jueces de diversos Estados, para conocer de los juicios de divorcio por causa de abandono del domicilio conyugal, han sido objeto de discusiones en las que se han expuesto variados puntos de vista y siempre se ha

decidido por una mayoría de votos, que no es bastante para afirmar que se haya establecido jurisprudencia conforme al artículo 193, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo; pero es de esperarse que en el futuro se llegue a una decisión mayoritaria necesaria para fijar el criterio definitivo del Pleno, sobre el particular. La dificultad en estos casos se origina de la prevención legal que, estableciendo como regla general que, en los casos de divorcio es competente el juez del domicilio conyugal y tratándose de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado, ya en la práctica se recurre por los interesados en dichos juicios a imputarse mutuamente el abandono del domicilio conyugal, relacionadas estas circunstancias con las omisiones que se notan ahora sobre domicilio de la mujer casada y del cónyuge, en el Código Civil vigente.

Otra serie de casos dieron motivo a pareceres diversos en el seno del Pleno, respecto a la clasificación de los delitos cometidos por miembros del Comisariado Ejidal, especialmente en aquellos en que, teniendo el carácter de autoridades conforme al Código Agrario, anterior al actual, los delitos cometidos por ellos durante su vigencia, debían ser juzgados por autoridades del Fuero Común, al quitarles el carácter de autoridades el Código Agrario ahora en vigor.

Sobre, este, particular, el señor Ministro don Luis G. Corona, en un proyecto de fallo abundante de doctrina, propuso que la competencia se radicara en el Fuero Común y fue aprobado ese proyecto por mayoría de votos.

Otro caso igual se resolvió en el mismo sentido y los dos aparecen en la compilación anexa a este informe.

Fue objeto de consideraciones especiales el punto relativo a si la Federación estaba obligada al pago de costas y si en las sentencias que se dictaran contra el Gobierno Federal, debería señalarse plazo para su cumplimiento, resolviéndose afirmativamente las dos cuestiones, por mayoría de votos.

También hubo interesantes discusiones respecto al fuero que debería ser declarado competente en los casos que ya con frecuencia se están presentado y que conciernen a las instituciones descentralizadas, cuando son demandadas en el juicio por particulares y, entre otras, la institución descentralizada "Petróleos Mexicanos", regida por un decreto especial en el que se señala que los jueces federales son los competentes para conocer de las controversias de todo género que se susciten y en que fuere parte dicha institución. Estos puntos constituyen materia de estudios amplios, en que las opiniones se dividen, tanto más, cuanto que empieza apenas a formarse la doctrina jurídica sobre la naturaleza de los organismos descentralizados, por tratarse de cuestiones nuevas para el Derecho Constitucional y para el Administrativo, sin que hasta ahora este Alto Tribunal haya tenido ocasión de fijar su criterio sobre tan importantes cuestiones que presentan una gran diversidad de aspectos; pero, seguramente, en lo sucesivo y cuando se presenten otros casos, el Pleno podrá fijar una orientación definitiva.

Por último, debe mencionarse de modo especial, el caso del juicio ordinario promovido por el Procurador General de la República, como representante de la Federación, contra la Compañía "Palomas" de Terrenos y Ganado, S. A., y otras

personas, demandando la reivindicación de la Hacienda de "Palomas". La admisión de la demanda no presentaba, dificultad alguna, pero, por su trascendencia, sí la tuvo resolver la petición del señor Procurador General de la República, para que se aplicara la fracción VI del artículo 27 constitucional y se ordenara por la Suprema Corte, la ocupación inmediata del predio objeto de la demanda.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó, por mayoría de votos que se decretara la ocupación del latifundio que trata de reivindicar la Federación, este caso también se menciona en la compilación anexa a este informe.

He dejado para el último lo que, sin embargo, constituye la principal satisfacción de este Alto Tribunal, con la iniciativa presentada por el señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, al Congreso de la Unión, sobre reformas constitucionales en materia de juicios de amparo, y que ha sido aprobada tanto por la H. Cámara de Diputados, como por la de Senadores.

El presente informe iba a contener nuevamente el análisis del problema del rezago, que ya no sólo en la materia civil, sino en las demás, crecía en gravedad año por año, y que ya se había delineado ampliamente en informes anteriores. Pero la iniciativa del señor Presidente Alemán ha venido a resolver de modo satisfactorio esta situación que amenazaba, en un futuro no lejano, con paralizar de hecho o hacer nugatoria la labor de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora, debo recordar brevemente los antecedentes, del problema que trata de resolver la Iniciativa del Ejecutivo Federal, a que me refiero, pues ella es de tal trascendencia para la marcha del Poder Judicial Federal y, especialmente, para la Suprema Corte, que este Alto Tribunal no debe pasar sin comentario especial la importancia de la misma.

Se recordará que desde que esta Suprema Corte empezó a funcionar el año de 1941, en que aún no había adquirido la seriedad que ha tenido después el problema del rezago en materia civil y ahora en todas las demás, se preocupó por encontrar la solución legislativa adecuada para presentarla al Ejecutivo de la Unión y, mientras tanto, la forma de cooperar, con la Sala Civil, en la resolución de los amparos de este género, que formaban el núcleo principal del rezago. Al efecto, se nombraron dos comisiones de Ministros, correspondiendo a una, el estudio de una solución legislativa y a la otra, presentar medidas o acuerdos para intensificar el despacho de los amparos en materia civil.

Respecto a esto, el Pleno acordó que las tres Salas restantes ayudaran a la Sala Civil en el despacho de los asuntos, en grupos clasificados que se fueran asignando a cada una de las tres Salas y, a la vez, eximir a los señores Ministros de la Tercera Sala del turno de las competencias en materia civil, en demanda contra la Federación.

Estas medidas no dieron el resultado que se deseaba, a pesar de la buena voluntad de los señores Ministros, pues, si bien se desahogó la Tercera Sala de buen número de asuntos civiles, las labores de los señores Ministros en sus Salas respectivas, de por sí ocupaban todo su tiempo y, siendo preferentes, no podía ser mucha la ayuda que pudieran prestarle.

En la primera solución, o sea la legislativa, la Comisión designada no presentó proyecto en algunos meses, por lo que el entonces Ministro, señor licenciado Gabino Fraga y el autor de este informe, presentaron a la consideración de la Suprema Corte un proyecto de reformas legislativas que fueron objeto de discusión extensa, en la que se vio la diversidad de opiniones respecto a ellas y aún sobre el problema mismo del rezago; por lo que se abandonó dicho proyecto hasta que, en el año de 1945, el Pleno designó una nueva comisión integrada por los señores Ministros Hilario Medina, Nicéforo Guerrero, Emilio Pardo Aspe, Fernando de la Fuente y Eduardo Vasconcelos, presidida por el que esto informa, la cual, después de laboriosos trabajos, formuló el proyecto de reformas constitucionales y de las consiguientes a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proyecto que, aprobado con ligeras modificaciones por el Tribunal Pleno, se presentó a la consideración del señor Presidente de la República, General don Manuel Ávila Camacho.

Entretanto, el Ejecutivo Federal estudiaba dicho proyecto, con la meditación necesaria. Diversas circunstancias fueron reagrandando el problema del rezago a partir de la presentación del proyecto de referencia. Desde luego, y como estaba previsto y es natural, ha ido aumentando el número de juicios de amparo en las materias penal, administrativa y del trabajo y a la fecha, aunque mucho menos que la Sala Civil, ya tienen también rezago las Salas correspondientes. Por otra parte, las revisiones en forma semejante a la de los juicios de amparo, que por reforma constitucional se estableció para las sentencias de segunda instancia en los juicios en que la Federación está interesada o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de cierta autonomía para dictar sus fallos (reforma al artículo 104 constitucional, fracción I, por Decreto de 30 de diciembre de 1946), vino a aumentar el trabajo directamente a la Suprema Corte, en especial a la Sala Administrativa, sin el tamiz, como debía ser, de una sentencia previa del Juez de Distrito y conteniendo la anomalía, desde el punto de vista de la teoría constitucional, de revisarse por la Suprema Corte, fallos de tribunales que no forman parte del Poder Judicial.

El ingreso de juicios de amparo en materia penal y del trabajo, forzosamente tenía que aumentar en este Alto Tribunal, en correlación al aumento de juicios penales en los tribunales del fuero común y de conflictos de trabajo tanto del orden federal como local.

Paralelamente han crecido en número bastante sensible, los juicios de inconformidad promovidos ante la Suprema Corte, sobre propiedad de terrenos comunales entre los pueblos, y debe tenerse en cuenta que dicha clase de litigios está llena de dificultades de carácter técnico-jurídico, por la naturaleza de las pruebas de propiedad y que han venido a recargar las labores diversas y variadas que ya tiene sobre sí el Tribunal Pleno y, por ende, los señores Ministros.

Al rendir este informe, la estadística, hasta el 30 de noviembre último, revela, una vez más, la seriedad del problema del rezago y da completa razón a la Suprema Corte

de Justicia en su proyecto del año de 1945 y a la Iniciativa de Reformas Constitucionales mencionada.

En efecto, los principales renglones estadísticos son los siguientes:

Juicios de amparo civiles directos  
y en revisión ..... 22,343

Juicios de amparo penales directos  
y en revisión ..... 4,622

Juicios de amparo en materia  
administrativa ..... 3,041

Juicios de amparo en materia  
de trabajo ..... 3,270

Competencias, juicios de  
inconformidad y otros  
correspondientes al Pleno ..... 573

Demás asuntos no especificados  
antes, del Pleno y de las Salas ..... 4,032

TOTAL ..... 37,881

Con estos antecedentes, el señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, consideró que era llegado el momento de solucionar el problema del rezago, que venía haciendo a la Justicia Federal, en materia de amparo, tardada y sin realización práctica posible en muchos casos, por la dilación del fallo a causa del rezago; y al finalizar octubre, envió a la H. Cámara de Diputados una iniciativa de reformas de varios artículos de la Constitución, entre otros el 94, 97, párrafo primero, 98 y 107, la que ya es bien conocida de los señores Ministros, desde que se publicó en la prensa diaria.

En la exposición de motivos se establece como principios básicos de las reformas, por lo que se refiere a la Justicia Federal, de lo que únicamente debo ocuparme, la reiteración de la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación; la adopción de los lineamientos generales que la Suprema Corte sugirió en el proyecto a que he hecho referencia y, por último, adiciones que complementan, a juicio del Ejecutivo, el repetido proyecto de la Corte.

Es la ocasión adecuada para manifestar al señor Presidente de la República el reconocimiento de este Alto Tribunal, por haber adoptado los principales lineamientos sugeridos por la Suprema Corte, así como por los conceptos que expresa para este Alto Tribunal y la tendencia manifiesta en toda la exposición de motivos y texto de la iniciativa, en el sentido de dar toda la respetabilidad y decoro debidos a la Justicia Federal.

Pero este motivo de satisfacción para nosotros no es bastante por sí sólo, para obligar nuestro reconocimiento y

rendir el tributo merecido a la solución propuesta por el señor Presidente de la República, sino también por lo que tiene de trascendental para el país y para el funcionamiento mismo de la Justicia Federal, que revela el sincero deseo y el esfuerzo desplegado por dicho funcionario, para alcanzar la meta anhelada del juicio de amparo, haciendo así honor a la tradición mexicana del juicio de garantías.

La iniciativa conserva, acertadamente, la tendencia de no restringir el juicio de amparo; pero, a la vez, ha introducido innovaciones trascendentales como extender a otras materias la suplencia de la deficiencia de la queja de amparo; consideración especial para la suspensión, cuando el interés público esté de por medio, y otros importantes lineamientos que no es el momento de analizar y que requieren un comentario meditado y hondo.

De la reforma propuesta, espera esta Suprema Corte los frutos correspondientes a los elevados propósitos que la animan y, por su parte, la secundará con toda eficacia, dentro de sus atribuciones legales, y procurará la efectividad de ella, una vez que sea promulgada y complementada por las Leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Juicio de Amparo. Por lo demás, la práctica y la experiencia diarias irán aconsejando otro género de medidas y formas de organización para el logro total de los ideales prescritos por el señor Presidente de la República y por este Alto Tribunal.

Por último, todavía ha hecho más el Ejecutivo de la Unión, guiado de su gran interés por la Justicia Federal, reafirmar la inamovilidad judicial, enviando al H. Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley Reglamentaria de los artículos 98, segundo párrafo, y 99 de la Constitución, que establece el retiro forzoso y la jubilación voluntaria de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con esta ley viene a completarse el sistema de inamovilidad, ya que no bastaba asegurar a esos funcionarios en su cargo, sino también garantizarles su situación económica después de haber dedicado los mejores años de su vida y sus energías a la labor agotante de su alto encargo. Un acierto más que debe abonarse a la actuación del señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán.

Señores Ministros:

La Humanidad está atravesando una de sus más penosas crisis y ello está a la vista de todos; crisis de la cual y después de sufrir grandes dolores, destrucciones de vidas a millones y reinar la miseria en muchas regiones o países, seguramente saldrá una nueva concepción de las instituciones jurídicas y administrativas y, por ende, una nueva evolución de los sistemas de justicia, tanto en lo que tienen de sustantivas como en los medios procesales de obtenerla. El juicio de amparo, a su vez, sufrirá igual evolución, pero nunca podrá llegar ésta hasta destruir la institución, ni siquiera a menguar los derechos y garantías del hombre, los que quedarán incólumes y serán hechos respetar cualesquiera que sean los nuevos métodos de Gobierno.

## 5. INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LICENCIADO SALVADOR URBINA, AL TRIBUNAL PLENO, SOBRE EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1951\*

Señores Ministros:

Los dos períodos de sesiones de este Alto Tribunal correspondientes al presente año, han sido fecundos en acontecimientos de trascendencia para esta Suprema Corte.

En efecto, bastaría la sola promulgación y vigencia de las reformas constitucionales en materia de amparo, bien conocidas ya de todos, para afirmar la importancia de que hablo, cuyo análisis haré en el lugar oportuno de este Informe.

Las relaciones con los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como con los de los Estados, han sido, como en años anteriores, dentro del cumplimiento del deber oficial y el espíritu de cordialidad y colaboración que deben existir entre los organismos constitucionales.

De los asuntos de mayor importancia que fueron resueltos por el Tribunal Pleno, sólo mencionaré las promociones presentadas por el señor Juan Peña, en su carácter de Presidente de "Acción Depuradora Morelense" y por el señor ingeniero Pedro Martínez Tornel, Presidente de la "Federación de Partidos del Pueblo Mexicano", en cuya representación solicitaron una investigación de la Suprema Corte, en los términos del párrafo 3° del artículo 97 de la Constitución Federal. En el primer caso, por mayoría de nueve votos contra siete y en el segundo por mayoría de trece votos contra tres, se resolvió que no era de accederse a la investigación solicitada. No me refiero a otros de interés, para no hacer más extenso este Informe, y en los anexos del mismo aparece la compilación de tesis sobresalientes.

Las labores del Tribunal Pleno, debido a las reformas constitucionales decretadas por el Congreso de la Unión y aprobadas por las Legislaturas de los Estados, implicaron una serie de trabajos extraordinarios que requirieron muchas horas y aún días de sesiones para preparar no sólo todo lo relativo a la implantación real y efectiva de dichas reformas como fueron la creación de los nuevos tribunales, locales adecuados para ellos, nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; adquisición de muebles, útiles, establecimiento de servicios para esos tribunales, y, además, la debida atención a la instalación de la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte, creada por las citadas reformas.

Toda esta labor de detalle y atención absorbió gran parte del tiempo al Tribunal Pleno, no obstante lo cual procuró seguir despachando con la misma actividad de siempre los asuntos judiciales de su competencia. Fue tan improbo el trabajo de preparación para la implantación de las reformas constitucionales decretadas, que la Comisión de Gobierno y las oficinas superiores de este Alto Tribunal tuvieron necesidad de laborar horas extraordinarias a parte de las normales, para poder llevar a cabo al entrar en vigor dichas reformas la plena vigencia de ellas, sin tropiezos para el funcionamiento de la Administración de Justicia Federal. Así fue que resultó ardua la labor de la Comisión de Gobierno y Administración, y la Presidencia a mi cargo tuvo además que comisionar al señor Ministro Mendoza González para que atendiera al traslado e instalación de los Juzgados de Distrito al edificio de la ex-Aduana de Santo Domingo, quien con toda atingencia, y actividad llevó a efecto ese encargo. Por su colaboración tan efectiva debo expresar mi personal agradecimiento a los señores Ministros Agapito Pozo y Agustín Mercado Alarcón, integrantes de la Comisión de Gobierno, así como al señor Ministro Mendoza González, por el motivo aludido.

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1951, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1951, pp. 7-39.

También debo mencionar, elogiosamente, el eficaz trabajo extraordinario que llevó a cabo el señor Subsecretario de Acuerdos, licenciado Crescencio Hernández, con la colaboración del personal directo a sus órdenes y de la Oficina de Turno, para la clasificación y envío de los miles de expedientes que deben remitirse a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El 19 de febrero de este año se publicaron en el *Diario Oficial* los Decretos de reformas a la Constitución y los de adiciones y reformas a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación y de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Como en los artículos 1º transitorios de tales Decretos se estableció el término de noventa días para que aquéllos entraran en vigor, la Suprema Corte dedicó varias sesiones secretas, tanto para dictar los acuerdos relativos de orden interior, que facilitarían el cumplimiento de las reformas, como otras medidas transitorias para las que quedó facultada por el artículo 6º transitorio del Decreto primeramente aludido, dictadas el 27 de febrero del presente año, y que fueron las siguientes:

I.—La fecha de vigencia general de las expresadas leyes, hecho el cómputo del plazo que para tal efecto señalan, será el día 20 de mayo del corriente año.

II.—Por virtud del receso obligatorio de la Suprema Corte en la segunda quincena del mes de mayo, según lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Auxiliar se instalará el día primero de junio próximo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se instalarán el día 21 de mayo próximo.

III.—Hasta la fecha de vigencia de las leyes citadas, el Pleno y las Salas seguirán despachando los asuntos que han venido conociendo, e igualmente lo hará la Presidencia de la Suprema Corte.

IV.—La remisión de los expedientes que por virtud de las mencionadas leyes tenga que efectuarse, se hará mediante lista autorizada por el Tribunal que entregue y por el que reciba.

V.—La Suprema Corte de Justicia dictará las demás medidas que estime necesarias.

El 5 de junio el Pleno acordó, en consonancia con las reformas, que la Sala Auxiliar conociera de los amparos directos civiles promovidos hasta el 19 de febrero inclusive.

Por otra parte, la Presidencia a mi cargo y la Comisión de Gobierno tuvieron que resolver el grave problema de la falta de locales para los nuevos organismos de la Justicia Federal. No habiendo espacio suficiente en este edificio para establecer la Sala Auxiliar y el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se determinó trasladar los Juzgados de Distrito, que venían funcionando en este mismo local, a otro de bastante amplitud, donde se instalaron en forma decorosa; para lo cual se contó con la ayuda eficaz del señor Presidente de la República, secundada libérrimamente por el señor Lic. Fernando Casas Alemán, Jefe del Departamento del Distrito Federal, que no sólo acogieron la idea de poner a disposición del Poder Judicial el antiguo edificio de la ex-Aduana de Santo Domingo, sino que tuvieron a su cargo todos los gastos relacionados con la adaptación y reparación apropiadas.

Debe esta Suprema Corte renovar su reconocimiento al señor Presidente de la República y al señor licenciado Fernando Casas Alemán por esta inestimable ayuda que prestaron a la Justicia Federal.

El señor Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega, directo colaborador del señor Presidente de la República en la preparación de las reformas constitucionales en materia de amparo, fue un poderoso auxiliar de esta Suprema Corte y debido a sus inteligentes empeños y a su indiscutible amor a las instituciones jurídicas, personalmente cooperó, con especial interés, para la instalación de dichas oficinas; y, al efecto, con asistencia de dicho alto funcionario, del Jefe del Departamento del Distrito Federal, licenciado Casas Alemán, y de la mayoría de los señores Ministros de este Alto Tribunal, del Sub-Procurador General de la República, licenciado Luis Felipe Canudas, de los Jueces de Distrito y otros funcionarios, se verificó la entrega del edificio aludido en solemne ceremonia efectuada el 28 de marzo, acto en el cual hizo uso de la palabra el distinguido señor Procurador General de la República, lo mismo que el señor licenciado Casas Alemán y el que esto informa, en su carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Para la instalación de la Sala Auxiliar y del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el piso superior de este edificio, se contó con la eficaz ayuda de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, que se hizo cargo de las obras de reparación y adaptación de los locales, y por parte de esta Suprema Corte se procuró la rapidez necesaria en la dotación de muebles y equipos de oficina, lográndose que quedaran presentadas decorosamente tanto las de los señores Ministros y Magistrados de Circuito, como las del personal subalterno.

Para llevar a cabo esta labor que requirió gran esfuerzo y tenacidad, hubo de contarse, igualmente, con la inteligente comprensión del señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, ya que en los presupuestos correspondientes al presente año, además de la mejoría en los sueldos de los trabajadores del Poder Judicial Federal, se obtuvo en los de Magistrados de Circuito Unitarios y Colegiados y de Jueces de Distrito, y, principalmente, el aumento de las partidas de gastos generales, para llevar a cabo el arrendamiento de locales, la compra de muebles y de material de oficinas, reparaciones, etc. De esta manera, el presupuesto total del Poder Judicial de la Federación ascendió a la suma de \$16,146.000.00 o sea un aumento de \$5,875,000.00, con relación al presupuesto de 1950, y de...\$12,486,000.00 en comparación con el de 1941, que fue de \$3.660.000.00.

Cuatro sesiones plenarias consecutivas, de los días 18 al 21 de abril, hasta hora avanzada de la noche cada una de ellas, tuvo que celebrar el Pleno para poder efectuar, primero, la revisión de las hojas de servicios de los que, al entrar en vigor las reformas, eran funcionarios judiciales, y, después, para hacer las designaciones de las plazas vacantes y de las nuevas de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tan difícil labor comprendió el estudio concienzudo e imparcial de cada caso y el análisis de antecedentes y de la actuación de los funcionarios que continuaban, así como de los nuevamente

nombrados, mirando sólo por el prestigio de la Justicia Federal y el deber de servir al país.

Tomó muy en cuenta esta Suprema Corte favorecer la carrera judicial, como es debido, y, para ello, ascendió a diez Jueces de Distrito preferentemente seleccionados a Magistrados de Circuito y a doce Secretarios de la Suprema Corte y de los propios Juzgados de Distrito, a los cargos de Magistrados o Jueces, así como a nueve jurisperitos que, por su honestidad, competencia y su buena opinión en el Foro de la Capital y en el de los Estados se consideraron dignos de depositar en ellos la confianza del Tribunal Máximo del País.

Con anterioridad, el 6 de marzo, fueron solemnemente recibidos en sesión pública por el Pleno, los Ministros componentes de la Sala Auxiliar que fueron nombrados, con aprobación del Senado, por el señor Presidente de la República, señores licenciados Gabriel García Rojas, Angel González de la Vega, Rafael Matos Escobedo, Mariano Azuela y Felipe Tena Ramírez, designaciones que la opinión pública acogió en los mejores términos, dados los brillantes antecedentes y cualidades de los nuevos Ministros. En ocasión de su recepción en el Pleno, se pronunciaron los discursos que aparecen anexos a este Informe.

El día 2 de mayo rindieron, en sesión solemne del Pleno, la protesta de ley los Magistrados de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito. De esta manera fue posible que tanto los señores Ministros como los Magistrados de los Tribunales Colegiados, pudieran llevar a cabo los trabajos preliminares para que empezaran a funcionar, la Sala Auxiliar el 1° de junio, y los tribunales mencionados el 21 de mayo, fecha de vigencia de las reformas. Con este motivo, la Presidencia que informa comisionó, para instalar el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, al señor Ministro Lic. Luis Chico Goerne; para el Segundo Circuito, al señor Ministro Franco Carreño; para el Tercero, al señor Ministro Hilario Medina; para el Cuarto, al señor Agapito Pozo y para el Quinto, al señor Ministro Armando Z. Ostos. Se llevó a cabo la instalación de modo solemne y los discursos pronunciados por los Ministros instaladores y la respuesta de los señores Presidentes de los Tribunales Colegiados aparecen en los anexos de este Informe.

El 1° de junio, instalada ya la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte e iniciadas sus labores, designó como su Presidente para el presente año al señor Ministro Lic. Gabriel García Rojas.

Con motivo de la separación, bien sentida, de nuestro compañero el señor Ministro Marino Ramírez Vázquez, por licencia que le concedió el Ejecutivo Federal, fue recibido por el Pleno el 10 de julio el señor Lic. Arturo Martínez Adame, a quien, por sus antecedentes de honestidad, competencia e inteligencia, reveladas en los diversos cargos públicos que desempeñó, entre otros el de Juez de Distrito, el señor Presidente de la República le confirió el alto cargo de Ministro de este Alto Tribunal. Su ingreso constituyó motivo general de satisfacción.

Por otra parte y a causa de la enfermedad que desde hace tiempo aquejaba al señor Ministro Lic. Emilio Pardo Aspe, tuvimos la pena de que pidiera su retiro voluntario, con

la pensión respectiva que señala la Ley de la que —después hablaré— petición que fue dictaminada favorablemente por el Tribunal Pleno y remitido dicho dictamen por el señor Presidente de la República a la Honorable Cámara de Senadores, la que a su vez lo aprobó, por llenar los requisitos de la Ley de Retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Este Alto Tribunal lamenta la terminación del cargo de Ministro de nuestro compañero, tan estimado por su singular inteligencia, su vasta cultura y su destacada labor como Ministro.

En substitución de dicho funcionario, con aprobación del Senado, el Ejecutivo Federal designó como Ministro propietario al señor Lic. Luis Díaz Infante, ratificándolo así, muy justamente, dada su actuación de honestidad y competencia, como interino.

Durante el presente año ocurrieron los lamentables fallecimientos de dos estimables Jueces de Distrito, los licenciados Amado Cantón Meneses, en Tabasco, y Raúl Berrón Mucel, del Segundo Civil en el Distrito Federal, quien prestó relevantes servicios en diversos cargos y por largos años en esta Suprema Corte.

Después de grandes esfuerzos y contando con el espíritu de justicia que distingue al señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, así como al señor Secretario de Hacienda, licenciado don Ramón Beteta, se obtuvo el envío de la Iniciativa de Ley que establece las causas del retiro forzoso o voluntario de los Ministros de este Alto Tribunal, Iniciativa que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero del corriente año.

Esta ley, además de venir a ser el complementos indispensable del sistema de inamovilidad judicial, terminó con la lamentable omisión de nuestras leyes sobre pensiones, que no comprendían las causas de retiro voluntario o forzoso de los Ministros de la Suprema Corte y que, como altos funcionarios de la Federación e inamovibles, era de justicia indiscutible prever el retiro de ellos.

## REFORMAS CONSTITUCIONALES

En el año de 1950, al abrirse el período de sesiones del Congreso de la Unión, el señor Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán, decidió afrontar el problema del rezago de la Suprema Corte y de la expedición de la Justicia Federal; y, al efecto, presentó a la H. Cámara de Diputados una meditada y trascendental Iniciativa de Reformas Constitucionales, la cual fue aprobada después de hacerle algunas modificaciones, pasando al H. Senado y posteriormente a las Legislaturas de los Estados, que también dieron su aprobación, publicándose dichas reformas el 19 de febrero del corriente año.

Como resultado de ellas, debo mencionar los siguientes datos estadísticos, que ponen de relieve, por sí solos, la realización de los objetivos prescritos por las mismas reformas.

Este Alto Tribunal deja de conocer de asuntos que, en conjunto, se distribuían entre las cuatro Salas, en un total de 15,235, lo cual aligera enormemente el trabajo del mis-



mo. De esta cifra son 13,531 amparos en revisión y el resto comprenden incidentes de suspensión, improcedencias, quejas, sobreseimientos y otros, todos los cuales pasan a los cinco Tribunales Colegiados de Circuito.

Separadamente, la Tercera Sala que tenía ante sí el problema del rezago de amparos en materia civil, queda descargada de 11,791 amparos directos, que pasan a la jurisdicción de la Sala Auxiliar, cifra ésta no comprendida en el párrafo anterior.

De tal manera que sumando los 15,235 asuntos mencionados con los 11,791 amparos directos civiles del rezago, dan un total de 27,026, que constituyen un desahogo muy importante para las cuatro Salas, cuyos datos estadísticos aparecen en los informes rendidos por los Presidentes de ellas.

No es aún tiempo de juzgar sobre si tales reformas constitucionales dan la solución final del problema, ni lo pretendería seguramente el señor Presidente de la República, ni esta Suprema Corte de Justicia, ni persona o institución alguna, pues sólo el transcurso del tiempo y los resultados positivos serán el elemento fundamental para llegar a una conclusión radical; pero sí podemos desde ahora asegurar que se ha dado no sólo un paso decisivo y efectivo en favor de la institución del juicio de amparo y de la rápida expedición de la Justicia Federal, sino que marca toda una etapa histórica en el propio juicio de garantías y para el Poder Judicial de la Federación.

Pero antes de referirme a la importancia y trascendencia de esas reformas constitucionales, es indispensable recordar de modo sintético los antecedentes que originaron las repetidas reformas, para la mejor comprensión del alcance de éstas.

En efecto, como lo he informado en años anteriores a este Honorable Pleno, desde el año de 1941 la Suprema Corte se preocupó muy especialmente por buscar alguna solución al problema del rezago de amparos en materia civil, cuyo fallo se venía retardando considerablemente; y para ello el Pleno, ese mismo año, tomó los acuerdos de que las demás Salas auxilian a la Tercera, en el despacho de amparos civiles y que se nombrara, a la vez, una comisión de Ministros que estudiaran las soluciones fundamentales que serían introducidas en la Constitución, para resolver el problema.

Después de varios intentos de resolución, que no menciono, por encontrarse ampliamente referidos en los informes de esta Presidencia posteriores a 1941, y, especialmente en el correspondiente al año de 1946, en el que el Pleno, por unanimidad de votos, aprobó tres proyectos legislativos de solución relativos; a las reformas constitucionales en materia de amparo, a la organización judicial federal y a la propia Ley Orgánica de los artículos 103 y 104 constitucionales. Substancialmente tuvo en cuenta la Suprema Corte que el rezago de juicios de amparo, lo constituían, en realidad, los promovidos en materia civil y que a ésta debería limitarse la solución adoptada; y dado que las estadísticas anuales indicaban un porcentaje de 45 juicios de amparo civiles en revisión, de cada 100 amparos en dicha materia, esta circunstancia fue la determinante para formular el Proyecto de Iniciativa de Reformas Constitucionales que, previo laborioso estudio

de todos los componentes de esta Suprema Corte, se presentó al señor Presidente de la República, General don Manuel Ávila Camacho.

Tres lineamientos contiene este proyecto:

1°.—Atribuir la jurisdicción de los juicios de amparo civiles en revisión a los Tribunales de Circuito;

2°.—El establecimiento de una Sala Civil adicional para el fallo de los juicios de amparo directos que formaban el abrumador rezago;

3°.—La caducidad por falta de promoción.

En el transcurso del tiempo, fue aumentando de modo serio el ingreso de amparos en las materias penal, administrativa y del trabajo; y seguramente esa fue la causa determinante de que el señor Presidente Alemán comprendiera en su Iniciativa de Reformas a todas ellas.

La sola lectura de la Exposición de Motivos es de por sí elocuente y funda de modo convincente la necesidad de resolver el problema del rezago y la manera de hacerlo, afirmando que las reformas constitucionales anteriores sólo dieron resultados efímeros, quedando más agudo el problema por no habersele atacado en el fondo.

Cabe hacer notar que la Iniciativa expresa que para la formulación de ella, sirvió de punto de partida el anteproyecto presentado por este Alto Tribunal "que contiene valiosas aportaciones para la resolución de ese viejo problema"; pero que el Ejecutivo creyó necesario completar y modificarlo, porque, a juicio del mismo alto funcionario, no resolvía en todos sus términos el rezago; criterio que también acepta la Suprema Corte, puesto que habían pasado cinco años más desde que ella formuló el anteproyecto de ley y, por lo tanto, el aumento de juicios de amparo en las demás ramas distintas de la civil, había agravado el problema.

La Iniciativa del señor Presidente de la República, se basa en tres puntos fundamentales:

I.—Mantener intangible la autoridad e independencia de la Justicia Federal, respetando la inamovilidad de los actuales Ministros de la Suprema Corte y, por lo que hace al sistema de inamovilidad de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, introduce algunas reformas, conservando aquélla sólo para los funcionarios que, al refrendarles este Alto Tribunal su designación, tuvieren más de cuatro años en ejercicio, y para los designados ahora y en el futuro si fueren ratificados al concluir ese lapso.

II.—Respecto en lo absoluto del campo actual de procedencia del juicio de amparo; y

III.—La adopción de medidas eficaces para que, por otra parte, se reprima el abuso del juicio de garantías.

Pero, aunque la Iniciativa señala estos tres puntos, sin embargo, contiene otros lineamientos de trascendental importancia que adicionan a la que presentó este Alto Tribunal en el año de 1946 y que ameritan un somero análisis.

La reforma constitucional adquiere perfiles nuevos y muy importantes, al adoptar la teoría que ya había sido intentada en alguna iniciativa anterior del Ejecutivo, concerniente a los llamados "control de constitucionalidad" y "control de legalidad"; y así se explica fácilmente la mente del Ejecutivo para establecer la jurisdicciones de la Suprema Corte y de

los Tribunales Colegiados de Circuito. Quiso la reforma dejar intocable el poder jurisdiccional de este Alto Tribunal, siempre que se tratara del examen y decisión de la constitucionalidad de la ley o de la interpretación directa de un precepto constitucional, función primordial de la Corte por naturaleza; pues, no obstante que atribuye jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos que antes eran de la competencia de este Alto Tribunal, no deja de ser el único intérprete y guardián de nuestra Carta Fundamental.

Concordando con esta orientación, la reforma constitucional declara no revisable la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando la funde la jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte, o de ésta funcionando en Pleno, acerca de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Claro es que ha sido materia de discusión, hasta ahora fuera de la acción oficial de la Corte, si es acertada o no la definición del "control de constitucionalidad" y el "control de legalidad", ya que el artículo 14 de la Carta Magna prácticamente convierte el llamado control de la legalidad en control constitucional; tanto más, cuanto que todo control de la constitucionalidad implícitamente trae consigo un examen de legalidad en el concepto más amplio del vocablo. Esta discusión no obsta para que la innovación de la Iniciativa tenga de hecho una significativa trascendencia, y es la de que en los juicios civiles o penales indirectos, o sea de los amparos promovidos contra cualquier resolución judicial que no sea la sentencia definitiva, no es necesaria la intervención de la Suprema Corte, reconociéndose así que la cuestión de "legalidad", en materia judicial, no amerita la intervención de la Corte y elimina, por lo tanto, un gran número de juicios de amparo que ocupaban la atención de este Alto Tribunal y lo convertían prácticamente en revisor de millares de resoluciones judiciales civiles y penales. ¿Esto será el origen, para el futuro, del Tribunal Central de Casación?

Otra innovación de gran interés, es la que se refiere a dar jurisdicción a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de juicios de amparo contra sentencias definitivas o laudos, en los que se invoquen violaciones de procedimiento judicial o contencioso, pues, en este caso, la Iniciativa le atribuye jurisdicción previamente al Tribunal Colegiado de Circuito para examinar las violaciones de procedimiento y, según su fallo, reparar éstas, o, si no existen esas violaciones, la Corte conozca de lo relativo al fondo.

Pero, de todos modos, la Iniciativa hace especial mención de que la orientación inquebrantable, es conservar intacta la soberanía de la Suprema Corte y el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de supremo intérprete de la Constitución, lo cual motiva la satisfacción de este Alto Tribunal.

Pudiera objetarse que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito y dar a éstos parte de la jurisdicción anterior de la Corte, se resta soberanía y atribuciones a este Alto Tribunal, medio por el cual se abre un camino para el futuro, de sucesivas mermas en su soberanía que, según fueran ellas, podrían significar una paulatina o acelerada disminución de facultades como Poder, o, al menos, una dispersión en varios o muchos organismos de esas mismas facultades

soberanas, que hicieran del Poder Judicial de la Federación sólo un Poder nominal.

La objeción es infundada. Piénsese, en primer lugar, que nuestro régimen constitucional, tradicionalmente, deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación no sólo en la Suprema Corte, sino en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, por lo que la distribución de competencias entre estos órganos de Poder, no afecta la esencia soberana que caracteriza al Judicial, máxime cuando este Alto Tribunal retiene la primordial función del examen y decisión de la constitucionalidad de leyes, invasión de esferas federal o local, o de violación de textos constitucionales relativos a las garantías individuales.

En segundo lugar, porque la Suprema Corte tiene el control directo y único de elección de los funcionarios judiciales de los demás organismos que componen el Poder Judicial y el establecimiento de la jurisprudencia constitucional.

Y, en último, lugar, porque el fenómeno de división del trabajo se acentúa, como en todos los aspectos de la vida humana, incluyendo el estatal, a medida del crecimiento y desarrollo de las actividades, y donde se observa con mayor intensidad es el Poder Ejecutivo, que, conforme a la Constitución, se deposita en una sola persona, el Presidente de la República, y es notorio que no sólo en las leyes y en la organización del Ejecutivo, sino en la realidad, son múltiples los órganos dependientes de él, pero con autonomía, que de hecho ejercitan las funciones propias de dicho Poder.

Al seguir espigando en la Iniciativa del Ejecutivo, convertida en ley constitucional, resalta la adopción de los tres lineamientos fundamentales de la de este Alto Tribunal, o sea la creación de una Sala Auxiliar en materia civil para el rezago de amparos directos; la modificación de jurisdicciones de la Suprema Corte y de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, con relación a los juicios de amparo en revisión y, consiguientemente, todas las incidencias de estos juicios y, por último, el sobreseimiento por inactividad de la parte interesada.

Puede afirmarse que, substancialmente, la solución tomada por el Ejecutivo coincide con la de la Suprema Corte, tanto en la división de jurisdicciones como en la creación de la Sala Auxiliar; la primera, porque la experiencia demostró que el 45% de los juicios de amparo en materia civil se promueven contra resoluciones distintas de la sentencia definitiva y que, por lo tanto, no ameritan la intervención directa de la Suprema Corte, sino en casos excepcionales que señala la propia Iniciativa; y la segunda, para dejar expedito el camino de la actual Tercera Sala, sin la preocupación o atención para los millares de juicios de amparo directo en materia civil que tenía pendientes de fallo. Con estas dos innovaciones, puede asegurarse, aun haciendo caso omiso de las tan importantes que también contiene la Iniciativa, que habrá mayor expedición en la administración de justicia federal.

Ahora, procede comentar, aunque sea someramente, los puntos de vista que el Ejecutivo adoptó en su Iniciativa, diversos de los propuestos por este Alto Tribunal.

Figuran de modo prominente la conservación del control constitucional por parte de la Suprema Corte en los juicios de amparo de todo género; la reiteración del principio de inamovilidad de los Ministros y la suplencia de la deficiencia de la queja, además de otros aspectos, de los que también me ocuparé.

No podía abandonar el Ejecutivo el sistema de inamovilidad, restablecido durante el régimen del Presidente, General don Manuel Ávila Camacho, en el cual fue Secretario de Gobernación el señor licenciado Miguel Alemán, actual titular del Ejecutivo, pues ello está de acuerdo con el ideal sustentado por el Foro mexicano y que realizaron los Constituyentes de 1917.

De la forma de jurisdicciones, ya se hizo mención; y, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja, debe considerarse trascendental, pues inicia una nueva era para el juicio de amparo haciéndolo más efectivo y accesible al pueblo mexicano.

En efecto, los Constituyentes de 1917 consideraron indispensable exceptuar de la naturaleza de estricto derecho que tiene el amparo, a los promovidos contra las sentencias definitivas en materia penal, al preceptuar la suplencia de la deficiencia de la queja en ellos, lo cual constituyó un paso de gran importancia; pero ahora las reformas constitucionales de que me ocupo amplían esta facultad de la Suprema Corte, a los casos de actos reclamados que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por ella; se extiende a la materia del trabajo y la amplía en lo penal, en los casos que cita la reforma aludida.

Esto significa la transformación substancial del juicio de amparo, lo que no puede menos de ser motivo de satisfacción. Ojalá y no esté lejano el día en que estas reformas se extiendan y transformen el juicio de garantías, hasta convertirlo en lo que debe ser, un medio accesible, principalmente para las clases incultas o desheredadas, a la Justicia Federal y un camino para ésta de juzgar con su conciencia constitucional lo que hasta ahora se estima, en muchos casos, como justicia métrica y constreñida a textos y palabras del legislador.

Bastaría esta nueva conquista para prestigiar la Iniciativa del Ejecutivo y dar honra al Cuerpo Legislativo Constituyente que la adoptó, si no fuera también por las demás reformas de que en seguida me ocupo.

La materia administrativa recibe un tratamiento especial, como no podía menos de ser, dada la naturaleza de ella, en donde la necesidad de conservar en toda su amplitud el juicio de amparo es más ingente que en cualquier otra.

En efecto, es elemental y bien sabido que la acción judicial es por naturaleza lenta, ya que está sometida a todo un proceso con términos, recursos y amplitud de defensa; pero la acción administrativa es, o debe ser, de ejecución rápida y contra la cual el particular se encuentra indefenso, tanto por la misma naturaleza del acto administrativo, como porque nuestras leyes, en lo general, no conceden medios de defensa, o los que otorgan son ante las propias autoridades administrativas y sin la audiencia y medios de prueba para evitar atropellos o arbitrariedades.

Esto determinó, seguramente, que se estableciera como regla general la jurisdicción de la Suprema Corte para la revisión de las sentencias dictadas, en juicios de amparo administrativos, por los jueces de Distrito; lo mismo que cuando se reclame la constitucionalidad de una ley o la violación del artículo 22 de la Constitución; pero, deja a los Tribunales Colegiados de Circuito la revisión en los casos de autoridades administrativas locales, para la mejor expedición de la Justicia Federal, dentro de su territorio jurisdiccional, sin las molestias y gastos inherentes a su defensa en la Capital de la República.

La caducidad del procedimiento, establecida en el proyecto e iniciativa de la Corte, que se adoptó en la del Ejecutivo, tuvo como base la experiencia de largos años, que demostró como en infinidad de casos los particulares quejosos abandonaban, por falta de interés, los juicios de amparo que promovían; abandono que obedece a múltiples causas. La caducidad concuerda con el lineamiento básico que la propia Constitución señala, lo mismo que las leyes de amparo anteriores y la Constitución de 1857, que el juicio de amparo sólo se seguirá a petición de la parte agraviada y siempre que haya perjuicio para ésta. Es decir, la caducidad no es otra cosa que el presunto desistimiento por parte del interesado.

No había otra solución posible para el grave problema del rezago de juicios de amparo en materia civil, que la creación de una Sala Auxiliar, dedicada exclusivamente a la resolución de los directos acumulados en largos años. Por lo tanto, al crearla, su misión tiene que ser forzosamente temporal y la solución adoptada por la Iniciativa del Ejecutivo consistente en que, terminada la misión de los Ministros de dicha Sala, funcionarían como Supernumerarios, es otra importante innovación, pues la práctica ha demostrado la necesidad de integrar frecuentemente las Salas en los casos de enfermedad o licencia de los Ministros Numerarios.

Por último, no debe omitirse mención especial del nuevo concepto de la suspensión que impone la fracción X del artículo 107 constitucional en las reformas citadas, que no se limita ya, como en el texto anterior correspondiente, a prevenir la suspensión previa fianza y, en su caso, la contrafianza para los juicios civiles, sino que ahora, como criterio general para todos los actos reclamados, establece que se tome en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado y los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y, especialmente, el interés público. Con esta nueva orientación los Jueces de Distrito y la Suprema Corte podrán compaginar el interés público con el de conservar la materia del amparo, o de impedir la consumación del acto reclamado.

Estos son, en resumen, los lineamientos principales fijados por las reformas constitucionales, que sin tocar o restringir en modo alguno el amplio campo del juicio de amparo, lo cual es ya en sí meritísimo, tienden a darle mayor efectividad y hacer más rápida y expedita la acción de la Justicia Federal.

Esta nueva etapa histórica del juicio de amparo y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde a la natural evolución que tarde o temprano tenía que sufrir el juicio de garantías, y nadie pretenderá tampoco que sea la última; pues, como todas las instituciones jurídicas y humanas, tendrán los inevitables cambios que la marcha misma de la humanidad impone.

Señores Ministros:

De la relación sucinta que acabo de hacer, además de otros hechos importantes que están en nuestros recuerdos, se desprende lo trascendental que este año ha sido para la Justicia Federal y, en especial, para la Suprema Corte.

En esta nueva etapa histórica del juicio de amparo, podemos y debemos hacer una síntesis de la actuación conjunta, en los diez años anteriores, de la actual Suprema Corte, electa, a fines de 1940, y que empezó a funcionar el 1° de enero de 1941.

Contrariamente al sentir de personas aisladas, grupos políticos o litigantes perdidosos, que se complacen en denostar a la Justicia Federal, y concretamente a este Alto Tribunal, podemos presentar una actuación de tenacidad en el esfuerzo, de cumplimiento en el deber y de empeño diario en la alta función judicial de resguardar la Constitución, principalmente las garantías individuales, mediante el juicio de amparo.

Recordamos la labor de designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en 1941, que se llevó a cabo sin pasiones ni prejuicios, con estudio sereno de la actuación y antecedentes de cada uno y que originó la ratificación en sus cargos de cerca del 50% de dichos funcionarios; en tanto que en la nueva elección, que ordenó la reciente reforma constitucional, sólo hubo un tres por ciento de no ratificados, lo que abona el justo criterio de ambas elecciones.

Recordamos los esfuerzos reiterados esencialmente cerca del Ejecutivo Federal, para obtener mejores sueldos en cada uno de los diez años anteriores y nuevos tratamientos de ayuda social a funcionarios y empleados del Poder Judicial Federal, en forma bien apreciable de servicio y atención médica y de seguro de vida, sin prima o costo alguno, en cuantía nunca obtenida ni esperada antes; así como abundantes dotaciones de muebles y utilería de oficinas, además de otras mejorías, todo lo cual incrementó el presupuesto total que recibíamos de nuestros antecesores que ascendía a \$3,660,000.00, a la suma de \$16,146,000.00, que comprende el año actual.

Recordemos que el Pleno de esta Suprema Corte, al presentarse el primer intento del Tribunal de Arbitraje de someter al Máximo Tribunal del país, a su jurisdicción y juzgar de sus actos, con motivo de la demanda de un empleado, rechazó en términos dignos y apegados a la Constitución tan absurdo emplazamiento y ordenó el archivo de éste, dictando el acuerdo general a los Tribunales Federales de no someterse al citado Tribunal de Arbitraje cuando este pretendiera cosa semejante.

Rememoremos la actitud de serenidad y de abstención de este Alto Tribunal y de sus componentes en todo acto o

manifestación de carácter partidista o de la política interior, en favor de una tendencia o de cualquier funcionario. Actitud que es la debida, tratándose del Máximo Tribunal de la Nación, al que la Constitución atribuye juzgar de los actos de los otros poderes federales y de los de las Entidades Fedrativas.

Y, en lógica e íntima relación con este deber primordial de la Suprema Corte, ha examinado con toda ponderación, en los casos concretos que se le han presentado, la procedencia de la aplicación o la negativa de ésta, de la facultad discrecional que le concede el párrafo 3° del artículo 97 de la Constitución.

En este terreno escabroso y resbaladizo de las pasiones políticas, que pone en peligro la rectitud necesaria de la Justicia, y dentro de las numerosas y variadas interpretaciones que se presta esa facultad, motivando en casos concretos largas sesiones y discusiones acaloradas en este Alto Tribunal, hemos procurado, con la resoluciones adoptadas, usar de dicha facultad excepcionalmente, como en el caso de León, Guanajuato.

De no hacerlo así, las pasiones políticas harían fácil presa de este Alto Tribunal, con mengua de sus funciones constitucionales, de su imparcialidad para juzgar posteriormente como Juez de garantías o de competencia, los mismos actos base de la investigación, además de servir, sin quererlo ni saberlo, de instrumento a los políticos para el logro de sus objetivos, no siempre nobles, de cualquier lado de los que contiendan y que tratan de obtener para su provecho situaciones de aparente legitimidad en su favor; o también servir de apoyo indebido, mediante la investigación, a los actos transgresores de la ley, de autoridades de alta o de baja categoría. La Suprema Corte dará el fallo definitivo y último, dentro del debido procedimiento legal, y conforme lo ordena la Constitución, nuestra Ley Suprema.

La labor de la Suprema Corte, como toda tarea o función judicial, pasa, en lo general, inadvertida para la mayoría de las personas, y es, por otra parte, ingrata para el funcionario, que sólo sabe de censuras y rara vez de aprobación de su tarea. Pero nos queda, en cambio, la tranquilidad de conciencia del deber cumplido, que es, para nosotros, bastante.

Antes de terminar este Informe sólo me resta, ya que es la oportunidad de hacerlo, manifestar mi profunda gratitud a los señores Ministros por su colaboración tan distinguida y su expresiva bondad, al depositar en mí su confianza, honrándome con su elección para este cargo el 1° de enero de 1941, y lo que es más, por la reiteración de esa confianza en cada uno de los diez años siguientes. Igualmente agradezco a todo el personal de la Suprema Corte, sin diferencia de categorías, la buena voluntad y la ayuda que me prestaron para llevar a cabo las labores a mí encomendadas.

Que los miembros de la Justicia Federal sepan, como hasta ahora, honrar debidamente la misión que cada uno tiene a su cargo, para bien de la Patria, a la que todos nos debemos por igual.

## 6. INFORME QUE RINDE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, AL MISMO ALTO CUERPO, AL FINALIZAR LAS LABORES EN EL AÑO DE 1952\*

### ELECCIÓN DE NUEVO PRESIDENTE

El informante, como Presidente suplente, citó a los CC. Ministros del Pleno para la sesión extraordinaria que se verificó el día primero de febrero de este año, para elegir Presidente titular de la Suprema Corte, con motivo del retiro del señor Ministro Lic. Salvador Urbina, quien desempeñó dichas funciones hasta el treinta y uno de enero anterior y quien fue reelecto el dos del mismo mes.

Antes de procederse a la elección fueron recibidos los señores licenciados Luis Chico Goerne y Arturo Martínez Adame, nombrados Ministros titulares con motivo de las vacantes hechas por aquel retiro y por el del señor Ministro Lic. José Rebolledo, y el señor Lic. Rafael Rojina Villegas, nombrado Ministro provisional en sustitución del titular Lic. Mariano Ramírez Vázquez, disfrutante éste de licencia indefinida.

Verificado el acto electoral, el resultado favoreció honrosamente al informante por diez votos frente a nueve, estos últimos en pro del señor Ministro Lic. Luis Díaz Infante.

### HOMENAJE AL PRESIDENTE SALIENTE

En la mañana del treinta y uno de enero de este año se efectuó en el Palacio de Bellas Artes de la ciudad de México

un homenaje al señor Lic. Don Salvador Urbina, con motivo de su retiro, inspirado en la eficacia de su gestión como Presidente de la Corte, que se tradujo en hacer surgir al plano correspondiente a la misma como Supremo Tribunal del Poder Judicial de la Federación y en el mejoramiento de la remuneración de los servicios del personal.

Este homenaje se hizo a iniciativa del Pleno de la propia Corte, secundado por el C. Procurador de la República, Lic. Francisco González de la Vega.

Asistieron el C. Presidente de la República (con sus Secretarios de Estado y Jefes de Departamento), la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el H. Cuerpo Diplomático y varias agrupaciones forenses.

Los detalles aparecen en la publicación extraordinaria del último informe del señor Urbina, editada inmediatamente después del homenaje.

### HOMENAJE AL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por invitación de la Cámara de Senadores, el Congreso de la Unión y esta Suprema Corte rindieron un homenaje de despedida al C. Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán Valdés, en el Salón de Actos del Palacio Nacional, el 28 de noviembre. En este acto hizo uso de la palabra, a nombre de la propia Corte, el señor Ministro Lic. Arturo Martínez Adame, comisionado por el Pleno para ese objeto. Su discurso aparece como anexo de este informe.

### MOVIMIENTO DEL PERSONAL MINISTERIAL

Del lapso comprendido entre el primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno al treinta de noviem-

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor licenciado don Roque Estrada, al terminar el año de 1952, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1952, pp. 7-14.

bre de este año pasaron a ser Ministros titulares, aparte de los expresados en el párrafo primero de este informe, los señores licenciados Armando Z. Ostos, que era provisional, con motivo de la vacante que dejara el Ministro Hermilo López Sánchez, quien fue retirado y jubilado, el señor Lic. Gabriel García Rojas, que era supernumerario, con motivo de la vacante hecha por el retiro del señor Ministro Lic. Carlos I. Meléndez, José Castro Estrada, con motivo de la vacante hecha por el retiro y jubilación del señor Ministro Fernando de la Fuente, Alfonso Guzmán Neyra, que era provisional, con motivo de la vacante hecha por el retiro y jubilación del Ministro Armando Z. Ostos y José Rivera Pérez Campos, que era provisional, con motivo de la vacante hecha por el retiro y jubilación del señor Ministro Manuel Bartlett Bautista. Fueron recibidos con el carácter de Ministros provisionales, además del señor Lic. Rojina Villegas, mencionado en aquel párrafo primero, los señores licenciados Juan José González Bustamante, Genaro Vázquez y Edmundo Elorduy; dejando de serlo estos dos últimos por el regreso de los titulares Chico Goerne y Olea y Leyva, quienes disfrutaron de licencias. Fue recibido como Ministro supernumerario, por la vacante que dejara García Rojas, el señor Lic. Juan José González Bustamante, que era provisional.

El señor Presidente de la República, con la aprobación respectiva concedió licencias a los señores Ministros José Ortiz Tirado y Eduardo Vasconcelos, designando como Ministro provisional al señor Lic. Ernesto Aguilar Alvarez, en sustitución del segundo.

#### MOVIMIENTO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Durante el mismo lapso, el Pleno de la Corte nombró, con el carácter, de interinos, a los siguientes funcionarios: Magistrados del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito a los licenciados Augusto Díaz Estúa y Joaquín Balcázar Cambre, en sustitución de los titulares Luis G. Corona Redondo y Fernando Rodríguez Flores, respectivamente, del Tribunal Colegiado del Primer Circuito al Lic. Ernesto Aguilar Alvarez, en sustitución del titular Lic. Rafael Rojina Villegas, y, Jueces de Distrito a los licenciados José Bañuelos Pérez, Fernando Rodríguez Flores, Ezequiel Ortega, Eduardo Ferrer Macgregor, Antonio Rojas Pérez Palacios y Francisco Trueba Lanz (este último al concluir el interinato de Bañuelos Pérez, quien sustituía al titular Ricardo Guzmán Ojeda), en sustitución de los titulares Joaquín Balcázar Cambre, Gonzalo Silva Galván, Emilio Villalobos Jiménez y Ezequiel Ortega, respectivamente.

#### DESPACHO DE NEGOCIOS

En el informe especial de la Secretaría de Acuerdos de la Corte aparece en detalle el número de juicios federales fallados y de acuerdos dictados, así como la síntesis de las resoluciones sobre competencias, entre las que siguen provocando interés las relativas al divorcio necesario.

En diez de junio el Pleno dictó el acuerdo siguiente: "En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de las reformas constitucionales publicadas el 19 de febrero de 1951, se fija a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el plazo de dos años, a partir de la fecha del presente acuerdo, para resolver el acervo de amparos civiles directos a que se refiere el precepto mencionado. Comuníquese inmediatamente este acuerdo a la Sala Auxiliar".

De la Subsecretaría aparece que durante el período que comprende este informe (1° de diciembre de 1951 a 30 de noviembre del año en curso), se remitieron a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de fecha 17 de febrero de 1951, 4677 expedientes relativos a amparos en revisión, distribuidos en la siguiente forma: al Tribunal Colegiado del Primer Circuito 939, al del Segundo 814, al del Tercero 1380, al del Cuarto 888 y al del Quinto 654; quedando así totalmente despachados aquellos expedientes, de los que deben conocer dichos Tribunales de Circuito conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° transitorio del decreto relativo a las Reformas Constitucionales. También se remitieron a los mismos Tribunales Colegiados de Circuito 2027 escritos, en los que se promovió conforme al artículo 5° transitorio de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, con lo que terminó la remisión por lo que hace a dichas promociones.

Por lo que respecta a la atribución conferida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la fracción séptima del artículo trece de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en tramitar todos los asuntos de la competencia de dicho Tribunal hasta ponerlos en estado de resolución, debo informar que el despacho correspondiente se llevó a cabo con toda regularidad, habiéndose acordado un total de 12,399 trámites, de los cuales 7,110 corresponde a amparos directos; 1,994 a revisiones y 3,295 a promociones diversas. En la Oficina de Turno quedan 7,415 amparos directos civiles y 78 quejas, también civiles, a disposición de la Sala Auxiliar.

#### GASTOS Y OTROS INFORMES

Contó la Suprema Corte con un presupuesto de \$19.200.000.00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100) para el año 1952, cuyo empleo aparece en los datos de la Tesorería y en el informe de la Comisión de Gobierno y Administración.

Datos complementarios aparecen en los informes relativos a las otras oficinas administrativas.

#### CORDIALIDAD OFICIAL Y PERSONAL

No fue interrumpida, ni siquiera empañada, la cordialidad existente entre este Poder y los otros dos Federales, la Procuraduría General de la República y la Jefatura del Departamento Central.

Todo el personal de esta Corte ha cumplido con sus obligaciones, sin escatimar esfuerzos cuando fueron requeridos en casos extraordinarios.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

217

Me complace muchísimo y con la misma intensidad agradezco la cordialidad de que he sido objeto por parte de todos mis compañeros; sintiendo únicamente el que lo redu-

cido de mi capacidad integral haya tal vez limitado la obtención de beneficios merecidos.

México, D. F., 15 de diciembre de 1952.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LIC. ROQUE ESTRADA

## II

DOCUMENTOS DE 1947



## 1. EL PROBLEMA DE LA SUPREMA CORTE \*

Por el Lic. Paulino Machorro Narváez

En el artículo anterior, del mismo título de éste, hicimos una recapitulación de los sistemas que se han seguido hasta ahora y del que se proyecta para dar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la eficiencia que de ella demandan las necesidades nacionales, sistemas que han afectado a sus bases constitucionales; que no conozca de los amparos el Pleno, sino que sean las Salas, que no haya amparos civiles, que funcione una Corte Federal de Casación, que se atribuya competencia en amparo a los Tribunales de Circuito; y entonces ofrecemos ocuparnos posteriormente de los sistemas internos de trabajo de la Suprema Corte, en orden, naturalmente, a darle una aptitud material que le permita despachar un número de negocios mayor que actualmente.

Tres son las etapas por que pasa un amparo en la Corte: la tramitación; la elaboración del proyecto de sentencia, obra individual de un ministro; la elaboración de la sentencia por la discusión, obra colectiva de los ministros que integran la Sala. De esas etapas, la primera es tan amplia como la entrada de los negocios; lo angosto del embudo está en los otros dos.

No diremos que son anticuados los procedimientos de formación del proyecto y de la resolución, porque sería una vulgaridad sin sentido. Leer un expediente el ministro o su secretario, o los dos; recapacitar sobre los datos que suministra y las cuestiones que propone; estudiarlas y formular conclusiones, nada es más lógico. Y en cuanto a la discusión, lógico es también que se de cuenta con el proyecto que los ministros expongan su opinión, que entre las opiniones divergentes se entablen diálogos, contestaciones y respuestas. Y si esto es así, ¿dónde puede haber la modificación a tales proce-

dimientos, que parecen asentados en las condiciones naturales y en las exigencias dialécticas de la tramitación?

Y sin embargo, esos procedimientos deben ser transformados, porque, frente al oleaje creciente de entrada de amparos a la Suprema Corte, dificultan el despacho, son estorbosos, constituyen lo angosto del embudo. La realidad debe imponerse y un servicio público tan importante como es el amparo de garantías, no debe restringirse por prejuicios teóricos y aun curialescos. Con estas orientaciones, vamos a exponer algunas ideas.

### LA FORMACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA

Como decíamos antes, el procedimiento actual es el de cualquier juez o magistrado; tomar un expediente, leerlo de cabo a rabo, hacer el extracto de las constancias de autos, en los resultandos; plantear los problemas jurídicos y estudiarlos en los considerandos, y terminar con las proposiciones resolutivas. La primera tarea, la lectura de los autos y la redacción de los resultandos, es, en la mayoría de los casos, poco grata y aun tiene algo de mecánica, sobre todo cuando se sigue la rutina de copiar simplemente las constancias del expediente; y, de todos modos, ocupa mucho tiempo, entreteniendo al ministro o aun a su secretario, antes de entrar a la labor verdaderamente intelectual, jurídica e interesante para la sociedad, aquella que es la esencia del juicio de amparo, su gran finalidad y su valor como fuerza política y social; la resolución sobre constitucionalidad del acto reclamado. ¿Cuánto tiempo, precioso en estas circunstancias de ineficiencia material del despacho en la Corte, roban esos resultandos de veinte a treinta fojas?

El problema estaría en quitar a los ministros o a sus secretarios (es seguro que el ministro siempre revisará la labor del secretario) la carga de la redacción de los resultandos.

\* *El Universal*, 18 de enero de 1947.

Pero, esto es paradójico; pudiera decirse. Para formular un fallo es necesario leer el expediente, y para satisfacer a la conciencia pública, hay que presentar los hechos tales como los ve el sentenciador. Sin embargo, pudiera aligerarse la carga que representa esta labor engorrosa y rutinaria, encomendándola a unos auxiliares teóricos, relatores concienzudos, que no tuvieran otra función que leer los expedientes y redactar un extracto de las constancias de autos, extracto con el cual pasaría el expediente al Ministro ponente, quien ya no tendría que leer sino el referido extracto y sobre sus datos, plantearse el problema jurídico y llegar a la conclusión; trabajo mental que en más del cincuenta por ciento de los amparos se llevaría una media hora, en vez de los días enteros que ocupa el sistema actual.

Esta labor de los relatores sería muy laboriosa y, sobre todo, muy delicada y se encomendaría a abogados de comprobadas probidad y competencia, quizá a antiguos jueces de Distrito que se hubieran distinguido por esas cualidades. A su vez, los relatores no trabajarían bajo la dependencia de cada ministro, sino en una oficina especial; asumirían la responsabilidad de su trabajo y estarían controlados por los mismos litigantes, a quienes se comunicaría oficialmente la relación de hechos para que hicieran las observaciones que creyeran pertinentes, por ejemplo, sobre emisión de algún hecho indebido, interpretación de alguna constancia, etc.

El señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón, hace ya algunos años, esbozó esta idea, recordando la forma de despacho de las audiencias coloniales; y nosotros la actualizamos, adaptándola a la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### LA DISCUSION PUBLICA

De nada serviría aumentar el doble, pongamos por caso, el número de proyectos en estado de ser vistos en la audiencia pública, si la discusión en ésta se prolonga, haciendo ocupar a un solo proyecto varias sesiones. Habría que expedir la discusión en consecuencia, con el trabajo de preparación de los proyectos. Pero ¿cómo?

De la discusión nace la luz, dice un proloquio. Pero ¿quién ve la luz? Aquí es donde se desvanece el prestigio del

apoteagma. Quien ve la luz no es el que discute; por lo menos en las sesiones de las Salas de la Suprema Corte se puede observar que las más prolongadas discusiones no hacen cambiar una opinión ni el voto consiguiente. Años de experiencia personal nos han dejado esa convicción, envuelta en una gasa de decepción. Entonces ¿para qué se discute?

No querríamos suprimir la discusión pública, control, para la opinión, de la honorabilidad y competencia de los Ministros de la Suprema Corte, sino deducir de esa observación una consecuencia benéfica para el mejor despacho de acortar las discusiones al límite de su eficacia. Y nos parece, por propia experiencia, que, cuando a la primera enunciación de una objeción no cede la opinión objetada, ya no cederá nunca, así se cambien impresiones en tres o cinco sesiones. Las discusiones se reducirían de acuerdo con esa experiencia, a la presentación de una objeción y a su contestación por el defensor de la opinión contraria; y eso sería todo.

Porque hay que considerar que los Ministros de la Suprema Corte son profesionales distinguidos y fácilmente han de captar el valor de una objeción, para aceptarla o desecharla sin necesidad de que se les esté martillando en una discusión prolongada. Y la práctica diaria comprueba la inutilidad de tales discusiones.

Por otra parte, la Constitución no exige *discusión pública*, sino *audiencia pública*; la Ley de Amparo fue la que interpretó *audiencia por discusión*. La exigencia constitucional quedaría satisfecha con la lectura del proyecto, en el que van comprendidos los alegatos de las partes o algunos nuevos, si los hubiere y con la votación por los ministros; y la conciencia pública tendría bastante con esos elementos para controlar el funcionamiento del más elevado órgano del Poder Judicial.

Se ha dicho que nuestra Suprema Corte es el único tribunal del mundo en que quienes discuten son los jueces y no las partes litigantes. Confesamos que esa anomalía nos es grata, como lo demostró el Primer Congreso Jurídico; el de 1921, que votó por la conservación de la discusión pública. Sigamos nuestras costumbres, pero sin hacer de ese diletantismo democrático una rémora para la oportuna administración de la justicia, que es un bien de veras democrático, porque derrama sus beneficios sobre todo el pueblo.

## 2. ¡POR LA LIBERTAD! FALIBILIDAD DEL HOMBRE E INFALIBILIDAD DEL LEGISLADOR \*

Por Fernando de la Fuente

Dimos término al ensayo inmediato anterior con la afirmación de que más allá de los términos gramaticales del cuarto presupuesto del párrafo III del artículo 97 constitucional "o algún otro delito castigado por la ley federal", hay más, mucho más, que simples palabras.

Hay, en efecto, ahora repetimos, el monopolio del Ministerio Público para la persecución de toda clase de delitos, fueren del orden federal o del orden común; hay el sistema represivo para los infractores de los códigos punitivos, tanto de la Federación como de los Estados, que asignan, por mandato expreso de la Ley Fundamental de la República, el enjuiciamiento y castigo de los delincuentes a los respectivos jueces y tribunales; hay, el enjuiciamiento político, verdadero *impeachment* a la mexicana trasplantado de las instituciones político-constitucionales inglesas a las nuestras y aclimatado durante la vigencia de la Constitución de 1857, primero, y luego, durante el lapso corrido desde la promulgación de la Carta de 1917 a la fecha; *impeachment* criollo (observación ésta del maestro de Derecho Constitucional licenciado Hilario Medina) instituido para separar de sus puestos a los altos funcionarios de la Federación, por los delitos comunes que cometieron durante el tiempo de sus encargos y por los delitos, faltas u omisiones que en el mismo tiempo llegaren a cometer, juicio de carácter político encomendado por la Constitución en su capítulo "De las Responsabilidades de los Funcionarios Federales", de modo exclusivo a las dos Cámaras del Congreso de la Unión, fungiendo la de Diputados como acusadora y la de Senadores como Tribunal

de sentencia. Hay, final y principalmente, la institución básica en toda Carta democrática, consistente en las facultades expresas, sin las cuales y sin su observancia inexcusable y estricta, por parte, de todos los órganos del Poder, la mejor de las constituciones de no importa qué país moderno, no pasaría de ser una trampa puesta en manos de perversos más o menos natos o de déspotas más o menos en ciernes.

Trampa de necias manos de perversos o de autócratas en ciernes, eso sería también cualquiera constitución política que consagrara las facultades explícitas, sin que se cumplirían éstas al pie de la letra; porque, dejando a un lado la perversidad, que no siempre preside los actos de todos los funcionarios públicos, sí tenemos que reconocer, ello no obstante que toda autoridad encarna en hombres y que es inseparable de su naturaleza la tendencia a extralimitarse en el uso del poder. Las facultades expresas de las leyes fundamentales son el indispensable valladar que el Constituyente opone a esa tendencia humana; valladar que ningún funcionario o institución de gobierno deben franquear bajo pretexto o motivo algunos. Las repetidas facultades expresas o explícitas son nada menos que las limitaciones que el Estado, todopoderoso por esencia y potencia, se ha impuesto a sí mismo en plan de respeto y defensa, en primer lugar, de los derechos del hombre; y, después, para dar vida real a la división tripartita de la clásica división de poderes de Montesquieu, para lograr el equilibrio del gobierno Federal frente a los de las entidades federativas y la armonía entre los gobiernos de estas últimas y los ayuntamientos.

Fácil es darse cuenta de la enorme importancia que cada facultad explícita entraña, ya que corresponde a una serie inacabable de prohibiciones de no hacer impuestas a todos los órganos del poder, de tal manera que éstos no realicen más que aquello que la Ley Fundamental les señala específica y limitativamente.

---

\* *El Universal*, 7 de febrero de 1947.

Para enfatizar lo que acabo de decir, trataré de expresarlo, gráficamente, recordando la admonición de Voltaire a los escritores de su época *tout ce qu'on écrit doit pouvoir se dessiner avec un crayon*. Tal vez la siguiente figura dé una idea de perfecta de lo que han de ser las facultades expresas: un círculo trazado con una varilla, de acero cobalto, esto es, absolutamente inextensible, que sirviera a manera de radio y representara la facultad expresa, girando sobre un centro que sería la voluntad popular, expresada en una constitución. El círculo así marcado, indicaría el campo de acción para cada autoridad; rebasar este campo implica un principio de subversión por parte de la autoridad que lo franqueara; subversión que, indefectiblemente, cuando no se contiene a tiempo abre la puerta al despotismo, quizá a la dictadura totalitaria forma ésta del absolutismo asiático de nuestros tiempos.

Siglos de dramáticas experiencias desde Grecia a los días que corren, enseñan la eficacia de las facultades explícitas para contener la tendencia expansionista y abusiva en materia de poder, propia de la naturaleza humana. Encerrar

a los gobernantes en el círculo de las facultades explícitas, ha costado a los pueblos montañas de sufrimientos, océanos de sangre. Tales montañas y tales océanos, han acabado por cristalizar en las repetidas facultades expresas. Quiérase o no, la verdad es que los déspotas ayer, como hoy, no han dado de buen grado a los pueblos libertades, ni se han dejado aprisionar en un campo definido de autoridad. Víctor Hugo decía al respecto que: "los privilegios fueron arrebatados por el pueblo a sus amos en revueltas y motines; que el Rey no suelta, sino cuando el pueblo arranca; y que había una vieja carta francesa que ingenuamente consagraba a propósito de fidelidad: *civibus fidelitas in reges, quoe tamen alicuotis seditio-nibus interrupta multa peperit privilegia*.

En nuestras repúblicas iberoamericanas, tampoco se dejan encerrar los caciques y caudillos militares, así como así, dentro del campo de acción de las facultades que explícitamente les corresponde. De aquí la necesidad de hacerlas observar a toda costa.

### 3. ABOGADOS DIGNOS \*

Por Carlos Franco Sodi  
 Profesor de Procedimientos Penales  
 en la Universidad Nacional Autónoma

La profesión de abogado, justo es reconocerlo, goza de una inmerecida mala reputación, inmerecida porque fama semejante no corresponde a su noble esencia y a sus altos fines e indebida también porque es fruto de una generalización llevada a cabo con bastante ligereza. Lo que es y debe ser un abogado está muy por encima de egoísmos, ruindades y triquiñuelas; representa, por el contrario, como tanto se ha dicho, un sacerdocio de la justicia y, entraña en quienes tal título ostentan y cumplen además con las obligaciones que les impone una gran firmeza de carácter, una rectitud inquebrantable y una honestidad a toda prueba. El abogado, cuando cumple con su deber, es, para su patrocinado, un amigo, un consejero, un guía y un paladín que se coloca a su vera para defender con toda su energía, con todo su talento y con toda su ciencia el derecho que tratan de pisotear o que urge que sea reparado, y el propio abogado, al cumplir de esa manera con quién le confió la protección de sus intereses, se convierte para la sociedad en un factor de paz, en un soldado de la ley y en un paladín de la equidad.

Pues bien, por representar papel tan importante, cuando el abogado traiciona su profesión, cuando se convierte en venal, cuando su inteligencia y su técnica las pone al servicio de la maldad, cuando corrompe funcionarios, pisotea códigos, ampara delincuentes y valiéndose de maniobras dolosas y sobornos, víctima gentes inocentes, cuando procede así entonces el abogado, transformado en hedionda personificación de la injusticia, se ofrece a los ojos de todo mundo como un ser despreciable, abyecto e indigno de consideración y de respeto.

Desgraciadamente entre nosotros a más de existir considerable número de abogados indignos, existe también un número no menor de sujetos que, sin serlo, se dicen profesionistas y que, faltos de responsabilidad, de escrúpulos y de conocimientos, trabajan tan sólo a base de cohechos y fraudes. Estos sujetos, con aquellos malos abogados, son los que piden a sus patrocinados dinero para los funcionarios con quienes a veces los comparten; pero a los que en otras ocasiones sólo denigran, pues piden dinero a su nombre a pesar de ser extraños a sus torpes manejos. Estos tinterillos y aquellos abogados son los que han convertido en mercados los templos de la justicia. Unos y otros son, en gran parte, responsables de que la gente no respete a los magistrados, ni crea en su rectitud y los culpables de que una sonrisa burlona, sino es que un gesto de desconfianza, asomen en el rostro de las gentes cuando se enteran de que su interlocutor es un abogado. Son ellos los culpables, repito, del desprestigio de la profesión, y poco o nada podrá conseguirse en favor de ésta mientras no se extirpe completamente el tumor, la gangrena social que representan.

Con este último objeto se han tomado algunas medidas de carácter legislativo, que, a mi juicio, acreditan algún comentario. Me refiero a la Ley de Profesiones y al Decreto que adiciona el Código Penal sancionando, de manera general y en los términos que el mismo precisa, a quienes no siendo profesionistas se ostentan como tales y verifican actos propios de la profesión de que se trate.

Ambos ordenamientos no puede negarse que tienen grandísima importancia social. Los dos, complementándose, tienden a poner fin al charlatanismo, que tantos perjuicios trae a los particulares y a la sociedad, y ambos, por cuanto a la profesión de abogados se refiere coadyuvarán y mucho para limitar, cuando menos, la disolvente labor de "tinterillos" y "coyotes"; pero ambos, con ser tan importantes, no representan por sí solos la solución del problema que me ocupa.

---

\* *El Nacional*, 12 de febrero de 1947.

Mi experiencia profesional me ha enseñado cómo se forman y cómo operan, en no pocos casos esos parásitos de la Abogacía y de la Justicia. De manera particular voy a referirme al ramo penal. Sucede con desconsoladora frecuencia que jóvenes abogados, recién salidos de la Facultad o Escuela de Derecho donde se graduaron, ingresan a los tribunales como funcionarios de tercera o de cuarta categoría, percibiendo, como es sabido, un sueldo miserable. Al iniciar sus labores encuentran trabajando con ellos y como útiles auxiliares y compañeros a sus escribientes. Pues bien, el joven abogado, sin estímulos en el trabajo, mal retribuido, abrumado por la rutina y dentro de un ambiente ya corrompido, poco a poco se va abandonando, hasta que llega un instante, al cabo de los años, en que su ética y su responsabilidad profesionales sucumben, en que sus conocimientos en vez de acrecentarse disminuyen y en que, por último, en todos sentidos y desde una referencia objetiva, entre él y su escribiente no existe diferencia alguna. Mañana estos dos burócratas lanzados a la calle y teniendo que enfrentarse con la vida para lograr el sustento, procederán en idéntica forma. Los dos tratarán de conseguir nuevo empleo y mientras, los dos tam-

bién, andarán de juzgado en juzgado, por sus antiguas oficinas, en busca de algún “negocito” que los ayude a salir del paso. El ex-escribiente, sin título que proteger ni reputación que cuidar, señalará honorarios bajísimos, para que el cliente no se pierda, y luego sacará al infeliz hasta el último centavo, pidiéndole dinero para éste y para el otro, para esto y para aquello. El ex funcionario, en cambio, abogado, tratará primero de cuidar su título; pero ante la competencia del tinterillo, en vista de que perdió ya su sentido de responsabilidad y en atención a que la gente lo mismo acude a él que al otro, pues ambos son igualmente ignorantes, pronto sucumbe y pronto es, a pesar de su profesión, como su antiguo escribiente: un “coyote” más, un paria más de la Abogacía y del Derecho.

Ahora bien, esta lamentable realidad no podemos ignorarla y teniéndola presente no es posible que esperemos la dignificación del abogado de la Ley de Profesiones y de la señalada reforma al Código Penal. ¡No! La dignificación de nuestra noble profesión requiere, ante todo y sobre todo, que los propios abogados nos dignifiquemos comportándonos de tal manera que nuestra conducta, por sí sola, nos procura el respeto de la sociedad.

#### 4. POR EL OJO DE LA LLAVE. JURISPRUDENCIA Y AGRARISMO \*

Hubiera sido de desear, que el señor general Cándido Aguilar, cuya requisitoria de lunes último contra la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha causado cierto revuelo, fuese un poco más concreto y explícito en sus acusaciones. “Las últimas ejecutorias... en materia agraria —dijo— además de revelar un sentimiento de repulsión por parte de sus autores hacia los ejidatarios del país, han venido a crear un estado de inquietud en la conciencia de nuestros pequeños campesinos”.

Sin embargo, el señor general Aguilar no creyó pertinente dar mayores detalles; ni siquiera referirse a la naturaleza de los asuntos sobre los cuales se habían pronunciado los fallos que censuraba; se redujo a lanzar imputaciones de carácter general contra los Ministros aludidos por él, a quienes atribuye desconocimiento de “nuestra realidad social”, y absoluta carencia “de todo sentido de humanidad” como intérpretes de la ley.

Como era de esperarse, los criticados tuvieron amplias facilidades para salirse “por peteneras”; una síntesis de sus réplicas a la crítica de que se les hizo objeto podría ser esta: “nuestra misión es aplicar las leyes, sean o no humanas y estén o no dentro de la realidad social; la función de hacerlas no nos corresponde”. Se trata de una traducción al romance del viejo proverbio latino “*dura lex, sed lex*”; y lo que es más, de una traducción un tanto mecanicista, que reduce a polvo el arbitrio judicial, y que convierte en ininteligible la capacidad del máximo tribunal para sentar precedentes, a los que suele llamarse, quizá con cierta inexactitud dentro del derecho mexicano, “jurisprudencia”.

Si el señor general Aguilar hubiera tenido la precaución de precisar los casos en que fundó sus censuras a la Sala Administrativa de la Suprema Corte, quizá se habría visto que, sin que haya habido modificaciones substanciales de la ley constitucional, situaciones similares han sido resueltas de distintas maneras por los señores Ministros, según las corrientes ideológicas que en cada época orientaban el respetable criterio de la mayoría de ellos.

Es precisamente lo que acostumbran llamar los camaradas reporteros “cambios en la jurisprudencia de la Corte”, los cuales se realizan sin que la ley deje de ser ley, y sin que los ciudadanos Ministros se arroguen el papel de ablandarla o endurecerla legislativamente.

#### EJIDOS INSEGUROS

Otro inconveniente tuvo la vaguedad y generalidad de los cargos hechos por el general Aguilar a la Sala Administrativa de la Corte: los defensores incondicionales de la pequeña propiedad agraria se apresuraron a interpretar sus inculpaciones como una muestra de apasionada antipatía hacia los pequeños propietarios, y de disgusto porque se les proteja contra los ejidatarios.

Tal vez si el señor general Aguilar hubiera sido más claro y concreto, se habría disipado cualquier duda acerca de su verdadera intención, y se hubiese descubierto que ante todo tenía “*in mente*” la imagen de los “parvifundistas” despojados “por causa de utilidad pública” de sus ejidos, a quienes la Suprema Corte no pudo proteger, ya que no era de su incumbencia calificar el valor humanitario o social de las leyes en que formalmente se apoyaron los despojos.

Durante la asamblea de Cuauhtepic, en el seno de la cual produjo su requisitoria el general Aguilar, se citaron

\* *El Universal*, 19 de febrero de 1947.

ejemplos de ello: "se quejaron (los asambleistas) de que están siendo despojados de sus ejidos por causa de expropiaciones de terrenos hechas por autoridades del Distrito Federal y del Estado de México. Afirmaron que al expropiarse los terrenos se les liquidó el metro cuadrado a cincuenta centavos y más tarde fue vendido a setenta pesos como mínimo", rezaba la información publicada anteayer por este diario. Entre muchos otros casos se expuso el de un ejido de San Juan Tilhuaca, expropiado porque las autoridades expropiantes juzgaron de "utilidad pública" transformarlo en campo de polo, para diversión y placer de algunos ricos de manufactura "revolucionaria".

Se trataba de una reunión de ejidatarios del Valle de México: de ahí que sólo se adujeran datos relativos al Distrito

Federal y al Estado que gobierna el señor Del Mazo. Pero hechos semejantes a los denunciados han ocurrido en muchas partes de la República. ¿Quién ignora lo que sucedió en el ejido de Acapulco, ese paraíso de rastacueros, inflacionistas, "mordelones" de alto bordo, y arribistas y aventureros internacionales? Ahí ni siquiera se compensó con dinero a los ejidatarios desposeídos: a cambio de las tierras que se les arrebató, y que luego se fraccionaron y vendieron a peso de oro, se les dieron terrenos de bajísimo precio, dada su calidad y su distancia de la población, todo ello por causa de "utilidad pública", y con apoyo en leyes que la Sala Administrativa de la Suprema Corte ha de respetar, aun que tan gran notoria semejanza con la del embudo, porque no está en su mano hacerlas ni reformarlas.



## 5. LA PEQUEÑA PROPIEDAD \*

Por el Lic. Eduardo Pallares

Hay una especie de clamor social que exige la protección de la pequeña propiedad, a fin de levantar la producción agrícola de la postración en que se encuentra. De otra manera el costo de la vida no disminuirá y continuaremos siendo tributarios del extranjero en capítulos tan importantes como son los artículos de primera necesidad.

El señor Presidente de la República ha declarado que está resuelto a hacer efectiva esa protección en bien de todo el país, y sus palabras han levantado el ánimo de los hacendados que esperan tiempos mejores para ellos.

Hay, sin embargo, un obstáculo legal que debe suprimirse si se quiere ir al fondo del problema y actuar con sentido realista y sinceridad administrativa. Me refiero al famoso Acuerdo presidencial de 20 de diciembre de 1940, que expidió el señor general Manuel Avila Camacho.

Como otros muchos actos de su administración, el de que se trata se caracteriza por su ambigüedad, su tibieza, su fisonomía vaga y poco enérgica.

El acuerdo tuvo por objeto proteger a la pequeña propiedad, y tanto su articulado como los considerandos que lo fundan, subrayan enfáticamente esa finalidad que, sin embargo, no se lleva a su debido término. Tal parece como si la sombra del general Lázaro Cárdenas hubiere impedido actuar con plena libertad al Primer Magistrado de la Nación, cuando fue elaborado el acuerdo.

Lejos de que mediante él se proteja la pequeña propiedad agrícola, lo que se hace es lanzarla a la hornaza de la demagogia agrarista, dando a ésta el apoyo legal que necesitaba.

El acuerdo es sofisticado; habla de garantías y lo que hace es autorizar, contra lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, la expropiación de los parvifundios. No cabe duda que por esta circunstancia es anticonstitucional en su letra y en su espíritu, y no debe subsistir. En todo caso, la H. Suprema Corte de Justicia debe amparar a los pequeños propietarios contra la aplicación del malhadado acuerdo. Veamos por qué.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna es explícito en lo que se refiere a los parvifundios. Su texto no admite subterfugios ni interpretaciones escolásticas. No cabe sino violarlo o acatarlo a causa de su sencillez y claridad: "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, *respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación*".

El Constituyente quiso proteger a los parvifundios aun frente a las necesidades apremiantes de la revolución agraria. Para ello empleó el adverbio "siempre", lo que quiere decir que en todo caso, la pequeña propiedad *no ha de ser expropiada* no obstante que esté próxima a un núcleo de población que necesite tierras o aguas.

Como se ve, el precepto es claro y no hay manera de eludir su cumplimiento; pero el famoso acuerdo de 20 de diciembre de 1940, lo hace a un lado, y con el pretexto de proteger a la pequeña propiedad, ordena su expropiación, es decir, realiza precisamente lo que prohíbe el artículo 27. He aquí cómo:

"Por resoluciones de la Oficina de la Pequeña Propiedad, dice en su parte considerativa, varios pequeños propietarios fueron reconocidos como tales y, mediante acuerdos presidenciales al Departamento Agrario, se excluyeron sus predios de las afectaciones que se habían decretado por fallos anteriores. A este respecto, la actual administración se abs-

\* *El Universal*, 25 de febrero de 1947.

tendrá de intervenir, *siempre que los acuerdos correspondientes estén ya debidamente ejecutados* y no hayan sido reclamados en la vía judicial por el núcleo de ejidatarios afectados. Las resoluciones de la oficina de la pequeña propiedad que estén pendientes de ejecutarse y las reclamaciones en trámite se regirán por los lineamientos que establece el presente acuerdo”.

En relación con este párrafo, el punto 4° resolutivo del acuerdo ordena:

“Los pequeños propietarios que hayan sido afectados por efectos de resoluciones ejidales, *tendrán derecho a que se les compense el daño cediéndoles extensiones equivalentes en valor a las que se les haya expropiado*”.

La inconstitucionalidad de esta parte del acuerdo es evidente. El presupuesto del punto 4° es el que no puede ni debe existir porque lo prohíbe el artículo 27, al excluir expresamente de las dotaciones de ejidos a la pequeña propiedad. Lo que quiso el Constituyente de Querétaro es que no se diese ese presupuesto, que en ningún caso fuesen afectados los parvifundios y el Acuerdo presidencial autoriza lo contrario. La contradicción es patente, y cabe preguntar ¿un acuerdo del Ejecutivo puede modificar la Constitución? Si las Cámaras legislativas no están facultadas a hacerlo sino dentro de ciertas formas y con la cooperación de las legislaturas de los Estados, ¿cómo va a tener facultades el C. Presidente de la República para violar la Constitución mediante un simple acuerdo?

La antinconstitucionalidad de que se trata salta a la vista, cuando preceptúa que SOLO se respetarán las resoluciones de la Oficina de la Pequeña Propiedad *que hayan sido ejecutadas*. ¿Por qué sólo ellas? La incongruencia es evidente. Si el parvifundio es inafectable, su inafectabilidad ha de

valer precisamente para poner fin a los actos de ejecución que la desconozcan, y no únicamente para que se pronuncien resoluciones por aquella oficina, que no sean respetadas ni llevadas a su debido cumplimiento. Es como si se dijera: el domicilio es inviolable, pero la autoridad no inter-venirá en los casos en que se viole de hecho. ¡Curiosa e inútil inviolabilidad!

Por otra parte, ¿qué objeto tiene la Oficina de la Pequeña Propiedad si contra lo ordenado en el artículo 27 constitucional, sus resoluciones no impiden que los parvifundios sean afectados por las dotaciones?

¿Obtener la compensación mentirosa de que habla el punto 4°? Eso de que se dará a los pequeños propietarios tierras que tengan el mismo valor que las afectadas, no pasa de ser una farsa para ocultar el despojo que el Acuerdo autoriza. Todos sabemos que en la práctica la compensación es ilusoria no sólo porque no se realiza, sino porque dadas las condiciones que guarda la propiedad en México, su realización es quimérica. Si una persona tiene una pequeña propiedad en Tlaxcala, pongamos por caso, donde se encuentra arraigado con su familia y demás intereses, y víctima de la demagogia agraria, sufre la expropiación de aquélla, y recibe en cambio de ella otra propiedad en Yucatán, seguramente que se dará a todos los diablos por la injusticia que con él se comete. Bonita manera de proteger a los pequeños propietarios, arrebatándoles lo que tienen y obligándolos a desarraigarse si no quieren morir de hambre.

El Estado debe ser honrado y sincero consigo mismo. Si quiere proteger a los pequeños propietarios y así lo declara enfáticamente, que lo haga de una manera seria, efectiva, con probidad, sin tapujos ni simulaciones.

## 6. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA \*

Por el Lic. Francisco A. Serralde

Día a día he estado esperando con verdadera ansiedad la oportunidad para insistir en las reformas constitucionales, que tanto anhelo, para poner el remedio, en gran parte radical, que exigen imperiosamente las medidas indispensables para mejorar el ramo de Justicia, del cual aparentemente nadie se preocupa; y en esta reforma pienso alcanzar:

I.— Mejorar el ramo de la Administración de Justicia;

II.— Acabar con el rezago, ya inmoderado, de los amparos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III.— Disminuir, considerablemente, el número de quejas que por vía de amparo se presentan constantemente ante los tribunales del orden federal.

IV.— Buscar los diversos aspectos que presenta la administración de justicia y las mejoras que den resultado a la pronta y recta administración de la misma.

V.— Armonizar la inamovilidad de los funcionarios judiciales, buscando las demás reglas que deban observarse para el nombramiento de dichos funcionarios y destitución de los mismos, en el juicio de responsabilidad a que se les someta, y señalarles, al mismo tiempo que mayor remuneración de sueldo, mayor labor y rendimiento en sus altas funciones, aumentando el número de jueces y, consiguientemente, el número de empleados que desempeñen las labores propias de sus respectivos cargos; y

VI.— Aumentar el presupuesto, que debe ser necesario para alcanzar la mejoría en tan importante ramo, etc., etc.

Ya en estudios anteriores he marcado la pésima administración de justicia; la negligencia de los jueces para despachar los asuntos; sin ningún escrúpulo para dictar

resoluciones violatorias de las garantías individuales, que motivan los amparos frecuentes de los litigantes, y ante las cuales los funcionarios judiciales se encogen de hombros, como si nada les importasen las quejas que se enderezan ante los respectivos jueces federales, convirtiendo en semanas, meses y años, los tres, los cinco y los ocho días que las leyes les fijan para dictar sus resoluciones; por tanto, no hay necesidad de repetir aquí semejantes lacras, que tanto daño producen a los que tienen la desgracia de acudir ante los mencionados funcionarios.

Ya he marcado también cuáles son, a nuestro juicio, las reformas constitucionales que se imponen para alcanzar la mejoría en tan importante ramo; sin limitarme a designar los males, sino señalando los remedios, porque entiendo que los que descubrimos un mal tenemos la obligación de señalar el bien que haga desaparecer aquél.

Y sobre todo hemos marcado, con la claridad posible, la inconsecuencia de los constituyentes, tanto del año de 1857, como del año de 1917, pues todos ellos —al establecer los puntos cardinales de nuestra Constitución y al aceptar el sistema de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, han incurrido, involuntariamente sin duda, y soy el primero en reconocerlo— al marcar la separación de los tres Poderes en que han dividido el sistema de gobierno Ejecutivo, Legislativo y Judicial y después de sentado el principio de que nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo salvo el caso de excepción, y sin embargo y en esto consiste la contradicción que señalo dejan que la facultad de nombrar Ministros de la Corte y de jueces emane del Poder Ejecutivo y se sancione por el Poder Legislativo, circunstancia que deliberadamente marca un espíritu de humildad, o de humillación, hacia el Poder Judicial, que no puede, ni debe aceptarse,

---

\* *El Universal*, 8 de abril de 1947.

dada la igualdad que debe suponerse en los tres Poderes principales que rigen el sistema democrático.

No se concibe esta inconsecuencia de los constituyentes, que, al mismo tiempo, que han señalado la separación de los tres Poderes, sin embargo, el nombramiento de los componentes del Poder Judicial lo hace el Ejecutivo y lo sanciona el Legislativo, estableciendo, con este erróneo sistema, cierta superioridad del Ejecutivo, y aun del Legislativo, sobre el Poder Judicial, sin que haya motivo alguno que explique satisfactoriamente semejantes aberraciones.

El sistema actual es, evidentemente, contradictorio, ya que al Ejecutivo se le dan facultades para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y ésta queda obligada en sus funciones jurisdiccionales, a conocer de las violaciones de garantías que cometa el que los nombró, y claramente salta a la vista la inconsecuencia de este principio, que no puede, ni debe prevalecer, en el orden constitucional.

Ya lo he dicho, y hoy lo repito y lo seguiré diciendo, mientras no se logre arrebatar al Ejecutivo la facultad de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios judiciales, pues que, en el orden que nos rige, es inaguantable que el Poder Ejecutivo susceptible, como autoridad de ejecutar algún acto inconstitucional sea juzgado por los mismos Ministros que ha designado anteriormente, dándose lugar a que un Ministro, bien nacido y de corazón sensible, se atreva a declarar violador de la Constitución, precisamente al mismo que lo nombró o aparecer como un ingrato, si lo declara violador de la Constitución, siendo así que le debe gratitud por haberlo designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Y todo esto se presta a comentarios y censuras, y lo que es peor todavía, a que una violación cometida por el

Ejecutivo quede impune, si los Ministros no lo declaran culpable de la violación que motivó la queja en vía de amparo, y este solo resultado sería suficiente para introducir la reforma constitucional que tanto he anhelado desde que recibí el honoroso título de abogado.

Prescindamos ya de señalar defectos, y ocupémonos, concretamente, de presentar las reformas constitucionales impuestas, no por mí, sino por el sistema democrático que nos rige y por el principio, ya indiscutible, de la separación de los tres Poderes de la Unión; y si alguien quiere conocer cuáles son los fundamentos en que descansan las reformas que paso a indicar, puede encontrarlas bien atendibles, por cierto, en mis estudios que se han publicado en este Gran Diario, en las fechas siguientes: 22 y 29 de mayo, 27 y 28 de noviembre y 14 de diciembre de 1940; 26 de febrero de 1941; 11 y 28 de febrero, 30 de octubre y 9 de diciembre de 1942; 2 de enero de 1943; 15 de abril, 10, 11 y 12 de octubre de 1944 y 25 de abril y 19 de mayo de 1945.

La oportunidad que hoy se presenta para estas reformas, no puede ser mejor.

Tenemos en el Poder Ejecutivo a un letrado que ha salido de la Universidad Nacional y que ha tenido la atingencia de llevar de la misma Universidad a sus colaboradores, y ha designado a letrados, acertadísimo por cierto, para que ocupen las jefaturas principales de su administración; todos ellos, educados científicamente en el estudio de las leyes, principalmente en el orden constitucional, y por tanto, inspiran confianza y fe en sus decisiones, por su comprensión absoluta en los diversos problemas de la administración general y por su honradez.

## 7. EL PRIMER CENTENARIO DEL AMPARO\*

Por Salvador Azuela

El 18 de mayo de 1847 empezó a regir en el país el *Acta Constitutiva y de Reformas* aprobada por el Congreso que abre sus sesiones el 6 de diciembre del año anterior. Eran tiempos fatídicos para la República. Desgarrada a través de suicidas diferencias intestinas, su territorio había sido invadido por los norteamericanos.

En un cuadro histórico tan sombrío, no falta un toque de esperanzada claridad. Así nace entre nosotros el juicio de amparo. No obstante la trascendencia del hecho, no tenemos noticia de que las autoridades ni las escuelas y asociaciones de abogados se preparen a conmemorar su primer centenario.

Garantía eficaz de los derechos de la persona humana, la institución se va puliendo y perfeccionando por obra de atisbos, anticipaciones y experiencias que al fin se condenan plenamente. Llamada a arraigar con vigor en nuestra patria, retoño peculiar de las ideas del régimen constitucional, que en los Estados Unidos crean el federalismo, adquiere originalidad innegable y por ello es reconocida como la más ilustre aportación jurídica mexicana.

La defensa de las constituciones reclama métodos especiales para cumplirse. De ahí los medios de control político y los medios de control jurisdiccional, estudiados con amplitud por los tratadistas. Es tipo de los primeros el Senado Conservador de la época de Napoleón I, órgano que forma parte del Legislativo, cuya función consiste en declarar cuáles leyes estima anticonstitucionales. Los medios de control jurisdiccional se integran según el sistema norteamericano, que atribuye esta misma delicadísima tarea al Poder Judicial Federal y sobre todo a la Suprema Corte de Justicia.

Nuestro juicio constitucional de garantías presenta inequívoco perfil jurisdiccional en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridades, restringido a los capítulos que le dan aquí personal fisonomía. Es cierto que no se concreta a posibilitar que se garanticen los derechos de la persona. Desde el Código Político de 1857 le corresponde también mantener el equilibrio del régimen federal para que los Poderes, tanto de la Federación como de los Estados, en las controversias que se susciten entre ellos, no rebasen la esfera jurídica que la Ley Suprema del país les asigna, de acuerdo con el reparto de competencias privativo de una organización de esta naturaleza.

Desde las Siete Leyes de 1836, surge entre nosotros la tendencia de implantar la supremacía constitucional. Posteriormente conquista relieve ilustre como precursor del amparo, el talentoso político yucateco Manuel Crescencio Rejón. Cuando su tierra natal rechaza la imposición de las formas centralistas, adopta la Constitución de 1841, fruto benemérito de los trabajos del aguerrido prócer liberal. Tratándose de manifestaciones que vulneran los derechos personales que en ella se enuncian, al Poder Judicial compete reparar el agravio que se reclama. La institución se establece contra toda clase de violaciones constitucionales y por desgracia se introducen medidas que impiden que cuaje tal como ha podido obtener éxito.

La lectura del libro de Alejo de Tocqueville *La Democracia en los Estados Unidos*, dejó en México magníficos fermentos. Influye tanto en Rejón como en Otero. Este último empieza a hacerse notable por sus excepcionales talentos de orador, abogado y periodista. Forma en las filas moderadas. Es el diputado más importante de la minoría de la Comisión de Constitución que formula el famoso proyecto del Congreso de 1842, disuelto por Santa Anna. En el Constituyente de 1846, aprobado el restablecimiento del Código Político de 1824,

\* *El Universal*, 11 de abril de 1947.

se dicta el *Acta de Reformas* cuyo autor principal es el propio Otero.

Acerca de los eminentes ciudadanos de Yucatán y Jalisco se han publicado comentarios que debemos mencionar. Desde las alusiones que a ambos les dedica don Emilio Rabasa, el interesante crítico de Vicente Peniche López y los trabajos amplios y documentados de Carlos A. Echánove Trujillo sobre su gran paisano yucateco, hasta el juicio certero de Herrera Lazo y las justicieras apreciaciones de Tena Ramírez en su *Derecho Constitucional*, en torno de Rejón y Otero, así como el libro especial de F. Jorge Gaxiola sobre este último, que es fuente imprescindible de consulta en la materia.

Tenía el político jalisciense un gran cariño por su tierra nativa. Aquí radica el antecedente sentimental de sus briosas batallas en defensa del federalismo, fruto de un impulso anti-tético a la especulación fría de los espíritus librescos. La amplitud y variedad del territorio nacional, los elementos étnicos heterogéneos que lo habitan, el carácter complejo de los problemas privativos de cada región y la dificultad para comunicarse, provocan sus reflexiones de sociólogo que se opone al centralismo.

En la tribuna y en el periodismo se significa como adversario del caudillaje militar, persuadido del alcance desastroso de los regímenes que no tienen otra base que la violencia. Hace frente a la dictadura de Santa Anna y su decidida conducta cívica lo lleva a sufrir encarcelamiento y persecuciones; pero esto no contribuye a que desista de sus principios sobre la urgencia de abandonar los procedimientos cuartelarios para la conquista del poder.

Durante la Guerra de Intervención Americana, don Valentín Gómez Farías manda al Congreso un proyecto de

ley para nacionalizar los bienes de manos muertas, con el objeto de acudir a la defensa nacional. El batallón de los polkos, que forman aristócratas y personas de la clase media, y en el que Otero era oficial, derroca al gobierno del ilustre patricio del liberalismo, mediante un levantamiento ominoso. El promotor del amparo, después de esta grave contradicción, se opone en el Senado, con elocuencia y valor, a que se apruebe el Tratado de Guadalupe, que pone desastroso término a la lucha con los norteamericanos.

El artículo 25 del *Acta de Reformas de 1847* representa la obra más gloriosa de Otero. Queda ahí definido el amparo, que deben otorgar los tribunales federales limitándose al caso concreto, sin hacer declaraciones generales sobre las leyes o actos que violan los derechos que la Constitución dedica a la persona humana.

No obstante el abuso que se ha hecho del amparo con el tiempo, los excesos delictuosos que todavía estamos presenciando, demuestran la excelencia de su finalidad. Aquí, en donde el despotismo está presto a subvertir las instituciones, cumple un propósito vital para salvaguardar la vida y la libertad de las gentes.

A pesar de las críticas inconsultas en punto a nuestro juicio constitucional de garantías, calificado de anacronismo individualista por los estadólatras, su valor excelso está en pie, fortalecido por una experiencia centenaria. La arbitrariedad de los tenedores del mando político, no es el único enemigo del desarrollo armonioso de la personalidad. Fuerzas espirituales y económicas tortuosas se empeñan en sojuzgarla; pero ello no quiere decir que sea lícito abandonar una institución jurídica prestigiosa, consagrada ya por el fervor sincero del pueblo mexicano.

## 8. PARTICIPACIÓN DE REJÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

DICTAMEN PRESENTADO AL H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR LA COMISIÓN DE MINISTROS RESPECTIVA Y APROBADO EN EL PLENO DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 1947\*

### II

En 1847, Rejón y Otero formaban parte del Congreso Extraordinario llamado a constituir a la Nación, de acuerdo con el Plan de la Ciudadela, que era a su vez consecuencia del Plan de Guadalajara de 20 de mayo de 1846. Precisamente el año anterior, la mayoría de los Diputados del Distrito Federal —Manuel Crecencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río— suscribió con fecha 29 de noviembre de 1846, un programa que contenía sus ideas fundamentales como representantes del pueblo. Entre esas ideas se fortalece la necesidad de hacer “una solemne declaración de derechos y establecer recursos eficaces para remediar los atropellos a las garantías del ciudadano, cometidos por funcionarios públicos. Para el primer fin, se incluye en dicho programa la declaración de derechos que a juicio de la citada mayoría deben consignarse en la Constitución como derechos de todo habitante de la República, sea nacional o extranjero. En esa enumeración se repite, perfeccionando y enriqueciendo con nuevas ideas, la declaración de derechos contenida en el artículo 62 del *Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán*, que con anterioridad se ha transcrito, y a continuación la Comisión dice:

“Ahora bien: para hacer eficaz esta declaración, será a propósito prevenir en la Constitución: Primero: que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionario que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados. Segundo: que de la injusta negativa de los jueces a otorgar el referido amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados dere-

chos, conozcan sus respectivos superiores con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías. Y tercero: que los fallos de los jueces sobre el amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquiera clase o condición que sean, so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia o resistencia a cumplirlos, según la ley lo disponga”.

Rejón y Otero formaban parte de la Comisión de Constitución, pero la mayoría dictaminó en el sentido de poner nuevamente en vigor el Código de 24, mientras que Otero formuló un *voto particular*, que aprobado, es el *Acta de Reformas* sancionada por el Congreso el 19 de mayo de 1847, jurada y publicada el 21 del mismo. Otero manifestaba haber formulado su voto con los señores Cardoso, de la Comisión y Espinosa de los Monteros “cuyo nombre es una autoridad”. Es en ese *voto particular* en que al lado de un sistema que tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución, establece en los siguientes términos el amparo”.

Artículo 19 del proyecto igual al 25 del Acta:

“Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”..

Este artículo no es más que la adaptación al régimen federal, acomodando a las condiciones de éste el amparo Rejón las cuales coinciden en algunos puntos y difieren en otros.

\* *El Universal*, 12 de mayo de 1947.

Los dos atribuyen al Poder Judicial la protección del derecho individual.

Rejón enumeró los derechos que garantiza la Constitución, mientras que Otero dejaba para una ley posterior, aunque de carácter constitucional, la enumeración de esos derechos o garantías. Rejón establecía el amparo contra dos cosas:

a) Contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución; y

b) Contra las providencias del Gobierno que infringieran ésta o las demás leyes.

Otero lo establecía contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados (ataque al ejercicio y conservación de los derechos constitucionales), puesto que establecía un sistema especialmente destinado a mantener la supremacía de la Constitución, debe eliminarse la idea de que Otero haya establecido el amparo contra las leyes que fueren contrarias a la Constitución.

Ambos proyectos se ocuparon de la protección de las garantías contra los actos atentatorios de las autoridades y la nulificación de las leyes anticonstitucionales, resolviéndolas de distinta manera, pues mientras para Rejón ambas cosas son motivo de amparo, para Otero esos problemas se resuelven por el sistema establecido en los artículos 20 a 24 del Acta de Reformas.

Réstanos hacer un examen de los elementos que tuvo en cuenta Rejón para llegar a su genial descubrimiento:

De 1824 en que figuró como constituyente a 1840 en que su Estado natal le confió el encargo de formular una Constitución, tuvo una experiencia política de quince años en la agitada vida de aquella época, por haber desempeñado cargos de importancia durante la vigencia del régimen federativo. La Constitución de 24 era tenazmente combatida y el escenario político estaba ocupado por las luchas de los partidos en favor de su forma preferida de gobierno, o sea el centralismo o el federalismo. Los centralistas desprestigiaban la Constitución de 24 y fomentaban toda clase de rebeldías y de atentados al Poder Público para dar al traste con las instituciones y sustituirlas por la República Central. Este espectáculo era dominado por el militarismo agudo a quien no podían frenar las instituciones ni tenía respeto alguno a las leyes. Como todos los federalistas de aquellos tiempos. Rejón acudió al estudio de la Constitución de los Estados Unidos, pues pertenecía a esta escuela de derecho a que debemos el Código de 24, que admirando las grandezas y la prosperidad de ese pueblo, soñaba para México un porvenir igualmente grandioso, y creía que con la adaptación de sus instituciones alcanzaría tan elevado objetivo. De aquella experiencia y de este estudio nació la interpretación para México de las instituciones norteamericanas en la parte relativa al Poder Judicial, con el deliberado propósito de poner a salvo de las contingen-

cias políticas las garantías individuales, como lo aprueba el hecho de que el capítulo en que las consagra, no va al frente de la Constitución sino en la parte que se refiere al Poder Judicial, como si las garantías individuales fueran una parte integrante de éste y la razón de ser su funcionamiento, al mismo tiempo que debía entenderse que dicho Poder era el guardián y celoso defensor de dichas garantías, por lo que era imperiosa su dignificación y exaltación.

Otero por su parte, funda el artículo 19 del *Proyecto del Acta de Reformas*, tanto en la observación directa de los fenómenos políticos de México como en los ataques dados por los Poderes de los Estados y por los de la Federación a los particulares, cuenta entre nosotros por desgracia numerosos ejemplos para que no sea sobremana urgente acompañar al restablecimiento de la Federación una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más; garantía que sólo podía darla el Poder Judicial protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. También se inspiró en las prácticas de la judicatura norteamericana, principalmente en el punto en que el juez sujeta sus fallos a la Constitución y aplica aquélla antes que cualquiera otra ley, si estuvieren en pugna.

De ambas construcciones (la de Rejón y la de Otero) se obtienen estos elementos:

1°. La enumeración de las garantías individuales en la Constitución;

2°. La dignificación del Poder Judicial;

3°. Encomendar a este Poder la guarda y garantía de los derechos

4°. Encomendar a este Poder la guarda y garantía de los derechos individuales.

5°. Establecer un procedimiento especial para este objeto, que se llama el *amparo*.

De éstas, que pueden llamarse las semillas de nuestro juicio de amparo, provienen las realizaciones de la Constitución de 57 y los lineamientos amplios que el Código fundamental en vigor ha dado a dicho juicio. Es pues notorio que es a los señores Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero a quienes corresponde el título de creadores del amparo mexicano; y ya que se ha rendido un justo homenaje al segundo de ellos, es muy justo que al primero se le asigne un lugar de honor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la Comisión designada por ese H. Pleno se permite proponer que quede autorizado el señor Presidente de la Suprema Corte para que en unión de los iniciadores de este homenaje, se formule un programa y se erija por concurso público una estatua en el lugar que se señale al efecto y se consagre con una ceremonia especial.

México, D.F., a 20 de abril de 1947.—Hilario Medina, Teófilo Olea y Leyva, Franco Carreño.



## 9. ¿CÓMO HACER EFECTIVA LA DEMOCRACIA?\*

Por Antonio Díaz Soto y Gama

Llevado por su generosa y entusiasta predilección por el juicio de amparo, el joven jurista don Enrique Flores Sánchez, cuya tesis profesional vengo glosando desde mi anterior artículo, cree necesario asignar a la Suprema Corte, a través del aludido juicio de amparo, la alta misión de garantizar la efectividad de los derechos políticos, faltos de sanción o protección eficaz en nuestras leyes.

Razona él de este modo: "El Poder Judicial, creado para mantener el estado de derecho sobre el que descansa el Estado Mexicano, es el que tiene la responsabilidad de que la Constitución se cumpla". Ahora bien, en esa Constitución se consignan de modo expreso, a favor de los ciudadanos, los derechos de contenido o índole política, que de parte del Estado merecen por su importancia y significación, las más amplias garantías. Luego, el imperio y la efectividad de las normas constitucionales que reconocen y exigen la salvaguarda de esos derechos, deben quedar bajo la protección y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, al que corresponde garantizar la libertad política de los ciudadanos, ya que sobre ese poder pesa la obligación de mantener incólumes el prestigio y la observancia de la Constitución, ley de leyes y norma suprema de la vida institucional.

De este raciocinio, que es en lo absoluto correcto, deduce Flores Sánchez esta conclusión, que yo encuentro objetable: es preciso que, "tomando en consideración el interés público y el orden constitucional de los actos del Estado, se haga extensivo el derecho de amparo (el juicio de amparo) a los asuntos políticos, porque los actos de los gobernantes y demás componentes del Estado deben estar normados de acuerdo con los principios jurídicos".

Bien discutible me parece esta conclusión, toda vez que el juicio de amparo ha sido creado para la protección de las garantías individuales, dentro de las cuales no es posible catalogar los derechos políticos. Tal es, al menos la doctrina que siempre sostuvo don Ignacio Luís Vallarta, el más eminente de nuestros constitucionalistas.

Si ello es así, habrá que buscar otro recurso, otra forma de juicio u otro procedimiento para dar lugar a que la Corte cumpla con esa misión de proteger los derechos cívicos, los derechos de la masa ciudadana, y con ellos, la soberanía del pueblo, que es como si dijéramos, la síntesis, la resultante, la conjunción, a la vez que la más alta expresión de esos derechos.

Para ello, por fortuna, disponemos del procedimiento fijado por el artículo 97 de la actual Constitución, superior en esto con mucho al anterior Código del 57.

A ese artículo 97, que implica una innovación salvadora, prefiere acogerse otro flamante abogado, el joven don Ricardo Domínguez Rodríguez, quien en luminosa tesis demuestra que precisamente por darse cuenta el Constituyente de Querétaro del lamentable vacío que en este punto se notaba en la Constitución anterior, se apresuró a aprobar y hacer suya, en este trascendentalísimo punto, la iniciativa del Primer Jefe don Venustiano Carranza.

Este, como es bien sabido, incluyó en su anteproyecto de Constitución lo que es hoy el famoso y todavía no bien comprendido artículo 97, cuya trascendencia y alcance cuida de fijar, con notoria atingencia, el joven letrado a quien acabo de aludir.

---

\**El Universal*, 14 de mayo de 1947.

Para tener una base sólida, Domínguez Rodríguez reproduce textualmente los conceptos en que para proponer su formidable innovación se apoyó el señor Carranza.

“Desgraciadamente —son las palabras de éste— los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones artificiosas de gran valor especulativo, pero de las cuales no ha podido derivar sino poca o ninguna utilidad práctica”.

Y después de recalcar con toda energía, que los derechos individuales consagrados por la Constitución de 1857, “han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República”, y de insistir en que exactamente lo mismo ha pasado con los otros principios fundamentales que informan la Constitución aludida, se cree obligado el Primer Jefe a formular la siguiente declaración que en nuestros días conserva aún toda su validez: “la soberanía nacional que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones; pues si no siempre, sí casi de manera rara vez interrumpida, el Poder Público se ha ejercido no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposición de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir a persona designada por ellos, con el carácter de representantes del pueblo”.

Estas atinadas y exactísimas apreciaciones del autor del Proyecto de Constitución, autorizan a Domínguez Rodríguez, para deducir, con lógica impecable, que “la facultad discrecional de la Suprema Corte para mandar practicar averiguaciones cuando lo juzgue conveniente en los casos de violación al voto público y en los casos de atentados a las garantías individuales; esa facultad expresamente prevista en el párrafo III del artículo 97 de la Constitución, es de naturaleza política o jurídico-política”.

Y enfrentándose a las objeciones o argucias esgrimidas por los sostenedores del contra, Domínguez Rodríguez gallardamente declara: en ese caso no obra la Corte en funciones de Ministerio Público, ni en funciones de Colegio Electoral, ni con el carácter de juez penal, “sino como Supremo Poder Político que oriente al país para dar vida en la ley y en la realidad a la democracia que instituye la Carta Magna”.

A qué debe tender, por lo mismo, la investigación que el artículo 97 autoriza a la Corte para practicar?

Domínguez Rodríguez lo explica claramente. “Los alcances de la investigación pueden ser variadísimos: por ejemplo, *hacer resaltar que la vigencia de determinada Ley Electoral pone las elecciones en manos interesadas, y por lo tanto, en manos que necesariamente consumarán el fraude electoral*. Otro alcance sería también descubrir cuáles son los factores sociales (y políticos) que inducen a la violación del voto público”.

Ese y mucho más podrá hacer la Corte, en cumplimiento de esa su alta y regeneradora misión política —misión que a más de orientadora, debe ser de corrección y enderezamiento— Todo eso, y mucho puede hacer en pro del advenimiento de la democracia, una Corte que llegue a adquirir plena conciencia de su responsabilidad.,

Lo único que la Corte no puede hacer, es calificar las elecciones. Esa función revisora en la que el proceso electoral culmina, debe confiarse a organismos especiales cuya eficiencia sería grande si se les colocase fuera de la acción de influencia de los poderes públicos. Esos tribunales calificadores de elecciones funcionan ya en naciones más adelantadas que la nuestra —nos dice el sustentante— quien cita entre otras a Inglaterra, a Colombia, Chile y la República Argentina.

Sólo así, excluyendo de esa calificación a los cuerpos colegiados cuyo interés radica en el continuismo o perpetuación del régimen de que forman parte, podrá corregirse o suprimirse del todo, ese absurdo principio en virtud del cual se establece la autonomía absoluta de las Cámaras en la autoformación de las mismas; corruptela de tal notoriedad y magnitud que es imposible en buen derecho defender y sacar adelante.

Hacer un ensayo en el sentido de atenuar o contrarrestar un poco esa antijurídica facultad de autodeterminación absoluta en la formación de las Cámaras, es lo que intentó don Venustiano Carranza al proponer el actual e incomprendido artículo 97 de la Constitución Federal. Así lo considera con segura visión el joven licenciado Domínguez Rodríguez.

Ese ensayo podría y debería culminar en la implantación de esos tribunales calificadores de elecciones, independientes de la acción y de la influencia oficial, por los que con tanta razón como energía aboga el referido sustentante.

## 10. LA GENEALOGÍA JURÍDICA DEL AMPARO \*

Por el Lic. Teófilo Olea y Leyva  
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Corresponde al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, la primacía en la idea de celebrar dignamente el centenario de nuestro juicio de amparo de garantías constitucionales, al acordar, desde el 26 de septiembre de 1946, se organizará un importantísimo ciclo de conferencias, incluyendo, entre los sustentantes, los nombres de Vázquez del Mercado, Tena Ramírez, Martínez Báez, Oscar Rabasa, F. Jorge Gaxiola, Alfonso Noriega, Mariano Azuela y Antonio Carrillo Flores.

Las conferencias aludidas formarían, ya publicadas, uno o más volúmenes de ensayos, verdaderas monografías sobre la génesis histórica de los problemas suscitados, la sistematización consiguiente a través de la jurisprudencia y la fijación de los principios que rigen a tan importante instituto jurídico nacional.

Merece, en verdad, la celebración del centenario del amparo, esa justa de las inteligencias, esa aportación de los jóvenes y viejos estudiosos de nuestro derecho público. No basta con la ceremonia y discursos encomiásticos del 12 de mayo, no obstante su relevancia y majestuosidad.

A partir de cien años de la vigencia efectiva del amparo necesitamos otra cosa más, algo así como un acto de contrición de los jurisconsultos mexicanos, un *mea culpa* acaso por haberlo abandonado a la suerte de una jurisprudencia que más que contradictoria, digámoslo sin ambages, es en veces inducta o inconulta.

Pero ni nuestros paupérrimos tribunales ni los legisladores, oportunistas reformadores del amparo que, obsecuentes, lo prohíben o restituyen a voluntad en un

simplicismo programático de política militante son, con todo, los mayores responsables de que el juicio de garantías se haya estancado en las lindes de su génesis racional o histórica, o de que se encuentre —todavía— refugiado en la ciencia política; es decir, en la primera fase de su creación científico-jurídica.

A cien años de distancia no existe razón para permanecer arrodillados ante la creación legislativa de ese nuestro gran instituto ofrendándole la mirra de una devota admiración como a deidad intocable y sagrada. Esta actitud hierática, desató la airada e hiriente crítica de Rabasa contra los salmos desorbitados de admiración de Vallarta, quien declaró que nuestro juicio constitucional era superior al recurso ordinario del *habeas corpus* norteamericano, comparando así dos institutos jurídicos diversos, como son un recurso y un juicio.

“Sobre este error, dice Rabasa, el señor Vallarta escribió un libro”.

Después de cien años los jóvenes juristas mexicanos tienen el deber de buscar y encontrar el entroncamiento, la genealogía jurídica del amparo.

Su génesis histórica, no obstante la brillantez de nuestros venerandos constitucionalistas, apenas si nos lo presenta en su primera etapa de ciencia política y se requiere, además de su genética, una cuidadosa escogitación de todos los problemas que ofrece nuestra jurisprudencia y una lógica clasificación sistematizada de todas las situaciones y relaciones jurídicas que se presentan al legislador, al juez y al jurista, fundándolas y justificándolas no solamente desde un punto de vista sustantivo constitucional, sino a través de la doctrina general de proceso para ver y encontrar a qué categoría jurídica corresponde, bien como recurso, ora como juicio. Ugo Rocco, y con él todos los procesalistas, enseñan que así como existe un número determinado de categorías simples o ele-

\**El Universal*, 1º de julio de 1947.

mentales de los medios de impugnación, así también hay categorías fundamentales y últimas en cada momento o etapa de los juicios o procesos de cognición y ejecución que la observación y la experiencia jurídicas han establecido en fórmulas, leyes o reglas, con más o menos variantes y nomenclaturas en cada país. De aquí se sigue que ningún instituto jurídico puede surgir como invención excepcional, privativa, individual y única; brotar por generación espontánea, o llegar de pronto "a la manera que nos cae del cielo un aerolito".

Toda obra humana, y el derecho lo es en grado sumo, constituye una yuxtaposición de esfuerzos dentro de las necesidades del nombre, y no hay nada de espontáneo y único en la génesis del amparo. Si dentro de las necesidades de la vida jurídica de México existe como medio de impugnación o recurso, como juicio concentrado de anulación constitucional, su genealogía no es difícil de encontrar. Recordemos que don Miguel Macedo en el Congreso Jurídico de 21 la apuntaba enumerando las semejanzas del amparo con la casación, y que Rabasa dijo entonces que la casación descentralizada en cada Estado de la República y encomendada antaño a las primeras salas de los tribunales de cada Entidad, fue subvertida por la jurisprudencia del artículo 14 Constitucional, haciendo posible el amparo civil; en parte, por necesidades políticas centralizadoras de un régimen de dictadura. Pero debemos confesar, además, que se suprimió esa categoría jurídica indispensable, necesaria e ineludible, por una marcada pereza mental de nuestro medio jurídico, que abominaba de la casación por considerarla un recurso técnicamente difícil de interponer, "aristocrático", como llegó a llamarsele.

Al suprimirse la casación descentralizada en los Estados, resurgió de un golpe, fresca y lozana, aun cuando con el disfraz de lo subrepticio, en maridaje inconfundible con el amparo como recurso; y de allí en más, la casación se hace fácil, "hogareña"; pero dejándose sentir nada menos que en el seno mismo de la Constitución del 17, con la dignidad de gran señora. Digamos claramente que la genealogía del amparo recurso se encuentra en ella y que con ella se identifica a despecho de nuestra pereza mental, y afirmemos apodícticamente, una vez más, que quien quiera entender seriamente la técnica del amparo, debe comenzar por estudiar la casación, y no dejarse sorprender por las consejas o engañifas de los *oblomoff*, desaprensivos que piensan que es posible inventar categorías de recursos o de juicios, fuera de las terráqueas necesidades humanas.

El amparo centenario exige ya una sistemática ordenación jurídica de sus problemas y la fijación de los principios que lo rigen, si queremos incorporarlo dentro de los cánones de la ciencia jurídica *poniéndolo a cubierto de reformas alocadas*. El amparo no fue, ni es un hallazgo o creación de Aladino. Si pensáramos con criterio de taumaturgos preguntaríamos: ¿qué habría sido del amparo si por obra de birlibirloque se hubiera aceptado el criterio de la Asamblea Constituyente de 56, y se le hubiera encomendado a un jurado popular, como lo planteó y sostuvo don Ignacio

Ramírez (El nigromante), en vez de a la Corte Suprema de Justicia, como lo hicieron Arriaga y su Comisión de Estilo, que de un "doble mandoble" cercenaron la cabeza al jurado popular como tribunal de garantías?

Estática y dinámicamente, el amparo reclama su genealogía jurídica, sustantiva y procesal, de lo contrario, pronto se le confundirá con las demagogías e imposturas de nuestro jurado popular a través de las falsas generalizaciones de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil o privada, hasta convertir a la Corte Suprema en una Junta de Conciliación y Arbitraje; y todo por desconocer los principios que rigen el proceso dispositivo, y no distinguirlo del proceso de esencia tutelar publicística, como lo que es el proceso penal, transmutando las esencias procesales.

Creemos hacer derecho, constitucional cuando nos empecinamos en discutir, después de un siglo, si Rejón es *émulo* de Otero, o si éste es *creador* y aquél *precursor* del amparo. Esto me recuerda la respuesta de Heine a la pregunta imperpertinente de una aristócrata sobre quién era más grande, si Goethe o Schiller, a lo que el poeta respondiéndole, bajando la cabeza: *La illah ill Allah, Wamehammed rasul Allah* (Dios es Dios y Mahoma su profeta). En verdad, estamos varados, desde hace cien años, en una genética, todo lo interesante que se quiera, pero que no es derecho constitucional en toda su extensión y pureza.

Necesitamos sistematización y, sobre todo, hemos menester elaborar nuestra dogmática del amparo y de la suspensión del acto reclamado como proceso cautelar; o sea, que debemos esforzarnos por encontrar, dentro de la Teoría General del Proceso y de la doctrina sistemada del derecho constitucional, los principios procesales y sustantivos que rigen el amparo. ¡Con cuánta razón dijo Ihering que la dogmática es el arte plástico de la jurisprudencia!

Alejémonos del empirismo jurídico constitucional y repitamos con Mariano Azuela, en la conmemoración centenaria, las simbólicas palabras de Cristo: "*Dejemos a los muertos que entierren a sus muertos*". Las tumbas venerables no debieron ser holladas: las exploraciones en las maravillosas de Egipto y Monte Albán, sólo se explican y justifican para los fines de la arqueología, nunca para los del derecho, que es creación fuente de la vida misma.

Ojalá y que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados no ceje en su empeño de celebrar dignamente el centenario de la *vigencia efectiva* de nuestro amparo, poniendo a contribución a maestros, juristas e investigadores en concurso de ensayos monográficos, para que nos digan, por fin, que ha sido, qué es y qué será de nuestro *ditirambizado* instituto jurídico, haciendo, con menos sahumero, la historia azarosa de sus violaciones y desacatos tal como quiere el Maestro Vasconcelos, y sirvan esos estudios para orientar al legislador y al juez: y no seguir mereciendo el anatema escrito con caracteres de fuego por don Valentín Gama, cuando dijo: "en México, desde la Independencia hasta nuestros días, los intelectuales sólo hemos servido para justificar a los hombres de acción en el Gobierno, y no para orientar la vida social".

## 11. MINISTROS DE IDA Y VUELTA\*

Por Luis Garrido

Uno de los actos que más prestigió al gobierno del general Manuel Avila Camacho, fue la integración de la Suprema Corte. Desatendiéndose de compromisos políticos y anhelando depositar las elevadas funciones del Poder Judicial en jurisconsultos idóneos, llevó a la Corte letrados de indudable prestigio. Sin embargo, al correr del tiempo, varios de los más destacados han dimitido sus cargos.

Pero la Corte no sólo ha perdido Ministros de extrema calidad, sino que cuenta con algunos de carácter transitorio, supliendo a Ministros que solícitos aceptan desempeñar gubernaturas de Estado, cargos diplomáticos y hasta Secretarías de Gobierno. Así se ha creado una situación irregular que urge corregir.

Conforme al artículo 101 de la Constitución, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Esto significa, que el Poder Constituyente quiso rodear a los servidores de la Justicia Federal de la mayor autonomía, alejándolos de cualquier influencia para garantizar su imparcialidad. A tal punto, que el Constituyente señala que la infracción a su mandato será castigada con la pérdida del cargo.

Sin embargo, en la práctica los Ministros de la Corte acuden al Senado de la República y en su receso a la Comisión Permanente, para obtener licencia y separarse de sus altas funciones, a fin de servir algún otro puesto público, y volver

cuando les plazca a desempeñar las austeras atribuciones de su cargo judicial.

Es verdad, que conforme a los artículos 76, fracción VIII, y 100 de la Constitución Política, los Ministros de la Corte pueden separarse temporalmente de su plaza, pero esto debe entenderse en casos excepcionales y por motivos plenamente justificados, y no como sucede ahora, para dejar el Poder Judicial por otros deberes políticos. El que llega a Ministro de la Corte, recibe una verdadera consagración como abogado y jurisconsulto. No hay ningún otro trabajo para un profesional del Derecho, que pueda tener más rango e importancia que la de miembro de la Suprema Corte. Abandonarlo para ser agente o representante del Poder Ejecutivo, es demostrar poco amor a sus funciones, es olvidar, como dice Osorio, que "hacer justicia constituye la obra más íntima, más espiritual, más inefable del hombre". Convengo que si el país frente a un caso grave, solicita los servicios de un jurisconsulto eminente Ministro de la Corte éste no pueda negarse a servir en bien de su patria, como sucedió recientemente, con el licenciado Ortiz Tirado, requerido para ir a Colombia como Embajador en donde se reunirá la próxima Conferencia Panamericana, en la cual se tratarán asuntos de carácter internacional y jurídicos, de importancia extraordinaria para el continente. Pero el abandonar sus augustas funciones de pronunciar el derecho en forma inapelable, para ocupar cargos que pueden desempeñar otras muchas personas de indudable preparación, revela poco ánimo a vestir la toga.

Si un ministro no siente la virtud y abnegación en el ejercicio de su incumbencia y desea servir otros puestos, el único camino que le queda es el de la renuncia, pues el solo hecho de salirse de la esfera de lo judicial, para ligarse con otros intereses, le restará independencia al regresar a sus augustas funciones de magistrado. Por ejemplo, el que

\**El Universal*, 10 de julio de 1947.

desempeña una gubernatura —cargo esencialmente político— adquirirá compromisos y se ligará forzosamente a determinadas situaciones que repercutirán más tarde, al cumplir su deber en la Suprema Corte, no obstante su integridad. El que ocupe un sitio en el más alto Tribunal de la República debe tener una vida inmaculada; estar lejos de cualquier tentación política y de cualquier liga con negocios públicos o privados. Ni siquiera puede ser consultado por los altos funcionarios de la Federación, pues compromete de antemano su criterio sobre asuntos que pueden plantearse más tarde ante la Corte.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación entre nosotros, es de tal naturaleza que sus servidores deben ser ajenos a toda preocupación o interés que no sea el de la justicia. Nunca deben ser solicitados por los otros Poderes, y mucho menos, por intereses particulares.

El organismo a que pertenecen responde a una moral y a un Derecho superior. Por eso hay que atenderlo con rectitud de conciencia, pues se trata de un ministerio sobre la competencia propiamente judicial y los casos de orden jurídicopolítico que comprende *el juicio constitucional*. Velar, principalmente, porque las garantías individuales se respeten, porque no se vulnere o restrinja la soberanía de los Estados y porque el Pacto Federal se mantenga incólume, todo lo cual representa atribuciones de un orden máximo. Por otra parte, los abogados designados para suplir a los Ministros con licencia, no se sentirán con la seguridad necesaria para desempeñar en forma conveniente el cargo.

Si se ha restablecido la inamovilidad judicial entre nosotros, como un desiderátum para la buena administración de justicia, no se compadece esta reforma con el hecho de que se nombren Ministros, que ni siquiera saben el tiempo que van a durar, pues están sujetos a que el titular del puesto prolongue o reduzca su licencia. Además si el que sirve el cargo con carácter temporal, ha sido ascendido momentáneamente, no se sentirá con ánimo de contrariar o discutir los puntos de vista de los que habitualmente son sus superiores en el orden

jerárquico. Finalmente, hay el peligro de que la opinión pública o el Senado, no sean exigentes sobre la personalidad de un abogado propuesto para desempeñar el cargo de Ministro en forma transitoria, pero que por renuncia posterior del propietario se convierte en Ministro inamovible.

En México existen varias agrupaciones de abogados, pero sólo en raras ocasiones intervienen con su juicio público, a fin de mejorar la administración de justicia. Es necesario que abandonen un tanto su posición académica y reclamen el honor de velar por el perfeccionamiento de las leyes, y por la probidad, rectitud y sabiduría de los jueces.

Pero también el interés de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como el del público, es luchar por la independencia del juez. En consecuencia es necesario que la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, examine este problema y no conceda licencia a los Ministros para servir otros cargos, sino por motivos graves. La Corte actual ha perdido elementos valiosos y se está convirtiendo en un Tribunal donde los sitios pertenecen en propiedad a Ministros para servir otros cargos, sino por motivos graves. La Corte actual ha perdido elementos valiosos y se está convirtiendo en un Tribunal donde los sitios pertenecen en propiedad a Ministros con licencia y los cargos son desempeñados en forma precaria por otras personas. La función de miembro de la Suprema Corte no es para dejarla y volverla a tomar cuando se quiera. Se presenta como la continuidad de una vida que debe consagrarse por entero al derecho y a la verdad.

En la ardorosa batalla por la independencia del Poder Judicial sólo anhelamos que los togados a su servicio puedan estar libres de cualquier influencia para ser imparciales. Que al sentirse firmes en sus cargos no tengan más apetito que el de ser justos, y al consagrar su vida a una sola actividad puedan ser los más sabios. Y que como pensaba Vallarta, al elaborar una jurisprudencia constitucional de brillante abolengo, México a su sombra puede ser grande y feliz.

## 12. LA AGRICULTURA Y EL AMPARO\*

Poco a poco, venciendo obstáculos y sorteando dificultades, las ideas van abriendo camino hasta que logran convertirse en realidad. Muchos ignoran que de suyo las palabras tienen un poderío capaz de conmover al mundo - *and for ever*, como dice Poe, por boca de Agathos, en *The Power of Words*, o bien: *Et ce qui fut pensé dure en jéternité!*— como dijo, con sobrada razón, Haraucourt. El toque está en sortear esas dificultades y en vencer esos obstáculos. Por ello es por lo que no basta ver claramente las cosas y explicarlas a la clara también; antes es menester insistir en las explicaciones, y no darse por vencido cuando los prejuicios, que son los más arduos obstáculos que el bien común halla en su camino, parecen cerrarnos el paso. Es menester, asimismo, no descorazonarse ante la formidable oposición de los intereses creados. Las ideas logran abrir camino, pero no sin esfuerzo ni tropiezos. Bastante hemos luchado, sosteniendo nuestras tesis, para saberlo por cuenta propia.

Con todo, no podemos menos de sentirnos halagados por el buen éxito, cuando comprobamos, como lo hicimos ayer, que el esfuerzo de la gente de buena fe no es inútil, ni estéril, sino fructífero a la postre. Llevamos años de sostener, en esta columna, que el más grave problema de la economía nacional es el de la escasez de los productos naturales y manufacturados, por lo que es menester estimular a toda costa la producción agrícola e industrial, y, leyendo las informaciones de este diario, nos holgamos con saber que la necesidad, “evidente para el Gobierno y para todos, de que los campos produzcan” —para lo cual es menester que los agricultores se sientan amparados por la ley y que las autoridades judiciales tengan a su disposición normas claras y precisas para

darle seguridad a los que labran el campo—, hace que se tenga por obvia la aprobación del proyecto de reformas a la Ley de Amparo, que han presentado varios diputados al Congreso de la Unión.

Como nosotros mismos lo hemos afirmado varias veces, al referirnos al agrarismo político y a la supuesta infalibilidad de las disposiciones del Departamento Agrario en materia de expropiación de predios rurales, los autores del sobredicho proyecto de reformas a la Ley de Amparo hacen valer que “sigue siendo injusticia intolerable privar a los agricultores mexicanos de las garantías que tienen todos los habitantes de México, aun los delincuentes, contra el abuso o el simple error involuntario de las autoridades”, por lo que concluyen que es obvia la procedencia del juicio de amparo, aunque, con muy buen acuerdo, limitan la reforma legal “a los términos indispensables para no perturbar el funcionamiento técnico de la institución del amparo”, para lo cual pretenden lograr simultáneamente “la eficacia en la protección y la viabilidad reclamada por el procedimiento agrario”.

Tres son los casos para resolver: el de la protección de la pequeña propiedad rural constitucionalmente “inafectable”, esto es, a salvo de la expropiación hecha a ojo de buen cubero; el de la protección de los que cultivan los ejidos; y el de la protección de las cosechas por venir. Y en todos los tres casos el amparo no debe impedir el trámite agrario en cuanto éste no impida la posesión indispensable, que constituye por sí misma, la seguridad de la cosecha por venir; pero en el caso de los ejidos, la suspensión será concedida de oficio; y en el caso de la protección de las cosechas por venir, “las suspensión sólo ha de referirse a esas cosechas” inmediatas.

Según sus propios autores, el sobredicho proyecto de reformas a la Ley de Amparo no pretende resolver por sí

---

\* *Novedades*, 18 de septiembre de 1947.

mismo el problema agrario, sino fomentar tan sólo el aumento de los productos del campo, ya que la seguridad del amparo de la Justicia Federal en casos de abuso manifiesto, o de error involuntario de las autoridades agrarias, "significará un gran paso en el establecimiento de la confianza y de la tranquili-

dad para los campesinos", que no son delincuentes por el hecho solo de cultivar la tierra de sus mayores, pero que, aún siéndolo, tendrían derecho a que la ley los amparase contra los excesos de autoridad.

Sí, las ideas abren camino y, cuando son buenas y sensatas, nadie debe ser osado a cerrarles el paso.



### 13. TODO UN MINISTRO DE LA SUPREMA METIDO A MENESTERES DE MODISTO\*

Por el Lic. Vicente Peniche López

Una reiterada y bondadosa invitación, a mi persona hecha, por parte de alguno de los jóvenes primates de la Confederación Nacional de Profesionistas Universitarios, con mi inexcusable aceptación, me llevó a rayar un viejo disco a las tribunas del Teatro Regís, en la reciente convención auspiciada por aquella corporación.

Los diarios de esta Capital informaron del discurso que en tal evento “improvisé” sobre el tema: *La Corte fuera de la política* y la inherente necesidad de reformar la fracción tercera del artículo 97 constitucional, a base de restar al Primer Tribunal facultades de Ministerio Público para investigar la emisión fraudulenta del *voto público* o algún otro delito del orden federal.

Dos o tres días después de esta mi “oratoria” actuación, encaminé mi alma hacia la Suprema, en gestión de mis cosas profesionales. Y ya en ella a poco de deambular por pasillos y rincones, mientras cambiaba breves palabras a las puertas de una de las Salas con algún señor Magistrado, antiguo y muy querido amigo mío, fui interrumpido gratamente por el señor licenciado don Antonio Islas Bravo, alto Sacerdote del Máximo y por añadidura, señor de toda mi consideración y respetos.

Conocí a don Antonio allá por el veinte y tantos. Su culto de entonces —que no su fetichismo de ahora— por la memoria de don Venustiano Carranza y alguna que otra de sus publicaciones de índole política, que se afinaban con mis modos de pensar, sirvieron para allanar el camino de nuestras sociales relaciones, atrayéndolo a la órbita de mis simpatías y al *status* de una mutua y benévola tolerancia.

Pues bien, don Antonio me abrazó en actitud cordial y entusiasta, llenándome de loas y felicitaciones, a propósito de mi tesis sobre la fracción tercera del artículo 97 constitucional, tesis con la cual afirmé, sin reticencias, encontrarse enteramente de acuerdo. Como yo le hiciera notar la índole polémica del asunto, se apresuró a contestarme que no una vez sino varias, había leído cuidadosamente mi trabajo, que con avaricia guardaba y que podía yo estar orgulloso de mi acierto; que le parecía tan concluyente y decisiva mi argumentación, que no se atreverían a resollar en esta vez los mantenedores de la postura contraria. Al hablar así, don Antonio se refería a los señores Ministros de la minoría, en el seno de la Corte.

Pero el que iba a resollar y pronto, era el mismísimo don Antonio Islas Bravo. Digamos en su honor que cuando me colmó de hiperbólicos elogios y compartió mi credo, hablaba en el tono de la más diáfana sinceridad, a pesar de todos los pesares. Si cambio de casaca, ello aconteció cuando otro señor Magistrado, íntimo amigo suyo, solicitó sus servicios de sastre, pues es de saberse que su señoría el Ministro Islas Bravo, también hace de modisto. Y a fe que no lo hace mal.

Momentos antes de que don Antonio me ofreciera la efusividad de sus congratulaciones, poco faltó para que aquel señor Magistrado, íntimo de don Antonio, me estirara las orejas, dándome como razones de su discrepancia frente a mi tesis, cosa singular, e insólita coincidencia, exactamente las mismas que aparecen prohijadas desde las columnas de *El Universal* correspondiente al día 24 del actual, nada menos que por el “Ministro de la Suprema Corte de Justicia y ex diputado federal de las minorías”, licenciado don Antonio Islas Bravo, bajo el pomposo rubro de *Voces de ultratumba*.

\* *El Universal*, 27 de septiembre de 1947.

No me atrevería a aseverar que el “íntimo” de don Antonio, (el nombre del Ministro no hace al caso por ahora, fuese de todo a todo el autor intelectual de *Voces de ultratumba*. No. De ninguna manera. Tiene cuenta conducirse con justicia, como diría don Blas Urrea. Pero el “íntimo”, así por concisión lo llamaremos de ahora en adelante, proporcionó a no dudarle la tela y, don Antonio, en oficios de modista, confeccionó el traje a la moda en los siglos XVIII y XIX.

¿Se propuso el “íntimo”, a expensas de don Antonio, sacar el ascua con la mano del gato? Perdón por lo del gato, mi estimado don Antonio, pero el mote hay que cargárselo al proverbio.

Abandonando el campo de las digresiones y entrando en materia firme ¿qué novedades aporta, en fin de cuentas, con sus *Voces de ultratumba*, el publicista don Antonio Islas Bravo?

Verán ustedes. La cosa es interesante. Desde luego nos refiere don Antonio que en estado de nirvana fue tocado de la gracia y el divino favor le franqueó los tesoros ocultos del párrafo tercero del 97 constitucional, ley que sería un sacrilegio remover, como que fue una revelación inefable del Hombre de Cuatro Ciénegas, que sabía lo que hacía y que no pudo equivocarse. Sólo el constituyente y hoy Ministro de la Corte, licenciado don Hilario Medina; el no menos constituyente y ex de la misma Corte, don Paulino Machorro y Narváez; y el mísero mortal que estas líneas traza, todos a una, miopes de remate, con una raquítica visión limitada al alcance de sus narices, nos hemos atrevido, desventurados reprobos, a negar la virtud del amuleto.

Don Antonio, que ha oído decir que es de sabios cambiar de opinión, no pensaba así hasta hace unos cuantos días, en que para su salvación eterna fue extraído de los infiernos de la herejía por su “íntimo” colega.

Ya he dicho líneas arriba de qué manera me significó don Antonio su conformidad con mi tesis, hasta el extremo de ofrecerme una carta, escrita de su puño y letra, como un diploma de oro para premiar mi poema jurídico de maravilla.

Remito ahora el curioso lector a un libro que acaba de ver la luz pública editorial Jus, 1947: *El artículo 97 constitucional y la democracia*, página 97 y siguientes. Don Antonio rinde allí horizontal pleitesía, en lenguaje hiperestésico, según su temperamento, a don Hilario Medina. Se embarca en su nave, que le parece sólida y segura, para salvar el peligro de los arrecifes de la hora. Hoy, don Antonio, da

las espaldas al constituyente Medina. Pero como don Antonio no entierra definitivamente a sus muertos y como buen mago sabe resucitarlos con matemático oportunismo, bien pudiera acontecer lo que con el personaje de Calderón de la Barca en *La vida es Sueño* y se digne un día u otro levantar el castigo cataléptico a que tiene sometido a don Hilario, para de nuevo levantarlo al trono reverente de las verdades inestables, *pues cosas veredes don Cid, que farán hablar las piedras..* Como buen cristiano, don Antonio es seguidor del Santo: *quema lo que adoraste; adora lo que quemaste.*

En cuanto a mí, ¡ay de mí! nada espero. Con mí lejana niñez perdí el gusto por los juegos de malabar, por el escalofriante trapezio y la emotiva suerte de la cuerda floja.

Quien con un poco de paciencia y ánimo sereno, quiera acompañar a don Antonio por los laberintos de su artículo no podrá menos que descubrir en la esotérica hojarasca, que lo que el señor Ministro propugna en una Corte pitonisa, bruja y faquiresa. ¡El parto de los Montes! Y esta vez la acertó don Antonio. Estamos en presencia de una auténtica *Voz de ultratumba*.

Los centralistas mexicanos de 1835, que dieron al traste con nuestra Carta federalista de 24, crearon con aquellos atributos mágicos el Supremo Poder Conservador. Se trata por lo visto de una experiencia liquidada, muerta y sepultada.

Pero como don Antonio ha sido favorecido por el carisma y se habla de tú con los fantasmas aparenta creer que su Corte, por arte de birbirilique y al conjuro taumatúrgico del párrafo tercero del 97 constitucional, colocará en la Presidencia de la República, no al tipo humano de cualidades reales que produce nuestra incipiente democracia, sino a un ser supra normal, con figura de paloma celestial, y por lo que atañe a nuestros representantes populares en vez de diputados y senadores de carne y hueso, ocuparán su lugar primorosos angelitos, como en los cuentos de hadas. Don Antonio ha previsto todo inclusive las faltas de su Corte, de encantamientos, a cuyos miembros, santos laicos de la renunciación y del martirio, hará desaparecer con el terrorífico *harakiri*, en desagravio de la Divinidad ofendida y para que sobre las cenizas de los elegidos florezcan los rosales

Y tanta beatitud y tanta belleza, se la deberemos a don Antonio Islas Bravo, el licenciado, alto Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ex diputado federal de las minorías si que también modista y sastre.

## 14. MI CUARTO A ESPADAS. DE MESA A MESA\*

Por el Lic. Aquiles Elorduy

La próxima discusión en la Cámara, del proyecto de ley orgánica del artículo 97 de las Constitución, que han presentado los diputados de "Acción Nacional", y cuya exposición de motivos es, por cierto, magnífica lo mismo desde el punto de vista político que del jurídico; y la cantinaria punzante que mi dilecto amigo e ilustre profesor de "Garantías de Amparo", don Vicente Peniche López, lanzó contra dicho artículo, me impulsan a adelantar ciertos argumentos de carácter histórico, en favor del citado precepto.

Cuando el 9 de octubre de 1913 se exaltaron hasta el extremo los ánimos de los diputados por el cobarde y vil asesinato de don Belisario Domínguez, la Cámara consideró ya imprescindible poner un dique a los instintos criminales de Huerta; nombró una comisión que investigara los hechos relativos a la desaparición y muerte de don Belisario, y giró un oficio a Huerta previniéndole que sí volvía a cometerse otro atentado contra algún miembro del Congreso, éste lo haría responsable a él, y se iría a ejercer sus funciones en lugar donde contarse con garantías.

La comisión quedó formada por los señores licenciados Armando Z. Ostos, como presidente, y Jesús Martínez Rojas y Aquiles Elorduy, como vocales. Esa comisión no pudo más que iniciar la investigación, porque al día siguiente, famoso 10 de octubre, don Victoriano Huerta tuvo a bien disolver el Congreso y encarcelarnos a ochenta y cinco diputados.

Don Venustiano Carranza que, naturalmente, supo del homicidio del senador Domínguez, como lo supo también del de los diputados Rendón, Pastelín, Gurrión y Monroy, debe haber meditado muy hondamente en que esa clase de crímenes políticos quedan siempre en el misterio porque el

Poder Ejecutivo, que es quien los comete, cuenta con todos los elementos de ocultación; y debe haber pensado en la enorme trascendencia que para la nación significa la impunidad de actos tan aterradores. Por supuesto que esos atentados incalificables del odioso dipsómano, deben haber despertado en el señor Carranza el recuerdo de tantas otras desapariciones ¡muy casuales! (?), de ciudadanos eminentes de la República, todas ellas de "factura Ejecutiva", y en épocas varias en nuestra historia.

Por otra parte, el Primer Jefe sabía, como nadie, ya no de la burla, sino de la carencia absoluta del voto (pues jamás se votó durante los treinta años del porfirismo); y sabía, como nadie, que los gobernadores y los diputados y los senadores y los magistrados de la Corte y hasta el mismo Presidente de la República, eran designados por don Porfirio en un papel y sobre su mesa; (por eso *El Hijo del Ahuizote*, a cada reelección, ponía una caricatura consistente en dos Porfirios, uno frente al otro, y con esta leyenda: "Don Perpetuo Primero; entregando la Presidencia a Don Necesario Unico"); y sabía, como nadie, que mientras las elecciones no fuesen una realidad y esa realidad fuese respetada, no desaparecerían de la patria los gobiernos anticonstitucionales y dictatoriales que venían preponderando casi durante toda nuestra vida como nación independiente; y, sabía como nadie, que la única panacea para llegar al saneamiento de la administración pública era el respeto a los dictados populares vaciados en la efectividad y acatamiento del voto ciudadano; y, finalmente, sabía como nadie, que mientras la calificación de elecciones fuese inapelable en las decisiones de los colegios electorales, la violación del voto y la usurpación de funciones seguirían siendo la génesis de gobernantes.

Así las cosas, ¿no es natural, no es explicable, no es lógico, que un político experimentado, que un viejo zorro

\**Excelsior*, 13 de octubre de 1947.

que conocía de memoria las “mañas” porfirianas, y que traía en su bandera los fueros de la democracia, pensara en algún medio legal para contrarrestar la burla inveterada de los derechos cívicos y el atropello criminal de las garantías humanas? ¿Porqué, pues, no ver en el párrafo 3° del artículo 97 constitucional, vaciados íntegramente esos anhelos del señor Carranza? ¿Por qué, pues, no dar a ese precepto legal toda la fuerza necesaria, siquiera sea temporalmente, para desterrar de nuestra política el vicio de la mixtificación y del fraude y el desprecio a la persona humana, y encauzar la vida ciudadana dentro de la legalidad del voto y dentro de las garantías del hombre?

El señor licenciado Peniche López se expresó en estos términos:

“Un error del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista nos da la clave del tercer párrafo del artículo 97, que es toda una eclosión romántica divorciada de la realidad”.

Pero luego agrega:

“Carranza no tuvo la pretensión de petrificar la vida de su pueblo, de inmovilizar el curso de los fenómenos sociales, ni de evitar el remozamiento constante de las instituciones, corrigiéndolas y desbrozándolas, sublimándolas y perfeccionándolas”.

¿En qué quedamos, maestro? ¿Era Carranza un visionario o un práctico; quería sueños o realidades; se conformaba con no “petrificar” las instituciones, o se empeñaba en sublimarlas y corregirlas?

El leer el primer párrafo transcrito, del licenciado Peniche, parecería que don Venustiano no puso toda su reflexión, toda su experiencia, todo su propósito en la concepción del artículo 97, sino que éste surgió de un momento de ensoñación, de un instante de romanticismo, que ofuscaron la visión política del varón de Cuatro Ciénegas; pero esa interpretación no se compadece con la afirmación de que el propio ciudadano tuvo la decisión de “remozar las instituciones patrias”, de “corregirlas”, de “perfeccionarlas”.

Concede el maestro Peniche espíritu de renovación y de progreso. Claridad de inteligencia, reciedumbre de carácter y ansia de renovación de las instituciones, al señor Carranza; pero todo eso se lo niega cuando éste redacta el artículo 97, es decir, precisamente cuando discurre el procedimiento por medio del cual el juez supremo de la Nación, el cuerpo político más sereno y técnico de la República, el poder constitucional que tiene la elevada función de velar por las garantías civiles y políticas, ha de volver al país al imperio de la justicia y de la ley.

No, no fue producto de ilusiones mentales el artículo 97, sino precisamente fue el fruto de la convicción arraigada de que, mientras el respeto al voto popular, y su firme realidad, no se alcanzasen, la democracia sería un mito y seguiría el gobierno de la espada en vez del régimen de la ley.

Pasemos ahora de las deducciones a los hechos. Cuando allá por el año de 1918, se verificaron en Guanajuato elecciones para gobernador, don Venustiano recibió amplios informes sobre atropellos y fraudes al voto popular, y su firme realidad, no se alcanzasen, la democracia sería un mito y

seguiría el gobierno de la espada en vez del régimen de la ley.

Pasemos ahora de las deducciones a los hechos. Cuando allá por el año de 1918, se verificaron en Guanajuato elecciones para gobernador, don Venustiano recibió amplios informes sobre atropellos y fraudes al voto popular. Entonces pidió a la Corte, en uso precisamente del párrafo tercero del artículo 97, que designara una comisión de su seno que fuese a investigar los hechos denunciados. Y la Corte, que entonces funcionaba siempre en Pleno, nos designó al señor licenciado don Rosendo Heredia y a un servidor, para que, con la investidura de Magistrados, practicáramos cuantas diligencias fuesen procedentes. Así lo hicimos, recorriendo todo el Estado de Guanajuato, y rendimos al Pleno de la Corte un dictamen ampliamente documentado, en que quedaron probadas las violaciones a la ley electoral.

Ya ve, pues, mi respetado amigo y distinguido compañero, que don Venustiano ratificó con un hecho su propósito y su esperanza de que el citado precepto influyese para lograr algún día el respeto al voto.

El señor profesor Peniche López no quiera que “debamos a la Corte el codiciado venero de tan hermosa conquista (la democracia regular), porque los derechos políticos no caen como el maná del cielo... se adquieren a pulso, en movimiento constante ascensional con ojo vigilante y oído sensible a los ritmos del tiempo y del espacio”.

Bien se ve que el maestro de derecho constitucional habla desde su mesa de catedrático. ¡Ah! Si se hubiera hallado alguna vez en la mesa de una casilla electoral, donde hubiera visto rodar por el suelo las ánforas sagradas en que el pueblo, anhelante de justicia depositaba las más profundas ilusiones de su alma; y pisotear los sicarios del Poder Ejecutivo las boletas en que los ciudadanos habían estampado el nombre de sus redentores; y golpear y herir y hasta matar por la soldadesca a hermanos que no cometían más delito que ejercitar el más sacrosanto de los derechos, entonces habría comprendido que lo romántico, lo ilusorio, lo quimérico, es soñar en que el respeto a las decisiones populares debe esperarse para dentro de otros cien años, y sólo por medio de la educación popular, del heroísmo ciudadano y de la resignación para la burla.

No, mi querido compañero y brillante profesor, no es ya posible pero ni perdonable, pero ni siquiera humano, pedir al pueblo mexicano que espere todavía muchos años para que su voto sea respetado, ni menos aún que debe conquistar ese respeto “con el pulso”, es decir, con las armas, con la sangre y con la muerte. ¡Ya sabe bien nuestro pueblo cuáles son los beneficios políticos que le resultan de presentar sus pechos a las balas de la guerra civil!

¡Claro que la misión de la Corte Suprema, no es esencialmente política; claro que sus características son las de velador de la alta justicia legal; claro que no vamos a convertir al Tribunal máximo de nuestro país en un examinador constante de expedientes electorales relativos a elecciones municipales; pero de eso a que no deje oír su voz austera y solemne en un caso de conflagración nacional, cuando los derechos del pueblo son confiscados precisamente por los fun-

cionarios a quienes ha confiado la felicidad y el progreso de su patria, máxime si no teniendo ese crimen un juez que lo castigue, hay un abismo.

Sea como fuera, la verdad es que la perspectiva está en favor de la preponderancia del artículo 97 y no de su derogación. En efecto, por una parte, cuando yo invoqué dicho precepto el año 1943, sólo obtuve a mi favor dos votos en la Corte; pero cuando volví a sostenerlo en 1945, ya sólo perdí por dos votos; y, después, cuando el conflicto de León, ya la

Corte resolvió investigar los crímenes. Por último el señor magistrado don Antonio Islas Bravo, en estupendo artículo que tituló *Voces de ultratumba*, con sinceridad, con lógica, con galanura y con erudición, rectifica su anterior criterio rotundamente adverso al artículo 97, y se pronuncia por su vigencia, es decir, se opone a su derogación, aun cuando pide, lo que es completamente procedente y atinado, su reglamentación. La Cámara dirá la última palabra! que con ansia esperamos!

## 15. EL INTERÉS NACIONAL ANTE TODO.\*

Por Antonio Díaz Soto y Gama

Tomar en cuenta la conveniencia nacional sobre cualquiera otra consideración: tal debe ser el único criterio, la única norma a que la Suprema Corte debe sujetarse para resolver si ordena o no la investigación que para los efectos del artículo 97 de la Constitución solicite un partido político o un grupo más o menos numeroso de ciudadanos.

Así lo sostuvo con vigor y gallardía el señor Ministro Pardo Aspe en ese histórico debate del 7 de agosto de 1946, surgido en el seno de la Corte y que el constituyente don Paulino Machorro Narváez ha calificado de “altísimo debate, quizá el más trascendental de los últimos tiempos”.

En esa ocasión solemne el señor Ministro Pardo Aspe defendió esta tesis incontrovertible: no venimos aquí a fijarnos en minucias de procedimiento (personería justificada o no justificada, sutilezas sobre si la investigación es de carácter general o se refiere a hechos concretos, argucias habilidosas acerca de si los peticionarios piden más o menos de lo que debieran pedir). Esas cosas minúsculas, esos subterfugios o evasivas sobre pluspetición, falta de personalidad o defectos de forma, carecen de valimiento en el caso. Lo que la Corte debe estudiar es esto, y nada más que esto: ¿conviene o no conviene a la nación investigar los hechos que, en materia tan grave como lo es la violación del voto público, se especifican y denuncian?

“¿Conviene a la Nación que se lleve a cabo la averiguación, o no conviene?”, tal fue la cuestión que ante la Corte Suprema planteó con lucidez el señor Ministro Pardo Aspe.

Para fundar esa nacional conciencia abundaron en razones de la mayor fuerza los señores Ministros que al licenciado Pardo Aspe acompañaron en su esfuerzo.

Oigámoslos a todos.

El señor Ministro Ortiz Tirado sin eufemismos declaró: “No puede negarse la alta conveniencia nacional de la intervención correcta, desapasionada y justiciera de la Suprema Corte para que pueda comprobar la conciencia pública (la pública convicción) de un sistema de fraude electoral que empuja fatalmente a los pueblos a un desquiciamiento, por lo que a sus virtudes públicas se refiere”. Es de la mayor importancia “la simple sanción moral de que corrigiéramos para el bien de México prácticas democráticas que deben desecharse definitivamente... La Suprema Corte no rebaja su prestigio con el hecho de colaborar lealmente con los otros Poderes de la República”.

La opinión del señor Ministro Santos Guajardo fue en el sentido de que los constituyentes, en vez de incluir impensada o inadvertidamente el artículo 97 dentro de las normas de nuestra Ley Fundamental, seriamente “meditaron los alcances de todas las disposiciones y de todas las prerrogativas que ese concepto tiene respecto a la acción de la Suprema Corte, a la que quisieron dar una intervención *sui generis* para el efecto de satisfacer a la nación en ciertos momentos trascendentales de su vida institucional”.

Quienes entraron en mayores desarrollos del apasionante tema fueron los Ministros don Fernando de la Fuente y don Teófilo Olea y Leyva. Oigamos al primero y reservemos para un artículo especial las opiniones del segundo.

El recurso de amparo —explicó De la Fuente con extraordinaria claridad— es por si solo insuficiente para lograr el equilibrio de poderes, velar por la efectividad de la democracia y defender al individuo contra el abuso del poder del

\**El Universal*, 15 de octubre de 1947.

Estado. Por eso la Ley Fundamental quiso complementar las facultades meramente jurisdiccionales que por su naturaleza propia a la Corte correspondan, con otras diversas normas “de esencia jurídicopolítica y ya no judiciales”. Que esa es la verdadera interpretación del artículo 97 nos lo demuestra la circunstancia de que ese artículo “capacita en forma discrecional a la Corte para mandar investigar aquellos actos de toda clase de autoridades que en concepto del Poder Judicial constituyan atentados a las garantías, de tal manera graves por su esencia y alcance o por la contumacia de las autoridades, que el juicio de amparo resulte impotente para restablecer el equilibrio, entre la persona humana y el Estado”.

Con tanta valentía como justificación hace, en seguida, el señor De la Fuente esta declaración que le honra: “está en la conciencia de todos los que estamos aquí reunidos, que los más graves atentados que ha llegado a consumir el poder público en perjuicio de grandes sectores del pueblo, no tienen más camino para precaver que se repitan, como lo previó el Constituyente, que esa facultad concedida por la Constitución a la Corte de mandar hacer investigaciones”.

Dados nuestros antecedentes legislativos e históricos es lícito afirmar —agregó el señor Ministro— que “el Constituyente instituyó la repetida norma (la contenida en el artículo 97 como una medida tutelar y de cautela para que fueran una realidad, una verdad, el sufragio y las garantías del individuo; para que fueran en la vida mexicana hechos positivos y no idealismos platónicos, como lo fueron durante sesenta años de vigencia de la Constitución de 57. De aquí la importancia extrema de que la Suprema Corte, inspirándose en los precedentes del párrafo 3° del artículo 97, asuma las responsabilidades que le son propias como supremo guardián de las garantías individuales y del sufragio efectivo; porque la efectividad de las garantías individuales es nada menos que el cimiento incoercible de las libertades, como el sufragio efectivo lo es de la democracia. Libertad y democracia estructuran nuestro régimen constitucional; por lo cual la Corte debe velar enérgica y prudentemente, ejercitando las facultades que le otorga la precitada norma, siempre que lo considere conveniente para que *la libertad y democracia sean realidades en el doliente vivir de México.*

Al ahondar, en seguida, el señor Ministro De la Fuente en esas tristes realidades de lo que en México llaman algunos “democracia”, al pasar revista a las maniobras electorales, en verdad escandalosas, puestas en práctica por los caciques y agentes gubernativos para sacar adelante la imposición (“aparición mágica de boletas en los dobles fondos de las urnas electorales; votaciones en rebaño de campesinos, conducidos por pistoleros de los comisariados ejidales, o amenazados los ejidatarios de quitarles las parcelas a los rebeldes que no voten de acuerdo con la consigna, o los obreros que obligados

por sus líderes a votar por los candidatos de la oligarquía bajo la coacción de la cláusula de exclusión”); el señor De la Fuente logra desentrañar los propósitos íntimos del legislador constitucional, cuando quiso éste poner en manos de la Corte la investigación de los fraudes y atentados que contra el libre y auténtico sufragio se cometan. “La función de la Corte en uso de sus facultades discrecionales de investigador —dice el Ministro De la Fuente en pintoresca y expresiva metáfora— es de higiene, de publicidad, de aire libre, de ozono: que no queden dentro del sombrero del prestidigitador (alude a las maniobras de prestidigitación electoral) los trucos, ni tras de la cortina los garrotes, las presiones morales y económicas; que los actos de las autoridades creadas por las leyes electorales no permanezcan en el misterio, en la penumbra, sino que *se exhiban esos actos en el ágora, pues la publicidad es el mejor medio correctivo de las inmoralidades oficiales de todo género*”.

¿Se puede atribuir a la Corte misión más alta que esa de colaborar con su prestigio y con su incorruptibilidad (que la Constitución presume y tiene el derecho de presumir) en esa honda, hondísima, labor de higienización electoral, de moralización política, de limpieza y depuración nacional?

¡Moralizar! ¡Limpiar! ¡Depurar!

¡Casi nada...! Precisamente lo que la República con más urgencia necesita.

Iniciar en México, víctima sempiterna de las mayores impurezas o imposturas, esa labor de profilaxis y de limpieza inaplazable, es nada menos que responder a la necesidad, cada vez más imperiosa, de dar cumplida resolución al problema de los problemas; al de la moralización de nuestra vida pública. Ello equivale a iniciar la tarea de la salvación y del enaltecimiento de la patria.

Porque si en verdad se desea el saneamiento de nuestra vida pública hay que empezar —y sobre esto no cabe la menor duda— por la depuración y la limpieza del proceso electoral, saturado hasta aquí de imposturas, de mistificaciones y de fraudes.

De las elecciones, buenas o malas, puras o impuras, es de donde sale el personal que gobierna. Y si ese personal reconoce por origen de su elección la burla al voto del pueblo, ¿podrá ser pura y limpia la actuación de los que en esa forma llegaron al poder? Ellos obrarán, ello es de segura evidencia, conforme a las componendas y a los compromisos con la camarilla que los impuso, y de ningún modo de acuerdo con las exigencias y los dictados del público interés.

Este interés sagrado, esta imperativa conveniencia de la colectividad nacional es la que cuida y protege la Constitución de Querétaro con su sabio y salvador artículo 97, que no puede ser alterado sin incurrir en imperdonable delito de lesa democracia.

## 16. UNA INICIATIVA DISPARATADA\*

Por Salvador Azuela

Desde hace tiempo se ha planteado con amplitud el debate del párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Constitución, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para que averigüe los casos en que se viola el voto público. De nuevo el tema torna a ser asunto de controversia, por el proyecto para reglamentar este precepto constitucional, que acaba de dar a conocer "Acción Nacional". Olvidando sus críticas a la causa revolucionaria de México, a cuyos gobiernos sirvieron los jefes del propio grupo en los tiempos en que se hollaba la libertad religiosa brutalmente, campean aquí los propósitos típicos de toda demagogia que busca de preferencia, disponer de medios para una intensa agitación, lo cual se evidencia claramente, ya que las frágiles demandas legistas que se invocan, no son compatibles con la defensa de los sistemas que privan hoy en España.

En la actualidad es frecuente que se rechace la influencia de la política, como estigma de cualquier actividad entre nosotros. No se quiere reconocer el valor moral que proviene de la práctica del civismo, identificándola indebidamente con las peores corruptelas. Además, se olvida que asuntos que con anterioridad se consideraban reclusos en la esfera íntima de la vida, cobran ahora perfil político apasionante, como acontece con los problemas de la familia, la propiedad y la educación.

El apoliticismo no debe calificarse de otra manera que como simple cobardía. Los pueblos que aspiran a realizar la tesis democrática velan por que las instituciones se nutran en el cumplimiento de las obligaciones cívicas. Y de tal guisa los ciudadanos se organizan por la comunidad de simpatías,

en torno a un conjunto de puntos de vista que se condensa en programa y por medio de hombres y métodos elegidos con la mira de aplicar su plataforma de principios, pero cuidando, para evitar censurables tutorías, que se excluya toda suerte de intereses confesionales o de complicidades inconfesables con tortuosas fuerzas internacionales.

Uno de los aspectos básicos de la vida pública estriba en el ejercicio genuino de la función electoral. La política no se reduce nada más a las peripecias que se suscitan para hacer que se respete el sufragio. Cualquier tarea de carácter personal o colectivo que se refiere a las responsabilidades que competen al Estado, adquiere por ello un contenido de naturaleza política.

Precisada categóricamente la idea de que no nos asusta la lucha por el civismo, que tanto se necesita en México, cabe afirmar que en la órbita en que se desarrollan las disputas electorales y los apetitos que ellas mismas producen, resulta inadecuada la ingerencia del Poder Judicial. A tal punto, que es preferible mantenerlo en un todo alejado, para no caer en el riesgo de empujar a los juzgadores al torbellino de las pasiones más impropias para el correcto cumplimiento de sus atribuciones.

Las opiniones adversas no toman en cuenta que nuestra administración de justicia, incluyendo a la propia Suprema Corte, adolece hoy de gravísimas deficiencias. La inamovilidad no ha contribuido a garantizar la independencia del Poder Judicial. Y la razón es muy clara; no siempre, por desgracia, se han designado personas capaces profesionalmente y de conducta austera. En diversos casos el camino del servilismo precede al acceso de un sitial en nuestro tribunal máximo.

Las primeras condiciones que necesitan reunir los hombres encargados de la función jurisdiccional son una estricta probidad y una independencia cabal, aún por encima del cono-

---

\* *El Universal*, 18 de octubre de 1947.



cimiento jurídico. Si estos requisitos no concurren en cada caso, se hace imposible atender obligaciones tan vitales y delicadas para el Estado. El sistema mexicano del "coyotaje" en la esfera judicial, lo mismo que en la administrativa, y las sentencias dictadas gracias a las gestiones de abogados sin ética ni patriotismo, a cuyo ascendiente político suelen deber sus nombramientos los funcionarios, sigue haciendo tremendos estragos.

El fracaso de la inamovilidad en la República, debe buscarse a este respecto, en factores tan lamentables. Un país tiene que perjudicarse con el concurso de negociantes sin escrúpulos y de tipos oportunistas y abyectos, que siembran de obstáculos los empeños de la justicia, incapaces de obrar con un sentido elemental del deber. Cuando hay jueces y magistrados que se pliegan a recomendaciones de índole política, no pueden esperarse sino las más nocivas consecuencias. De nada sirve que quienes trafican con la justicia no ostenten como los primeros ideólogos de la Revolución Mexicana, porque a la postre la han traicionado con su propia conducta.

Aunque el absurdo proyecto de "Acción Nacional" no presupone precisamente un retorno a la *competencia de origen*, conviene tener en cuenta que cuando el que debe ser nuestro más alto Tribunal, con las taras señaladas, intervenga en cuestiones electorales en países como éste, perdería la autoridad moral que aún conserva. La vieja controversia que delimitó la competencia constitucional de la legitimidad de los funcionarios continúa por ello siendo profundamente fecunda.

Naciones como Cuba, Nicaragua, Chile y Uruguay han recurrido a la creación de un tribunal electoral no solamente para averiguar las violaciones del voto público, ya que cuando se trata de una atribución así circunscrita sus resultados tienen al fin un alcance inoperante, sino también para dictar decisiones. Con las lacras tradicionales de la política mexicana y de nuestra burocracia oficial, no se lograría más que establecer un órgano de fraude convertido en gran elector, al suplantar al pueblo.

Careciendo de antecedentes en nuestra historia constitucional para darle a la Corte ingerencia en materia electoral,

con el estrepitoso fracaso de don José María Iglesias antes del advenimiento al poder de don Porfirio Díaz, consideramos oportuno recordar que el prestigio de los tribunales de los Estados Unidos y en particular el de la Suprema Corte de Justicia del país vecino, no es extraño a su absoluto apartamiento de las querellas de tal carácter. Se ha tenido en cuenta que al pretender satisfacer a los grupos que aspiran el control de los puestos públicos, de esta suerte se imposibilita a los jueces para actuar con serenidad, ya que se les expone a que los fallos se tuerzan de acuerdo con las simpatías personales, inclinaciones ideológicas e intereses de partido, rebajando su investidura en el choque de las facciones.

Inclusive, presuponiendo absoluta buena fe de parte de los Magistrados que participan en controversias electorales, se abandona el más elemental buen sentido para juzgar y ya eso deja surcos psicológicos que habrán de trascender posteriormente a litigios extraños a esas pugnas, y que afectan a personas que forman parte de un bando político determinado, contra el que se ha tomado partido.

La iniciativa que comentamos, hecha con los fines publicitarios de propaganda habituales en los jefes del sector que la presenta, propone que se reglamente el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución en vez de sostener que sea suprimido. Por modo indefendible en el orden de la técnica jurídica, pretende condicionar la atribución de la Corte para averiguar las violaciones del voto, en tal forma que cae en el disparate garrafal de querer convertir una facultad discrecional en reglada, como lo demostró el talentoso abogado don José Castro Estrada, dando así una severa lección en la ciencia del derecho, a los directores del partido que patrocina la tendenciosa iniciativa.

No. Elévese primero la calidad de las gentes que administran la justicia. Ahí radica el mal estado y no en los sistemas. Lejos de resultar beneficioso el proyecto que se propone, ahondaría nuestras corruptelas judiciales e independientemente de los fines de agitación sectaria permanente en que se alimenta, es ingenuo pensar que aprobándola desde luego, vamos a encauzarnos por rumbos democráticos.

## 17. INFRAACTUACIÓN DE LA SUPREMA CORTE\*

Por el Lic. Ignacio Burgoa

Es indudable que actualmente comienza a afirmarse en la conciencia pública una tendencia a convertir en realidad nuestro tan teóricamente decantado sistema democrático, que desgraciadamente, más no de manera inexplicable, sólo tiene existencia en los textos constitucionales y legales. El despertar del pueblo mexicano hacia una incipiente democratización ha empezado a revelarse en hechos de profundo significado político, y que, si bien todavía no cristalizan en una auténtica injerencia ciudadana en la integración de los puestos de elección popular, sí, en cambio implican airadas y hasta trágicas protestas por innumerables y bochornosas violaciones al voto público que han culminado en acontecimientos sanguinarios y sangrientos como los que se registraron, no ha mucho tiempo, en la ciudad de León, Guanajuato.

Las justificadas reprobaciones que la opinión pública ha externado a los fraudes electorales de diversos órdenes y tipos, traducidas en diferentes actos de inconformidad, han tropezado, por desgracia, con una presentida denegación de justicia política (valga el término) a que invariablemente, y por lógica explicación, propenden los organismos del Estado en los que la Constitución o las leyes del país depositan la facultad de resolver inatacablemente los conflictos electorales, tales como, verbigracia, la Cámara de Diputados o el Senado en sus correspondientes casos competenciales. En efecto, componiéndose estos cuerpos colegiados por personas cuya investidura representativa no deja de estar afectada de cierta ilegitimidad o incompetencia de origen como dijera el ilustre Ignacio L. Vallarta, es evidente que estén fatalmente predestinados a una parcialidad resolutive para no

desintegrarse a sí mismos, atendiendo a la apodíctica verdad involucrada en los conocidos proverbios de que “el buen juez por su casa empieza” y de que “mal predica quien mal vive”.

La opresión ejercida sobre los afanes populares en materia democrática, tanto en lo que respecta a las violaciones electorales descaradas o hipócritas, como en la impunidad a las mismas por parte de los órganos estatales a los que la Constitución encomienda el fallo democrático ha sido la causa indirecta para que la conciencia del pueblo haya pretendido encontrar en la augusta Suprema Corte de Justicia de la Nación el remedio a semejantes calamidades, excitándola a fin de que ejerciera y ejerza la tan discutida facultad que le confiere en su disposición conducente, el artículo 97 constitucional, que sobre el particular establece: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará a alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal”.

Las insistentes excitativas que ha recibido la Suprema Corte para que ejercite dicha facultad en relación con las violaciones al voto popular, han suscitado dentro de su seno apasionadas y candentes polémicas entabladas entre diferentes señores Ministros, cuya jurispericia, ante la equívoca disposición constitucional transcrita, los ha conducido a conclusiones opuestas, basadas, eso sí, en especiosas y eruditas argumentaciones contrarias.

Por su parte, diversos organismos y elementos de la vida política nacional, que se supone han seguido con acen-

---

\* *El Universal*, 28 de octubre de 1947.

drado interés las disquisiciones jurídicas alrededor de la interpretación disímil de la consabida facultad de la Suprema Corte, han aprovechado el actual período de sesiones del Congreso Federal para presentar sendas iniciativas tendientes, unas a aclarar, consolidar y hasta ampliar la mencionada potestad, y otras, como la de la Legislatura del Estado de Oaxaca, a suprimir de plano toda intervención de nuestro máximo Tribunal en materia política, abrigándose en todas ellas el deseo de liquidar definitivamente la cuestión de marras que tan atractivas hizo las discusiones en los prolongados “plenos” en que se abordó.

El análisis y solución de problemas tan trascendentales para la existencia democrática de México, como son los que sugiere la norma constitucional que otorga a la Suprema Corte facultades investigatorias en materia electoral, no han dejado de provocarme marcada inquietud por estudiar tales cuestiones, y puesto que éstas han sido tratadas con enjundia y derroche de conocimientos jurídicos, históricos y políticos sólo pretendo esbozar a continuación algunas ideas contraídas a esta puntual cuestión que vaticina intensos debates en la Cámara de Diputados: ¿debe desaparecer del artículo 97 constitucional la atribución con que está actualmente investido el más alto Tribunal de la República para averiguar la violación al voto popular?

La Suprema Corte de Justicia como máximo organismo que integra el Poder Judicial Federal, es la autoridad que dentro de nuestro orden jurídicoconstitucional y desde el estricto punto de vista del Derecho, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión. Las razones y argumentaciones que incontestablemente fundamentan la supremacía jurídica de la Corte son tan diversos y variados que sería prolijo tratarlos uno a uno. Todos ellos, no obstante, enfáticamente patentizan la siguiente circunstancia que es la base misma de la posición prevalente de la Suprema Corte, a saber, la de ser ésta el guardián de la Constitución, fuente de todo poder, a la que todas las autoridades del Estado deben respeto y sumisión. Por ello, cuando se somete a la consideración de la Corte cualquier acto autoritario por las diferentes vías jurídico-procesales cuyo conocimiento forma la esfera competencial de dicho tribunal, éste lo pondera a la luz de la Ley Fundamental, invalidándolo en caso de que sea contrario a la misma, independientemente de la índole o jerarquía de la autoridad que lo haya ordenado o ejecutado.

Pues bien, para que la Suprema Corte desempeñe con eficacia jurídica su noble función de preservar el orden constitucional contra cualquier actividad autoritaria que lo pretenda violar, es no sólo menester, sino absolutamente indispensable, que sus decisiones sean actos de autoridad en el concepto respectivo de Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos, de tal suerte que ineludiblemente se impongan a las autoridades cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si necesario fuere. Si los fallos de la Suprema Corte no fuesen actos de autoridad en los términos ya indicados, o sea si careciesen de imperatividad y coercitividad, la excelsa misión

que le ha conferido la Constitución, consistente en ser la tuteladora de las prevenciones de este ordenamiento, sería evidentemente nugatoria e inútil, ya que todas las autoridades estarían en posibilidad jurídica de obedecer o no las decisiones de nuestro máximo Tribunal, peligrando seriamente de esta guisa la estabilidad del orden constitucional, cuya factible e impune transgresión descartaría la fisonomía de estado de derecho que ostenta México.

Atendiendo a la tutela que sobre la Constitución ejerce la Suprema Corte, principalmente a través del juicio de amparo, a la potestad de invalidación con que dicho organismo judicial está investido respecto de cualquier acto de autoridad que vulnere el orden instituido por la Ley Fundamental, así como a la obligatoriedad jurídica de los fallos en que se haga la estimación de inconstitucionalidad de la actividad autoritaria, la función genérica de nuestro máximo Tribunal puede válidamente merecer el calificativo de “super-actuación”, en cuyo significado se condensa la posición de supremacía que aquél ocupa frente a los demás poderes estatales.

En contraste con dicha “super-actuación”, la Constitución concede a la Corte una facultad, cual es la contenida en la disposición que anteriormente se transcribió, a través de cuyo ejercicio dicho Tribunal deja de ser autoridad para convertirse en un mero órgano policiaco al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumbe decidir sobre la persecución y castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación. En efecto, cuando la Suprema Corte asume tal facultad investigatoria, sólo le es dable, atendiendo al alcance de la misma, acumular datos de variada índole para esclarecer el hecho investigado, a efecto de ponerles a disposición de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción penal correspondiente, las cuales, por ausencia de obligatoriedad jurídica de las conclusiones investigatorias a que hubiere llegado el mencionado tribunal, pueden o no solidarizarse con las mismas, existiendo la posibilidad de que las opiniones sustentadas por éste a propósito de los acontecimientos averiguados, sean revisables posteriormente por órganos judiciales en grado inferior a quienes compete el conocimiento del juicio respectivo. En consecuencia esta posibilidad no sólo es demostrativa del carácter no autoritario de la facultad investigatoria multicitada, sino que coloca a la Suprema Corte en la indignante tesitura de ser contradicha por autoridades administrativas o judiciales que en otras circunstancias están bajo su férula jurídica.

Por ello, si se ha designado anteriormente como “super-actuación” la labor que la Corte desarrolla a través de las funciones auténticamente autoritarias que tienen como objeto principal la conservación y tutela del orden constitucional, de la misma manera y por análogas razones lógicas puede afirmarse que al desempeñar la consabida facultad de averiguación dicho tribunal despliega una “infra-actuación”, que lo coloca en una situación de nugatoriedad o inocuidad frente a las demás autoridades del Estado, lo cual es francamente incompatible con su excelsa posición constitucional. En defensa de esta posición y desde un estricto punto de vista jurídico, prescindiendo de la trascendencia moral que los

resultados investigatorios puedan tener, es evidente que la disposición constitucional que consagra en favor de la Suprema Corte dicha facultad, y tal como está actualmente concebida, debe suprimirse; con la advertencia de que esta pretendida supresión no prejuzga sobre la eliminación de toda injerencia de dicho organismo en materia electoral ni autoriza a sugerir una ampliación correlativa, ya que el tratamien-

to de semejante cuestión rebasaría el objetivo de este somero estudio, que se ha concretado a abogar por la desaparición de la forma preceptiva en que la multicitada facultad se contiene, bien para descartarse ésta plenamente, o bien para ensancharse, según las razones de diversa índole que puedan invocarse para sostener ambos puntos de vista.

### III

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE  
MANUEL HERRERA Y LASSO:

*LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE  
REFORMAS CONSTITUCIONALES*

## 1. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### I. SÍNTESIS PRELIMINAR\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Publicamos hoy el primero de una serie de artículos de nuestro colaborador, el licenciado don Manuel Herrera y Lasso, profesor de Derecho Constitucional en la Escuela Libre de Derecho, sobre un tópico de importancia suma y de apremiante actualidad: la iniciativa presidencial de reformas a la Constitución sobre responsabilidad de los altos funcionarios.

Ante la Cámara de Senadores, ha sido iniciada por el Presidente de la República una substancial reforma de los artículos constitucionales que norman la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La iniciativa, inspirada en un noble propósito de ética política y formulada con estudio técnico, tiene el decoro y el sentido de perennidad necesarios en una reforma constitucional, que nunca debiera ser —como tantas veces lo ha sido entre nosotros— veleidad ocasional provocada por las efímeras y turbias exigencias del momento.

La actitud del iniciador invita a los legisladores a estudiar la reforma con parsimonia y sin espíritu servil de aquiescencia inconsulta y suscita la expresión de la opinión pública, en un “referéndum” previo.

Por lo que a mí hace, dos razones me impulsan a escribir estos artículos: profesor de Derecho Constitucional, no puedo sustraerme al apremio cívico; Diputado de la ciudad de San Luis Potosí, por el voto del pueblo, aunque repudiado —en buena hora que fue para mí enhorabuena— por el fraude de la Cámara erigida en Colegio Electoral, suplo, con esta exposición, mi imposible actuación en la tribuna parlamentaria y cumplo, así, en servicio de México, el deber patriótico que contraí con la ciudadanía potosina.

Inicio pues, la tarea y presento en la subsecuente clasificación, una síntesis crítica de las reformas contenidas

en la iniciativa presidencial, teniendo en cuenta lo que en ello se dice y lo que en ella se dejó de decir:

#### I. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA INICIATIVA EN EL TEXTO VIGENTE

1. Limita el juicio político a sólo las “infracciones contra la organización y seguridad de la nación”, y otorga fuero en el caso de los demás delitos oficiales, todos los cuales son materia hoy de juicio político. Con esta reforma fundamental, se disminuyen las prerrogativas de inmunidad y se logra una mejor caracterización del juicio político.

2. Incluye, con razón, en el artículo 108 a los gobernadores de los territorios y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Cabe objetar, desde el punto de vista del buen lenguaje jurídico, que esta inclusión debiera hacerse en el mismo artículo 108 y no en el 109.

3. Aumenta, en tiempo, la inmunidad del Presidente otorgándosele desde la declaratoria de elección y la disminuye, en materia, haciéndolo responsable también por “golpes de Estado contra el legítimo funcionamiento de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación”. La doble reforma es acertada; pero confusa y deficiente la segunda: resulta preferible a este respecto, el texto de la Constitución de 1857.

Se añade que el Presidente es responsable “por delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley”. El texto vigente dice: “delitos graves del orden común” y su alcance está fijado por la fracción I del artículo 20 consti-

\* *Excelsior*, 9 de octubre de 1947.

tucional. La iniciativa deja a la ley reglamentaria la definición de estos delitos.

4. Con reforma adecuada, establece en el juicio político, en punto de la función atribuida a la Cámara de Diputados, la misma exigencia impuesta por el artículo 109 para el desafuero: "mayoría del número total de miembros de la Cámara".

5. El artículo 110 de la iniciativa asimila el caso de simple licencia al de desempeño de "algún otro empleo, cargo o comisión pública" y añade que "sin perjuicio de lo anterior, tampoco gozan de fuero los diputados o senadores cuyos suplentes hayan entrado en funciones".

En tales términos, este artículo que, en rigor, sólo tenía sentido referido a diputados y senadores, de acuerdo con el 62 y que ahora abarca a todos "los altos funcionarios de la Federación", extiende la prohibición del fuero hasta incluir en ella al Presidente de la República. ¿Hasta allá se ha querido llegar? ¿El Presidente con licencia carece de toda inmunidad?

6. Se instaura una a todas luces inconveniente ampliación del fuero, beneficiando con él al inculcado al término de la licencia o al separarse del encargo. La iniciativa dice con defectuosa redacción: "terminada la licencia o la separación del encargo".

Lo que sigue, seguramente por errata de omisión, es ininteligible: "...pero si al propio funcionario se le hubiese declarado formalmente preso, cuando gozaba de fuero...".

7. El aditamento relativo a la responsabilidad de gobernadores y diputados locales, "por los delitos y faltas del orden local que cometan", es una disposición inútil.

8. Se previene con expresión desusada que "el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud". Y no se autoriza, expresamente, la defensa pública del inculcado ante el Congreso.

## II. ERRORES TÉCNICOS

1. La iniciativa reitera el error actual de repetir en los artículos 74 y 76, con redundancia inútil y peligrosa, por propicia a errores de interpretación, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 109 y 111.

2. Con redacción correcta, el 2º. Párrafo del 108 debiera decir, invirtiendo el orden de las proposiciones: "...por las infracciones que cometan contra la organización y seguridad de la nación y por los otros delitos o faltas oficiales en que incurran en el ejercicio o con motivo de sus funciones".

3. Deja subsistentes los errores que contiene el texto vigente del artículo 109 llamado "Gran Jurado" a la Cámara de Diputados, diciendo "separado" en lugar de "suspendido" y expresando que la Cámara, "declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen si ha o no lugar a desaforar al acusado"?

4. Mantiene el erróneo precepto vigente que declara "inatacables" las resoluciones de la Cámara o del Senado en estos casos. El vocablo es impropio y falso. Notoriamente, procede el amparo contra tales resoluciones, si el procedimiento no se ha ajustado a la Constitución.

## III. VICIOS INSTITUCIONALES NO CORREGIDOS

1. La irresponsabilidad absoluta de diputados y senadores "por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos", consagrada por el artículo 61 constitucional.

2. La irrestricción del fuero.

3. La renovación total del Senado, cada seis años, que desvirtúa el juicio político.

4. El apéndice del artículo 111 que acaba con la inamovilidad judicial y en el cual se previene, sin razón alguna, que el Presidente debe promover la destitución, precisamente ante la Cámara de Diputados.

## 2. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### II. EL JUICIO POLÍTICO\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Inmunidad es el género; fuero y juicio político, las especies. Uno y otro son excepciones al básico principio de la igualdad ante la ley, consagrado como garantía individual por el artículo 13 de la Constitución que prohíbe las “leyes privativas” y los “tribunales especiales”.

El artículo 111 hace del Senado, en el juicio político, un “tribunal especial” y regula su actuación mediante lo que pudiera considerarse una “ley privativa”.

En el texto vigente, se otorga la prerrogativa del juicio político a los senadores y diputados, a los Magistrados de la Corte (la iniciativa rectifica el título y los llama “Ministros”), a los secretarios del despacho y al procurador general de la República, “por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo”. Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, responsables por violación de la Constitución y leyes federales, se benefician también con la protección del juicio político.

A todas estas infracciones las denomina la Constitución, de modo general, “delitos oficiales”, para distinguirlos de los “delitos comunes” que no pueden ser materia de proceso sin desafuero previo.

El Presidente de la República, que no disfruta de fuero, está salvaguardado lo mismo si incide en delito oficial que en delito común, por la inmunidad del juicio político. Por eso, aunque con precepto desplazado, el artículo 109 previene que la resolución adversa de la Cámara de Diputados no suspenda al titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento del juicio implica el ejercicio de facultades, exclusivas pero complementarias, de ambas Cámaras.

A la de diputados compete resolver si ha lugar a formular acusación y en caso afirmativo, nombrar una comisión de su seno para que sostenga la acusación ante el Senado. Como el artículo 111 no precisa cómo ha de dictarse la resolución acusatoria y elegirse la Comisión que haga veces de Ministerio Público, debe estarse a la regla general que impone, respectivamente, en uno y otro caso, simple mayoría y mayoría relativa.

La Cámara de Senadores —instituida en Gran Jurado— es el tribunal, verdadero tribunal, que juzga y, en su caso, sanciona al funcionario culpable con las penas de destitución e inhabilitación temporal para el desempeño de cargos públicos.

La iniciativa presidencial que introduce una mínima modificación en el procedimiento, cambia radicalmente el sistema en cuanto a los funcionarios en cuyo favor se establece el privilegio y en cuanto a la materia misma del juicio.

Entre los funcionarios favorecidos incluye, además de los enumerados en el artículo 108, a los gobernadores de los Territorios y al jefe del Departamento del Distrito Federal. La reforma es un acierto: quienes en puesto relevante, son nombrados libremente por el Presidente de la República y cuya gestión implica responsabilidad directa para éste, deben tener la misma inmunidad que los secretarios de Estado. Pero el acierto se amengua por hacer de esta adición un agregado ilógico del artículo 109, cuando su lugar natural está en la enumeración del 108 y éste es uno de los textos modificados.

En cuanto a la materia del juicio, la iniciativa lo limita a sólo las “infracciones contra la organización y seguridad de la nación”, figuras delictivas precisadas en el texto con liberal amplitud. Así se logra, al propio tiempo que la disminución del privilegio, una mejor caracterización del juicio político, del cual quedan excluidos aquellos delitos que

\* *Excelsior*, 10 de octubre de 1947.



—como el peculado o el cohecho por ejemplo— no merecen un proceso de rango superior. Sin embargo, para estos y otros delitos oficiales, instaura la iniciativa el requisito de desafuero y hace bien, porque el funcionario público, en el ejercicio de su encargo debe estar a salvo de la agresión inmediata y posiblemente injusta, de la pasión política. (Conste que emito opiniones de doctrina en el plano “ideal” del Derecho, muy por encima de nuestro asfixiante ambiente de aminoraciones.)

La innovación en el procedimiento estriba en requerir para la resolución acusatoria de la Cámara de Diputados, la misma votación excepcional que para el desafuero, o sea: “mayoría del número total de miembros de la Cámara”.

En el texto vigente sólo dos veces se exige esta votación máxima desconocida en la Constitución de 1857: cuando la Cámara decreta el desafuero y cuando el Senado dicta sentencia condenatoria en el juicio político. La invención es del Primer Jefe y de los Constituyentes de Querétaro. En la constitución norteamericana, que fue en este punto modelo de la

nuestra, el fallo del Senado sólo requiere el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Si aceptamos como buena la objetable invención, habremos de reconocer la justificación de la reforma. La superior importancia del juicio político respecto de la declaración de desafuero, impone a la Cámara de Diputados, por mayoría de razón, un procedimiento igual en el procedimiento previo del juicio.

La iniciativa contiene una innovación más al adicionar el artículo 108 en los siguientes términos:

“Las constituciones de los Estados determinarán su responsabilidad (la de los gobernadores y diputados a las legislaturas locales) por los delitos y faltas del orden local que cometan”.

El precepto cuyo lugar adecuado estaría entre las fracciones del artículo 115 y que, en todo caso, sólo impone al constituyente de cada Estado, una obligación formal, es una disposición baldía que debiera suprimirse.

### 3. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

#### III. LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE\*

Por Manuel Herrera y Lasso

La Constitución de 1857 preceptuaba que “el Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la Ley Electoral y delitos graves del orden común”. Y hacía del juicio político un instrumento de anarquía en manos de la Cámara de Diputados.

Si el Presidente era acusado de un delito de orden común, la resolución de desafuero, dictada por la mayoría de los diputados, bastaba para deponerlo y entregarlo a la acción de los tribunales ordinarios. Si el delito era oficial, el fallo condenatorio de la misma mayoría de la Cámara, constituida en “Jurado de acusación”, separaba al Presidente de su encargo y lo ponía a disposición del Senado para que éste, erigido en “Jurado de sentencia”, procediera a aplicar, también por simple mayoría de votos, la pena correspondiente.

Todo en estas disposiciones —vocabulario y procedimiento— es torpe y desquiciante del equilibrio constitucional. Con intervención decisiva, la Cámara de Diputados no es, en el caso, “jurado de acusación”, sino tribunal que sentencia y sanciona, sin oír siquiera al inculpado. La función accesoria y complementaria del Senado como “Jurado de sentencia”, se reducía, esta vez sí con audiencia del reo —beneficiario en lo menos de la garantía que se le negó en lo más— a sólo la aplicación de las otras penas fijadas por la ley: porque la destitución del funcionario, que es la pena característica del juicio político, ya había sido decretada por el seudo “jurado de acusación”.

De todo ello resulta —escribía Rabasa en *La Constitución y la Dictadura*— “que el Presidente de la República está a merced de una simple mayoría de la Cámara popular, que tiene en el juicio de responsabilidades el medio más eficaz para humillarlo o deponerlo”.

La Constitución de 1917 remedió tales desatinos, suprimiendo, de acuerdo con las enseñanzas del maestro y las exigencias de la justicia y del orden constitucional, el tribunal demagógico de la Cámara-Convención, e instaurando un auténtico juicio político inspirado en el modelo norteamericano.

Pero fue más allá: limitó la responsabilidad del Presidente a los casos de traición a la patria y delitos graves del orden común; exigió, para el fallo condenatorio, una votación de dos terceras partes del total de los miembros que integran el Senado e impuso los procedimientos del juicio político aun en el caso de delitos del orden común.

La iniciativa presidencial, que mantiene en sus líneas generales el buen sistema vigente, introduce en él dos importantes modificaciones: otorga la inmunidad al Presidente desde la declaratoria de su elección y lo hace responsable, durante el tiempo de su encargo, no sólo por traición a la patria y delitos graves del orden común, sino también “por golpes de Estado contra el legítimo funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación”.

La primera innovación se justifica con sólo enunciarla. Aunque el artículo 128 exige del Presidente de la República, como de todos los funcionarios públicos federales o locales, “sin excepción alguna, la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”, y el artículo 87 consigna el solemne ritual con que el Presidente inicia su gestión, es lo cierto que éste no adquiere la investidura por el hecho meramente formal y suntuario de su enfática “protesta”, sino por la elección que le atribuye el encargo.

\* *Excelsior*, 11 de octubre de 1947.

Protegerlo desde entonces con la inmunidad debida al jefe del Gobierno, poniéndolo a salvo de las posibles asechanzas de sus adversarios y evitando a la nación trastornos de última hora después de la contienda electoral, provocados por el despecho o la insidia de los vencidos, resulta a todas luces, conveniente y hasta necesario. (No se olvide, para dar a mis afirmaciones su propio valor, que estoy exponiendo teoría jurídica: hace años que al Derecho constitucional mexicano le he llamado “la poesía del Derecho” y “pescadores de rayos de luna” a quienes lo cultivamos.)

No tiene igual justificación la otra reforma propuesta en la iniciativa, que modera el exceso proteccionista del texto constitucional y amplía la responsabilidad del Presidente. La idea en sí misma y en su autor no merece sino elogio. El Presidente de la República ha querido limitar su inmunidad; pero el medio de que se sirve podría haber sido mejor.

Decir que es responsable por “golpes de Estado contra el legítimo funcionamiento de los Poderes Legislativo y Judicial” es echar mano de un enunciado propicio a confusiones. La expresión “golpe de Estado” tiene entre nosotros la clara connotación —henchida de realidad histórica— de disolución del Congreso o de la Corte por arbitrio autoritario del Ejecutivo. Más ¿que significa el golpe de Estado contra “el legítimo funcionamiento” de ambos poderes? Sí, por ejemplo, el Presidente de la República no promulgó el decreto que otorga una pensión o haga una ley del Congreso o el decreto que otorga una pensión o no facilita al Poder Judicial “los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones” en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 89 en su fracción XII o no cumple una ejecutoria de la Corte, ¿incurre con ello en la responsabilidad del “golpe de Estado”?

Cuestiones son estas de vital importancia que es necesario sustraer a los peligros del heretismo político y cuya resolución debe estar en la Constitución misma y no en una ley. ¿Por qué no ocurrir entonces, a la nueva y precisa fórmula que la iniciativa propone, haciendo también responsable al Presidente por “las infracciones que cometa contra la organización y seguridad de la nación” y restaurando así con un mejor texto, el precepto de la Constitución de 1857?

La iniciativa añade que el Presidente es responsable “por delitos graves ordinarios del orden federal o local”. El texto vigente dice: “delitos graves del orden común”, y cabe preguntar cuáles son ellos.

En su excelente tratado de *Derecho constitucional mexicano*, Tena Ramírez asienta que a la ley reglamentaria corresponde la definición respectiva de la cual puede ser base el artículo 22 constitucional “cuyo párrafo final estima especialmente graves los delitos que enumera, ya que respecto a ellos autoriza la pena de muerte”.

Difiero de la opinión del eminente profesor, porque estos delitos son para la Constitución mas que “graves”, gravísimos, y me atengo a la fracción primera del artículo 20 que autoriza la libertad bajo fianza “siempre que el delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión”.

Tal es, para mí, el indudable alcance del artículo 108: la Constitución estima delitos “graves” los que privan al inculpado de la garantía bajo fianza. Y pienso que es mejor, para salvaguardia del equilibrio de los poderes, conservar el texto vigente que complementarlo con una ley posterior de enumeración casuística, quizá tendenciosa, que sería nada menos que un código penal, no *adusum delphinis*, sino *adversum delphinem*.

## 4. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### IV. EL FUERO\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Materia es esta, como la del juicio de responsabilidad, sobre la cual el Constituyente de 56, ofuscado por “la gran superstición política del siglo XIX”, legisló con inspiración de “bovarysmo” agudo. El óleo santo que antes ungió las testas de los reyes había consagrado a los representantes del pueblo, invistiéndolo de potestad “soberana” e infundiéndoles, con el de sabiduría, todos los otros dones del espíritu.

El problema técnico —vital— de la organización política de la nación habría de resolverse sobre la base de este dogmático supuesto: en el Congreso radican todas las virtudes; en el Poder Ejecutivo todos los vicios. Entre un diputado y el Presidente de la República —que para los hombres de Ayutla todavía era Santa Anna o, mejor dicho, su sombra— se ahondaba el abismo que separa al ángel de la bestia. No se concebía que un diputado pudiese delinquir; pero si la maldad de los enemigos de la libertad lo inculpaba, era menester que nadie pudiera poner mano sobre la persona sacrosanta y que sólo lo enjuiciaran sus pares, sacerdotes, como él, del fetichismo congresional.

Así se instauró el sistema de la Constitución de 1857, que dió tal eficacia a la negación del desafuero votada por la mayoría de los diputados presentes, que contra el inculcado, según lo prevenía el artículo 104, ya “no había lugar a ningún procedimiento ulterior”.

La negación del desafuero surtía efectos de absolución plena y definitiva. Un tribunal integrado por cómplices pasivos, que desvirtuaba el fuero y exageraba hasta la injusticia sus efectos, se sustituía al Poder Judicial, decía el derecho en resolución acomodaticia y expedía a su antojo patente de impunidad en favor del delincuente.

Los largos años transcurridos, durante los cuales el ingenuo jacobinismo de ayer se convirtió en la cínica impudicia de hoy y el reiterado ejemplo inejemplar han hincado en la conciencia de México la anticívica convicción de que los miembros del Congreso son gentes autorizadas para cometer los peores desmanes, a quienes no puede llegar la sanción de la ley.

Y esto, a pesar de que la Constitución vigente corrigió radicalmente el absurdo y funesto sistema, en un precepto singular que razona su propio mandamiento. “En caso negativo —dice el artículo 109— no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación”.

La iniciativa presidencial, que es objeto de nuestro estudio, modifica el sistema con varias reformas: una de carácter teórico que me parece acertada y las otras de índole concreta cuya rectificación estimo necesaria.

En el texto vigente, los delitos son “oficiales” y respecto de ellos procede el juicio político, o son “comunes” y dan lugar al procedimiento de desafuero. En la iniciativa se establece una nueva clasificación: delitos del orden federal respecto de los cuales procede el juicio político y delitos de orden federal o local —oficiales o comunes— que dan lugar al procedimiento de desafuero. Y es esta la reforma que juzgo acertada.

Las otras consisten en la modificación del artículo 110 que dice a la letra: “No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero. Lo mis-

\* *Excélsior*, 13 de octubre de 1947.

mo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

La Constitución, que en el artículo 114 previene que “en demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad”, con lo cual notoriamente distingue el fuero del juicio político, confunde ambos conceptos en el 110 que se refiere por igual a delitos oficiales y comunes; pero ello no oscurece el tenor de este precepto que, en mi concepto, debe entenderse, fundamentalmente, como un corolario del artículo 62.

Según lo prevenido en ambos, el diputado o senador que desempeñe alguna comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo, cesará en sus funciones representativas y no disfrutará de fuero, mientras dura la nueva ocupación. Y es claro que formulado así el precepto el vocablo “fuero” tiene la connotación específica que yo le atribuyo, porque el diputado o senador que no está en funciones no puede cometer, en su calidad de diputado o senador, delitos “oficiales” que den lugar al juicio político.

Sí, separándolo del 62, se entiende el 110 en su propia integridad, lo más que puede decirse es que “los altos funcionarios de la Federación” a los cuales alude son los diputados, los senadores y los Ministros de la Corte, porque no

se concibe que el Presidente de la República, los secretarios del despacho y el Procurador General desempeñen, como tales, otro “empleo, cargo o comisión”.

La iniciativa amplía la prohibición de fuero al caso de licencia, y esto sí modifica substancialmente el precepto que, en los términos de la reforma, incluye sin distinción de delitos ni personas a todos “los altos funcionarios de la Federación” y entre ellos al Presidente de la República. ¿Ese ha sido el propósito? ¿Se ha querido privar al Presidente con licencia de toda inmunidad? Creo que no y pienso que esta ineludible consecuencia del nuevo texto —que rompe el sistema constitucional de protección al titular del Poder Ejecutivo y expone a éste la afrenta y al atropello— sólo puede atribuirse a inadvertencia.

De las otras reformas al artículo 110, que se refieren al fuero de diputados y senadores, habré de ocuparme en subsecuente exposición.

En el anterior artículo de esta serie, subtítulo “La responsabilidad del Presidente” y publicado el sábado último, aparece trunco un texto de la iniciativa por la omisión de cuatro palabras.

Se dice: “La iniciativa añade que el Presidente es responsable “por delitos graves ordinarios del orden federal o local”. Y debió decir: “por delitos graves ordinarios del orden federal o local que determine la ley”.

## 5. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### V. UN TEXTO DESCONCERTANTE\*

Por Manuel Herrera y Lasso

En el primitivo texto de 1857, no figuraba mandamiento alguno relativo a suspensión del fuero. Introducido como adición al artículo 103 en aquel código político, por la reforma de 1874 instauradora del bicammarismo, fue reproducido *interminis* por el Constituyente de Querétaro, en el artículo 110, cuya íntegra transcripción es menester repetir:

“No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute del fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

La iniciativa presidencial lo modifica en los siguientes términos: “No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos cometidos durante el tiempo que se encuentren con licencia o separados de su encargo por el desempeño de algún otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco gozan de fuero los diputados o senadores cuyos suplentes hayan entrado en funciones”.

“Terminada la licencia o la separación del encargo, deberá procederse con arreglo a lo mandado en los artículos 109 y 111; pero si al propio alto funcionario se le hubiere declarado formalmente preso cuando gozaba de fuero, no podrá regresar a sus funciones, salvo el caso de sentencia absoluta o de otra resolución judicial que lo libere del proceso”.

El cotejo de ambas disposiciones me impuso, como evidente, la conclusión formulada en la *Síntesis preliminar* de esta exposición:

“Se instaura una a todas luces inconveniente ampliación del fuero, beneficiando con él al inculcado al término de la licencia o al separarse del encargo...Lo que sigue, seguramente por errata de omisión es ininteligible: “...pero si al propio funcionario se le hubiere declarado formalmente preso, cuando gozaba de fuero...” Parece indudable que quiso decir: “cuando no gozaba de fuero”.

Y sin embargo pienso en la posibilidad de haber incurrido en error no por incorrecta apreciación del artículo reformado sino por falta de comprensión de lo que en él se ha pretendido estatuir. Entender fiel y cabalmente el pensamiento ajeno es deber primordial de quien intenta juzgarlo, y ello me obliga, en un esfuerzo de penetración a reconsiderar mis conclusiones para sustituirlas con esta otra no hay, quizá, en la iniciativa, el censurable propósito de ampliar el fuero sino el muy loable de restringirlo; el defecto estriba en la redacción que no dice o dice mal lo que se quiso decir.

De la legitimidad lógica de mi inferencia, no pude dudar. El artículo se refiere a la privación temporal del fuero y a los delitos que, durante ella, cometan los funcionarios protegidos con esta inmunidad. Debe, entonces, entenderse que sí se cometió un delito y el proceso ha sido iniciado y, por el término de la licencia o de la nueva ocupación, el inculcado vuelve al desempeño de su cargo antes de que en su contra se dicte auto de formal prisión, se suspende *ipso facto* el proceso y se supedita su continuación al requisito del desafuero. Lo cual es, “a todas luces”, una inconveniente ampliación de la prerrogativa.

Así entendido el artículo, resulta evidente la errata de omisión, porque contra el “alto funcionario” que “gozaba de

\* *Excelsior*, 16 de octubre de 1947.

fuero" no podría haberse dictado auto de formal prisión; procedente, en cambio, si la decisión judicial tiene lugar durante la suspensión de la inmunidad, es decir, cuando se ha dictado contra un funcionario que en ese momento no gozaba de fuero.

Pero cabe pensar que no hay errata sino error en la expresión, y es esta idea la que me ha hecho revisar mis apreciaciones y atribuir al precepto una posible significación distinta.

Con tal criterio, el artículo de la iniciativa no sería sino una reiteración del mandamiento vigente que impone los procedimientos del desafuero "para que la causa pueda iniciarse, cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias".

La Constitución supone el caso de un funcionario delincuente por infracción cometida en "el período en que, conforme a la ley se disfruta de fuero", pero durante un lapso de suspensión de la prerrogativa. Si se inicia entonces la causa, queda el inculcado desde luego bajo la acción judicial hasta la terminación del proceso. Si la causa no se ha iniciado y el funcionario ha recuperado la inmunidad, no puede procederse en su contra sin previo desafuero.

¿Es esto mismo lo que ha pretendido estatuir la iniciativa? Pues hace falta que lo diga y muy claramente, porque el texto propuesto es erróneo, confuso y hasta contradictorio.

Se previene, además, que el "alto funcionario" a quien se "hubiere declarado formalmente preso... no podrá regresar a sus funciones salvo el caso de sentencia absolutoria o de otra resolución judicial que lo libere del proceso".

La disposición es buena, aunque no tenga más valor que el de una leve ampliación al artículo 38 de la Constitución, el cual previene en su fracción II:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden...por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

Salvo el caso de delito que no merezca pena corporal, este artículo basta para impedir —mientras persistan los efectos del auto de formal prisión— el retorno de los "altos funcionarios" al ejercicio de sus cargos, porque, para desempeñarlos, es requisito indispensable la ciudadanía.

## 6. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### VI. LOS ERRORES TÉCNICOS\*

Por Manuel Herrera y Lasso

El prurito de geometría en la elaboración constitucional nos ha inducido a hacer “leyes con portada” —como las denominaba el maestro Rabasa—, por más que ello resulte absurdo e inútil, y a presentar enumeraciones completas, así sean meras repeticiones de otros preceptos y, por tanto, de igual inutilidad.

Nuestras leyes orgánicas y reglamentarias de la Constitución—muchas de estas últimas mal llamadas orgánicas también—, reproducen en sus primeros artículos el texto constitucional, al que dan, respectivamente, vida sustantiva o procesal. (Ejemplos: el Reglamento del Congreso y la Ley de Amparo.) Y el curioso observador se pregunta cómo puede votar el Congreso y con qué eficacia, la reiteración de un texto constitucional, mediante el procedimiento establecido para la aprobación de una ley ordinaria. Las atribuciones del Poder Legislativo, ejercitadas en el vacío, adquieren la ridícula apariencia de una gesticulación de simulacro.

La otra exigencia de perfección geométrica la cumplimos con la redundante duplicación de las disposiciones legales. Así nos hemos empeñado, al reformar el texto primitivo de la Constitución vigente, en enumerar en los artículos 74 y 76, todas las facultades exclusivas de ambas Cámaras, reconociéndolas del articulado de la Constitución. Y no contentos con ello, por si acaso escapó alguna a la mirada de Argos del legislador, añadimos al final de los dos artículos: “las demás que le confiere expresamente la Constitución” (a la Cámara de Diputados), o “las demás que la misma Constitución le atribuye” (a la Cámara de Senadores).

Lo admirable del caso es la rigurosa técnica de nuestros legisladores, que adicionan con una fracción innecesaria

los artículos 74 y 76, cuya enumeración de facultades es completa, y no hacen otro tanto con el 73, en el cual no se encuentran consignadas muchas de las facultades del Congreso estatuidas por otros artículos de la Constitución.

Sumisa a este concepto simplista de las reglas de la legislación, la iniciativa presidencial reitera el error del texto vigente y propone la reforma de los artículos 74 y 76, para adecuarlos a las modificaciones que introduce en el 109 y 111. La buena reforma sería la supresión en aquellos artículos de la inútil repetición de éstos.

La iniciativa deja subsistentes los graves errores que contiene el artículo 109. No conozco, en nuestra Carta Magna pródiga en flora de desatinos, ejemplar más destacado que este artículo de pésima redacción.

A la singularidad de razonar su propio mandamiento—defecto formal al fin y al cabo sin importancia, sobre todo porque el modo de la expresión no amengua el acierto de lo expresado—, a una, en unos cuantos renglones, dos conceptos que desnaturalizan el procedimiento de desafuero.

Se dice que para conocer del desafuero, la Cámara de Diputados se erige en “Gran jurado”. Y no se advierte que esta designación, válida en el texto de la Constitución de 1857—donde la resolución afirmativa de la asamblea equivalía a la condenación del reo y la negativa surtía efectos definitivos de sentencia absolutoria—, no tiene sentido en el precepto vigente, en el cual bien claro se estatuye que la negativa del desafuero no juzga ni prejuzga sobre los fundamentos de la acusación y deja abierta la posibilidad del proceso, para cuando el inculpado no disfrute ya de la inmunidad.

¿Por qué, si se propone la reforma del artículo, respetar y ratificar, como si fueran “tabú”, éste y los otros errores que contiene?

Se previene que, al dictarse la resolución de desafuero, el acusado queda “separado” de su encargo. Una vez más, la

\* *Excelsior*, 17 de octubre de 1947.



Constitución —cuya vida en el amparo ha tenido como eje de rotación el “molestado” del artículo 16—, se sirve de un vocablo sin valor técnico.

En el verbo “separar” caben al propio tiempo la idea de “destituir” y la de “suspender”. Y de la confusión de ambos significados, tanto como de la errónea denominación de “gran jurado” derivan las aberraciones de la ley secundaria y la obnubilación, a este respecto, del criterio jurídico, de la que tan deplorables muestras dió el foro de México en ocasión no lejana.

En la Constitución de 1857, el desafuero destituía al funcionario; en la de 1917, sólo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, en espera de que la decisión judicial lo devuelva absuelto a ellas o lo prive de la investidura con sentencia condenatoria. La Constitución vigente estatuye un procedimiento distinto, en el cual las expresiones del texto anterior —“gran jurado” y separación del encargo”— no deben subsistir.

La iniciativa refrenda el texto en vigor, preceptuando que la Cámara de Diputados declarará, por mayoría del número total de miembros que la formen, “si ha o no lugar a desafuero al acusado”.

Parece increíble que un tan burdo error, que data de 1857, no haya sido corregido en el transcurso de noventa años. Ni el Constituyente lo advirtió en 1917, ni la iniciativa presidencial propone ahora su enmienda. ¿Simple rutina legislativa? No; ligereza y negligencia injustificables.

Lo que el artículo estatuye es nada menos que la posible ineficacia de la decisión, puesto que para la una y para la otra, para la afirmativa y para la negativa exige la mayoría del total de los diputados. Supóngase que el número total de éstos es cien y que cincuenta votan por el desafuero, cuarenta y nueve en contra y uno salva su voto. ¿Ha sido desafuero el funcionario inculcado? No, porque para ello era necesario el voto de cincuenta y un diputados. ¿Ha sido mantenido, entonces, en la inmunidad del fuero? Tampoco, porque, al tenor del artículo, para la resolución de “no ha lugar” se requiere también el voto de cincuenta y un diputados.

Y esto, en el caso excepcional de la concurrencia de todos los diputados, que de hecho nunca se realiza. Bien

sabido es que en la diaria labor, la Cámara se integra y trabaja con el setenta por ciento de sus miembros. Si mantenemos la cifra de los cien diputados como número total y suponemos que han concurrido setenta a la sesión, bastaría el voto de veinte en contra del desafuero para invalidar la resolución afirmativa de la asamblea, sin por ello autorizar la resolución negativa.

En suma, para que el mandamiento constitucional pueda cumplirse y la Cámara declare efectivamente, que “ha lugar” o “no ha lugar” a proceder contra el funcionario inculcado por mayoría “del número total de sus miembros, se requiere la presencia y el voto de todos los diputados, o sea, en nuestro supuesto, cincuenta y uno que aprueben la proposición de desafuero, o cincuenta y uno que la rechacen. En cualquier otro caso, en que la votación en favor del desafuero no alcance la mayoría requerida, la decisión de la Cámara, que no dice sí y tampoco dice “no”, se queda en un paradójico “qué sé yo”.

Por carácter teórico de la objeción sobre la cual, en todo caso, se impondría, prácticamente, la lógica de la acción, no disminuye, sin embargo, su eficacia ni exime al legislador de la obligación de corregir el yerro.

El último de los errores técnicos señalados en la *Síntesis preliminar* se encuentra en el artículo 111 de la iniciativa que reproduce, con mejor redacción el texto vigente, y previene que “en los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones de las Cámaras de Diputados o del Senado son inatacables”.

El concepto es falso y el vocablo, antitécnico también.

Adición del Constituyente de Querétaro a la Constitución de 1857, este precepto sólo puede estimarse como necesaria consecuencia de la naturaleza de la decisión congressional. Ninguna autoridad, ningún tribunal, puede substituir su arbitrio al de las Cámaras. La resolución por ellas dictada es, en si misma, inmodificable. Pero ello no obsta para la procedencia del amparo, si el procedimiento no se ha ajustado a la norma constitucional. Una resolución aprobada sin *quórum*, sin la votación requerida, o sin haber respetado en el inculcado el derecho de defensa, dan lugar, sin duda alguna, al juicio constitucional.

## 7. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### VII. OTRO ERROR TÉCNICO\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Para no dar extensión desmesurada al artículo anterior, hube de dejar para éste el complemento del tema.

El artículo 109 incluye, en su pésima redacción, un error técnico más: el de requerir la mayoría absoluta del total de los diputados. Tan elemental y sencilla cuestión ha sido tropiezo para nuestros publicistas y motivo de confusión para muchos de nuestros abogados.

Don Mariano Coronado, distinguido jurisconsulto del foro de Jalisco, en su tratado de "Derecho Constitucional Mexicano", formuló la siguiente definición:

"La mayoría absoluta de una Cámara es la mitad y uno más del número total de sus miembros; la mayoría legal es la mitad y uno más de los presentes, siempre que éstos formen *quórum*".

Y no tiene razón. La mayoría que, en una votación no es más que la adhesión del mayor número a una determinada proposición, puede ser absoluta cuando el número sobrepasa al de la mitad de los votantes y relativa, cuando el número es inferior a esa mitad, pero superior a los otros votos emitidos. No hay medio entre o los dos extremos. La "mayoría legal" de Coronado es mayoría absoluta.

De ahí que la mayoría absoluta que la Constitución exige en diversos artículos sea palabra vana y mandamiento inútil. De las muchas veces que el texto constitucional lo impone, este requisito solamente tiene eficacia en el precepto relativo a la designación por el Congreso, de Presidente Interino o sustituto, regulada por los artículos 84 y 85.

Porque una votación de disyuntiva se resuelve necesariamente por más de la mitad de los votos. No digo la mitad

más uno de ellos para no emplear una fórmula que carece de sentido, si los votantes son en número impar. Y tantas cuantas veces habla la Constitución de "mayoría absoluta", salvo el único caso antes señalado, podía haber dicho "mayoría" nada más, que así, aun sin el calificativo, es siempre absoluta.

La mayoría "relativa" o "respectiva" como decía la Constitución de 1824, sólo tiene lugar cuando se propone a una asamblea no el voto de "sí" o "no" en una inflexible disyuntiva, sino el de una proposición múltiple que admite más de una respuesta afirmativa e implica, por tanto, más de dos soluciones posibles, según el sentir de la asamblea. Entonces, si la votación se divide, por ejemplo, entre A; B y C, el triunfo será para aquel que de un modo "relativo" o "respectivo" obtenga mayor votación que los otros, aunque no hayan sufragado en su favor más de la mitad de los votantes.

Tal podría ser el caso en la designación de Presidente interino o sustituto, si para ella no exigiera "mayoría absoluta" la Constitución.

La reforma de 1896 que tuvo vigencia aunque no aplicación hasta 1904 y de la cual es una mala copia el texto de hoy, resolvía el difícil problema con mejor sistema y de modo cabal, al tenor del artículo 79 concebido en los siguientes términos:

"II.—El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente (de la falta absoluta del Presidente), en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quórum* u otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente a los ausentes conforme a la ley, a fin de celebrar sesión lo más pronto posible".

\* *Excelsior*, 18 de octubre de 1947.

“III.—En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo”.

“IV.—Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo”.

“V.—Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiese al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros”.

No tiene otro fin esta transcripción que el de señalar de paso las deficiencias del sistema vigente a propósito de la designación de Presidente interino o sustituto, para la cual el artículo 84 exige mayoría absoluta, con expresión que sólo en este caso tiene eficacia.

Ello no obsta para que la Constitución la prodigue con tal insistencia que para quien lee y relee el Código político, la inútil fórmula se convierte en hábito mental.

De cualquier modo, con éste son cinco los errores técnicos que contiene el artículo 109 en su breve estatuto, refrendado, sin discrepancia, por la iniciativa presidencial.

En el artículo de esta serie subtítulo *Los errores técnicos* y publicado ayer, hay un párrafo que debe modificarse en los siguientes términos:

En suma, para que el mandamiento constitucional pueda cumplirse y la Cámara declare, por efectiva “mayoría del número total de sus miembros”, que “ha lugar” o “no ha lugar” a proceder contra el funcionario inculcado, se requiere, en nuestro supuesto, el voto de cincuenta y un diputados que aprueben la proposición de desafuero o el voto de cincuenta y un diputados que la rechasen. En cualquier otro caso, la decisión de la Cámara que no dice “sí” y tampoco dice “no”, se queda en un paradójico “que sé yo”.

## 8. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### VIII. LA IRRESPONSABILIDAD DE DIPUTADOS Y SENADORES\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Desde la *Síntesis preliminar*, primer artículo de esta serie, dejé asentado que la crítica de la iniciativa presidencial se refería a lo que en ella se dice y a lo que en ella se dejó de decir. Concluida la primera y más apremiante parte de mi exposición, réstame completarla, teniendo en cuenta los yerros de omisión en que se ha incurrido.

La Constitución, como texto y como vida, adolece de errores técnicos, de prácticas viciosas y de graves vicios institucionales.

La iniciativa presidencial, que no advierte los errores técnicos, se empeña en mejorar el juicio político —aminorando sin extirparlo un vicio institucional— y suprime, en materia de fuero, algunas prácticas viciosas, vegetación parásita de la inmunidad. Pero se ha quedado a medio camino. ¿Por qué no aprovechar la oportunidad para hacer obra más amplia que sobrepase los textos cuya reforma se propone, y enmiende defectos y deficiencias, con empeño sistemático de renovación total?

Según el artículo 61 de la Constitución, “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”. Con tal redacción, el precepto suscita confusión entre dos términos específicamente diferentes desde el punto de vista técnico; inviolabilidad e irresponsabilidad.

Los diputados y senadores disfrutan de una y de otra: de la inviolabilidad que es la inmunidad consistente en el fuero y en el juicio político instituidos por los artículos 109 y 111 constitucionales y de la irresponsabilidad estatuida por el artículo 61.

Tras este escudo, un diputado, un senador, pueden cometer delitos sin riesgo de sanción alguna. La irresponsabilidad surte el doble efecto de substraer al orden jurídico al delincuente impune y a su impotente víctima, privada por la ley suprema de toda defensa.

Tan desmesurada excepción, intolerable para la razón pura, tiene sin embargo la justificación práctica de la historia que ha hecho de esta prerrogativa, consagrada por todas las Constituciones, una arraigada tradición del régimen representativo.

Imposición lógica de la necesidad de garantizar una plena libertad parlamentaria se explica, además, por los ilogismos de la superstición política que convertía en superhombre al representante del pueblo.

Así —*urbi et orbi*— lo proclamó con grito delirante, la Francia de 1789. “La Asamblea Nacional declara que la persona de cada uno de los diputados es inviolable, que todo particular, toda corporación, corte o comisión que osaren, durante el presente período de sesiones o después de él, perseguir, pesquisar, aprehender o hacer aprehender, encarcelar o hacer encarcelar a un diputado (*poursuivre, rechercher, arreter ou faire arreter, detenir ou faire detenir un député*) con motivo de alguna proposición, parecer, opinión o discurso expuestos por él ante los Estados Generales (*proposition, avis, opinion ou discours par lui faits aux Etats généraux*)...son infames y traidores para con la Nación y culpables de crimen capital”.

Los tiempos han cambiado y no obstante nuestro profundo respeto y nuestra rendida admiración por los “representantes del pueblo”, nadie motejaría hoy de “infame”, a quien los acusara, ni haría de su “osadía” un crimen de lesa patria, penado con la muerte.

\* *Excelsior*, 21 de octubre de 1947.

Sin embargo, la irresponsabilidad subsiste y debe subsistir, aunque no sin restricciones.

La primera de ellas se encuentra en el texto mismo del artículo 61 que sólo protege, con la irresponsabilidad, las “opiniones” de diputados y senadores manifestadas “en el desempeño de sus cargos”. En consecuencia, de acuerdo con la invariable regla de Derecho que prohíbe ampliar los efectos de una norma excepcional todo lo que no sea la actuación propiamente parlamentaria en el recinto de la asamblea — trabajo de comisión, intervención en el debate y emisión del voto— o las manifestaciones verbales que diputados y senadores hagan fuera de sus Cámaras, como comisionados de ellas, queda exento del privilegio. Los miembros del Congreso, con esta sola y estricta excepción, son responsables por todos los delitos que cometan de palabra o de obra, lo mismo dentro que fuera de sus Cámaras y así sea en sesión de “bloque” o en propaganda política.

La otra taxativa estriba en lo que se designa con el nombre de “disciplina parlamentaria”.

Puesto que el diputado y el senador escapan, por el privilegio, a toda responsabilidad en su gestión congressional, se impone la necesidad de aminorar, siquiera, sus excesos y a ello provee la Constitución en su artículo 73 —fracción XXIII— mediante el “reglamento interior” del Congreso, que es la ley “orgánica” del Poder Legislativo, facultándolo para “corregir las faltas u omisiones” de sus miembros. Lo deplorable es que el “reglamento” lo hace con tal lenidad, que frustra el propósito constitucional.

Si consideramos, por ejemplo, el régimen político francés derivado de la Constitución de 1875, advertimos en él las siguientes penas disciplinarias que el presidente de cada Cámara en unos casos y la Cámara misma en otros, pueden infligir a los diputados y senadores:

1.—Llamamiento al orden. 2.—Llamamiento al orden que se hace constar en el acta cuando, en la misma sesión, el congresista reincide en el desorden, lo cual tiene por consecuencia la privación, durante quince días, de la mitad de las dietas y la prohibición de hablar en aquella sesión. 3.—Voto de censura que priva al congresista, durante un mes, de la mitad de las dietas. 4.—Voto de censura con exclusión temporal que priva, durante dos meses, de la mitad de las dietas al congresista que ya fue “censurado” en la misma sesión y le prohíbe la asistencia a las subsecuentes quince sesiones. Si el congresista viola la prohibición o por dos veces en la misma sesión es objeto de censura con exclusión, esta última se extiende a cuarenta sesiones. 5.—Expulsión *manu militari*, si es preciso, y arresto hasta de tres días en un local *ad hoc* —*le petit local* se le llama en el palacio de Borbón— dictados contra el congresista rebelde a la disciplina parlamentaria.

La censura simple y la censura con exclusión temporal proceden contra el congresista que provoque desorden tumultuoso, o injurie o amenace a uno o varios de sus colegas o ultraje a las Cámaras, al gabinete o al Presidente de la República.

En contraste con este eficaz y bien articulado ordenamiento, el Reglamento del Congreso Mexicano, que legisla sobre la materia en unos cuantos preceptos diseminados en el texto, reduce “la disciplina parlamentaria” a un *minimum* que, prácticamente, equivale a la negación de ella.

Conforme a tales disposiciones, el presidente de cada Cámara, subordinado a ella en todo caso, debe cuidar de que los miembros de la asamblea “guarden orden y silencio”, “llamar al orden, por sí o por excitativa de algún individuo de la Cámara al que faltare a él” o “cuando se vierten injurias contra una persona o corporación” y levantar la sesión si “los medios de prudencia no son suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara”.

A los congresistas que se presenten armados en el salón de sesiones, los invitará a que se desarmen sin permitir, a quienes no lo hicieren, el uso de la palabra ni la emisión del voto y “en caso extremo, por los medios que estime convenientes, hará que los renuentes abandonen el salón”.

Por única vez y en este único supuesto, el reglamento autoriza la imposición de verdaderas penas disciplinarias; porque eso son la privación de la palabra y del voto y eso sería la expulsión del salón de sesiones si realmente, el presidente de la Cámara dispusiera de medios para imponerla.

El remate del dislocado sistema nos lo ofrece el artículo 107 del reglamento, paradigma de ineficacia que merece ser transcrito íntegramente. “No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre el día inmediato. El presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciera así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder a lo que hubiere lugar”. Y no hay lugar a nada.

En cuanto a los particulares, posibles víctimas también de injurias y calumnias el omiso reglamento se conforma con autorizar, contra el congresista que las profiera, un posible llamamiento al orden.

La irresponsabilidad absoluta de diputados y senadores es un grave mal que necesita remedio. El Reglamento del Congreso puede limitar los efectos del excesivo privilegio; pero solamente con reforma de la Constitución, se logrará extirpar el inveterado vicio institucional.

## 9. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### IX. LA IRRESTRICCIÓN DEL FUERO\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Vicio institucional que trueca el medio en fin, con detrimento de la justicia; torpe expresión de un fundamental principio democrático; instrumento degenerado del equilibrio político; privilegio para el bien convertido en incitación para el mal: el fuero de diputados y senadores, estatuido sin restricciones en la Constitución y acrecentando por consuetudinarias prácticas viciosas, ha concitado el más severo sentimiento de reprobación nacional.

Propuesta por la iniciativa presidencial, aunque en mínima parte, la reforma de los textos relativos, es ésta la oportunidad de realizarla de modo radical, limitando la desmesurada prerrogativa y restaurando la institución, de acuerdo con las normas del derecho y las exigencias del bien público.

Porque el propósito es de enderezarla, no de suprimirla. Bien sabidas son las razones que fundan el privilegio. El fuero, que es derogación del derecho común y grave excepción del principio de igualdad ante la ley, se justifica como garantía de independencia y de dignidad del Poder Legislativo; como salvaguardia de la función y del Congreso, y no de la persona del congresista; como medio necesario para substraer al funcionario de las trapacerías de los particulares y de la presión del Gobierno, que dispone de la acción pública.

(Nótese que me refiero concretamente al fuero de diputados y senadores. En el derecho político, la institución tiene origen parlamentario, y han sido ellos, en México, quienes han provocado el escándalo por el abuso del privilegio. Muy distinta es la situación de los demás "altos funcionarios" enumerados en el artículo 108, respecto de los cuales no reputo inconveniente la subsistencia del actual sistema.)

Conforme al artículo 109, diputados y senadores disfrutan de fuero durante los respectivos tres y seis años de su período, sin interrupción alguna. Y la prerrogativa los protege con tal amplitud, que en ningún caso pueden ser detenidos o procesados sin previo desafuero, lo mismo cuando hayan cometido los más graves delitos del orden común que cuando su falta consista en la infracción de los reglamentos de policía.

No lo estatuyen así las constituciones de otros pueblos, de las cuales invocaré solamente dos ejemplos: la Constitución norteamericana y la francesa de 1875.

En la primera se previene: Los miembros del Congreso... "exceptuando los casos de traición, delito grave o perturbación de la tranquilidad pública (*except treason, felony and breach of the peace*), tendrán en todos los demás el privilegio de no ser arrestados durante el período de sesiones que asistieren o en su viaje con motivo de ellas". Lo cual es un sistema sencillo y eficaz que limita la prerrogativa y establece el fuero sin desafuero.

La Constitución francesa dispone que, "durante el período de sesiones, ningún miembro de una u otra Cámara puede ser perseguido o aprehendido en materia criminal o correccional, sino con la autorización de su Cámara, salvo el caso de flagrante delito".

Estatuye así un sistema de características precisas, que puede resumirse en los siguientes términos: 1.—El desafuero de sus miembros lo dicta cada Cámara; 2.—No hay fuero sino durante el período de sesiones; 3.—No lo hay en caso de flagrante delito; 4.—No lo hay tampoco cuando se trata de faltas de policía. Un artículo complementario añade que la detención o encausamiento de un diputado o de un senador se suspende durante el período de sesiones, y por todo él, si la respectiva Cámara así lo requiere.

\* *Excelsior*, 24 de octubre de 1947.

Saltan a la vista las diferencias substanciales entre estas disposiciones y las que rigen el privilegio en nuestra Constitución, tanto en tiempo y materia como en la autoridad que decreta el desafuero.

En la Constitución de 1824 —y la razón es perceptible—, competía a los diputados el desafuero de los senadores y a éstos el de los diputados. En las constituciones centralistas de 1836 y 1843 se atribuía a cada Cámara —con mejor razón— el desafuero de sus miembros. El texto primitivo de la Constitución de 1857, que instituía una Cámara única, y en la cual, por lo tanto, no existía el problema suscitado por la dualidad de asambleas, se modificó en 1874 con la reforma bicamarista, y fue en ella donde por primera vez se otorgó a la Cámara de Diputados —en mi concepto sin razón alguna— la facultad de desaforar a diputados y senadores.

En cuanto a tiempo y materia, el fuero no tiene en México limitación alguna. Acompaña a los congresistas durante todo el ejercicio de su encargo y ni siquiera admite la excepción del flagrante delito, ni de las faltas a los reglamentos de policía. Y es éste el funesto vicio institucional que exige reforma radical.

Las prácticas viciosas que han desvirtuado la institución, provienen del proceder de la Cámara en la secuela del

desafuero. No han querido entender nuestros diputados que, por encima de lo que disponga una inconstitucional ley reglamentaria, está el precepto mismo de la Constitución, que les niega categóricamente el carácter de juzgadores.

Su resolución, de índole política y no judicial, se reduce a la declaración del desafuero, o sea, de la suspensión del funcionario en el ejercicio de su cargo. Y ha de dictarse, sin entrar al fondo del asunto.

La presunción legal, en todo caso, está en contra del inculcado, por ser el fuero un privilegio cuya suspensión no hace otra cosa que reintegrar al privilegiado a la órbita del derecho común.

Para fundar su resolución, la Cámara debe apreciar las circunstancias del caso, teniendo sólo en cuenta la limpieza del propósito en quien solicita el desafuero y la seriedad de las inculpaciones en que lo funda. Si en la demanda de un particular —el artículo 111 otorga acción popular para la denuncia—, o en el requerimiento de un juez, a petición del Ministerio Público, no hay intención oculta o disfrazada; si los motivos invocados no son especiosos ni revelan la sórdida trama de un ardid político; si la presencia del inculcado no es indispensable para la función parlamentaria, la Cámara debe decretar el desafuero.

## 10. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### X. LA INAMOVILIDAD JUDICIAL\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Para gloria de España, la inamovilidad judicial data de 1442, como prerrogativa del "Justicia" de Aragón.

Tres siglos después la estatuye el Derecho Político de Inglaterra con la fórmula latina —*quamolu se benegeserint*, "por todo el tiempo que se comporten bien"— que habría de reproducir, con traducción fiel, la Constitución norteamericana— *during good behavior*— y de refrendar la Constitución de Cádiz de 1812 para poner a cubierto al juzgador hasta del "remoto recelo" de una destitución arbitraria.

El México independiente fue tierra fértil para la buena semilla. La Constitución federal de 1824, las centralistas de 36 y de 43, atribuyeron "perpetuidad" en sus funciones a los Ministros o Magistrados de la Corte, que no podían ser destituidos "*ad nutum*" (por arbitrio autoritario), sino mediante los procedimientos de un estricto juicio de responsabilidad.

La Constitución de 1857 estableció un sistema de típico romanticismo político que podría definirse con la expresión del filósofo: "un silogismo cristalizado".

La Constitución proclama que todo poder público dimana del pueblo y que ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en República representativa y democrática. En consecuencia, si por definición el Judicial es un poder, los funcionarios que lo integran representan al pueblo y por él deben ser elegidos periódicamente. Lo contrario sería una subversión del régimen que no admite cargos vitalicios y finca su virtud en el voto popular.

De ahí, que se instituyera una Suprema Corte de Justicia, cuyos miembros, elegidos por el infalible sufragio de la Nación, no necesitaban más que "estar instruidos en la ciencia

del Derecho a juicio de los electores" y duraban en su encargo seis años.

El ingenuo estatuto que perduró hasta el final de la vigencia de la Constitución de 57, fue siempre apariencia vana. La designación solapada e irresponsable de los Ministros hasta por el Presidente de la República sustituyó a la imposible elección popular. Y contra tales mentiras institucionales, se alzó la voz del maestro.

Forjar así la ley suprema —dijo Rabasa— resulta tan fácil como realizar en un cuento de niños las maravillas más estupendas. Las teorías jacobinas confunden la igualdad zoológica con la igualdad social; del derecho uniforme a la protección de las leyes, infieren el derecho uniforme al ejercicio de las funciones políticas, del postulado de la soberanía nacional, deducen el dogma de la infalibilidad del sufragio del pueblo.

Mas la realidad se impone sobre la falsa teoría. Al pueblo que no vota ni podría votar en una elección de esta naturaleza lo suplanta el gobernante con la excusa de la necesidad. Y el que da, obliga; el que puede volver a dar, docilita por la esperanza; el que puede quitar, intimida por el temor. Es inútil debatirse contra esta dura verdad, cuya aceptación es tan saludable, para no bordar ilusiones sobre un cendal que vela el abismo. Para garantizar la independencia y la dignidad de la justicia, hay que reformar la Constitución, al modo norteamericano, estableciendo con la inamovilidad, la permanencia de la función y atribuyendo el nombramiento de los Ministros de la Corte al Presidente de la República con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que menores dificultades origina y mayores probabilidades de acierto promete.

Los Constituyentes de Querétaro aprovecharon a medias la lección. Instituyeron la inamovilidad, difiriéndola por seis

\* *Excelsior*, 27 de octubre de 1948.



años y facultaron al Congreso para elegir a los Ministros de la Corte entre los candidatos propuestos por las legislaturas locales. La reforma de 1928 que encomendó la designación de los Ministros al Presidente de la República, con la ratificación del Senado, completó, en el texto constitucional el sistema propuesto por Rabasa.

Si a esto se hubiera reducido la reforma, no merecería sino elogios; pero no fue así. Los legisladores de 1928 incluyeron en ella —entre otras censurables modificaciones— la abrogación de la inamovilidad mediante un singular procedimiento que pretendía dejar a salvo el principio y arrojaba de sus puestos a los jueces inamovibles de entonces para sustituirlos con los jueces inamovibles del día siguiente. La inamovilidad que desaparecía en los unos y reaparecía en los otros sin solución de continuidad, resultaba incólume.

El refugio no podía engañar a nadie. La modificación en la designación no autorizaba una nueva designación, sólo procedente en caso de vacantes posteriores sin embargo, ese fue el alcance que a la reforma constitucional dió el interés político del momento. La inamovilidad había sido burlada y el instrumento de la burla era la Constitución misma. Y todavía más: la inamovilidad restablecida quedaba invalidada por la adición al artículo 111 que atribuyó al Congreso la facultad de destituir a los funcionarios judiciales a solicitud del Presidente de la República.

Tal fue el precedente obregonista; el consecuente cardenista no se hizo esperar. En 1934, se reforma por segunda vez el texto constitucional. En esta ocasión ya no hay refu-

gios ni apariencias: se suprime la inamovilidad que estorba al nuevo gobernante, se mantiene el precepto final del 111 y se fija, como duración de los cargos judiciales, los mismos seis años del período presidencial. El sistema no pudo ser peor. Los funcionarios que, de hecho, el Presidente puede nombrar y destituir a su arbitrio son —como lo dice Tena Ramírez— “simples agentes del Ejecutivo”.

A tan intolerable mal quiso poner remedio el Presidente Avila Camacho, con la reforma iniciada en 1941 que ha restaurado la inamovilidad en el artículo 94, pero dejó subsistente el apéndice del 111, con la sola modificación de obligar al Presidente a oír “en lo privado” al funcionario antes de solicitar su destitución, para resolver “en conciencia”.

El remedio resultó paliativo. No son jueces inamovibles los que pueden ser depuestos sin forma de juicio, por decisión discrecional que la Constitución “literaria” atribuye al Congreso y la Constitución “real” encomienda a la “conciencia” del Ejecutivo. Por otra parte, el expedito procedimiento de destitución, que liga en relación de dependencia a la Suprema Corte con el Presidente de la República, rompe la estructura constitucional y no se compadece con las disposiciones de los artículos 108 y 109 y 111 que garantizan a los Ministros del alto Tribunal la doble inmunidad del fuero y del juicio político.

La iniciativa presidencial, reproduce, sin variante alguna, el texto vigente en lugar de suprimirlo. En tales condiciones, la inamovilidad del Poder Judicial estatuida por la Constitución, no es sino fórmula inútil, tan ostentosa como vacía.

## 11. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### XI. LA REFORMA DEL SENADO\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Dice Tena Ramírez en su tratado de *Derecho Constitucional Mexicano*: “Las reformas de 29 de abril de 1933, que modificaron los artículos 51, 55, 56, 58 y 59, reunieron en el actual artículo 56, alterándolos además, los artículos 56 y 58; este último se llenó con el texto que conserva, el cual constituye, por nuevo, una adición”.

Hay inexactitud en este resumen. El artículo 58 del texto primitivo se suprimió para formar parte del 56. Ocupó su lugar el 59, reproducido en la reforma sin más variante que la del número, y fue en el nuevo artículo 59 donde apareció el precepto que tiene carácter de adición.

Calles, el “Jefe Máximo”, lanzó anatema contra “el material humano” que acaparaba los puestos de elección popular y quiso franquear la entrada a los “hombres nuevos”, sin pensar que en él se personificaba la caduca y corrompida oligarquía y que era él —el residuo de la dictadura revolucionaria carente ya de sus únicos jefes auténticos: Carranza y Obregón— quién debía desaparecer de la escena política.

El medio de que se valió fue ésta que yo denominaría la reforma de los “primarios”

En vez de suprimir o siquiera vitalizar, con normas de moralidad y conveniencia pública, el antidemocrático partido oficial, echó mano de la Constitución misma para implantar en ella reformas fundamentales que, con el aumento del período de los diputados de dos a tres años y el de los senadores de cuatro a seis, estatuyeron la renovación total del Senado en cada elección, y prohibieron la reelección de diputados y senadores.

La ignorancia y el empirismo que sacrifican el porvenir al presente, quizá nunca hayan tenido más ostensible exhibición.

Mediante este procedimiento muy nuestro —podría decirse que lo tenemos patentado— se han erigido Territorios, desmembrando los Estados de Jalisco y Yucatán y dividiendo en dos la Baja California; se ha suprimido el gobierno autónomo en el Distrito Federal y se ha disminuido el número de diputados con el correlativo aumento —hasta ciento cincuenta mil— del número de habitantes de cada distrito electoral. Y si la primera reforma es violación flagrante del estatuto federal y las otras, repudio del régimen democrático, la no reelección de diputados y senadores y la renovación total del Senado cada seis años, hieren a la nación en la médula de sus instituciones parlamentarias.

Con craso desconocimiento de la teoría y de la técnica constitucionales y sin más perspectiva que la del árbol cercano que impide la visión del bosque, la reforma de 1933 sobrepone lo efímero a lo perenne. La conveniencia del momento predomina sobre el interés nacional permanente. El beneficio inmediato oculta el daño perdurable. Por corregir deficiencias pasajeras, se subvierte el estatuto constitucional, sin advertir que el alivio de hoy se logra a costa de la dolencia de mañana, de un mañana que prolonga sus estragos en la entraña del organismo social.

No es esta la ocasión de valollista: ni de estimar como buena la que aumentó el período de diputados y senadores, ni de censurar como pésima, la que prohibió la reelección de unos y de otros, con precepto torpe, cuya invención nadie habrá de envidiarnos. El vicio institucional que denuncio y tiene relación con la iniciativa presidencial, estriba en la renovación total del Senado que desvirtúa el juicio político.

Instituida esta Cámara como representante de los Estados dentro del régimen federal e investida de facultades efica-

\* *Excélsior*, 29 de octubre 1947.

ces, tanto para moderar los ímpetus de la otra Cámara y procurar una mejor obra legislativa, cuanto para equilibrar la acción del Congreso y del Poder Ejecutivo, se integraba, en el texto primitivo de la Constitución de 1917, por cincuenta y ocho individuos mayores de treinta y cinco años —dos por cada Estado y dos por el Distrito Federal— que duraban en su encargo cuatro años y se renovaban por mitad, cada dos años.

Aunque elegidos por sufragio popular como los diputados, bastan estas condiciones de número, edad, representación, duración y renovación en los senadores, para diferenciar a una y otra Cámaras en la estructura y en la función.

Peculiaridad del régimen federal es la atribución a la Cámara de Senadores de la representación de los Estados como entidades iguales, cualesquiera que sean su extensión territorial y la cifra de su población, compensándose así la desigualdad de sus diputaciones en la Cámara popular. Fue esta una feliz invención del Constituyente de Filadelfia. Pero dondequiera que existe el bicamatismo, el Senado —por su propia naturaleza— es factor de estabilidad en el equilibrio móvil de la vida política.

Por eso tiene como atributo esencial la renovación parcial de sus miembros que asegura, con la permanencia indefinida de la asamblea, la continuidad institucional, el ritmo regular de la función parlamentaria. Y por eso, se ocurre a él en el juicio político.

*Magnum consilium* se llamaba en la antigua Inglaterra a la Cámara de los Lores cuando ejercía funciones de tribunal, y “Gran Jurado” han denominado en el caso a la Cámara de Senadores, todas nuestras Constituciones.

Para juzgar delitos políticos e imponer sanciones políticas, se requiere un tribunal político también, cuya calidad garantice un fallo justiciero. Y ese tribunal ha sido en todas partes el Senado. La generalidad del hecho acredita la conveniencia de la institución.

Entre nosotros, de acuerdo con el artículo 111 constitucional, el fallo condenatorio debe dictarse por dos terceras partes, del número total de senadores o sea treinta y nueve. Basta, pues, el voto negativo de veinte —sí a la sesión concurren todos— para absolver al acusado. Si sólo están presentes los treinta y nueve, necesarios para el *quórum*, el voto de uno puede invalidar la resolución condenatoria de los demás.

Supóngase que a la terminación del período presidencial la nueva Cámara de Senadores, recién elegida en su totalidad, es hostil al Presidente saliente a quien todavía durante un año —según lo previene el artículo 113 constitucional— se le pueden exigir responsabilidades políticas. ¿Puede esperarse del arrebató de los enemigos triunfantes, un fallo justiciero?

En cambio, si al terminar el período presidencial la Cámara sólo se ha renovado por mitad, en los votos de los senadores elegidos tres años antes, está la garantía de la justicia.

Por la reforma de 1933, la Cámara de Senadores, renovada, totalmente en cada período, ya no es el tribunal idóneo del juicio político. Y he aquí otro vicio institucional no corregido por la iniciativa presidencial.

## 12. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### XII. LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNADORES Y DIPUTADOS DE LOS ESTADOS\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Con el anterior artículo, que puso término al desarrollo de los temas enunciados en la *Síntesis Preliminar*, podría darse por concluida la tarea que me impuse. Falta en ella, sin embargo, para la apreciación cabal del proyecto de reformas constitucionales, el estudio relativo a la responsabilidad de las autoridades de los estados.

El artículo 108 —reproducido textualmente, en esta parte, por la iniciativa presidencial— previene que “los gobernadores de los estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales”.

Bajo una engañosa sencillez, esta disposición que, en cuanto a gobernadores data de 1857 y, en cuanto a diputados, es adición del Constituyente de Querétaro, oculta un conjunto de difíciles cuestiones que afectan la esencia misma del régimen federal y nunca han sido estudiadas —que yo sepa— de modo sistemático y en toda su amplitud.

En tales condiciones, hay que comenzar por el principio exponiendo la historia del precepto, para analizarlo después, e inferir por último, la doctrina jurídica adecuada, conforme a la cual deberá redactarse el texto constitucional.

La Constitución de 1824, en su artículo 61, imponía a los Estados la obligación “de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieran por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera”. En el artículo 38, facultaba a cualquiera de las Cámaras para conocer en calidad de gran jurado, de las acusaciones contra los gobernadores de los Estados, “por infracciones de la Consti-

tución Federal leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes federales de la Unión, y también por la publicación de leyes o decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a la misma Constitución y leyes”. Y en el artículo 137, atribuía competencia a la Corte para juzgar las infracciones de los gobernadores, después de suspendidos en su encargo por la declaración de alguna de las Cámaras de haber lugar a formación de causa.

El sistema es a la vez congruente e inconveniente. De satisfacción al fundamental principio federativo del acatamiento de los Estados a lo que la Constitución norteamericana denomina “la suprema ley de la tierra” (*the supreme law of the land*); pero encomienda su cumplimiento a los gobernadores, obligados a obedecer hasta “las órdenes” del Presidente de la República y a nulificar las leyes y decretos de la legislatura local, invalidando, con tan rigurosa sujeción, el otro principio fundamental de los regímenes federales; la autonomía de los estados. Y en esto se apartó por completo del modelo norteamericano.

En las constituciones centralistas, donde no hay dualidad de jurisdicciones, el problema se plantea y resuelve de modo radicalmente distinto. Convertidos los Estados en Departamentos, sus gobernadores, nombrados por el Presidente de la República, no son sino agentes del poder central.

Así la “Sexta Ley” de 1836 estatuye en el artículo 7, que “toca a los gobernadores cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Gobierno General” y en el artículo 140, las “Bases Orgánicas” de 1843 imponen como obligación a los gobernadores de los departamentos, “publicar las leyes y decretos del Congreso Nacional y los decretos del Presidente de la República, a más tardar, al tercer día de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones”.

\* *Excelsior*, 14 de noviembre de 1947.

En el Congreso de 1856, la Comisión de Constitución presidida por Arriaga, entiende cabalmente el problema y le da una solución original arreglada a la naturaleza del régimen que instituí.

“Los agentes de la Federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales —dispone el artículo 114 del proyecto— son los Tribunales de Circuito y de Distrito”. Y como consecuencia de ello, al estatuir en el Título Quinto el “juicio político” incluye entre quienes están sujetos a él “por cualquier falta o abuso cometidos en el ejercicio de su cargo”, a “los Jueces de Circuito y de Distrito”.

En la misma sesión del 16 de junio en que se presentó al Congreso el proyecto de Constitución, el diputado Olvera dió lectura a su voto particular, proponiendo la modificación de algunos artículos, entre ellos, los relativos al juicio político.

Y lo curioso del caso es que, reprochando a la Comisión lo que ésta no había hecho, introduce él mismo, en el articulado constitucional la disposición que rechaza.

“Relativamente al juicio político —dice— debe el que suscribe, llamar la atención de los señores diputados, sobre que la mayoría de la Comisión sujeta a los gobernadores de los estados al *impeachment*, lo cual equivale a que no pueda nunca existir un gobernador que no sea agradable al centro, y es por lo mismo el ataque más fuerte y positivo que pudiera darse a la soberanía de los estados y al principio federativo”.

La objeción se desvanece en el vacío. La Comisión no había propuesto tal cosa. Los funcionarios enumerados en el artículo 105, respecto de los cuales se estatuye el juicio político, son el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Jueces de Circuito y Distrito y “los demás funcionarios públicos de la Federación, cuyo nombramiento sea popular”. A los gobernadores no se les menciona.

En cambio, Olvera formula el siguiente texto: “Los gobernadores sólo podrán ponerse en acusación ante el Congreso por delitos de oficio y comunes, pues el *impeachment* sólo podrá hacerse por las legislaturas, contra esos funcionarios, si así lo previniesen las constituciones de los Estados respectivos”. Con lo cual, el autor del voto particular contradice su propia objeción y es él y no la Comisión, quien somete a los gobernadores al juicio del Congreso.

En realidad, no es fácil entender la idea de Olvera, expresada en tan confusos términos. De cualquier modo sí, como lo establece en otro artículo de su proyecto, la Cámara de Diputados funge de jurado de acusación, no puede dudarse que ésta ejercita el *power of impeachment* que se pretendía reservar a las legislaturas de los Estados.

Y son más de extrañar el error y la torpeza del voto particular, porque don Isidoro Olvera, diputado por el Estado de México, fue uno de los constituyentes más ilustres.

## 13. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### XIII. LOS GOBERNADORES, AGENTES DE LA FEDERACIÓN\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Bajo el enunciado "Del Juicio Político", "el Título Quinto" del proyecto de Constitución, contenía los artículos del 105 al 109.

En la sesión del 31 de octubre de 1856 se inicia la discusión sobre el primero de ellos que contenía la enumeración de los funcionarios sujetos al juicio; se continúa el 4 de noviembre y se termina al siguiente día, declarándose el artículo sin lugar a votar. La Comisión estima que ha fracasado la idea matriz del proyecto y retira los cinco artículos que integran el título, no sin que Arriaga hubiera advertido de antemano que, si así ocurría, la Comisión no sabría qué hacer "porque no tiene conciencia para proponer el sistema antiguo que le parece de todo punto ineficaz".

La deliberación revela la incomprensión del Congreso que, a pesar de las magistrales exposiciones de Arriaga y de Mata, rechaza, por 53 votos contra 26, el sistema propuesto. E incomprensión, en el caso, es eufemismo que encubre ignorancia o confusión de ideas que alcanzan su más exorbitante expresión en el discurso del diputado García Granados, para quien el artículo establece "algo peor que el poder conservador del tiempo de las Siete Leyes".

El nuevo dictamen no es presentado sino en la sesión del 27 de noviembre. Entretanto, en la del 7 del mismo mes, se discute el artículo 114 del proyecto, que atribuía a los Tribunales de Circuito y de Distrito el carácter de agentes de la Federación para publicar y hacer cumplir las leyes de ésta.

El artículo proponía una innovación y contra ella predominó el espíritu de quietismo o de "rutina" —como habría de calificársele después en la misma asamblea— anclado en

el hecho de que los gobernadores de los Estados o de los Departamentos habían sido siempre los encargados de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Arriaga, aunque sabedor ya de lo inútil de su esfuerzo, porque muchos diputados le habían dicho que votarían en contra, así se les demostrara la conveniencia del artículo, lo defiende por deber; explica el propósito de la Comisión, su afán de salvar la independencia de los Estados, cuyos gobiernos "no pueden a un tiempo ser soberanos y sujetarse a responsabilidades ante otro soberano"; y pone de manifiesto los funestos resultados del sistema establecido durante la vigencia de la Constitución de 1824.

"Aunque aquella Carta —decía— no autorizó que las leyes federales... se publicaran por los gobernadores de los Estados, se hizo así por el vacío que dejaba la Constitución y las leyes fueron elementos de guerra y de discordia, porque los gobernadores las publicaban, las obedecían, las aplicaban o dejaban de hacerlo, según lo creían conveniente".

Mata invoca el modelo norteamericano. "En la Constitución de los Estados Unidos está tan bien trazada la órbita de cada soberanía, que el Presidente y los Gobernadores no tienen que estar en contacto, pues ante el interés federal desaparecen las soberanías de los Estados y cuando se trata del régimen interior de un Estado, desaparece la soberanía federal"... "No pueden presentarse casos en contra del medio que se consulta porque nunca se ha puesto en práctica mientras que sobran ejemplos contra el antiguo sistema".

La votación se decide por la intervención del diputado Moreno apoyado por Ruiz, que dice la última palabra. Al primero, "le parece que la Comisión trata de establecer tres poderes ejecutivos: el general, el de los Estados y otro que han de ejercer los jueces; y entiende que lo más sencillo es que los gobernadores sigan siendo los agentes de la Fede-

\* *Excelsior*, 21 de noviembre de 1947.

ración en los Estados respectivos”. El segundo “no encuentra dificultades en que los gobernadores publiquen las leyes generales, mientras que dar esta atribución a los jueces importa asignarles facultades muy distintas de la naturaleza de su cargo”. Y con tan pobres argumentos, el artículo es rechazado por 59 votos contra 20.

“Inmediatamente —relata Zarco— el señor Castañeda, creyendo que este resultado expresa el sentir del Congreso en la cuestión, propone un nuevo artículo, estableciendo que los gobernadores de los Estados sean los agentes de la federación para publicar y hacer cumplir las leyes. Pide dispensa de todos los trámites y el Congreso la concede”.

Se entabla el debate que habría de continuar y concluir con la aprobación del artículo en la sesión del 11 de noviembre y en el cual el proponente con el auxilio poco valioso de los diputados Moreno y García Granados y el decisivo de Ruiz, que también en esta vez pone fin a la discusión, sostiene empeñosamente el artículo en dos buenos discursos.

Este don Marcelino Castañeda era el diputado por Durango que, apenas iniciadas las sesiones, propuso la restauración de la Constitución de 24 reformada en 1847, “la única legítima, la que tiene los prestigios de su antigüedad y de haberse formado por los hombres más ilustres de nuestro país”. De ahí que, consecuente consigo mismo, pretendiera convertir en precepto constitucional el procedimiento im-

plantado durante la vigencia de aquel Código Político que tan estricta obediencia imponía a los gobernadores respecto de la autoridad federal.

De buena fe y no por ardid dialéctico, desplaza la cuestión, asentándola sobre esta dogmática definición: “los gobernadores son los agentes naturales de la Federación”, con lo cual da por probado lo que se trataba de probar. Lo demás es fácil consecuencia de este “principio regulador del régimen federal”.

Establecida la responsabilidad de los gobernadores ante la Federación y borradas, por obra de un halagüeño optimismo, “las mutuas desconfianzas entre el Gobierno Federal y los de los Estados”, ni habrá peligro de sujeción para estos ni de desacato para aquél.

“Refúndanse —exclama el orador— los intereses locales con los generales; no haya separación entre ellos; sean unos y otros el objeto de la solicitud del Gobierno Supremo y de los Estados; sean los gobernadores los únicos que gobiernen en su territorio, ya como jefes supremos en lo que toca a su régimen interior, ya como agentes principales del Gobierno de la Unión en lo que incumbe a la Federación, pero sujetos a una estrecha y efectiva responsabilidad... Así habrá unidad en la administración y habremos reformado el defecto capital de la Federación”.

## 14. LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

### XIV. DEBATES PARLAMENTARIOS\*

Por Manuel Herrera y Lasso

Para impugnar el artículo propuesto por Castañeda se suceden en la tribuna del Constituyente de 1856, durante las sesiones de los días 7 y 11 de noviembre, los diputados Arriaga, Prieto, Ramírez, Cendejas, Mata, Gamboa y Zarco.

A moción de don Guillermo Prieto, que excita a la Comisión de Constitución para que manifieste su parecer, Arriaga interviene al principio del debate para exponer, con desánimo y en breves palabras, que concebida la dispensa de trámites, la comisión no tiene función que desempeñar. Sin embargo debe decir, aunque sea inútil, que su conciencia está en contra del artículo, porque entiende que acabará la Federación el día que los gobernadores, representantes de la soberanía de los Estados, se vean reducidos a la condición de dependientes del Gobierno general.

Como resumen de aquellos discursos, selecciono en seguida con fidelidad, aunque sin sujeción rigurosa a la cita textual, los párrafos en que se revelan con mayor claridad el sentir de los oradores y se alegan las mejores razones del contra.

Prieto no comprende lo que serán los gobernadores de los Estados convertidos en agentes naturales de la Federación. Esto es dar al centro una escolta de soberanos, una reproducción de visires que no deja ni sombra del régimen federal... Ya sea el gobernador, ya el juez de Distrito, quien promulgue en los Estados la ley federal, el que lo haga será agente del centro; pero con una notable diferencia: porque si lo es el juez, no es independiente ni soberano, ni autoridad política, sino un agente del Poder Federal, cuyas

resistencias y remoción no pueden dar lugar a conflicto; y si es el gobernador la menor dificultad es con el Estado y una soberanía se pone enfrente de la otra.

Don Ignacio Ramírez, en una contradictoria exposición tiene, sin embargo, por inconcebible que el representante de una soberanía se transforme en agente secundario.

Cendejas se pregunta que hará un gobernador cuando la legislatura se opongá a una ley general y se encuentre amagado de dos responsabilidades. ¿No es esto monstruoso e inconcebible? ¿No se presta esta crítica situación a trastornos y desórdenes que cuidadosamente deben evitarse?... Sobre la *independencia* de los Estados se basa el régimen federal mucho mas peligrosa que ella, es la dependencia absoluta a que algunos pretenden sujetarlos.

Mata, que anuncia en su exordio solo un "ligero análisis" de la cuestión, la domina con pensamiento sañero. (Y aquí si transcribo a la letra el texto completo.)

" Si por Federación ha de entenderse una reunión de entidades políticas soberanas, que sólo para los objetos del pacto federal prescinden de una parte de su soberanía, es absurdo pretender que los representantes de estas entidades sean agentes subalternos del poder general. El señor Castañeda no halla inconveniente en que un mismo funcionario reúna atribuciones que corresponden a dos distintas soberanías; pero olvida que los gobernadores son electos por el pueblo de los Estados para poner en práctica sus constituciones y leyes particulares y no para desempeñar comisiones del Poder Federal".

"En cuanto a la complicación de responsabilidades, el señor Castañeda sale del apuro aconsejando que vengan los gobernadores a ser juzgados por la Federación; pero hacer esto no es tan sencillo como decirlo. Un gobernador no es un simple agente del Poder Federal, sino un funcionario electo

\* *Excelsior*, 22 de noviembre de 1947.



por el pueblo de un Estado. Atacar a un gobernador es atacar mas o menos directamente a una entidad política y a la voluntad del pueblo. Y todo esto no puede ser ni conveniente, ni justo”.

“El sistema federal es incompatible con el doble carácter que quiere darse a los gobernadores. Ahora, si lo que se quiere es el centralismo, dígase francamente, sin engañar al pueblo con falsas apariencias de la Federación. Conforme al Plan de Ayutla, puede adoptarse una forma central y así no hay necesidad de invocar la Federación para destruirla”. Para Gamboa la *independencia* de los Gobernadores concluye si son agentes de la Federación. Tienen que ser acusados y esta cuestión de responsabilidad es la que más dificultades presenta.

Zarco impugna briosamente el artículo en dos elocuentes discursos. Lo que se alega por respuesta a todas las objeciones —dice— es el amor a la rutina y solo a la rutina. No importa que el medio que hoy se propone haya sido funesto. Porque se practicó una vez, se ha de practicar siempre. En tiempos de la antigua Federación, los gobernadores publicaban las leyes; las publicaron bajo la forma central, y por esto, las han de publicar siempre... y se enuncia como principio básico del régimen que los gobernadores son agentes naturales de la Federación. Pero, ¿de dónde se deriva este principio? ¿Sólo de la rutina? ¿Que independencia queda a los Estados si los funcionarios en que ellos depositan el Poder Ejecutivo han de estar subalternos a los Poderes del Centro?... El señor Castañeda quiere que los gobernadores sean responsables ante la Federación y sería muy de desearse que se precisara el derecho con el cual el Poder del Centro ha de exigir responsabilidades a funcionarios que no nombra ni instituye... Quien no puede distinguir entre intereses locales e intereses generales, no comprende lo que es una Federación ni lo que en ella valen los Estados como entidades políticas soberanas... Y así no es extraño que los que se dicen federalistas, se encaminen al centralismo.

Ruiz, cuya influencia sobre el Congreso es notoria, replica con palabras finales. Puntualiza, con razón, que “la idea de que los jueces de Distrito sean los que publiquen las leyes, ha sido completamente desechada al reprobarse el artículo de la Comisión y por tanto no hay que volver a ella”.

“A los jueces —agrega— sustituye el señor Castañeda los gobernadores; pero las dificultades que se presentan demuestran que su señoría no comprendió perfectamente cual era el espíritu del Congreso. Ambos artículos le parecen dignos de reprobarse; pero mientras no haya otra idea mejor, puede sostenerse que los gobernadores deben promulgar las leyes generales sin ser agentes subalternos del Gobierno del Centro, que es lo que él no está de acuerdo con el señor Castañeda.

Este modificó su proposición en el sentido indicado, suprimiendo la expresión “agentes de la Federación” y el Congreso, por 55 votos contra 24, aprobó el texto que fue artículo 114 de la Constitución de 1857 y es hoy, sin variante alguna, el 120 de la Constitución vigente: “Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”.

Ni Ruiz, engañado por su propia dialéctica, ni la irreflexiva mayoría advirtieron que con la supresión, sólo se había modificado la apariencia del artículo y no su fondo; porque si los gobernadores tienen la obligación de “hacer cumplir” las leyes federales, son necesariamente, “agentes de la Federación”.

La medida de Ruiz después del encendido debate, su solución de término medio que parecía conciliar las divergentes opiniones de unos y otros y hasta la posibilidad de “otra idea mejor” que le daba cierto carácter transitorio a la resolución, explican el equivocado voto del Congreso.

Y así fue cómo la Constitución Federal de 1857 reprodujo un precepto fundamental de las Constituciones centralistas de 1836 y 1843.

IV

DOCUMENTOS DE 1948

## 1. MORALIDAD JUDICIAL\*

Por el Lic. Eduardo Pallares

Mucho se ha insistido, con apariencias de razón, que el desastre de la justicia común radica en los sueldos miserables que se pagan a empleados y funcionarios de los tribunales. Sin negar esta última circunstancia, hay que reconocer que las causas del mal son más profundas y, sobre todo, de índole moral.

La verdad de esta tesis queda demostrada con dos hechos acaecidos a últimas fechas. En un juzgado menor promoví un juicio de lanzamiento y encargué al señor licenciado Roberto Flores González me hiciese el favor de gestionar que el actuario practicara la notificación respectiva al inquilino. Atendió mi solicitud y volvió a los tribunales con la siguiente información: el actuario se niega a efectuar la notificación mientras no se le den cinco pesos, aduciendo que la casa donde aquélla va a practicarse se encuentra en Tacubaya. En los mismos días en que esto sucedió, promoví otro juicio de lanzamiento en el Juzgado Noveno de lo Civil, y el señor licenciado Armando Vélez, que desempeña las funciones de actuario, a ruego mío hizo inmediatamente la notificación, y en la misma casa, aunque en departamento diverso del que motivó la repulsa de su colega. La probidad del mencionado letrado es notoria, y a pesar de que disfruta de un sueldo modesto, cumple con su deber, venciendo las dificultades que tienen su origen en el aumento de la población y en la extensión mayor de la ciudad de México. Los dos funcionarios reaccionaron de modo diverso ante el mismo problema: el uno no quiso cumplir con su deber si no se le gratificaba o le pagaban los gastos del automóvil. El otro considera una ofensa grave que se le ofrezca cualquier can-

tidad de dinero. La diferencia consiste en el sentido moral de las dos personas.

Se insiste también en que no bastan los juzgados civiles que actualmente funcionan, incluyen también a los menores, para despachar pronta y eficazmente los numerosos juicios que ahora se tramitan y cuyo número sigue aumentando. También este argumento contiene mucho de verdad, pero no toda la verdad. Si se trabajara con más empeño o siquiera todas las horas reglamentarias, los resultados serían otros. Nadie ignora que muchos funcionarios llegan después de las doce del día y que muy pocos asisten con la puntualidad debida. Por otra parte, el *Boletín Judicial* demuestra que en varios juzgados el número de acuerdos es bastante reducido. En las Salas, por lo general, las resoluciones diarias fluctúan entre 8 y 15. En los juzgados se observa una gran desigualdad que pone en evidencia el hecho de que mientras unos están sobrecargados, los otros despachan diariamente pocos asuntos. En el *Boletín Judicial* correspondiente al día 3 del mes en curso, se anotan los siguientes resultados: Primera Sala, seis acuerdos; Segunda Sala, no publica ninguno; Tercera Sala, catorce acuerdos; Cuarta Sala, ocho acuerdos; Quinta Sala, ocho acuerdos; Juzgado Primero de lo Civil, veintidós acuerdos; Juzgado Segundo de lo Civil, cuarenta y siete acuerdos; Juzgado Tercero de lo Civil, sesenta y cinco acuerdos; Juzgado Cuarto de lo Civil, ciento dieciocho acuerdos; Juzgado Quinto de lo Civil, cuarenta acuerdos; Juzgado Sexto de lo Civil, veintinueve acuerdos; Juzgado Séptimo de lo Civil, ciento diecisiete acuerdos; Juzgado Octavo de lo Civil, veinticuatro acuerdos; Juzgado Noveno de lo Civil, ochenta y cuatro acuerdos; Juzgado Décimo de lo Civil, sesenta y cinco acuerdos; Juzgado Undécimo de lo Civil, veintitrés acuerdos; Juzgado Duodécimo de lo Civil, cuarenta y cuatro acuerdos; Juzgado Décimo Tercero de lo Civil, treinta

\* *El Universal*, 10 de febrero de 1948.

y un acuerdos; Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, sesenta y un acuerdos, y así sucesivamente. No hay proporción entre los veinticuatro acuerdos de un juzgado y los ciento diecisiete de otro, lo que demuestra que no se labora con el mismo ritmo en todos ellos y que no existe en todas las Salas y juzgados el recargo de que se trata, o que si existe es debido a notoria falta de actividad. No se puede decir que un tribunal tenga excesivo trabajo, cuando solo acuerda ocho o veinticuatro asuntos, muchos de los cuales solo exigen resoluciones de trámite sin importancia alguna. Reconociendo, pues, la necesidad de aumentar el número de juzgados, subsiste la objeción de carácter moral: mientras no haya voluntad de trabajar ni medios de lograr que el personal sea disciplinado y tenga una seria conciencia de sus deberes, el desastre continuará no obstante que se mejore la organización actual.

El mal de que padecen los tribunales no es sino una porción del que existe en toda la burocracia y, en general, en la sociedad actual. Sufrimos tal dispersión de espíritu por el mecanismo de la vida moderna, que sólo la minoría sabe concentrarse y trabajar intensamente. Miles de cosas distraen la atención y empujan el ánimo hacia diversiones, fiestas y placeres de muy diversa índole. Los días de descanso son muy frecuentes y con cualquier pretexto se cierran los tribunales, a pesar de lo que previene el artículo 64 del *Código de Procedimientos Civiles*, que tan menudo es violado. Dice que “son días hábiles todos los del año, menos el domingo y aquellos que las *leyes* declaren festivos”. Los autores del Código, con mucho acierto, quisieron que las actividades de los tribunales sólo se suspendan cuando así lo autorice una ley, y no por un mero acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior, pero en la práctica se sigue otro camino que está más en consonancia con el espíritu de holganza que hace presa en todas las clases sociales, y percibe numerosos estímulos que parten de algunos sectores del comercio y de la industria o de otras esferas oficiales.

Se pretende modificar una situación de suyo tan grave y humillante para México, reformando parcialmente la *Ley Orgánica de los Tribunales*. La reforma se impone, pero si sólo se trata de llevar a cabo modificaciones secundarias no se logrará nada. Hay que convencerse de que las actividades judiciales están atrasadas en más de un siglo con respecto al ritmo que ha alcanzado la vida en estos últimos tiempos. Se tarda más un juez en pronunciar un auto, que un aviador en dar la vuelta al mundo, si éste tiene a su disposición un aeroplano adecuado. Una noticia puede llegar al conocimiento de la mayor parte de los habitantes de la Tierra en un solo instante y, en cambio, una simple notificación tarda en efectuarse meses enteros.

Las cosas han llegado a tal extremo que, queramos o no, surge en la mente esta pregunta: ¿Por qué los gobiernos revolucionarios no han querido poner fin a una organización tan defectuosa? ¿No es, acaso la justicia uno de los deberes esenciales de todo Estado civilizado? Mientras se gastan millonadas de pesos en departamentos que gozan de autonomía y que no responden a una necesidad vital a los tribunales se les tiene asignada una cantidad que no guarda proporción con el servicio que deben desempeñar. Los útiles que tienen son escasos y se encuentran en mal estado. Falta papel con demasiada frecuencia y hay juzgados, como el Décimo Tercero de lo Civil, con un local tan estrecho que litigantes y empleados apenas si pueden moverse en la Sala destinada a enseñar los acuerdos.

Para obtener una verdadera mejoría sería indispensable llevar a cabo un programa de reformas radical, que en próximo artículo me propongo exponer, a fin de no hacer más extenso éste. Entretanto, vuelvo los ojos hacia la Presidencia de la República y me permito repetir el tan traído y llevado apotegma de don Justo Sierra: *El pueblo mexicano tiene hambre y sed de justicia*, que ningún gobierno ha colmado. La recuperación económica exige imperiosamente un servicio judicial mucho mejor que el que ahora existe.

## 2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA\*

Por el Lic. Francisco A. Serralde

Deploro no poder dedicarme exclusivamente al estudio profundo y arduo de nuestro sistema constitucional que es tan extenso y que se encierra en las prescripciones contenidas en concreto en nuestra Carta Magna,

Pero, no obstante, debo ocuparme con la brevedad que las publicaciones periódicas exigen, para desarrollar temas de actualidad y que requieren la resolución breve de puntos adecuados, precisos y de importancia general.

Nuestro sistema de gobierno; el democrático, es el que, por hoy, reclama nuestra atención, no sólo en su aspecto internacional, sino principalmente, en el nacional.

El sistema es complejo, pero afortunadamente tenemos marcados, de modo preciso, en las letras de nuestra Constitución, los puntos cardinales de orden político, social y económico, y todos ellos bajo el amparo del derecho y de la justicia, que constituyen los fundamentos, evidentemente necesarios, para una sociedad culta y honorable.

Desde nuestra independencia, propiamente consumada en 1821, a la fecha, han regido disposiciones, que han tenido el carácter de constitucionales y que han servido para la fijación y desarrollo definitivo en la Constitución de 5 de febrero de 1917, en la última de las cuales se reprodujeron, en la parte substancial, el sistema democrático y los derechos del hombre y, consiguientemente, tanto los gobiernos, como los hombres tenemos que obedecer y respetar.

Ante el extranjero nos ostentamos como libres, independientes, soberanos y, en resumen, gobernados por nuestro mismo pueblo y para beneficio del mismo.

Y esta jactancia indudablemente legítima que proclamamos con derecho indiscutible, constituye en nuestro favor simplemente un derecho. Es, además, una obligación, y no una obligación sencilla o declamatoria, sino una obligación que trae consigo, forzosa y necesariamente e imbita, la sanción correspondiente.

Pueblo y gobierno no podemos eludir el cumplimiento de las garantías constitucionales, bien claras y bien precisas que entrañan todas el sistema democrático, y a nadie le es lícito, llámese hombre, ciudadano, empleado, funcionario y mandatario, o simplemente habitante dentro del territorio nacional, dejar de respetar o cumplir sus mandatos, ya sea en el orden económico, en el orden gubernativo, en el orden judicial o en el orden social y político, y ¡ay! de aquel que se atreva a negar estos principios, porque para él y para todos los que le acompañen en sus ideas subversivas está la espada de la ley, para llamarlo violador de las garantías individuales y castigarlo severamente, como simple hombre, como policía, como empleado, como funcionario o como mandatario, en el orden administrativo.

El hombre simple, puede ser amparado y protegido, cuando sea víctima de la violación de alguna de las garantías que lo amparan, contra quien ataque sus derechos; y el hombre, el particular, el empleado el funcionario o el mandatario que se atreva a violar tan sanos principios, serán castigados con arreglo a la ley común o federal, según el caso; y así vemos que cuando un simple hombre se queja ante los tribunales federales de que se han violado en su perjuicio alguna o algunas de sus garantías constitucionales, puede, por vía de amparo y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, quejarse de la violación sufrida, y conforme a la Ley Reglamentaria obtener la protección que haya solicitado, a tal extremo que si la autoridad

\* *El Universal*, 11 de febrero de 1948.

reincidiere en la violación del acto violatorio, será separada de sus funciones y sometida a juicio, en los términos que establece la fracción XI del citado artículo 107 constitucional y, además, el violador de la garantía individual, desde el Presidente de la República hasta el último funcionario, quedan sujetos a las prescripciones del *Código Penal*, el cual, en sus artículos 213 y 214, fracción IV, castigan con pena de seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo al que o a los que se hayan hecho acreedores a dicha sanción como violadores de los principios constitucionales.

Es preciso consignar aquí los textos de dichos preceptos, para conocer el alcance y observar que los constituyentes no se conformaron con estampar, definir y detallar las sanciones, para castigar a los que no obedezcan los principios constitucionales, sino que ha ido más allá; ha procurado establecer, definir y castigar a los delincuentes indicados; y así leemos en la fracción XI del artículo 107 constitucional ya citado el texto siguiente:

“Artículo 107...

“XI.—Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue”.

Y la ley común, o sea el Código Penal vigente, contiene los textos siguientes:

“Artículo 213.—Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo”.

“Artículo 215.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

“IV.— Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución”.

Queda, por consiguiente, bien definida la responsabilidad del funcionario que, faltando a sus deberes abusa de la autoridad, y el violador de las garantías individuales es un delincuente, acreedor a la sanción establecida en el precepto transcrito.

Tales son los principios constitucionales que garantizan al hombre, en las democracias, y tales son las sanciones vivas y vigentes, que castigan a la autoridad, sea cual fuere su categoría que abuse de su autoridad atacando al hombre en sus derechos.

El rezago de expedientes, por lo tanto, a que aludió el integérrimo Presidente actual de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor licenciado Salvador Urbina, en su último *Informe* correspondiente al año de 1947, se debe, en gran parte, a que hasta ahora nadie se ha atrevido a reclamar estas sanciones contra los abusos de autoridad, y el recurrente, en el amparo, se conforma con que se le imparta la protección que invoca, y las ejecutorias de tan Alto Tribunal, que conceden amparo y protección a las víctimas no ha llegado a consignar a ninguna autoridad, no obstante que, al otorgar la protección federal imbibida y necesariamente, clasifica el acto reclamado como violador de las garantías individuales,

y probablemente no lo ha llegado a hacer, sin duda teniendo en consideración que puede hacer uso de la facultad que otorga la repetida fracción XI del artículo 107 constitucional, cuando el interesado se queja de la repetición del acto reclamado; pero no se ha atrevido a consignar ante el Ministerio Público a la autoridad que, sin escrúpulos, sencillamente se encoge de hombros cuando recibe la ejecutoria de tan Alto Tribunal.

Ignoro, repito, por qué causas o consideraciones, la Suprema Corte de Justicia no ha consignado hasta ahora a ninguna autoridad que haya incurrido en el abuso de autoridad indicado, porque, tratándose, como se trata, de un delito que se persigue de oficio, ha debido darse conocimiento de él al Ministerio Público, funcionario a quien compete el ejercicio de la acción penal para perseguir los delitos, entre los cuales figura el de abuso de autoridad; y pedir, igualmente la imposición de la pena que corresponde, en los términos del artículo 21 constitucional, según el cual:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”.

Y de este modo veremos solucionado prácticamente el problema existente, del rezago de expedientes en los archivos del Alto Tribunal sancionando al litigante que abuse del recurso de amparo, invocando la violación de las garantías individuales con el deliberado propósito de prolongar el cumplimiento de una decisión legítima y que es castigado, judicialmente, con multa de diez mil pesos, como lo ordena el artículo 81 de la Ley Reglamentaria del Amparo, conforme a cuyo precepto:

“Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso, o a su representante, en su caso, o a ambos, una multa de diez a mil pesos.

“Para los efectos de este artículo se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe la ejecución del acto reclamado”.

Y la autoridad violadora de las garantías individuales, al recibir la sentencia de amparo, se encoge de hombros, sonriéndose airoosamente, porque el remedio establecido por la ley para castigar el abuso de autoridad, queda impune, aun cuando la protección federal se haya otorgado, dándose el espectáculo de que, a mayor culpa, castigo nulo, y a menor culpa, castigo severo, con la diferencia de que, la autoridad usa de un poder, que en ningún caso ejerce el litigante de mala fe o su abogado.

La diferencia, en uno y otro extremo, es ciertamente penosa, y no debe pasar inadvertida, y cabe resolver que, en todo juicio de amparo; o hay mala fe en el litigante y su abogado, o hay abuso de autoridad y, por lo tanto, el castigo debe imponerse, en todo caso, al litigante, o a la autoridad responsable, en los términos de los preceptos mencionados.

Parece que esta conclusión a que se llega conforme a las leyes citadas, es demasiado dura; pero no debe olvidarse el principio de que: *Dura lex, sed lex*.

Y el primer ejemplo que se dé, con la aplicación de la ley, consignando al Ministerio Público, a la autoridad responsable, será el choque eléctrico para estremecer y despertar a los funcionarios que abusen de su autoridad.

### 3. RENUNCIAR O PREVARICAR. EL FALSO DILEMA DE GONZÁLEZ BUSTAMANTE\*

Por Joaquín F. Balcazar  
Juez de Distrito

Las gentes que me han tratado, dentro del estrecho mundo en el que ha girado mi vida profesional y burocrática—incluyendo a varios periodistas—, podrán dar testimonio de que, pasados los años estudiantiles, en los que me halagó contemplar mi nombre en letras de molde, calzando lo que piadosamente estimaba yo un soneto o un madrigal, no ha sido posteriormente muy fácil a la publicidad. Hago esta advertencia para explicar por qué no comenté las declaraciones del señor licenciado don Juan José González Bustamante,—a las que ahora me veo obligado a referirme—, a raíz de que se publicaron, en la prensa metropolitana. Pensé entonces que plumas más autorizadas que la mía—de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito—, a quienes no les desagradara tanto como a mí el ver su nombre en caracteres de imprenta, pondrían los necesarios puntos sobre las íes, con motivo de las aseveraciones de González Bustamante. Hasta optimistamente juzgué que éstas no habían sido hechas en los términos generales y categóricos en que aparecieron publicadas. Más el transcurso de los días sin que haya aparecido rectificación o aclaración alguna de González Bustamante, y sin que ninguno de los actuales viejos servidores de la Justicia Federal se ocupe en tales aseveraciones, me obliga a romper con el aludido hábito de vivir alejado de toda exhibición para defender su propia situación dentro de dicha Justicia, explicando—especialmente por la herencia de honestidad; ¡única que, por ahora, puedo dejar a mis hijos!—, como a pesar de sentirnos todos los Magistrados de Circuito y la generalidad de los Jueces de Distrito, sencillamente y sin asomo de jactancia, funcionarios absolu-

tamente honrados, no hemos renunciado a nuestros cargos, no obstante que tampoco—y menos todavía,—estaremos dispuestos a prevaricar. Ya pueden ir tomando nota de esto último—contra el anuncio de González Bustamante—los que litiguen en los tribunales a nuestro cargo.

Porque según informó la prensa nacional, en un acto en el que González Bustamante se despidió de la judicatura federal, lanzó este dilema: “renunciar o prevaricar”. Es decir dados los sueldos irrisorios asignados ahora a los jueces federales, en lo sucesivo los que permanezcan en sus puestos, estarán obligados a vivir del producto de sus cohechos. Y no es lo grave que González Bustamante hubiese soltado tal dilema, escapado, a lo mejor, como una mera hipérbole literaria, de mal gusto, en este caso, por demasiado cruda; sino que lo importante es que la prensa nacional lo haya tomado en serio—el dilema—prohijándolo como salido de los labios de un conocido miembro de la propia judicatura, comentándolo en varias formas y creando, así un ambiente de desconfianza y hasta de desprestigio para los Magistrados y Jueces que no hayan podido despojarse de la toga, por no haber encontrado no digamos otro decoroso y envidiable acomodo—como el de González Bustamante—en la Universidad Autónoma sino aunque fuera en una modesta compañía de transportes.

Es verdad que los sueldos que tienen actualmente los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben considerarse exigüos, dados el trabajo agobiante y las responsabilidades que pesan sobre éstos, las exigencias de su posición, y, sobre todo, la aflictiva y a diario creciente carestía de la vida. En atención a tales circunstancias, los Magistrados y Jueces han venido haciendo múltiples gestiones para mejorar su lamentable situación económica. Sólo los dioses saben de los sacrificios y de las privaciones a que se han visto

---

\* *Novedades*, 16 de febrero de 1948.



sometidos la mayoría de dichos funcionarios y sus familias, en los últimos años. Pero más penoso es todavía que por el hecho de pacientemente esperar justicia, otros jueces tan honestos, talentosos y competentes, como González Bustamante, o por permanecer a la tranquila expectativa de mejores horizontes —de momento no encontrados,— sean lanzados esos jueces al desprecio público por un miembro de la propia judicatura y que sea éste el que proporcione un elemento más para que el pueblo mexicano acabe de perder la fe en la Justicia.

Varios de tales magistrados y jueces tienen más de los veintitrés años ininterrumpidos, que llevo yo, de prestar sus servicios a la justicia federal. Han hecho de la judicatura no digamos un culto, sino un verdadero sacerdocio. Y aunque posean capacidades y valimientos como los de González Bustamante, se sienten ya enraizados, dentro de sus funciones; no tienen oportunidad, además, por no ser llamados o por carecer de aptitudes magisteriales o de otras, para ocupar puestos en establecimientos docentes, o para dedicar sus actividades a trabajos de diversa índole; o ante el peso de los años, de las enfermedades adquiridas en climas inhospitales en los que han estado comisionados, o de sus inveteradas disciplinas, psíquicas, se creen incapaces para

enfrentarse con la vida, en el ejercicio de su profesión de abogados postulantes. Adquieren, tal vez, el complejo de un fracaso, en actividad diversa a la que desarrollan. Y cuando, espontáneamente o por los azares de la vida, se ven obligados a abandonar en forma temporal o definitiva sus funciones, no llegan a aliviarse de la nostalgia experimentada por su apostolado. Hasta añoran, con agrado, las ingraticudes y los desencantos que padecieron en la judicatura, Pero mientras la ejercen, sufren, con vocación inconfundible, el medio de incompreensión en el que se hallan quizás efímeramente colocados, y aguardan, sin prevaricaciones, un remedio inmediato a sus apremios económicos con la reconsideración de las partidas presupuestales relativa, y un mejor futuro que les proporcione una modesta tranquilidad en sus últimos años de vida, con la promulgación de la *Ley de Pensiones de los Funcionarios a la Justicia Federal* que, como proyecto necesario, la siempre inteligente, atinada y celosa visión del actual Presidente de la Suprema Corte, ha colocado en manos del Ejecutivo de la Unión, al frente del cual se encuentra ahora un abogado que, por serio, y aun por haber ocupado un alto sitial en la judicatura, está doblemente capacitado para compenetrarse de la justicia a la que tiene derecho.

#### 4. LA REFORMA PENAL\*

La Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales estudia actualmente un proyecto para pedir reformas substanciales a los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República, así como de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, incluyendo la *pena de muerte*, a fin de levantar un dique contra la criminalidad y poner a cubierto a la sociedad contra la acción de los delincuentes.

Era menester dar paso a esta obra. La experiencia demuestra que nuestra legislación penal contiene graves fallas, y que, lejos de enfrentar la delincuencia, la favorece y extiende en virtud de que son más las garantías de que disfruta el criminal, so color de afirmar las libertades individuales, que las que fundamentalmente deben otorgarse para preservar a la gente de bien. Se ha rodeado de tantos y tantos requisitos y fórmulas a la persecución del delito, que prácticamente se dificulta cuando no, de hecho, se torna punto menos que irrealizable.

Con grande acierto el Procurador Franco Sodi hace notar que las garantías constitucionales contenidas en los artículos antes citados constituyen la base de todo el procedimiento penal; de tal manera que cualquier reforma que se intente, sin tomar en cuenta una modificación de dichos preceptos, resultaría inútil, ya que, dejándolos como están, la impunidad de los delincuentes subsistirá ni más ni menos que como la venimos sufriendo.

En efecto, es humanamente imposible que en el plazo de veinticuatro horas que se da para que la policía consigne a los presuntos delincuentes pueda llevarse a cabo ninguna formal investigación. No menos imposible, asimismo, que

un rígido plazo de setenta y dos horas sea bastante para decretar la formal prisión.

Ilusorio resulta, a todas luces, pretender que en un día se obtengan todas las pruebas de convicción necesarias para que la acción del Ministerio Público sea eficaz ante los criminales. No ya teniendo, como tenemos, una policía insuficiente y que no ha crecido ni acondicionándose a tono con el excesivo crecimiento de la población; aun teniéndola, no sería hacedero, en los más de los casos, investigar debidamente.

En una ciudad de más de dos millones de habitantes, con comunicaciones rápidas y fáciles que permiten al criminal substraerse con prontitud a la acción de la justicia, natural es que éste se vuelva ojo de hormiga. A mayor abundamiento, y si vale la expresión, la criminalidad ha progresado mucho; cuenta con recursos materiales y técnicos junto a los cuales aparecen precarios los de que dispone la policía para combatirla. Se argüirá que lo procedente sería equipararlos, perfeccionar los recursos del personal policiaco y acrecerlo; pero, no menos, conviene y es urgente equilibrar los preceptos legales con las realidades del ambiente en que se aplican.

Pero si rígido es, y, por ello, favorable a los criminales, el plazo de veinticuatro horas para reunir pruebas de convicción; no menos rígido, y por lo mismo obsecuente en servirlos y estorbar a la justicia conceptúase el de setenta y dos para substanciar los procesos.

No se antoja posible, en ese término, conforme lo previene el artículo 19, reunir los elementos que constituyen el delito; expresar las circunstancias de ejecución y los datos que arroje una averiguación previa, en forma bastante para corroborarlo y hacer probable la responsabilidad del acusado. Ocasiones habrá, cuando se trata de un delito de fácil

---

\* *El Universal*, 3 de abril de 1948.

comprobación y del que el delincuente esté confeso en que el procedimiento pueda realizarse; más si como lo ha expresado el Procurador, el delito es difícil de probar y laboriosa la prueba, la inania legislativa se mostrará patente.

Evidentemente, en el ánimo de los Constituyentes de 1917 medió, al redactar en la forma en que están los mencionados artículos, proteger las garantías individuales tan frecuentemente atropelladas por regímenes dictatoriales del pasado. Lejos se hallaban de pensar que tan firme protección pudiera volverse contra la sociedad misma en cuyo favor se establecía, y que tanto o más que favorecer a los ciudadanos honrados, diera alas y preservase a los componentes delictuosos.

La reforma que ahora habrá de intentarse estribará, por tanto, en mantener incólumes aquellas individuales garantías, al par que cerrar la puerta a la acción criminal que de ellas se vale para plenamente ejercitarse. Trátese —como ha dicho el licenciado Franco Sodi— de proteger siempre el dere-

cho a la libertad de que debe disfrutar todo hombre; pero de que no resulte favorecido el criminal. Y, para conseguirlo, bastará, en efecto, consagrar en la Constitución el derecho escueto, y trasladar a las leyes procesales todo lo relativo a términos y procedimientos. Entendemos que, asimismo, y en defensa de la sociedad contra la acechanza criminal, la pena de muerte será restablecida, y que su eficacia radicarán en que se le imponga rápidamente y se la ejecute sin contemplaciones.

Tiempo es ya de promover la reforma de la legislación penal, la que, elaborada por ideólogos sin contacto con la realidad, ha dado tan funestos resultados. Augurio de acierto en la elaboración de tal reforma lo constituye el que se la estudiará detenidamente; que no se la llevará a cabo en la sombra, sino a la luz pública, escuchándose así las sugerencias de los funcionarios judiciales como las de las agrupaciones de profesionistas. El ambiente libérrimo en que se forje entraña la garantía de su propia eficacia.

**5. LA REVISIÓN DE LAS LEYES PENALES ES INDISPENSABLE.  
UN ACIERTO ES CONSERVAR LA ESTRUCTURA Y ORIENTACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE  
1931. EL MAL GRAVE ES LA IMPUNIDAD. QUE LA SUPREMA CORTE NO LEGISLE\***

Por José Angel Ceniceros

Con motivo de la revisión acordada de las leyes penales vigentes, pedimos su opinión al licenciado José Angel Ceniceros, uno de los principales autores del Código Penal de 1931, Ceniceros nos dice:

Como uno de los autores del Código Penal de 1931, estimo que por haber vivido ya diecisiete años sin tropiezos serios, ha sido un ordenamiento jurídico afortunado, pues si bien es cierto que los códigos penales propiamente llegan a su mayoría de edad a los cuarenta o cincuenta años, en una época de inquietudes reformadoras de las leyes por crisis frecuentes del pensamiento jurídico, una supervivencia de más de quince años, ya es halagadora para sus autores.

Acordar su revisión es un acierto, y establecer como norma a la comisión que habrá de hacerlo que respete su arquitectura, es tener comprensión serena del problema, de su alcance y significación.

Un eminente periodista ha dicho:

¿Por qué olvidar que un Código precisa, como los seres humanos e irracionales, una larga etapa de existencia para no frustrar su destino? ¿No es hartos sabido, que el Código Penal, como todas las leyes, sólo vive si se aplica? ¿Ignora alguien, que solo en largas épocas de existir, los artículos del Código Penal se llenan de realidad por el proceso de subsunción? Si un hombre muere a los veinte años, no ha vivido toda su existencia ni ha cumplido en el mundo su tarea humilde o genial, que la Humanidad le demanda. Cortar la vida de un Código antes de los cincuenta años es malograrlo.

No es el propósito, declaró el señor Subsecretario Uruchurtu, encargado del Ministerio de Gobernación, hacer

nuevas leyes en materia penal, pues un cambio total de legislación nulificaría la jurisprudencia y las doctrinas que se han ido elaborando sobre las disposiciones penales vigentes, durante más de dieciséis años de aplicación. La idea directriz de la reforma no será, agregó, en consecuencia, la de abordar problemas de orden filosófico, histórico o metafísico, ni la de afiliar el código a una escuela determinada, sino la de abordar el asunto con un sentido real".

Comprensión del problema, afirmo, porque existe la experiencia no sólo en México sino en la mayoría de los países de América de que leyes penales que se ajustan férreamente a un sistema cerrado, a una escuela doctrinaria ortodoxa, al día siguiente de su promulgación ya están retrasados desde el punto de vista de las nuevas modalidades del pensamiento criminológico.

Que el Código de 1931 es de factura moderna en su orientación y en su técnica, creo que no puede negarse. No lo alego como mérito de sus autores, pues no fuimos creadores de doctrina ni inventores de la técnica que lo inspira. Pero hablando honradamente ¿creen los que desean una *sustitución* de nuestras leyes penales y no una revisión que se puede hacer algo completamente distinto?... La pregunta no la hago a quienes quisieran ver renacer de sus cenizas al Código de 1929, ni a los miembros de capillas o capillitas penales, que quisieran ver convertido "su proyecto" de Código en ley, sino a los que desinteresadamente, analicen el problema.

La crítica al Código Penal de 1931 últimamente ha sido severa y apasionada. Se ha querido hacer responsable a la ley, de lo que ejecutan los hombres, funcionarios judiciales o administrativos. Ante el recrudecimiento de la delincuencia, se ha calificado al Código de benévolo y a sus autores de románticos, porque las penas del Código se estiman leves y

---

\* *El Universal*, 4 de mayo de 1948.

no lo suficientemente duras. Se cierran los ojos, consciente o inconscientemente, a una triste realidad: la ley penal no se aplica por igual, sino en un ambiente de corrupción e impunidad. A pesar de su respetabilidad, lo mismo el Ministerio Público Federal que el del Distrito, en ocasiones se tropiezan con zonas vedadas para la represión.

“Al correr de los años, ha dicho el señor Subsecretario de Gobernación, el Código Penal ha sufrido diversas reformas, que muchas veces, en lugar de mejorarlo, han oscurecido su sentido y hecho difícil su aplicación”.

La comisión revisora de las leyes penales, tendrá como tarea esencial la de hacer una labor de coordinación de la legislación criminal poniéndola al día para que responda en todos sus aspectos a la defensa de la sociedad mexicana.

En otras palabras, el Gobierno desea una revisión de los parches que se le han puesto al Código Penal y al mismo tiempo una revisión del articulado para esclarecer preceptos ambiguos, para mejorar definiciones, para aclarar inclusive jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Los tribunales y en particular la Sala Penal de la Suprema Corte, en el transcurso de diecisiete años de vigencia de las leyes penales, han elaborado una importante jurisprudencia, en ocasiones vivificando al Código Penal y en otras no sólo interpretándolo, *sino reformándolo*. Por ejemplo en materia del daño, y en materia de procedimiento, desvirtuando el alcance auténtico del artículo 21 de la Constitución.

Recientemente se iniciaron importantes reuniones en la Suprema Corte, para discutir reformas de fondo a las leyes penales, como trabajos de seminario, pero con fines de elaboración de proyectos de leyes penales.

La Secretaría de Gobernación al designar la Comisión Revisora de las Leyes Penales, con atribuciones bien claras y precisas en cuanto al contenido de la revisión que van a llevar a cabo, implícitamente indica al Supremo Poder Judicial, que no legisle, pero que ello sea sin perjuicio de que sus valiosas observaciones sean tenidas en cuenta por la Comisión revisora, en cuanto no impliquen la elaboración de nuevas leyes penales, sino solamente la revisión de las existentes sin cambiar su estructura y orientación general.

La Comisión, dice el señor Subsecretario Uruchurtu, recabará opiniones de jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, defensores y en general la de todas aquellas personas e instituciones dispuestas a emitir la opinión fundada.

La amistad que me liga con las personas designadas para integrar la Comisión, me impide elogiar ampliamente a Garrido, Argüelles y Porte Petit, pero estoy cierto que cumplirán leal y decorosamente su cometido.

La revisión de las leyes penales es una necesidad, la conservación de su estructura fundamental y técnica de elaboración, un acierto. La Secretaría de Gobernación merece por ello un aplauso sincero.

JOSÉ ANGEL CENICEROS

## 6. ORGANIZACIÓN JUDICIAL. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA\*

Por el Lic. Francisco A. Serralde

Dejemos pasar el tiempo que sea necesario para que se aclare por el Poder Público cuáles serán, definitivamente, los textos del manojito de leyes inconstitucionales que el Ejecutivo envió al Legislativo y que éste devolvió sin discusión y, consiguientemente, sin examen de los textos, que aumentan, inconsideradamente, diversos impuestos entre los que figuran de manera prominente, los relacionados con el comercio y los prediales, en el Distrito Federal, a fin de que nuestras censuras, sobre todo por lo que a la constitucionalidad de las leyes importa, no descansen en simples suposiciones, ya que el gobierno, por un rasgo de patriotismo sano, se ha detenido ante el clamor público y ha procurado y procura suavizar el importe de los impuestos y evitar las inconstitucionalidades que brotan de dichas leyes; demostrando, por nuestra parte, al proceder con cautela, que nuestro ánimo no es doloso, y aguarda y espera las modificaciones ofrecidas; y ocupémonos de otros puntos que reclaman nuestra atención en materia federal.

En esta vorágine y rabiosa tendencia a la *mordida*, que se extiende por todas partes y que a casi todos los funcionarios y auxiliares domina, hay un Cuerpo venerable que se mantiene incólume, impasible, sereno, recto y sumamente honrado, que ni las influencias políticas, ni menos el dinero, lo manchan miserablemente, en su buena y pronta administración de justicia, del cual, ciertamente nos mostramos orgullosos todos los que tenemos la firme creencia de que alcanzaremos protección, ayuda y amparo.

¿Y quién es ese Cuerpo a quien aludimos?

Ya habrán comprendido nuestros lectores que nos referimos a la *H. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, la que ha dado muestras de su rectitud inquebrantable, de pureza en su manejo y de su honorabilidad bien probada, permitiéndonos asegurar que, en el Altar de la Justicia, en que ella impera, no entra la inmundicia mordida que sufren otros cuerpos de la administración pública.

Y en el cumplimiento de su deber, ni las autoridades, contra quienes pronuncia sus fallos, pueden quejarse de la forma en que lo hace, porque no las hiere en sus decisiones, ni las humilla, ni la expone al desprecio de las gentes, sino que, con todo tino, les señala sus deformidades inconstitucionales y serenamente les indica el camino que han debido seguir en los negocios que les conciernen.

Y por esta conducta, digna de elogio hoy más que nunca en que la corrupción es general, gratamente se complace uno en reconocerle sus virtudes y ensalzarla por la pureza constitucional de sus altas decisiones.

Y para demostrarlo así y, sobre todo, para no incurrir en una simple declamación, sin apoyo alguno legal, nos referiremos por ahora, a la jurisprudencia del propio Tribunal, relatada recientemente, por un diario de esta capital; éste dice así:

“La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acaba de nulificar, de plano, con apoyo en un dictamen del Ministro Fernando de la Fuente, la reciente Ley de Profesiones, sosteniendo que el párrafo primero del artículo cuarto constitucional deja un amplio margen a los prácticos para que puedan dedicarse, con entera libertad, a la actividad que mejor les convenga.

“El criterio de la Sala se basa en que el expresado párrafo primero de la Constitución, en su parte medular, manifiesta que “nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino

---

\* *El Universal*, 2 de julio de 1948.

por resolución judicial”, lo que se interpreta en el sentido de que la citada ley crea un “monopolio en el terreno profesional, exclusivamente para los técnicos con título”.

“Este dictamen de la Primera Sala contiene una serie de consideraciones legales y algunos ejemplos decisivos, sosteniéndose que ningún precepto de ley puede obligar al público a valerse nada más de profesionales con título, en el arreglo o consultas de tales o cuales asuntos, ya que ello sería tanto como coartar al interesado de la libertad para seleccionar a los consejeros o consultores que mejor le parezca.

“Es más, la sentencia de la Sala declara en forma categórica, que la Constitución General de la República no autoriza en manera alguna el monopolio de la cultura, por lo que no puede obligarse al público a emplear exclusivamente profesionales titulados, en menesteres donde se requiera una preparación técnica. Sin que esto excluya que debe condenarse el charlatanismo.

“Estima la Corte, además, que es una facultad privativa del pueblo, escoger a las personas que le deban prestar un servicio técnico.

Reconoce la Corte, sin embargo, que los prácticos no deben anunciarse como profesionales con título, porque entonces si incurren en un engaño y se colocan fuera de los límites de sus propias actividades, o lo que es lo mismo ejercen un acto punible.

Declara la Corte que los técnicos sin título pueden dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, conforme lo estatuye para todos los habitantes de la República el artículo cuarto constitucional; en la inteligencia de que la ilicitud, tratándose de actividades profesionales que requieran título para desempeñarlas, no proviene de la falta de título, sino de la naturaleza propia de aquellos actos que la ley, el derecho natural o las buenas

costumbres tengan como lícitos y con relación a las profesiones, son lícitas puesto que el Estado las admite, y los técnicos sin título pueden ejercerlas siempre que no vulneren la confianza del público con mistificaciones, respecto al origen y naturaleza de los conocimientos y servicios que ofrezcan a la comunidad.

“He aquí los ejemplos que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia ofrece para sostener la tesis mencionada:

“Los técnicos sin título no están cubiertos por las leyes administrativas para el efecto de desempeñar sus correspondientes actividades. Los ingenieros civiles o arquitectos, no serán admitidos por las oficinas de Obras Públicas, para dirigir construcciones de casas, fábricas, etc., si no es exhibiendo su título; los prácticos, por su parte, no gozarán de las prerrogativas propias de los médicos titulados, en cuya virtud las leyes administrativas, les prohíben expedir certificados que hagan fe pública; tratándose de abogados, los tribunales podrán desechar las promociones hechas por aquellos que no tengan título, quedando al margen de los aranceles respectivos; pero esto no impide que una persona, si lo desea, utilice sus servicios a sabiendas de que el práctico carece de título, ni el propio técnico incurre en un delito, salvo que se hubiera anunciado como médico, abogado, ingeniero, etc., con título, sin tenerlo.

“Todas estas consideraciones del Ministro Fernando de la Fuente, condujeron a la Primera Sala a amparar a Victorio M. Cila, agente de negocios contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, que le confirmó un auto de formal prisión como presunto responsable del delito de usurpación de profesión.”

Continuaremos con el examen de otras fases de la jurisprudencia a que nos venimos refiriendo.

## 7. NI JURADO NI CORTES: JUSTICIA DE PAZ\*

Por Carlos Franco Sodi  
Prof. de Procedimientos Penales  
en la Universidad Nacional Autónoma

Con el fin, seguramente, de influir los trabajos de revisión procesal que se llevan a cabo, se ha resucitado la polémica sobre el Jurado Popular, polémica tan vieja, inútil e interminable como la relativa a la pena de muerte, pues tanto ésta como aquélla existen desde tiempo inmemorial y tanto en una como en otra repiten, quienes en ellas intervienen, los mismos argumentos sin lograr jamás un acuerdo o conclusión constructivos.

El jurado se ofrece como órgano de justicia de tipo absolutamente democrático, ignorando u olvidando que lo conservan en la actualidad algunas dictaduras a las que ha prestado eficaces servicios, pronunciando veredictos condenatorios que responden al interés político el absorbente y totalitario poder central e ignorando u olvidando también que el propio jurado, en la historia de la prueba final, figura en las páginas que recuerdan la intervención de la divinidad en el esclarecimiento de la verdad.

Más dejando a un lado consideraciones semejantes, desentendiéndonos de los mil argumentos que se esgrimen en pro y en contra del llevado y traído "tribunal del pueblo", así como de sus reales antecedentes y de su auténtico valor histórico, cabe afirmar que nuestra experiencia y esto es lo que vale para México, como lo aseveró con todo acierto *El Universal*, lo muestra como un verdadero fracaso, pues ni fue popular, ni fue justo y sirvió en cambio para fomentar una morbosa publicidad del crimen y exhibir, en no pocos casos, como héroes a delincuentes de la peor especie. Por último, en nuestros días el jurado que conoce de los delitos oficiales, ha demostrado ser una estupenda máquina elaboradora de absoluciones.

No sirvió, ni sirve, pues, el Jurado Popular; pero tampoco han servido las Cortes Penales que lo substituyen y que en la actualidad funcionan, haciéndose entonces necesario meditar sobre cuál es el tipo de tribunal conveniente para lograr una justicia que sea realmente tal y que, además, como lo manda la Constitución, resulte pronta y expedita.

Las Cortes Penales de hecho no funcionan como tales. Los defensores, en su casi totalidad, renuncian a la audiencia pública que debe llevarse ante los tres jueces que integran aquéllas y durante el juicio, con lo que no sólo se ha ido perdiendo la útil reproducción de pruebas ante el tribunal sentenciador, sino que también prácticamente ha desaparecido el importante debate entre "las partes" y se ha facilitado un vicio que entraña la muerte real de las famosas "Cortes"; me refiero a la costumbre de que el juez instructor redacte la sentencia que, en la mayoría de los casos, los otros dos jueces por mil razones, unas atendibles y otras no, firman sin más dificultad, dándole formalmente al fallo características de resolución de tribunal colegiado cuando, en realidad, como antes digo, lo está un solo juez.

Ante semejante experiencia ¿no sería conveniente suprimir las Cortes Penales y dejar legalizado el funcionamiento de los jueces con capacidad para instruir y sentenciar? Entiendo que una reforma en sentido semejante correspondería al diario vivir de nuestra justicia y a las posibilidades económicas del erario que no permiten multiplicar el personal judicial en la forma que lo demandaría el funcionamiento real de los tribunales penales colegiados de primera instancia, que hoy por hoy tenemos. Además, sería factible aprovechar los secretarios y escribientes de las "Secretarías de Acuerdos" para reforzar los juzgados y, de esta suerte, limitando a la vez su competencia, o dicho en otras palabras ampliando la com-

\* *El Nacional*, 25 de agosto de 1948.



petencia de los Jueces de Paz se conseguiría a mi entender, mejorar sensiblemente nuestra justicia punitiva.

El caso de los Juzgados de Paz tiene capital importancia. Son ellos los que están en diario e íntimo contacto con el pueblo y son ellos por lo tanto quienes, con los funcionarios y empleados de las Delegaciones y con las policías, contribuyen de manera inmediata y principalísima a normar el criterio de los ciudadanos respecto a la honestidad y eficacia de un gobierno.

Siempre he creído y en repetidas ocasiones lo he dicho, que la mayoría de las personas no juzga al gobierno por sus altos funcionarios, pues no está en contacto ni con el Presidente de la República, ni sus Secretarios de Estado, como tampoco lo está con los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados del Tribunal Superior. En cambio, la gente, la mayoría inmensa de los ciudadanos, por mil diferentes motivos, trata con gendarmes e inspectores, con agentes de tránsito, comisarios, oficiales de barandilla, delegados del Ministerio Público y Jueces de Paz, de donde la rectitud o la deshonestidad de éstos, su torpeza o su eficiencia, fincan casi en un ciento por ciento el juicio popular sobre el gobierno.

De aquí se sigue la trascendencia de la Justicia de Paz.

La que poseemos en la actualidad, por razones de sobra conocidas, no llena su cometido. Necesita una total reorganización. Es necesario dignificarla y desburocratizarla y en materia penal ampliar su competencia y aligerar, simplificar de tal manera sus trámites, que sea de verdad una justicia del pueblo.

Los Jueces de Paz deben multiplicarse. Deben ser tantos que su número permita su función ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día y sus procedimientos es necesario que sean tan sencillos que les permitan fallar en el plazo de unas cuantas horas. Así debe ser esta justicia, sin tropiezos, leguleyadas y mistificaciones, rápida, fruto de una conciencia serena cultivada y plena de comprensión. Una justicia hecha por hombres de gran experiencia judicial, de honradez a toda prueba, respetables y respetados y, por lo tanto, incorruptibles.

El día que estos tribunales se implanten empezará para México una vida nueva, comenzará nuestra patria a recorrer un camino de civilización y equidad que desde hace siglos busca inútilmente y principiará a dibujarse en el horizonte el amanecer de un tiempo en el que ya nadie podrá decir que tenemos "*hambre y sed de justicia*".

V

LA SUPREMA CORTE EN EL  
CAMBIO PRESIDENCIAL EN  
CUBA

## 1. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO FRANCO CARREÑO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL TRIBUNAL PLENO EL 28 DE JULIO DE 1948, CON MOTIVO DE LA RECEPCIÓN DEL PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA DE CUBA\*

Excelentísimo señor Doctor don Carlos Prío Socarrás, Presidente electo de la República de Cuba:

El más Alto Tribunal de nuestra República se ennoblece, con el honor de recibir a un joven y ya eminente estadística. Este honor acrece, porque, además, es un ciudadano cuyo espíritu dilecto se ha formado en el estudio de las disciplinas jurídicas. Ninguna profesión, como la del abogado, contribuye a dignificar al hombre, a mantener los valores del espíritu sobre la materia, de la libertad sobre la opresión.

Vuestra visita, excelentísimo señor Doctor don Carlos Prío Socarrás, viene a enriquecer los viejos lazos de la solidaridad existente entre dos países hermanos, que el destino ha ligado por múltiples causas, desde el prodigioso descubrimiento de Colón.

En una elección de auténtica democracia, el ilustre pueblo de Cuba os lleva al poder para realizar sus más legítimas aspiraciones. Y vuestra elección se ha efectuado dentro de un régimen de amplias libertades. Porque sin libertad no puede existir la democracia. Y si alguno conoce el precio de la libertad, sois vos, excelentísimo Señor, que lleváis grabado en el arca de la conciencia su justo valor, porque desde los escaños de la benemérita Universidad de La Habana habéis acogido la bandera de las reivindicaciones sociales, combatiendo con denuedo, por más de una década, los regímenes de tiranía. Y en esa etapa de intensa lucha, vuestro nombre figura honrosamente inscrito en los establecimientos penales de la República de Cuba. Junto con la arbitrariedad de las prisiones, habéis sabido lo que es la inquietud de la persecución, la amargura de las privaciones, el peregrinar

desterrado por los pueblos de América. Al igual que a Martí el inolvidable, México os acogió amorosamente, identificado en vuestra lucha por la libertad.

No se puede permanecer indiferente a los clamores del pueblo, cuando se descende de un ilustre antepasado, el señor Coronel don Carlos Socarrás, a las órdenes del prócer General Antonio Maceo. Y quien dice Maceo, hace recordar los nombres gloriosos de José Martí y de Máximo Gómez, porque todos juntos combatieron en las filas de la insurgencia para dar a Cuba su libertad; y no en vano vuestra noble madre, excelentísimo Doctor, al igual que nuestras heroínas de la Independencia, recibió singulares distinciones por sus meritorios servicios durante la última guerra de liberación.

Por eso vuestro advenimiento al Poder es venturoso, cuando en este nuevo mundo de América, la conciencia colectiva de sus pueblos busca una fórmula que defina sus más altos destinos políticos, económicos y culturales, frente al viejo mundo que ha fracasado en encontrar la norma social, que mantenga la paz en las conciencias y en los pueblos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación os recibe y saluda con fervorosa emoción, porque nos une el mismo linaje espiritual, porque reconocemos en vos un intelecto abierto a la verdadera comprensión de los problemas sociales, enriquecido por el talento y por la experiencia política y tenemos la más devota fe de que como mandatario de la heroica República de Cuba, seréis uno de los más firmes pilares en la creación de ese nuevo orden social de América, que tendrá que traducirse en un orden jurídico, en que a todos nos unirá el mismo afán de proteger los más altos valores humanos y de realizar los más puros ideales de la justicia.

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1948, *Op. cit.*, pp. 33-36.

## 2. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DOCTOR DON CARLOS PRÍO SOCARRÁS, PRESIDENTE ELECTO DE LA REPÚBLICA DE CUBA\*

Excelentísimo señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de México:

Señores Ministros:

No encuentro palabras con qué agradecer la cordial acogida que este Alto Tribunal me ha otorgado, no tan sólo al recibirme, que de suyo es elevadísimo honor, sino también por los cariñosos conceptos que sobre mi vida habéis emitido, Excelentísimo señor licenciado Carreño, que tan dignamente ocupáis el cargo de Ministro de la Suprema Corte. Los recojo y acepto porque comprendo que estos honores más que a mí, se tributan a mi Patria y que tienen como origen el cariño y la confraternidad que existen entre México y Cuba.

La vida jurídica de nuestros pueblos, vinculados íntimamente en la historia, ha seguido a través de ella idéntica trayectoria. Por eso mis breves palabras ante este elevado Tribunal de Justicia, espero que expresen conceptos válidos para ambos pueblos. El derecho ha progresado incesantemente en todas las épocas de la cultura humana; pero nunca como ahora sentimos la urgente necesidad de captar sus esencias universales, dado el instante en que nos ha tocado vivir, de profunda renovación de las ideas y conceptos tradicionales.

La técnica ha unido a los pueblos con lazos materiales indestructibles. Al derecho corresponde unirlos espiritualmente, tanto en su aspecto interno como en las relaciones internacionales.

La tarea no es fácil, dado el espectáculo que hoy presenta el mundo, como en todo momento en que la historia

cambia. Nuestro instante parece señalar una etapa que ha cumplido a plenitud sus aspiraciones y otra cuyos perfiles se dibujan ya ante nuestra conciencia, compelida a realizar, en manifestaciones de derecho, las grandes conquistas de la humanidad y los nuevos ideales populares.

En esta situación histórica los hombres de Derecho debemos estar alerta y dispuestos a interpretarla porque sólo de los procesos jurídicos pueden venir, en lo interno, la seguridad social, y en lo externo, la paz.

Concretamente estimo que el derecho legislado y el derecho que pudiéramos llamar popular, se complementan mutuamente, pues todo derecho que marche de espaldas a las realidades económico-sociales, carecería de eficacia práctica y de sentido humano.

Al modificarse los viejos conceptos sociales y económicos, se plantea la necesidad de un nuevo derecho, fuera del margen de los códigos, que descansan aún sobre el pensamiento jurídico liberal burgués, aunque ya en muchos casos dan cabida a las nuevas realizaciones sociales. Esos códigos han podido soportar los imperativos jurídicos de estos últimos tiempos, gracias a la elasticidad de algunos de sus preceptos, que han permitido el progreso jurídico, dando lugar a una actividad creadora de derecho. Empero no es bastante: es necesario plasmar en códigos nuevos las corrientes modernas del derecho, principalmente del derecho laboral u obrero y del derecho llamado económico.

Esta revolución que estamos viviendo, marca una tendencia hacia un derecho eminentemente social, dentro del cual no cabe la clásica separación entre el derecho público y el derecho privado ya que éste se siente cada día más invadido por aquél.

En el derecho laboral se olvidan un poco las regulaciones propias del Código Civil, en el que sólo se habla de

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1948, Op. cit., pp. 37-41.*

personas que libremente, y en plano de igualdad formal, realizan sus transacciones, mientras que el derecho laboral considera la situación de inferioridad en que se encuentra el trabajador frente al patrón, y tiene en cuenta además la solidaridad del proletariado, las grandes asociaciones profesionales y los contratos colectivos de trabajo.

En lo externo, para lograr el desarrollo integral de los intereses humanos, hay que marchar hacia una democracia política internacional que garantice a los pueblos contra nuevas agresiones con una suprema aspiración de seguridad colectiva. Esta cuestión de la seguridad colectiva afecta especialmente a nuestro continente, donde adquiere cada día más relieve la tesis de asegurar determinadas fórmulas de armonía y de paz entre los hombres, es decir, la aspiración suprema de arribar a la paz, por medio del derecho.

Estoy seguro de la interpretación y el sentido que mis palabras habrán de tener para los miembros de esta honorable Corte de Justicia, porque precisamente la tesis que mantengo, es la que se practica en este magnífico país de nuestra propia raza, con el cual nos sentimos unidos en la hora presente en que tan necesitados estamos de mutua comprensión y ayuda para la defensa del ideario político en apoyo decidido de nuestra común civilización y de los supremos principios en que se inspira.

Termino, pero no sin dejar constancia de mi profundo agradecimiento a esta Suprema Corte, organismo de derecho orientado por la justicia.

3. PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
LICENCIADO DON SALVADOR URBINA, DIRIGIDAS AL SEÑOR PRESIDENTE ELECTO DE LA  
REPÚBLICA DE CUBA\*

El Pleno de esta Suprema Corte, agradece vivamente al Excelentísimo Señor Presidente electo de la República de Cuba, la visita que nos ha hecho. Conservará este Alto Tribunal un recuerdo imperecedero de esta visita, dado lo distinguido de la personalidad del señor Doctor Carlos Prío Socarrás, como jurisconsulto eminente y como ungido recientemente por la voluntad del pueblo cubano. Deseamos, señor Presidente electo de la República de Cuba, que vuestra estancia en

este país, aunque breve, sea lo más placentera posible y que, en unión de vuestra distinguida esposa, llevéis un recuerdo de nuestro país, y vos en lo personal, señor Presidente, también el recuerdo del afecto de todos los componentes de este Alto Tribunal, suplicando a la vez, muy encarecidamente, seáis el noble portador de un saludo muy afectuoso de cordialidad para las nobles Instituciones Judiciales Cubanas. Muchas gracias.

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1948, Op. cit., pp.43-44.*

#### 4. DISCURSO DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DOCTOR JUAN F. EDELMANN, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE CUBA\*

Correspondiendo al saludo de vuestro ilustre Presidente, he de decir a todos, distinguidos colegas mexicanos, que persiguiendo el mismo ideal y rindiendo culto a la misma Diosa, el calificativo de compañeros que la costumbre tiene establecida no me parece el más apropiado para el trato recíproco. Podríamos sin pecar de exagerados llamarnos en vez de compañeros, *hermanos*; impulsados como estamos por el mismo elevado deseo y persiguiendo como perseguimos el mismo noble propósito, somos todos hijos espirituales de la misma Ciencia, la Ciencia del Derecho.

Así, pues, queridos hermanos, en nombre de mis compañeros y en el mío propio, sed bienvenidos, y tened la plena seguridad de que habéis de encontrar en nosotros todos los afectos y todas las consideraciones que merecéis. Y ahora, antes de entrar en lo que pudiera llamar fondo de mi discurso, permitidme evocar la noble figura de un grande del derecho y un grande del patriotismo, que surgiendo de las capas más humildes de la sociedad de su tiempo tuvo la suerte de encarnar la aspiración del pueblo mexicano, a gobernarse por sí mismo sin interferencias extrañas; y que teniendo la pureza de un George Washington, la tenacidad de un Guillermo de Orange y el patriotismo y la fe de un Simón Bolívar, logró vencer con su constancia, al poder que al principio pareció ser irresistible, un gobierno extraño, en realidad no tuvo más apoyo que el que le prestaron las bayonetas, de un ejército extranjero.

Y no necesito decir que me refiero al gran Benito Juárez, que no podía ser olvidado en esta reunión en que los Presidentes de las Cortes Supremas de México y Cuba apare-

cen reunidos, siendo como fue el Benemérito Juárez, también Presidente de la Corte Suprema de su país.

Y ahora, tratando de contestar los hermosos conceptos que contiene el discurso de vuestro honorable Presidente, he de expresar mis puntos de vista en una materia que interesa a todas las naciones latinoamericanas. Un notable juriscónsul alemán del siglo pasado, afirmó que las grandes comunidades que constituyen las naciones, están sujetas a tres leyes que parecen inspirar toda la Sociología.

Esas tres leyes son la de la Herencia, la Ley del Ambiente y finalmente la que él denominó la Ley de la Lucha por el Derecho.

Pues, bien, esas tres leyes han regido y gobernado no sólo en Cuba sino en todas las naciones americanas que forman este hemisferio.

La Ley de la Herencia: ¿quién podría negar la influencia que en todas estas naciones tiene el *status* legal de la Nación descubridora? Esa influencia, como se patentiza, es en la esfera del Derecho privado. Persiste aún entre nosotros, a pesar de los embates que el tiempo y las pasiones han levantado contra ellas, la familia modelada sobre el marco de la familia española, en que la autoridad paterna y el cariño de la madre produjeron ejemplares que sirvieron para fundar todas estas naciones hispanoamericanas a las que el Destino parece tenerle deparado tan brillante y hermoso porvenir.

La Ley del Ambiente: formada por la ausencia de los prejuicios y privilegios del Continente Europeo, y fortalecida por el aire que se respira en este noble Continente Americano, en que la libertad impera y los regímenes personales y autoritarios parecen ser plantas exóticas destinadas a fines tan indudables como inmediatos.

Y a la tercera ley: la Ley de la Lucha por el Derecho. En ésta estamos y en ella estaremos siempre; porque el

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1948, *Op. cit.*, pp. 45-49.

Derecho, como dijo un ilustre pensador, es la vida, y la vida no se detiene ni se paraliza nunca en las comunidades civilizadas.

En mi opinión, se cumple esa tercera ley cuando en cada periodo de la vida de la Nación, se adopta el régimen legal que le conviene.

Para el cumplimiento exacto de esta ley, entiendo que los pueblos deben seguir incesantemente estos dos grandes ideales del mundo espiritual o moral.

Estos dos grandes ideales son la Verdad y la Justicia. La obtención de la Verdad en los Tribunales de Justicia es su primer deber; la divisa de los antiguos parlamentos franceses que ejercían funciones de justicia, y expresaron en esta frase:

*la vérité, toute la vérité, rien que la vérité*, la verdad, toda la verdad, nada más que la verdad, es hoy, como antes, de exacta aplicación. Y el otro ideal de igual grandeza, que al anterior, es el de la Justicia. Rindiendo culto a esas dos Diosas del mundo espiritual o moral: la Verdad y la Justicia, es como a mi juicio Cuba y con ella todas las naciones que constituyen lo que pudiera llamarse el Mundo Hispanoamericano, pueden llegar a constituir las grandes naciones del porvenir. Perdonadme, queridos compañeros, si he cansado vuestra atención; muchas gracias por ella y con el sincero deseo de vuestra ventura personal, recibid el testimonio de mi agradecimiento y verdadero afecto.



## 5. DISCURSO DEL PRESIDENTE SALVADOR URBINA EN LA HABANA, CUBA, EN OCTUBRE DE 1948\*

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Salvador Urbina, en su reciente viaje a Cuba, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México, para presenciar la toma de posesión del Presidente doctor Prío Socarrás, fue magníficamente recibido en sesión especial que organizó en su honor su Tribunal Supremo de Justicia. En tal ocasión solemne, hizo declaraciones conceptuosas sobre ciertos problemas del juez frente a la ley, que motivaron elogiosos comentarios en aquel ambiente jurídico.

El licenciado Urbina recordó que en 1928 había sido plenipotenciario mexicano ante la Sexta Conferencia Internacional Americana que se efectuó en la Habana. "Es natural —dijo— entre los que en su vida tienen iguales orígenes de función, objetivos fundamentales... los mismos goces íntimos y sufrimientos similares, comunicarse el ideario que norma su profesión y aprovechar cada ocasión propicia para vaciar el almarío y desahogarlo con libertad, que al fin la mutua comprensión es la fuerza que más liga los seres humanos, las colectividades, y las naciones mismas".

Agregó que "grandes obstáculos se interponen para lograr la tranquilidad de la conciencia jurídica, y a pesar de estudiosos desvelos en busca afanosa e inútil de una conclusión que no lesione los principios universales del Derecho, el Magistrado, al dictar el fallo supremo pone fin a una vida, hace perder un patrimonio, o priva de los medios de subsistir a los huérfanos, porque la aplicación estricta y obligatoria de la ley produce esos lamentables efectos. En estos casos el sufrimiento del Magistrado sólo es comparable al suplicio del que habla Dante en una de sus visiones infernales".

Según el licenciado Urbina, el legislador no es perfecto, pues como humano, tiene errores y la injusticia está en la ley y no en el juez; y el Magistrado es esclavo de la ley que se supone ser la expresión exacta de la justicia, y aquélla, como expresión de una norma general de conducta, no puede abarcar la infinita variedad de casos que la vida diaria presenta. Luego comparó las leyes de los pueblos latinos con las de los anglosajones, afirmando que entre los últimos, el juez juzga por los precedentes y puede tomar en cuenta situaciones diversas y establecer una nueva norma para el caso, y es el juez quien va formando, en realidad, la ley pero entre los pueblos de origen latino, el caso es bien diferente".

El licenciado Urbina habló de la evolución rápida de carácter social y económico y de la lentísima de los procedimientos judiciales. "En mi país, al menos —dijo— no han coincidido los adelantos de la ciencia y los nuevos descubrimientos industriales y comunicación, etc., con la evolución de las leyes procesales, que tienen todavía los lineamientos generales de hace 50 o 100 años, pues sus reformas, cuando las ha habido, no han tocado el fondo del problema de un nuevo procedimiento judicial y de los nuevos medios probatorios que pueden suministrar los adelantos modernos. Por otra parte, rodean o quieren rodear a los particulares de tales garantías de defensa de sus intereses y de la anhelada imparcialidad del juez, que frecuentemente se convierten en intrincados laberintos, en donde toda mala fe obtienen provecho y todo afán de justicia se nulifica".

Al hablar de la concepción moderna de la justicia, declaró que ésta ha evolucionado. "Ya no comprende ella solamente —advirtió— las controversias civiles o penales, pues ahora la justicia moderna extiende su imperio sobre materia industrial, fiscal, relaciones económicas y financieras, producción y trabajo agrícola, monopolio, finanzas, y apenas

---

\* *Excelsior*, 23 de octubre de 1948.

principia a delinear en leyes aisladas o especiales, organismos de verdaderas funciones judiciales que por una falta de buena técnica jurídica no se hacen comprender en la juris-

dicción natural y propia del poder judicial. Así la acción judicial se disemina, pierde majestad y eficacia y tiene honda repercusión en el sistema general de la administración.

VI

DOCUMENTOS DE 1949

## 1. EL JUICIO DE AMPARO A FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ACLARÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UN OSCURO PUNTO JURÍDICO MUY DEBATIDO\*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acaba de esclarecer —para satisfacción de los juristas del país— un punto de derecho que vino siendo motivo de enconadas controversias, pues versa sobre el derecho de una persona víctima de un delito, para iniciar un juicio constitucional o de garantías contra actos del Ministerio Público.

He aquí, pues, los distintos ángulos de este problema, que la citada Sala considera perfectamente resuelto, ya que, de acuerdo con los estudios hechos, los Ministros de ese mismo Tribunal acaban de subrayar cuándo y cómo puede la víctima enderezar una acción de aquella naturaleza.

La Sala explica que el problema más apasionante ha sido el de la víctima del delito frente al juicio constitucional, y el cual da lugar a dos soluciones:

“Una, la de la mayoría de la Sala, que estima que el sujeto pasivo del delito tiene el derecho de ocurrir al juicio de garantías contra cualquier acto del juez o del Ministerio Público que estima violatorio de sus derechos constitucionales; y otro, el punto de vista de la minoría de la Sala, que niega invariablemente a la víctima el derecho de ocurrir al expresado juicio constitucional”.

La posición de la Sala, firmemente definida por la mayoría de los señores Ministros, se estructura en cuatro puntos fundamentales, que cubren, dice la propia Sala, las tres etapas procesales: el proceso, o sea las investigaciones practicadas antes del ejercicio de la acción penal, así en el ámbito del Ministerio Público como en el de las investigaciones previas ante la autoridad judicial; el proceso propiamente dicho,

que arranca desde el ejercicio de la acción penal y concluye en la sentencia definitiva y el posproceso que ocupa el recinto que va más allá de las fronteras de la sentencia que pone fin al litigio.

En cuanto a la primera etapa, la Sala ha adoptado dos posiciones: la primera que consiste en declarar procedente el juicio de garantías iniciado por la víctima del delito cuando el Ministerio Público se niega a emprender la averiguación de un hecho delictuoso y a recibir las pruebas correspondientes sobre la culpabilidad del delincuente.

Este es uno de los aspectos más interesantes, porque aquí radica la omnipotencia del Fiscal, que si quiere acusa y sino, no; o que acusa cuando no debe o a la inversa, rehusa cuando debe acusar.

La segunda etapa consiste en negar a la parte ofendida el derecho a promover el juicio de amparo cuando el Ministerio Público, después de recibidas todas las pruebas que el ofendido le ofrezca y de agotada la averiguación, estime que no tiene fundamento suficiente para el ejercicio de la acción penal.

Finalmente, en la tercera etapa, o lo que es lo mismo, la que se refiere a la época de posproceso, la Primera Sala ha resuelto que es improcedente el juicio de garantías que promueva la parte que se estimó como ofendida durante el proceso, para combatir la sentencia en la que haya quedado resuelto que el acusado no es responsable del delito por el cual ejercitó la acción penal el Ministerio Público.

---

\* *Excelsior*, 1° de enero de 1949.

## 2. LA SUPREMA CORTE SE HA TRAZADO UN PROGRAMA FIRME Y DEFINIDO EN LA AGRICULTURA\*

En virtud de haber llegado a conclusiones definitivas en lo que respecta a la inafectabilidad de la pequeña propiedad, a la representación de los núcleos de población frente a los bienes comunales, y en lo que respecta a las facultades de la autoridad agraria en las reparticiones de tierras, la Suprema Corte de Justicia seguirá este año una trayectoria firme y definida en los principales puntos que comprende el programa agrario del Gobierno Federal.

El Alto Tribunal de la República ha despejado dudas que en materia juridicoagrícola provocaban controversias entre parvifundistas y núcleos ejidales, y en el transcurso de este año aplicará una jurisprudencia más exacta, para garantía no sólo de la pequeña propiedad sino de los propios ejidatarios.

Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia seguirán una trayectoria jurídica que acelere la marcha de la Administración de Justicia, aplicándose en cada caso las normas que ya han sido motivo de debate y estudio.

### REPRESENTACIÓN LEGAL EJIDAL

En materia de representación legal ejidal, frente a los núcleos de población que poseen bienes comunales, la Sala Administrativa ha sostenido terminantemente que los comisariados ejidales son los que ejercen esos derechos pero siempre y cuando esos mismos organismos actúen integralmente, es decir, con la concurrencia de los tres miembros que forman la autoridad ejidal: presidente, secretario y tesorero, los que

están facultados, única y exclusivamente para representar al núcleo lo mismo ante las autoridades administrativas que judiciales.

Por consiguiente, la Corte ha resuelto que, todos aquellos actos de comisariado, que no se cifran a una actuación conjunta de los miembros del comisariado carecen totalmente de validez.

### CUANDO CARECEN DE FACULTADES

En cuanto a facultades de la autoridad agraria, la Suprema Corte les desconoce aquellas que tienden -después de haberse cumplido una resolución dotatoria- a instaurar nuevos procedimientos de ejecución, que tratarán de llevarse a cabo a pretexto de que hubiese faltado entregar al núcleo campesino determinada porción de tierras.

Este es, a juicio de la Corte, uno de los aspectos más interesantes del procedimiento agrario, porque frecuentemente se dan casos en que la autoridad trata de renovar sus propias decisiones y a pretexto de ello vulnera los derechos de la clase ejidal.

El máximo Tribunal de la República ha puesto especial empeño en poner un hasta aquí a los abusos de la autoridad agraria, declarando que la legislación del ramo no establece ningún procedimiento especial para esta actitud de la mencionada autoridad.

### INAFECTABILIDAD DE UNAS TIERRAS

Uno de los puntos jurídicos más discutidos en la vía de amparo es el que se refiere a los certificados de inafectabilidad, respecto de los cuales se ha sustentado este criterio:

\* *Excelsior*, 2 de enero de 1949.

Del artículo 27 constitucional se desprende que los dueños o poseedores de los predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se “hayan expedido o en lo futuro se expida” certificado de inafectabilidad, podrán pedir amparo cuando se le afecten sus tierras o aguas.

Este precepto, según la Corte se ha prestado a malas interpretaciones, pues los parvifundistas han creído que, con el solo hecho de haber solicitado su certificado de inafectabilidad, es bastante para que la autoridad agraria se abstenga de repartir sus propiedades.

El concepto es por todos motivos falso, pues la Corte estima que la propia disposición constitucional notoriamente se refiere a quienes “hayan obtenido u obtuvieren” ese comprobante, no a quienes lo pidieren, porque bien puede suceder que en este último caso recayera a una negativa.

#### EN MATERIA DE RESOLUCIONES

Finalmente, en materia de resoluciones definitivas, la Corte, se nos dijo, ha señalado una pauta, ordenando que en ningún caso podrán ser modificadas; ni en aquel incluso, que tuviera por propósito fundamental cambiar la calidad de las tierras entregadas o cuando por error se hubiesen dado en menor cantidad que las ordenadas por la resolución presidencial.

Todas estas normas legales, que la Suprema Corte de Justicia ha comenzado a aplicar, tienden a conservar plenas garantías en el campo, impidiéndose además que la legislación agraria se mixtifiquen en perjuicio de la producción agrícola y de la economía.

Las ejecutorias respectivas, origen de los conceptos expuestos, obran en la Corte y forman parte de la jurisprudencia constante y firme que este mismo Alto Tribunal sigue a través de sus sentencias.

### 3. ISLAS BRAVO, ABANDERADO DEL AFÁN JUSTICIERO DE LOS MINISTROS DE LA CORTE. VIBRANTES ORACIONES FÚNEBRES EN EL SEPELIO DEL DISTINGUIDO HOMBRE DE DERECHO\*

(Fragmento)

Las campanas del panteón anunciaron, a las doce y minutos, a los numerosos dolientes reunidos para esperar la comitiva, la llegada del cuerpo del licenciado Islas Bravo.

El licenciado De la Selva, en representación del señor Presidente presidió el duelo en compañía de la viuda, señora Concepción Jaime de Islas Bravo, sus hijos María Islas Bravo de Jiménez, Jorge Islas Bravo e Irma Islas Bravo y su hijo político César Armando Jiménez.

El capellán del templo recibió el ataúd y después de bendecir el cuerpo, marchó frente a la comitiva. Estuvo en la fosa donde también celebró actos religiosos.

Una vez llegado el cortejo al Panteón Francés de "La Piedad", el féretro fue conducido hasta la cripta del lado Sur de la necrópolis, donde descansarán los restos del licenciado Islas Bravo.

Correspondió al Magistrado Fernando de la Fuente pronunciar la primera oración fúnebre y señaló en su discurso la posición de la Suprema Corte ante los problemas judiciales de México.

"Antonio Islas Bravo —dijo el Magistrado— ha muerto dejando firme recuerdo entre los Ministros de la actual Corte de Justicia. Quiero prescindir, al dirigir postreras palabras al noble amigo, de discursos académicos y dejar que la voz del corazón exprese su sentir. No es fácil que se comprenda ahora su obra en la vida nacional, pero, no habrá de tardar el día en que sus méritos de gran juez, gran amigo y gran ciudadano sean reconocidos.

"Fue Quijote en este siglo marxista, y siempre se caracterizó por su sensibilidad hacia los casos trágicos de la justicia. Su palabra en la tribuna tomaba fulgores geniales en

defensa de los desamparados. Me recuerda Antonio Islas Bravo la balada nórdica que se refiere a un cultivador de áridas tierras que abre las venas del corcel de su arado para alimentar con sangre la tierra seca y después lo mata para lograr su fecundación. Así fue Islas Bravo, que no escatimó su sangre para fecundar los buenos ideales de México, y que al igual que el cultivador de la balada, con sangre fecundó espigas.

"En la Corte —dijo el licenciado Fernando de la Fuente— se forja la justicia de mañana. Vivimos un país de caciquismo y "brutalismo" y abolir esa tarea nacional es tarea que agobia, que fatiga y que mata. Queremos que en el trabajo de cada día en la Corte se vea hacia el pasado solamente para iluminar los días del futuro. Queremos que todos los Ministros y Jueces del país sean Jueces de verdad completamente sustraídos al flujo pernicioso de las demagogias políticas, porque el poder, por fuerte que parezca cuando no tiene propósito definido de apoyarse en el derecho y en la ley, acaben en el terror o en las revoluciones.

"Queremos hacer saber —añadió— que en la Suprema Corte se finca el respeto a la ley y a los enunciados de la Carta Magna. Todos los Ministros forman uno solo en los esfuerzos por preservar el derecho, la ley y el decoro. Islas Bravo —dijo finalmente el orador— luchó sin cansancio en la tarea diaria de la Corte que marcha hacia esos fines y se prodigó en los periódicos con artículos que ilustraron la situación jurídica del país y sus necesidades. Nosotros recogemos ese legado y enarbolamos su bandera de justicia".

Enseguida habló ante el féretro del Ministro desaparecido, el licenciado Miguel Alvarez Acosta a nombre de la Confederación de Profesionales Mexicanos.

Se refirió al deber que tenemos todos los mexicanos de salvaguardar la dignidad de todos nuestros hombres ilustres contra los desmanes de los sectaristas, y de prote-

\* *Novedades*, 6 de enero de 1949.

ger los nombres de nuestros héroes como Hidalgo y Juárez, y los de los juristas prominentes el licenciado Islas Bravo contra los atentados.

Finalmente habló el licenciado Vicente Peniche López, antiguo director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, y gran amigo del desaparecido, quien hizo un relato sobre las luchas del licenciado Islas Bravo. (...)



#### 4. ANTECEDENTES DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES\*

Por Antonio Díaz Soto y Gama

No estaría completa la enunciación de dichos antecedentes si no hiciéramos mención especial de otros planes, programas y decretos revolucionarios.

Cabe señalar desde luego el Plan de Palomas, expedido en el Estado de Chihuahua el 24 de febrero de 1912 y en el cual, si bien se trata de resolver el problema agrario por medio de la compra de tierras que la Federación hiciere en las diversas entidades de la República, se consigna, sin embargo, la salvedad de que debe declararse de utilidad pública la adquisición o expropiación de las existencias territoriales que la Federación trate de comprar y respecto de cuyo precio hubiere dificultades. Así lo expresa literalmente el Considerando penúltimo.

El Plan de Santa Rosa, promulgado en los suburbios de la ciudad de Chihuahua el 2 del mismo mes y año, va mucho más allá, pues decreta la expropiación, por causa de utilidad pública, de todo el territorio nacional, exceptuando sólo los edificios, cascos de hacienda y terrenos ocupados por las vías férreas. Las tierras expropiadas —se agrega— pertenecerán a la nación, la cual las rentará a quienes las soliciten, pero únicamente en la proporción en que puedan cultivarlas por sí y por los miembros de su familia.

El principio de la expropiación forzosa se va abriendo paso, según se ve, como el recurso a que tendrá que acudir para imponer una menos injusta repartición de la tierra.

Casi a la vez los revolucionarios orozquistas formulaban su plan, en el que visiblemente se nota la intervención de quienes, como Inés Salazar, Emilio Campa, Lázaro Alanís, Cheché Campos y otros, por haber militado en las filas de

los Flores Magón y de Sarabia, estaban influidos por los propósitos reformistas de ese grupo.

Dos son los postulados que con relación al problema de las tierras se destacan en el programa orozquista. El uno es el que tiende a la inmediata reivindicación de las propiedades arrebatadas por despojo, y el otro decreta la expropiación por causa de utilidad pública, contra los grandes terratenientes que no cultiven habitualmente sus predios. "Las tierras así expropiadas se repartirán para el fomento de la agricultura".

No menos avanzados son los principios que en materia de trabajo se consignan. Se decreta la supresión de las tiendas de raya, así como la reducción a diez horas del tiempo máximo de trabajo para jornaleros y asalariados. Se prohíbe que en las fábricas trabajen niños menores de diez años y se previene que los menores de dieciséis sólo trabajen, a lo sumo, seis horas al día. Y en seguida se incluye esta cláusula cuya redacción trae a la memoria la del actual artículo 123: "Se procurará el aumento de jornales *armonizando los intereses del capital y del trabajo*, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del país".

En el centro de la República la revolución sostenía análogas tendencias de reforma.

Para convencerse de ello basta asomarse a la ley que sobre reparto de tierras expidió el general Alberto Carrera Torres en las serranías de Tamaulipas y San Luis Potosí, el 4 de marzo de 1913, como fulminante respuesta al cuartelazo de la Ciudadela.

Por dicha ley se decretó que todas las haciendas de partidarios de las dictaduras profiriana y huertista que fueran cayendo en poder de la Revolución, deberían ser repartidas

\* *El Universal*, 23 de febrero de 1949.

inmediatamente en porciones de cien mil metros cuadrados para cada familia. Se dispuso también que todos los terrenos arrebatados a los indígenas por los gobiernos dictatoriales, serían devueltos tan pronto como cayesen en poder de los jefes revolucionarios, y fraccionados por éstos entre los aludidos indígenas.

En 3 de noviembre de 1914 y por decreto firmado en la ciudad de San Luis Potosí, el propio divisionario Carrera Torres y los generales Magdaleno, Saturnino y Cleofas Cedillo, Francisco S. Carrera, Eduardo C. García y Pedro Ruiz Molina, declararon que en virtud de que los preceptos de la ley acabada de mencionar, coincidían en todo con las disposiciones del Plan de Ayala, aprobado por la Soberana Convención de Aguascalientes, procedía que se diese toda fuerza y vigor a la mencionada ley de 4 de marzo de 1918.

Esta expresa adhesión al Plan de Ayala, que en Durango era proclamada también por el general Calixto Contreras y aceptado asimismo en su región por el ameritado revolucionario jalisciense don Eugenio Aviña, demuestra una vez más la honda trascendencia y amplia repercusión del movimiento encabezado por Zapata.

Por esos días —15 de septiembre de 1914—, Eulalio Gutiérrez promulgaba en el Palacio de Gobierno de San Luis Potosí su ley sobre peones o jornaleros de las haciendas, en que se fijaba un salario mínimo y se limitaban las horas de trabajo.

Algo semejante ocurría en el Estado de Durango, en donde el gobernador Pastor Rouaix daba forma a una progresista legislación sobre expropiación y reparto de tierras, digna de estudio y de especial atención por más de un concepto.

Como ya en otras ocasiones hemos hablado de las leyes agrarias del Sur y de la promulgada por el villismo, sólo nos falta hacer justicia al Partido Liberal Mexicano, dirigido entonces por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia y Librado Ribera.

En su programa de 1° de julio de 1906, dicho Partido dedicó capítulos especiales a los problemas agrario y obrero, que procuró resolver en términos precisos.

Sobre la cuestión de las tierras estableció que todas las que sus poseedores dejasen improductivas, serían recobradas por el Estado, el cual las fraccionaría para darlas a todos

los que las solicitasen, sin más condiciones que dedicarlas a la producción y no venderlas.

En lo relativo al problema del trabajo, además de fijar un salario mínimo y de establecer un máximo de horas de trabajo, impuso a los patronos las siguientes obligaciones: mantener condiciones de higiene y seguridad en minas, fábricas y talleres; pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo, proporcionar alojamiento higiénico a los trabajadores del campo, garantizar los derechos de éstos en materia de aparcería y no emplear en género alguno de trabajo a los menores de catorce años.

Además de la supresión de las tiendas de raya y de la prohibición de pagar al trabajador de otro modo que no fuese con dinero efectivo, se prohibió a los empresarios imponer multas a los trabajadores, hacerles descuentos de su jornal, retardar el pago de la raya por más de una semana y negar al trabajador que se separe, el pago inmediato de lo que tuviese ganado; anticipaciones todas éstas a la legislación posterior sobre trabajo.

Resulta como consecuencia de esta ya larga exposición, que el mérito de los Constituyentes de Querétaro, no consistió precisamente en inventar reivindicaciones o en forjarlas artificiosamente, sino en hacerse cargo de las exigencias de las víctimas de la opresión y de despojo, en consignarlas leal y justicieramente y en dar forma, sobre esa base, a las instituciones jurídicas que sirviesen de garantía a los derechos desconocidos o violados.

Justamente ahí radica lo meritorio y trascendental de su labor; puesto que en lugar de entrar al campo de lo irrealizable o lo quimérico, se limitaron los legisladores queretanos a hacerse eco de las demandas imperiosas de justicia que el pueblo levantado en armas imponía por la violencia, después de cuatro centurias de brutal reinado del privilegio.

Los creadores del nuevo derecho fueron leales interpretes del sentir popular y por eso es justo sostener que entre todas nuestras constituciones es la de 1917 la que cuenta con mayor arraigo entre las multitudes.

Falta sólo limpiarla de esos postizos agregados que afean su fisonomía libertaria y rompen la unidad de su primitiva y auténtica estructura. Me refiero al artículo 3° en su totalidad y al 130, por lo que hace a muchas de sus absurdas, anacrónicas e incumplibles disposiciones.

## 5. DONDE ESTUVO EL VOLADOR. PESADILLA PICTÓRICA. EL JEFE DE LA JUSTICIA\*

Por Gonzalo Sánchez González

Una visita rápida a la Suprema Corte, nos deja recuerdos vagos, inconcretos, pero llenos de interés. Hubiéramos deseado que el edificio, visto por fuera, recorrido en su interior, provocase impresión de majestuosidad en el ánimo de quien lo observa y registra. Quizá le falta el respiro de la cúpula capitolina, que levanta miradas y espíritus. Porque esta gran casa cubre al corazón del país y, aunque hoy todavía significa ilusión, es en la Suprema Corte de Justicia donde clavan sus esperanzas los que desean un México mejor. Tal como quedó el edificio, la sensación es de bella pesadez: semeja aerolito cúbico que cayó de pronto y quedó allí: imponente, duro y frío.

Entrando, a la izquierda, sobre los muros que recubren la Biblioteca, presenciarnos el triunfo de la ineptitud: esos frescos con temas robados de *Fantasia*, la película de Walt Disney —en su parte final.— Y que están hechos por un primerizo, sin ningún perfil de genialidad. ¿Quién es el autor de pinturas tan deplorables? Hemos visto pulquerías cuyas paredes ofrecen algo más digno, por su ingenuidad y simpatía. Pero aquí el arte se escapa, y ni muestra el rigorismo del clásico, ni la audacia feroz del revolucionario moderno. Mezcla tonta de animales prehistóricos, calaveras, cadáveres endemoniados, y ángeles. Luego el agregado de campesinos cursis, en dibujo pobre.

Asomamos a la Biblioteca para conocer al buen viejo de eterna cachucha, el profesor Ramírez, director de uno de los más conspicuos, aunque pequeño, centro de cultura jurídica. Pese a que su almacén de libros cuenta con casi el mismo número de volúmenes que hace varios años (estaba entonces

la Corte en la Avenida Juárez): hoy necesita enriquecerse, adquirir novedades. Y a sus ayudantes les urge una verdadera preparación bibliotecaria. Están allí “recomendados”, pero habrá que comenzar por albañetizarlos.

Orozco nos espera, al subir la escalinata, con sus murales horrorosos. Sospechamos inmediatamente que fueron ejecutados utilizando una brocha para bolear zapatos. La idea es atrevida y ruda: un ataque a los gangsters de la justicia, a los mandamás que trafican con ley y código, y que podrían hacer de la Corte de Justicia una gigantesca “corte de los milagros”.

Sí: frescos espantosos del tremendo manco. Pero al través de ellos se siente, indiscutible, al gran pintor. ¿Por qué? No nos alcanzan los minutos para averiguarlo. Palpamos la libertad con que pinta el artista, de tradición académica, tal como se le da la gana, evitándonos reglas anticuadas, limitativas, y lanzando sus gritos en fogosa sinceridad. Coloridos roñosos, donde dominan más los grises fúnebres.

Por un instante, el edificio se nos antoja pirámide sepulcral, con su cogollo oscuro al que pintaron artistas del Averno. Todo se salvaría si, como dijimos antes, aquí estuviera esa misma cúpula que en el Monumento de la Revolución (destinado por don Porfirio al templo inútil de los diputados), queda expuesta a los aires, y sólo es cuenca donde remolinea su canto un viento extraviado. En el Palacio de la Suprema Corte, la gloria del domo cóncavo nos libertaría de sensaciones aplastantes.

“Pero tome nota de un dato que impresiona”, nos dice entonces cierto abogado amigo. “Si usted va a la Secretaría de la Presidencia, y pide ser recibido por el licenciado Urbina, todo lo que tiene que hacer es llenar una solicitud de audiencia”.

Lo mismo que en muchas partes —pensamos—; dedicar horas lánguidas a una antesala infructuosa. Pero nuestro

\* *Excélsior*, 27 de enero de 1949.

amigo, como si nos adivinara, agrega: “Y, no estando ocupado el Presidente de la Suprema Corte, accede a la entrevista sin tardanza alguna”.

Don Salvador Urbina, de vigorosos ojos oscuros, sencillo y culto, practica un amable don de gentes. Sea cualquiera el que desee hablar con él, no le enfrenta estorbos: lo recibe en la gran sala, se pone en pie para saludarlo, le ofrece asiento y lo trata con benevolencia y cortesía.

“Es decentísimo”, aseguran quienes lo tratan. Y el pueblo ignora que este hombre, una de las autoridades máximas, lleno de prestigio, no es ningún potentado. Su familia numerosa y

los compromisos sociales a que debe corresponder, de acuerdo a su cargo, le transforman el sueldo en cantidad insuficiente; al jefe de la Suprema Corte como a usted, lector y a tantos otros, el problema económico es de molesta preocupación. “Pocos pueden darse el lujo de ser tan rectos y honrados como el licenciado Urbina”.

Abandonamos la Suprema Corte. Allá se abre el cuadro luminoso del Zócalo, bajo cielos azules de un país que espera y confía, mientras resuenan, centenarias y graves, las campanas de Catedral.

## 6. EL AMPARO POLÍTICO\*

Por el Lic. Ignacio Burgoa

La resolución recientemente dictada por el Secretario de Gobernación que canceló, el registro de "Fuerza Popular" como partido político, constituye un tema que en la actualidad aún se comenta por todo México y que ha venido a revivir el siempre latente problema de la procedencia del amparo en materia política. En el presente artículo no pretendo tratar la cuestión relativa a la legalidad o legitimidad de dicho acuerdo gubernativo, haciendo la aclaración de que no pertenezco a ninguna ni he deseado pertenecer al organismo afectado ni a ninguno otro de carácter eminentemente político, por lo que sólo contraeré las consideraciones que en esta ocasión me permito exponer, a la justificación o injustificación jurídica del auto pronunciado por los CC. Jueces Segundo y Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, licenciados Juan Enrique Domínguez e Ignacio Soto Gordo, rechazando de plano y definitivamente las demandas de amparo entabladas por el citado partido contra las aludida resolución revocatoria que lo incapacitó legalmente para contender en las lides electivas e, inclusive, lo despoja de personalidad moral para todos los efectos de derecho consiguientes.

Los mencionados funcionarios judiciales basan su acuerdo en la circunstancia de que dichas demandas estuvieron viciadas por una causa de manifiesta e indudable improcedencia, por lo que, conforme a lo estatuido en el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 148 del propio ordenamiento, debieron desecharse, como en realidad se hizo. Las consideraciones fundatorias de la aplicación de tales preceptos al caso concreto de "Fuerza Popular" giran

en torno a la idea de que el juicio de garantías es ineficaz para tutelar derechos políticos, porque únicamente es protector de garantías individuales, apreciación ésta acogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, conceptuar a la actuación de amparo ejercitada por el partido mencionado en contra de la resolución a que se ha hecho referencia, como un medio tendiente con exclusividad a preservar los derechos y facultades políticos del organismo quejoso, es un tanto aventurado. Bien es cierto que, según lo ha sostenido la Suprema Corte en una tesis jurisprudencial que aparece marcada con el número 312 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, el juicio de amparo no procede por violación a derechos políticos, que desde la época del insigne Vallarta se distinguieron esencialmente de las garantías individuales tomando en cuenta elementos substanciales que no viene al caso indicar; pero también es verdad que el acto fundamental reclamado, o sea, la aludida resolución revocatoria del registro de "Fuerza Popular" como partido político, al través de sus muy variadas consecuencias jurídicas y fácticas, no sólo ostenta, a la simple vista, el carácter de un acto exclusivamente contraventor de derechos políticos desde un ángulo hipotético. Hago la advertencia de que esta afirmación la formulo sin conocer la forma o manera cómo dicho partido presentó ante los jueces de Distrito los actos reclamados del Secretario de Gobernación y del Presidente de la República, puesto que no he tenido la oportunidad de leer las demandas de amparo; pero *basta que surja la duda respecto a la naturaleza exclusivamente política de tales actos, para que, en cualquier caso concreto, no sea aplicable el artículo 145 de la Ley de Amparo*, en que judicialmente se fundó el rechazamiento de plano y definitivo de las mencionadas demandas de garantías.

---

\* *Novedades*, 28 de febrero de 1949.

En efecto, esta disposición legal considera como causa determinativa de tal rechazamiento, cualquier *motivo manifiesto e indudable de improcedencia* de la acción respectiva, es decir, cuando dicha improcedencia resulte patentizada de *manera evidente, apodíctica y sin ulterior análisis* por determinadas circunstancias. Por ende, cuando el juzgador, al examinar una demanda de amparo, tiene que elaborar un razonamiento más o menos minucioso para rechazarla de plano, tal como lo haría en una sentencia de sobreseimiento del juicio de garantías, para *despejar las dudas*, que abrigue la primera impresión sobre la improcedencia de la acción constitucional ejercitada, no cabe la aplicación del artículo 145 ya invocado, como reiteradamente lo ha afirmado la Suprema Corte en diversas ejecutorias que sería prolijo siquiera mencionar.

En tratándose del amparo en materia política, la misma jurisprudencia ha estimado que *las demandas respectivas no deben ser rechazadas del plano* cuando exista alguna duda, cuando se barrunte alguna incertidumbre sobre la improcedencia del juicio constitucional. *y tal sucede, verbigracia, cuando el acto reclamado, aunque importante afectaciones a derechos políticos pueda entrañar también violación de garantías individuales*, habiendo sostenido nuestro máximo Tribunal, que por virtud de esta posible doble afectación, que no se debe *jusgar a priori*, la demanda de amparo debe admitirse y tramitarse, *para establecer en la sentencia definitiva las proposiciones conducentes*. (Apéndice al tomo LXXXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, tesis 313).

Las consideraciones anteriormente apuntadas hacen suponer que los Jueces de Distrito que rechazaron de plano las demandas de amparo interpuestas por “Fuerza Popular”, procedieron ilegalmente, al aplicar en forma indebida el artículo 145 de la Ley de Amparo y se desentendieron de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se invocó con antelación, incumpliendo la obligación que tienen de acatarla, revelando dicha actitud una precipitación impropia del funcionario judicial federal.

La procedencia o improcedencia del amparo en materia política es un tema apasionante y muy complejo. En relación con el surgen muchas cuestiones cuyo estudio no es posible agotar en un breve y suscito artículo periodístico. Para apreciar la complejidad del problema, basta formularse las siguientes interrogaciones: ¿No es posible que un derecho político sea el contenido de una garantía individual formal, como la de legalidad o la de audiencia, por ejemplo? ¿La Constitución consagra efectivamente y en todo caso la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones de cualquier autoridad en materia política? ¿Las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo implantan causas de improcedencia de la acción constitucional, no previstas en la Ley Suprema, pudiendo ser por tanto, inconstitucionales? Estas interrogaciones hacen comprender que el amparo en materia política, no es una cuestión que deba resolver con un criterio unilateral que se sustente sobre la superficial consideración de la naturaleza política eminente (no exclusiva) de un acto de autoridad, sino que su solución debe estar precedida de un ponderado análisis de todos los matices y aspectos que puedan presentar desde un punto de vista jurídico constitucional el tema de referencia.

En relación con el caso concreto del partido “Fuerza Popular” (así como en cualesquiera otros análogos que pudieren presentarse), abrigó la esperanza de que la H. Suprema Corte revoque el auto de los Jueces de Distrito que rechazan de plano las demandas del pago interpuestas por dicho organismo contra la resolución que lo priva de su ser político pronunciada por el Secretario de Gobernación, a efecto de que se tramiten por toda su secuela procesal los juicios de garantías promovidos, por la entidad afectada, para que de esta guisa dichos funcionarios judiciales que, por otra parte, son dos competentes juristas, sin la festinación con que se comportaron, aporten sus luces, para el esclarecimiento de la trascendental cuestión de la procedencia o improcedencia del amparo en materia política, cuya resolución es de vital importancia para la vida democrática de México, tratando de despejar las tres incógnitas que antes se enunciaron y que en otras ocasiones me permitiré abordar.

## 7. UNA JURISPRUDENCIA ERRÓNEA\*

Por Eduardo Pallares

La H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido una jurisprudencia que en mi opinión es errónea. Sostiene ese alto Tribunal que en los amparos relativos a las sucesiones hereditarias, solamente están legitimados los albaceas, y que los herederos en lo particular no pueden promover el juicio de garantías aunque sean lesionados en sus intereses y derechos por el acto reclamado.

Esta jurisprudencia implica la violación de principios fundamentales de nuestro derecho constitucional y despoja injustificadamente a los herederos de un recurso tan precioso como es el amparo. He luchado en vano contra ella, pero en mi derrota me he sentido confortado por dos satisfacciones:

La de haber combatido por una causa noble; y

La de que los argumentos y razones que hice valer no han sido destruidos y, algunos de ellos, ni siquiera contestados por los defensores de la tesis que rechazo.

En contra de la jurisprudencia de que se trata, existen los siguientes principios, que son tan claros como irrefutables:

a).— La legitimación en el amparo no la determina el Código Civil sino los artículos 103 y 107 constitucionales y el segundo capítulo de la Ley de Amparo, en cuanto los preceptos de este último no sean contrarios a aquellos preceptos.

b).— Acudir al Código Civil para conocer quiénes son las personas que pueden promover el amparo, es olvidar el origen de esta institución, desconocer su naturaleza jurídica, no tomar en cuenta que o es un juicio federal y que por tal circunstancia queda fuera de la órbita de una ley local como es el Código Civil. Aplicar al caso los artículos del mencionado Código que confieren a los albaceas la representación

jurídica de la herencia, equivale a convertir el juicio de garantías en una institución civil no obstante su origen histórico y legal, y la función política y constitucional que lleva a cabo.

c).— Por lo tanto, es notoriamente erróneo invocar los artículos del Código y sostener de acuerdo con ellos que sólo los albaceas están legitimados para promover el amparo. Esos artículos se refieren exclusivamente a las acciones y derechos *del orden civil* que tengan relación con la herencia, pero nada tienen que ver con la acción constitucional implícita en el juicio de garantías. Los autores del Código Civil al formularlos no pensaron en reglamentar el amparo desde el punto de la legitimación activa. Hasta que grado sea contrario a las verdades más elementales del derecho considerar al Código susodicho como ley reglamentaria del juicio constitucional, es algo que no necesito esclarecer.

d).— Conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales, y 4° de la Ley Orgánica del Amparo, que son los que resuelven el problema de la legitimación, están facultados para promover el juicio de que se trata, todas las personas jurídicas que sean víctimas de una violación de las garantías constitucionales. En esta circunstancia radica la base de la legitimación en la causa, porque lo único que exigen esas normas, tanto la Constitución como la Ley de Amparo, es que las personas sufran perjuicio en sus intereses jurídicos como consecuencia de la violación de garantías o del pacto federal. Llenado este requisito, la legitimación en la causa existe con diversas modalidades en lo relativo a legitimación en el proceso, entre las cuales no figura ninguna concerniente a los albaceas.

Y es lógico que sea así, porque ese recurso extraordinario, esa medida salvadora fue creada por los constituyentes, no para proteger derechos civiles, no como institución civil sino como instrumento eficaz para la protección de la

\* *El Universal*, 15 de marzo de 1949.

persona jurídica en lo relativo a las garantías individuales y a la integridad del pacto federal. Por eso, desde el momento en que una garantía es violada, nace a favor de la víctima la acción constitucional para obtener el amparo de la justicia y la reposición de las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dicha acción es personal, intransferible y sólo los incapaces o las personas morales que no pueden obrar por sí mismas necesitan de un representante que a nombre de ellas inicia el amparo, pero esta última circunstancia no concierne a la legitimación en la causa sino a la legitimación en el proceso, lo que es muy diferente.

e).— Lo anterior está comprobado por el artículo 73 fracción VI de la Ley de Amparo, que considera como causa de improcedencia el hecho de que el quejoso no sufra perjuicio alguno con la violación de garantías, lo que demuestra que el presupuesto de la legitimación es la lesión en los intereses y derechos del quejoso, condición que se cumple cuando los herederos son víctimas del acto reclamado.

f).— La tesis que combato entraña, además, la idea falsa de que la sucesión es una entidad jurídica, una verdadera persona de derecho que está representada por el albacea, que es el único que a nombre de ella puede obrar activa o pasivamente, tanto en los juicios de orden civil como en el constitucional. Si se admite ese erróneo presupuesto, entonces parece evidente y necesario resolver que los únicos legitimados son los albaceas, de la misma manera que tratándose de una sociedad mercantil o civil, la cuestión se resuelve a favor de sus gerentes o representantes debidamente constituidos. Pero el Código Civil no reconoce a las sucesiones ninguna personalidad jurídica. De acuerdo con sus preceptos, la herencia es una copropiedad indivisa mientras no se efectúa la participación de bienes, y los herederos son los copropietarios de los bienes hereditarios. Esta tesis es irrefutable porque está consagrada expresamente por varios preceptos que no es del caso transcribir. Ahora bien, la Suprema Corte admite que los copropietarios, pueden hacer valer el amparo para la

defensa de sus derechos de copropiedad, ¿por qué entonces lo niega a los coherederos que substancialmente no son sino copropietarios? La inconsecuencia es notoria y no hay ninguna ley que la justifique.

g).— La jurisprudencia que analizo es injusta y despoja a los herederos de sus derechos constitucionales al vedarles el amparo. Para compensar esta pérdida, la H. Tercera Sala ha resuelto que en los casos en que, por la inercia de los albaceas, los herederos sufran perjuicios dimanados de la no interposición del amparo, conservar la acción de responsabilidad civil contra aquéllos. En muchos casos, esta acción nada vale y mediante ella no se obtiene ninguna compensación, pero independientemente de esto, la tesis desconoce la fisonomía propia del amparo y su finalidad funcional. Los constituyentes lo crearon para que actúe como un medio salvador de las garantías constitucionales, y no para suplirlo con responsabilidades civiles más o menos ilusorias. Lo que importa es evitar la violación de la ley fundamental y no indemnizar a la víctima de ella. Inspiran a esa jurisprudencia dos ideas erróneas: por un lado se considera la acción constitucional como institución civil; y por otro, predomina un criterio judaico, según el cual los atentados de las autoridades pueden ser valorizados en dinero.

h).— Otra confusión que sirve de base a la jurisprudencia consiste en no distinguir la copropiedad hereditaria de los derechos hereditarios que cada uno de los herederos tiene en ella. Si los herederos no están legitimados para interponer el amparo en lo concerniente a los derechos e intereses de sus coherederos, sí lo están en cambio cuando sólo tratan de proteger sus derechos singulares en la copropiedad. Esto me parece evidente.

i).— Por ser el amparo una institución liberal protectora de la persona humana, las leyes que lo rigen deben interpretarse con espíritu amplio y generoso, y no con un criterio que se abstiene de profundizar su sentido histórico y funcional.



## 8. EL REZAGO DE LA JUSTICIA\*

Por el Lic. Gustavo Molina Font

Viejo problema que de año en año se agrava y se hace de más difícil solución, es el del rezago, cada vez mayor, de la justicia mexicana y la consiguiente prolongación indefinida y desesperante de los juicios, debidas uno y otra a la imposibilidad material de que la Suprema Corte pueda despachar en forma expeditiva el enorme cúmulo de asuntos que, en última y definitiva instancia, afluyen a ella de todos los ámbitos de la República, bajo la forma de amparos interpuestos contra la inexacta aplicación de la ley.

El problema se originó de haberse establecido en el artículo 14 de la Constitución de 1857, como una de las garantías individuales, el derecho de no ser juzgado ni sentenciado sino mediante la aplicación exacta de las leyes. Porque si el juicio constitucional de amparo, del cual debe conocer en única o en última instancia la Suprema Corte, tiene como una de sus finalidades la salvaguardia y protección de esas garantías, era forzoso que en todos o en la inmensa mayoría de los casos, el perdido en un juicio atribuyese su derrota a inexacta aplicación de la ley por el tribunal sentenciador y acudiese a la Suprema Corte, por la vía del amparo, solicitando protección contra la supuesta o verdadera violación de la garantía de legalidad, y así la Suprema Corte viniera a ser, como lo ha sido y lo es efectivamente, un tribunal de última instancia para todas las causas civiles o penales que se ventilan en la República.

Hubo un tiempo en que la enorme y merecida autoridad moral de don Ignacio Vallarta, impuso una interpretación restrictiva del artículo 14 constitucional, en el sentido de que la garantía de legalidad en él establecida se considerase aplica-

ble solamente a las causas penales, únicas, decía don Ignacio Vallarta, en que la persona humana es la juzgada y sentenciada, pues en las causas civiles, no son las personas sino sus bienes y derechos, la materia del juicio y de la sentencia.

Pero prevaleció después la interpretación contraria, según la cual esta garantía debía extenderse a todo juicio y a toda sentencia, sin excepción alguna, y primero las leyes reglamentarias de la Constitución de 57 y luego el texto expreso de los artículos 14 y 107 de la de 1917, la confirmaron e impusieron como legítima y auténtica.

Al discutirse en el Congreso Constituyente de 1917 el texto de la nueva Constitución, los diputados señores licenciado don Hilario Medina, actual Ministro de la Suprema Corte, y el general don Heriberto Jara, intentaron que el amparo en materia de juicios y sentencias, se restringiera, de acuerdo con la tesis de Vallarta, a sólo las causas penales, pero fue vano su intento, pues la gran mayoría de los constituyentes opinó y votó en sentido contrario.

Y es así como quedó establecida y consagrada la universalidad de la garantía de aplicación exacta de la ley y, en consecuencia, la procedencia del amparo para impugnar ante la Suprema Corte, en última instancia, absolutamente todas las sentencias dictadas en uso de sus atribuciones por las autoridades judiciales de la República entera.

Se ha dicho, y es verdad, que esto menoscaba la teórica soberanía de los Estados que integran la Federación Mexicana, en cuanto a su régimen interior, pues la administración de justicia forma parte de ese régimen interior, y debería, por tanto, ser atribución exclusiva de las autoridades de aquéllos, no obstante lo cual ha venido a quedar subordinada, de hecho y de derecho, a los tribunales federales. Pero como decía don Emilio Rabasa en 1921, y su observación ha cobrado aún más fuerza en el correr de los años, "esta centralización de

\* *El Universal*, 28 y 29 de marzo de 1949.

la justicia no tiene ya remedio, porque bajo ella se han educado dos generaciones que la ven sin repugnancia y porque el interés de los litigantes vencidos en juicio se creería privado de su más sagrado derecho individual, si alguien fuera bastante audaz para restablecer la independencia de la justicia local”.

Así pues, la solución de este grave problema del rezago de la justicia, no debe buscarse ya en una reforma constitucional tendiente a restablecer la autonomía de los tribunales de justicia de los Estados, sino en facilitar y expeditar la tarea impuesta a la Federación y aceptada por ella, con la conformidad y beneplácito de varias generaciones de mexicanos, de constituirse en fiscalizadora suprema de la actuación de aquéllos, para deshacer sus esfuerzos y enmendar sus equivocaciones.

Pero urge esa solución porque es evidente la imposibilidad para la Suprema Corte, tal como en la actualidad está constituida y ejerce sus funciones, de estudiar y despachar en forma expeditiva el número cada día creciente de los juicios de amparo que se promueven por inexacta aplicación de la ley en materia civil, y la demora excesiva que esto implica en la administración de justicia equivale muchas veces a formal negación de la misma.

Se creyó alguna vez que la dificultad no estaba tanto en el número de los amparos afluyentes a la Suprema Corte, sino en la forma tradicional en que ésta actuaba, cuando debía hacerlo siempre en Pleno, como un solo tribunal integrado por la totalidad o la mayoría de sus Ministros, y se pensó que el problema quedaría satisfactoriamente solucionado con la división de la Corte en Salas para que cada una conociera exclusivamente de determinada clase de asuntos, reservando al Pleno aquéllos en que la Corte debía actuar propiamente en calidad de Poder y no como tribunal de revisión. Pero la experiencia ha demostrado la insuficiencia de esta medida, confirmando la observación del propio don Emilio Rabasa, anteriormente citado, de que algunas de las Salas quedarían en aptitud de trabajar con eficacia y desembarazo en los asuntos de su competencia, pero no la Sala Civil, la cual no podría “con la carga de caravana de camellos que pesa hoy—decía entonces don Emilio, aludiendo a los amparos civiles— sobre la Corte entera”.

El último informe del Presidente de la Suprema Corte es concluyentemente demostrativo a este respecto. No hay rezago o es relativamente pequeño en las Salas de asuntos penales, administrativos o del trabajo, pero es enorme en la Sala Civil, en la cual el 30 de noviembre de 1948 se acumulaban casi veinte mil expedientes de amparos pendientes de resolución. Y este rezago tendrá que aumentar de año en año, pues la estadística demuestra que anualmente ingresan asuntos nuevos a la Sala Civil en número considerablemente superior al de los que ésta puede despachar.

Varias son las soluciones que se han propuesto para este urgente problema. Don Emilio Rabasa, después de hacer notar la incongruencia de encomendar a la Corte la doble función de Poder Constitucional y de tribunal revisor de las sentencias de las demás autoridades judiciales de la República y la práctica imposibilidad de que la Corte ejerza con efi-

cacia ambas funciones, planteaba el problema en los siguientes términos:

“Nuestro gobierno federal necesita que la Corte sea un poder a la altura de los otros poderes de gobierno e interviniendo en sus funciones; y nuestra hibridación centralista, ya irremediable, requiere del tribunal revisor para corregir la falsa aplicación de los preceptos legales. La reunión de ambas funciones en un solo cuerpo constituye una institución monstruosa; invasora por derecho propio, cuando obra como tribunal revisor de los negocios comunes. Si los dos cuerpos nos son necesarios, tengamos uno y otro; pero tengámoslos separados; el uno, con las limitaciones de tribunal que nunca puede invadir la esfera de los poderes supremos, que sólo y exclusivamente conoce de la inexacta aplicación de todas las leyes, fuente de la jurisprudencia, capaz de ser espejo de sabiduría, matriz de la ciencia jurídica y brújula del foro nacional; el otro, con la amplitud y alteza del Poder Supremo, engranado por la Constitución con los Poderes activos en el mecanismo de la República, intérprete de la ley organizadora del gobierno, equilibrador de las fuerzas expansivas y de la acción codiciosa del mando”. Y concluía proponiendo la restauración efectiva de la Suprema Corte de la Nación al rango de Poder, encargado de garantizar el derecho individual, la independencia de los Estados, como base del sistema de gobierno, la separación de los Poderes como esencia de las libertades públicas; y lejos de la Corte y sin conexión con ella, un tribunal central de casación con sus leyes propias, con su recurso depurador, franco y claro, limitado a su objeto, pero abierto a todas las querellas legítimas y a todas las enmiendas de la rectitud judicial.

Esta sugerencia de don Emilio Rabasa no fue atendida y el problema sigue en pie. Otros proyectos de solución se han presentado, pero ellos serán materia del próximo artículo.

---

Como se hizo notar en artículo anterior, la división de la Suprema Corte en Salas para el efecto de conocer de los juicios de amparo, no resolvió el problema del rezago de la justicia, pues aunque aparentemente podría pensarse que multiplicó la capacidad de trabajo de la Suprema Corte en materia de amparos por el número de Salas en que quedó dividida, siendo el rezago debido al excesivo número de negocios civiles que a la Corte aflúan y que naturalmente siguieron afluyendo a la Sala Civil, continuaron acumulándose en ésta en cantidad muy superior a la de los que le era posible estudiar y resolver.

En 1939, el rezago de la Sala Civil ascendía ya a siete mil cuatrocientos setenta y cuatro asuntos de años anteriores, pendientes de resolución, y ante la gravedad del problema, el señor licenciado don Francisco Alfonso Ramírez, actual Ministro de la Suprema Corte y diputado, entonces, al Congreso de la Unión, inició ante la Cámara de la cual formaba parte una reforma constitucional para aumentar el número de Ministros y de Salas de la Suprema Corte, a fin de que pudiera haber dos de éstas encargadas permanentemente de los asuntos civiles y de esta manera se evitara el rezago.

Su iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados y pasó al Senado en donde permanece hasta la fecha pendiente de estudio y discusión.

Probablemente influyó para ello la observación muy razonable por cierto, de que la coexistencia de dos Salas, independientes la una de la otra y ambas con igual soberanía para fijar la interpretación de las leyes civiles, podría, si, evitar el rezago, pero daría posibilidad y ocasión al establecimiento de jurisprudencias contradictorias, lo cual sería en mengua del prestigio de la Corte y plantearía a la administración de justicia problemas más graves y de más difícil solución que el del rezago.

En 1941, dos Ministros de la Suprema Corte, los licenciados don Salvador Urbina y don Gabino Fraga, sometieron a la consideración del Pleno de la misma, un anteproyecto de reformas constitucionales en materia de amparo, que en lo relativo a la solución del problema del rezago de la justicia, proponía en concreto lo siguiente:

Restricción del juicio de amparo contra sentencias dictadas en materia civil a aquellos casos en que se reclamase la violación de un texto legal claro y terminante, y por tanto, improcedencia del mismo cuando se tratase de la aplicación de doctrinas jurídicas o principios generales de derecho o de la interpretación de textos legales oscuros o dudosos, casos en los cuales prevalecería y sería inatacable por la vía de amparo el arbitrio judicial de los tribunales comunes.

Supresión del amparo directo y restablecimiento de la primera instancia ante los Jueces de Distrito y de la revisión ante la Suprema Corte, en los amparos contra resoluciones finales dictadas en juicios civiles.

Jurisdicción y competencia de los Magistrados de Circuito para conocer en revisión de cualesquiera otros amparos y facultad discrecional de la Suprema Corte para revisar sus fallos en tercera instancia, cuando a juicio de la misma afectasen puntos generales de carácter jurídico o se tratase de casos graves o de interés público.

Este anteproyecto fue objeto de muy serias objeciones por parte de otros Ministros de la Suprema Corte y prácticamente fue abandonado.

En el mes de diciembre de 1944, el entonces Presidente de la República, general don Manuel Avila Camacho, inició ante el Senado, como base para una legislación posterior tendiente, a combatir el rezago de la justicia, la reforma del artículo 107 de la Constitución en el sentido de dejar al criterio del legislador común la determinación de la competencia de la Suprema Corte en materia de amparo, salvo cuando se impugnara la constitucionalidad de una ley, se reclamase la violación directa de algún precepto constitucional o actos contrarios a la jurisprudencia de los tribunales federales o que

afectasen gravemente el interés público, casos en los cuales debía forzosamente conservarse la competencia de la Suprema Corte.

Esta objetó la iniciativa alegando, entre otras cosas, que dejar al arbitrio del legislador común la determinación de la competencia de la Suprema Corte en materia de amparo, en vez de establecerla categóricamente en un precepto constitucional, era lesivo de la soberanía de ésta y contrario a la división de poderes que es base fundamental de la organización política de la Nación. Y entonces el Presidente de la República dejó sin efecto su iniciativa y pidió a la Suprema Corte que estudiara el caso y propusiera el Ejecutivo las reformas legislativas pertinentes para liquidar el viejo problema del rezago.

La Corte procedió inmediatamente al estudio de éste y por unanimidad de votos, pero con abstención del señor Ministro don Roque Estrada, aprobó y remitió al Presidente de la República sendos proyectos de reformas a la Constitución y de adiciones y reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyas líneas generales son las siguientes:

Atribución de jurisdicción y competencia a los Tribunales de Circuito para conocer en segunda y última instancia de todos los amparos en materia civil en que se reclamen actos distintos de la sentencia definitiva, de tal modo que, en esta materia, únicamente los amparos contra sentencias definitivas, sean de competencia de la Suprema Corte.

Aumento del número de los Tribunales de Circuito en cuanto sea necesario para ponerlos en aptitud de atender con eficacia las nuevas labores que han de encomendarles.

Creación de cinco plazas de Ministros Supernumerarios de la Suprema Corte, que constituirán una Sala Civil auxiliar por el tiempo necesario para resolver los asuntos que actualmente forman el rezago, y cuyas funciones se reducirán posteriormente a suplir las faltas temporales de los Ministros Numerarios que no excedan de un mes y a desempeñar comisiones de carácter económico o judicial, como las visitas periódicas que los Ministros de la Suprema Corte deben hacer a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito por prescripción constitucional que ahora no se cumple ante imposibilidad material de hacerlo sin abandonar otras atenciones a cargo de los Ministros, también obligatorias y de mayor entidad y trascendencia.

Caducidad de la instancia en los amparos en materia civil, o sea, terminación de los juicios respectivos por sobreseimiento en la primera o única instancia, por inactividad del quejoso, o en segunda instancia, por declaración de quedar firme la sentencia a revisión si hay inactividad del recurrente.

## 9. HACIA UNA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL\*

Por el Lic. Ignacio Medina

### I. LA REFORMA LEGISLATIVA

Ha circulado entre cierto número de juristas el *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* (Talleres Gráficos de la Nación, diciembre de 1948) elaborado por una Comisión compuesta por tres miembros extraídos de los tres puntos cardinales de la actividad forense; la Facultad, el Palacio de Justicia y el bufete profesional, a saber: los señores licenciados D. José Castillo Larrañaga, profesor de Derecho Procesal Civil y actual Director de la Facultad; don Luis Rubio Siliceo, Juez Noveno de lo Civil; y don Ernesto Santos Galindo, abogado postulante.

El criterio para integrar esa Comisión no pudo ser más atinado ni más apto para lograr el equilibrio apetecible en la obra propuesta. Por añadidura, cabe notar que el señor licenciado Castillo Larrañaga formó parte de la Comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios, y representó por tanto, en la Comisión, el punto de enlace en el tránsito hacia una reforma que no fuese a romper bruscamente con las buenas adquisiciones que significó el Código promulgado hace ya cerca de diecisiete años.

Durante el proceso de elaboración del Anteproyecto se dieron a conocer a los profesores de la especialidad en la Facultad de Derecho (ignoramos si a otras personas, además) los primeros capítulos, y esto sirvió para que expresáramos nuestros puntos de vista, para que uno de los más respetables exponentes del foro mexicano, el maestro don Eduardo Pallares, hicieran observar en un artículo periodístico, entre

otras cosas interesantes, la imposibilidad material en que la Comisión tendría que hallarse para dar cima a una obra de semejante magnitud dentro de la premura del tiempo que se había fijado para ejecutarla.

A lo menos para quienes deseen conocer el proceso de formación del Anteproyecto, conviene divulgar tal circunstancia, cuyo influjo es visible en ese trabajo. Y en descargo de las autoridades superiores bueno será advertir que, en este país de las improvisaciones maravillosas, lo que en materia legislativa no se hace a grande prisa, no se llega a realizar jamás. Los errores y desaciertos de las leyes así elaboradas —pese a la excelente preparación que es frecuente advertir en los encargados de proyectarlas— se van corrigiendo o tratando de corregir el sistema de remiendos y añadidos, en forma de decretos que al transcurso de cierto tiempo llegan a dejarlas irreconocibles aún para sus prístinos autores.

Sean cuales fueren los apremios impuestos a los autores del Anteproyecto, habrá que elogiar siempre el propósito loable que anima el esfuerzo renovador de nuestro proceso civil, dolido siempre de la peor dolencia; de su lentitud e incertidumbre, que tantas veces ha hecho al pueblo de México perder la fe en la justicia de los hombres.

La justicia pronta y expedita, que el artículo 17 constitucional nos da derecho a reclamar, depende no de uno, sino por lo menos de cuatro factores que han de cooperar, en armonioso concurso; del sistema de normas que rigen el desenvolvimiento del proceso (Derecho Procesal); del sistema de normas que rigen la integración y competencia de los tribunales (Derecho Judicial); de la organización eslabonada y ascendiente de la carrera judicial, y de la retribución decorosa y si es posible espléndida, que se asigne a los servidores de la administración de justicia.

\* *El Nacional*, 20 de junio de 1949.

La reforma a la legislación procesal aspira a constituir uno de esos factores, de indiscutible valor; más el público no debe esperar de ella una sorpresa de milagro, como no puede esperarse que una máquina envejecida funcione a la perfección con solo reponer alguna de sus partes esenciales.

Caracteriza al pueblo mexicano la nota de sus vivas pasiones. No caerá sobre él, por cierto, el conocido anatema que dice la Escritura:

“Ay de los tibios...”

El jurista interpreta la ley y la analiza; el pueblo no la analiza la siente

La ley procesal es, a no dudarlo, el ejemplo más notorio del precepto cuyo contenido se libra totalmente a los especialistas y cuyos efectos se experimentan con delicada sensibilidad por todos los habitantes de un país.

Hay dos puntos de vista, por ende, a considerar en este caso; el punto de vista de la técnica procesal y el punto de vista de los efectos que podrán esperarse para la colectividad en caso de que el Anteproyecto llegue a convertirse en Ley.

Desde el punto de vista técnico, toda posición extrema es errónea.

No es propio de la serenidad que la ciencia impone a quienes la cultivan, adoptar posiciones *a outrance* en pro o en contra del Anteproyecto. La posición crítica es preferible; una posición crítica con criterio objetivo, separado de toda consideración personal. Tal posición únicamente es accesible a quienes no aspiran a conquistar las voluntades oficiales, ni padecen, por el contrario, prurito demoleedor en contra de todas las innovaciones.

Aunque, el Anteproyecto ha sido poco comentado hasta el presente, no han faltado quienes lo tilden de exageradamente doctrinal y de ir permeado de doctrinas exóticas sin arraigo en la tradición jurídica mexicana.

Ahora bien; si, como parece, el Ejecutivo tiene el propósito de someter ese articulado como proyecto de la Ley al H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales, dentro del próximo período de sesiones, las observaciones que se hagan con la esperanza de que sean atendidas, habrán de limitarse necesariamente a los puntos fundamentales y más relevantes del Anteproyecto y con los pies puestos en tierra de realidades.

## II. LO QUE HAY Y LO QUE FALTA EN EL ANTEPROYECTO

**Observación general.**— Si se toma como punto de relación el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, habrá de reconocerse que el Anteproyecto contiene innovaciones y reformas de indiscutible valor y de mayor apego a las corrientes legislativas y doctrinales predominantes en nuestros días.

Al “estallar la postguerra” —como diría un escritor mexicano— una revisión general de los valores se ha impuesto y una reconstrucción de todo lo normativo se vuelve indispensable si no quiere presenciarse la catastrófica dislocación entre la ley y la conducta humana.

El proceso, tradicionalmente entendido como instituto jurídico no es tal cosa formal y esquemática, tal molde de producción en serie, tal máquina de configurar demandas y producir sentencias, sino complejo sistema de actos que traslucen la vibración dramática de los conflictos entre sujetos de derechos por una parte, y por la otra, expresión de la autoridad y la fuerza del poder público que vela infatigable por la vigencia efectiva de sus leyes, se reconoce en el proceso la intensidad activa de las cosas vivientes, se reconocen en él los elementos de un drama profundamente humano en el cual necesariamente hay uno que triunfa y otro que sucumbe y al mismo tiempo y por cima de ellos, algo cuya salvación importa más, y es a saber, la causa de la Justicia.

Se piensa entonces que el proceso ha de modificar su configuración al paso y medida que las instituciones jurídicas de orden privado y de orden público se adaptan y transforman en concordancia con el devenir de las relaciones sociales.

El Código Procesal de 1932 marcó el primer paso en el esfuerzo renovador, al incorporar, dentro de cierta medida, en su articulado, principios y figuras procesales preconizadas por la doctrina imperante en Europa por aquella razón, su inclinación hacia la oralidad en la forma del juicio, tan vigorosamente proclamada por el gran José Chioyenda, la supresión de inútiles formalidades arcaicas (citaciones personales múltiples, acuses de rebeldías, etc.) la innovación al sistema de recursos (hecha la debida distinción contra la apelación extraordinaria) la abreviación y simplificación de trámites en los juicios universales, son algunos de los múltiples ejemplos que pueden citarse con respecto a ese ordenamiento.

A despecho de la resistencia obstinada que encontró ese Código entre las prácticas tradicionalistas y sin negar las imperfecciones de que adolece, al paso de diecisiete años ha cobrado carta de naturaleza y dejará marcada por siempre una huella imborrable en la historia del Derecho Patrio.

**La forma en el Anteproyecto.**— Es manifiesto que el Anteproyecto no fue revisado, como se requiere en toda obra legislativa, por una Comisión de Estilo. De este pecado debe absolverse a la Comisión Redactora, justamente por la premura con que se vio urgida a desarrollar su tarea, y porque no estaba en sus facultades provocar la corrección estilística, tan necesaria para evitar las argucias tortuosas a que se presta la interpretación judaica.

Se ha criticado la desmesurada extensión que revisten numerosos preceptos del articulado que se comenta, por ser contraria a la concisión que debe caracterizar a las disposiciones legales. No nos parece de grande trascendencia tal objeción formal, sino para aquellos artículos en que tal extensión es fruto de prolijidad en el texto.

Los epígrafes, impropriamente llamados rubros (artículo 11) son un acierto en el Anteproyecto. (La palabra rubro, derivada del adjetivo latino *rubrus*, significa rojo o encarnado.

**El contenido.**— En una revisión, siquiera fuese apresurada al interesantísimo Anteproyecto, sería deseable como mínimo, la supresión del artículo 4º, que bajo el epígrafe de integración, otorga poderes legislativos al juez en materia procesal, en cuanto dispone: “En el caso de silencio obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código,

el juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal. El poder de investigación de estos principios corresponde al juez, y su aplicación no queda sujeta a traba alguna.”

La simple lectura de esa disposición basta para convenirse de su manifiesta anticonstitucionalidad, pues que faculta al juez para hacer obra de integración (que es obra privativa del legislador), del ordenamiento procesal contra lo expresamente mandado en el artículo 14 constitucional, que dispone que el enjuiciamiento se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y no conforme al buen criterio de un juez que procesa según principios seleccionados *ad libitum*, aplicados a título de integración en el momento mismo de desarrollar la instrucción procesal y con respecto a hechos acaecidos con anterioridad.

Además de su inconstitucionalidad evidente, ese artículo podría convertirse en cualquier momento, en arma peligrosísima en manos del juez y frente a los litigantes.

Convendría igualmente depurar el sistema de excepciones, que se dejó apegado a la vieja tradición española (artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y nuestra propia tradición procesal (artículos 35, del Código de Procedimientos Civiles y 30 del Anteproyecto) y separar nítidamente las excepciones propiamente dichas, de los presupuestos de validez de la sentencia de fondo, cuyo inhábil manejo produce constantes tropiezos en la práctica, y cuya naturaleza y efectos han sido perfectamente caracterizados ya por los procesalistas modernos.

Adquirido el concepto de bilateralidad de la acción (Calamandrei) el articulado de excepciones debe ser rigurosamente congruente con la tesis que se adopte en materia de acción, si no se quiere dejar prendidas en el Código, una vela a Dios y otra al Diablo.

Por último, y toda vez que en un artículo de divulgación, como pretende ser el presente, no es debido ahondar en pormenores de mayor envergadura científica, abogaríamos porque se suprimiera en el Anteproyecto una de estas dos figuras: el juicio sumario o el juicio oral, los cuales representan *toute proportion gardée*, una reposición de los juicios oral y sumario que se hallaban en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

No se justifica la pervivencia simultánea de ambas figuras procesales. El Anteproyecto, ante la decepción que en toda América (véase la *Exposición de Motivos del Anteproyecto Couture de Código de Procedimiento Civil para el Uruguay*, Montevideo 1945) ha producido la implantación de la oralidad en el proceso, se inclina manifiestamente hacia un retorno a la forma escrita. Pues bien, y aunque creemos que el asunto no está agotado todavía en su discusión, óptese por mantener exclusivamente el sumario, si se quiere; pero nada, sino un mero afán casuista, explicaría que se dejaran subsistentes ambos.

**El otro aspecto en el Anteproyecto.**— Muchas son por otra parte, las excelencias que pueden señalarse en el

articulado que comentamos, y en un balance desapasionado su haber acusará siempre fortuna.

Los modernos principios de igualdad de las partes, de intervención activa de los sujetos (juez y partes) en todos los momentos de la instrucción procesal, la economía de los juicios y la celeridad en la administración de justicia presiden, como directrices generales la obra realizada.

En su Advertencia liminar, la Comisión, anuncia que ha reforzado los poderes del juez, y hay que decir que lo ha logrado, hecha la debida salvedad de lo que ya se criticó al artículo 4°.

Es muy elogiable la profunda innovación que se propone en el sistema de preclusiones, elasticizada, preponderancia absoluta del interés substancial que anima el proceso, sobre el escueto y helado rigorismo de los regímenes arcaicos. Esta materia merece un desarrollo monográfico que acaso abordaremos alguna vez en especiales desarrollos.

El principio de adaptación, es una verdadera adquisición para nuestro proceso civil, que va apegada a las orientaciones más novedosas de la Ciencia del Proceso.

La supresión del malhadado recurso de apelación extraordinaria y la regla general de que los incidentes no pongan obstáculo a la tramitación, son reformas que resultan de una experiencia forense acrisolada y fecunda.

El influjo que la doctrina alemana y la doctrina italiana así como las modernas legislaciones procesales de esos países dejan sentir en el Anteproyecto, lejos de ser motivo de censura, deben serlo de elogio.

Hay un precepto (artículo 238 fracción III) equivalente al artículo 293 del Código Procesal Civil Alemán (Z.P.O.), que faculta al juzgador para investigar y aplicar a la disposición del vigente artículo 284 del C.P.C.; será novedad de nuestra Ley, y predica todo cuanto el Anteproyecto espera del juez mexicano en lo futuro, de su capacidad, de su cultura jurídica.

El artículo 10 consagra el principio de responsabilidad de las partes frente al Estado por su conducta en el proceso. Su trascendencia en el sentido de garantizar la probidad de los litigantes será grande. Personalmente sostuvimos esa tesis hace pocos años en una Conferencia de Mesa Redonda, convencidos de que responsabilizar al litigante, no tan sólo frente al adversario sino frente al Estado mismo, en los casos en que se abusa indebidamente de la actividad de los tribunales, es una de las mejores formas para disminuir el número de fraudes a la ley y de causas temerarias.

En suma, un mensurado retoque, una revisión al Anteproyecto dentro de los límites de tiempo de que pudiera disponer la H. Comisión, dejarían su obra en condiciones de prometer los mejores resultados en la aplicación práctica.

México, D.F., a 21 de mayo de 1949.

LIC. IGNACIO MEDINA

## 10. MARIO DE LA CUEVA COMENTA LA CONTROVERSIA DE LA CORTE SOBRE LA HUELGA\*

El licenciado Mario de la Cueva —uno de nuestros destacados tratadistas en materia de Derecho Obrero, que frecuentemente es objeto de cita o consulta en las discusiones obreropatronales— estima que el Ministro Agapito Pozo ha sufrido varias confusiones respecto de la legal interpretación de los artículos 269 y 270 de la *Ley Federal del Trabajo* que lo conducen a pensar equivocadamente que los tribunales obreros carecen de facultad para declarar la existencia de las huelgas.

Este estudioso letrado, al contestar varias preguntas formuladas por *Excelsior*, respecto de la controversia que se ha suscitado en la Suprema Corte de Justicia con motivo de la “tesis Pozo”, se sirvió hacernos la siguiente explicación:

“I.— En la legislación mexicana la huelga es la suspensión colectiva de las labores en una o más empresas, declarada por los trabajadores de las mismas. Para que esta suspensión de las labores integre un derecho de los trabajadores, es indispensable que los mismos cumplan los requisitos consignados en la ley. Esto es, la huelga es un derecho de los trabajadores, pero como todos los derechos, está sujeto a la observancia de determinados requisitos, pues faltando esos requisitos, la suspensión de labores no constituye un derecho y, a la inversa, es un acto contrario al derecho.

“II.— Los requisitos para que la suspensión de labores constituya un derecho de los trabajadores son cuatro: a) En primer lugar que la huelga sea declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa. b) En segundo término, que la huelga persiga como finalidad la búsqueda del equilibrio y la armonía de los intereses entre el capital y el trabajo.

c) Que el patrono sea emplazado por escrito en el cual debe mencionar el motivo de la huelga, las peticiones de los trabajadores y la disposición legal en que se apoye. d) Finalmente, que los trabajadores acudan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y observen las formalidades de la instancia obligatoria de conciliación.

“III.— Se conoce con el nombre de huelga legalmente existente la suspensión de labores declarada por la mayoría obrera, cuando se satisfacen los restantes requisitos que quedaron mencionados. Se denomina huelga legalmente inexistente la suspensión de labores realizada con falta de alguno de los cuatro requisitos anteriormente citados.

### LO QUE ES LA HUELGA

“Una huelga no puede ser a la vez existente e inexistente; necesariamente es o legalmente existente o legalmente inexistente.

“IV.— El artículo 269 dice que cuando falte alguno de los requisitos para que la huelga constituya un derecho, la Junta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión de labores debe, de oficio, declarar que no existe el estado de huelga; y el artículo 270 autoriza a los patronos, trabajadores o terceras personas, a solicitar de la Junta se haga la declaratoria a que se refiere el citado artículo 269.

“V.— Ahora bien, el señor Ministro Agapito Pozo sustentó la tesis de que el artículo 269 autoriza únicamente a la Junta para que declare la inexistencia legal del estado de huelga, pero que ni ese precepto ni algún otro de la *Ley Federal del Trabajo* autoriza a la Junta para declarar la existencia legal del estado de huelga, que, en estas condiciones, no puede dictarse resolución dictando la existencia legal del estado de huelga; que, en todo caso, existe una laguna en la ley y

---

\* *Excelsior*, 10 de julio de 1949.

que no es posible facultar a la Junta para que dicte una resolución de existencia legal del estado de huelga.

#### NO TIENE RAZÓN EL LICENCIADO AGAPITO POZO

“Me parece que la tesis del señor Ministro Pozo carece de justificación y que pasa por alto principios y disposiciones fundamentales:

“a) En primer lugar si la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene que declarar, cuando no se satisfacen los requisitos legales, la inexistencia legal del estado de huelga, me parece evidente que cuando el tribunal se reúne a discutir si están o no satisfechos los requisitos legales, tiene que dictar una resolución; es inadmisibles que el tribunal, después de estudiar el negocio no deje constancia en el expediente de que estudió el negocio. Cuando menos, tendría que quedar una constancia de que el negocio se estudió; pero si se estudió el negocio y no se declaró la inexistencia legal de la huelga, se tiene que concluir que la Junta comprobó la existencia de los requisitos de la huelga, pues si hubiera faltado alguno habría tenido que declarar la inexistencia de la huelga. En éstas condiciones, si la Junta dejó constancia de que no faltó ninguno de los requisitos para la existencia legal de la huelga, esa resolución, cualquiera que sea el nombre que se le dé, viene a resolver la existencia legal del estado de huelga.

“b) Por otra parte el artículo 269 obliga a la Junta a declarar la inexistencia legal del estado de huelga cuando falta alguno de los requisitos, pero ese artículo no puede significar que la Junta esté únicamente autorizada para declarar la inexistencia y que no pueda declarar la existencia legal del estado de huelga. El artículo 269 obliga a la Junta a dictar

una resolución en un plazo breve cuando se comprueba que falta alguno de los requisitos del derecho de huelga. Pero al imponerse ésta obligación a la Junta, no se establece que no pueda dictar otras resoluciones. Creo que el señor Ministro Pozo ha confundido la facultad de resolver un negocio con la obligación de dictar una resolución dentro de un plazo determinado.

#### EN QUÉ ESTRIBA EL GRAVE ERROR

c) Pienso que el error fundamental de la tesis del señor Ministro Pozo radica en que pasa por alto la esencia de la función jurisdiccional y la secuela de un proceso: la función jurisdiccional implica la potestad de decidir sobre los derechos controvertidos. No es necesario que la ley, en ocasión de cada negocio, ratifique la potestad del órgano jurisdiccional. En éstas condiciones, los órganos jurisdiccionales tienen la potestad y el deber de decidir las controversias. El problema de la existencia o inexistencia legal del estado de huelga es una controversia, sujeta al conocimiento de la autoridad y, consecuentemente, la misma tiene facultad y deber de decidir.

“Por otra parte, todo proceso debe terminar con una resolución en cuanto al fondo del negocio y no se concibe que cuando se controvierta la existencia o inexistencia del estado legal de huelga, pudiera la Junta abstenerse de dictar resolución.

“Finalmente, toda persona tiene la facultad de pedir a los tribunales que resuelva sobre la existencia o inexistencia de sus derechos. En éstas condiciones, no se ve como puede un órgano jurisdiccional negarse a decidir la cuestión”.



## 11. EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS ELABORADO EN 1949\*

La Barra Mexicana aprobó un *Código de Ética Profesional* que constituye una importante aportación a la abogacía de México. Constituye el primero por su naturaleza, desde que en el país los abogados encargados de conocer, interpretar aplicar y ejercer el derecho empezaron a organizarse en instituciones como la Barra Mexicana.

“El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de sus clientes”.

Preceptúa el Código, entre otras normas de observancia general para el abogado, la defensa del honor profesional, imponiéndole la obligación de combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión. Lo cual debe dar a conocer, sin temor a las autoridades competentes.

La honradez del abogado se exige con todo rigor. Debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Los abusos de procedimientos legales para entorpecer la marcha de la justicia, el cohecho a funcionario público o auxiliar de la administración de justicia son, también, actos que caen bajo la represión del Código.

La profesión de abogado impone defender gratuitamente a los indigentes, tanto cuando lo soliciten, como cuando recaiga nombramiento de oficio. El incumplimiento de este

deber, si no median causas justificadas de excusa, es falta grave que desvirtúa la esencia misma de la abogacía.

El abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión personal sobre la culpabilidad de éste; y habiéndola aceptado, debe emplear en ella todos los medios lícitos para el mejor resultado de su gestión.

Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado.

El Código declara: Para la formación decorosa de clientela, el abogado debe cimentar una reputación de capacidad profesional y de honradez y evitar el solicitar de manera directa o indirecta clientes, mediante publicidad o gestiones excesivas o sospechosas. Así, el reparto de tarjetas meramente enunciativas del nombre, domicilio y especialidad, o su publicación en directorios profesionales o en revistas especializadas, no es motivo de objeción. En cambio, la solicitud de asuntos por avisos o circulares o por entrevistas no basadas en previas relaciones personales, es contraria a la ética de la profesión. Es condenable también el autoelogio.

Es deber del abogado, estipula el Código, luchar por todos los medios lícitos para que el nombramiento de jueces se deba exclusivamente a su aptitud para el cargo y no a consideraciones políticas ni ligas personales, y también para que ellos no se dediquen a otras actividades distintas de la judicatura que pudieren privarlos de imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

Nunca debe el abogado asegurar a su cliente que su asunto tendrá buen éxito, ya que influyen en la decisión de un caso numerosas circunstancias imprevisibles, sino sólo opinar, según su criterio, sobre el derecho que le asiste. El abogado debe reconocer espontáneamente la responsabilidad que le resultare debido a su negligencia, error inexcusable o dolo,

\* *El Universal*, 13 de julio de 1949.

allanándose a indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a su cliente.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada superveniente.

La cuestión básica de los honorarios por cobrar también la afronta el Código. Al estimar sus honorarios el abogado debe recordar que su profesión lo obliga, ante todo, a colaborar en la aplicación del derecho y a favorecer el triunfo de la justicia, y que la retribución por sus servicios no debe constituir el fin principal del ejercicio de la abogacía. Tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional.

El Código de la Barra incluso establece las bases para la estimación del monto de los honorarios en la forma siguiente: Según la importancia de los servicios; la cuantía del asunto; el éxito obtenido y su trascendencia; la novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas; la experiencia, la reputación y especialidad del abogado; la capacidad económica de su cliente; su pobreza obliga a cobrar menos y aun no cobrar nada; la costumbre del foro del lugar; si los servicios

son aislados o fijos; la responsabilidad que esté en riesgo para el abogado; el tiempo empleado en el patrocinio; el grado de participación del abogado; si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también fue su mandatario y la posibilidad de que resulte el abogado impedido de intervenir en otros asuntos.

El capítulo último del *Código de Ética* se refiere a las relaciones del abogado con sus colegas y con la contraparte. Fraternidad y respeto entre abogados es lo que postula. Deben abstenerse de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza de sus colegas. El abogado debe ser caballero con sus contrapartes y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos por causas que no les sean imputables, como ausencia, duelo o enfermedad, o razones de fuerza mayor, que les imposibiliten para prestar sus servicios.

El Código contiene numerosos preceptos que tratan de resolver, dentro de normas de ética profesional, la mayor parte de la infinidad de aspectos que en el diario ejercicio de la profesión suelen presentarse.

## 12. APROBACIÓN MUNDIAL DEL JUICIO DE AMPARO POR LA ONU\*

El Gobierno de México se siente satisfecho de que su iniciativa sobre la aceptación universal del Recurso de Amparo, haya sido aprobada en París por la Asamblea General de la ONU, y de que ahora se está incorporando a un convenio.

En efecto, en unas declaraciones exclusivas, hechas a *Excélsior* por el licenciado Jorge Abarca Calderón, el subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del despacho, don Manuel Tello, que fue quien propuso, a nombre de nuestro país y por instrucciones directas del Presidente de la República la inclusión de esta conquista jurídica mexicana, en la Declaración de los Derechos del Hombre, hizo resaltar la importancia que tiene para el entendimiento universal de los países este acuerdo.

El texto de esas declaraciones, que implican respuestas a preguntas concretas del licenciado Abarca Calderón, es el siguiente:

La prensa ha publicado la noticia de que la ONU de acuerdo con una iniciativa de México, ha resuelto aceptar la universalización del "Recurso de Amparo". ¿Cuál es la opinión de usted sobre este asunto que, en concepto de la opinión pública tiene interés histórico y trascendental?

Con objeto de precisar el alcance de la noticia, cabe recordar que la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas acaba de elaborar un proyecto de Convenio sobre Derechos Humanos dentro del cual figura un artículo que consigna el espíritu de la institución que, en México, conocemos con el nombre de Derecho de Amparo; pero, en realidad, fue desde la Asamblea General de la ONU que se reunió en diciembre último, cuando el amparo quedó consagrado internacionalmente al aprobarse el artículo 8 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Existen, pues, sobre el mismo tópico, dos instrumentos: una Declaración y un Proyecto de Convenio.

En la última asamblea por acuerdo expreso del señor Presidente de la República, transmitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la delegación de México presentó una iniciativa tendiente a que se incorporara en la mencionada

Declaración un precepto que, por su espíritu y por sus resultados, tuviera efectos similares al Amparo. Nuestra iniciativa fue aprobada por unanimidad (salvo tres abstenciones) y se convirtió en el actual artículo 8 de la Declaración que dice: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

A fin de que se pueda aquilatar la trascendencia que tuvo la iniciativa mexicana, conviene señalar que el artículo mencionado fue el único con que se adicionó el proyecto de Declaración que había preparado la comisión respectiva. El representante de México tuvo la satisfacción de recoger las felicitaciones que se tributaron a nuestro país por esta proposición que fue considerada —según consta en las actas— como una de las contribuciones más valiosas en defensa de la dignidad humana.

El mundo, por tal resolución tendrá que adaptar sus regímenes legales a esta modalidad jurídico-política. ¿Cree usted que esto influya en la futura política internacional?

Como he dicho, la Convención es, hoy por hoy, sólo un proyecto; pero una vez que se convierta en obligación contractual los Estados que sean parte de ella y no tengan en su legislación un recurso como el Derecho de Amparo tendrán la obligación de establecerlo. En esta forma, lo que ahora, en la Declaración, es solamente un compromiso moral se transformará en una obligación jurídica.

\* *Excélsior*, 30 de julio de 1949.

¿Y cuál fue el motivo que indujo al Gobierno de México a proponer que el Derecho de Amparo fuera incluido en la Declaración de los Derechos del Hombre?

El señor Presidente de la República, en reiteradas ocasiones, ha indicado —como lo hizo, por ejemplo, en su último informe al Congreso de la Unión— que México debe “servir la causa del entendimiento universal de los países, considerando que la más noble misión que incumbe por hoy a la Humanidad es erigir una paz perdurable”. Ahora bien, el respeto a los derechos fundamentales del hombre, que es la esencia misma de la democracia, no sólo facilitará ese entendimiento sino que contribuirá a garantizar la paz en igual medida en que el desconocimiento de los mismos derechos aceleró el desencadenamiento de la última guerra mundial.

¿La aceptación universal del “Recurso de Amparo”, institución mexicana, significará para México una superación en el orden de su valor internacional?

El gobierno de México se siente satisfecho de que su iniciativa haya sido aprobada, en París, por la Asamblea General de la ONU y de que ahora se esté incorporando en un convenio. Como usted dice muy atinadamente, el amparo es una institución mexicana de la que nos sentimos orgullosos y cuya importancia ha resistido las pruebas del tiempo. Nuestra experiencia, así como la de otros Estados que cuentan con instituciones jurídicas semejantes, fue, sin duda, tenida en cuenta para incluir en la Declaración el artículo 8, que la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas trata ahora de incorporar en el proyecto de Convenio en los siguientes términos: “Los Estados signatarios se comprometen a asegurar a cualquiera persona cuyos derechos y libertades, según están definidos en el presente Convenio, sean violados, el goce de un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, no obstante que la violación sea cometida por personas que actúen en capacidad oficial”.

Si se compara el texto que se transcribe en el párrafo precedente con el que figura en la Declaración es fácil percibir que en la forma en que se proyecta que quede en el Convenio se acerca mucho más a nuestro Juicio de Amparo ya que el nuevo texto habla de violaciones que sean cometidas por personas que actúen en capacidad oficial, que es precisamente la esencia misma del Amparo. Naturalmente nunca fue la idea de nuestro Gobierno de que los demás países calcaran el procedimiento que, sobre la materia, establece nuestra Constitución. Esto, sin embargo, no amengua la importancia del éxito alcanzado por nuestro país.

La Revolución Francesa del siglo XVIII, al hacer la “Declaración de los Derechos del Hombre”, no llegó a alcanzar la superación lograda por México al obtener la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó y proclamó la Declaración Universal de dichos derechos. ¿Cree usted que México se ha colocado en un puesto tan eminente, que pueda y deba considerársele como legislador universal?

Dentro de la Comunidad de los Estados ninguno puede ser considerado como legislador universal. La legislación internacional, esto es, los tratados y convenciones, son la obra de todos, el resultado de acuerdos comunes. En su elaboración,

los países tiene una voz igual e idéntico derecho para presentar iniciativas y proponer la adopción de determinadas normas. La Convención sobre Derechos Humanos, en su futura etapa de discusión en la Asamblea General de la ONU será —como lo fue la Declaración— obra conjunta, en la que cada una de las delegaciones aportará el concurso de su experiencia y los anhelos de sus respectivos pueblos.

¿Cree usted que el desarrollo de la política internacional que inició el señor Jaime Torres Bodet, como Secretario de Relaciones, haya preparado y hecho propicio el terreno, para que fructificara en la forma que se ha realizado la idea y el propósito de México, como paladín defensor del reconocimiento de los derechos humanos?

A lo largo de toda su historia, México ha luchado porque los derechos humanos sean eficazmente garantizados. Así lo comprueba la evolución de nuestra Constitución. Por eso, cuando en el campo internacional pugnamos por el reconocimiento de tales derechos, no hacemos sino llevar a un plano más amplio lo que ha sido siempre una de las bases en que descansa la estructura jurídica de la nación mexicana.

Deseo mencionar dos iniciativas presentadas internacionalmente por nuestro Gobierno. En la Conferencia de San Francisco, en la que se elaboró la Carta de las Naciones Unidas, propusimos que, como anexo a la Carta, figurase una *Declaración de Derechos del Hombre*. Entonces se pensó que no había tiempo para emprender una labor tan compleja y delicada, pero se acordó que se crearía una comisión con objeto de que propusiera a los Estados miembros un texto de Declaración o de Convenio que cubriera esta materia. Este es, sin duda, el antecedente en que se basó la Asamblea General al redactar la Declaración a que me he venido refiriendo. La otra iniciativa a que aludo la presentamos en la Conferencia de Chapultepec en la que sugerimos que, dentro de la Organización Regional de los Estados Americanos, se formulara oportunamente una *Declaración de los Derechos del Hombre*. La Conferencia de Bogotá aprobó una *Declaración Americana de Derechos del Hombre* en la cual, a iniciativa de México, figura también un artículo sobre el Recurso de Amparo.

¿Cree usted que esto dé origen a la modificación o adaptación de las leyes a este nuevo principio jurídico-humano?

Al entrar en vigor la Convención sobre Derechos Humanos y suponiendo, como es lógico hacerlo, que se conserve el artículo que ahora figura en el proyecto, los Estados, que aún no lo han hecho en virtud de la Declaración, deberán incluir en su legislación un recurso semejante a nuestro Derecho de Amparo.

¿Por lo anterior, México ocupará un lugar más elevado en la comunidad internacional?

En la comunidad internacional México ocupará el lugar que nosotros mismos le forjemos. Sin ninguna jactancia, pero con satisfacción de mexicano, creo poder asegurar que esta posición nuestra se fortalece cada vez más. Esto es el resultado de una política exterior recta y clara que —sin concesiones a circunstancias momentáneas, pero sin desconocer la realidad— se inspira en un deseo permanente de colaboración en beneficio de los más altos ideales de la solidaridad humana.

¿No provocará esto la próxima celebración de congresos o conferencias internacionales?

La discusión y adopción del proyecto de convenio que acaba de elaborar la Comisión de los Derechos del Hombre

podrá realizarse en un congreso especial o bien dentro de alguna de las Asambleas Generales de las Naciones Unidas como ha sucedido recientemente con otros instrumentos internacionales.

### 13. LA REFORMA PENAL\*

Por Carlos Franco Sodi  
 Profesor de Procedimientos Penales  
 en la Universidad Nacional Autónoma

Nada más importante para la tranquilidad social y la libertad del hombre que la actitud que frente a ambas adopte el Estado ya sea al legislar, elaborando el código punitivo, ya sea al aplicar este último, reprimiendo el delito y sancionando al delincuente.

El Derecho Penal, como todos sabemos, tiene dos manifestaciones, objetiva una, adjetiva la otra, pero que, como las caras de una misma moneda, no es posible desvincular en la vida real, ya que si el Derecho Penal subjetivo consiste, según Eugenio Florián, “en la facultad que pertenece al Estado para determinar los delitos y señalar y aplicar las penas”, el objetivo por su parte, no es otra cosa según la exacta definición de Edmundo Mezger, más que “el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica”.

Queda, pues, evidenciado que la ley penal es la expresión de ese atributo de la soberanía, en virtud del cual es posible a un hombre, el juez, imponer a otro, el delincuente, una pena con motivo y como consecuencia de su delito, en la inteligencia de que aquella absoluta, relativa o totalmente indeterminada en la norma es siempre como quiere Carrara, “un mal que se infringe al criminal, por razones de justicia, con el fin de tutelar jurídicamente los bienes de las personas.

Basta lo dicho para confirmar lo expresado en un principio, es decir, que la ley, el código sancionado es de máxima importancia social, pues a través de sus normas un Gobierno respetuoso de los derechos de la sociedad, de la familia y del hombre, puede actuar reprimiendo el delito con equidad y asegurando el orden y la paz pública o bien, un Gobierno

dictatorial tiene oportunidad, tal y como la historia lo demuestra, de restringir y hasta aniquilar los más elementales derechos del individuo con el pretexto de castigar severamente a los criminales. He aquí explicados o mejor dicho, puestos de manifiesto los motivos que consciente o instintivamente hacen que todo mundo y no sólo quienes al estudio del Derecho se consagran tenga vivo interés, polemice, y hasta se apasione cada vez que se intenta llevar a cabo o se lleva a cabo realmente una modificación al Código Penal. En primer término, pues, mi enhorabuena a *El Nacional* por responder a esa inquietud colectiva, brindando sus columnas para que amigos y enemigos de la reforma al vigente Código de 1931 expongan sus puntos de vista y en seguida, aún cuando en forma muy breve, paso a referir algunos caracteres destacados del *Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales* que, como es del dominio público, elaboró una comisión presidida por el culto jurista y actual Rector de la Universidad, licenciado Luis Garrido y de la que formaron parte los abogados Francisco Argüelles, Celestino Porte Petit, experimentados y estudiosos y Raúl Carrancá y Trujillo, digno maestro de la Facultad de Derecho, cuyo prestigio como penalista ha rebasado, junto con el de Garrido, Ceniceros, Teja Zabre, González de la Vega, González Bustamante, Pedro Aspe y otros, los límites de la Patria.

El Código de 1871, conocido también con el nombre de *Código Martínez de Castro*, rigió hasta el año de 1929, y de él decía Demetrio Sodi en *Nuestra Ley Penal* que “se ha reconocido como una verdadera maravilla, como una obra perfecta que estaba prohibido tocar y que se ensalzaba en todos los tonos. Fue necesario que la Secretaría de Justicia animada del levantado propósito de perfeccionar nuestra ley penal, se dirigiera, en atenta circular, a los Magistrados, Jueces, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, solicitando

\* *El Nacional*, 20 de septiembre de 1949.

sus opiniones acerca de las reformas que fuera conveniente hacerle al Código Penal, para que salieran a luz estudios de verdadera importancia, que se ocuparon tan sólo de puntos limitadísimos, como limitadísimo fue el tiempo que se les concedió para formarlos, pero han venido a demostrar la necesidad que de una reforma radical tiene urgencia nuestro Código, que ha dejado de ser el monumento inatacable y perfecto...” y era natural que así sucediera, pues no sólo habían corrido los años, sino que México había sufrido hondas transformaciones, tenía ya a flor de piel mil inquietudes y problemas que al final se manifestaron arrolladores en nuestra gran Revolución y en la Carta Magna de 1917 y concretamente, en el campo del Derecho, la Escuela Positivista triunfaba, en toda la línea, sobre los venerables y en no pocos casos discutidos principios de la Escuela Clásica.

De esta suerte se realizaron los importantísimos trabajos, que en proyecto quedaron de 1912; se puso en vigor, diecisiete años más tarde, el *Código Almaraz* que no obstante sus grandes errores, tiene el indiscutible mérito de haber provocado la formación y desarrollo de la nueva generación de penalistas mexicanos y, por último, el año de 1931 comenzó a regir el que hoy se revisa y que fue producto del empeñoso y encomiable trabajo de una comisión de la cual formaron parte valores tan indiscutibles como José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y el propio Luis Garrido.

En realidad el Código de 1931 es una buena ley que no ha cumplido su cometido por dos causas fundamentales, a saber: 1). La tradición jurídica que lleva a los juzgadores a convertir indebidamente el arbitro judicial en una lotería, pues la pena será grave o leve según la severidad mayor o menor del juez del conocimiento o, caso más frecuente, en un medio de seguir aplicando el viejo catálogo de agravantes y atenuantes y 2). La carencia de un régimen penitenciario adecuado, que es uno de nuestros más viejos y graves problemas, y del cual se ocupa, deseoso de solucionarlo, el Gobierno que preside el señor licenciado don Miguel Alemán.

Pues bien, resultado de la inquietud provocada por los dos males apuntados o mejor, fruto del aumento de la crimi-

nalidad y del brusco y radical cambio social que en México, como en el mundo entero, ocurrió con motivo de la guerra, el caso es que al Código Penal se le hicieron tantas y tan disímolas reformas parciales que, al presente, se nos ofrece como un complejo y peligroso mosaico en el que aparecen lagunas y contradicciones por donde, con frecuencia, eluden los delinquentes el castigo que la ley fija y exige la sociedad.

Como ejemplo de las incesantes y contradictorias reformas llevadas a término citaré estos casos: La determinación de los responsables se reformó en 1946. La relegación se estableció en la ley de 1931, se suprimió en 1938, se restableció en 1944 y, por último, quedó definitivamente suprimida en 1948. La penalidad de los delinquentes habituales fue objeto de modificaciones en 1938, 1943 y en 1948. La penalidad de los delitos de imprudencia o culposos fue objeto de reformas en 1943, 1944 y 1945. En 1941 se adicionó el Código con los artículos que definen y sancionan los “Delitos de disolución social”. La Ley de Quiebras en vigor desde abril de 1943, acabó con la vigencia del capítulo relativo a los delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso y, por último, en 1945 se introdujeron reformas a la penalidad correspondiente a algunos delitos patrimoniales, resolviendo así en forma acertada, un problema estrictamente constitucional y procesal, como lo es el de la libertad bajo fianza.

El hecho, por consiguiente, de encontrarnos con un Código modificado sin ton, ni son, contradictorio, plagado de remiendos y contra el cual se enderezaban severas críticas, determinó la formación de la Comisión que patrocina la Secretaría de Gobernación y que integran, como dije, don Luis Garrido por la Procuraduría de la República, don Celestino Porte Petit por la Secretaría de Gobernación y don Francisco Argüelles por la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales. Debe hacerse constar que el empeño del Gobierno de dar a México una ley penal justa y útil para la defensa social ha encontrado un animoso realizador en la persona del actual Subsecretario de Gobernación, licenciado Ernesto Uru-churtu.

## 14. EL PROCESO PENAL COMO GARANTÍA DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE JUSTICIA SOCIAL\*

Por el Lic. Franco Sodi

Conferencia sustentada en el Aula "Jacinto Pallares" de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Los pueblos han teñido y tienen necesidad de justicia penal. Cada vez que un delito se comete los hombres exigimos para nuestra tranquilidad, para nuestra seguridad y para que se logre una firme actuación de la ley, el conocimiento del delincuente, su detención y su entrega a los representantes de la autoridad. Por esto, cuando se comete un crimen y se ignora quién es el culpable, entre, tanto más grave es el delito, mayor es la inquietud social, que sólo se mira satisfecha cuando alguien es señalado y aprehendido como su autor. Se busca la verdad y la verdad se cree lograda cuando aquello en que se tiene fe, como lo enseña Gabriel Tarde, nos revela la identidad del culpable. En los tiempos más lejanos, cuando la humanidad veía por doquiera la mano de los dioses, cuando creía que la Divinidad estaba pendiente de todos sus actos y de todas sus necesidades, a ella acudía en demanda de respuesta para que satisfaciendo su inquietud, le revelara quién era el criminal. Los magos, los oráculos, los sacerdotes en las viejas civilizaciones, el juicio de Dios, las ordalías en la Edad Media, son medios productores del conocimiento de la verdad en materia penal, ligados con el objeto de fe en cada una de esas épocas. Más tarde, continúa enseñando Gabriel Tarde en su *Filosofía Penal*, los hombres dejan de creer en Dios y creen en la razón y en vez de inquirir de los labios del sacerdote o de esperar que de los juicios de Dios que revelan al delincuente, se pregunta a la diosa razón, cuyo santuario se encuentra en nuestro interior, en nuestra conciencia, si el hombre que está en frente del jurado es o no el culpable. Los jurados no deben inquirir de nadie más que de su conciencia, es decir de su razón, acerca de la culpabilidad y lo que el

jurado diga, lo que la razón haya revelado a los ciudadanos que lo integran y que expresaron su veredicto, eso es la verdad suprema que cimentará el fallo del juez. Por último, la razón pierde su prestigio y aparece la ciencia ocupando su lugar en el ánimo de los pueblos. Ya no es el sacerdote, ni el oráculo, ni el mago, ni la ordalía, ni el jurado, quienes pueden mostrarnos la verdad, es, ahora el sabio, el hombre de estudio, el que se encierra en una biblioteca y consulta la ciencia acumulada en millares de libros o el que investiga en el gabinete o en el laboratorio el único que puede contestar la pregunta inquietante. El perito es el dueño de la verdad. Finalmente, en un mundo donde, como resultado de las últimas y grandes conflagraciones, se han destruido todos los templos y todos los valores y se han derrumbado todos los ídolos, en un mundo que ha perdido su brújula y en nada cree, en un mundo escéptico cuya característica mental y moral pudiéramos afirmar sin titubeos que es la duda, aparece, en primer término y como medio de prueba por excelencia, el indicio, el indicio que es, por naturaleza y por definición, la duda misma.

De esta manera y bajo el signo de la fe y en busca de la verdad, vemos evolucionar el procedimiento penal, sólo que paralelamente actúa en su transformación otro importante factor que llamo sin temor, factor político. James Goldschmidt en su libro *Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal*, asevera que, Los principios de la política procesal de una nación, no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general. Se puede decir, agrega, que la estructura del proceso penal de una nación, no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su constitución. Partiendo de esta experiencia dice, la ciencia procesal ha desarrollado un número de principios opuestos, constitutivos del proceso. La mutua lucha de los mismos, el triunfo ya del uno, ya del otro o su fusión, caracterizan la historia del

\* *El Nacional*, 7 de octubre de 1949.



proceso. El predominio de uno u otro de estos principios opuestos en el derecho vigente, no es tampoco más que un tránsito del derecho del pasado al derecho del futuro". Por su parte Mittermaier, al estudiar las formas acusatoria e inquisitoria del proceso, asevera que "para quien estudia estas dos formas fundamentales del procedimiento, es cosa desde luego demostrada que la organización política tiene un poderoso influjo en su desenvolvimiento y que dondequiera que reine la democracia domina el procedimiento de acusación y, al contrario, la forma inquisitoria pertenece principalmente al sistema monárquico".

Por mi parte, ligando las conclusiones de Mittermaier que relaciona la evolución de la prueba penal con la de las formas procesales, y las aseveraciones de Gabriel Tarde y procurando corroborar mediante la enseñanza histórica el pensamiento de aquellos dos ilustres tratadistas, he expresado en mi cátedra y en mi libro, poco más o menos lo siguiente: La humanidad he dicho, vivía angustiada en sus años primitivos y presa del miedo a la divinidad que equivalía a lo desconocido, que lo era todo para el cazador de aquéllas edades remotas. Y este miedo a lo desconocido, era en esencia miedo a la muerte, que entonces como hoy, resultaba fatalmente de no luchar para conseguir el diario sustento. Comer para no morir fue la diaria tarea de nuestros antepasados, quiénes para poder vivir, se agrupaban en torno del jefe, anciano sabio a base de experiencia, que los guió en la lucha contra sus enemigos, los condujo a la victoria, organizó el trabajo común y fue, en vida, su protector y su protector también después de muerto. Luego creyeron los hombres en la divinidades moradoras de los actos; pero las identificaron con sus reyes y sus

emperadores de los astros; pero las identificaron con proteger su vida, su hogar, su siembra y su cosecha. Más tarde, durante la Edad Media, surge el gobierno de los Barones que se destrozan entre sí y arrebatan sus tierras y, paralelamente, los pueblos, religiosos, organizan el mundo, del más allá con milicias de arcángeles y demonios, que luchan incesantemente desde el día de la eterna caída, hasta el fin de los siglos, al servicio de dos Señores rivales, el señor, Dios de los ejércitos y el Señor Rey de las tinieblas. Y esta Edad Medioeval, y aquellos gobierno medioevales, estructurados sobre la fuerza, todo pretendían conseguirlo con ella y así los vemos tratando de arrancar la verdad a la razón con el fórceps del silogismo y arrancar la verdad de los labios del acusado mediante la violencia de la tortura. Vinieron luego las monarquías absolutas y más tarde, en su lugar, apareció el gobierno de los ciudadanos libres, las repúblicas democráticas individualistas, pues la victoria de la burguesía desplazó del campo económico al aristócrata, a quien arrebató el cetro de las manos, con la complicitad de la guillotina. Pues bien, como antes dije, este gobierno, fundado en la razón enfrentó la nueva deidad a la vieja creencia, levantó contra el trono el patíbulo, contra el noble el ciudadano y contra el dogma católico, la razón o sea el dogma jacobino. Por último, cuando después de la guerra, ya en nuestros días angustiosos, encontramos en lugar de bienestar material, la crisis y el hambre, frutos fatales de la bancarrota, vemos surgir los Estados autoritarios que representan la agonía de un régimen, la incertidumbre política, a la que corresponde un proceso autoritario que adopta la forma inquisitiva y como medio de prueba preferido, un medio agónico: el indicio.

15. EL AMPARO EN LOS ASUNTOS AGRARIOS.  
 PROPONEN REFORMAS A NUESTRO CÓDIGO.  
 TEXTO DEL PROYECTO\*

Un proyecto de reformas al Código Agrario en vigor, que entre las modificaciones más importantes pretende que proceda el amparo en materia agraria, fue presentado ayer en la sesión de la Cámara de Diputados por los representantes Juan José Torres Landa, J. Jesús Yáñez Maya y Manuel González Cossío.

El proyecto aspira a lograr que el Código Agrario esté en concordancia con nuestra Constitución a fin de que el articulado de la ley sea congruente, y se proponen algunas modificaciones que beneficiarán indiscutiblemente al país. La iniciativa, pasó a las Comisiones de Estudios Legislativos y de Asuntos Constitucionales.

Para lograr el primer objetivo, se propone la reforma de los artículos 75, 76, 104 en su fracción IV, 110 y 144 que no están de acuerdo con lo que establece la Constitución en su artículo 27. Para alcanzar el segundo objetivo, se proyectan las adiciones o reformas a los artículos 104, 115, 118, 120 y 121, subrayándose el hecho de que “el artículo 75 del Código, debe contener para estar completo, lo que dispone la Constitución, en el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27, relacionado con el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de los predios que están protegidos con certificados de inafectabilidad”.

PROYECTO DE DECRETO

Los autores de la iniciativa, después de amplias consideraciones, proponen el siguiente proyecto de Decreto:

“ARTICULO PRIMERO.— Se adiciona el artículo 75 del Código Agrario, con el siguiente párrafo: los dueños o

poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas.

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforman las fracciones I y II del artículo 76 del propio Código en los siguientes términos:

I.— De diez hectáreas en terrenos de riego o humedad; y

II.— De veinte hectáreas en terrenos de temporal.

ARTICULO TERCERO.— Se reforman la fracción IV del artículo 104 en la siguiente forma: hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

ARTICULO CUARTO.— Se adiciona el artículo 104 con las siguientes fracciones:

X.— Hasta cincuenta mil hectáreas útiles de terrenos nacionales o particulares que, mediante concesión, constitución de unidad industrial de explotación forestal o cualquier otro título que establezca la legislación de la materia y de acuerdo con ella, estén destinados o se destinen en el futuro a la explotación y aprovechamiento de maderas como materia prima para las industrias nacionales, en forma que su explotación se sujete a proyectos de ordenación que aseguren un rendimiento constante y conservación y mejoramiento permanente de las especies forestales, dentro de las cuales no queden comprendidas tierras dedicadas al cultivo o sujetas a afectaciones agrarias ya resueltas o en tramitación.

El Departamento Agrario, a solicitud de los interesados y con vista de la concesión forestal, del título de otra índole que hubiere sido expedido conforme a la legislación de la materia, o del decreto de Constitución de la unidad industrial

\* *El Nacional*, 16 de noviembre de 1949.

de explotación forestal, según corresponda, otorgará en cada caso concesión de inafectabilidad forestal de conformidad con las condiciones en ellos establecidas y por el tiempo de vigencia de los mismos.

El propio Departamento Agrario vigilará el estricto cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión de inafectabilidad forestal, y tendrá facultad para promover ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la caducidad o cancelación de la concesión, el título de otra índole o el decreto de constitución de la unidad industrial de explotación forestal, expedido por conducto de dicha Secretaría y que sirva de base a la concesión de inafectabilidad forestal, cuando en su concepto proceda por no llenarse las finalidades que lo motivaron.

La declaración de caducidad o cancelación de la concesión, el título o el decreto de referencia, determinará la caducidad o cancelación de la concesión de inafectabilidad forestal y la cesación de todos sus efectos legales.

XI.— Hasta cinco mil hectáreas útiles de terrenos que estén destinados o se destinen a la explotación industrial de calizas, barros o arcillas, jales o cualesquiera substancias minerales naturales, cuya explotación no sea materia de concesión minera. La determinación de la superficie inafectable se hará teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de Economía respecto a las necesidades presentes y futuras de la industria de que se trate.

ARTICULO QUINTO.— Se reforman las fracciones I y III del artículo 110 del Código Agrario en los siguientes términos:

I.— Que a la propiedad se le haya expedido certificado de inafectabilidad.

III.— Que se haya dado aviso a la Dirección de Inafectabilidad Agraria de la iniciación y conclusión de las obras, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

ARTICULO SEXTO.— Se reforma el párrafo primero del artículo 114 del Código Agrario en los siguientes términos: las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de

agostadero, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos.

ARTICULO SEPTIMO.— Se adiciona el artículo 115 del Código Agrario con el párrafo siguiente: las negociaciones ganaderas amparadas por concesión de inafectabilidad, que comprueben de modo fehaciente ante el Departamento Agrario, haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 118 y en el propio decreto-concesión, tendrán derecho a su prórroga por un término de veinticinco años.

ARTICULO OCTAVO.— Se reforma la fracción III del artículo 118 del Código Agrario en la siguiente forma: a suministrar anualmente hasta el dos por ciento de crías de ganado mayor o hasta el cinco por ciento de ganado menor, debiendo ser invariablemente mayores de un año. En vez de las crías mencionadas, el Departamento Agrario podrá determinar en qué casos debe suministrarse en dinero, el equivalente del valor de las crías, que se destinará a la adquisición de implementos agrícolas o a la relación de obras de mejoramiento económico de los ejidos, siendo el propio Departamento Agrario quien distribuirá el ganado o hará la aplicación del dinero. Se exceptúan de esta disposición las crías de ganado porcino siempre que su explotación se haga por sistema distinto del pastoreo.

ARTICULO NOVENO.— Se reforma el artículo 120 del Código Agrario en los siguientes términos: dentro de los terrenos sujetos a un decreto-concesión de inafectabilidad ganadera, podrá hacerse el señalamiento o localización de la pequeña propiedad agrícola o ganadera inafectable.

ARTICULO DECIMO.— Se reforma el artículo 121 del mismo Código en los siguientes términos dentro de los terrenos de una explotación ganadera que disfrute de concesión de inafectabilidad, podrán destinarse al cultivo de plantas, forrajeras necesarias para la propia explotación, superficies mayores a la propiedad agrícola inafectable.

VII

EL CENTENARIO DE LA MUERTE  
DE DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

## 1. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. UN EJEMPLO DE MAGISTRADO\*

Por Salvador Azuela

Está por cumplirse el centenario de la muerte de don Manuel de la Peña y Peña. A la edad de sesenta años el 2 de enero de 1850, ocurrió el deceso del insigne jurista mexicano. El Gobierno de la República, en mérito a las virtudes excepcionales del desaparecido, decretó nueve días de luto nacional. Los funerales del hombre que a la sazón desempeñaba el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se efectúan en medio de un ceremonial impresionante, con la concurrencia de los principales funcionarios de los Poderes de la Unión.

Parece que ha pasado inadvertida a las autoridades la proximidad de este centenario y por ello consideramos indispensable llamar su atención para que se honre la memoria del patriota.

La actuación histórica de don Manuel de la Peña y Peña se desarrolla en la época más difícil del proceso para integrar nuestra nacionalidad. Su vida es en buena parte el drama del hombre de la legalidad, en un estado de cosas gobernado con frecuencia por la violencia cuartelaria. Representa el austero prestigio de la ley, que logra hacerse acatar por la mera justicia de sus dictados y las exigencias de seguridad que la inspiran. Llega al más Alto Tribunal de la República desde que se empieza a organizar políticamente el país, bajo la vigencia de la Constitución de 1824.

Formó De la Peña y Peña en el partido moderado. Aspiraban los miembros de este sector ciudadano a que la evolución institucional de México se cumpliera por medios pacíficos. Entre ellos se destaca otro jurista distinguidísimo, don Mariano Otero, cuyo nombre, después del de Manuel Crescencio Rejón, se encuentra en relación íntima con la gé-

nesis de nuestro juicio de amparo. Los moderados sostienen como los liberales el mismo pensamiento laico, pero siguen una táctica ecuánime, una especie de gradualismo político, buscando evitar la efusión de sangre, con todos los inconvenientes de las actitudes intermedias.

El núcleo militante del liberalismo, en cambio, entraña un fermento revolucionario. Piensa que los intereses en que se apoyan las instituciones tradicionales, con hondas raíces seculares en el virreinato, no cederán el paso voluntariamente a los principios que son el fruto de las conquistas operadas después de la Revolución Francesa. Con un exacto juicio del estado que guarda el país y de los procedimientos para provocar su evolución progresiva, estiman penoso, pero indispensable, apelar a la fuerza para obtener el advenimiento del derecho que exige el signo de los tiempos.

Por su parte, los conservadores se aferran a las formas coloniales en condiciones inadmisibles, todavía defendidas por ellos en la hora presente, identificando la esencia de la Patria con la organización de la Nueva España; es decir, quieren la continuidad de las ideas y las prácticas del coloniaje, rota ya la dependencia de la metrópoli española incluyendo primordialmente el régimen económico y eclesiástico de fueros y bienes de mano muerta. Todo el esfuerzo libertario del país es condenado de tal suerte, como empeño de réprobos. No han sido capaces de entender el alumbramiento de la Patria de cuño mestizo que apunta con la Independencia.

A pesar de sus ideas moderadas, don Manuel de la Peña y Peña es tratado por los comentaristas liberales con respetuoso elogio. La probidad del magistrado incorruptible y el patriotismo del ciudadano sin lucha, serán reverenciados por dos generaciones que representan don Guillermo Prieto y don Justo Sierra.

\* *El Universal*, 10 de diciembre de 1949.

El intento de establecer en México el Estado de Derecho reclamaba la autoridad moral de los jueces. En esta empresa, que emana del constitucionalismo, don Manuel de la Peña y Peña percibe con diafanidad sus funciones, para que la norma jurídica se traduzca en realidad viva, por el afán de que la ley cobre corporeidad y sentido.

Consagra horas fecundas a la enseñanza, desempeñando el puesto de Rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Varias promociones de estudiantes reciben la influencia del virtuoso varón, cuyas *Lecciones de Práctica Forense*, elogian sus comentaristas.

La rectitud inflexible de don Manuel de la Peña y Peña fue proverbial. Actúa extraño a cohechos y consignas. Por eso tiene hoy tanta importancia la celebración decorosa del centenario de su muerte, aparte otros motivos, ya que hacia hombres de este perfil ético deben los mexicanos volver la mirada. Magistrados de esa misma calidad, significan una trayectoria de pureza que nunca resulta innecesario invocar, tanto más importante en épocas de casi universal repulsa de los valores que dignifican la conducta.

Poseyó don Manuel de la Peña y Peña el don de la equidad, fundamental en los profesionales de la judicatura. El carácter general y abstracto que distingue al derecho, necesita, en sus aplicaciones concretas, de un ingrediente espiritual que sólo puede poner el juez que le da vida humanizándolo. Aquí es donde se exterioriza la conciencia del funcionario, cuya misión social es la de guardián del orden jurídico y fiel ejecutor de los presupuestos en que se sustenta.

El juzgador que siente la respetabilidad de sus atribuciones, como Peña y Peña, de acuerdo con el juicio que sobre él emiten por igual liberales y conservadores, procura distinguir las apariencias de la justicia auténtica. Así es como refiriéndonos a acontecimientos posteriores, no se concibe que un jurista con la responsabilidad de su papel pueda defender la legalidad del régimen de Victoriano Huerta, cuando Made-

ro y Pino Suárez renuncian a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, bajo una coacción criminal, para ser después asesinados, aunque se hayan cubierto todos los requisitos constitucionales.

En efecto, el derecho no es mera forma susceptible de plegarse a los imperativos de la brutalidad, o a la influencia del dinero o la consigna. Tampoco implica una tarea mecánica de aplicación o interpretación de la ley, incapaz de elevarse del criterio letrístico. Requiere fineza analítica, sensibilidad, simpatía, concepto claro de los factores cohesivos en que se alimentan las fuerzas espirituales de una sociedad. Y todo esto condiciona el espíritu de justicia, inconcebible sin tales categorías para su impartición.

La personalidad de don Manuel de la Peña y Peña parece un trasunto de los antiguos pretores romanos, que contribuyeron tanto a la obra inmortal en que se reveló el genio jurídico de nuestra estirpe latina. No era nada más en ellos valiosa la capacidad de captar la médula de las cuestiones que engendran la norma de derecho, sino también su limpieza de manejos. Por esos mismos merecimientos, la administración de justicia de la Inglaterra contemporánea goza de explicable fama, que no es por cierto uno de los aspectos menos importantes para comprender los aciertos del régimen constitucional de ese gran país.

El momento culminante de la vida del noble patricio mexicano, fue su ascenso a la Presidencia de la República. Frente a la invasión inicua del ejército norteamericano, en medio del desastre de la Guerra del 47, el pueblo busca una fuerza moral en qué apoyarse, que lo ponga a salvo de la desintegración y encuentra la limpieza de un jurista que por su desinterés y patriotismo consigue incomparablemente más que los caudillos militares de la época, al impedir que se consumen atentados territoriales de mayor gravedad en perjuicio de México, cuando culminan las dolorosas negociaciones que determinan la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

## 2. HOMENAJE AL LICENCIADO DON MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA

Luis Chico Goerne

Después de un corto viaje, corto sí, porque nada son cien años para quien ha conquistado la inmortalidad, regresa a su hogar en esta mañana de México, el Presidente ilustre de la Corte Suprema de la Justicia Nacional don Manuel de la Peña y Peña.

Regresa a su hogar, el suyo; porque si por hogar hemos de entender una simbólica chimenea, en donde arden los leños traídos del monte, de la naturaleza de Dios, en donde se vierte el consuelo del calor sobre los músculos ateridos por el frío inclemente de las ambiciones de los hombres, y en donde aletea la llama azul de los sueños nobles; nuestra chimenea, la de hoy, la que alumbró y calienta este rincón de la dignidad de México, es la misma que encendiera hace más de un siglo, la mano prócer del Presidente que vuelve, con las tres antorchas que constituyeron el paradigma de su vida y que constituyen el paradigma de la nuestra la Justicia, el Estudio y el Honor.

Justicia, Estudio y Honor fueron en el solemne balance de la contabilidad de la vida, la riqueza imperecedera que el juez entregó a su patria; fueron las semillas robustas que el sembrador dejó caer sobre la tierra nuestra herida por el destino, que moría de asfixia aprisionada entre las raíces sin piedad de la "mala yerba".

Por eso ocupó un sitial entre los inmortales; porque fue un sembrador, y sólo a los que quisieron y supieron sembrar el bien entre los hombres les ha sido dable en los siglos la conquista de la Historia.

No es la cosecha la carretera que desemboca en la eternidad, porque cosechar no es más que el aprovechamiento egoísta y transitorio de la dádiva que la naturaleza entrega al ser viviente; es la siembra esa carretera gloriosa que va hacia la serenidad augusta y triunfadora de generaciones y de siglos, porque sembrar es a la inversa la entrega generosa y perenne del ser al mundo que le circunda, porque la siembra es esperanza, y porque la humanidad en lo que tiene de más alto, de más grandioso, de más suyo, es eso y nada más: ¡Esperanza! Esperanza de alegría cuando se vive, esperanza de eternidad cuando se muere.

Fueron, son y serán los místicos de la esperanza, y sólo ellos, los constructores del mundo y los creadores de las naciones, los místicos de la esperanza científica, de la política, de la moral, de la religiosa; los espíritus iluminados por la abnegación y el reconocimiento, que muy lejos de explicarse y desear la vida como el botín egoísta y avaro de la victoria, sólo la conciben y la viven como la actitud heroica de la entrega de su ser al dolor y al ideal humanos, sin aspirar siquiera a la modesta recompensa del éxtasis frente a su obra, que apenas unos cuantos pudieron ver concluida en plenitud.

Los creadores místicos de la esperanza científica son los investigadores y los sabios los que viven encendiendo luces dentro de la sombra del Universo, aún cuando saben que habrán de morir sin haber podido disipar la espesa tiniebla que envuelve a la humanidad que les circunda.

Es Galileo prototipo y capitán entre ellos: su vida, es la claridad derramada sobre el conocimiento de la mecánica del cielo, y su muerte es la resignación ante los incomprendidos, sin otra revancha que la de aquella frase preñada de esperanzas, que para la inmortalidad recogiera la Historia: "*E pur se muove*".

Los creadores místicos de la esperanza religiosa, son los soñadores en la salvación metafísica de los hombres, los

---

\* Discurso pronunciado ante el Pleno, representando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de enero de 1950. Este documento no aparece en el Informe del Presidente de la Suprema Corte de 1950.

que consagran su vida a predicar la doctrina, a señalar la trayectoria que redime el pecado, sin inquietarles la idea de que habrán de irse del mundo antes mucho antes de que se lance por su ruta la mechedumbre creyente de sus caminantes. Es en el extremo oriente, el Buda, el egregio rebelde contra la ortodoxia Brahmánica, que exalta una caridad que va más allá de lo humano, y que no ha de ver realizada ni ha de realizarse jamás, cuando en el más dulce pasaje de su Evangelio ordena a sus discípulos, a sus sacerdote mendigos, que de la limosna recibida hagan tres partes: una para ellos, otra para el más pobre que encuentren en su camino, y la tercera destinada a mitigar el hambre de las fieras y de los pájaros del monte. Es en el Oriente Mediterráneo, Moisés, que muere sin haber franqueado el Jordán, en lo alto el Monte Nebo, y a la vista de "La Tierra Prometida" en la que soñó construir el impero Metafísico de la unidad monoteísta del Dios-amor frente a la pluralidad politeísta de los dioses poder, y en donde soñó también construir el imperio humano de la igualdad agraria, edificada sobre el cimiento redentor del jubileo. Y es entre todos y sobre todos, en el punto de partida y en la esencia de nuestra cultura Occidental, Jesús de Nazareth, el Divino predicador del perdón, que muere crucificado por los que no supieron perdonar, y que unge su agonía humana, angustiosamente humana, con aquella imploración sublime en la que pide y espera de su Padre que serán redimidos sus verdugos: "Perdónalos, Señor, que no saben lo que hacen".

Los creadores místicos de la esperanza moral, son los que cruzan por la vida derramando el amor entre los hombres aun cuando nunca hayan sido amados por ellos.

Es su paradigma, en la cumbre de la Edad Media, aquel joven opulento y apuesto, el jefe de los trovadores de Asís, que canta su amor apasionado a la vida mundana en noches de alegría incontenible; el mismo que en el bosque frontero al camino d'Arca, convertido ya en "el puberello", sigue cantando su amor delirante, ahora a la naturaleza, a las bestias, a los pájaros, a las yerbas, a las flores, al sol y al río, a todas las criaturas del Señor; el mismo que muere como el último lego de la Orden poderosa que de él naciera, y entre los brazos acariciadores de la Dama que eligió por desposada y a la que no traicionó jamás: "La Señora Pobreza"; el mismo que en un simbólico día, con el manto raído y los pies desnudos y sangrantes, seguido mansamente por la bestia feroz convertida por su amor en "el hermano lobo para el hombre".

Los creadores, místicos de la esperanza política son los que ponen piedras eternas en los cimientos y en los aleros de sus patrias, aunque el destino les niegue el derecho de vivir en el hogar que construyeran sus sacrificios su abnegación y sus quimeras.

Es en el amanecer de Francia, de Francia nuestra madre política, porque sus entrañas dieron a luz en América al noble sueño de la libertad de las naciones y de los hombres; Juana de Arco y su senda de gloria y de martirio, que arrancando de las tierras de la Loire y del Salón del Trono del adusto Castillo de Chinon, en donde la pequeña iluminada dejara en un beso de creyente sobre las rodillas de su "Gentil Delfín", débil y pobre, desalentado y solo, una fanática promesa de victoria; alcanza su cumbre bajo las naves suntuosas de la Catedral

de Reims, donde la niña triunfadora ha de ceñir con la Corona Real las sienes de Carlos VII; para terminar después de la marcha dolorosa y amarga en el patio gótico del Hôtel de Ville de Rovén, en donde surgió una Patria del fuego infame que consumió la carne joven de la Santa; porque ese fuego fue el mismo que siglos más tarde inflamara las teas que incendiaron la Bastilla; el mismo sí; porque la llamarada que subió al cielo en Ruán para iluminar la lucha heroica de un pueblo por la reconquista de su dignidad y de su libertad, es la misma llamarada que de la Bastilla subió también al cielo para alumbrar desde allá la egregia lucha redentora por la dignidad y la libertad de todos los hombres del Universo entero.

Y es en nuestro amanecer mexicano, Hidalgo, y tras de él y junto a él, la falange de los constructores en la que Manuel de la Peña ocupa uno de los primeros lugares de la vanguardia. Hidalgo, el hijo dilecto de aquella Francia de la *Enciclopedia* y de *Los Derechos del Hombre*, el cura de los cabellos blancos, del alma blanca, de los sueños más blancos que los cabellos y que el alma, el que conquista para México una gloria sin antecedentes ni paralelos; la gloria de un pueblo débil y sin armas, inculto y miserable que se lanza a la Guerra Santa de su redención, sin elegir como guía a un militar ni a un caudillo, porque le basta y le sobra con tener por Capitán, a un sacerdote, a un catedrático, a un Rector.

Por eso, porque la Historia es un templo a donde sólo entran los creyentes, Manuel de la Peña tiene el derecho a decir su oración en ese templo: porque creyó en su patria, en su pobre patria desgarrada afuera por las ambiciones de los extraños, y herida adentro por las ambiciones de los suyos.

Es ese, su amor a México, su blasón imperecedero, en su actitud heroica frente a la tragedia y a la negrura de su tiempo, su camino rumbo a la posteridad.

Fue un estudiante ungido por el triunfo, porque el triunfo es siempre la meta del esfuerzo, cuando tras del esfuerzo se halla el talento; fue un eminente jurisconsulto, autor de libros valiosos en la técnica del derecho; fue más que un viajero ilustrado, un erudito cicerone en la obscura y misteriosa ciudad de las leyes; fue un preclaro intelectual en suma, sacerdote de la razón y de la ciencia, y ello solo sería bastante para justificar su memoria; pero con todo y ser eso tanto, ello empalidece ante sus perfiles morales; porque en nuestro mundo empalidece lo racional ante el advenimiento triunfador de lo ético-sentimental, y sentimental fue De la Peña antes que todo y sobre todo; sentimental, porque fue un amante de su Patria, sentimental porque fue un creyente, un fervoroso creyente en la nación que habría de renacer a pesar del ambiente dramático que le envolvía, de las pasiones, de las ambiciones, de los rencores y de los odios.

Escuchemos su voz, Jueces de México; el Presidente que vuelve a sentarse a nuestro lado, después de su corto viaje de cien años, sigue dictando para nosotros su perenne lección varonil: nada importa que la derrota amenace implacable desde afuera, cuando se tiene adentro la fe en la victoria.

La tragedia de su pueblo circundó su vida, como la tragedia del mundo circunda nuestra vida; y cuando todo se



derruía en su contorno, él soñaba en construir; soñemos con él en construir también nosotros; alimentemos el fuego de nuestra chimenea que fue la suya, pues si mañana la ferocidad humana lo destruye todo en nuestro contorno, bastará para salvarnos con su fumarola blanca, que sobre las ruinas de un

mundo destrozado por el odio, continuará hablando a los hombres que se matan, de su noble sueño de Justicia, de Estudio y de Honor.

México, D.F., a 3 de enero de 1950.

### 3. EL SEPELIO DE MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA. HOMENAJE EN EL CENTENARIO DE SU MUERTE\*

Este año la Corte, al iniciar sus sesiones, rindió homenaje a don Manuel de la Peña y Peña. Ello se debió a que se cumplía el Primer Centenario de su muerte acaecida el 2 de enero de 1850 a las 5:30 horas de la tarde, cuando era *Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. De acuerdo con la ley de 22 de abril de 1845, el día 3 de enero de 1850, a las 6 de la mañana, hubo tres cañonazos de salva. Cada media hora un nuevo cañonazo venía a recordar a los habitantes de la ciudad que don Manuel de la Peña y Peña había muerto.

El cadáver estuvo expuesto en la Sala de Acuerdos de la Corte, del día 5 al día 7, habiéndose cantado misas en ese mismo lugar el día 5 y el día 7 por las comunidades religiosas. A más de las misas cantadas hubo innumerables misas rezadas. Al toca de alba, al de las 12 y al de oración, durante un cuarto de hora las campanas doblaron a muerto los días que estuvo expuesto el cadáver.

El día 7, a las 8 de la mañana, se presentaron en la Corte las autoridades y corporaciones civiles, militares y eclesiás-

ticas formando la procesión fúnebre que pasó por el Puente de Palacio, el Portal de las Flores, la Diputación, el Portal de Mercaderes, el Empedradillo, la Escalerillas y la calle del Seminario, para entrar por la puerta principal a la Catedral, donde se verificaron las exequias. Después de sepultado el cadáver, las llaves de la caja fueron entregadas a los Secretarios de despacho, para que se custodiaran en el archivo secreto de Relaciones.

No fueron sólo estas las honras que se le tributaron: durante 9 días las primeras autoridades civiles y judiciales y los jefes principales de las oficinas de los Estados, Distrito y Territorios, llevaron luto riguroso, de acuerdo con la citada ley. Los empleados inferiores llevaron un lazo negro, sin lustre, en el brazo izquierdo.

La ley citada también dispone —y así se verificó— que en los Estados, los gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispusieran sufragios. Así se honraba a quien supo enfrentarse al momento más difícil de México.

VIII

DOCUMENTOS DE 1950

## 1. ACTAS RELATIVAS AL CASO DEL LATIFUNDIO “PALOMAS DE TERRENOS Y GANADO, S.A.”\*

### ACTA NUMERO 3 ACUERDO PLENO DEL DIA 11 DE ENERO DE 1950

En la Ciudad de México, a las trece horas y veinte minutos del día once de enero de mil novecientos cincuenta, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar la sesión pública ordinaria, los CC. Presidente, licenciado Salvador Urbina y Ministros, licenciados Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Manuel Bartlett Bautista, Carlos I. Meléndez, Fernando de la Fuente, Hermilo López Sánchez, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez y Agapito Pozo. No asistieron por estar disfrutando de licencia los CC. Ministros Pérez Arce y Pardo Aspe; y el señor Ministro Estrada, previo aviso a la Presidencia. Los CC. Ministros Mendoza González y Corona se retiraron al terminar la sesión secreta.

Leída el acta de la sesión pública celebrada el día tres del actual, fue aprobada por unanimidad.

En seguida, la Secretaría dio lectura al oficio del C. Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega, fechado el trece de diciembre próximo pasado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, por el cual solicita que se vea preferentemente el juicio ordinario 14/45, seguido por la Federación, representada por el C. Procurador General de la República, contra la Compañía Palomas de Te-

rrenos y Ganado, S.A., demandando la reivindicación de la Hacienda de Palomas y otras prestaciones, por las razones que expone.

El C. Presidente Urbina puso a la consideración del Pleno la solicitud del C. Procurador General de la República. Recogida la votación se aprobó, por mayoría de quince votos contra uno del señor Ministro Olea y Leyva, acceder a lo solicitado por el C. Procurador General de la República.

Hizo uso de la palabra el C. Presidente Urbina para proponer su excusa por tener amistad íntima con el señor licenciado Gabino Fraga, abogado de la parte demandada, y con fundamento en los artículos 43 y 39, fracción XVII, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asumió la Presidencia el señor Ministro Guerrero por no estar presente el señor Ministro Estrada.

El señor Ministro Guerrero, en funciones de Presidente puso a discusión si era de aceptarse la excusa del señor Presidente Urbina para conocer del mencionado asunto. Hizo uso de la palabra el señor Ministro de la Fuente para expresar su opinión por la no aceptación de la excusa. Recogida la votación, resultó admitida la excusa por mayoría de once votos de los CC. Ministros Carreño, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Bartlett Bautista, Meléndez, López Sánchez, Rebolledo, Ramírez, Ramírez Vázquez y Pozo contra cuatro de los CC. Ministros Olea y Leyva, de la Fuente, Chico Goerne y Guerrero, en funciones de Presidente.

Juicio ordinario seguido por la Federación, representada por el C. Procurador General de la República, contra la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S. A., demandando la reivindicación de la Hacienda de Palomas y otras prestaciones. Se dio lectura a la parte conducente del proyecto formulado por el señor Ministro Meléndez. Hizo uso de la palabra el señor Ministro Olea y Leyva para pedir que se

---

\* ASCJN: *Libro de Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión Pública. Año de 1950*, pp, 68 y 9-14.

diera lectura a la parte considerativa del mencionado proyecto. Puesta a discusión la solicitud del señor Ministro Olea y Leyva, hicieron uso de la palabra los CC. Ministros Bartlett Bautista, Olea y Leyva, Ramírez y Chico Goerne, habiéndose llegado al acuerdo de que se lea íntegro el proyecto y el martes próximo se vea el asunto, por ser la hora avanzada.(...)

#### ACTA NUMERO 4

##### ACUERDO PLENO DEL DIA 17 DE ENERO DE 1950\*

En la Ciudad de México, a las trece horas y cinco minutos del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar la sesión pública ordinaria, los CC. Ministros licenciados Roque Estrada, en funciones de Presidente, Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Manuel Bartlett Bautista, Carlos I. Meléndez, Fernando de la Fuente, Luis Chico Goerne, Nicéforo Guerrero, José Rebolledo, Alfonso Francisco Ramírez, Mariano Ramírez Vázquez y Agapito Pozo. No asistieron, previo aviso a la Presidencia, el señor Ministro López Sánchez, y por estar disfrutando de licencia, el señor Ministro Pardo Aspe. El señor Presidente Urbina no estuvo presente por habersele admitido su excusa, en sesión anterior, para conocer del primer asunto de la lista, o sea, del juicio ordinario 14/45 seguido por la Federación, representada por el C. Procurador General de la República, contra la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., demandando la reivindicación de la Hacienda de Palomas y otras prestaciones.

Leída el acta de la sesión pública celebrada el día once del corriente mes, fue aprobada sin discusión.

La Secretaría informó que se acababa de recibir un escrito firmado por el licenciado Alberto Gaxiola G., relacionado con el asunto primeramente listado, al cual solicita se le dé lectura antes de la discusión del negocio.

El señor Ministro Estrada, en funciones de Presidente dispuso que se diera lectura al proyecto de dictamen formulado por el señor Ministro Meléndez, en primer lugar. Terminada ésta; por disposición de la Presidencia, la Secretaría comenzó a dar lectura al escrito presentado por el señor licenciado Gaxiola G. Hizo uso de la palabra el señor Ministro Guerrero para proponer, por las razones que expuso, que se pusiera a votación si se continuaba dicha lectura o se suspendía para discutir el proyecto mencionado. Recogida la votación, por mayoría de once votos de los CC. Ministros Ostos, Medina, Corona, Bartlett Bautista, Meléndez, Guerrero, Rebolledo, Ramírez, Ramírez Vázquez, Pozo y Estrada, en funciones de Presidente, se dispuso que no se continuara la

lectura del escrito antes citado, contra siete de los CC. Ministros Carreño, Olea y Leyva, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, de la Fuente y Chico Goerne; en consecuencia, la Presidencia puso a discusión el proyecto formulado para el juicio ordinario seguido por la Federación, representada por el C. Procurador General de la República, contra la Compañía Palomas de Terrenos y Ganado, S.A., demandando la reivindicación de la Hacienda de Palomas y otras prestaciones. Hizo uso de la palabra el señor Ministro de la Fuente para pedir que se diera lectura a los memoranda presentados por los señores licenciados Gabino Fraga y José S. Gallástegui; el señor Ministro Estrada, en funciones de Presidente, preguntó a los CC. Ministros si se accedía a lo solicitado y habiendo manifestado su inconformidad los CC. Ministros Ramírez, Ostos, Corona y Ramírez Vázquez, dispuso que se tomara votación nominal sobre si se daba o no lectura a esos memoranda. Recogida ésta resultó que, por mayoría de quince votos de los CC. Ministros Carreño, Ostos, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Bartlett Bautista, Meléndez, Guerrero, Rebolledo, Ramírez, Ramírez Vázquez, Pozo y Estrada, en funciones de Presidente, se acordó que no se les diera lectura, contra tres de los CC. Ministros Olea y Leyva, de la Fuente y Chico Goerne.

Reanudada la discusión del asunto y no habiendo hecho uso de la palabra ninguno de los CC. Ministros, la Presidencia ordenó se recogiera la votación, habiendo resultado aprobado el proyecto de dictamen formulado por el señor Ministro Meléndez, por unanimidad de dieciocho votos, menos en lo que se refiere a la parte final de dicho dictamen, que dice: "Con apoyo en el tercer párrafo de la fracción VI del mismo artículo 27 constitucional y el artículo 51 de Ley General de Bienes Nacionales, se decreta la ocupación inmediata del predio objeto de la demanda..." con la que no estuvieron conformes los CC. Ministros Carreño y Corona; en consecuencia, la Presidencia hizo la siguiente declaración: "Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 104, fracción III, y 105 de la Constitución General de la República; 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º y 18 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 de la propia Carta Magna y en los artículos 309, fracción I, 314, 322, 323, 327 y 289 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda... Con apoyo en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 27 constitucional y el artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales, se decreta la ocupación inmediata del predio objeto de la demanda, denominado "Hacienda de Palomas" por parte del Gobierno Federal, debiendo dársele posesión de dicho predio por conducto del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, etc."

Los CC. Ministros Medina y de la Fuente aunque estuvieron conformes con la ocupación, manifestaron que no debía invocarse el artículo 51 de la Ley General de Bienes Nacionales, porque en su concepto el único fundamento bastante es el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 27 constitu-

\* Libro de Actas de Tribunal Pleno, *Op. cit.*, pp. 10-14.

cional; y los CC. Ministros Mendoza González y Bartlett con fundamento en las razones que expresaron al votar en el caso similar, juicio ordinario 12/48, promovido por la Federación contra la señora Marina Hernández de Catalán. Se agrega a esta acta una síntesis que formuló el señor Ministro Chico Goerne para redargüir cada una de las argumentaciones que obran en los memoranda de los señores licenciados Fraga y Gallástegui, presentados a los CC. Ministros con motivo de la vista de este asunto.

Firman la presente acta los CC. Ministro licenciado Roque Estrada, en funciones de Presidente, y Secretario que da fe.

#### ESTUDIO QUE APARECE SINTETIZADO EN EL LIBRO DE ACTAS\*

##### COMPETENCIA

“1.— Tesis.— a). El artículo 105 constitucional interpretado por la Corte, establece su competencia.

“En las controversias en que se disputan derechos de la Federación provenientes de actos contractuales”.

“b). Los derechos que alega la Federación, derivan de los Decretos de expropiación y nulidad y de los convenios internacionales.

“c). En consecuencia, la Suprema Corte es incompetente porque ninguno de estos actos es contractual.

##### 2.— ANTITESIS

“a). Toda controversia se connota por la última finalidad que persigue.

“b). Es cierto que la Federación invoca a favor de la reivindicación de Palomas la fuerza de los decretos y del convenio internacional.

“c). Pero es cierto que esa fuerza la invoca para obtener su última finalidad: la invalidez del contrato concesión.

“d). En consecuencia: si la última finalidad connota la naturaleza de la controversia y en nuestro caso la última finalidad que se persigue es la nulificación del contrato concesión de Palomas, es evidente la competencia de la Suprema Corte por exacta aplicación del artículo 105.

##### OCUPACION

“1.— Tesis a). El artículo 27 constitucional fracción VI, párrafo tercero, autoriza la ocupación inmediata tan sólo para aquellas controversias planteadas por la Federación que “deben resolverse por un procedimiento judicial”.

“b). Los decretos fueron actos de autoridad y el convenio de derecho internacional.

“c). No puede por tanto resolverse sobre ellos en un procedimiento judicial.

“d). En consecuencia, no es procedente la ocupación, que sólo está autorizada dentro de un procedimiento judicial en este caso improcedente.

##### 1.— ANTITESIS

“a). Lo que se discute contenido y esencia de la controversia es la validez del contrato concesión.

“b). Estos debates son materia del procedimiento judicial, supuesto que la Federación jurídicamente no tiene otra acción para atacar la validez del contrato concesión.

“c). Luego es correcta la ocupación pues el alcance de los actos de autoridad ejecutados no tiene más trascendencia que concluir sobre la supervivencia o nulidad del contrato.

2. Tesis a). Ha transcurrido más de un cuarto de siglo desde la expropiación.

“b). Luego no hay ninguna urgencia para la ocupación.

“c). En consecuencia, la Suprema Corte no debe decretarla.

##### 2.— ANTITESIS

“a). La Suprema Corte sólo debe resolver cuestiones estrictamente legales.

“b). El problema de si es o no urgente la ocupación no es legal, ni aún siquiera por falta absoluta de datos está en posibilidad de estimarla o desestimarla.

“c). En consecuencia, no puede fundarse en este razonamiento la denegatoria de la ocupación.

3.— Tesis a). Los decretos de expropiación “rechazan la posibilidad de una ocupación inmediata”.

“b). En consecuencia, sería ilegítimo decretarla.

##### 3.— ANTITESIS

“a). Los decretos dicen textualmente: “Procédase a recoger... los terrenos; pudiendo el Gobierno por equidad reconocer ...etc.

“b). En consecuencia, por el error evidente en que se apoya no debe ni aún siquiera entrarse al estudio de esta argumentación.

“NOTA: No se comenta el apartado b), porque la tesis que en él se refuta no fue sustentada por la Procuraduría.

\* *Ibid.*, pp. 1-3.

## 2. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SALVADOR URBINA\*

El nuevo Presidente de la Corte, licenciado Salvador Urbina, ha recibido con la del pasado día 3, su novena elección para dirigir el máximo Tribunal, siendo así el único Presidente de la Corte que en la historia de ella ha ejercido la presidencia durante un período de tal magnitud. De estatura regular, delgado de viva mirada tras de sus gruesos anteojos, el licenciado Salvador Urbina es un hombre cuya voz tranquila y cuya cortesía de abolengo le atraen inmediata simpatía. Actualmente tiene 65 años de edad; ha cumplido 27 en la Corte, salvo el período de 6 años del general Cárdenas; y entra a su décimo año como Presidente.

El licenciado Urbina nació el 4 de junio de 1885 en esta Capital, hijo de don Manuel Urbina, metropolitano y de doña Concepción Frías y Soto, de tradicional familia de Querétaro. Sus primeros años los pasó en esta última ciudad donde hizo sus cursos primarios. De allí pasó a la Preparatoria Nacional y a la Escuela de Jurisprudencia, donde se recibió de abogado el 12 de octubre de 1907. Su tesis se llamó: *Los conflictos de leyes administrativas ante el Derecho Internacional*. A partir de entonces sus especialidades jurídicas han sido los derechos constitucional y administrativo.

Poco después de recibido, el licenciado Urbina fue designado Oficial Mayor de la Suprema Corte, puesto que desempeñó de 1907 a 1912. Más tarde fue Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala de Casación y al Juzgado de Distrito de Durango en fecha posterior. En el período revolucionario ocupó los puestos de Jefe del Departamento Consultivo de la Secretaría de Hacienda, Oficial Mayor, Subsecretario y Encargado del Despacho en 1922. En 1923 —como queda

dicho— fue designado por primera vez Ministro de la Corte, puesto que ocupó hasta 1934. En 1941 regresó, siendo electo Presidente del Tribunal puesto en el que ha continuado hasta la fecha. “He sido designado —dice con ironía— cuatro veces Ministro inamovible; en 1923, al constituirse la primera Corte inamovible; en 1928 al aprobarse la reforma de Obregón con relación a las Salas; en 1940, cuando la reforma restableciendo la inamovilidad, y en 1943, al publicarse esa reforma”.

El licenciado Urbina ha ejercido también la cátedra: de 1912 a 1916 dictó Economía Política, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales y Derecho Administrativo. Es doctor Honoris Causa por la Universidad de Nueva York. Su obra escrita dice él mismo “está dispersa en artículos de periódico”; y juzga que lo más importante de ella es la serie de 100 artículos publicados en *El Universal*, en 1945 bajo el título de *Nuestro Sistema Constitucional*.

Entre sus actividades diplomáticas el licenciado Urbina ha sido Delegado de México a la Segunda Conferencia Financiera Panamericana de Washington en 1920; a la 6ª reunión en La Habana y Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario a la toma de posesión del Presidente Prío Socarrás en La Habana el año pasado.

Al llegar al décimo año como Presidente de la Corte, el licenciado Urbina enfoca dos cuestiones principales: el rezago de asuntos y las relaciones con los otros Poderes.

“No es posible aminorar el rezago dentro de la situación actual —dice el Ministro— porque tampoco es posible suspender la protección de la Corte sobre los asuntos que el país exige. Este año el rezago total llega a 30,000 asuntos; solamente en la Sala Civil es de 20,000. Esperamos que la aprobación de las reformas propuestas dé principio a la eliminación del atraso.

“Por lo que toca al criterio de la Corte, es bien difícil: es el justo medio. Ni puede paralizar la vida del país y la ac-

\* *El Universal*, 15 de enero de 1950.

ción del Gobierno extendiendo el amparo a todos los órdenes y a todos los asuntos, ni puede dejar sin protección a todos los que la necesitan. El esfuerzo de la Corte es encontrar el equilibrio y marcha por la vía media.

“En lo tocante a las relaciones con el Ejecutivo, puedo decir que no he tenido problema ni conflicto alguno en los años que he ejercido la Presidencia. Tanto el general Avila Camacho como el licenciado Alemán, han respetado la autonomía del Poder Judicial”.



### 3. LA JURISPRUDENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY DE AMPARO\*

Por el Lic. Eduardo Pallares

No he encontrado en los jurisprudenciosos mexicanos que han analizado la Ley de Amparo vigente, ningún juicio crítico respecto de la constitucionalidad del artículo 194, que establece el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Suprema Corte en los juicios de amparo y en lo que susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados por las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje”.

La inconstitucionalidad del artículo me parece evidente y para demostrarla formulo los siguientes argumentos:

a) Por el hecho de dar carácter obligatorio a la jurisprudencia de la Suprema Corte, se la convierte en norma jurídica, en una auténtica ley federal que debe ser respetada y aplicada por los tribunales federales y locales, en materias tan importantes como son las relativas a la interpretación de la Constitución, cláusulas de los tratados internacionales y leyes federales. Las sentencias que dan nacimiento a la jurisprudencia, pierden a causa de ello su carácter exclusivamente judicial y la relatividad de la cosa juzgada, para sufrir una transformación de esencia. Desde el momento en que lo resuelto por ellas en un caso determinado, debe servir de norma obligatoria para los demás casos iguales, las ejecutorias aumentan la esfera de aplicación de la *res judicata* en ellas contenida (que sólo es verdad legal para las partes que han litigado y en el negocio controvertido) y le dan la amplitud que corresponde a una ley expedida por el Poder Legislativo.

La *res judicata* lo es no sólo *inter contententes* sino *erga omnes*.

Esta transformación es la que considero anticonstitucional.

b) Es contraria al artículo 49 de nuestra Constitución, que prohíbe que se reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación. Salta a la vista que el artículo 194, al dar a la Suprema Corte funciones legislativas, reúne en ella dos poderes diversos. Está fuera de discusión que posee la función judicial, y lo único que hay que ver con claridad es que la jurisprudencia de la Suprema Corte, por tener carácter obligatorio, es una verdadera ley interpretativa, una auténtica norma de derecho, dado que posee el carácter específico de las leyes, el de obligar en general y no sólo a las personas que fueron partes en el juicio de amparo en que se pronunciaron las ejecutorias.

c) La facultad de expedir leyes interpretativas corresponde al Poder Legislativo porque una ley interpretativa, no por serlo, deja de ser ley. De esto se sigue que el artículo 194 contiene una delegación de las facultades de las que corresponden a las Cámaras legisladoras, delegación anticonstitucional porque nuestro Código Político la prohíbe y sólo permite, como excepción, la que se otorga al Poder Ejecutivo en los casos del artículo 29, o sea cuando se suspenden las garantías individuales. Las Cámaras no están facultadas por ningún texto constitucional para delegar el poder que tienen de interpretar o modificar en alguna forma las leyes expedidas por ellas.

d) El carácter de obligatorio de la jurisprudencia, viola también los artículos 133 y 135 de la Constitución Mexicana. En efecto, al interpretar la Suprema Corte las disposiciones de nuestro Código Político, puede darles un sentido diverso del que realmente tengan, o en otras palabras, modificarlas en

\* *El Universal*, 31 de enero de 1950.

alguna forma. Como se sabe, la jurisprudencia puede actuar con respecto a la ley de tres maneras: confirmando lo que ella establece, supliendo sus vacíos o modificando sus disposiciones (confirmatoria, supletoria o derogatoria, dicen los juriconsultos). Si solamente se hubiere dado a la jurisprudencia de la Suprema Corte carácter obligatorio, en los casos en que confirmase lo dispuesto por la Constitución, no se violarían los artículos 133 y 135, pero como no existe ninguna limitación a este respecto, es claro que la violación puede producirse. Si la Corte establece una jurisprudencia contraria al texto constitucional a pesar de ellos, los tribunales de la Federación y de los Estados están obligados a respetarla, a considerarla como norma jurídica que han de aplicar en sus resoluciones, lo que trae consigo que se violen los artículos 133 y 135, que preceptúan respectivamente: "...Los jueces de cada Estado se arreglarán (?) a dicha Constitución..."; "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión", etc.

En otras palabras, es evidente que nuestra Constitución sólo puede ser adicionada o reformada por las Cámaras Legislativas de los Estados y de la Federación, y en ningún caso por la Suprema Corte. Ahora bien, la jurisprudencia supletoria o derogatoria que dicho cuerpo está en aptitud de establecer implica, o bien una adición al texto constitucional o una modificación. En los dos casos se viola el artículo 135.

e) La obligatoriedad de la jurisprudencia está en pugna también con una de las características del juicio de amparo, la que ha merecido precisamente tantos elogios de propios y extraños, la que constituye un timbre de gloria para los

creadores de esa famosa institución. Me refiero a que las sentencias pronunciadas en los juicios de garantías sólo se limitarán a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la queja, "*sin hacer una declaración general respecto de la ley*" que la motivare (artículo 107, fracción I, de la Constitución). Mucho se ha elogiado la habilidad que tuvieron los constituyentes en este particular, al impedir que la Suprema Corte declare la nulidad de las leyes en términos generales y entre en conflictos político jurídicos con los demás poderes, limitando sus funciones a la esfera estrictamente judicial. Pero esta preciosa invención sufre un ataque a fondo, al dar a la jurisprudencia de la Corte el carácter de una norma obligatoria de derecho porque entonces actúa no sólo en el caso controvertido en el amparo, sino en todos los demás que en lo futuro deban ser resueltos por los tribunales del país.

f) Para que las leyes tengan validez constitucional deben ser discutidas, expedidas y promulgadas en la forma que reglamenten pormenorizadamente nuestro código político. Dichas formas, como lo ha demostrado Eduardo Couture en un reciente trabajo, son las garantías que la Ley Fundamental otorga a los ciudadanos para que el Poder Legislativo no obre tiránicamente. Ni qué decir, que cuando la Suprema Corte crea una norma jurídica al establecer determinada jurisprudencia, lo hace en contravención manifiesta de los preceptos constitucionales susodichos.

g) Soy de opinión que la jurisprudencia de la Corte sólo debe tener la fuerza moral y científica que merezca su contenido, pero no debe ser transformado en norma de derecho el mandato legal.

#### 4. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. RESPUESTA AL LICENCIADO EDUARDO PALLARES\*

Por el Lic. Ignacio Burgoa

El señor licenciado Eduardo Pallares en un artículo publicado en *El Universal*, el día 31 de enero de 1950, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley de Amparo, que se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando dicha jurisprudencia atañe a los juicios de amparo y a los que se susciten sobre aplicación de leyes federales de la Constitución o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

El distinguido Maestro apunta en dicho artículo diversos aspectos de inconstitucionalidad que, según él, ostenta el mencionado precepto, partiendo de un argumento central que esgrime y que lo lleva a la conclusión de equiparar, por las razones que aduce, la jurisprudencia de la Suprema Corte a una verdadera legislación.

Sin ánimo de polemizar, me concretaré, con la superficialidad que impone la brevedad de un artículo periodístico, a refutar esa indebida equiparación en que el licenciado Pallares finca los razonamientos de inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Afirma dicho letrado lo siguiente: "Desde el momento en que lo resuelto por ellas (las sentencias de la Corte) en un caso determinado, debe servir de norma obligatoria para los demás casos iguales, las ejecutorias aumentan la esfera de aplicación de la *res judicata* en ella contenida... y le dan la amplitud que corresponde a una ley expedida por el Poder Legislativo. La *res judicata* lo es no sólo *inter contententes*, sino *erga omnes*".

Al sostener tal afirmación que, repito, es la base de las conclusiones de inconstitucionalidad a que llega en el artículo a que me refiero, el Maestro Pallares parte de una errónea apreciación acerca de lo que es una tesis jurisprudencial.

En efecto, el contenido de ésta se implica en consideraciones jurídico científicas sobre una cuestión o punto derecho que se hubiere suscitado en cinco o más casos concretos respecto a la interpretación de la Constitución, de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Por tanto, la jurisprudencia no se localiza en "lo resuelto" por las sentencias que pronuncia la Suprema Corte, sino en "lo considerado" por ellas, en cuya virtud las proposiciones resolutorias no rebasan el ámbito de validez que las ejecutorias deben tener únicamente para las partes contendientes en el litigio que deciden no surtiendo en consecuencia, efecto *erga omnes*.

Por otra parte al elaborar su jurisprudencia la Suprema Corte no legisla en el auténtico sentido constitucional de tal actividad, o sea, no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, ya que una tesis jurisprudencial es eminentemente interpretativa, es decir, constitutiva del sentido de una ley, por lo que no hace sino aclarar, especificar o demarcar, con el auxilio de la Ciencia Jurídica y de las disciplinas conexas a ésta, una hipótesis legal ya establecida. Por ende, no puede haber jurisprudencia sin ley, porque es imposible concebir, dentro de la sana lógica jurídica, una tesis interpretativa sin materia por interpretarse.

Puede argumentarse en contra de esta conclusión que cuando no exista ley aplicable para resolver una cuestión de derecho determinada, el juzgador debe acudir a los principios jurídicos generales y que en esta tesitura el juez es el que crea la norma. Esta objeción tiene sólo validez aparente, ya que en un régimen de estricta legalidad, como es el nuestro,

\* *El Universal*, 7 de febrero de 1950.

si la propia ley no reputase a los principios generales del derecho como fuente de resoluciones jurídicas, tales principios serían inoperantes para constituir índices decisorios, de tal suerte que cuando una tesis jurisprudencial acoge alguno o algunos de tales principios, no hace sino obedecer interpretativamente el mandato legal que los habilita como fundamentos de resolución de controversias.

Sin embargo, puede darse el caso, desgraciadamente no insólito en la realidad, de que una tesis jurisprudencial sea contraria a la Constitución o alguna ley secundaria. Entonces propiamente las ideas que la integran no constituyen jurisprudencia en la genuina acepción de este concepto, porque siendo ésta eminentemente interpretativa es decir, extractora del sentido de una norma de derecho, no es dable concebirla, dentro de una pura deontología jurídica, opuesta al texto legal que se supone analizado. Cabe pues, afirmar la posibilidad de que exista una jurisprudencia creadora modificativa o extintiva de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales no previstas en ninguna ley; pero tal "jurisprudencia" sólo no sería desde un punto de vista estrictamente formal por reunir los requisitos que al efecto consigna la Ley de Amparo, estando desvirtuada su índole material, o sea, su propia naturaleza de contenido.

Es obvio, por consiguiente, que cuando la Suprema Corte forma una tesis jurisprudencial que sea científica interpretación de un texto legal o constitucional, dicho organismo no legisla, sino que se concreta a constatar el sentido de

una norma jurídica; y si esto es verdad, resulta que el mencionado Alto Tribunal, en función del artículo 194 de la Ley de Amparo, no invade la órbita competencial del Poder Legislativo, ni adiciona o reforma la Constitución como lo pretende el señor licenciado Pallares, ni viola el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, porque las ideas jurisprudenciales, como ya se dijo, no se contienen en los puntos resolutivos de aquéllas, que son los que establecen la obligatoria dicción del derecho para las partes contendientes, sino en los considerandos, que sólo importan la fundamentación lógico-jurídica de la decisión.

Conforme al criterio sustentado por el Maestro Pallares, la jurisprudencia de la Corte debería estar despojada de toda la obligatoriedad jurídica que le atribuye el artículo 194 de la Ley de Amparo, para tener sólo la "fuerza y científica que merezca su contenido". A este propósito nos permitimos solicitar de dicho letrado nos indique cómo va a operar dicha "fuerza moral y científica" sin la potestad de constreñir jurídicamente a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados y del Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje, a observar en cada caso concreto que resuelvan conforme a su competencia, el sentido de la interpretación, jurisprudencial. ¿O qué acaso cada funcionario judicial, al verse libre de la obligatoriedad que le impone el precepto invocado, va a crear su propia y personal jurisprudencia?

LIC. IGNACIO BURGOA

5. NADA REMEDIARÍA EL SUSPENDER LA INAMOVILIDAD.  
ES OTRO CAMINO PARA MEJORAR LA JUSTICIA, DICE LA BARRA\*

“La supresión o derogación de la Ley de Inamovilidad Judicial no remedia los defectos que el público atribuye a los funcionarios judiciales”, declaró ayer, entre otras cosas, el presidente de la Barra Mexicana y Colegio de Abogados, licenciado Luis R. Lagos, al expresar su opinión sobre la campaña *tendiente a obtener el mejoramiento de la administración de justicia*.

Dicho letrado manifestó que la Barra ha pugnado siempre por el principio de la inamovilidad judicial, como una garantía de independencia del Poder Judicial, y como un medio, también de acabar con las inmoralidades; pero sobre la base de que este principio de inamovilidad debe ser complementado con una Ley de Responsabilidades efectiva, que pueda aplicar-

se lo mismo a los altos jueces que a los empleados del ramo de justicia.

El licenciado Lagos indicó que esta ley existe y es tan rígida que ni siquiera se aplica. Por lo tanto, sus resultados han sido nulos.

Añadió el licenciado Lagos que dentro de los tribunales hay buenos y malos elementos, pero los primeros están imposibilitados para despachar rápidamente los negocios por ser éstos muy numerosos, y por tener un personal escaso.

El presidente de la Barra estima que lejos de pensarse en la derogación de la ley, deben aumentarse los juzgados para satisfacer la demanda de justicia del pueblo.

---

\* *Excélsior*, 7 de julio de 1950.

## 6. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LOS JUICIOS CIVILES FALLANDOS EN SU CONTRA\*

(Fragmento)

Las sentencias definitivas —y aun las meras decisiones jurídicas— de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son siempre, y de suyo, respetabilísimas, puesto que, en materia de interpretación de nuestras leyes, expresan la opinión de la mayor parte de los señores Ministros que constituyen ese Máximo Tribunal, esto es, la opinión de un grupo de genuinos jurisperitos avezados a resolver, en última instancia, los problemas legales de más difícil solución. Con todo, en el seno de la Suprema Corte suelen suscitarse interesantísimas discusiones acerca de la debida interpretación y aplicación de nuestras leyes y de los preceptos constitucionales en que éstas se apoyan, o debieran, a lo menos, apoyarse; y huelga decir que en las dichas discusiones todos y cada uno de los señores Ministros opinan y votan con igual autoridad, por más que las normas de discernimiento de los unos puedan, en ciertos casos, estar en abierta pugna con las normas de discernimiento de los demás. De ello resulta que un fallo o decisión de la Suprema Corte depende casi siempre de que, al cabo de una discusión jurídica, un número mayor de Ministros abracen tal o cual de las opiniones encontradas. Cuando todos logran ponerse de acuerdo y su decisión es unánime, ésta tiene la incontrovertible autoridad de la cosa juzgada sin apelación posible; pero cuando es tan sólo el número de los votos el que logra el triunfo en la discusión, esto es, cuando éste depende no precisamente de la clara exposición de un axioma jurídico, sino en que el mayor número de señores Ministros coincidan en la aplicación de sus personales normas de discernimiento, la decisión tomada puede parecer objetable a

la luz de la opinión pública, para quien la razón a secas ha sido siempre de más peso que la mera razón del número.

Todas estas consideraciones se suscitaron en nuestro ánimo al tener conocimiento de que la Suprema Corte de Justicia, de resultas de una votación en que hubo doce votos en pro y cuatro en contra, decidió que el Estado no puede ser obligado a pagar ninguna cantidad de dinero a un ciudadano particular, aunque el fallo definitivo de un juicio civil le haya sido favorable a éste, lo cual equivale a decir que el Estado, no como autoridad suprema, sino como mera parte de un litigio, carece de responsabilidad civil, ya que ni aun el más Alto Tribunal de la nación se siente con autoridad efectiva y legal para exigirselo. De nada servirá, por tanto, que un ciudadano particular, apoyándose en su firme y bien fundado derecho, emplace al Estado ante los tribunales civiles, demandando el justo pago de los bienes de que puede haber sido ilícitamente despojado, si no precisamente por la Federación, sí por sus representantes oficiales de cualquier categoría. De nada servirá que malgaste su dinero en abogados para comprobar legalmente sus derechos. De nada ha de servirle que gaste tiempo y dinero para lograr una sentencia definitiva y favorable en su litigio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundándose en que el gobierno maneja el Erario sometiéndose a un presupuesto, por lo que no puede señalársele un plazo perentorio para que efectúe el pago al que haya sido sentenciado por un tribunal competente, exime al Estado de cualquier responsabilidad pecuniaria para con un ciudadano particular, declarando así, implícitamente, insolvente a la Federación, y declarando, también, inútil de *facto* y aun de *jure* toda acción civil intentada en su contra.

Huelga decir que esta extraña interpretación de nuestras leyes está en abierta pugna con el espíritu y la letra de la

---

\* *Novedades*, 6 de julio de 1950.

*Constitución General de la República*, que en su artículo 104 —como lo puso claramente de manifiesto uno de los señores Ministros—, mide por el mismo rasero al Estado y a los ciudadanos particulares, cuando son partes en un juicio civil.

Si el Estado no puede responder pecuniariamente de los atropellos que contra los legítimos intereses de los ciudadanos particulares puede cometer, y cometen efectivamente, ciertas autoridades inferiores, éstas, teniéndoselo por dicho exclamarán: *¡ancha es Castilla!*...

7. SE SALEN DE LAS NORMAS JURÍDICAS LOS MINISTROS  
DE LA SUPREMA CORTE.  
INCURREN EN RESPONSABILIDADES AL DESACATAR  
LA JURISPRUDENCIA, DICE EL MINISTRO LUIS G. CORONA\*

Durante el Pleno ordinario que celebró ayer la Suprema Corte de Justicia, el Ministro Luis G. Corona subrayó que sus colegas vienen incurriendo en responsabilidades oficiales al desacatar la jurisprudencia establecida, y pugnó una vez más por la tesis que ha venido sosteniendo últimamente, de que los altos jueces autolimiten su libertad de criterio y se ciñan a las normas establecidas, a efecto de que no haya cambios frecuentes ni bruscos en las normas jurídicas.

Corona señaló ante el estupor que sus frases produjeron entre sus colegas, los vicios y las corruptelas en que vienen incurriendo los propios Ministros del Máximo Tribunal de la República, y defendió con calor la jurisprudencia firme y constante. Indicó lo trascendentalmente absurdo de que las Salas de la Corte de una semana para otra cambien de criterio por el hecho de que sus Ministros se encierren materialmente dentro de sus propias ideas y contradigan las ejecutorias.

El Pleno de ayer, de la Suprema Corte de Justicia, fue de los más agitados. La discusión se inició cuando el Ministro Fernando de la Fuente, de la Primera Sala, presentó una moción en el sentido de que el Pleno señalase un derrotero a seguir, esto es, declarase si era o no obligatorio para los señores Ministros plegarse a la jurisprudencia o votar libremente, según sus convicciones.

PROTESTA AIRADA PROVOCA DEBATE

De la Fuente presentó su iniciativa a la vez que lanzaba una protesta airada contra el Ministro Corona, Presidente de la Primera Sala. Manifestó que en una información de *Excélsior*,

del día de ayer, Corona había expresado en términos más o menos severos que tres Ministros colegas suyos desacataban la jurisprudencia y los señalaba como violadores de la Constitución.

El Ministro De la Fuente dio lectura a la información de este diario, la cual está puesta en boca del Ministro Corona. Esa lectura fue como encender la mecha de un cañón y llovieron sobre la Presidencia de Debates a cargo del Ministro Nicéforo Guerrero, solicitudes de distintos Ministros para el uso de la palabra. De la Fuente sin embargo, continuó diciendo que rechazaba los cargos.

Refirió De la Fuente que tanto él como los Ministros Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne hacen mayoría de tres votos en una tesis que contradice la jurisprudencia establecida. Esta tesis se refiere a si es procedente el juicio de amparo contra el Ministerio Público. Lo contrario, según el orador, es erróneo y en la Sala se han estado pronunciando varias sentencias por mayoría de tres votos, contra los de Corona, el Presidente de ella y el voto del señor Ministro José Rebolledo.

El Ministro De la Fuente recalcó que la ley da plena libertad a los Ministros para hacer la interpretación correcta de la Constitución y resultaría estrecho limitar su pensamiento y aceptar una norma, una regla o un criterio sustentado en cinco ejecutorias idénticas, que son, como se sabe, las que forman jurisprudencia.

REFUTA LA TESIS CHICO GOERNE

El Ministro Chico Goerne, aludido entre los que no acatan la jurisprudencia, refutó a Corona en términos muy enérgicos. Dijo que la tesis Corona es errónea hasta la evidencia porque peca contra la filosofía, contra la doctrina jurídica,

\* *Excélsior*, 25 de octubre de 1950.



contra la gramática y aun contra la lógica; lo que equivale a decir, afirmó, que es inaceptable desde todos sus puntos de vista.

Y dando los razonamientos de sus conceptos, Chico agregó que los altos jueces de la República están obligados a aprobar con su voto los actos que estimen violatorios de la Carta Magna que protestaron guardar y que el hondo sentido filosófico de la Suprema Judicatura se apoya en el respeto a la dignidad inviolable del juez supremo, que no debe tener ningunas limitaciones.

Agrega que la tesis Corona es contraria a la ley, porque por encima de todo está la libertad del juez para estudiar y estimar los hechos, aparte de que solamente se basa en una ley reglamentaria, como es la de amparo, mientras que los opositores, esto es, quienes votan contra la jurisprudencia, apoyan su criterio en la Carta Federal.

Y finalmente, manifestó Chico que la tesis Corona es contraria a la gramática incluso porque allí donde la ley dice que las autoridades judiciales inferiores están obligadas a acatar la jurisprudencia (artículo 194), la tesis Corona quiere hacerla decir lo que gramaticalmente no dice, o sea, que pesa sobre los Ministros de la Corte la misma obligación a pesar que unos y otros son diferentes jurídica y jerárquicamente.

Chico Goerne añadió que el artículo 194 de la Ley de Amparo indica que los Ministros, por mayoría de cuatro votos, pueden modificar su jurisprudencia, lo que equivale a reconocerles el derecho de votar en contra.

#### CORONA SEÑALA LA CORRUPTELA

El Ministro Luis G. Corona hizo una vigorosa defensa de su tesis y comenzó por declarar que la información de *Excélsior* era exacta porque condensaba su pensamiento. Y contra lo que se suponía, que Corona eludiese los vicios señalados, abundó, por lo contrario, en datos sobre lo trascendental que resulta no acatar la jurisprudencia. Habló de la desorientación que ha causado entre los litigantes los frecuentes cambios de jurisprudencia y del peligro de que se pronuncien sentencias contradictorias.

Indicó Corona que, en efecto, los señores Ministros de su Sala han incurrido para él, en una corruptela grave, como es la de contradecir las ejecutorias y explicó que por causa de esto ha ido aumentando considerablemente el rezago de la Primera Sala toda vez que los señores Ministros se enfrascan en apasionadas y largas discusiones para rebatir puntos de derecho perfectamente aclarados a través de esa jurisprudencia, y a la larga resulta que se pasan horas y más horas en un debate como el de los marinos chilenos, que duró nueve audiencias en perjuicio del despacho de otros muchos asuntos.

Para qué discutir la jurisprudencia establecida, dijo Corona, que ha sido ya materia de amplísimas discusiones por quienes se encargaron de establecerla. Lo que va a suceder, agregó, es que para uno o dos años más, si hoy subsiste un rezago de cinco mil expedientes, habrá para entonces diez o quince mil juicios pendientes de resolución, todo ello en per-

juicio de la sociedad y de la Constitución misma, que dice que la justicia debe ser pronta y expedita.

Corona abundó en conceptos y dijo que el artículo 194 de la Ley de Amparo establece que los jueces (sin decir cuáles) están obligados a respetar la jurisprudencia, y el 195 de la misma ley indica a su vez que los Ministros respetarán sus propias ejecutorias; luego, si las ejecutorias hacen tesis —razonó el jurista— lógico es que también estén obligados los Ministros a respetar la jurisprudencia.

Esto indica, según Corona, que los señores Ministros están obligados a acatar la jurisprudencia, y si no lo hacen incurren en responsabilidad, responsabilidad que corresponde exigir al Ministerio Público. Y Corona que considera que cumple con su deber, insiste una vez más (rectificando su criterio, porque también antes votó en alguna ocasión contra la jurisprudencia) en que ésta debe ser respetada.

Y lo más curioso es, según Corona, que los demás Ministros, principalmente en las sesiones de Pleno, han incurrido en la misma responsabilidad. Aclaró que, en efecto, la jurisprudencia sentada por el Pleno o sea el Poder Judicial, ha tenido variantes curiosas, debido principalmente a la falta de asistencia de algunos Ministros. Y es que se dan casos, por ejemplo, en que cuando concurren dieciocho de los veintinueve Ministros, diez votan por una tesis y los ocho restantes en contra; pero suele suceder que a la siguiente sesión faltan dos de la mayoría y llegan o se presentan, en cambio, dos más de la minoría, entonces resulta a la inversa: triunfa la tesis contraria.

#### DESCONFIANZA EN LA JUSTICIA

Es lógico que estos cambios tan bruscos e inspirados en la jurisprudencia provoquen desorientación y resten seriedad a la Corte. Además algunos jueces han comenzado a desacatar a su vez la jurisprudencia, basándose en tres o cuatro sentencias, en las que por mayoría de votos de los Ministros Chico, De la Fuente y Olea y Leyva contradijeron la regla establecida.

Qué va a suceder, preguntó Corona, cuando tengamos que decirle a un litigante: "No, lo que ayer fue jurisprudencia ahora ya no lo es". Se pronunciarán fallos contradictorios con perjuicio de la sociedad.

(El Presidente de Debates, licenciado Nicéforo Guerrero interrumpió para ordenar los debates, dijo, y preguntó si De la Fuente insistía en su proposición.)

De la Fuente reafirmó su criterio y cambió el giro de la discusión, porque los señores Ministros, por iniciativa del Presidente de Debates, entran a estudiar si el Pleno tiene o no facultades para determinar si debe o no respetarse por los Ministros la jurisprudencia en las distintas ramas del derecho o si tienen plena libertad para votar como sea su convicción.

Por mayoría de los votos (once contra cinco) se rechazó la propuesta de De la Fuente, quien contrariado pidió que se le cambie de Sala, porque no desea estar con un Ministro que lo ofendió; y la discusión se tornó en un incidente personal. Corona dio disculpas. De la Fuente dijo que se le llamó vio-

lador de la Constitución, etc., y las diferencias terminaron cuando el Presidente de Debates llamó a la cordura a los señores Ministros, quienes dan por liquidado el caso y se levantó la sesión.

En resumen, que cada Ministro votará según su convicción, salvo que el caso vuelva a ser planteado en otra ocasión y haya un acuerdo.

IX

LA ACUSACIÓN CONTRA TRES  
MINISTROS DE LA SALA CIVIL

## 1. LA GANGRENA HA INVADIDO EL MAS ALTO DE NUESTROS TRIBUNALES. UN LLAMADO ANGUSTIOSO AL FORO DE MÉXICO\*

Por el Lic. Ricardo Couto

Es ya tiempo de que el Foro de México despierte de su letargo, ante el tétrico panorama que presenta la administración de justicia; es ya tiempo de que, dándonos cuenta de nuestra fuerza como grupo social, levantemos nuestra voz para denunciar ante la opinión pública, los atropellos que de día en día, cometen nuestros tribunales; la gangrena ha invadido ya todo el cuerpo judicial, y de ello, somos nosotros, con nuestra indiferencia y apatía, si no los únicos, si los principales responsables.

Para nadie es un secreto la concupiscencia de algunos de nuestros juzgadores; todo el mundo conoce los nombres de los "influyentes" que hay que ver para ganar el voto de tal o cual Ministro de la Corte; no hay abogado de los que litigan en este Alto Tribunal, que no tenga que hablar de algún atropello, de que se le ha hecho víctima; todos sabemos que para este Tribunal, que debiera ser un santuario de la Justicia, nada significa el derecho de un ciudadano, por claro e incontrovertible que sea, cuando su contrario es un poderoso, que puede pagar los servicios del "infalible influyente"... Y ya puede invocar leyes y esgrimir argumentos inobjectables y aducir pruebas inequívocas de sus derechos... nada le valdrá... llegado el día de la "vista", los ministros "influenciados", sin el menor escrúpulo, sin el menor decoro, olvidándose del respeto que le deben a la toga que visten, votarán en contra suya, aunque para hacerlo, tengan que pisotear la ley y cerrar sus oídos a la evidencia. Para los negocios de poca cuantía puede haber un remedio de justicia; para aquellos en que se versan intereses cuantiosos, cualquiera de las partes puede asegurar que ganará el pleito si cuenta con dinero suficien-

te para pagar los altos honorarios del o de los influyentes "apropiados".

Es a la Tercera Sala de la Corte a la que me refiero; en esta Sala es un milagro ganar un negocio cuando el contrario es un poderoso; la apreciación no es mía; es del muy honorable Ministro don Roque Estrada, que habiendo presentado una ponencia desfavorable a una poderosa institución bancaria en negocio en que se versaban algunos millones de pesos, dijo en pública sesión, que sería un milagro que le aprobaran su ponencia. Tal apreciación en boca de un Ministro de la Corte, es muy significativa, porque es el fruto de su experiencia y del conocimiento que tiene de sus compañeros de Sala.

Por lo demás, en la propia Sala, el trabajo está organizado en forma de poderse cometer cualquier atropello sin que el público se entere; ello se hace violando la Constitución; ésta dispone, en su artículo 94 que las audiencias sean públicas, y consecuente con esto, el artículo 186 de la Ley de Amparo, ordena que en las audiencias se lea el proyecto del ponente. El objeto de esta exigencia es claro, se quiere, con la publicidad, garantizar la probidad del voto, pues conociendo el público el caso a discusión y estando expuestos los Ministros a la censura, se pensó que tendrían especial cuidado al emitir sus opiniones.

Pues bien, para aquella Sala, esta garantía es letra muerta; en las audiencias, no se lee el proyecto del Ponente, que para los interesados se guarda en el mayor de los *secretos*, excepto para los "influyentes" y los amigos; los demás Ministros dicen conocer el proyecto, lo que a nadie le consta, y si se aprueba sin discusión, el público sale de la Sala, sin conocer el caso resuelto; el resultado es el mismo si hay discusión, pues ignorándose las cuestiones jurídicas plan-

\* *El Universal*, 3 y 4 de febrero de 1950.

teadas en el proyecto, la discusión no podrá darle sino una idea muy vaga del asunto.

De esta manera, burlándose la Constitución, haciéndose manifiesta mofa de ella, se despachan los negocios de la Tercera Sala de la Suprema Corte y aún hay casos (más tarde nos referiremos a uno) en que pidiendo el Ministro ponente la lectura de su proyecto, ha sido tal el interés de los demás Ministros en que el público asistente a la audiencia, no los conozca, que se han opuesto a su lectura. ¡Como si la manifestación de los fundamentos de un voto pudiera estar sujeta a la voluntad de la mayoría de la Sala! esto, desde el punto de vista jurídico; desde el punto de vista moral, la actitud de la Sala es tan falta de decoro, que apenas puede uno concebirla; sin embargo, en el caso especial de que después hablaremos, tan indecorosa actitud se explica, al conocer los fundamentos de la ponencia cuya lectura se negó.

Todo lo que he dicho lo conocen los abogados que asisten al Palacio de Justicia Federal; lo saben los Colegios de Abogados, cuya misión fundamental es velar por el prestigio de la profesión y consecuentemente, por la dignificación de la Justicia... ¿y qué es lo que han hecho? Si se trata de los segundos, no ha llegado a nuestro conocimiento que alguna vez hayan denunciado a algún funcionario judicial ¡como si todos nuestros jueces fueran unos mirlos blancos! Si se trata de los primeros, su protesta se reduce al cuchicheo en los pasillos de la Corte: que tal Ministro es un pillo, que tal otro recibe dinero por su voto, que el "influyente" del de más allá es el abogado fulano, etc., etc. De este cuchicheo, bajo y soez, está saturado el ambiente de los corredores de la Corte y si las vibraciones de la voz pudieran quedar impresas en las paredes, no habría espacio que no estuviera cubierto de las expresiones más denigrantes para algunos de los Ministros que forman aquel Alto Tribunal. ¿Pero este cuchicheo conduce a algo? Ni siquiera a que el Ministro aludido se dé cuenta del bajo concepto en que se le tiene.

La situación es seria; constituye un problema de carácter nacional, en cuya solución, no sólo estamos interesados los abogados, sino el país entero; desde los puntos de vista político, económico y social, una nación no puede ser grande y próspera, si no cuenta con una recta administración de justicia; la prosperidad de un país tiene como corolario obligado, la existencia de buenos tribunales: de nada sirve que se fomente el espíritu de empresa y que se impulse la inversión de capitales, si quienes pueden invertir su dinero para acrecentar la riqueza nacional, no tienen fe en la justicia; de nada sirve que nos vanagloriemos de tener una Constitución de las más avanzadas, si los encargados de hacerla cumplir, son los primeros en pisotearla. Claro está que no me refiero a todos los funcionarios que integran el Poder Judicial, entre los que hay muchos que honran los puestos que desempeñan; pero basta que exista un porcentaje, más o menos elevado, de malos jueces, para considerar que la función judicial en México, es un verdadero desastre.

En nuestros cuchicheos, culpamos al Gobierno de esta situación, porque decimos que es él, el que sostiene en sus puestos a los malos funcionarios. Nuestra acusación es injusta: el Presidente Alemán, en diversas ocasiones, ha hecho patentes sus propósitos de prestigiar su gobierno, persiguiendo a los

funcionarios inmorales; todo su programa de acción lo ha enfocado a hacer de México un país próspero y grande, y como hombre culto que es, sabe que la prosperidad económica no puede existir, si no va aparejada a una buena administración de justicia. Pero ¿ha habido alguien que le haya señalado con el dedo a los jueces inmorales? Nadie... Entonces ¿por qué hacer recaer sobre él una culpa de la que nosotros con nuestro silencio, somos los principales responsables? Desgraciadamente falta en nuestro Gobierno un órgano especial de la administración de justicia; su creación es ya de imperiosa necesidad; pero mientras no exista, es indispensable que la iniciativa privada, nuestros Colegios de Abogados, suplan, en la medida en que puede actuar tal iniciativa, la falta de dicho órgano. Cuando, con elevación de miras, denunciemos ante la opinión pública, los casos de atropellos de que tengamos conocimiento, si el Gobierno cierra sus oídos a nuestras justas protestas, entonces, y sólo entonces, podremos culparlo del desastre judicial.

Por mi parte, sacrificando mis intereses profesionales, exponiéndome a bajas represalias, quiero adelantarme, lanzando la primera piedra; anímame para ello, no mi personalidad que nada vale, sino la conciencia que tengo de mi propia honradez; diez años serví a la Justicia Federal, como Juez de Distrito y como Ministro de la Corte y puedo decir, con la cabeza muy alta, que nunca me manché, ni doblegándome a la consigna, ni dejándome influenciar por recomendaciones, ni mucho menos, recibiendo dádivas.

Comprendo que la tarea es ingrata y difícil: el mal ha echado profundas raíces en nuestro medio social y para combatirlo, nada significa la voluntad de un solo hombre; es necesaria la acción de grupo, el esfuerzo colectivo. Nosotros damos el primer impulso; pero si la prensa, los colegios de abogados, el foro de México, si la opinión pública en general, no prestan su ayuda a esta cruzada, con la energía, desinterés y patriotismo, que requiere un propósito que tiende a la salvación del decoro nacional y que lleva por mira hacer de México un país próspero y grande, respetable ante propios y extraños, entonces, mi esfuerzo individual, pobre y raquíctico, quedará en los anales de nuestra historia como una repetición más de aquella vieja frase de don Justo Sierra, que no por vieja, es de menos actualidad: *El pueblo tiene hambre y sed de justicia.*

---

El caso que denunciemos ante la opinión pública, y por el aspecto delictuoso que tiene, ante los CC. Presidente de la República y Procurador General de la Nación, es un cuadro vivo del vergonzoso panorama que presenta la administración de justicia:

Don Angel Cobo, en el año 1934, se dedicaba a la venta y exportación de semillas en los Estados Unidos. En septiembre de este año arregló con la sucursal del Banco Nacional de México en Nuevo Laredo, que ésta se ocupara de tales operaciones, y como consecuencia de ese arreglo, la referida sucursal realizó *como comisionistas de Cobo*, múltiples operaciones de venta, durante un período de cerca de seis meses, según cartas y telegramas de que después ha-

blaré. A partir de noviembre de dicho año, el Banco le prestó a Cobo más de un millón de pesos, con garantía prendaria de la semilla que aquél exportaba y mediante pagarés en que se hizo constar la prenda.

Los torpes manejos que de los negocios de Cobo hizo el Banco, originaron la ruina de aquél, que se vio obligado a solicitar la liquidación judicial, y el síndico de ésta, en agosto de 1936, demandó al Banco rendición de cuentas por las realizaciones de semillas que había hecho, como comisionista de Cobo y como acreedor prendario. El monto de la responsabilidad subía entonces a cerca de dos millones de pesos al tipo de 3.60 el dólar.

Contestó el Banco la demanda *limitándose* a negar los hechos: dijo que no tenía cuentas que rendir, porque *nunca* había vendido semillas por cuenta de Cobo, ni las había recibido en prenda. Sus relaciones con Cobo habían sido de carácter netamente bancario.

Tramitando el juicio, en el que nunca se obtuvo que el banco exhibiera sus libros (prueba inequívoca de su responsabilidad) el secretario del Juzgado 11° de lo Civil *aprovechando una ausencia del juez titular*, autorizó con su firma, en 24 de junio de 1944, una sentencia, absolviendo al Banco *que aparece redactada en finísimo papel de lino*, haciendo burdísimo contraste con el papel empleado en las demás actuaciones. Se dice, y no necesita mucha malicia para creerlo, que la sentencia fue hecha por un abogado del Banco y presentada al Juez *interino* para su firma. También se dice quien la hizo es un abogado que actualmente es Ministro en la Suprema Corte...

Apelada esta sentencia, la 4ª Sala del Tribunal Superior, la confirmó, *haciendo el prodigio* de estudiar y sentenciar en doce días, un expediente que para guardarlo después, en la Suprema Corte, hubo necesidad de solicitar un archivero especial. Cuarenta días, dijo el Ministro Estrada, habría necesitado él para estudiar personalmente el asunto.

Así, chorreando podredumbre, llegó el expediente a la Suprema Corte, en virtud del amparo promovido por el síndico de la liquidación judicial de Cobo. La Procuraduría de la República, por conducto de su Agente Auxiliar, solicitó la concesión del amparo y después de seis largos años, el Ministro Relator, don Roque Estrada, hombre de honorabilidad intachable, presentó ponencia en el mismo sentido de la Procuraduría, esto es, propuso la concesión del amparo.

Antes de comenzar la audiencia, ya se sabía que la votación le sería favorable al Banco; lo sabía el Ministro Estrada, supuesto que dijo en su exposición, *que sería un milagro* que se aprobara su ponencia; lo sabía el representante de la liquidación, porque ya había llegado a sus oídos que el Banco había logrado conquistarse a la mayoría de la Sala; lo sabían los abogados del Banco, que ni siquiera asistieron a la audiencia; ¡tan seguros estaban del triunfo! Los únicos que fingieron no saberlo fueron los Ministros Meléndez y Medina; el primero dijo con mucho énfasis que no sabía "*Cuál sería el resultado final*", y el segundo expresó también sus dudas; a nada venía hacer estas manifestaciones; pero era necesario dar la impresión de probidad...

Abierta la audiencia, el Ministro Estrada suplicó insistentemente, no exigió, como pudo y debió haberlo hecho, que se leyera su ponencia; pero esto no les convenía a los Ministros de la mayoría y se opusieron a la lectura; querían que el público que estaba en la audiencia sólo conociera los argumentos favorables al Banco, y de ahí que solicitaran la lectura de la sentencia de la 4ª Sala, para prodigarle calurosos elogios; sentencia "formidable", "documento jurídico muy notable", etc.

Puesto a discusión el negocio, el Ministro Meléndez, ansioso de hacer conocer su postura a favor del Banco, dijo que él negaría el amparo y como único y brillante fundamento de su voto, manifestó que no estaban probados los contratos de comisión y prenda y que la sentencia de segunda instancia "es absolutamente correcta".

El Ministro Medina también quiso anticipar su voto y lo anticipó diciendo que sería negativo, porque no estaban comprobados los contratos de comisión y prenda; calificó de "formidable", de "documento jurídico muy notable", "muy importante", de "perfectamente bien documentada" a la sentencia reclamada en amparo y dijo, además, una serie de disparates, que apenas se concibe puedan decirse en una Sala de la Suprema Corte.

Con estos brillantes discursos de Meléndez y Medina, se creyó que ya todo estaba preparado para la votación, pues contándose con que el Ministro Estrada diría, como de costumbre, que sus razones constaban en su proyecto, la votación favorable al Banco vendría desde luego, sin que el público asistente a la audiencia se diera cuenta de la verdad de los hechos; pero no sucedió así; el Ministro Estrada, saliéndose de su costumbre, habló durante cerca de cuatro horas, recalando las frases *claras, categoricas, inconfundibles*, que el Banco empleó en su copiosa correspondencia para informarle a Cobo de las ventas de semillas que había realizado por su cuenta, así como los términos de los veinte pagarés en que se consignó la prenda. El énfasis que el incorruptible Ministro puso en sus palabras, dio la impresión de que quería grabar a golpe de martillo, en los cerebros de sus colegas, el sentido *único* que podían tener aquellos documentos... de que quería hacer un llamado a sus conciencias de jueces para impedir que se cometiera un atropello. Todo era inútil; aquellos cerebros obstinados no podían oír más razones que las que vinieran del Banco. Dos veces, siendo más de las 3 p.m., el Ministro ponente suplicó para discutir con más calma, que la audiencia se reanudara al otro día. Imposible: Medina tenía que salir de México al día siguiente, avanzando así en ocho días sus vacaciones, y ante este supremo interés. Santos Guajardo, secundado por Meléndez, resolvió que el negocio debía votarse ese mismo día. Así, *festinándose* indecorosamente la resolución del caso, sin que nadie contestara los argumentos de la Ponencia (¿para qué?), se recogió la votación con el resultado ya previsto: mayoría de los votos de Meléndez, Medina y Santos Guajardo, por la negativa del amparo. El último de los citados fundó también brillantemente su voto en que la sentencia reclamada era correcta.

De este modo terminó esta comedia de audiencia, con el trágico resultado de haber hecho definitiva la ruina de un

honrado comerciante y haber defraudado los intereses de los acreedores de su *liquidación judicial*.

Para que la opinión pública se dé cuenta del grado de responsabilidad de los tres malos Ministros que votaron por la negativa del amparo, voy a transcribir *unas cuantas* de las frases empleadas por el Banco en su correspondencia con Cobo, que comprende de septiembre de 1934 a febrero de 1935:

“...Hemos estado ofreciendo el maíz a Dls. 0.80 el bushell y creemos que cerraremos algunas operaciones en breve...”  
 “...Tenemos interesados resto maíz...” “...Ocho carros vendidos... urgen telegrafíe si vendemos 80 cts...” “... La venta de un carro de maíz produjo... de la que descontada nuestra comisión del 1% queda...” “...Por tal razón nos hemos visto en la necesidad de vender sin posterior reclamación...”  
 “...Con relación a los detalles que nos pide acerca de los carros que hemos vendido por su cuenta...” “...Estamos tratando de realizar en las mejores condiciones posibles el maíz que tenemos de su propiedad en nuestro poder...” “...los cuales realizaremos de acuerdo con su representante, señor Aranda...”

Frases como las transcritas se repiten en más de sesenta cartas y telegramas del Banco, *evidenciando* que el Banco, el propio Banco hizo ventas de semillas *por cuenta de Cobo*, esto es, ejerció un mandato respecto de actos concretos de comercio, y esto se llama *comisión*. (art. 273, C.C.).

En cuanto a la prenda, su prueba resulta de la lectura de los pagarés en que está constituida; pero hay, además, la siguiente declaración del gerente del Banco en Nuevo Laredo: “...*La institución tenía la posesión legal y material del grano para garantizar en calidad de prenda*, los préstamos que el Banco hacía al señor Cobo. Toda argucia de interpretación se estrella contra la fuerza incontrastable de estos documentos: decir que no hay comisión ni prenda, es

poner un “no” en donde hay un “sí”. Tal fue lo que hicieron los Ministros Meléndez, Medina y Santos Guajardo, y al hacerlo cometieron el delito que define el artículo 226 del Código Penal.

¿Cuál fue el móvil de esa conducta delictuosa? Que la Procuraduría lo investigue. Nuestra denuncia es sobre hechos plenamente comprobados; en el amparo número 933/944 *solo* estaba a discusión si el Banco Nacional de México, S. A., había hecho ventas de semillas *por cuenta de Cobo*, como su comisionista y su acreedor prendario, y si de esas ventas debía rendir cuentas. Más de cien documentos *demuestran plenamente* la comisión y la prenda, y no obstante ello, los expresados Ministros *Carlos I. Melendez, Hilario Medina y Vicente Santos Guajardo*, formando mayoría, negaron el amparo a la Liquidación de Angel Cobo, fundándose en que *no están probados* aquellos contratos. Tal fallo es *manifiestamente contrario* a las constancias de autos y *violatorio de preceptos terminantes de la ley* (artículos 273 y 298 del C. de Com., 35 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1934 y 334 de la de Títulos y Operaciones de Crédito). El delito está previsto por el Artículo 226 del Código Penal, y la responsabilidad de los acusados, por el Artículo 111 de la Constitución, en relación con el 11 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, en ejercicio de la facultad que a todo ciudadano confiere el artículo 8° de la última ley citada, denuncio dicho delito ante los CC. *Presidente de la República y Procurador General de la Nación*, poniéndome a disposición de este último en mi despacho, Avenida Madero número 29, para ratificar y ampliar mi denuncia. En mi propio despacho estaré a disposición de los Cuerpos Directivos de los Colegios de Abogados que se interesen en comprobar la justificación de mi denuncia.

RICARDO COUTO

## 2. POR EL DECORO DE LA JUSTICIA\*

Lic. Gustavo Molina Font

Han causado sorpresa y sensación los violentos y apasionados ataques del Lic. Don Ricardo Couto a tres Ministros de la Suprema Corte, los licenciados don Hilario Medina, don Carlos I. Meléndez y don Vicente Santos Guajardo, que, en honor a la verdad, han sido siempre considerados como jueces honrados y rectos y de quienes nunca, hasta ahora, se había dicho nada que pudiese manchar su reputación.

El motivo de tales ataques es la sentencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte, por mayoría integrada por los tres Ministros mencionados, dictó en su última sesión del mes de diciembre pasado en sentido adverso a los intereses de la liquidación del señor Angel Cobo, patrocinados por el licenciado Couto, que puso fin a un viejo y cuantioso litigio entre el representante legal de dicha liquidación y el Banco Nacional de México.

Totalmente ajeno al debate judicial que terminó con la sentencia aludida, no es propósito del autor de estas líneas entrar al examen y discusión de las tesis jurídicas que respectivamente sostuvieron las partes, ni de los fundamentos legales de la sentencia que el licenciado Couto estima contraria a derecho y a las constancias de los autos.

No es esa discusión retrospectiva y ya inútil aun para las mismas partes que litigaron, pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte tiene carácter definitivo e irrevocable, lo que puede interesar al público lector. Pero en los artículos publicados por el licenciado Couto se da a entender que razones inconfesables determinaron la actitud de los Ministros de la mayoría; se habla de la intervención habitual en los litigios ventilados ante la Suprema Corte, de

personajes influyentes que determinan inflexiblemente el sentido del voto de tales o cuales Ministros, y se afirma que "*todos sabemos* que para este Tribunal (la Suprema Corte), que debería ser un santuario de la justicia, nada significa el derecho de un ciudadano por claro e incontrovertible que sea cuando su contrario es un poderoso que puede pagar los servicios del infalible influyente".

Y esto sí es de un alto interés nacional, pues en caso de ser cierto lo que el señor licenciado Couto afirma; si, como dice, la corrupción hubiese invadido ya el más alto Tribunal de la República y alcanzara la generalidad y proporciones que el licenciado Couto le atribuye, esto significaría la bancarrota total y absoluta de la justicia en México y sería ignominioso baldón para el régimen que tales vergüenzas permite y auspicia.

Porque es en vano que el señor licenciado Couto trate en su primer artículo de salvar la responsabilidad que al gobierno en general, y de manera especial al señor Presidente de la República incumbiría, si la situación fuera tal como la describe.

Los actuales Ministros de la Suprema Corte, sin excepción alguna, fueron designados para los altos puestos que ocupan, bien por el ex Presidente general don Manuel Avila Camacho, con el refrendo de su Secretario de Gobernación, que lo era precisamente el actual Presidente licenciado don Miguel Alemán, o bien por este mismo. Y el señor Presidente tiene, además, la facultad constitucional de promover la destitución de aquellos Ministros de la Suprema Corte que observen mala conducta en el desempeño de sus funciones.

Si del Presidente depende pues, la integración de la Suprema Corte y en su mano está corregir los errores fundamentales que se hubiesen podido cometer en la designación de sus miembros, sería indudable su responsabilidad si esa Corte

\* *Excélsior*, 13 de febrero de 1950.



estuviese integrada por una mayoría de pillos y bribones, como resultaría si se tomasen al pie de la letra las afirmaciones del señor licenciado Couto.

Alega éste como razón para salvar la responsabilidad del señor Presidente, que nadie había hecho públicamente las denuncias que él hace ahora. Pero si el mal la gangrena, como el señor licenciado Couto dice, estuviera tan extendida que, como el mismo afirma, "Todos *sabemos* que en ese Tribunal (la Suprema Corte)... nada significa el derecho de un ciudadano... cuando su contrario es un poderoso que puede pagar los servicios del infalible influyente", ¿cómo sería posible que lo ignorase el señor licenciado Alemán? ¿Sería, por ventura, el caso de decir, como en la vieja copea castellana, "todo Madrid lo sabía, todo Madrid menos él"?

Afortunadamente las afirmaciones del señor licenciado Couto no deben tomarse como expresión fiel y exacta de la verdad. Claro que la Suprema Corte no es un Tribunal perfecto y mucho menos infalible. En su integración y en su funcionamiento hay deficiencias que podrían y deberían corregirse. Pero dentro de la relatividad de las cosas humanas y hablando en términos generales, es algo de lo más limpio y decoroso que hay en la administración pública de nuestro país. Y como se ha dicho antes, los señores Ministros Medina, Meléndez y Santos Guajardo, contra quienes endereza concretamente sus violentos ataques el licenciado Couto, tienen el concepto general de ser y haber sido siempre jueces honrados y rectos.

De todos modos, bien está que el señor licenciado Couto solicite, como lo hace, la intervención de la Procuraduría General de la República para investigar los hechos a que se refiere.

Por el decoro de la justicia y para el bien de México, conviene que esa investigación se lleve a cabo.

Pero cabe observar desde luego que el señor licenciado Couto, ofuscado tal vez por la pasión que a veces ponemos los abogados en la defensa de lo que consideramos el derecho y la justicia de nuestros clientes, debilita su propia causa al deformar la verdad e incurrir en inexactitudes notorias en la narración de las circunstancias del caso que motiva su denuncia.

Por ejemplo, atribuye al señor Ministro licenciado don Roque Estrada la afirmación de que en la Tercera Sala de la Suprema Corte, de la cual forma parte, es un milagro ganar un negocio *cuando el contrario es un poderoso*, y subraya la importancia de esta afirmación que dice ser fruto de la experiencia y del conocimiento que el señor Ministro Estrada tiene de sus compañeros de Sala.

Efectivamente, tal afirmación en boca del señor Ministro Estrada, cuya honorabilidad nadie pone en duda, habría tenido suma gravedad y por eso el autor de estas líneas quiso cerciorarse de si la había hecho y consultó la versión taquígráfica de la sesión respectiva. Y encontró, es cierto, que el señor Ministro Estrada dijo que sería un milagro que se aprobase su ponencia pero lo dijo cuando había escuchado ya la opinión adversa a la suya de los señores Ministros Medina y Meléndez, así como la amplía exposición que el primero había hecho de las razones de su voto, y, en consecuencia, las palabras del señor Ministro Estrada no tenían la significación que les atribuye el señor licenciado Couto ni implicaban cargo alguno a sus compañeros de Sala.

Dice también el señor licenciado Couto que el señor Ministro Estrada solicitó que para discutir con más calma el asunto se aplazara para otro día la continuación de la vista y que los ministros de la mayoría *festinaron* la resolución e hicieron que se votase desde luego.

Expuestas así las cosas, tal parece que se quiso impedir al señor licenciado Estrada que expusiera con toda amplitud los fundamentos de su ponencia. Y según la versión taquígráfica de la audiencia, las cosas pasaron de manera muy distinta. Siendo ya más de las tres de la tarde y habiendo terminado el señor Ministro Estrada la exposición de la primera parte de su tesis, preguntó si la Sala estaría dispuesta a continuar escuchando la segunda parte, o si prefería aplazar la secuela de la discusión para sesión posterior. La Sala resolvió que no obstante lo avanzado de la hora, la sesión continuaría por todo el tiempo necesario para que el señor Ministro Estrada terminase su exposición, y la votación no tuvo lugar sino cuando éste manifestó no tener ya nada más que decir. No hubo, pues, la festinación que inexactamente atribuye el señor licenciado Couto a la Sala.

### 3. LA MISIÓN DE LA CORTE

Por el Gral. y Lic. Fernando Cuen

Es ya alarmante la frecuencia con que líderes y litigantes, con el refinado espíritu de Tartufo y el grosero instinto de Sancho, amenazan, retan o critican a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, olvidando que este Alto Tribunal —llamado a enfrentarse a los otros dos Poderes— desafiando a los primeros y despreciando a los segundos, se limita a cumplir con serena y altiva independencia la noble y elevada misión de hacer justicia, oponiendo sin cesar a toda pretensión desorbitada, esta altanera y varonil divisa de don José María Iglesias: “Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución nadie”.

Claro está que la crítica constructiva, es decir, serena, desinteresada, viril, respetuosa y apegada a la verdad, es siempre fecunda y emuladora. Más, a una requisitoria tan atrevida, apasionada y calumniosa, como la que ha lanzado en las columnas de la prensa el licenciado Ricardo Couto, contra los respetables Ministros de la Tercera Sala Carlos I. Meléndez, Vicente Santos Guajardo e Hilario Medina, no se le puede conceder la menor beligerancia, porque en el fondo carece por completo de sentido generoso y de todo valor moral y legal.

Carece de sentido generoso, porque no se trata de presentar al público la tesis ideal de don Quijote, sustentada por un romántico apasionado de la justicia, sino de un negocio de enorme cuantía, que interesa de modo exclusivo al licenciado Couto, y en el cual, derrotada la ponencia del no menos respetable Ministro Roque Estrada, por el voto razonado de los Ministros Meléndez, Santos Guajardo y Medina, resultó defraudada su secreta esperanza de recibir

en cobro de honorarios, al parecer, la fantástica suma de un millón.

Tampoco tiene valor legal y moral, porque el licenciado Couto, ignorando, quizá que se necesita menos valor para atacar a los Ministros de la Corte, que para fustigar a un lacayo, satisfecho y orgulloso de pagarle su tributo de servil adulación al C. Presidente de la República, considerándolo sería y hondamente preocupado en poner coto a las inmoralidades y encontrar eficaz remedio al incurable cáncer que corroe a la administración de justicia, faltando a un deber de elemental, caballerosidad profesional, pasó en silencio su postura de litigante interesado y arrogándose el doble e incompatible carácter de *juez y parte*, arremete contra los citados Ministros Meléndez, Santos Guajardo y Medina, rehuendo en este empeño la gallarda y viril expresión de la verdad.

Las ganancias en cobro de honorarios a costa de la justificación de los jueces, son siempre ruines. No pretendo retroceder a los felices días de Antifón, en que el abogado luchaba con el más noble desinterés, pero tampoco es admisible que éste, en presencia de la necesidad de vivir, sólo aspire a enriquecerse, violentando la convicción sincera e inalterable de los Ministros de la Corte.

La Suprema Corte de Justicia, integrada casi siempre por hombres cultos, íntegros o incorruptibles, resiste cualquier análisis y satisface con legítimo orgullo uno de los más altos fines del Estado: hacer justicia.

Se entiende que la Corte, final y supremo intérprete de la Constitución, forma la jurisprudencia, asegurando la permanencia del derecho y la autoridad de la ley con ánimo de satisfacer los imperativos de la justicia, no los apetitos desenfrenados de los litigantes. La verdadera justicia, decía Emdem, no está en la letra muerta e inexpresiva de los

---

\* *El Universal*, 17 de febrero de 1950.

códigos, sino en la recta, serena e ilustrada conciencia de los jueces, quienes con íntimo sentido de su responsabilidad, tienen siempre el humano y explicable temor de equivocarse.

Y no sin razón. La Corte no es un Tribunal infalible, como lo fuera en concepto de Cicerón el Areópago de Atenas, que en doce siglos, oficiando bajo la inspiración y los sabios designios de Minerva, jamás cometió una injusticia, como tampoco lo fue la integrada por el licenciado Couto, y nadie que yo sepa se atrevió jamás a negarle su consagrada, venerable y augusta majestad.

Ahora bien, un litigante como el licenciado Couto, que ha sido Ministro de la Corte y que blasona de su bien conquistada honorabilidad, ofrecer el espectáculo de apasionarse hasta el extremo de hacer un angustioso llamado al foro Mexicano, excitándolo a intervenir en los debates y decisiones de la Corte, sólo porque su causa se perdió, es admitir que nuestro foro pueda convertirse en instrumento ciego de represalias y venganzas o en cómplice de bastardos y mezquinos intereses profesionales. Más aún, pretender que el Procurador General de la República consigne a los Ministros de la Corte, por el grave delito de opinar y votar libremente los asuntos que son atributo distintivo de su autoridad y su poder soberanos, es francamente imperdonable, ridículo, absurdo, torpe y necio.

Así, podemos afirmar que el señor licenciado Couto ha perdido lastimosamente su tiempo, en el estéril afán de confundir y anonadar a Ministros como Carlos I. Meléndez, durante el período preconstitucional Secretario General del Gobierno de Veracruz, Procurador de Justicia del Distrito

Federal y miembro de nuestro Cuerpo Diplomático; a Vicente Santos Guajardo, hijo de un ameritado revolucionario que igual que yo, militara bajo las órdenes del general Maclovio Herrera "el Bayardo de la Revolución", Subsecretario de Gobernación y Magistrado del Tribunal Superior, y a Hilario Medina, Subsecretario de Relaciones y uno de los más destacados autores de nuestra Constitución Política, que han dado múltiples pruebas y renovados ejemplos de honradez y patriotismo, que merecieron la confianza y el respeto del Primer Jefe; y que pagando tributo a la mayor virtud del hombre, en concepto del solitario de Weimar, se hicieron acreedores a la preciada condecoración de la "Lealtad", honrando su actual y elevado carácter de Ministros de la Corte, garantizan y protegen desde las alturas de la ley la vida, la libertad, el honor y el legítimo patrimonio de los ciudadanos.

Por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, el Poder de los Poderes, más claro todavía, los cultos e insospechables Ministros Meléndez, Santos Guajardo y Medina, en unión de sus compañeros, continuando la gloriosa tradición de Vallarta y Moreno Cora, desafiando imperturbables la insolente actitud de los líderes y despreciando los juicios de los litigantes mercenarios, que a menudo confunden a la serena y justiciera Diosa Themis con la apasionada y vengativa Némesis, en cumplimiento de su noble y elevada misión de hacer justicia, continuarán oponiendo sin vacilaciones ni temores aquélla íntegra e inmoral divisa de don José María Iglesias: "Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie".

X

DOCUMENTOS DE 1951

DISCURSOS CON MOTIVO DE  
LA REFORMA CONSTITUCIONAL  
QUE CREÓ LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO  
Y LA SALA AUXILIAR

1. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA,  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA  
EL 6 DE MARZO DE 1951, EN LA QUE FUERON RECIBIDOS LOS SEÑORES MINISTROS  
SUPERNUMERARIOS\*

Promulgadas ya las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y la Nueva Organización Judicial Federal, este Alto Tribunal ha acordado en sesión solemne, como, ésta que estamos celebrando, recibir a los nuevos Ministros de la Suprema Corte; y encontrándose a las puertas del salón dichos señores Ministros, la Presidencia ruega a los señores Ministros Rebolledo y Corona se sirvan introducirlos al salón.

Se suplica al público ponerse de pie.

Señores Ministros inamovibles de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciados don Gabriel García Rojas, don Angel González de la Vega, don Felipe Tena Ramírez, don Mariano Azuela y don Rafael Matos Escobedo.

Se complace extraordinariamente este Alto Tribunal, en recibir a ustedes como dignos componentes del mismo. La acertada designación que el señor Presidente de la República ha hecho en las personas de ustedes como Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido recibida con beneplácito por todos nosotros y también por la opinión pública.

Coincide el nombramiento de ustedes, con el primer acto del Poder Ejecutivo que pone en práctica las Reformas Constitucionales en Materia de Amparo y de Organización de la Justicia Federal.

Con alta visión político-constitucional, el señor Presidente de la República planeó las reformas a que me refiero. Ellas marcan una etapa histórica y de trascendencia para el Poder Judicial de la Federación.

Basta una mirada retrospectiva a la historia legislativa del juicio de amparo, para darse cuenta de todas las etapas

que ha recorrido. Todos sabemos bien, a quiénes y cómo, se debe el nacimiento del juicio de amparo que es la más mexicana de todas las instituciones que tenemos en nuestro país. Sabemos también cómo fue primero proyectado por sus autores y legisladores para hacer respetar la vida, la libertad y la propiedad de los gobernados. Sabemos igualmente, cómo al principio no abarcaba a los actos arbitrarios que pudieran cometerse dentro del Poder Judicial y cómo se fue extendiendo a la materia penal. Y recordamos todos, cómo en la época del ilustre Presidente Vallarta, aún no se aceptaba por la Suprema Corte la procedencia del juicio de amparo en materia civil. También sabemos que después de arduas controversias, llegó este Alto Tribunal a declarar que las garantías individuales no estaban limitadas a los actos de las autoridades ejecutivas sino que también comprendían al mismo Poder Judicial en su actuación. Desde entonces ha sufrido diversas transformaciones el Estatuto Constitucional del juicio de amparo. Se puso de relieve el abuso que del mismo juicio se hacía por los particulares, y se trató de poner remedio en diversas leyes; remedio que no fue bastante. Pero este mismo abuso del juicio de amparo llegó a demostrar la gran eficacia de la Institución y de la protección que impartía contra los actos arbitrarios de las autoridades.

El Constituyente de 1917, trató de imponer un límite al amparo en materia civil y penal; por lo que, se refiere a las actividades judiciales, pero el mismo Constituyente de 1917, nunca quiso que el juicio de amparo fuera restringido, sino que sus benéficos efectos fueran reales y positivos en todas las actividades que conciernen a todas las autoridades de diverso orden. Esa misma tendencia ha venido observando la reciente reforma constitucional de 1950. Afortunadamente, el señor Presidente de la República y ello es satisfactorio para este Alto Tribunal adoptó los lineamientos generales que la misma Suprema Corte había sugerido para tratar de resolver

---

\* Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia en 1951, *Op. cit.*, pp. 43-47.

no sólo el rezago de amparos en materia civil, sino también otros problemas que trajo consigo el crecimiento de la población, y el aumento en número de las autoridades mismas; pero respetándose en todas sus partes la procedencia del juicio de amparo. A la vez, el señor Presidente de la República, haciéndose eco de este proyecto y ampliándolo, ha establecido en su iniciativa, aprobada por las Cámaras del Congreso y las Legislaturas de los Estados, descargar a la Suprema Corte de infinidad de asuntos que venían a estorbar la acción efectiva y genuina de ella en materia de amparo al juzgar de los actos de las autoridades. Ahora bien, desde el día en que entren en vigor las reformas constitucionales, este Alto Tribunal ejercerá, sin distraer su atención en asuntos secundarios, su esencial función, de velar por el respeto de la Constitución, de las garantías individuales y de la interpretación auténtica de los textos constitucionales. No sólo ha sido así, sino que se han creado Tribunales Colegiados, que sin mengua de las funciones soberanas y definitivas de este Alto Tribunal, vendrán a ayudar a la misma Suprema Corte en todos aquellos juicios de amparo que no constituyan la decisión de fondo en los jui-

cios civiles y penales. De todos modos, la Suprema Corte conservará el control constitucional conforme a estas reformas: control genuino de verdadero Poder.

Recordados estos antecedentes, señores Ministros, sólo me resta hacerles ver, además de la trascendencia que tiene la implantación de dichas Reformas y el principio de ejecución con la acertada designación en las personas de ustedes, que los recibimos en la plenitud de sus funciones como Ministros de este Alto Tribunal, sin distinciones y sin desigualdades, que compartiremos con ustedes todas las satisfacciones y todas las penas que produce la alta misión judicial, y recordarles también como lo recordamos nosotros día a día, que la toga que voy a imponer a cada uno de ustedes, es el símbolo de nuestra alta función constitucional que debe normar todos nuestros actos velando siempre por el respeto a la Constitución y por una verdadera Justicia.

Sean ustedes bienvenidos, señores Ministros.

LIC. SALVADOR URBINA

**2. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR LICENCIADO SALVADOR URBINA,  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA SESIÓN DE PLENO DEL 2 DE  
MAYO DEL AÑO ACTUAL, EN LA QUE RINDIERON LA PROTESTA LOS CC. MAGISTRADOS  
DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO\***

Señores Magistrados de Circuito:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo examen minucioso de los antecedentes de los actuales funcionarios judiciales federales, encontró dignos de ratificación y sin excepción alguna, en sus cargos, a los actuales seis Magistrados Unitarios de Circuito, que con su honesta actuación y competencia han hecho honor a la Justicia Federal. Este Alto Tribunal se complace en reconocerlo así públicamente. Ello debe ser motivo de satisfacción para los Magistrados a quienes me refiero.

En cuanto a la formación de los Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia, también después de arduas deliberaciones y examen de los antecedentes, consideró primeramente necesario establecer, de hecho, la carrera judicial, que tanta falta hace en nuestro país; y comenzó por examinar los antecedentes de aquellos Jueces de Distrito más connotados, poniendo especial cuidado en seleccionarlos, para hacer las designaciones de Magistrados de Circuito. Igual cuidado tuvo para la designación de Jueces de Distrito.

Ahora es ocasión oportuna de hacer presente la trascendencia y la utilidad innegable de las reformas constitucionales, iniciadas por el señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, ante el Honorable Congreso de la Unión y aprobadas por ese Alto Cuerpo.

Estas reformas constitucionales son de gran trascendencia, como he dicho. Significan una etapa de gran interés en la organización y funcionamiento de la Justicia del Poder Judicial Federal y en la evolución del juicio de amparo.

Brevemente voy a dar algunos antecedentes a este respecto, porque la ocasión lo amerita. Todos sabemos que el

grave problema de la acumulación de juicios de amparo en este Alto Tribunal, estaba creando una situación que no podía dejar de ser resuelta por más tiempo. Por causas independientes a la Suprema Corte y de todas conocidas, los asuntos se iban acumulando día a día en forma pavorosa. Este Alto Tribunal, preocupado por tan grave problema, el año de 1945 formuló un proyecto para someterlo a la consideración del Ejecutivo Federal, para poner fin a esta situación, resolviendo en lo fundamental el grave problema de la acumulación de amparos.

Las numerosas ocupaciones y problemas que el señor Presidente de la República, General Avila Camacho, tuvo en los dos últimos años de su gobierno, impidieron que él diera cima a la confirmación o modificación del proyecto de la Suprema Corte. El señor Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, preocupado, como abogado y como universitario, de la misma situación, consideró debidamente el proyecto que le sometió la Suprema Corte de Justicia y adoptó los lineamientos de este mismo Alto Tribunal, agregando otros también trascendentales, pero originalmente la Suprema Corte tuvo la idea de la creación de estos Tribunales Colegiados de Circuito, en las condiciones en que se ha planeado en la ley en definitiva. Los Tribunales Colegiados de Circuito, vienen a prestar un gran servicio a la Justicia Federal. En su funcionamiento viene a desahogar de un cúmulo considerables asuntos a la Suprema Corte y a facilitar la labor fundamental y orientadora de ella, en la aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales.

Las estadísticas demostraron, en un periodo de más de quince años, al menos en materia civil, en donde era notoria la acumulación de los juicios de amparo, que el cuarenta y cinco por ciento era de revisión, o sea, promovidos contra resoluciones judiciales durante el juicio, y después del juicio que no era la sentencia definitiva.

---

\* *Informe de 1951, Op. cit., pp. 54-58.*

En toda controversia, lo mismo en materia civil, que del trabajo, que penal es indudable que la ultima palabra, o sea la sentencia definitiva, debía quedar bajo el control constitucional de esta Suprema Corte, y, por lo contrario, aquellas resoluciones judiciales que no tuvieran esa trascendencia final deberían ser encomendadas a Tribunales Colegiados de Circuito, cuya es la misión principal que la ley les atañe.

Al establecerlo así no sólo se descarga a la Suprema Corte de considerable números de asuntos, sino se deja la resolución de estos a hombres respetables, de experiencia, de saber comprobado, que viene a desempeñar por la delegación constitucional las funciones que antes tenía la Suprema Corte.

En estos términos, señores Magistrados de Circuito, la labor de ustedes tiene que ser absolutamente delicada y acuciosa. Deben pensar directamente con detenimiento, en que van a pronunciar la última palabra en estos juicios de amparo.

Y sin embargo con la reforma constitucional no perdió la Suprema Corte el control de todas estas materias, pues cuando se trate de interpretar y aplicar o discutir la constitucionalidad de un precepto legal, queda reservado a la reso-

lución de la Corte punto trascendental. Igualmente el precepto constitucional le da este Alto Tribunal el control definitivo de la jurisprudencia para evitar cualquier resolución contradictoria de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ya la experiencia irá demostrado de la bondad de estos sistemas.

Mientras tanto, me toca hacer un llamamiento, como Presidente de esto Alto Tribunal, a ustedes, señores Magistrados de Circuito, para que no omitan ningún esfuerzo, ningún estudio en los asuntos en que van a ser ustedes los jueces supremos y que, a la vez, con la conciencia constitucional, correspondiente a todos los preceptos de las garantías individuales, resuelvan los asuntos que lleguen a vuestro conocimiento en tal forma que se realice el verdadero objetivo de la institución del amparo, que, si por una parte es proteger ampliamente las garantías del individuo y presérvalo contra los ataques de cualquiera autoridad, por otra parte, también hay que evitar que se desnaturalice esta hermosa institución mexicana y sirva de escudo a los que tratan de eludir la acción de la justicia.



### 3. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO LUIS CHICO GOERNE EL DÍA 21 DE MAYO DE 1951 EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO\*

Un pueblo, nuestro pueblo de estirpe real, nacido en cuna de Emperadores; nacido en el remanso de las corrientes de tres egregias culturas; la del indio, que todavía con el portento de sus piedras en ruinas, es asombro del universo entero, la de España, cuando España era la señora opulenta del Renacimiento y la de Francia, cuando Francia empuñaba el bastón de Mariscal en todas las grandes batallas espirituales del mundo; el pueblo, que fiel a su abolengo de Señores, cuando afirma ante la vida internacional su propia vida redimida, su personalidad y su cultura, escribe para la historia una página inmortal sin precedente; la de la conquista de una patria por una muchedumbre desamparada y sin armas, vestida de harapos en el cuerpo y de sueños en el alma, que no elige por guía a un caudillo, a un político, a un militar, a un joven esforzado, porque pone las charreteras del Capitán sobre los hombros de un anciano de cabellos blancos, tan blancos como su esperanza, de un sacerdote, de un catedrático, de un Rector. Nuestro pueblo que surge así, de este grandioso alumbramiento a la existencia, henchido de energías y de promesas de improviso se da a dormir en una larga noche, la noche espesa del individualismo y del *laissez faire*, el sueño estéril de la impotencia, de la indiferencia, del escepticismo y el desengaño.

México vive más de medio siglo inmóvil en su letargo, paralítico, silencioso y mudo, sin obra, ni quimera, sin una pobre luz encendida en su propia lumbre; vive y camina lentamente, cansadamente, como uno de los últimos peregrinos en la gran caravana humana que guía a los pueblos lumináres, a los que consagra una imitación mediocre, servil y vergonzosa.

El mundo ignora y se olvida, cuando no le humilla y le desprecia.

México en esta oscura noche, sin idioma propio, anónimo, gris, sin mensaje y sin obra parecía traicionar a su origen principesco.

Pero la Providencia que jamás siembra estéril sobre las tierras humanas, habría de contemplar en esta mañana de luz y de azul que vive nuestra patria, la floración de la semilla que dejó caer muy hondo, en el arranque mismo del surco mexicano.

El pueblo aquél, pobre pueblo de indios y de mestizos, impersonales, sin misión ni destino histórico, sin voz y sin auditorio, hoy principia a hablar y cuando habla principia a ser escuchado por el mundo entero:

Voz mexicana es la de la música que no pudo franquear ayer las puertas de sus propio salones inundados de extranjerismo, que hoy viaja cantando sus quejas de amores por todas las carreteras de la tierra.

Voz mexicana es la de su pintura que habla en la vanguardia de la plástica del universo.

Voz mexicana es la de su arquitectura, desorientada y anárquica si se quiere, pero que construye con fiebre, pródiga y exuberante, como no se construye hoy en ciudad alguna del mundo.

Voz mexicana es la llegada de nuestra lengua a las Naciones Unidas y a la UNESCO.

Voz mexicana es la que entrega a la humanidad el mexicanísimo juicio de amparo, como el arma protectora de los derechos del hombre.

Voz mexicana fue la que señaló en Niza ante las más ilustres universidades de la tierra, el deber redentor de la cultura en medio de los feroces egoísmos de los políticos y de los financieros.

\* Informe de 1951, Op. cit., pp. 59-63.

Como voz mexicana entre todas y sobre todas, fue y es nuestra Carta Constitucional, que al afirmar a la familia y a la Nación como soportes fundamentales de su cultura, que es la cultura cristiana del Occidente, la convierte en el abanderado en la guerra de exterminio que se libra en esta hora, contra la cultura materialista, que quiere una humanidad sin hogares y sin patrias.

Es este, pues, el paisaje inundado de luz y de esperanzas, pero preñado también de hondas responsabilidades, el que se abre ante vosotros, ante nosotros, Jueces de México; es este el paisaje en donde suena la clarinada imperativa que nos llama a la reconstrucción de la Patria, al lado del obrero de la materia, al lado del obrero espíritu, al lado del obrero del derecho:

Al lado del obrero de la materia, que edifica obras gigantes, que abre para el cultivo enormes extensiones de tierra perdidas, que traza ríos y carreteras, que levanta para la más valiosa de las riquezas nacionales en el corazón mismo del pueblo, en pleno Bajío, rodeada de trigales y sin defensas antiaéreas, una brillante ciudad de plata, que es a la vez, una blanca oración al cielo y un reto varonil a la barbarie.

Al lado del obrero del pensamiento, que ha señalado su sitio de honor a la cultura, en medio de los feroces egoísmos que desgarran al mundo.

Al lado del obrero del Derecho, que se ha situado en la vanguardia del ejército defensor de la tradición y del espíritu nuestro.

Histórica misión habrá de ser la vuestra Jueces Constitucionales depositarios de los más queridos valores humanos, de la vida, del patrimonio, de la libertad, de la dignidad y de los hogares de los hombres, si lográis vivir vuestra hora tan plenamente como la viven los que están construyendo la materia, el pensamiento y la ley; si lográis al fin, al fin de ese calvario lleno de amarguras, crear la confianza y sembrar la fe en la conciencia escéptica de México, herida por tantos y tantos desengaños.

Histórica misión la vuestra, si lográis expulsar de vuestra casa a los mercaderes como Cristo les expulsó del templo; a los mercaderes del oro, a los de la *política*, a los del *poder*.

Histórica misión la vuestra si lográis hacer sentir a México, que vuestro hogar es una prolongación de todos los hogares mexicanos, que él es la casona paternal a la que se entra sin fórmulas ni etiquetas, sin consejeros ni cicerones, y sin otra tarjeta de visita, que la de una herida abierta por la injusticia.

Un universitario y un juez, hoy capitán y guía de la Nación, un apasionado, un fanático, un místico sembrador de la fé en todos los surcos de la tierra nuestra, os entrega hoy la más amada de sus esperanzas; crear en el alma del pueblo la fe en la justicia mexicana.

México, de vosotros espera la respuesta, jueces de mi Patria.

LIC. LUIS CHICO GOERNE

#### 4. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO LICENCIADO RAMÓN PALACIOS VARGAS, EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO\*

Señor Ministro Franco Carreño.  
Sr. General Comandante de la Zona Militar.  
Autoridades Federales y del Estado.

Indudablemente, como ha sido subrayado elocuentemente por el señor Ministro Franco Carreño, nuestro juicio de amparo tiene caracteres especiales, mexicanísimos; pero aún así, no podía permanecer al margen de una constante y abierta reclamación, que la historia le hacía, para sufrir modificaciones esenciales en cuanto a su objeto mismo y a sus ritualidades.

Se inicia a principios de este siglo aquél movimiento llamado de la Libre Creación del Derecho con Germán Kantorowicz a la cabeza, y que alcanza formas desorbitadas en Kirchman y Ferri, en Geny, del Vecchio y Mezger, entre otros, pues al tratar de huir de la interpretación de la ley al pie de la letra, se pretende que el juez con todos sus fallos crea la norma, o que ésta adquiera diversos significados por obra de la peligrosidad del reo, que se atiende al estado social y a la razón humana, a los principios de Derecho Civil traídos de la conciencia racional universal, o, finalmente, a las normas supraleales de cultura, respectivamente. Domina pues al espíritu reformista la idea de que el derecho y el derecho judicial ameritan consideraciones diversas de las tradicionales, y esas estridencias revelaron la necesidad de

una revisión crítica de la ley y de la función jurisdiccional. Del por qué y para qué el precepto jurídico, y del por qué y cuáles fines se satisfacen con la aplicación del mandato legislativo, porque se había olvidado el *substratum* de las instituciones, al perderse los exégetas en las discusiones interminables sobre el significado gramatical de las palabras contenidas en los artículos de los Códigos, y en su consideración puramente lógico-formal, dialéctica.

El pulso de los tiempos que hacía necesarias las reformas constitucionales que hoy empiezan a regir, y dos puntos por ellas contenidos, bastaría para justificarlas plenamente. Ellos son, la suplencia de la queja en materia de trabajo, cuando el quejoso es el obrero, y la suplencia de la queja en lo criminal, si la parte agraviada es el encausado. Salimos de los linderos estrechos, miopes y decadentes del derecho "formulario" romano, suavizado por los Edictos pretorios, y entramos a lo que con frase feliz titulara Savigny de "último grado de espiritualización del derecho. Al mismo tiempo, la creación de los Tribunales Colegiados, cuya importancia es sin duda alguna la indicada por el señor Ministro Franco Carreño, nos dan plena conciencia de la tarea que asumimos y queremos decir que ofrecemos toda nuestra buena fe y todo nuestro esfuerzo, para realizar una justicia pronta y expedita.

LIC. RAMÓN PALACIOS VARGAS

\* Informe de 1951, *Op. cit.*, pp. 68-70.

## 5. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO HILARIO MEDINA EL 21 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DE LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO

Señor Gobernador Interino del Estado y demás funcionarios del Gobierno; Señores Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Señores Funcionarios de la Justicia Federa; Señores:

El 30 de diciembre de 1950, se expidieron tres leyes importantísimas que vienen a reformar totalmente la fisonomía jurídica del país como una de las instituciones de la República que más honran a México, y que han sido un motivo de orgullo para las banderas mexicanas, cuando los jurisconsultos mexicanos en todas partes del mundo, han llevado inscrita en las páginas de la Constitución Política de la República, la gran institución del amparo. Esas leyes fueron publicadas en el *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1951; una de ellas es la de reformas a los artículos 73 fracción VI, 94, 97, 98 y 103 de la Constitución Federal, y las demás leyes expedidas el mismo día, deben entrar por precepto legislativo en vigor, precisamente el día en que entren en vigor las reformas constitucionales. Como las reformas constitucionales promulgadas el 19 de febrero, entraron en vigor a los noventa días después de la publicación del *Diario Oficial*, ha sido precisamente el día 19 de mayo del corriente año cuando concluyó el término de los noventa días y hoy, primer día hábil de los noventa días transcurridos, entran en vigor plenamente las reformas constitucionales, las reformas a la Ley de Amparo y las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Son pues, estas tres leyes, las que en los momentos actuales van a dar una nueva fisonomía a los amparos. Claro que la reforma más importante es la reforma constitucional.

Todas las personas que me escuchan, tanto autoridades como abogados, conocen más o menos bien el origen de estas reformas. Debo explicar a esta respetable concurrencia, que la Constitución, reformada en su artículo 103, que se refiere al amparo de nuevos lineamientos al juicio constitucional de garantías; que la misma Constitución reformada en sus disposiciones de los artículos 94, 97 y 98, crea los Tribunales Colegiados de Circuito, de tal manera que en los momentos actuales, el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales de Circuito Unitarios en materia de apelación, Colegiados en materia de amparo, los *Jueces de Distrito* y los demás funcionarios que, en ciertas ocasiones, prestan su poderoso contingente a la administración de justicia federal. Como el amparo ha sido establecido y sancionado por todas nuestras Constituciones, naturalmente es al novísimo texto de la Constitución reformada, a la que tendremos que acudir para informes sobre las reformas introducidas en la legislación de amparo. A ellas me estoy refiriendo, y las considero de tal manera importantes, que vienen a marcar una nueva etapa en el desenvolvimiento del juicio de amparo, una etapa que sencillamente puede considerarse revolucionaria, porque está implantando nuevas modalidades en la administración de justicia federal, y porque está destinada a satisfacer plenamente la necesidad de justicia del pueblo mexicano.

Desde que se inició el amparo con las reformas de 1847, había quedado esta institución perdida en el olvido de nuestras legislaciones y de nuestras contiendas. No se había dado ninguna importancia al luminoso hallazgo de un sistema por el cual, el Poder Judicial se convierte en intérprete supremo de la Constitución y el protector de las garantías individuales. Fue hasta la Constitución de 5 de febrero de 1857 cuando, reproduciéndose nuevos rasgos fundamentales en el Acta

\* *Informe de 1951, Op. cit.*, pp.71-82.

de Reformas de 47, se hizo efectivo el amparo por medio de una catalogación de los derechos del hombre, que formaba el material de los 29 primeros artículos de la Constitución de 57, y aunque a partir de 1857, se dio eficacia al amparo por medio de las leyes reglamentarias respectivas, no se había introducido ninguna innovación considerable aunque se estaban aprovechando las lecciones de la experiencia para mejorar paulatinamente las condiciones en que se imparte la justicia federal, en materia de garantías.

En el texto del artículo 107 de la Constitución se establecieron un conjunto de reglas que pueden considerarse como el detalle de la fijación del amparo mismo, y en sus disposiciones se abordaron y se recibieron felizmente, los problemas que se habían implantado desde el tiempo el señor Vallarta, sobre la procedencia y la improcedencia del amparo en materia judicial y contra sentencias pronunciadas por los tribunales locales, y aunque ya había mejorado mucho la institución con el 107 de la Constitución, se presentó de pronto un problema que se presentaba año por año y que ustedes todos conocen, y éste era que la Suprema Corte de Justicia, conforme a eso, estaba incapacitada para resolver todos los amparos que llegaban de todos los rincones de la República, de tal manera que llegó a ser terriblemente pesado el acervo de negocios, que no podía despachar la Suprema Corte, porque si los negocios entraban por miles cada año, todo el esfuerzo de sus componentes se reducía a un despacho de cientos, y se venían acumulando el material, y se venía acumulando el clamor de todos los pueblos que estaban exigiendo que la Suprema Corte despachara y fallara pronto sus negocios porque, como decían muy bien, la justicia retardada no es justicia, y en medio de las críticas que hubo, de todas las críticas apasionadas, con observación serena todos concurrían a este punto: Es absolutamente necesario reformar el actual estado de cosas, y debemos buscar cómo se soluciona este terrible problema, porque a medida que pasan los años se va complicando extraordinariamente.

Es muy satisfactorio que a la Suprema Corte vayan a dar todas las esperanzas del país, con la seguridad y la creencia de que al fin se hará justicia. Me parece que éste es un símbolo elocuente de lo que es la justicia. El ciudadano más humilde recurre a la Suprema Corte de Justicia, y en la Suprema Corte se le da la misma importancia al negocio en que se versan cantidades que no llegan a cien pesos, como a negocios en que un pequeño campesino defiende sus tierras, y como a negocios en que los grandes intereses industriales y comerciales van a entablar juicios por millones de pesos. Para la Suprema Corte todo tiene la misma importancia, porque la base de sus fallos es lo de no lesionar las garantías individuales, y mantener incólume la vigencia de la Constitución.

Por más bella que es esta idea, tropezaba con dos realidades: no podía llevarse a cabo tan elevado ideal. Entonces, la misma Suprema Corte abordó el problema para proponer soluciones, en vista de que era el cuerpo más capacitado por su experiencia, para proponer una solución. En el resultado a que se llegó en la forma, la Suprema Corte tenía dos caminos para enfrentar: o reformar el artículo 14 constitucional, que es el que permite la intervención de las autoridades federales

judiciales en la justicia local, por tratarse de una garantía individual, la aplicación correcta de la ley, o buscar una manera de, sin tocar el artículo 14 que hubiera provocado una gran alarma en los medios jurídicos, confiarla a otros más dignos de confianza, más avezados en la experiencia de esos negocios, que fueran una garantía de apoyo en la imparcial administración de la justicia federal, y es el resultado que se obtiene con la creación de los nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, a quienes la ley les encomienda tareas que anteriormente correspondían exclusivamente a la Suprema Corte. Al fin, ha llegado hasta el punto de que el Tribunal Colegiado de Circuito está encargado exclusivamente de la jurisdicción de amparo. Puedo anunciar desde luego, que estos nuevos tribunales son un refuerzo más para la eficacia de la Ley de Amparo y para la eficacia del juicio protector de las garantías individuales.

El C. Presidente de la República, preocupado también con el problema, tuvo a bien aceptar los lineamientos generales del proyecto de reformas redactado por la Suprema Corte de Justicia, y ese proyecto de reformas, con algunas modificaciones que lo mejoraron por el concurso de otras inteligencias, de otros jurisconsultos que allegaron su experiencia, fue por fin lo que se convirtió en la ley de reformas a estos artículos de la Constitución a que me he referido, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo.

El Tribunal Colegiado de Circuito que va a actuar en esta ciudad, es el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, y se compone de tres miembros, además del personal que le señala la ley. Están bajo su jurisdicción ocho Estados de la República y once Juzgados de Distrito. Su esfera de acción es, pues, muy amplia, para que la Suprema Corte depositara tan importantes atribuciones en estos Tribunales Colegiados de Circuito, que en estos instantes se están instalando en las ciudades de Guadalajara, Puebla, Veracruz y de la ciudad de México.

Se tuvo que escoger con todo cuidado al personal que iba a componer estos nuevos Tribunales, y puedo asegurar, sin ninguna comparación lesiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito que va a funcionar en la ciudad de Monterrey, está compuesto de elementos que por sí solos son una garantía. El señor licenciado don Arturo Cisneros Canto, jurisconsulto de altos vuelos, y para no referirme a su carrera judicial, sólo diré que fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el señor licenciado don Fernando Rodríguez, cuyo solo nombre es una garantía de seriedad, de austeridad, de trabajo y de estudio; el señor licenciado don Fernando Castaños, a quien sus colegas han designado como Presidente del nuevo Tribunal. No quiero ofender la reconocida modestia del señor licenciado Castaños, pero basta decir un solo título para su honra; fue *constituyente de 1917*. Y puesto que estoy hablando de la justicia federal, debo mencionar al señor licenciado don Eugenio Sánchez, Magistrado en materia de apelación, con sólo decir que en otra actuación anterior que tuvo en esta ciudad se ganó las simpatías y el cariño de todos los habitantes de la misma, y que lo han recibido con los brazos abiertos y están seguros de que él cumplirá con su deber.

Y otro elemento que honra a la justicia federal, lo tenemos en el señor Juez de Distrito, don Javier Aguayo, perfectamente conocido por todos ustedes, cuya rectitud es inmaculada. Estos señores son los elementos que van a convivir con ustedes y que dan la seguridad de los propósitos de la novísima ley del C. Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia, y todos ellos han tenido desde el principio la simpatía del Gobierno del Estado, del Tribunal del Estado, de los funcionarios judiciales y administrativos del Estado, y de todos los abogados de Monterrey que se han enterado de esto, y que han venido a esto especialmente, porque están muy complacidos de que aquí vaya funcionar el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

El C. Presidente de la República, con una sencillez no exenta de grandeza, una vez que el Poder Legislativo Federal sancionó las leyes de reforma, se las entregó a la Suprema Corte de Justicia diciéndole estas palabras: "El Ejecutivo ha cumplido con la reforma que infunde en la administración de justicia. El Ejecutivo ha hecho todo lo que puede hacer y aquí está la Ley. Ahora la Suprema Corte de Justicia corresponde imponer el cumplimiento de la ley y su funcionamiento con tales elementos; que esta reforma no vaya a ser un motivo de maldición, sino un motivo de bendición en los pueblos para las autoridades del actual régimen, y con manos limpias entregó la situación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien cree a su vez haber cumplido con la misión que le fue encomendada, y ha depositado toda su confianza en los funcionarios que he tenido la honra de presentar a ustedes."

No me cansaré de referirme a la importancia y trascendencia de estas reformas, que no persiguen ningún interés actual momentáneo, reformas que persiguen un alto ideal.

¿Recuerdan ustedes aquella expresión del viejo romancero español?: Rey que no hace justicia, no deberá de reinar. ¿Recuerdan ustedes lo que decía Platón o Aristóteles de toda la sabiduría antigua?: El príncipe que imparte justicia está arraigado en el corazón de su pueblo.

En los actuales momentos encuentran ustedes ese prurito de los gobiernos locales para mejorar su administración de justicia, un esfuerzo que corresponde exactamente al que está desarrollando el Poder Judicial para que la administración de justicia federal pueda convivir en un esfuerzo mutuo de elaboración de derecho para el progreso no solamente de nuestros intereses materiales, sino principalmente de nuestros intereses espirituales, porque en los tiempos actuales se necesita la palabra del hombre de la ley, y precisamente en ciudades tan prósperas como ésta en que tengo el honor de estar, es el nombre de la ley el necesario para la organización de las sociedades, para la consulta y dirección de las grandes negociaciones, para el consejo y apoyo de los pequeños negocios, de la justicia obrera, de la justicia del campesino, de la justicia del juriconsulto. El nombre de la ley queda reforzado de una gran importancia. En la antigua Roma se operó una revolución cuando Fabio reformó al pueblo la fórmula del derecho, porque la fórmula del derecho era una forma sacerdotal, sagrada, secreta; solamente la conocían unos cuantos y se la decían unos a otros, y el pueblo ignoraba completamente lo que fuera el derecho. Después el derecho se inscribió para que conservara su carácter sagrado, y ya el pueblo iba a

leer en las columnas el texto de la ley, y, por último, un juriconsulto reformó el pueblo la fórmula del derecho. El se sintió armado de tales armas poderosas, que a partir de ese momento, la República Romana pudo gobernarse gracias a la buena inteligencia mediante los vínculos jurídicos del poder, que es lo que estamos haciendo nosotros. En México, además de que nuestra justicia es democrática, como lo expresé hace un momento, no viene la justicia federal a introducirse en el corazón de los pueblos para evitar que ellos lo sean. Por el intercambio que hay entre el Tribunal y el litigante, entre los jueces y los funcionarios, se deduce que los abogados que van a colaborar en esta gran obra de desarrollo, prestándole al juez sus luces, sus estudios, sus descubrimientos, para levantar el nivel de la justicia federal, y la justicia federal, por medio de sus fallos, también va a ser una escuela de derecho la que van a imponer, lo que ya aprendió del material que representan, y esto me llena de esperanza; yo sé que esta juventud y estos abogados van a comparecer a un tribunal que representa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en donde van a litigar con el mismo respeto, pero con la misma amplísima libertad que ante la Suprema Corte, y solamente en casos muy contados tendrán necesidad de acudir a ésta, y a su vez la Suprema Corte, con esa dignificación que le dan todos los tribunales locales tanto del orden común como del fuero federal, va a elevar a niveles jamás vistos su actuación, porque va a quedar exclusivamente dedicada a la garantía del interés constitucional, a la interpretación y a la fijación de las jurisprudencias y a la resolución de las grandes cuestiones que la Constitución somete expresamente a su conocimiento, que es lo que se obtiene de esta transformación que ha dignificado la administración de la Justicia Federal, y que esto va necesariamente en toda la administración de justicia de la República.

Yo, personalmente, estoy muy complacido de que sea la ciudad de Monterrey, el recinto de este nuevo Tribunal y de esta nueva etapa de la administración de justicia federal.

Felicito a las autoridades del Estado, al Foro y al pueblo de Monterrey, porque ahora van a tener a la mano su Tribunal de Circuito. Considero innecesario provocar el interés de ustedes, pero estoy absolutamente seguro que la experiencia confirmará los buenos propósitos que han tenido las autoridades superiores del país, y que llegará un día en que ninguna de las capitales donde van a funcionar, se dejará arrebatar esta conquista, sino que la cuidará celosamente y en lugar de ser ésta hoy una simple promesa, será un conjunto de bellas realidades, todo para bien de la Patria.

Hechas estas explicaciones y agradeciendo infinitamente la atención con que se han dignado escucharme, voy a proceder a la instalación de este Tribunal.

En nombre de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, declaro solemne y legítimamente instalado el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Monterrey. Ahora paso la Presidencia al Señor Presidente del Tribunal.

Monterrey, N. L., 21 de mayo de 1951.

## 6. DISCURSO PRONUNCIADO EL DÍA 21 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO AGAPITO POZO, EN LA CEREMONIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO\*

El Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirvió comisionarme para que el día de hoy, en que entran en vigor las reformas constitucionales relativas a la administración de justicia en el fuero federal, y, principalmente, en materia de amparo, instalara a los señores Magistrados Luis Bazdresh, Cristóbal Castillo Arvide y Alfonso de Silva como integrantes del Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que residirá en esta ciudad de Guadalajara.

Al declarar solemnemente instalado dicho Tribunal, hago votos porque el éxito corone los esfuerzos de los señores jueces titulares, y porque su patriotismo y sabiduría permitan una adecuada interpretación de la ley y una certera y justa aplicación de la misma, que se traduzca con el goce efectivo de las garantías individuales; condición la más propicia para generar el clima de tranquilidad y paz que hagan de nuestra convivencia algo saludable y benéfico.

Ya desde que la Suprema Corte procedió a la designación de los funcionarios judiciales, tuvo especial cuidado de seleccionarlos de entre los que ofrecían mejores cualidades de honestidad y preparación. Versados en la función jurisdiccional, de honradez reconocida y aquilatada y con basto conocimiento del derecho, reúnen todas las prendas para augurar que su actuación será fecunda en resultados provechosos para el pueblo. Empero la función de la justicia no debe sólo quedar circumscripita al campo limitado del juez; en ella intervienen otros factores tan decisivos y eficaces como éste, y que son, a no dudarlo, la ley y los peticionarios.

En otros términos; una buena ley, buenos jueces y buenos litigantes, forman la trilogía que determina una buena administración de justicia.

Es consolador observar que las reformas constitucionales iniciadas por el señor Presidente de la República licenciado don Miguel Alemán, y que ya forman parte de la Ley Suprema merced a su aprobación por el Organismo Constituyente, han merecido bien de la patria, porque al ser conocidas fueron a la vez sancionadas con el voto de los más destacados juristas que miraron en ellas un acierto técnico laudable.

Igual sanción pública han merecido los nombramientos de los funcionarios judiciales; por lo que ya se cuenta con buenas leyes y con buenos jueces.

Solo resta que los peticionarios, abogados postulantes, coadyuven también con su integridad moral y con sus luces a la obtención de una recta y expedita administración de justicia. Tengo fe completa en el resultado feliz de esa intervención, porque, como abogado provinciano, conozco las virtudes de nuestro foro y respondo de que harán honor a la oportunidad que se les brinda de participar en contiendas jurídicas que, reservadas hasta ahora casi exclusivamente a letrados metropolitanos, demandarán en lo de adelante del empuje vigoroso de los residentes en las distintas entidades federativas que comprenden la amplia jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito que a partir de hoy iniciará sus trabajos normales.

Ojalá que el funcionamiento de este organismo jurisdiccional responda a la alteza de miras que lo inspiró, y que el pueblo de Mexico encuentre en su trayectoria histórica la confirmación de que su futuro está asegurado cuando gobernantes y gobernados inspiren todos sus actos en el fiel cumplimiento de los mandatos constitucionales.

Guadalajara, Jalisco, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

LIC. AGAPITO POZO

\* Informe de 1951, *Op. cit.*, pp. 91-93.

7. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO ARMANDO Z. OSTOS,  
EL DÍA 21 DE MAYO DE 1951, EN EL ACTO DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL QUINTO CIRCUITO\*

Señores:

Hoy, 21 de mayo de 1951, en nombre de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro solemnemente instalado, en esta heroica ciudad de Veracruz, al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que dicho Tribunal integrado por los señores Magistrados don Julio Rodríguez, don Miguel Castillo Tielemans y don Francisco Liceaga, ejercerá las atribuciones en materia de amparo, que le confiere la constitución Federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del mencionado Poder, respecto a los Estados de Veracruz, Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán, Territorio de Quintana Roo e Istmo de Tehuantepec.

Hecha esta declaratoria, réstame subrayar que la propia Suprema Corte está segura de que las autoridades y habitantes de las referidas entidades federativas acogerán, con fe y beneplácito, a los señores Magistrados de referencia, atento su valimiento intelectual y moral, y, muy especialmente:

Porque ellos, como impartidores de la Justicia Nacional, secundarán la alteza de miras con que actúan los señores Ministros de la Suprema Corte;

Porque harán honor a nuestro democrático juicio de amparo; baluarte insuperable de las garantías individuales;

Porque piensan, como Juárez, en que "el respeto al derecho ajeno es la paz";

Porque practican la doctrina de Miguel Alemán consistente en que un país sin justicia sana y expedita pierde su dignidad y su prestigio;

Porque están obligados a enaltecer las recientes reformas constitucionales, ya que corresponde al Poder Judicial de la Federación realizar los propósitos que animaron a nuestro actual Presidente a iniciar ante el Congreso de la Unión la expedición de tan sensatas reformas;

Porque los mismos Magistrados tienen la plena convicción, al igual que todo el pueblo mexicano, de que la obra de elevación progresista, cultural y democrática que ha llevado y continuará llevando al cabo nuestro Presidente Alemán se ha acrecentado, espiritualmente, por su notorio empeño en que la Justicia sea la fuente de la ventura nacional;

Porque todo el país piensa, como el Presidente Alemán, en que "unas administración de justicia cada vez más eficiente y honrada dará al pueblo la seguridad en sus intereses y firmeza y orgullo en su nacionalidad"; y

Porque, consiguientemente, los funcionarios judiciales estamos obligados a realizar ese pensamiento de Miguel Alemán, cuya personalidad será descrita por la Historia como uno de los mejores dirigentes de los destinos patrios.

H. Veracruz, 21 de mayo de 1951.

El Ministro Comisionado

LIC. ARMANDO Z. OSTOS

\* Informe de 1951, *Op. cit.*, pp. 97-99.



## 8. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS EN LA SESIÓN DE PLENO EFECTUADA EL 6 DE MARZO, EN LA QUE FUERON RECIBIDOS LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS\*

“Señor Presidente y

Señores Ministros de la Suprema Corte:

En el vestíbulo mismo del ejercicio de la elevada investidura que se nos ha conferido, nos encontramos con vuestra acogida cordial y estimulante que obliga para siempre a nuestra gratitud y reconocimiento.

Las palabras de beneplácito que acaba de pronunciar el ilustre Presidente don Salvador Urbina, el ritual simbólico de la imposición de las togas y el acogimiento lleno de benevolencia que nos habéis dispensado, nos mueven a reiterar una vez más en nuestras conciencias el propósito firmísimo de desempeñar nuestro encargo esmeradamente, escrupulosamente, amorosamente...

Ponderemos en toda su trascendencia el deber que tenemos de trabajar sin descanso por conservar el honor y el prestigio del Alto Tribunal entre cuyos títulos que motivan nuestro respeto y homenaje no es el menor el que constituya el órgano más representativo de un poder en el más alto significado del vocablo, no sólo por ser “una fuerza al servicio de una idea”, como dijera Mauricio Hauriou, de todo poder y lo repiten sus discípulos, sino porque es una fuerza nacida de la voluntad nacional, destinada a conducir al país por los carriles de la Constitución. Porque es capaz de imponer a autoridades y particulares una conducta que esté dentro de los cauces constitucionales. Porque la misma Carta Magna reconoce en la Corte la potestad normativa o sea la potestad creadora del derecho jurisprudencial, que, aunque no se le reconociera, la tendría de todas maneras porque las tesis sustentada en sus sentencias se tendrán siempre que imponer por la negativa jurídica ineludible, nacida de su prestigio y orgullo muy jus-

tificado del genio jurídico mexicano y que fue elevado en la proclamación universal de los Derechos del Hombre, hecha el 10 de diciembre de 1948 por todas las naciones del globo, como uno de ellos, se le debe en gran parte a la jurisprudencia del Alto Tribunal. Las reformas constitucionales que en materia de amparo se acaban de aprobar en buena porción fueron sugeridas también por la misma Alta Corporación.

La obra, pues, de la jurisprudencia que habéis producido en México es grande y si no tuvierais más título para el agradecimiento nacional que la amplitud y el perfeccionamiento del juicio de amparo, éste sólo sería suficiente para poner a esta Suprema Corte de Justicia en el mismo nivel de admiración que el mundo rinde a la Corte de Casación de Francia que ha podido por medio de procedimientos técnicos que nos recuerdan a los del Pretor Romano, hacer que el viejo Código de Napoleón, rija la vida jurídica de aquella nación cuando las situaciones de hecho y los progresos nos harían pensar que las normas útiles a principios del siglo XIX eran inservibles en el momento actual; a la misma altura que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos que ha sabido organizar la vida de aquel país de acuerdo con una Constitución promulgada hace más de ciento cincuenta años. La diferencia estriba en que no estamos acostumbrados al derecho consuetudinario y tendemos a consagrar en leyes las conquistas jurisprudenciales para darles mayor seguridad y firmeza, mayor precisión y manejabilidad.

Creemos que ya han sido superadas aquellas doctrinas que imperaron en el siglo XIX que reducían la aplicación del derecho a la forma de un silogismo en que la premisa mayor era la disposición legal, el caso práctico formaba la menor y la conclusión era la aplicación. La ciencia moderna ha demostrado que la operación es mucho más compleja y que tanto la obra de aplicación, como la de integración de las normas

\* *Informe de 1951, Op. cit.*, pp. 48-53.

y de elaboración jurisprudencial se efectúan por los Tribunales bajo la inspiración de los grandes principios que se desprenden del bien común de la sociedad, principios que en los países de civilización cristiana occidental, como la de nuestra nación, son mucho más numerosos y ricos que los del famoso trinomio de Ulpiano; *honeste vivere, alterum non laedere, jus suum cuique tribuere*, pues hay la compasión para nuestros semejantes que rige la asistencia social, la colaboración que nos obliga a prestar ayuda y cooperación para la realización del bien general y que manifiestamente superan las normas fundamentales del jurisconsulto romano.

Bien comprendemos que los cuerpos colegiados y con mayor razón los de alta categoría como el Máximo Tribunal, sin la observancia de estas tres virtudes: abnegación, disciplina y honor colectivo, no pueden vivir. La abnegación es la negación de sí mismo en aras de los altos fines de la Corporación, y aunque parezca paradójico es la raíz de todo progreso y de toda creación. Abnegación y sacrificio son una misma cosa. La disciplina es la abnegación puesta en práctica. Es la obediencia ordenada y continua; es la técnica de la abnegación y la productora del orden y de la continuidad, disciplina es unidad, orden y jerarquía. Algún poeta francés dijo que el honor es el esplendor de la virtud y cuando en los cuerpos colegiados se ama el honor del grupo como el honor propio y se cuida con el mismo esmero con el que se guarda un espejo que fácilmente puede empañarse, la marcha virtuosa de la agrupación se ha asegurado. El honor del grupo es un fenómeno de irradiación. Creemos firmemente que estas tres fuerzas espirituales son las que hacen posible el cumplimiento de la altísima misión que a la Corte le está encomendada.

Nosotros, para llegar a ella, no podemos presentar delante de vosotros más que estas tres pragmáticas: amor a la justicia, amor a la Constitución y amor a la patria por ser el último grado de la jerarquía jurisdiccional.

De no menores quilates consideramos la función social progresista que la Suprema Corte ha tenido en nuestro país. En efecto, después del triunfo de la Revolución en 1915, apenas se plasmó en la Constitución de 1917, se abrió una nueva era de luchas para organizar a la sociedad dentro de los nue-

vos principios. El Tribunal Máximo ha tomado parte principal en esta empresa de reorganización aclarando los horizontes y despejando los senderos. No basta promulgar una Constitución; es extremadamente arduo establecer un orden concorde con ella.

Pero la pragmática que más rinde a nuestra respetuosa admiración hacia la Corte, es la de haber sido en nuestra historia el centro aglutinante y unificador de nuestra nacionalidad. Adoptada en 1824 la organización federal, se dispuso por la Constitución de ese año que en cada estado se establecieran tribunales que ejercieran el Poder Judicial y que las causas civiles o criminales serían “fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”. Ahora bien, el establecimiento de tribunales de última instancia requiere y ha requerido siempre, forzosa y necesariamente, la existencia de un foro capacitado técnicamente, tanto para escoger de entre sus miembros los elementos que lo integren, como para que las partes elijan los abogados que las defiendan y sin los cuales ni los tribunales pueden desarrollar con facilidad sus funciones ni éstas sentir garantizados sus derechos. Una buena parte de los Estados de reciente creación carecían de foro y tuvieron algunos que echar mano de medidas aconsejadas por la extrema necesidad en que se encontraban para formar sus tribunales. Por otra parte los ciudadanos que se habían acostumbrado a considerar que resolvían sus casos jurídicos en los mejores y más prestigiados tribunales como los de México y Guadalajara, en cuyo rededor ejercían los más afamados abogados, no podían conformarse con la situación creada por la primera Constitución Federal. De sobra nos son conocidas las luchas y vicisitudes por las que pasó el federalismo y como se consolidó afortunadamente y cómo influyó en ello definitivamente la genial consagración del juicio de amparo. La extensión de éste a la materia judicial, a pesar de la oposición de una gran parte de la doctrina, triunfó por obra de la jurisprudencia de la Corte y se fijó definitivamente en la Constitución de 1917. El perfeccionamiento mismo de nuestro juicio constitucional...

LIC. GABRIEL GARCÍA ROJAS

9. DECLARATORIA DE APERTURA DE LAS LABORES DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HECHA POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO GABRIEL GARCÍA ROJAS, EL DÍA 1º DE JUNIO DE 1951\*

"Hoy, primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, se declara solemnemente instalada la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e inauguradas sus labores que, de acuerdo con la ley, tendrán que ser la comisión o el estudio de los amparos directos que no correspondan a la Sala Civil, o sean todos aquellos amparos directos que entraron a la Suprema Corte antes de mil novecientos cincuenta y uno, diecisiete de febrero."

Como todos los actos solemnes que van marcando las etapas en la historia de las instituciones, deben tener su

jalón o piedra miliaria para que sirva de punto de referencia, esta inauguración tiene que tener, por lo tanto, como todos los actos solemnes, su ritualidad, como es la que celebramos hoy. Pero como es un hecho de una trascendencia y de una importancia enormes, para que lo acentúe así y traduzca nuestros sentimientos y nuestros pensamientos, es muy conveniente que uno de los señores Ministros haga esa traducción en frases; y, para tal efecto, le suplico encarecidamente haga uso de la palabra el señor Ministro Tena Ramírez.

---

\* *Informe de 1951, Op. cit.*, pp. 109-110.

10. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MINISTRO LICENCIADO FELIPE TENA RAMÍREZ, CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LABORES DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL 1° DE JUNIO DE 1951\*

Desearía poder interpretar fielmente y expresar en pocas palabras, señores Ministros, las ideas y sentimientos que han animado los cambios de impresiones habidos entre nosotros en torno al desempeño de la tarea que se nos ha confiado.

Entiendo que lleva esa intención la invitación del señor Ministro García Rojas para que haga uso de la palabra. Agradezco el honor de ser portavoz del sentir y del pensamiento de la Sala; pero si fuere omiso o si fuere omiso o si contra mi voluntad falseare el ánimo común, ruego a los señores Ministros se sirvan ampliar o enmendar mis palabras.

Plenamente conscientes de nuestra responsabilidad ante el País, no debemos, sin embargo, alimentar esperanzas quiméricas en el éxito inmediato de nuestra misión. Sabemos que si una larga trayectoria, una larga encrucijada en la historia de la justicia nacional paralizó de hecho la Administración de Justicia Civil en la Suprema Corte, ahora la Nación pone su optimismo en la creación de esta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, sin embargo, la tarea sigue siendo abrumadora. Por lo que toca a esta Sala, en ella esperan resolución millares de expedientes, incluyendo en ellos la cifra por ahora imprevisible de los que habrán de sobrepasarse por inactividad de las partes. Para despachar ese número de esta Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito; y, sin embargo, la tarea sigue siendo abrumadora. Por lo que toca a esta Sala, en ella esperan resolución millares de expedientes, incluyendo en ellos la cifra por ahora imprevisible de los que habrán de sobrepasarse por inactividad de las partes. Para despachar ese número de expedientes, el Pleno de la Suprema Corte habrá de señalar un plazo máximo dentro del cual nosotros, o quie-

nes nos sucedan, habremos de dar cima a la empresa que ahora iniciamos. Frente a esos dos datos; número de expedientes y término para desahogarlos, nuestra posición está claramente adoptada; ofrecemos solemnemente que dedicaremos nuestra actividad, sin regateos, sin disimulos, sin claudicantes titubeos, para llevar a cabo la tarea aceptada; si ella es superior a nuestro esfuerzo, el propósito nos salvará ante nuestra conciencia; pero si, como esperamos, podemos desahogar el rezago, dentro del término señalado, eso querrá decir que la fortuna acompañó al esfuerzo.

Trabajar inexorablemente es el programa general de la Sala para los Ministros, para los Secretarios, para todo el personal. Pero no quiero dejar de aludir a otro aspecto que interesa sobre manera a la opinión pública; sería indecoroso, profundamente indigno e impropio de este sitio insistir ante el pueblo mexicano en que no seremos susceptibles al cohecho. Si estamos aquí es porque nosotros y quien nos designó entendemos que ahora y por siempre nuestro honor está a salvo.

Pero hay otras influencias de que es susceptible la debilidad humana y contra las cuales nosotros, por ser humanos, debemos precavernos; la amistad, la gratitud, el respeto, la admiración ... esas influencias por sí mismas tan nobles, no deben menoscabar la independencia del juez. Y no quiero hablar del temor, especialmente del temor de la destitución, porque en el ánimo de los Ministros inamovibles de la Suprema Corte de Justicia, esa influencia jamás debe actuar. Menos aún quiero referirme a la influencia del poderoso que puede dispensar favores en la esfera política, porque como dijo uno de los miembros de la Corte Norteamericana, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia que aspira a un puesto político, no merece ser Ministro.

\* Informe de 1951, *Op cit.*, pp. 111- 113.

Confiamos en que nuestra actitud será debidamente interpretada; estamos seguros de que nuestros amigos custodiarán nuestra reputación y de que ninguna interferencia extraña tratará de intervenir en nuestras decisiones; pero si por desgracia alguna vez no fuere así, estamos prontos a perder la amistad, a faltar a la gratitud y a dejar este sitio antes de ser desleales con nosotros mismos.

Tal es, a grandes rasgos, el programa que nos hemos trazado los Ministros Supernumerarios; para cumplirlo, y en lo posible para mejorarlo, estamos dispuestos a escuchar todas las observaciones y todas las censuras de buena fe. He terminado.

LIC. FELIPE TENA RAMIREZ

XI

DOCUMENTOS DE 1952

## 1. JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA\*

Por Eduardo Pallares

En el *Boletín de Información Judicial*, de la Suprema Corte de Justicia, publicado el 19 de octubre de este año, bajo el número 68, del año VII, aparecen dos ejecutorias dictadas, respectivamente por la H. Tercera Sala de ese Alto Tribunal y la otra por la flamante Sala Auxiliar. Se refieren a la posesión apta para prescribir, pero no concuerdan en la doctrina que en ellas se formula. En efecto, la sentencia de la H. Tercera Sala se apoya en un criterio que pudiera llamarse subjetivo porque en ellas se resuelve que no es necesario que la posesión se haya adquirido por un título legal, sino que basta el ánimo de dominio, o sea la voluntad de poseer como propietario la cosa. En sentido contrario, la ejecutoria de la H. Sala Auxiliar expone ampliamente el punto de vista objetivo, y, apoyándose en la interpretación del artículo 826 del Código Civil, resuelve que sólo es apta para la prescripción la posesión que se ha adquirido por un título legal.

Como las ejecutorias de que se trata tienen gran importancia, ya que la prescripción es una institución social de primer orden, juzgo que es interesante darlas a conocer al foro de México para su análisis crítico, y también para que el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte resuelva la contradicción de las dos sentencias, de acuerdo con el artículo 195 bis de la Ley de Amparo que establece: "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República podrá denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha

por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare. La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte, constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".

Las ejecutorias de la H. Tercera Sala dicen lo siguiente: "Conforme el artículo 1148 del Código Civil de Nuevo León, la posesión necesaria para prescribir debe ser, en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, es decir, *que no requiere un título del que derive, sino que es bastante el ánimo de dominio*". Amparo Directo No. 466, de 1951. Ponente, el señor Ministro Santos Guajardo.

La ejecutoria de la Sala Auxiliar es más explícita y dice: "TERCERO.—Entrando al estudio de las anteriores alegaciones que como conceptos de violación se esgrimen en este juicio, debe decirse que las mismas resultan del todo infundadas, toda vez que si bien es verdad que con la prueba testimonial rendida por la quejosa se acredita la posesión de ésta sobre el inmueble por más de diez años, en forma pacífica, continua y pública, prueba que por otra parte favorece al actor, dado que es bien sabido que la de la posesión por parte del demandado es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, lo cierto es que con ella en ninguna forma puede tenerse por acreditado el título traslativo de dominio necesario para que la prescripción adquisitiva pueda operar, ya que si bien es verdad que los

\* *El Universal*, 1º de enero de 1952.

testigos Juan Rentería y Alfonso Valverde declararon que dicha posesión la tiene la señora Hernández desde en vida de su esposo, por haberles donado la casa el hoy tercero perjudicado, Luis G. Hernández, no es menos cierto que este solo dicho de los testigos en forma alguna acreditan la existencia del referido título traslativo de dominio, pues siendo la donación de inmuebles un contrato formal que necesariamente debe constar por escrito según el artículo 2176 del Código Civil de Chihuahua, en relación con el 2129 y el 2132 del mismo ordenamiento, solamente puede probarse su existencia con el contrato escrito correspondiente que por cierto la quejosa puede obtener, de conformidad con el artículo 1661 del mismo Código Civil, si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente. Pero como la prueba de dicho título traslativo no existe, resulta evidente que no puede estimarse que se haya operado la repetida prescripción, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 767 del repetido Código Civil, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir la prescripción, también lo es que una recta interpretación de este precepto tiene necesariamente que conducir a la conclusión de que ese disfrute en concepto de dueño debe ser precisamente mediante la existencia de un título traslativo de dominio y no por la sola estimación, meramente subjetiva, del poseedor, ya que esto conduciría al absurdo de que, por ejemplo, un depositario o un arrendatario, o un comodatario (como en el caso, pues en ninguna forma demostró la quejosa que la casa la tenga a título distinto al de mera prestataria, que fue como se la demandó, ni tampoco demos-

tró la mutación de la causa de esa posesión en los términos del artículo 1075 del repetido Código Civil), un buen día se le antoje sentirse dueña de la cosa depositada, arrendada o prestada, y ya por ello tenga, ilógica e irracionalmente, que considerarse como adquirente y disfrutante de la posesión en concepto de dueño. Pero independientemente de lo anterior, es necesario reparar en que la hoy quejosa se contradice al demandar por un lado, en su reconvencción, la adquisición por prescripción, y por otro al afirmar y tratar de demostrar que la casa de que se trata llegó a su poder por habérsela donado a su esposo Simón el hermano de éste, don Luis G. Hernández, ya que de existir tal donación, que ya se dijo no llegó a probarse, evidentemente que la sucesión de su mencionado esposo sería la propietaria del inmueble, y no se concibe que un propietario o copropietario (tal es el caso de los herederos) pueda demandar de nadie la prescripción de una cosa de la que es dueño. De manera, pues, que siendo todo ello así, debe concluirse que no existen las violaciones alegadas y por ello mismo debe negarse el amparo, como procede resolverlo”.

Sería de sumo interés conocer la opinión de nuestros más destacados juriconsultos y de las asociaciones de abogados que existen en México, respecto de la cuestión que ha sido resuelta por la H. Suprema Corte en la forma expuesta. Hacemos un llamamiento a nuestros colegas para que, si así lo desean utilicen las columnas de *El Universal* y aporten sus luces y valiosos conocimientos.

En próximo editorial haré el examen analítico de las dos tesis opuestas



## 2. HOMENAJE DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS AL LICENCIADO SALVADOR URBINA\*

La Barra Mexicana de Abogados y el Colegio de Abogados han organizado un homenaje en honor del licenciado Salvador Urbina, ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con objeto de hacerle entrega de sendos pergaminos y medallas de oro, en reconocimiento por su patriótica labor que desarrolló durante los doce años que estuvo al frente del más Alto Tribunal del país.

El acto se efectuará dentro de breves días. Serán invitados de honor la totalidad de los Ministros de la Corte, así

como el Procurador General de la República, licenciado Francisco González de la Vega, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y altos funcionarios del gobierno.

Conjuntamente la Barra de Abogados y el Colegio, a cuyas instituciones pertenece el licenciado Urbina, han querido demostrarle su adhesión al destacado jurista, porque su estancia tanto como Ministro de la Corte como Presidente de la misma, puso de manifiesto sus grandes dotes de jurisconsulto y su sabiduría salomónica.

---

\* *El Nacional*, 11 de febrero de 1952.

### 3. PRESENTACIÓN DE LOS NUEVOS MINISTROS DE LA CORTE EN EL PLENO DEL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1952\*

Durante el Pleno ordinario que celebrará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 19 próximo, serán presentados los nuevos Ministros recientemente nombrados por el señor Presidente de la República, en sustitución de los que se jubilaron y pidieron licencia.

Minutos después de que se inicie el Pleno, entrarán al salón los nuevos funcionarios que son, el licenciado Armando Z. Ostos, quien desde hace mucho tiempo venía cubriendo un interinato, pero que ahora, con motivo de la jubilación del Ministro Hermilo López Sánchez, ocupará la vacante en definitiva; licenciado José Rivera Pérez Campos, quien sustituirá al licenciado Manuel Bartlett, el que disfruta de licencia para jugar como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco; licenciado Juan José González Bustamante, quien fuera secretario de la Universidad Nacional Autónoma de México, ocupará el lugar del licenciado José Ortiz Tirado,

mismo que fue nombrado Subsecretario de Gobernación y gozará de una licencia; y finalmente el licenciado Alfonso Guzmán Neyra, quien cubrirá a partir del 16 de los corrientes, el interinato del Ministro Z. Ostos.

#### PROTESTARAN ANTE LA COMISION PERMANENTE

En la sesión del próximo miércoles, que celebra la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, los nuevos Ministros de la Corte protestarán ante el Presidente de la Comisión, diputado Teófilo Borunda.

Y por lo tanto, será hasta el Pleno del martes 19 del actual, cuando los Ministros mencionados sean recibidos ya oficialmente en el seno de la Corte, dándoles a conocer sus adscripciones a las Salas donde serán designados.

---

\* *El Nacional*, 11 de febrero de 1952.

#### 4. MÉXICO AHORA. EL DERECHO OBRERO Y LA SUPREMA CORTE\*

Por Xavier Icaza

Parece que se han olvidado las características esenciales del Derecho Obrero Mexicano. Este Derecho es —“técnicamente”— proteccionista. Proceder, como a menudo se está haciendo, por algunas autoridades del Trabajo, con la mira de administrar una justicia pareja, es cometer un grave error de técnica. En Derecho Obrero, debe procederse de distinta manera que en Derecho Civil. Tiene que tratar a las partes de acuerdo con el desequilibrio que hay entre ellas. A los desiguales tiene que tratárseles en términos de desigualdad. El Derecho Obrero debe ser, para el trabajador, una especie de “buen padre de familia”. Todavía recuerdo, con cierta emoción, que al insistir yo en esa tesis, ante la Cuarta Sala, de la que era miembro, se hizo hábil y bien fundada defensa de la misma, ante el ataque sañudo de Luis Cabrera —quien, por cierto, para alegría de nuestro movimiento revolucionario, ha tornado a ser el bravo Blas Urrea—.

Durante nuestra gestión en la Cuarta Sala, el Derecho Obrero Mexicano se transformó a grandes pasos. La interpretación revolucionaria de las leyes reglamentarias del trabajo realizó rápidos progresos y avanzó con un paso seguro. La acción de las agrupaciones obreras, a causa de su unificación, entonces reciente, se hizo más efectiva. Provocó, en alto grado, el adelanto del Derecho Social y amplió su esfera.

Día a día se consideró a mayor número de hombres como sujetos de Derecho Obrero. Día a día se fue admitiendo que los hombres se hayan divididos tan sólo en dos categorías: los que trabajan y los que no trabajan, los que procuran ser útiles a la sociedad en que nacieron y los parásitos, que sólo se ocupan en disfrutar y aprovechar el trabajo creador de sus

hermanos. De acuerdo con esta realidad, el Gobierno de Cárdenas, y en especial las autoridades del Trabajo y la Suprema Corte, admitieron implícitamente, en sus resoluciones, la división humana en esas dos categorías, y, por lo mismo, que todos los que tienen, como única fuente de vida su trabajo, es un trabajador y debe ser protegido por la legislación obrera. No importan las diferencias formales, el disfraz con que se pretenda eludir tal situación, dándole a los convenios relativos la forina de contratos de comisión, agencia o comodato.

La apariencia formal no debe inclinar a que se eluda la verdadera situación. El Derecho Obrero debe reconocerla, ya que es un derecho eminentemente realista.

Así la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aquella época, consideró sujetos de Derecho Obrero a los médicos que prestan sus servicios en los sanatorios, aunque tengan otras fuentes de ingresos; a los agentes de periódicos; a los de las máquinas de coser; a ciertos comisionistas, aunque no tengan sueldo fijo; a los profesores de deportes y “caddies” en los clubes, aunque tampoco estén a sueldo y sólo reciban pagos parciales y directos de los socios; y se discutió si deberían asimilarse a los trabajadores ordinarios, los encargados, jefes o concesionarios de las estaciones de gasolina.

Se ve, pues, que la tendencia se enderezaba a considerar como sujetos de Derecho Obrero a cuantos tienen como única fuente de ingresos su trabajo y su esfuerzo. Todo el que trabaja por cuenta ajena, o en provecho de otro, debe ser considerado como sujeto de Derecho obrero y gozar de su completa protección.

Esta ampliación, este cambio evolutivo del Derecho Obrero, se ha podido realizar sin alterar las leyes, sin esperar la acción de los legisladores. Se ha podido alcanzar gracias

---

\* *Novedades*, 8 de abril de 1952.

a la jurisprudencia y la costumbre, que es la principal fuente de ese Derecho, esencialmente humano, que cambia como cambia la vida y como las necesidades colectivas lo exigen. Esta característica la reconoce, de manera terminante, el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, y, de acuerdo con lo que él estipula, las autoridades del Trabajo deben tener en cuenta la costumbre y deben también, conforme a su artículo 13° transitorio, considerar obligatorias las conquistas que los trabajadores logren, aunque rebasen los lindes de la Ley.

Para que esta situación se encarrilara firme y definitivamente, era necesario coordinar los esfuerzos, unificar la jurisprudencia y la interpretación de las leyes obreras, y era necesario también que el trabajador obtuviera una justicia pronta, y la obtención de ella se retardaba por el cúmulo de formulismos y de pasos. De la Junta Municipal y la Central, en algunos casos a la Federal y de allí al juez y después a la Corte. Esta tramitación requería un tiempo que, para el obrero, resultaba excesivo. Esta diversidad de autoridades hacia variable la interpretación de las leyes obreras. Para corregir ambos defectos fue creada, por iniciativa del general Cárdenas, la Sala del Trabajo, que comenzó a funcionar el 1° de enero de 1935. Ha debido enfrentarse a las cuestiones más arduas e importantes en materia obrera. Ha tenido que interpretar las leyes relativas con el criterio progresista

que anima el artículo 123 constitucional y que es de protección hacia las clases laborantes.

La verdadera tarea de la Cuarta Sala, debe estribar en definir y orientar el Derecho Obrero Mexicano. Ha de interpretar la ley en el sentido que las verdaderas necesidades lo exijan. Su obra revolucionaria consiste en adaptar el derecho a aquellas exigencias ineludibles que imponen la realidad y la vida, de modo que no sea imprescindible el aguardar la obra, a veces tardía y ya inoportuna, del legislador. En esa forma será bastante una exégesis adecuada y sutil. Así aunque el texto de la ley permanezca rígido e inmóvil podrá su espíritu adaptarse al momento vital, hasta lograr, a veces, una significación y un alcance que el legislador quizás apenas pudo presentir.

La interpretación favorable al elemento trabajador es estrictamente técnica; como lo he señalado. La legislación obrera, eminentemente proteccionista, debe ser interpretada con sentido también proteccionista. Proceder de distinta manera es cometer un error técnico, como lo sería el que, en juicios de carácter civil, el legislador y el juzgador se inclinaran por una de las partes.

Ojalá así suceda nuevamente. Ojalá vuelva a bullir en su antiguo esplendor el Derecho Obrero Mexicano.

## 5. INTERESANTES TRABAJOS TRATADOS POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES\*

Durante la sesión ordinaria que efectuó ayer la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales y el Colegio de Estudios Penales de México, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue exhibido el dibujo premiado en el concurso para elegir el escudo oficial de la Asociación.

También se siguió dando lectura al interesante trabajo del licenciado Juventino V. Castro, titulado *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, muy bien documentado y que consta de más de 60 cuartillas; en esencia se divide en tres capítulos dedicados, el primero, a la Génesis de la Institución; el segundo a la Suplencia de la Queja Deficiente, o sea, la suplencia por los Tribunales Federales de las deficiencias que aparecen en las demandas de amparo, es una práctica mexicana, nacida en la Constitución de 1917, sin que puedan precisarse satisfactoriamente sus antecedentes históricos. Define la Institución en los siguientes términos: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antirrigorista, de aplicación discrecional, que integra las omisiones, parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".

En los dos siguientes capítulos, el sustentante pone de manifiesto que la institución que estudia, es una excepción al rigorismo jurídico, y que protege a las partes débiles, procesal o económicamente, permitiendo así, que los Tribunales Federales protejan a los que solicitan amparo, aunque no hayan alegado cuestiones que los favorecen, omisión que puede ocu-

rrir ya sea por ignorancia de los interesados o por torpeza de sus abogados.

En el último capítulo, expresa el licenciado Castro que la reforma constitucional del Presidente Alemán, amplió la Institución de la suplencia de la queja, que antes no podía hacerse sino en materia penal, y únicamente en amparos directos y por la Suprema Corte, y que ahora también se faculta en materia obrera, a favor del trabajador y no del patrón, y en toda clase de juicios cuando se aplican leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, tanto por la Suprema Corte como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Jueces de Distrito.

Por último, el autor llama la atención sobre la tendencia de interpretar las últimas reformas constitucionales, en materia de suplencia de la queja deficiente, en el sentido de restringir tal suplencia en vez de aplicarla, como lo deseó el Presidente de la República al explicar los alcances de la reforma. Si bien es cierto que, según las reformas, la Corte sólo conoce de juicios directos de amparo por violación en el fondo del asunto y no de mero procedimiento, en señalados casos, la Corte puede suplir la deficiencia de la queja, por violaciones al procedimiento, ya que si no lo hace así, la violación constitucional quedará consumada a pesar de que los Ministros adviertan claramente que se conculcaron las garantías constitucionales del demandante.

Así, por ejemplo, aunque el demandante no lo pida concretamente a la Suprema Corte, si este Alto Tribunal advierte que en un juicio penal no se careó el acusado con los testigos que depusieron en su contra, o no se le nombre defensor: violaciones que no son de fondo sino de procedimiento, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento y se cumpla con la obligación constitucional de careos y de nombramiento de persona, que defienda al acusado.

---

\* *El Nacional*, 19 de marzo de 1952.

## 6. UN ESTUDIO SOBRE *INTERÉS JURÍDICO*\*

Por *interés jurídico* deberá entenderse *un conjunto de derechos establecidos por la ley, que beneficien a una persona*, dijo ayer el licenciado Gustavo del Castillo Negrete, durante la lectura de su ponencia en el Colegio de Estudios Jurídicos y Penales de la Suprema Corte de Justicia.

Presidió esta sesión el Ministro Juan José González Bustamante en compañía de su colega Fernando de la Fuente, quien, en cierta forma, hizo una breve réplica de las ideas expuestas por el conferenciante.

El licenciado Del castillo subrayó que el llamado interés jurídico provoca constantes disquisiciones en los tribunales, debido a que la Ley de Amparo declara en forma categó-

rica que sólo quien tenga ese interés puede pedirlo. Sin embargo, la misma ley no lo define.

En consecuencia, el citado jurista elaboró un trabajo con el nombre de *Disquisiciones sobre el Interés Jurídico*, en el cual indica que ese concepto, en cierta forma abstracto, conduce a pensar que el interés debe radicar esencialmente en uno o varios derechos, cuando se pide amparo. Así que, para llamarse agraviado, se requiere que alguna disposición u acto de Gobierno afecte tales derechos.

De la Fuente indicó que no es el Estado sino la ley misma la que debe afectar esos derechos porque, de otra manera, se restringe en los ciudadanos el derecho de amparo.

---

\* *Excélsior*, 30 de julio de 1952.

## 7. LOS DEBATES EN LA CORTE SOBRE LA CADUCIDAD EN EL AMPARO\*

Mateo Solana y Gutiérrez

Estas breves notas apendiculares serían una glosa al contenido de un folleto próximo, titulado: *Miguel Alemán y el juicio de garantías: la reforma al amparo sobre la caducidad*. Invocamos al gran Presidente, porque, penetrando la trascendencia negativa de la reforma, sabemos que su clara inteligencia de estadista y su responsabilidad histórica de patriota reaccionarán modificando, dentro de los cauces legislativos, ese sentido adicional que niega la sustantividad de la institución que es orgullo de México.

Presenciamos la inauguración del Instituto creado para el perfeccionamiento del amparo, instituido en la Suprema Corte. El Magistrado Olea y Leyva delineó a grandes rasgos la flamante institución depuradora, recayendo la dirección en ese joven y destacado jurista especializado en el Juicio de Garantías: Ignacio Burgoa. La presidencia del Instituto iba a asumirla el finado Peniche López, austera figura del derecho nacional, que por cierto se mostró acérrimo enemigo del aditamento dañoso sobre la caducidad en el recurso. Al que esto escribe hizo el Maestro, pocos días antes de morir, la confianza valiente de su oposición, trazada en conferencias que dictó en Xalapa. La muerte arrebató a México a uno de los peticionarios más estimables y a uno de los catedráticos más singulares del *juicio constitucional*, como lo llamara Rabasa.

Se insistió en la sesión de referencia, a la que asistieron los Ministros Chico Goerne, elocuente y generoso siempre, y González Bustamante, fino y certero en su especialización penalista (pues se trataba de la discusión sobre la pena de muerte, en la que fue ponente el Ministro Olea y Leyva); se recalcó ahí la originalidad y superación del amparo como

obra mexicana. A esos votos y a esos entusiasmos jurídicos agrego mi fe en que, en esta hora de crisis para la institución nacional, salga ilesa y mejorada, pues como decía, la reforma constitucional sobre caducidad viene a resultar la negación de su esencia jurídica; ya que se llega al mecanismo inhibitorio del juzgamiento; a la cesación del desenlace jurisdiccional; al mentís a toda la tradición secular del amparo, que se resume en el artículo catorce constitucional, o sea que, sin previo proceso legal nadie puede ser privado de su seguridad personal, de su libertad, de su propiedad. Ese proceso previo, elaborado lentamente, se rompe con el sobreseimiento; y esta sentencia, por su finalidad reglamentarista y adicional no puede estar sobre los netos sentidos jurídicos que entraña la legislación amparista.

El error de esta reforma no sólo está en su antijuricidad, y por tanto, en su inconstitucionalidad (aunque se haya incrustado en la *Ley de Amparo*; sino que supone un peligro legalista, por las maniobras a que se presta en el trámite, con evidente perjuicio de la equidad.

Hay criterios divergentes entre los Magistrados sobre esta reforma de la caducidad, precisándose concretamente en cuanto a los días inhábiles, que unos desearían en el cómputo, y otros no.

Pero en el fondo, se trata de la trascendental batalla de los sentidos íntimos, internos, del Derecho contra el formalismo o sacramentalismo rígidos, que alternan y adulteran los fallos al faltarles la suprema razón de su justicia.

O en otras palabras: asistimos a una creciente tendencia de deshumanización del Derecho; y, lo que es más lamentable, del Derecho de garantías, del Derecho amparador, viviente plenitud compulsiva en la diaria conculcación de la ley por la autoridad responsable.

---

\* *El Universal*, 5 de agosto de 1952.

Marcará época la discusión sobre un caso concreto de ilegalidad en la aplicación de la ley reformada —sobre las promociones para que no caduque el amparo—, que posiblemente ya se haya verificado o se verificará en la Suprema Corte en estos días.

Ahí se definirán dos corrientes ideológicas; la de los Ministros que conciben el amparo con toda su humana y jurídica flexibilidad protectora, y la de los que quieren hacer de él un remedo de legislación punitiva, estrecha y réproba a su fin: velar por las garantías individuales.

Indudablemente que la mente del jurista que estructuró la reforma está obsesionada con la punitividad, enderezada contra la víctima de la violación constitucional. De refugio a falta de una auténtica democracia funcional, para la ciu-

dadanía agraviada en sus derechos individuales, el Amparo se está convirtiendo en secuela de impunidades para el infractor (autoridad) y de daños al quejoso.

La finalidad concreta de la actividad (procesal) en el amparo es la de evitar los rezagos de juicios constitucionales. Pero la necesidad de la medida no justifica la disgregación y muerte de la venerable institución, fundamental en la vida azorosa de México, desde tiempos inmemoriales.

Facultada la Corte para tomar las medidas pertinentes para la unificación de la reforma a la ley sobre caducidad, se le presenta feliz oportunidad de esclarecer a tiempo una aplicación tortuosa o ambigua que no debe prevalecer si, como decimos, se quiere conservar el lustre del *juicio de garantías*, de neto abolengo nacional.



## 8. MÉXICO ESTÁ DE MODA EN EUROPA, DICE EL MINISTRO TEÓFILO OLEA Y LEYVA\*

Alfonso Serrano I.

“México el país de moda en Europa; en todos los círculos palpita la presencia de un pueblo heroico, en el que se admira su clima, su arte, su progreso y al que se le concede un lugar preponderante en la ciencia.

Con estos conceptos explicó ayer a su llegada de Europa, el licenciado Teófilo Olea y Leyva, Ministro de la Suprema Corte durante una gira de cerca de dos meses y medio por el viejo mundo, que lo tiene maravillado por la gran afluencia de turismo que se dispone a visitar el territorio nacional.

El licenciado Olea llegó por la American Airlines procedente de Nueva York, después de haber pasado tres días de descanso en esta gigantesca urbe a raíz de su arribo de Irlanda, donde estuvo varios días.

Olea y Leyva asistió juntamente con su colega Luis Chico Goerne, al Congreso Mundial de Abogados celebrado en Madrid durante los días del 16 al 26 de julio pasado.

Don Teófilo nos habló con entusiasmo de esta reunión, afirmándonos que su caro amigo don Luis Chico Goerne lució maravillosamente con la exposición de sus tesis sobre la protección al hogar, a la familia y al Estado.

Esta ocasión Chico se superó admirablemente, y arrancó de los congresistas varios vivas a México y al foro de nuestro país.

El derecho ha evolucionado notablemente en México y así lo reconocieron algunos tratadistas que se interesaron vivamente por nuestro juicio de amparo, el más noble, el más legal y el más grande de los sistemas para la defensa de los derechos del hombre dijo Olea.

Luego agregó que la gira de ambos letrados por Europa fue muy provechosa, porque se visitaron las principales universidades y se dio a conocer el pensamiento jurídico de nuestro país.

Estuvimos en París, Bélgica, Holanda, Suiza, Italia, Londres, etc., y puedo asegurar que en todos estos países se nos recibió admirablemente.

Chico Goerne no podrá regresar de Europa sino después del día siete, debido a que las líneas de transportes están verdaderamente congestionadas y es difícil encontrar pasaje.

El invierno comienza a sentirse y las gentes buscan climas más apropiados; por eso es que mucha gente viene ya camino de México, pensando en la Cuernavaca pintoresca y alegre.

Finalmente, el licenciado Chico Goerne manifestó que su licencia vence el día primero del entrante, de manera que el día 2 de octubre reanudará sus labores en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

---

\* *Excelsior*, 29 de septiembre de 1952.

## 9. EL CASO EXTRAORDINARIO DE UN JUEZ QUE ANTES DE SER GOBERNADOR DICE LO QUE TIENE\*

Tropezamos en el Senado de la República al ex Juez Manuel Bartlett, célebre en la judicatura mexicana por sus valientes amparos de antaño. Estuvo a informarse sobre su jubilación vitalicia, estando en vísperas de ser Gobernador de Tabasco.

Nos explicó su inquietud así:

“Durante los seis años que voy a ser Gobernador, seguiré percibiendo —nos dijo— mi sueldo íntegro como Magistrado de la Corte, después de servir al Poder Judicial más de 23 años, de los cuales quince fui Magistrado. La suma acumulada de este ingreso, invertida en Bonos del Ahorro Nacional, me dará al terminar mi gestión gubernamental un capital de cerca de \$900,000.00 que constituirá una garantía para mi vejez y para la tranquilidad de mis hijos, pues al dejar de ser Gobernador, seguiré cobrando mi sueldo de Magistrado y después de mi muerte, mi viuda y mis hijas menores lo cobrarán por dos años más.

“Teniendo en esta forma resuelto mi problema económico *ad vitam* dedicaré mi esfuerzo total y mi tiempo a resolver los problemas de mi Estado natal poniendo un ejemplo

de honestidad para tener derecho a exigir igual conducta de mis colaboradores”.

Y terminó diciéndonos que entre los proyectos más serios que tiene es el de solicitar la ayuda de técnicos holandeses, que tienen larga práctica en la desecación de pantanos y ampliación de áreas laborables por medio de canales y drenes, para que estudien la posibilidad de evitar en Tabasco para siempre el problema de las inundaciones.

### QUEDÓ INTEGRADA LA CORTE

A continuación se aprobaron los dictámenes que otorgan la jubilación a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, licenciados Fernando de la Fuente, Armando Z. Ostos y Manuel Bartlett, quedando firmes en sus nuevos cargos, los Ministros sustitutos José Castro Estrada, José Rivera Pérez Campos y Alfonso Guzmán Neyra. También quedó autorizada la actuación del nuevo Ministro Ernesto Aguilar Álvarez, quien cubrirá por un año la vacante del licenciado Eduardo Vasconcelos.

Los Magistrados nombrados por el Senado, entraron al salón y rindieron la protesta de ley.

---

\* *El Universal*, 28 de noviembre de 1952.

10. DESPEDIDA DEL MINISTRO SALVADOR URBINA,  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
EL 29 DE ENERO DE 1952  
EN SESIÓN SECRETA\*

En la Ciudad de México, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y dos, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar la sesión secreta ordinaria, los CC. Presidente licenciado Salvador Urbina y Ministros licenciados Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Fernando de la Fuente, Roque Estrada, Hermilo López Sánchez, Luis Díaz Infante, José M. Ortiz Tirado, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez, Arturo Martínez Adame y Agapito Pozo. No asistieron los CC. Ministros Bartlett Bautista, por estar disfrutando de licencia, y Medina, Santos Guajardo y Meléndez, previo aviso a la Presidencia. El señor Ministro Carreño se presentó en la oportunidad que se dirá más adelante.

Leída el acta de la sesión secreta que tuvo efecto el día veintidós del actual, fue aprobada por unanimidad.

El señor Presidente Urbina hizo uso de la palabra para manifestar a los señores Ministros que, siendo ésta la última sesión de Pleno en la cual él está presente, pues el día treinta y uno de enero terminaba sus funciones, tiene y tendrá un profundo agradecimiento para todos y cada uno de los mismos señores Ministros, por la honra que le habían dispensado por once años que ocupó la Presidencia de este Alto Tribunal, y la eficaz colaboración que le habían dispensado; que su tarea fue fácil debido al apoyo de los señores Ministros y a sus bondades para con él; que la obra que hubiera podido reali-

zar se debe a los propios señores Ministros, obra en la que él sólo fue un colaborador; que llevaría en su corazón un recuerdo inolvidable y de cordial amistad, de los señores Ministros y sus infinitas bondades; y que deseaba, por último, expresarles sus votos más fervientes por la felicidad personal de cada uno de ellos y porque continúen con mucho éxito sus delicadas y altas labores, en beneficio de la Suprema Corte, como lo han hecho hasta la fecha.

En seguida, el señor Ministro Olea y Leyva, solicitó el uso de la palabra y dijo: "Sin pretender representar a mis compañeros, sé que lo que voy a decir es el mismo sentir de los señores Ministros, porque lo hago impulsado por un agradecimiento cívico debido a la consagración de vida y obra de don Salvador Urbina, durante once años, dedicando toda su atención y todo su tiempo, al engrandecimiento del Poder Judicial. Pero el señor Licenciado Urbina fue también mi maestro en la cátedra de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad, y por designio de los hados, hemos compartido desencantos y alegrías en la lucha social y política de México y, por último, en esta Corte Suprema nos alienta la esperanza de contribuir con nuestro esfuerzo para lograr el México grande con que todos soñamos.

El maestro Urbina, para mí, tiene conquistados, entre muchos, dos grandes blasones a los que me quiero referir, que serían suficientes para consagrar como a un Presidente ejemplar de esta Corte Suprema de Justicia: El primero, es el esfuerzo desplegado desde el principio de sus labores por conquistar "*el triángulo equilátero de los tres poderes*", haciendo que el Poder Judicial dejara de ser un espectador atento en las ceremonias y solemnidades constitucionales, para convertirlo en principal actor, sentándose el Presidente de la Corte a la diestra del Presidente de la República, y los Ministros, en los escaños del Congreso de la Unión junto a

---

\* ASCJN: *Actas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Sesión Secreta. Año de 1952.*

los Diputados, Senadores y Secretarios de Estado, pareándose así los tres poderes nacionales en los informes anuales en que el Presidente de la República da cuenta de su gestión administrativa a la Nación, y cuando recibe públicamente al H. Cuerpo Diplomático en actos de carácter internacional. El segundo esfuerzo del maestro Urbina es aún más importante, porque trascendió de las formas del rito a la sustantividad y el mérito de la Supremacía Constitucional de la Corte Suprema de la Nación, en el caso "Morín Castillo", en el que nuestro Máximo Tribunal se negó serena, cuanto discreta y enérgicamente, a dejarse enjuiciar por el Tribunal Federal de Arbitraje, rompiendo otros precedentes en contrario, y sentándose jurisprudencia en el sentido de que sobre la Suprema Corte no puede ni debe existir ninguna jurisdicción nacional.

Este acto trascendental se narra pronto; pero debo recordar que mi ponencia en este caso, si tuvo firmeza y lustre en su exposición, fue debido a la constante atención y solícita consulta de mi maestro don Salvador Urbina, quien con el Secretario General de la Corte, don Francisco Parada Gay, lograron se formulara, en los términos dignos y luminosos propios de esos maestros, y a la firme determinación y voluntad de todos y cada uno de los señores Ministros que componían la Corte, quienes unánimemente decidieron, de una vez para siempre, se alcanzara el ideal del Constituyente, de que el Poder Judicial sea un poder supremo entre los Supremos Poderes de la República, como dijo Rabasa.

Largo sería yo si tuviera que referirme a todos los aciertos y cualidades del maestro que hoy se despide de nosotros para celebrar fáusticamente el jubileo de su vida profesional en medio del aplauso de la Nación. Siempre he pensado, y así lo he dicho en otra ocasión, que la Corte de Salvador Urbina, siguiendo el ejemplo de la Corte de Vallarta, ha sabido parearse dignamente con los otros poderes y su Presidente se va cuando ha conquistado día a día con su esfuer-

zo la autoridad moral, que es la resultante final de una vida noblemente vivida.

Podemos decir en suma: que la reelección doce veces reiterada del señor Ministro Urbina, significó el honor, la dignidad, el decoro, la libertad y la independencia de la Corte Suprema de la Nación, que quisiéramos ver prolongarse ininterrumpidamente como ejemplo de las generaciones futuras a pesar de todas las insidias de los inconoclastas".

En seguida, el propio señor Presidente, dio lectura a la carta que dirigió al señor Presidente de la República y a la contestación que este alto funcionario dio en dicha carta. Se agrega a esta acta copia a dichas cartas.

Se presentó en el salón el señor Ministro Carreño.

La Secretaría dio cuenta con los siguientes asuntos:

I.—Copia del oficio dirigido al C. Subsecretario de Gobernación por el Oficial Mayor de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, por el que le comunica que el propio Primer Magistrado extendió nombramientos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de los CC. licenciados Arturo Martínez Adame, en sustitución del licenciado José Rebolledo, quien se retiró por jubilación; y Rafael Rojina Villegas, en lugar del licenciado Arturo Martínez Adame que venía cubriendo un interinato en sustitución del licenciado Mariano Ramírez Vázquez que disfruta de licencia; y acompañó copia de los citados nombramientos, fechados el veinticuatro del corriente mes.

II.—Copia del oficio dirigido al C. Subsecretario de Gobernación por el Oficial Mayor de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República comunicándole que el Primer Magistrado nombró, con fecha primero de febrero próximo, al C. licenciado Luis Chico Goerne, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sustitución del C. licenciado Salvador Urbina, quien se retiró por jubilación, y acompañó copia de dicho nombramiento.

## 11. RECEPCIÓN DE NUEVOS MINISTROS Y ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN\*

Acta núm. 4  
ACUERDO PLENO DEL DÍA 1º DE FEBRERO DE 1952

En la Ciudad de México, a las once horas y cuarenta minutos del día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la Presidencia del señor Ministro licenciado Roque Estrada, por ministerio de ley, los CC. Ministros licenciados Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Armando Z. Ostos, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, Octavio Mendoza González, Luis G. Corona, Fernando de la Fuente, Hermilo López Sánchez, Luis Díaz Infante, José M. Ortiz Tirado, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Agapito Pozo. No asistieron, el señor Ministro Bartlett Bautista, por estar disfrutando de licencia y el señor Ministro Meléndez, previo aviso.

Leída el acta de la sesión pública que tuvo efecto el día veintidós de enero próximo pasado, en votación económica fue aprobada.

El señor Ministro Estrada, en funciones de Presidente, manifestó que siendo esta sesión pública extraordinaria para el único y exclusivo objeto de elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia para el resto del presente año de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con la integración de la misma, se dará lectura por la Secretaría a la documentación que se recibió de la Secretaría de Gobernación, y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Oficios del subsecretario de Gobernación encargado del Despacho, licenciado Ernesto P. Uruchurtu, fechados el treinta y uno de enero último, comunicando al C. Presidente

de este Alto Tribunal que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su sesión celebrada el día treinta de ese mismo mes, aprobó los nombramientos expedidos por el C. Presidente de la República, a favor del C. licenciado Luis Chico Goerne, como Ministro de esta Suprema Corte, en substitución del C. licenciado Salvador Urbina; del C. licenciado Arturo Martínez Adame, en substitución del C. licenciado José Rebolledo; y del C. licenciado Rafael Rojina Villegas, en substitución del C. licenciado Arturo Martínez Adame, como Ministro interino; y oficios de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dirigidos al C. Presidente de la Suprema Corte para comunicarle que en su sesión del treinta de enero próximo pasado, rindieron la protesta de ley, los CC. licenciados Luis Chico Goerne, como Ministro Titular, en substitución del señor licenciado Salvador Urbina; Arturo Martínez Adame, en substitución del C. licenciado José Rebolledo, Ministro Titular; y Rafael Rojina Villegas, en substitución del C. licenciado Arturo Martínez Adame, quien fungía interinamente en lugar del C. licenciado Mariano Ramírez Vázquez, Ministro Titular, el cual goza de licencia ilimitada para estar separado de su cargo. Por unanimidad de dieciséis votos se dispuso contestar de enterado y transcribirlos a la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Poder Judicial Federal.

Escrito del licenciado Rafael Rojina Villegas, Magistrado del Tribunal Colegiado del Primer Circuito. Solicita se le conceda licencia por todo el tiempo que desempeñe el cargo de Ministro interino de la Suprema Corte de Justicia, en substitución del señor Ministro Arturo Martínez Adame; y que quede sin efecto la licencia económica que por el término de ocho días le fue concedida a partir del día treinta de enero último. Por unanimidad de dieciséis votos se accedió a lo solicitado.

\* ASCJN: *Acta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Sesión Pública. Año de 1952.*

En seguida, el señor Ministro Estrada, en funciones de Presidente, comisionó a los señores Ministros Ostos y López Sánchez para introducir al salón a los CC. Ministros licenciados Luis Chico Goerne, Arturo Martínez Adame y Rafael Rojina Villegas, y, en nombre de la Suprema Corte de Justicia les dio la bienvenida.

El señor Ministro Rojina Villegas hizo uso de la palabra para agradecer al Tribunal Pleno y al señor Presidente de la República su designación de Ministro interino de la Suprema Corte de Justicia que le ha permitido realizar su más alto y noble anhelo; y manifestó que dedicará todo su tiempo, empeño y trabajo, y todo su corazón, en la administración de justicia.

El señor Presidente, en funciones, dispuso que la Secretaría repartiera cédulas a los CC. Ministros para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y designó a los señores Ministros de la Fuente, Carreño y Ortiz Tirado como escrutadores, siendo el resultado de la votación el siguiente: diez votos a favor del señor Ministro licenciado Roque Estrada y nueve en favor del señor Ministro licenciado Luis Díaz Infante.

Asumió la Presidencia el señor Ministro Guerrero y manifestó: “en vista del resultado de la votación, se declara que es Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el resto del año de mil novecientos cincuenta y dos, el C. Ministro licenciado Roque Estrada”.

Ocupó la Presidencia el señor Ministro Estrada y expresó su sorpresa por el resultado de la votación, pues en su concepto le faltan condiciones culturales para representar el cargo con propiedad, y su carácter agrío, a veces, melancólico e insociable, jamás pudieron inspirar simpatía a ninguna persona; que les da las gracias muy sinceras a todos los señores Ministros que votaron por él y les ruega, así como a los que no votaron en su favor, colaboren con su esfuerzo para el buen cumplimiento de sus deberes, a base de verdad, haciéndoles presente su lealtad y gratitud.

El señor Ministro de la Fuente, después de hacer elogio de la persona del señor Presidente Estrada, propuso que por

ningún motivo un Presidente de la Suprema Corte de Justicia sea reelecto, por las razones que expuso, y pidió se pusiera a votación su proposición. Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Presidente Estrada, Mendoza González y Ramírez. Puesta a votación la pregunta ¿se toma en consideración la proposición del señor Ministro de la Fuente?, por mayoría de dieciséis votos de los señores Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ostos, Medina, Santos Guajardo, Mercado Alarcón, Mendoza González, Corona, Chico Goerne, López Sánchez, Díaz Infante, Ortiz Tirado, Guerrero, Rojina Villegas, Martínez Adame y Presidente Estrada, se desechó la proposición, contra tres de los CC. Ministros de la Fuente, Ramírez y Pozo que votaron porque se tomara en consideración dicha proposición. Los señores Ministros de la mayoría, Olea y Leyva, Medina, Santos Guajardo, Mendoza González, Díaz Infante, Ortiz Tirado y Presidente Estrada emitieron su voto por la razón que expresó el señor Ministro Carreño, en el sentido de que la proposición del señor Ministro de la Fuente no debe ser materia de un acuerdo del Pleno, si acaso, podría tratarse en una reunión informal de los señores Ministros; añadiendo el señor Presidente Estrada, al dar su voto, que queda en pie su declaración y compromiso solemne personal de no aceptar proposición ninguna de reelección. El señor Ministro López Sánchez votó con la mayoría, en virtud de que habiendo obtenido su jubilación no podría cumplir cualquier compromiso que contrajera.

El señor Presidente Estrada expresó que en la próxima sesión del Tribunal Pleno, que tendrá efecto el día seis, por ser el martes cinco de febrero fiesta nacional, se harán las designaciones de los señores Ministros a las Salas que correspondan.

Con lo que terminó la sesión pública extraordinaria, levantándose la presente acta que firman los CC. Presidente licenciado Roque Estrada, Ministro licenciado Nicéforo Guerrero, en funciones de Presidente, y Secretario que da fe.

## 12. LOS OBREROS DE LA JUSTICIA\*

Por Lucio Mendieta y Núñez  
Doctor en Derecho

Hace algunas semanas se reunieron en selecto restaurante de esta capital buen número de abogados pertenecientes a la Generación 1926-1930, para rendir homenaje de admiración y simpatía a sus compañeros los señores José Rivera Pérez Campos y Rafael Rojina Villegas, con motivo de haber sido designados Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asistimos a esa reunión, porque nos tocó en suerte ingresar a la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, el año de 1929, a desempeñar la cátedra de Derecho Agrario, por invitación especial de su director, el eminente jurista licenciado Narciso Bassols, y la casi totalidad de los miembros de la generación aludida fueron nuestros alumnos a quienes tuvimos la fortuna de contar, desde entonces, además, entre nuestros amigos.

Conservamos particular aprecio a los hoy abogados de la Generación 1926-1930, en virtud de que constituyeron cuando estudiantes del 5º año de *Leyes*, la piedra de toque de nuestro noviciado como catedráticos. Al llegar ante ellos, con la emoción del profesor novato, confesamos que flaqueó nuestra voluntad y nuestra fe en la capacidad personal porque se trataba de un grupo de excepcionales cualidades; muchos de quienes lo formaba, brillantísimos estudiantes, son, en la actualidad, maestros distinguidos, eminentes profesionistas, destacados autores de obras de Derecho, funcionarios públicos probos y capaces.

Y es claro que tratándose de celebrar el legítimo triunfo de dos figuras representativas de aquel grupo de amigos y ex-alumnos, era casi imposible que faltáramos y nos congratulamos de haber asistido.

Porque volvimos a ver, ahora en derredor de una mesa enflorada, llena de vinos y de viandas, circundada de alegre camaradería, a quienes a distancia de más de veinte años habíamos visto frente a nosotros en la austeridad de la cátedra. En algunos advertimos la huella de los lustros y esos nos hizo recordar, con tristeza, que en un ágape semejante de abogados de nuestra generación celebrado muchos años después de habernos recibido, un compañero llegó cuando ya todos estábamos en pleno convivio y abarcándonos con una mirada lanzó este grito lleno de punzante ironía: ¡Son los mismos, nada más que en caricatura!

¡Que observación tan certera y amarga! Es cierto, el *Tiempo terco* que dijera el gran poeta de América, Rubén Darío, es como un genio burlón y malévolo, eternamente joven, cruel caricaturista, que se complace en tomarnos entre sus manos desde la juventud y va desfigurando, lentamente, nuestras facciones con sus largos dedos implacables hasta dejar, a todo aquel que antes no muere, convertido físicamente, en grotesca sombra de sí mismo.

Pero la sabia naturaleza nos ha otorgado el don inapreciable de ver sin vernos, de que el espíritu se asome por los ojos al espectáculo del mundo, sin que éste nos devuelva nuestra propia imagen. De ahí la salvadora ilusión de óptica que hace al ánima inmarcesible sentirse joven en un cuerpo caduco y a éste seguir ciegamente los impulsos juveniles del ánimo.

Así en el banquete a que asistíamos, todos retornaron por breves momentos, a los tiempos idos, hicieron que un tercero ejecutara aires musicales otrora en boga y se sintieron como entonces, imberbes estudiantes y lanzaron gritos de entusiasmo, se llamaron a voz en cuello por sus sobrenombres de escuela, se hicieron chistes y se divulgaron, entre risas increíbles anécdotas, hasta que llegó la hora solemne de los discursos.

\* *El Universal*, 4 de junio de 1952.

Era necesario exaltar la figura de los homenajeados, afirmar su valor en el mundo de la justicia y de la cultura, en respuesta a las críticas que se levantaron a raíz de sus nombramientos para los más elevados cargos de la Magistratura nacional.

Se les criticó algo irrefutable ¡Su juventud! pues en efecto, José Rivera Pérez Campos y Rafael Rojina Villegas son los benjamines de la Corte en un país en que se espera ver en los altos sitios del Máximo Tribunal, la rectitud y la experiencia simbolizadas en la venerable senectud.

¿Pero qué son la juventud y la vejez sino algo relativo? Hay, como alguna otra ocasión hemos dicho, una edad biológica y una edad cronológica que no siempre coinciden. Cuántos hombres de veinte años ya ni hombres son y muchos que por la cuenta de las horas vividas cruzaron de tiempo otras el cabo de la buena esperanza, esplenden como luces nuevas en lozanas energías corporales y espirituales. Cuántos jóvenes perdieron la memoria y la lógica del raciocinio, cuando escritores de ochenta años dicen su belleza interior en una prosa que rezuma frescura o en divinos versos de divina poesía.

José Rivera Pérez Campos y Rafael Rojina Villegas, pese a su juventud, demostraron en los puestos de alta jerarquía que desempeñaron con señalada eficacia, en el libro y en la cátedra, la reciedumbre de sus conocimientos, la rectitud de la conducta, la madurez del juicio. Pero en todo caso, podrían contestar a sus gratuitos detractores, según dicen que dijo un cierto joven al que se oponía el gerente de una empresa, como única objeción para darle un puesto de responsabilidad, el ser demasiado joven: Señor, ese es un defecto del que me iré corrigiendo todos los días.

Había llegado la hora solemne de los discursos y ese magnífico amigo ese gran abogado, ese joven maestro que es Daniel J. Bello, ofreció el banquete con palabras llenas de cariño y de evocación, a los homenajeados. Habló en seguida el talentoso Ricardo Rivera Pérez Campos, quien en un gesto de noble hidalguía, para no convertir el acto en sólo una exaltación egoísta y vanidosa, devolvió con frases galanas a todos sus compañeros concurrentes, en merecidos elogios, en justa valoración de los méritos de cada uno, la demostración de afecto y de admiración que, con su presencia, rendían al hermano querido y al amigo entrañable.

Escuchamos después a Roberto Chellet, de palabra fogosa, orador cuajado, flagelar a los mercaderes de la justicia: decir, al joven y ya internacionalmente conocido y admirado filósofo del Derecho, Doctor Eduardo García Maynez, con sencillez y amable ironía, algunos sabrosos sucesos

de su época de estudiante, y a Rafael Rojina Villegas, en emotivas palabras, agradecer el homenaje de que era objeto.

Pero fue José Rivera Pérez Campos, en su propio nombre y en el de su compañero, quien respondió a los elogios recibidos en magnífico discurso haciendo la apología de la generación de abogados a que pertenece. El no es tribuno de engolados acentos y ademanes teatrales, sino orador de ideas que expone reposadamente con bella voz timbrada de emociones.

Definió a su generación como una generación de abogados. “Claro que los puestos son muy honrosos —dijo—; pero ya en el desempeño de la tarea a que nos convocó el destino o sea la que nos asignaron circunstancias a las que somos ajenos, todos ostentamos el título substantivamente honroso de abogados. Y en esto somos iguales, porque todos tenemos una misma misión; la de obreros de la justicia. Lo que nos define no es el cargo que resulta accidental. Lo que nos define es la intención con la que orientamos nuestra vida”.

La justicia según también nosotros hemos dicho alguna vez, en ensayo publicado por *El Foro* de la Barra de Abogados, no es obra sólo del juez, sino de colaboración concurrente de éste con las partes así, como expuso el orador, no sólo ha de exigirse al funcionario que juzga probidad meridiana, sabiduría, laboriosidad; el peticionario de justicia debe tener idénticas virtudes y ayudar, como tal, en la realización esplendente del Derecho.

El abogado, como obrero constructor de un ideal, debe amar intensamente su profesión; ser, ante todo, abogado y recordar los mandamientos de Couture: “Estudiar continuamente, porque quien deja de hacerlo, cada día es menos abogado”. Amar la profesión a tal punto, que quisiéramos, ser en ella, maestros de algún hijo nuestro que tuviese la misma vocación que nosotros. “Pensar siempre que sin justicia no hay paz, que sin paz no es posible el bien, que sin el bien no es posible la libertad”.

Estas breves acotaciones a una pieza oratoria de subidos quilates, descubre la esencia humana de los nuevos Ministros que han llegado a aumentar los cuadros de honor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrando a ella por la ancha puerta de la dignidad y del merecimiento. Es indudable que su designación fue acertadísima y prueba como es posible en México sostener y acrecentar el prestigio y la eficiencia de las instituciones, cuando quienes ejercen el poder, en lugar de distribuir los cargos más delicados entre sus amigos y sus incondicionales, así carezcan de las virtudes necesarias, escogen a los mejores para servir a la patria.



13. DISCURSO PRONUNCIADO POR EL C. MINISTRO LICENCIADO ARTURO MARTÍNEZ ADAME, CON MOTIVO DEL HOMENAJE QUE SE RINDIÓ AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LICENCIADO DON MIGUEL ALEMÁN, POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN\*

Señor Presidente de la República;  
Señores Senadores;  
Señores Diputados;  
Señores Ministros:

Un gran físico contemporáneo, Alberto Einstein, que gusta salir de las esferas del pensamiento puro, para discutir con hondura acerca de los problemas que conturban el mundo de nuestros días, escribió en homenaje de Mahatma Gandhi, este cumplido elogio: "Conductor de su pueblo no apoyado en ninguna autoridad exterior; político cuyo triunfo descansa no en las mañas ni en las tretas del oficio, sino sencillamente en el poder persuasivo de su personalidad; combatiente victorioso que ha despreciado siempre el uso de la fuerza; hombre de sabiduría y humildad, armado con resolución e inflexible firmeza, que ha dedicado todas sus energías a la elevación de su pueblo y al mejoramiento de su suerte". Estas devotas palabras del sabio para el patriota ilustre, evocan de inmediato la obra y la personalidad de Usted, señor Presidente; por la similitud, en cuanto a la pareja grandeza del apostolado cívico; y por la divergencia de sus destinos, pues mientras Gandhi cayó en la lucha por su pueblo, víctima, como otros héroes de la historia humana, de la pasión fanática. Usted va a despedirse del Poder con el adiós de la ley y la glorificación de sus compatriotas. En los seis años de su peregrinación con el pueblo, fue la Constitución su apoyo y su brújula la ley de la tierra, en la que se conjugan, con el sello de nuestra dramática fisonomía nacional, los eternos derechos del hombre y las más preciadas conquistas sociales,

ganados en el dolor de todas nuestras luchas. Su apego a la ley ha sido su sabiduría y su fuerza, la tónica invariable de su política de victorias incruentas; categórica en sus fines de beneficio social; firme sin violencia; constructiva en todos los órdenes; sin sombra del sentido peyorativo de falsía o de engaño. Así ha sido posible que mientras en algunos lugares de la tierra se vive en el temor y la angustia, gocemos los mexicanos, sin ninguna excepción, el más envidiable clima de libertad y seguridad. Por eso, y porque sabemos que todas las horas de todos sus días, las entrega al servicio y a la elevación del pueblo, evocamos en su honor el alto pensamiento de Einstein, y contemplamos, cosa sorprendente, cómo en la terminación de su mandato, están con Usted la adhesión y el homenaje de todos los hombres y de todas las Instituciones nacionales.

Su respeto y colaboración para con los demás poderes, ha sido ejemplar. Consciente de que una justicia diferida ya no es justicia, tenía que preocuparle el problema secular del rezago creciente de negocios en la Suprema Corte, contra el que nada podían ni el empeño decidido de los Ministros ni la transitoria eficacia de las diversas reformas constitucionales realizadas en el correr del tiempo. Por esas causas, sin ninguna restricción para el juicio de amparo, de tan profundo arraigo en la conciencia del pueblo sino por el contrario, ampliándolo, para que las normas tutelares de la clase trabajadora consignadas en el artículo 123, cobraran vida indeclinable, supliendo la deficiencia de la queja en los amparos del trabajo; conservando intocadas la Suprema Corte su soberanía y su función de control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad y de intérprete supremo de la Constitución, pensó Usted certeramente en la conveniencia de que nuevas normas constitucionales organizaran sistemas nuevos de competencia, creando para el efecto los Tribunales

---

\* *Informe rendido a la Suprema Corte en Justicia de 1952, Op. cit.*, pp. 15-19.

Colegiados de Circuito. Su trascendental proyecto de reformas fue aprobado por el Poder Constituyente y empieza a dar sus frutos. En menos de dos años quedará despachado el rezago de negocios civiles por la ardua labor de los eminentes juristas que designó Usted para integrar la Sala Supernumeraria; y el esfuerzo perseverante de todos los señores Ministros, hará que en las diversas Salas de la Suprema Corte podamos actualizar, modificándolo, el apotegma de Montesquieu: *Que los jueces de la Nación puedan pronunciar con eficacia las palabras de la Ley.*

Antes de concluir, séame permitido evocar un recuerdo imborrable que guardamos los Ministros de la Suprema Corte, de una tarde de los últimos días de agosto en la que tuvimos el privilegio de visitar a Usted en su casa de Cuernavaca. Ningún aparato militar señalaba la residencia del Jefe del Ejecutivo. Todo era paz y silencio. Y en la estancia de trabajo, presidida por el retrato del General Alemán y llena con la docta presencia de los libros, mejor que un diálogo, escuchamos el monólogo, apenas interrumpido, de Usted, hablándonos largamente con palabra sencilla y grave de los problemas y realizaciones patrios: desde la lejana Baja Cali-

fornia, vinculada ya para siempre a México por las comunicaciones y el trabajo y tesonero, hasta el nuevo mundo promisorio que se abre en la Cuenca del Papaloapan; desde los importantes cultivos de la región de Matamoros, hasta las grandes obras hidráulicas de Michoacán; de toda la magna labor que, en apretada síntesis, presentaría Usted en su último informe, ante el entusiasmo y la aprobación del concurso, que no ponía fin al aplauso.

Señor Presidente:

Por sus grandes realizaciones en el orden material; porque como culminación de su obra cultural, encendió Usted sobre el fuego apagado de nuestros volcanes, la luz imperecedera de la Ciudad Universitaria; porque tuvimos paz y libertad para el trabajo fecundo; porque guarda Usted en su corazón amor y entrega sin límite para la comunidad mexicana, los hombres de hoy y los hombres del futuro, le recordaremos siempre con emoción y reverencia.

ARTURO MARTÍNEZ ADAME

México, D.F., a 28 de noviembre de 1952.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. FUENTES PRIMARIAS

#### A) ARCHIVOS

Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (A.C.S.C.J.N.), México, D.F.

*Actas de Acuerdo Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Públicas [correspondientes al mes de enero] de 1950.*

*Actas de Acuerdo Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Públicas [correspondientes al mes de junio del] año de 1950.*

*Actas de Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Secretas [correspondientes al mes de] junio de 1950.*

*Actas de Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Secretas [correspondientes al mes de] julio de 1950.*

*Actas de Tribunal Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Secretas [correspondientes al mes de enero del] año de 1952.*

*Actas de Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Públicas [correspondiente al mes de abril] de 1952.*

*Actas de Tribunal Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Secretas [correspondientes al mes de noviembre del] año de 1952.*

Actas de Pleno [de la] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones Públicas [correspondientes al mes de diciembre de] 1952.

Expediente 14/945. *Federación vs. Compañía Palomas de Terrenos y Ganando, S.A.*, 1 tomo.

#### B) LIBROS Y FOLLETOS

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1947*, México, Antigua Librería de Murguía, 1947.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1948*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1948.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1949*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1949.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1950*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1950.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Salvador Urbina, al terminar el año de 1951*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1951.

*Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el señor licenciado don Roque Estrada, al terminar el año de 1952*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1952.

#### C) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época*, Tomos: XC-CXIV, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1947-1952.

#### D) PERIÓDICOS

*Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, México, 1947-1952.

*Diario de Debates de la Cámara de Senadores*, México, 1947-1952.

*Diario Oficial de la Federación*, México, 1947-1952.

*Excélsior*, México, 1947-1952.

*Nacional, El*, México, 1947-1952.

*Novedades*, México, 1947-1952.

*Prensa, La*, México, 1947-1952.

*Universal, El*, México, 1947-1952.

## II. FUENTES SECUNDARIAS

Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, México, Poder Judicial de la Federación, 1999, 3 tomos.

\_\_\_\_\_, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del General Manuel Avila Camacho (1940-1946)*, México, Poder Judicial de la Federación, 2000.

*Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

Garrido, Luis Javier, *El Partido de la Revolución Institucionalizada. La formación del nuevo Estado en México (1928-1945)*, México, Secretaría de Educación Pública-Siglo Veintiuno Editores, 1986.

*Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1960.

*Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Gobierno del Estado de Veracruz - Llave. XXV Aniversario de la instalación de los Tribunales Colegiados de Circuito (1951-1976)*, Veracruz, Editora del Estado de Veracruz, 1976.

Loeza, Soledad, *El Partido Acción Nacional: La Larga Marcha (1939-1994). Oposición leal y partido de protesta*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

Loyo, Aurora y Jorge Basurto, *Del avilacamachismo al alemanismo (1940-1952)*, México, Siglo Veintiuno Editores, Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, 1980, (La clase obrera en la Historia de México, número 11).

Lozoya, Jorge Alberto, *El ejército mexicano*, México, El Colegio de México, 1970, (Jornadas 65).

Medina, Luis, *Del cardenismo al avilacamachismo*, México, El Colegio de México, 1982, (Historia de la Revolución Mexicana. Período 1940-1952, número 18).

\_\_\_\_\_, *Civilismo y modernización del autoritarismo*, México, El Colegio de México, 1982, (Historia de la Revolución Mexicana. Período 1940 - 1952, número 20).

Mendianta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

Meyer, Lorenzo, *Su Majestad Británica contra la Revolución Mexicana (1900-1950). El fin de un imperio informal*, México, El Colegio de México, 1991.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., "Amparo Agrario", en *Revista de los Tribunales Agrarios. Tribunal Superior Agrario. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"*, año IV, número 12, mayo-agosto, 1996, págs. 59-96.

Taracena, Alfonso, *La vida en México bajo Miguel Alemán*, México, Editorial Jus, 1978.

Torre Villar, Ernesto de la, y Ramiro Navarro de Anda, *Metodología de la Investigación Bibliográfica, Archivística y Documental*, México, McGraw Hill, 1982.

Torres, Blanca, *México en la Segunda Guerra Mundial*, México, El Colegio de México, 1988, (Historia de la Revolución Mexicana. Período 1940-1952, número 19).

\_\_\_\_\_, *Hacia la utopía industrial*, México, El Colegio de México, 1984, (Historia de la Revolución Mexicana. Período 1940-1952, número 21).

Valdés, Clemente, *El juicio político. La impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*, México, Ediciones Coyoacán, 2000.

Vera Estañol, Jorge, *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Editorial Porrúa, 1983.

Esta obra se terminó de editar el 28 de agosto de 2002, y se imprimió en XXXXXXXXXXX XXXXX, S.A. de C.V., constando la edición de 2,500 ejemplares.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.